

**BIBLIOTECA DEL
PROCESO DE PAZ CON LAS FARC-EP**

**TOMO
IX**

**MARCO JURÍDICO DEL PROCESO
DE PAZ Y OTROS DESARROLLOS
NORMATIVOS**

**Actos legislativos, leyes, decretos,
resoluciones y otras disposiciones**

2010 A 2016

**OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

TOMO
IX

**MARCO JURÍDICO DEL PROCESO DE PAZ
Y OTROS DESARROLLOS NORMATIVOS**

**Actos legislativos, leyes, decretos,
resoluciones y otras disposiciones**

© Oficina del Alto
Comisionado para la Paz

Esta publicación fue posible gracias al apoyo de Suecia y de la Organización Internacional para la Migraciones (OIM), mediante el Programa de Fortalecimiento Institucional para las Víctimas. Esta publicación es el resultado del trabajo de compilación y selección de la información de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, responsable de dar soporte técnico a la Mesa de Conversaciones con la FARC-EP. Los contenidos, por tanto, reflejan la posición de cada uno de los autores citados y no la de Suecia ni la de la OIM.

La información contenida en este tomo puede ser reproducida total o parcialmente siempre y cuando se cite la fuente.

Biblioteca del proceso de paz con las FARC-EP. -- Bogotá : Presidencia de la República, Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2018.

12 v.

Contenido: T. 1. El inicio del proceso de paz : la fase exploratoria y el camino hacia el acuerdo general, (07 ago. 2010 al 17 oct. 2012) -- t. 2. Instalación de la mesa de conversaciones, inicio de los ciclos de conversaciones y la discusión del punto 1 : hacia un nuevo campo colombiano: reforma rural integral, 18 de oct. 2012 al 31 may. 2013 -- t. 3. La discusión del punto 2 : participación política: apertura democrática para construir la paz, 01 jun. 2013 al 06 nov. 2013 -- t. 4. La discusión del punto 4 : solución al problema de las drogas ilícitas (07 nov. 2013 al 16 may. 2014) -- t. 5. La discusión del punto 5 : acuerdo sobre las víctimas del conflicto: "Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación, No Repetición", incluyendo la Jurisdicción Especial para la Paz y el Compromiso sobre Derechos Humanos. De las medidas de construcción de confianza. Pt. 1. (17 may. 2014 al 15 dic. 2015) -- t. 5. La discusión del punto 5 : acuerdo sobre las víctimas del conflicto: "Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación, No Repetición", incluyendo la Jurisdicción Especial para la Paz y el Compromiso sobre Derechos Humanos. De las medidas de construcción de confianza. Pt. 2.-- t. 6. La discusión del punto 3 : fin del conflicto y la discusión del punto 6 : implementación, verificación y refrendación (07 jun. 2014 al 24 ago. 2016) -- t. 7. Los mecanismos e instancias de participación de la Mesa de Conversaciones, la Subcomisión de Género, el capítulo étnico y la construcción de paz desde los territorios (2012-2016) -- t. 8. De la refrendación al acuerdo del Colón : el plebiscito, el gran diálogo nacional, el acuerdo final y su refrendación (25 ago. 2016 al 1 dic. 2016) -- t. 9. Marco jurídico del Proceso de Paz y otros desarrollos normativos : actos legislativos, leyes, decretos, resoluciones y otras disposiciones (2010-2016) -- t. 10. Zonas veredales, dejación de armas y tránsito a la legalidad de las FARC-EP y la construcción de paz (23 jun. 2016 al 31 may. 2018) -- Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera (24 de noviembre de 2016)

ISBN 978-958-18-0453-5 (Colección)

1. Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Acuerdos de paz
2. Procesos de paz - Colombia - 2012-2016
3. Acuerdos de paz - Colombia
4. Paz - Colombia

CDD: 303.66 ed. 23

CO-BoBN- a1022481

BIBLIOTECA DEL
PROCESO DE PAZ CON LAS FARC-EP

TOMO
IX

MARCO JURÍDICO DEL PROCESO DE PAZ
Y OTROS DESARROLLOS NORMATIVOS

Actos legislativos, leyes, decretos,
resoluciones y otras disposiciones

2010 ^ 2016

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Biblioteca del Proceso de Paz con las FARC-EP

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN
Presidente de la República (2010-2018)

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO
PARA LA PAZ (OACP)

SERGIO JARAMILLO CARO
*Alto Comisionado para la Paz
(2012-2017)*

RODRIGO RIVERA SALAZAR
*Alto Comisionado para la Paz
(2017-2018)*

MARÍA INÉS RESTREPO CAÑÓN
*Directora del Fondo de Programas
Especiales para la Paz
(1998-2017)*

MAURO RODRIGO PALTA CERÓN
*Director del Fondo de Programas
Especiales para la Paz
(2017 a la actualidad)*

 **OACP** OFICINA DEL ALTO
COMISIONADO PARA LA PAZ



Organización Internacional para las Migraciones (OIM)
El Organismo de las Naciones Unidas para la Migración

Dirección editorial

DIRECCIÓN TEMÁTICA (DT-OACP)

GERSON IVÁN ARIAS ORTIZ
CAROL BARAJAS RAMÍREZ

EDICIÓN Y CORRECCIÓN DE ESTILO

WWW.PUNTOAPARTE.COM.CO
ANDRÉS BARRAGÁN MONTAÑA
PILAR PARDO HERRERO
CAROLINA OBREGÓN SÁNCHEZ

DISEÑO Y DIRECCIÓN DE ARTE

WWW.RZM.COM.CO
*María Andrea Santos
Laura Alejandra Cárdenas
Lully Duque Rojas*



ISBN

COLECCIÓN | 978-958-18-0453-5
TOMO IX | 978-958-18-0457-3

IMPRESIÓN

IMPRESO EN BOGOTÁ
POR LA IMPRENTA NACIONAL
DE COLOMBIA

Presidente de la República

JUAN MANUEL
SANTOS CALDERÓN
(2010-2018)

Equipo de trabajo

Plenipotenciarios

HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA
Jefe del Equipo Negociador

SERGIO JARAMILLO CARO
*Alto Comisionado para la Paz
Plenipotenciario*

GENERAL (RA) ÓSCAR ADOLFO
NARANJO TRUJILLO
Plenipotenciario

GENERAL (RA) JORGE
ENRIQUE MORA RANGEL
Plenipotenciario

FRANK JOSEPH PEARL GONZÁLEZ
Plenipotenciario

LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRI
*Plenipotenciario (hasta el 26
de noviembre de 2013)*

MARÍA PAULINA RIVEROS DUEÑAS
*Plenipotenciaria (desde el 26
de noviembre de 2013)*

NIGERIA RENTERÍA LOZANO
*Plenipotenciaria (desde el 26 de noviembre
de 2013 hasta el 23 de octubre de 2014)*

MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR
*Ministra de Relaciones Exteriores
Plenipotenciaria (desde el 27 de mayo de 2015)*

GONZALO RESTREPO LÓPEZ
Plenipotenciario (desde el 27 de mayo de 2015)

ROY BARRERAS MONTEALEGRE
Plenipotenciario (desde el 20 de abril de 2016)

ELENA AMBROSI TURBAY
Negociadora alterna – Directora temática OACP

LUCÍA JARAMILLO AYERBE
*Negociadora alterna (hasta el
20 de diciembre de 2013)*

JAIME AVENDAÑO LAMO
Negociador alterno

ALEJANDRO EDER GARCÉS
*Negociador alterno (hasta el
6 de noviembre de 2013)*

Delegados especiales

ENRIQUE SANTOS CALDERÓN
JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS
RAFAEL PARDO RUEDA
GUSTAVO BELL LEMUS

Apoyo Técnico de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz

Dirección Temática

ELENA AMBROSI TURBAY

Directora temática (hasta el 3 de marzo de 2017)

GERSON IVÁN ARIAS ORTIZ

Director temático (desde el 1 de junio de 2017)

ANDRÉS GARCÍA TRUJILLO

MARÍA CAROLINA VARELA RICO

MARÍA DEL PILAR BARBOSA SALAMANCA

JULIÁN ARÉVALO BENCARDINO

JUANA ACOSTA LÓPEZ

MARIO PUERTA OSORIO

LINA GARCÍA DAZA

CARLOS ANDRÉS PRIETO HERRERA

CAMILO SÁNCHEZ MEERTENS

DAVID APONTE CASTRO

ANDREÉ VIANA GARCÉS

JOANNA ROJAS ROA

JOHANNA PAOLA FORERO ACOSTA

CAROL BARAJAS RAMÍREZ

ENRIQUE RIVAS GORDILLO

DAYANA CELY CALVETE

LORENA ARÉVALO CHÁVEZ

PABLO EMILIO GONZÁLEZ ZAMBRANO

PAOLA FERNANDA MOLANO AYALA

CORONEL (RA) CARLOS IGNACIO

GONZÁLEZ JARAMILLO

RAFAEL ALEJANDRO ALARCÓN ARIAS

DANIELA ALEXANDRA QUINCHE PACHÓN

ALEJANDRO REYES LOZANO

ORIANA ALFONSO VINASCO

ANA LEONOR ALFONSO RODRÍGUEZ

DIEGO MALDONADO

Grupo Jurídico

MÓNICA CIFUENTES OSORIO

(Coordinadora del Grupo Jurídico)

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA

(Coordinadora del Grupo de Justicia Transicional)

ANDRÉS UCRÓS MALDONADO

SILVIA DELGADO MALDONADO

NATALIA ARBOLEDA NIÑO

HUGO ALCIDES PEÑAFORT SARMIENTO

LILIANA BOHORQUEZ SÁNCHEZ

ELSA GALERA GELVEZ

MÓNICA SÁNCHEZ CHAUX

ÁNGELA PAOLA MEDINA JIMÉNEZ

CARLOS ARMANDO SARMIENTO RUEDA

VANESSA LORELEY MOLINA GÓMEZ

MARTHA LIGIA REYES RODRÍGUEZ

ANDRÉS NAVARRO ORTEGA

MARIANA OTOYA CASASFRANCO

Grupo de Comunicaciones

MARCELA DURÁN FIELD

(Coordinadora)

ANDREA PEÑA VARGAS

LEONARDO VARGAS SOTO

JENNY CAROLINA GONZÁLEZ CAMACHO

LAURA CLAVIJO MANTILLA

JESSICA STELLA CÁCERES ROJAS

JAVIER FLÓREZ OCHOA

MARÍA DEL PILAR ACOSTA VARGAS

CARLOS ALBERTO ARANGO ORTIZ

BEATRIZ HELENA GALLEGU GUZMÁN

JOHANNA CÁRDENAS BELTRÁN

CLAUDIA PATIÑO PALAU

OMAR ALBERTO NIETO REMOLINA

CAMILO JOSÉ GALEANO CARRANZA

JOSUÉ DAVID CORREDOR MORENO

JESSICA MONSALVE NOREÑA

ANDRÉS GUZMÁN MORALES

Grupo de Participación y Pedagogía

DIEGO CAMILO BAUTISTA RÍOS

MYRIAM MÉNDEZ-MONTALVO

MARÍA LUCÍA MÉNDEZ LACORAZA

MARÍA PRADA RAMÍREZ

CLAUDIA LORENA CORTÉS ARIAS

JUAN SEBASTIÁN OSPINA MARTÍNEZ

MILENA PERALTA GONZÁLEZ

TEYLOR VALBUENA MENDOZA

HAROLD MARTÍNEZ ROJAS

CARLOS NAVARRETE DUQUE

ISABEL RESTREPO JIMÉNEZ

ALEJANDRA OLMOS MOLARES

MARÍA MÓNICA HERRERA

PAULA GUTIÉRREZ YEPES

ÁNGELA CAICEDO MOGROVEJO

JUAN MANUEL PÉREZ ASSEFF

SERGIO CUERVO ESCOBAR

LINA IBÁÑEZ VALERO

JULIANA RAMÍREZ MUÑOZ

ANA MILENA GIRALDO GONZÁLEZ

ANDRÉS BERMÚDEZ LIÉVANO

Despacho

ANA MARÍA FERNÁNDEZ

MARTHA MAYA CALLE

ALICIA ALFARO CASTILLO

ISABELITA MERCADO PINEDA

CATALINA TORO SILVA

ANA MARÍA GONZÁLEZ

ESPERANZA REYES DE GONZÁLEZ

Grupo de Archivo y Apoyo Administrativo

ANDREA CAMACHO CORREA

ELMER BARBOSA TORRES

HOLMAN PULIDO GONZÁLEZ

JAIRO NIÑO RODRÍGUEZ

DIEGO ARMANDO BALLÉN NAVARRETE

DAVID ANDRÉS TREJOS MONTOYA

ANDREY NICOLÁS JIMÉNEZ LEUDO

DIEGO ANDRÉS CIFUENTES RODRÍGUEZ

EDUARDO GARAVITO TOCARRUNCHO

NORMA CONSTANZA GARCÍA MERCHÁN

Enlaces con la Fuerza Pública

CORONEL VICENTE SARMIENTO VARGAS

(Ejército Nacional)

TENIENTE CORONEL JANET BEJARANO DÍAZ

(Policía Nacional)

CAPITÁN DE FRAGATA ROBERTO

BONILLA ARIAS

(Armada Nacional)

MAYOR MAURICIO PATIÑO GALVIS

(Policía Nacional)

TENIENTE DE NAVÍO JUANITA

MILLÁN HERNÁNDEZ

(Armada Nacional)

CAPITÁN SANDRA LILIANA

VILLAMIZAR FLÓREZ

(Ejército Nacional)

SARGENTO MAYOR JUAN OCTAVIO

HERNÁNDEZ ALFONSO

(Ejército Nacional)

SUBINTENDENTE NAILA NAVARRO PABÓN

(Policía Nacional)

TENIENTE CORONEL (RA)

CARLOS ANDRÉS VALENCIA

(Ejército Nacional)

CAPITÁN (RA) CÉSAR AUGUSTO

CASTAÑO RUBIANO

(Ejército Nacional)

Equipo administrativo de apoyo en La Habana

NELSON ORLANDO CARREÑO BERNAL

LEYLA PATRICIA MOSCOSO MARTINEZ

ERNESTO GÓMEZ HOYOS

EDWARD ANDRÉS CONVERS SÁNCHEZ

A modo de contexto

Este noveno tomo de la Biblioteca del Proceso de Paz con las FARC-EP sistematiza el conjunto de las principales normas jurídicas (actos legislativos, leyes, decretos, resoluciones) que componen el marco jurídico de la Mesa de Conversaciones.

En una primera parte, se señalan las normas jurídicas más importantes que antecedieron la instalación pública de la Mesa, incluyendo lo que aquí se denomina «Condiciones para la construcción de la paz», que cubre el periodo 2010-2012. En una segunda parte, el lector encontrará los actos legislativos, las leyes, los decretos y las resoluciones emitidos en el periodo comprendido entre la instalación de la Mesa y la firma del Acuerdo Final, en noviembre de 2016.

El objetivo de este tomo es contextualizar al lector sobre las principales normas que constituyen el marco jurídico de este Proceso de Paz, que, como se ha reiterado siempre, se desarrolló en el marco de la Constitución Política de Colombia y la normatividad vigente.

Por otra parte, la mayoría de normas jurídicas que facilitaron la dejación de armas y el tránsito a la legalidad de los integrantes de las FARC-EP se podrán encontrar en el tomo X de esta colección.

Tabla de convenciones





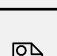

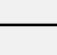
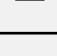

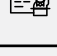

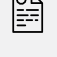
	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
	MESA DE CONVERSACIONES
	ACUERDO FIRMADO
	ACTO LEGISLATIVO
	LEY
	DECRETO
	RESOLUCIÓN
	CONCEPTO
	PROPOSICIÓN
	PLEBISCITO
	ACUERDO ALCANZADO
	REUNIONES CON VOCEROS DEL SÍ Y DEL NO, Y MARCHAS DE APOYO AL PROCESO DE PAZ

Tabla de contenido

Material introductorio

Presentación del marco jurídico del Proceso de Paz con las FARC-EP | *Instrumentos normativos relacionados con el Proceso de Conversaciones con las FARC-EP que acompañaron todas sus fases para hacer viable la apuesta del Gobierno por la paz*
.....Pág. 40

Línea de tiempo | *Proceso de Paz*
.....Pág. 46

Línea de tiempo | *Hitos principales del marco jurídico y el desarrollo normativo del Proceso de Paz con las FARC-EP*
.....Pág. 48

Registro cronológico

PRIMERA PARTE

Condiciones para la construcción de la paz, 2010-2012:
Acto legislativo, leyes, decretos y resoluciones

16-11-2010



Decreto 4286 de 2010

Encargo de las funciones del Despacho del Alto Comisionado para la Paz a Sergio Jaramillo
Presidencia de la República

.....Pág. 54

21-12-2010



Ley 1421 de 2010

Prórroga de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006

Congreso de la República

.....Pág. 56



23-12-2010

Decreto 4748 de 2010

El Consejo de Seguridad Nacional: objeto, composición y funciones, y la creación del Comité Operativo de Seguridad Nacional

Presidencia de la República

.....Pág. 68



29-12-2010

Ley 1424 de 2010

Disposiciones de justicia transicional para garantizar verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, beneficios jurídicos y otras disposiciones

Congreso de la República

.....Pág. 73



10-06-2011

Ley 1448 de 2011 (conocida como Ley de Víctimas y Restitución de Tierras)

Medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y otras disposiciones

Congreso de la República

.....Pág. 80



16-06-2011

Ley 1450 de 2011

Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014

«Prosperidad para todos»

Artículos 1 a 3. Capítulo IV: artículos 187 a 201

Congreso de la República

.....Pág. 152



20-12-2011

Decreto 4803 de 2011

Establecimiento de la estructura del Centro de Memoria Histórica

Presidencia de la República

.....Pág. 164



31-07-2012

Acto Legislativo 01 de 2012 (Marco Jurídico para la Paz)

Establecimiento de instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y otras disposiciones

Congreso de la República

.....Pág. 176



24-08-2012

Resolución 314 de 2012

Autorización de la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para el establecimiento de una Mesa de Diálogo con un grupo armado organizado al margen de la ley, y personas autorizadas para suscribirlo

Presidencia de la República

.....Pág. 181



06-09-2012

Decreto 1862 de 2012

Nombramiento de Sergio Jaramillo como Alto Comisionado de la Consejería para la Paz

Presidencia de la República

.....Pág. 185



11-09-2012

Decreto 1898 de 2012

Decreto de nombramiento de Sergio Jaramillo como Alto Comisionado para la Paz, de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz

Presidencia de la República

.....Pág. 187



19-09-2012

Resolución 339 de 2012

Autorización de la instalación y desarrollo de una Mesa de Conversaciones entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP en Oslo, Noruega, designación de los delegados del Gobierno Nacional y otras disposiciones
Presidencia de la República

.....Pág. 189



21-09-2012

Decreto 1980 de 2012

Suspensión de órdenes de captura contra los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley para facilitar los Diálogos de Paz
Presidencia de la República

.....Pág. 198



21-09-2012

Resolución 350 de 2012

Reconocimiento de miembros representantes de las FARC-EP para participar en una Mesa de Diálogo y otras disposiciones
Presidencia de la República

.....Pág. 203



02-10-2012

Resolución 352 de 2012

Reconocimiento de miembros representantes de las FARC-EP para la instalación y desarrollo de una Mesa de Diálogo y otras disposiciones
Presidencia de la República

.....Pág. 208



02-10-2012

Resolución 353 de 2012

Reconocimiento de otros miembros representantes de las FARC-EP para la instalación y desarrollo de una Mesa de Diálogo y otras disposiciones
Presidencia de la República

.....Pág. 213



17-10-2012

Resolución 385 de 2012

Reconocimiento de Tanja Anne Marie Nijmeijer, alias Alexandra Nariño, como nueva miembro representante de las FARC-EP para la instalación y desarrollo de una Mesa de Diálogo y otras disposiciones
Presidencia de la República

.....Pág. 217

SEGUNDA PARTE

La búsqueda de un acuerdo para el fin del conflicto armado con las FARC-EP, 2012-2016: Acto legislativo, leyes, decretos y resoluciones



03-04-2013

Resolución 092 de 2013

Reconocimiento de miembros representantes de las FARC-EP para la instalación y desarrollo de una Mesa de Diálogo y otras disposiciones
Presidencia de la República

.....Pág. 224



26-11-2013

Resolución 321 de 2013

Designación de Nigeria Rentería y María Paulina Riveros como representantes autorizadas del Gobierno Nacional, en calidad de delegadas plenipotenciarias, para el desarrollo de una Mesa de Diálogo y otras disposiciones

Presidencia de la República

.....Pág. 229



19-12-2013

Resolución 355 de 2013

Reconocimiento de alias Julián Conrado como miembro representante de las FARC-EP para el desarrollo de una Mesa de Diálogo y otras disposiciones

Presidencia de la República

.....Pág. 233



20-02-2014

Resolución 036 de 2014

Reconocimiento de alias Fabián Ramírez, Jairo Martínez y Fidel Rondón como miembros representantes de las FARC-EP para el desarrollo de una Mesa de Diálogo y otras disposiciones

Presidencia de la República

.....Pág. 237



22-08-2014

Resolución 227 de 2014

Autorización de conformación e instalación de una Subcomisión Técnica sobre los subpuntos del Punto 3, Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo, y Dejación de Armas, entre otras disposiciones

Presidencia de la República

.....Pág. 242



01-09-2014

Resolución 242 de 2014

Autorización al Capitán de la Policía Nacional Mauricio Alejandro Patiño para participar en la Subcomisión Técnica de la Mesa de Diálogo

Presidencia de la República

.....Pág. 246



02-09-2014

Decreto 1649 de 2014

Modificación de la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, que incluye la creación de la Dirección Temática de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y el Despacho del Ministro Consejero para el Posconflicto, Derechos Humanos y Seguridad

Artículos 5, 25, 33 y 39

Presidencia de la República

.....Pág. 249



03-09-2014

Decreto 1657 de 2014

Nombramiento de Óscar Adolfo Naranjo en el cargo de Ministro Consejero para el Posconflicto, Derechos Humanos y Seguridad

Presidencia de la República

.....Pág. 259



01-10-2014

Resolución 288 de 2014

Reconocimiento de alias Pastor Alape, Isaías Trujillo, Rubín Moro, Érika Trujillo y Mayerli Gómez como miembros representantes de las FARC-EP para el desarrollo de la Mesa de Diálogo y otras disposiciones

Presidencia de la República

.....Pág. 261



16-10-2014

Resolución 305 de 2014

Reconocimiento de alias Carlos Antonio Lozada, Romaña, Wálter Mendoza, Matías Aldecoa, Francisco Bustamante, Mireya Bustamante, Milena Gómez e Isabela Ruiz como miembros representantes de las FARC-EP para el desarrollo de la Mesa de Diálogo y otras disposiciones
Presidencia de la República

.....Pág. 266



21-10-2014

Resolución 311 de 2014

Reconocimiento de alias Francisco González como miembro representante de las FARC-EP para el desarrollo de la Mesa de Diálogo y otras disposiciones
Presidencia de la República

.....Pág. 271



12-12-2014

Resolución 364 de 2014

Reconocimiento de alias Timoleón Jiménez como miembro representante de las FARC-EP para el desarrollo de la Mesa de Diálogo y otras disposiciones
Presidencia de la República

.....Pág. 275



16-12-2014

Decreto 2598 de 2014

Incorporación de Sergio Jaramillo al cargo de Alto Comisionado para la Paz
Presidencia de la República

.....Pág. 279



18-12-2014

Ley 1738 de 2014

Prórroga de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010
Congreso de la República

.....Pág. 281



22-12-2014

Resolución 383 de 2014

Reconocimiento de alias Joaquín Gómez y Olga Arenas como miembros representantes de las FARC-EP para el desarrollo de la Mesa de Diálogo y otras disposiciones
Presidencia de la República

.....Pág. 287



23-12-2014

Decreto 2694 de 2014

Nombramiento de Elena Ambrosi como Directora en la Dirección Temática de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz
Presidencia de la República

.....Pág. 291



26-12-2014

Ley 1745 de 2014

Reglas para el desarrollo de referendos constitucionales con ocasión de un Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado
Congreso de la República

.....Pág. 293



26-02-2015

Resolución 026 de 2015

Por la cual se modifica parcialmente el artículo 2.º de la Resolución 227 del 22 de agosto de 2014, en el sentido de autorizar la participación de personal militar de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en las actividades de la Subcomisión Técnica para el Fin del Conflicto
Presidencia de la República

.....Pág. 298



14-05-2015

Resolución 080 de 2015

Reconocimiento de miembros representantes de las FARC-EP para el desarrollo del Acuerdo sobre limpieza y descontaminación del territorio de la presencia de Minas Antipersonal (MAP), Artefactos Explosivos Improvisados (AEI) y Municiones sin Explotar (MUSE) o Restos Explosivos de Guerra (REG) en general, y otras disposiciones
Presidencia de la República

.....Pág. 301



14-05-2015

Carta del Presidente Juan Manuel Santos a Eduardo Montealegre, Fiscal General de la Nación

Carta del Presidente de la República al Fiscal General de la Nación, en la cual le informa del traslado de miembros representantes de las FARC-EP de La Habana a territorio colombiano para acompañar las tareas de descontaminación del territorio de la presencia de Minas Antipersonal (MAP), Artefactos Explosivos Improvisados (AEI) y Municiones sin Explotar (MUSE) o Restos Explosivos de Guerra (REG) en general
Juan Manuel Santos

Presidente de la República

.....Pág. 306



27-05-2015

Resolución 091 de 2015

Designación de María Ángela Holguín y Gonzalo Alonso Restrepo como representantes autorizados, con carácter de plenipotenciarios, para el desarrollo de una Mesa de Diálogo, y otras disposiciones
Presidencia de la República

.....Pág. 310



09-06-2015

Ley 1753 de 2015

Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018

«Todos por un nuevo país»

Artículos 1 a 4. Capítulo IV: artículos 108 a 132

Congreso de la República

.....Pág. 314



15-07-2015

Resolución 131 de 2015

Reconocimiento de alias Benkos Biojó y Gentil Duarte, entre otros, como miembros representantes de las FARC-EP para el desarrollo de una Mesa de Diálogo
Presidencia de la República

.....Pág. 331



16-09-2015

Decreto 1863 de 2015

Designación del Alto Comisionado para la Paz como miembro del Comité Nacional de Paz

Presidencia de la República

.....Pág. 335



16-09-2015

Decreto 1864 de 2015

Designación del Alto Comisionado para la Paz para que presida las sesiones del Consejo Nacional de Paz

Presidencia de la República

.....Pág. 337



09-11-2015

Decreto 2176 de 2015

Reglamentación del funcionamiento del Consejo Interinstitucional del Posconflicto

Presidencia de la República

.....Pág. 339



11-11-2015

Decreto 2198 de 2015

Nombramiento de Rafael Pardo en el cargo de Ministro Consejero para el Posconflicto, Derechos Humanos y Seguridad

Presidencia de la República

.....Pág. 348



20-11-2015

Resolución 243 de 2015

Reconocimiento de miembros representantes de las FARC-EP para el desarrollo del Acuerdo sobre limpieza y descontaminación del territorio de la presencia de Minas Antipersonal (MAP), Artefactos Explosivos Improvisados (AEI) y Municiones sin Explotar (MUSE) o Restos Explosivos de Guerra (REG) en general, para realizar actividades de pedagogía de paz, y otras disposiciones

Presidencia de la República

.....Pág. 350



20-11-2015

Resolución 244 de 2015

Reconocimiento de otros miembros representantes de las FARC-EP para el desarrollo del Acuerdo sobre limpieza y descontaminación del territorio de la presencia de Minas Antipersonal (MAP), Artefactos Explosivos Improvisados (AEI) y Municiones sin Explotar (MUSE) o Restos Explosivos de Guerra (REG) en general, y otras disposiciones

Presidencia de la República

.....Pág. 356



07-12-2015

Decreto 2363 de 2015

Creación de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y determinación de su objeto y estructura

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

.....Pág. 362



07-12-2015

Decreto 2364 de 2015

Creación de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) y determinación de su objeto y estructura

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

.....Pág. 392



07-12-2015

Decreto 2366 de 2015

Creación de la Agencia de Renovación del Territorio (ART) y determinación de su objeto y estructura

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

.....Pág. 415



14-01-2016

Resolución 007 de 2016

Reconocimiento de miembros representantes de las FARC-EP para la realización de actividades de pedagogía de paz y difusión de los acuerdos de la Mesa de Conversaciones, y otras disposiciones

Presidencia de la República

.....Pág. 435



21-01-2016

Resolución 033 de 2016

Reconocimiento de nuevos miembros representantes de las FARC-EP para el desarrollo de actividades de pedagogía de paz y difusión de los acuerdos en el marco del Proceso de Paz, y otras disposiciones

Presidencia de la República

.....Pág. 438



21-01-2016

Resolución 034 de 2016

Reconocimiento de algunos miembros representantes de las FARC-EP para el desarrollo de una Mesa de Diálogo y retiro de dicha condición a algunos más

Presidencia de la República

.....Pág. 442



15-02-2016

Resolución 052 de 2016

Reconocimiento de nuevos miembros representantes de las FARC-EP para la Mesa de Diálogo y para el desarrollo de actividades de pedagogía, retiro de otros de dicha condición y otras disposiciones

Presidencia de la República

.....Pág. 446



01-03-2016

Resolución 062 de 2016

Reconocimiento de miembros representantes de las FARC-EP para el desarrollo de la Mesa de Diálogo y de actividades de pedagogía de paz, y otras disposiciones

Presidencia de la República

.....Pág. 451



11-04-2016

Ley 1779 de 2016

Modificación del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014

Congreso de la República

.....Pág. 455



18-04-2016

Resolución 100 de 2016

Reconocimiento de miembros representantes de las FARC-EP para apoyar en labores humanitarias derivadas del Acuerdo dado a conocer mediante el Comunicado Nro. 62, del 18 de octubre de 2015

Presidencia de la República

.....Pág. 461



18-04-2016

Resolución 102 de 2016

Reconocimiento de miembros representantes de las FARC-EP para el desarrollo de la Mesa de Diálogo y otras disposiciones

Presidencia de la República

.....Pág. 465



18-04-2016

Resolución 103 de 2016

Reconocimiento de miembros representantes de las FARC-EP para el desarrollo del Acuerdo sobre limpieza y descontaminación del territorio de la presencia de Minas Antipersonal (MAP), Artefactos Explosivos Improvisados (AEI) y Municiones sin Explotar (MUSE) o Restos Explosivos de Guerra (REG) en general, y otras disposiciones

Presidencia de la República

.....Pág. 469



25-04-2016

Resolución 106 de 2016

Reconocimiento de miembros representantes de las FARC-EP para apoyar en labores humanitarias derivadas del Acuerdo dado a conocer mediante el Comunicado Nro. 62, del 18 de octubre de 2015

Presidencia de la República

.....Pág. 475



02-05-2016

Decreto 724 de 2016

Modificación de la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

Presidencia de la República

.....Pág. 479



02-05-2016

Decreto 727 de 2016

Incorporación de Rafael Pardo en el cargo de Alto Consejero Presidencial para el Posconflicto, Derechos Humanos y Seguridad

Presidencia de la República

.....Pág. 489



06-05-2016

Resolución 119 de 2016

Reconocimiento de miembros representantes de las FARC-EP para apoyar en labores humanitarias derivadas del Acuerdo dado a conocer mediante el Comunicado Nro. 62, del 18 de octubre de 2015

Presidencia de la República

.....Pág. 491



18-05-2016

Resolución 127 de 2016

Reconocimiento de miembros representantes de las FARC-EP para apoyar en labores humanitarias derivadas del Acuerdo dado a conocer mediante el Comunicado Nro. 62, del 18 de octubre de 2015

Presidencia de la República

.....Pág. 495



18-05-2016

Resolución 128 de 2016

Reconocimiento de miembros representantes de las FARC-EP para apoyar en labores humanitarias derivadas del Acuerdo dado a conocer mediante el Comunicado Nro. 62, del 18 de octubre de 2015

Presidencia de la República

.....Pág. 499



24-06-2016

Resolución 169 de 2016

Designación del Senador Roy Barreras como representante autorizado del Gobierno Nacional en la Mesa de Diálogo, con carácter de plenipotenciario, y otras disposiciones

Presidencia de la República

.....Pág. 503



29-06-2016

Resolución 170 de 2016

Reconocimiento de miembros representantes de las FARC-EP para el desarrollo de la Mesa de Diálogo, y otras disposiciones
Presidencia de la República

.....Pág. 506



05-07-2016

Resolución 179 de 2016

Reconocimiento de miembros representantes de las FARC-EP (alias Iván Márquez y Pastor Alape, entre otros) para el desarrollo del Acuerdo sobre limpieza y descontaminación del territorio de la presencia de Minas Antipersonal (MAP), Artefactos Explosivos Improvisados (AEI) y Municiones sin Explotar (MUSE) o Restos Explosivos de Guerra (REG) en general, y otras disposiciones

Presidencia de la República

.....Pág. 510



07-07-2016

Acto Legislativo 01 de 2016 (Conocido como fast track y facultades especiales para el Presidente)

Establecimiento de instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final

Presidencia de la República

.....Pág. 516



07-07-2016

Resolución 180 de 2016

Reconocimiento de miembros representantes de las FARC-EP para el desarrollo del Acuerdo sobre Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo, y Dejación de Armas

Presidencia de la República

.....Pág. 521



11-07-2016

Resolución 193 de 2016

Reconocimiento de miembros representantes de las FARC-EP para actividades de pedagogía en desarrollo de la Mesa de Diálogo, y otras disposiciones

Presidencia de la República

.....Pág. 525



19-07-2016

Decreto 1174 de 2016

Reglamentación del artículo 8 de la Ley 418 de 1997 y creación de un Comité Técnico Interinstitucional para apoyar a la OACP en su función legal de recibir y aceptar las listas de miembros de las FARC-EP

Presidencia de la República

.....Pág. 529



19-07-2016

Decreto 1175 de 2016

Reglamentación del artículo 61 de la Ley 975 de 2005, modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012, y otras disposiciones sobre la designación de miembros o exmiembros de grupos armados organizados al margen de la ley como gestores de paz

Presidencia de la República

.....Pág. 534



03-08-2016

Resolución 214 de 2016

Reconocimiento de miembros representantes de las FARC-EP para el desarrollo de las labores relacionadas con las visitas técnicas de reconocimiento de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización y los Puntos Transitorios de Normalización, y capacitación del Mecanismo de Monitoreo y Verificación dispuestos en el marco del Acuerdo sobre Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo, y Dejación de Armas

Presidencia de la República

.....Pág. 538



03-08-2016

Resolución 215 de 2016

Reconocimiento de miembros representantes de las FARC-EP en apoyo a las tareas de reconocimiento a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización y los Puntos Transitorios de Normalización dispuestos en el marco del Acuerdo sobre Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y Dejación de Armas

Presidencia de la República

.....Pág. 542



05-08-2016

Resolución 217 de 2016

Reconocimiento de miembros representantes de las FARC-EP para el desarrollo de las labores relacionadas con las visitas técnicas de reconocimiento de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización y los Puntos Transitorios de Normalización, y capacitación del Mecanismo de Monitoreo y Verificación dispuestas en el marco del Acuerdo sobre Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo, y Dejación de Armas

Presidencia de la República

.....Pág. 547



10-08-2016

Resolución 218 de 2016

Prórroga de la condición de miembros representantes de las FARC-EP en las actividades del Acuerdo sobre limpieza y descontaminación del territorio de la presencia de Minas Antipersonal (MAP), Artefactos Explosivos Improvisados (AEI) y Municiones sin Explotar (MUSE) o Restos Explosivos de Guerra (REG) en general, hasta una fecha cierta y otras disposiciones

Presidencia de la República

.....Pág. 551



22-08-2016

Resolución 240 de 2016

Reconocimiento de miembros representantes de las FARC-EP para participar en el proyecto para la sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito

Presidencia de la República

.....Pág. 554



23-08-2016

Resolución 241 de 2016

Órdenes a la Fuerza Pública para la realización de los procedimientos necesarios para la capacitación y el despliegue en el territorio nacional de los miembros del Mecanismo de Monitoreo y Verificación, las acciones pertinentes para facilitar la pedagogía de los acuerdos y otras disposiciones

Presidencia de la República

.....Pág. 558



23-08-2016

Resolución 242 de 2016

Prórroga de la condición de miembros representantes de las FARC-EP para continuar participando en las actividades programadas de capacitación sobre el Mecanismo de Monitoreo y Verificación dispuestas en el marco del Acuerdo sobre Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo, y Dejación de Armas

Presidencia de la República

.....Pág. 563



24-08-2016

Ley Estatutaria 1806 de 2016

Regulación del plebiscito para la refrendación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera

Congreso de la República

.....Pág. 567



26-08-2016

Decreto 1386 de 2016

Decreto de la aplicación del Cese al Fuego Bilateral y Definitivo dentro del marco del Acuerdo Final entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, y otras disposiciones

Presidencia de la República

.....Pág. 572



30-08-2016

Decreto 1391 de 2016

Convocatoria de plebiscito y otras disposiciones

Presidencia de la República

.....Pág. 575



01-09-2016

Resolución 243 de 2016

Reconocimiento de un miembro de las FARC-EP para participar en las actividades relacionadas con la capacitación en las tareas del Mecanismo de Monitoreo y Verificación

Presidencia de la República

.....Pág. 582



01-09-2016

Decreto 1397 de 2016

Establecimiento de las condiciones para el montaje, instalación y puesta en funcionamiento de zonas del territorio nacional para la ubicación temporal de miembros de las organizaciones armadas al margen de la ley en el marco de un proceso de paz

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

.....Pág. 586



01-09-2016

Decreto 1398 de 2016

Reglamentación de la Ley Estatutaria 1806 de 2016 que regula el plebiscito para la refrendación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

.....Pág. 590



08-09-2016

Decreto 1448 de 2016

Creación de un comité técnico de apoyo al interior del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República con carácter transitorio y de composición mixta para elaborar observaciones y conceptos dirigidos a los defensores de familia que adelantarán el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que salgan de los campamentos de las FARC-EP

Presidencia de la República

.....Pág. 596



08-09-2016

Resolución 251 de 2016

Reconocimiento de miembros de las FARC-EP pertenecientes a los denominados Bloque Martín Caballero, Bloque Magdalena Medio, Bloque Comandante Efraín Guzmán, Bloque Comandante Alfonso Cano, Bloque Comandante Jorge Briceño y Bloque Sur para realizar actividades relacionadas con la pedagogía, divulgación y difusión del Acuerdo Final entre sus integrantes, y otras disposiciones

Presidencia de la República

.....Pág. 601



12-09-2016

Decreto 1459 de 2016

Reconocimiento de una Zona de Ubicación Temporal para que miembros de las FARC-EP realicen actividades relacionadas con pedagogía, divulgación y difusión del Acuerdo Final entre sus integrantes, y otras disposiciones

Presidencia de la República

.....Pág. 606



13-09-2016

Resolución 252 de 2016

Designación de miembros de las FARC-EP como gestores de paz y otras disposiciones

Presidencia de la República

.....Pág. 611



14-09-2016

Resolución 253 de 2016

Designación de miembros de las FARC-EP como gestores de paz y otras disposiciones

Presidencia de la República

.....Pág. 615



16-09-2016

Resolución 263 de 2016

Reconocimiento de miembros de las FARC-EP para apoyar en las labores humanitarias derivadas del Acuerdo dado a conocer mediante el Comunicado Nro. 62, del 18 de octubre de 2015, y otras disposiciones

Presidencia de la República

.....Pág. 619



20-09-2016

Resolución 264 de 2016

Retiro de la condición de delegada plenipotenciaria del Gobierno Nacional para participar en la Mesa de Diálogo a María Paulina Riveros

Presidencia de la República

.....Pág. 623



21-09-2016

Resolución 267 de 2016

Reconocimiento de miembros de las FARC-EP para realizar las actividades relacionadas con pedagogía, divulgación y difusión del Acuerdo Final, y otras disposiciones

Presidencia de la República

.....Pág. 626



21-09-2016

Resolución 268 de 2016

Prórroga de la designación como gestores de paz de miembros de las FARC-EP y otras disposiciones

Presidencia de la República

.....Pág. 630



11-10-2016

Resolución 282 de 2016

Reconocimiento de miembros de las FARC-EP para realizar las actividades necesarias dirigidas a la aplicación y preservación del Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo establecido por el Gobierno Nacional

Presidencia de la República

.....Pág. 634



20-10-2016

Decreto 1647 de 2016

Establecimiento de los Puntos de Preagrupamiento Temporal como Zonas de Ubicación Temporal para los miembros de las FARC-EP que participen en el Proceso de Paz y otras disposiciones

Presidencia de la República

.....Pág. 638



24-10-2016

Resolución 291 de 2016

Reconocimiento de miembros de las FARC-EP para realizar actividades relacionadas con la Fase 2 de la capacitación del Mecanismo de Monitoreo y Verificación dispuestas en el marco del protocolo para el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, y otras disposiciones

Presidencia de la República

.....Pág. 645



27-10-2016

Resolución 299 de 2016

Reconocimiento de otros miembros de las FARC-EP para realizar actividades relacionadas con la Fase 2 de la capacitación del Mecanismo de Monitoreo y Verificación dispuestas en el marco del protocolo para el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, y otras disposiciones

Presidencia de la República

.....Pág. 651



03-11-2016

Decreto 1753 de 2016

Modificación del Decreto 1081 de 2015, en lo relacionado con las listas que acreditan la pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley, y otras disposiciones

Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

.....Pág. 655



28-11-2016

Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil sobre refrendación de acuerdos de paz por el Congreso de la República. Radicación Nro. 2323

Concepto sobre la refrendación del Acuerdo Final por el Congreso de la República

Consejo de Estado

.....Pág. 659



30-11-2016

Proposición Nro. 83, publicada en la Gaceta del Congreso, año XXVI - Nro. 53, 7 de febrero de 2017

Proposición de congresistas para la refrendación del Acuerdo Final por el Congreso de la República

Congreso de la República

.....Pág. 697

Presentación del marco jurídico del Proceso de Paz con las FARC-EP

Desde la perspectiva del Gobierno Nacional, durante las últimas décadas, la búsqueda de una transición de la guerra hacia la paz ha requerido de una serie de instrumentos jurídicos que han cumplido un triple propósito: (i) avanzar en el tratamiento de los efectos derivados del conflicto armado y en la construcción de un sociedad pacífica (ambientar la paz), (ii) generar de manera oportuna las condiciones legales y constitucionales necesarias para emprender iniciativas enfocadas hacia la terminación del conflicto armado, tales como procesos de conversaciones con grupos al margen de la ley (preparar la paz), y (iii) materializar los acuerdos y compromisos que se deriven de dichas iniciativas en aras de cerrar el capítulo del conflicto armado y contribuir a la construcción de un país en paz (concretar la paz).

En el caso del Proceso de Conversaciones entre el Gobierno de Juan Manuel Santos Calderón (2010-2018) y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP) se cumplió esta premisa. Desde sus primeros meses, el Gobierno Nacional concibió un conjunto de propuestas normativas que contribuyeron a «ambientar la paz» desde diferentes ámbitos.

En primer lugar, impulsó iniciativas que buscaban profundizar los avances en materia de seguridad, diferenciando, por ejemplo, entre aquellos actores relacionados con el conflicto armado y aquellos que correspondían a fenómenos de criminalidad organizada, y definiendo estrategias puntuales para abordar ambos escenarios.

Dentro de este grupo de medidas se incluye la creación y puesta en funcionamiento del Consejo de Seguridad Nacional de (Decreto 4748 de 2010) o los mismos Planes Nacionales de Desarrollo 2010-2014 (Ley 1450 de 2011) y 2014-2018 (Ley 1753 de 2015), que presentaban pilares sobre «Consolidación de la paz» y «Seguridad, justicia y democracia para la construcción de paz», respectivamente, identificando amenazas y vulnerabilidades presentes en el país y definiendo lineamientos estratégicos para enfrentarlas.

En segundo lugar, se desplegaron iniciativas transicionales cuyo propósito era, sobre la base del reconocimiento del conflicto armado, avanzar en el tratamiento de los efectos que décadas de conflicto habían generado sobre millones de colombianos y colombianas, al mismo tiempo que contribuían a la reconciliación y convivencia en el país. Como parte de estos emprendimientos se destaca la promulgación de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011), entendida como instrumento para reconocer y resarcir a las víctimas del conflicto armado interno, así como otras iniciativas tales como la Ley 1424 de 2010, que garantizaba seguridad jurídica a aquellos desmovilizados que no fueron cubiertos por la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005), siempre y cuando cumplieran con requisitos orientados a la satisfacción de los derechos de las víctimas, con particular énfasis en la verdad.

Así mismo, en este grupo se ubican iniciativas subsecuentes como la conformación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Decreto 4802 de 2011), la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Decreto 4801 de 2011) y el Centro Nacional de Memoria Histórica (Decreto 4803 de 2011), entre otras.

Más allá del propósito de «ambientar la paz», y frente a la creciente probabilidad de adelantar conversaciones con grupos armados al margen de la ley como las FARC-EP, el Gobierno Nacional desarrolló propuestas enfocadas hacia la generación de condiciones legales y constitucionales que hicieran viable un eventual escenario de conversaciones y de fin del conflicto armado. Todo lo anterior operaría sobre la base de: *recoger* lecciones aprendidas en materia de transición a nivel nacional e internacional, *aprovechar* los instrumentos normativos vigentes, *confirmar* la voluntad real de los grupos armados ilegales de terminar la guerra y, por esa vía, *apelar* a nuevos recursos normativos que, en un escenario de excepcionalidad, garantizaran el respeto a la Constitución, al Estado Social de Derecho y a los estándares y obligaciones internacionales del Estado colombiano.

Así entonces, en el espíritu de «preparar la paz», se materializaron varias iniciativas que abarcan desde la prórroga de la Ley de Orden Público (Ley 1421 de 2010) hasta el denominado Marco Jurídico para la Paz (Acto Legislativo 01 de 2012). Sin duda, el punto de partida de este proceso lo constituyó, a nivel normativo, la Ley de Orden Público¹, único instrumento que establece el marco bajo el cual se pueden adelantar acuerdos de paz con grupos armados y que determina la finalidad de dichos acuerdos. Posteriormente, fue necesario prorrogarla (Ley 1738 de 2014) e introducirle nuevos elementos para responder a necesidades de seguridad jurídica como, por ejemplo, las modificaciones que requerirían todas las operaciones y procedimientos de dejación de armas, tránsito a la legalidad y reincorporación a la vida civil de los integrantes de las FARC-EP (Ley 1779 de 2016).

En el caso del Marco Jurídico para la Paz, este se concibió con el propósito de abrirle un espacio constitucional al desarrollo de una estrategia integral y coherente de justicia transicional que permitiera, simultáneamente, la máxima satisfacción posible de los derechos de las víctimas, la lucha contra la impunidad y la transición hacia una paz estable y duradera, ponderando el derecho a la verdad, la justicia y la reparación, y abarcando el máximo de violaciones que se hayan cometido y a todos sus responsables.

Posteriormente, una vez la oportunidad de la paz empezó a concretarse y los acercamientos entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP se materializaron, se dispusieron una serie de herramientas normativas para facilitar y garantizar la seguridad jurídica de dichos acercamientos exploratorios, en donde se incluyeron, por ejemplo, normas que autorizaban a delegados del Gobierno Nacional a adelantar conversaciones de paz con esta organización armada (Resolución 314 de 2012), nombraban responsables en el interior del Gobierno

¹ Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y modificada por la Ley 1779 de 2016.

en materia de paz (Resolución 1898 de 2012), autorizaban la instalación de la Mesa de Conversaciones (Resolución 339 de 2012), reconocían a delegados de las FARC-EP como miembros representantes (Resolución 352 de 2012 y otras) y permitían la suspensión de las órdenes de captura de dichos miembros representantes (Decreto 1980 de 2012), entre otros asuntos.

En la búsqueda de un acuerdo para el fin del conflicto armado con las FARC-EP, ya instalada la Mesa de Conversaciones, y frente a la idea de «concretar la paz», se emplearon nuevos instrumentos normativos cuyo objetivo era mantener la seguridad jurídica de la Mesa y sus participantes y viabilizar la puesta en marcha de los acuerdos y compromisos que alcanzaran conjuntamente las partes en el marco de las Conversaciones.

De esta manera, se generaron normas relacionadas con el funcionamiento de la Mesa de Conversaciones y su Agenda, que, entre otros propósitos, reconocían nuevos miembros representantes de las FARC-EP durante la vigencia de la Mesa, realizaban ajustes institucionales necesarios para respaldar técnicamente las negociaciones y preparar el escenario de posconflicto (Decreto 1649 de 2014), autorizaban a delegados del Gobierno para participar en instancias creadas en el marco de la Mesa —como la Subcomisión del Fin del Conflicto (Resolución 227 de 2014)—, autorizaban a delegados de las FARC-EP para la implementación de medidas tales como: (i) los pilotos de desminado humanitario (Resolución 080 de 2015 y otras), (ii) el desarrollo de actividades de pedagogía (Resolución 007 de 2016 y otras), (iii) la búsqueda de personas dadas por desaparecidas (Resolución 106 de 2016 y otras), (iv) visitas a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (Resolución 214 de 2016 y otras) y (v) actividades relacionadas con sustitución de cultivos de uso ilícito (Resolución 240 de 2016 y otras), además de viabilizar y reglamentar mecanismos de refrendación de eventuales acuerdos de paz (Ley 1745 de 2014, Decreto 1391 de 2016 y otros).

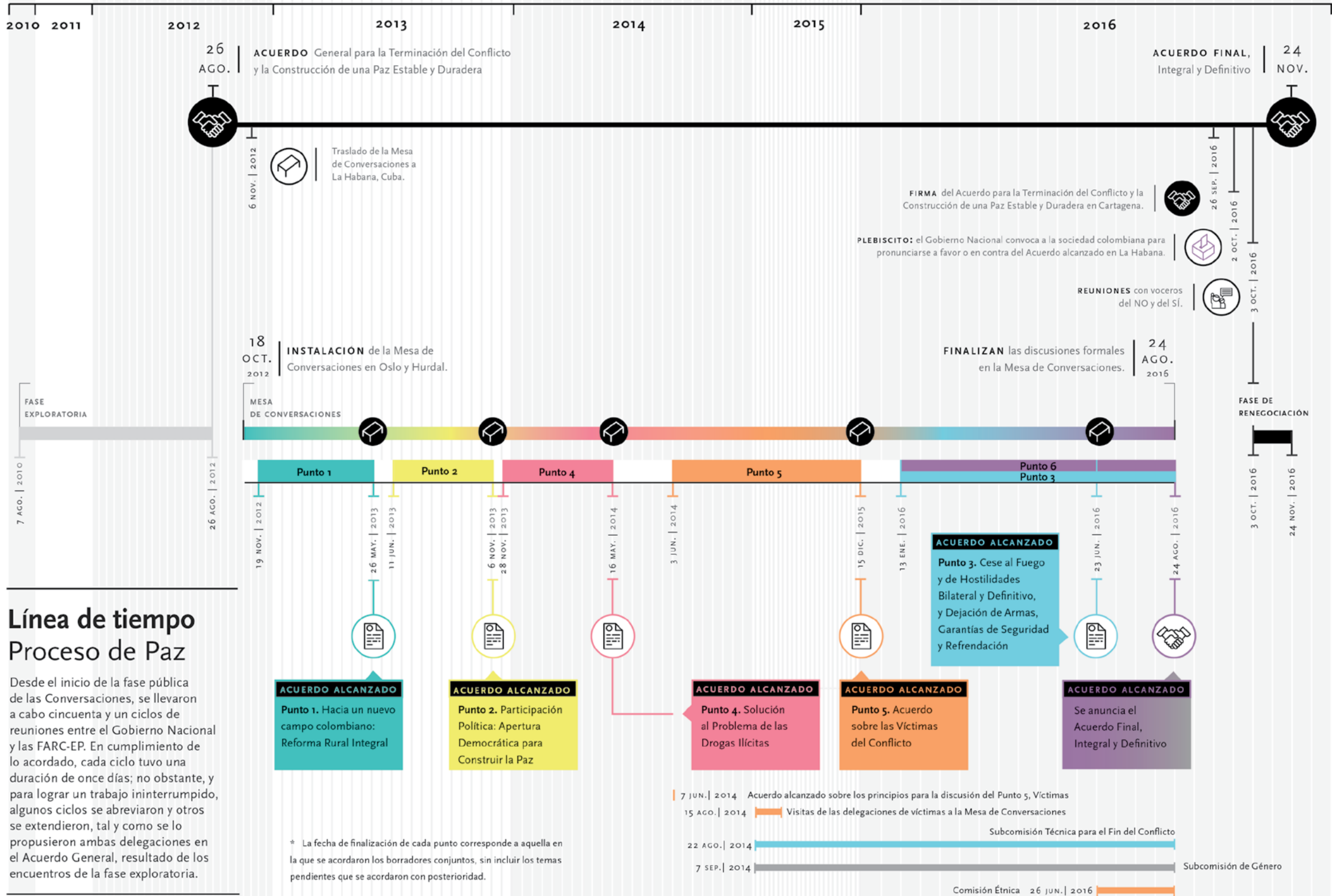
Adicionalmente, al margen de la Mesa de Conversaciones, pero con el propósito de alistar el escenario de implementación

de un Acuerdo Final con las FARC-EP, el Gobierno Nacional impulsó una serie de medidas relacionadas con:

1. Nueva insitucionalidad para el posconflicto y la implementación del Acuerdo, por medio, por ejemplo, de la Agencia Nacional de Tierras (Decreto 2363 de 2015), la Agencia de Desarrollo Rural (Decreto 2364 de 2015) y la Agencia de Renovación del Territorio (Decreto 2366 de 2015).
2. Ajustes insitucionales necesarios para la etapa de implementación, a través de, por ejemplo, la formalización de la Alta Consejería para el Posconflicto (Decreto 724 de 2016) y el nombramiento de nuevos responsables del Gobierno en las tareas del posconflicto (Decreto 727 de 2016).
3. Generación de condiciones para la adecuada implementación normativa y práctica del Acuerdo Final, por medio, por ejemplo, de la promulgación de la norma que establece instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final (Acto Legislativo 01 de 2016), la creación del Comité Técnico Interinstitucional para la verificación de listados de miembros entregados por las FARC-EP (Decreto 1174 de 2016) o el establecimiento de Puntos de Preagrupamiento Temporal (Decreto 1647 de 2016), que durante la fase de renegociación permitieron generar condiciones para la concentración de los integrantes de las FARC-EP que se trasladarían a las futuras Zonas Veredales una vez se alcanzara un nuevo Acuerdo de Paz.

Como parte de la idea de «concretar la paz», durante la fase de implementación del Acuerdo Final, el Gobierno Nacional reportó hasta el mes de mayo de 2018 la expedición de más de ciento tres normas relacionadas con el Acuerdo Final, entre las que se incluyen seis actos legislativos, siete leyes, treinta y seis decretos leyes y cincuenta y tres decretos ordinarios.

Al final, este conjunto de instrumentos normativos relacionados directa e indirectamente con el Proceso de Conversaciones con las FARC-EP durante todas sus fases respondió tanto a una estrategia jurídica, metódicamente diseñada por el Gobierno Nacional en aras de viabilizar su apuesta de paz, como a coyunturas y condiciones especiales que desembocaron en el despliegue de medidas normativas que, dentro de un marco de excepcionalidad propio de una transición de la guerra a la paz, siempre se enmarcaron en el respeto a la Constitución Política, las instituciones y los estándares internacionales referidos a este tipo de procesos.



Línea de tiempo Proceso de Paz

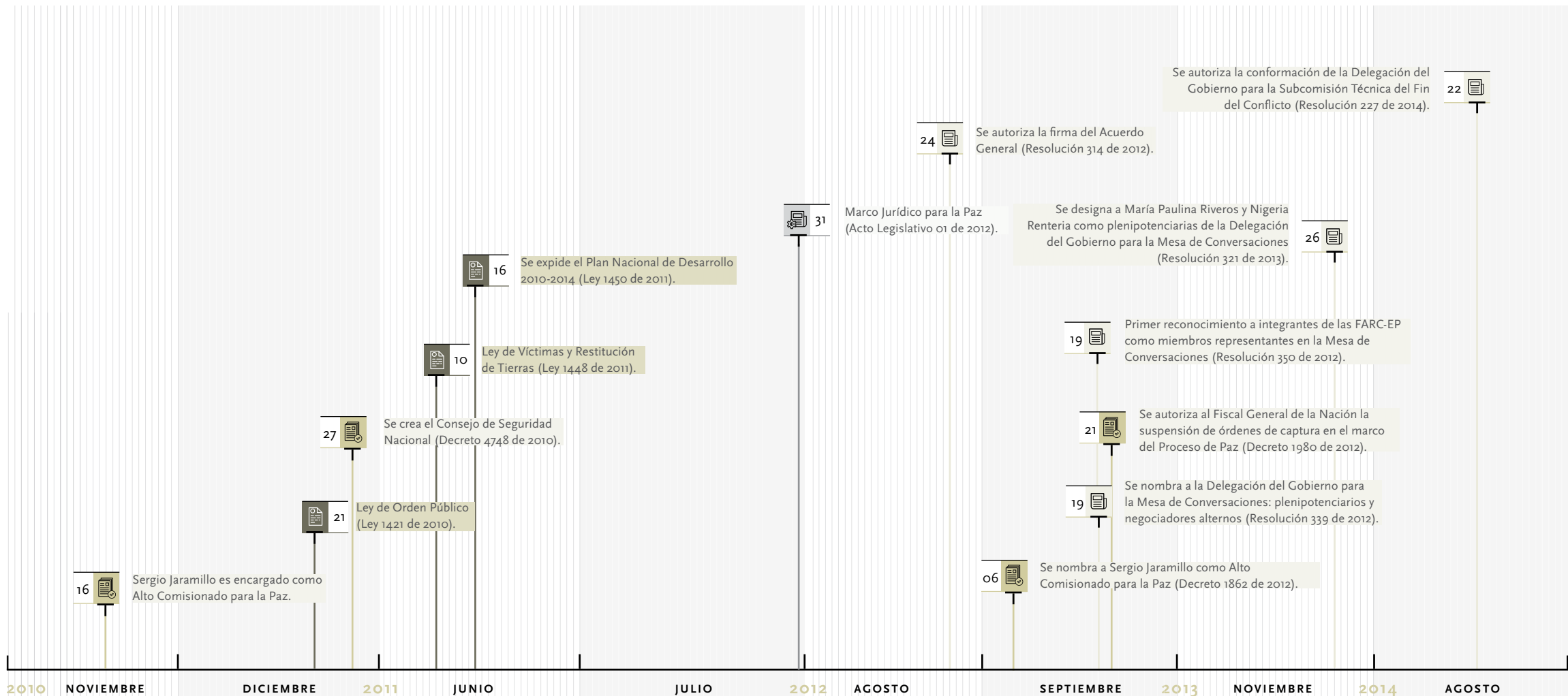
Desde el inicio de la fase pública de las Conversaciones, se llevaron a cabo cincuenta y un ciclos de reuniones entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP. En cumplimiento de lo acordado, cada ciclo tuvo una duración de once días; no obstante, y para lograr un trabajo ininterrumpido, algunos ciclos se abreviaron y otros se extendieron, tal y como se lo propusieron ambas delegaciones en el Acuerdo General, resultado de los encuentros de la fase exploratoria.

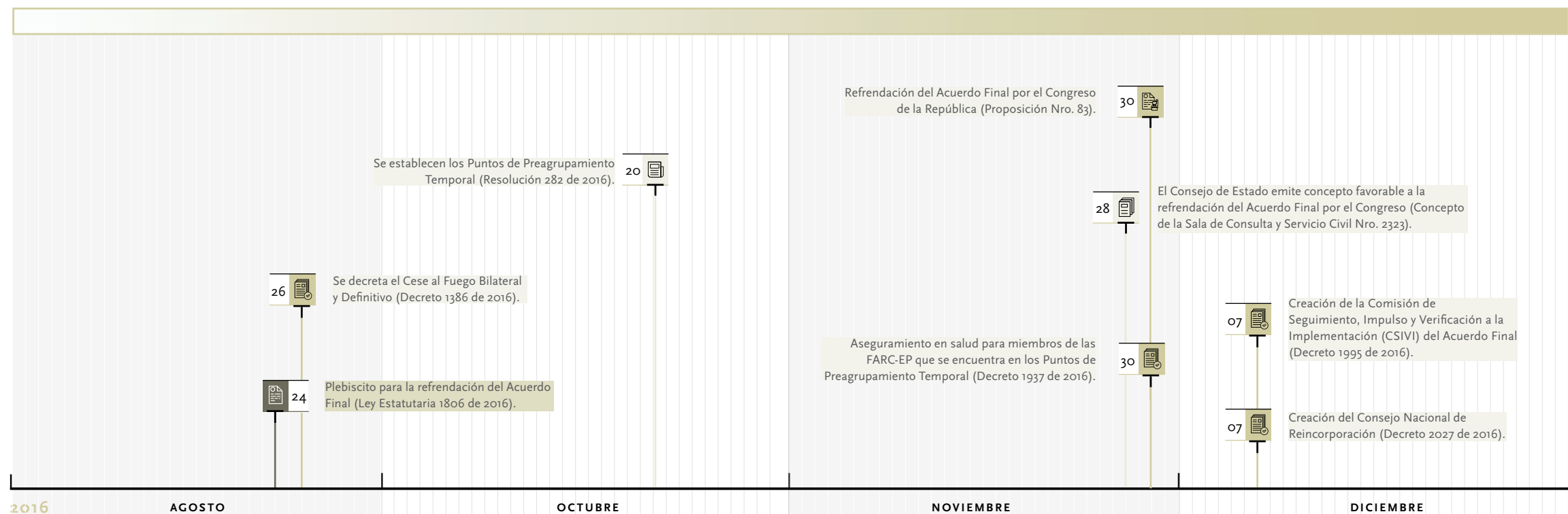
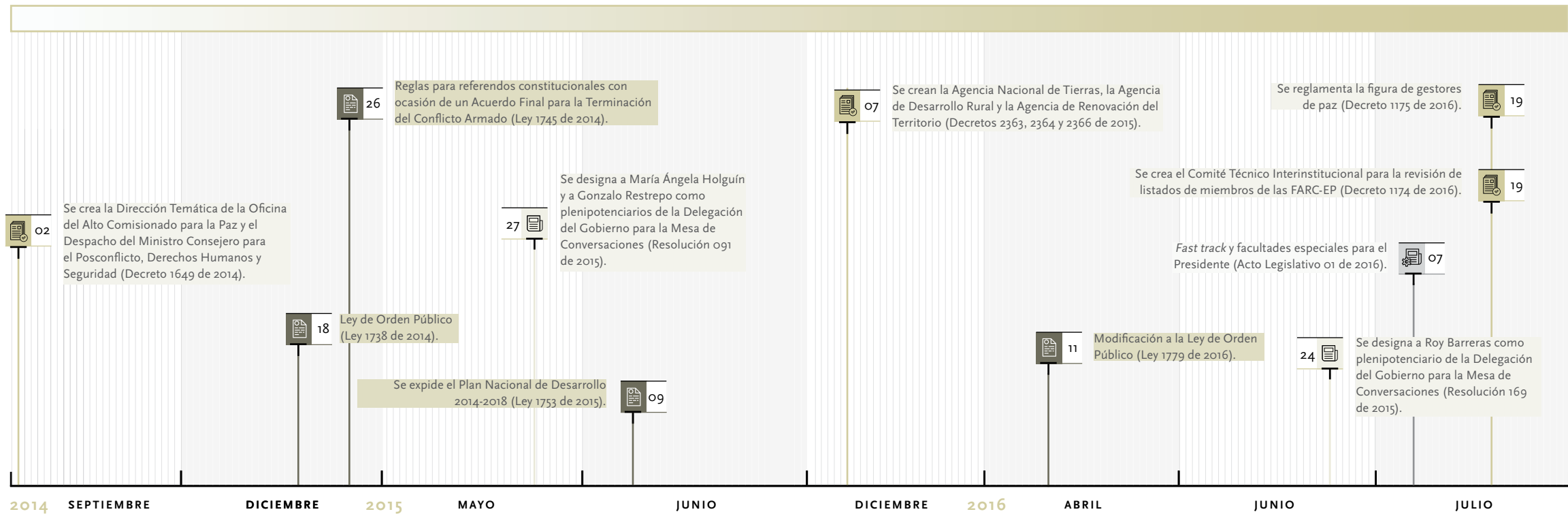
* La fecha de finalización de cada punto corresponde a aquella en la que se acordaron los borradores conjuntos, sin incluir los temas pendientes que se acordaron con posterioridad.

Línea de tiempo

Hitos principales del marco jurídico y el desarrollo normativo del Proceso de Paz con las FARC-EP

Entre agosto de 2010 y noviembre de 2016, el Gobierno Nacional lideró la preparación, elaboración y aprobación de las normas jurídicas más importantes que permitieron la puesta en marcha y funcionamiento de la Mesa de Conversaciones, la firma del Acuerdo Final con las FARC-EP y el Proceso de Paz en general, todas desarrolladas dentro del marco de la Constitución Política de Colombia y la normatividad vigente.





PRIMERA PARTE

**Condiciones para la construcción de la paz,
2010-2012: Acto legislativo, leyes,
decretos y resoluciones**

16-11-2010



Decreto 4286 de 2010

Encargo de las funciones del Despacho del Alto Comisionado para la Paz a Sergio Jaramillo

Presidencia de la República

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO 4286 DE 2010

16 NOV 2010

Por medio del cual se hace un encargo

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el encargo de las funciones del Despacho del Alto Comisionado Grado 1189 de la Consejería para la Paz, efectuado por medio del Decreto 2737 de 2010 a la doctora MARÍA EUGENIA PINTO BORREGO, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.053.969, actual Asesora -2210- 14.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encárguese de las funciones del Despacho del Alto Comisionado Grado 1189 de la Consejería para la Paz, al doctor SERGIO JARAMILLO CARO, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.401.680, actual Alto Asesor -1165- Seguridad Nacional del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sin perjuicio de sus funciones como Alto Asesor.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

16 NOV 2010

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

W

**Ley 1421 de 2010**

Prórroga de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006

21-12-2010

**Congreso de la
República**

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

LEY N.º 1421 **21 DIC 2010**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA LEY 418 DE 1997, PRORROGADA Y MODIFICADA POR LAS LEYES 548 DE 1999, 782 DE 2002 Y 1106 DE 2006"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. De la prórroga de la ley. Prorróguese por el término de cuatro (4) años, la vigencia de los artículos: 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 13, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 42, 43, 44, 45, 47, 49, 54, 55, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 66, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 91, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997, y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. Prorróguese de igual forma, los artículos: 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 9º, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley 782 de 2002 y los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de la Ley 1106 de 2006.

Artículo 2º. El artículo 2º de la Ley 1106 de 2006, que sustituyó los artículos 13 de la Ley 782 de 2002 y 32 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

De las pólizas de seguros para el transporte terrestre o fluvial. La entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, redescantará los préstamos que otorguen los distintos establecimientos de crédito para financiar la reposición o reparación de vehículos (terrestres o fluviales), maquinaria, equipo, equipamiento, muebles y enseres, capital de trabajo de personas naturales o jurídicas, tengan o no la calidad de comerciantes, y la reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales, cuando se trate de víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6º de la Ley 782 de 2002 o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite.

Todos estos muebles, enseres e inmuebles, deben ser afectados cuando se trate de víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6º de la Ley 782 de 2002 o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite.

Así mismo, en desarrollo del principio de solidaridad la entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, otorgará directamente a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6º de esta ley, préstamos para financiar la reconstrucción o reparación de inmuebles afectados.

Parágrafo. No obstante la existencia de líneas de crédito para reposición o reparación de vehículos, el Gobierno Nacional mantendrá el seguro de protección de vehículos de transporte público urbano e intermunicipal, terrestre o fluvial a fin de asegurarlos contra los actos a que se refiere el artículo 6º de la Ley 782 de 2002 o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite, casos en los cuales el afectado no podrá acceder a los dos beneficios.

Artículo 3°. El artículo 8° de la Ley 418 de 1997 quedará así:

El artículo 8° de la Ley 418 de 1997 quedará así:

Artículo 8°. Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, podrán:

- Realizar actos tendientes a propiciar acercamientos y adelantar diálogos con los grupos armados organizados al margen de la ley;
- Adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a: obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del derecho internacional humanitario, el respeto de los derechos humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de estos grupos, o lograr su sometimiento a la ley, y enmarcados en la voluntad de crear condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo.

Los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno sean necesarios para adelantar el proceso de paz y su cumplimiento será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto y de común acuerdo designen las partes.

Estos acuerdos deben garantizar el normal y pleno funcionamiento de las instituciones civiles de la región en donde ejerce influencia el grupo armado al margen de la ley que los suscribe.

Parágrafo 1°. De conformidad con las normas del Derecho Internacional Humanitario, y para los efectos de la presente ley, se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, aquel que bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

En ningún caso podrán establecerse órdenes especiales de localización a la Fuerza Pública para la creación específica de zonas de ubicación o de despeje de cualquier parte del territorio nacional.

Parágrafo 2°. Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán los órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley. Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunta de los acuerdos, diálogos o acercamientos, y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación.

Igualmente, se suspenderán los órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, por el término que duren estos.

Se garantizará la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos de que trata esta ley.

Parágrafo 3°. Se entiende por miembro-representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados.

Se entiende por vocero la persona de la sociedad civil que sin pertenecer al grupo armado organizado al margen de la ley, pero con el consentimiento expreso de este, participa en su nombre en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos. No será admitida como vocero, la persona contra quien obre, previo al inicio de estos, resolución de acusación.

Parágrafo 4°. El Consejo Nacional de Paz de que trata la Ley 434 de 1998 servirá como instancia consultiva del Gobierno Nacional en todos los temas de política de paz de que trata la presente Ley.

Artículo 4°. El artículo 7° de la Ley 418, quedará así:

Artículo 7°. Las mesas directivas de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara conformarán una comisión en la que tendrán asiento todos los partidos y movimientos políticos representados en las respectivas Comisiones, encargada de efectuar el seguimiento de la aplicación de esta ley, recibir las quejas que se susciten en ocasión de la misma y revisar los informes que se soliciten al Gobierno Nacional.

El Gobierno deberá presentar informes dentro de los primeros diez (10) días de cada período legislativo a las comisiones de que trata este artículo, referidos a la utilización de las atribuciones que se le confieren mediante la presente ley, así como sobre las medidas tendientes a mejorar las condiciones económicas de las zonas y grupos marginados de la población colombiana.

Los informes presentados a las comisiones deberán mostrar articuladamente mediante indicadores el cumplimiento de los propósitos generales y específicos contenidos en la presente ley.

Artículo 5°. El artículo 14 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

Artículo 14. Además de las sanciones penales previstas en el artículo 162 del Código Penal para quienes sean condenados por reclutamiento ilícito de menores de edad, estos no podrán ser acreedores de los beneficios jurídicos de que trata la presente ley.

Artículo 6°. El artículo 119 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

En virtud de la presente ley, en todos los departamentos y municipios del país deberán funcionar los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana con carácter de "fondo cuenta". Los recursos de los mismos, se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad y convivencia, de conformidad con los planes integrales de seguridad, en materia de dotación, pie de fuerza, actividades de prevención, protección y todas aquellas que faciliten la gobernabilidad local. Estas actividades serán administradas por el gobernador o por el alcalde, según el caso, o por el Secretario del Despacho en quien se delegue esta responsabilidad, de conformidad con las decisiones que para ello adopte el comité de orden

público local. Las actividades de seguridad y orden público que se financien con estos fondos serán cumplidas exclusivamente por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del Estado; las que correspondan a necesidades de convivencia ciudadana y orden público serán cumplidas por los gobernadores o alcaldes.

Parágrafo único. El Gobierno Nacional, dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, reglamentará este artículo.

Seguimiento y reporte de los recursos e inversiones realizadas con los fondos-cuenta territoriales. El Ministerio de Justicia y del Interior, diseñará y pondrá en funcionamiento un sistema que le permita realizar seguimiento a las inversiones que los entes territoriales realizan con los recursos de los fondos-cuenta territoriales. Dicho sistema debe permitir conocer los recursos que anualmente tiene cada fondo-cuenta territorial de seguridad, tanto del orden departamental como local. De igual forma, debe permitir conocer los proyectos y actividades que se financian con estos fondos.

Artículo 7º. El artículo 122 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 548 de 1999 y modificado por la Ley 782 de 2002, quedará así:

Artículo 122. Créase el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por el Ministerio del Interior, como un sistema separado de cuenta y tendrá por objeto garantizar la seguridad, convivencia ciudadana y todas aquellas acciones tendientes a fortalecer la gobernabilidad local y el fortalecimiento territorial.

Los recursos que recaude la Nación por concepto de la contribución especial consagrada en el artículo 6º de la Ley 1106 de 2006, deberá invertirse por el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en la realización de gastos destinados a propiciar la seguridad, y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

Los recursos que recauden las entidades territoriales por este mismo concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

La administración del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana estará a cargo del Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 8º. Aportes voluntarios a los Fondos cuenta territoriales. Los departamentos y municipios podrán aportar recursos propios o recibir donaciones de particulares destinadas a propiciar y garantizar la seguridad y la convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del departamento o municipio.

Los departamentos y municipios podrán imponer tasas o sobretasas especiales destinadas a financiar los fondos cuenta territoriales de seguridad para fomentar la seguridad ciudadana.

Parágrafo. Los comités territoriales de orden público aprobarán y efectuarán el seguimiento a la destinación de los recursos que se reciban por concepto de aportes de particulares para proyectos y programas específicos de seguridad y convivencia ciudadana, así como los partidos especiales que destinen a estos los gobernadores y alcaldes.

Los Alcaldes y Gobernadores deberán presentar al Ministerio del Interior y de Justicia informes anuales con la ejecución presupuestal de los respectivos fondos cuentas territoriales de seguridad.

El inciso segundo del presente artículo no estará sometido a la vigencia de la proroga establecida mediante la presente ley, sino que conservará un carácter permanente.

El carácter de los sujetos pasivos y la base impositiva del tributo serán reglamentados por el Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 9º. Actividades de Desminado humanitario por organizaciones civiles. Con el propósito de garantizar el goce efectivo de los derechos y libertades fundamentales de las comunidades afectadas por la violencia armada en Colombia, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional, adoptará las medidas necesarias sobre la base de estándares internacionales y los principios humanitarios para reglamentar las actividades de desminado humanitario para que pueda ser realizado por organizaciones civiles.

La Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra Minas Antipersonal, dentro de la naturaleza específica de su actividad, avalará las organizaciones civiles que sean certificadas para realizar actividades de desminado humanitario en el territorio nacional.

Parágrafo. Las excepciones legales otorgadas al Ministerio de Defensa Nacional en la Ley 759 de 2002 serán extensivas a las organizaciones civiles que coadyuven la labor de desminado humanitario en desarrollo exclusivo del traslado de las minas antipersonal en cumplimiento de planes de destrucción y exclusivamente con este propósito.

Artículo 10. El artículo 4º de la Ley 418 de 1997, quedará así:

Artículo 4º. Las autoridades procurarán que los particulares resuelvan sus diferencias de manera democrática y pacífica, facilitarán la participación de todos en las decisiones que los afectan y deberán resolver de manera pronta las solicitudes que los ciudadanos les presenten para la satisfacción de sus necesidades y la prevención y tratamiento de los perturbaciones a la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y el ambiente.

Artículo 11. El artículo 50 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por el artículo 1º, de la Ley 548 de 1999, modificado por el artículo 19 de la Ley 782 de 2002, prorrogado por el artículo 1º, de la Ley 1106 de 2006, quedará así:

Artículo 50. El Gobierno Nacional podrá conceder, en cada caso particular, el beneficio del indulto a los nacionales que hubieren sido condenados mediante sentencia ejecutoriada, por hechos constitutivos de delito político, cuando a su juicio, el grupo armado organizado al margen de la

E. m. d.

ley con el que se adelanta un proceso de paz, del cual forme parte el solicitante, haya demostrado su voluntad de reintegrarse a la vida civil.

También podrá conceder dicho beneficio a los nacionales que, individualmente y por decisión voluntaria abandonen sus actividades como miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley y así lo soliciten, y hayan además demostrado, a criterio del Gobierno Nacional, su voluntad de reintegrarse a la vida civil.

No se aplicarán los beneficios jurídicos dispuestos en este título y los socioeconómicos que en el marco del proceso de reintegración establezca el Gobierno Nacional, a quienes hayan incurrido en delitos de genocidio, secuestro, lesa humanidad, crímenes de guerra o en los tipificados en el título II del Libro II, Capítulo Único del Código Penal, conforme a los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado colombiano. Estas personas podrán acogerse al régimen transicional consagrado en la Ley 975 de 2005 y demás normas complementarias o acudir a la jurisdicción ordinaria para recibir los beneficios jurídicos ordinarios por confesión y colaboración con la justicia.

Parágrafo 1º. El indulto no será concedido por hechos respecto de los cuales, este beneficio se hubiere negado con anterioridad, salvo que el interesado aporte nuevos medios de prueba que modifiquen las circunstancias que constituyeron fundamento de la decisión.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de niños, niñas y adolescentes vinculados a los grupos armados organizados al margen de la ley, las autoridades judiciales enviarán la documentación al Comité operativo para la Dejaración de las Armas (CODA), el cual decidirá sobre la expedición de la certificación a que hace referencia el Decreto 128 de 2003 o el que haga sus veces.

Parágrafo 3º. El Gobierno Nacional, a través de sus diversos organismos, creará los mecanismos necesarios para garantizar la vida e integridad de las personas que reciban los beneficios contemplados en este título.

Para estos efectos, ordenará la suscripción de pólizas de seguro de vida y diseñará planes de reubicación laboral y residencial, que serán aplicados en el interior del país y, cuando fuere necesario, adoptará las medidas establecidas en el Título I de la segunda parte de la presente ley.

De forma excepcional, el Gobierno Nacional, a los sujetos a que se refieren los incisos anteriores, a petición del grupo armado organizado al margen de la ley que pretenda su desmovilización, o del desmovilizado, colaborará, sin perjuicio de las demás garantías que resulten del proceso de negociación, para facilitar la obtención del derecho de asilo en los países que puedan garantizar su seguridad.

A quienes se les atribuya responsabilidad penal por delitos cometidos después de la desmovilización, efectuada de acuerdo con esta ley o leyes anteriores perderán los beneficios que se entregan en la presente ley.

Igualmente los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley que estando detenidos, o que en cumplimiento de la pena especialmente en penas privativas de la libertad incurran en algún delito serán excluidos de los beneficios previstos en la presente ley.

Artículo 12. El artículo 53 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por el artículo 1º, de la Ley 548 de 1999, modificado por el artículo 21 de la Ley 782 de 2002, prorrogado por el artículo 1º, de la Ley 1106 de 2006, quedará así:

Artículo 53. La calidad de miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley se comprobará por el reconocimiento expreso de los voceros o representantes del mismo, por las pruebas que aporte el solicitante, o mediante la información de que dispongan las instituciones estatales.

Parágrafo. Cuando se trate de persona que ha hecho abandono voluntario de un grupo armado organizado al margen de la ley, y se presente a las autoridades civiles, judiciales o militares, la autoridad competente, enviará de oficio, en un término no mayor de quince (15) días, más el de la distancia, la documentación pertinente al Comité Operativo para la Dejaración de las Armas (CODA), para que decida si expide o no la certificación a que hace referencia el artículo 2º del Decreto 128 de 2003, modificado y adicionado por el Decreto 395 de 2007, o el que haga sus veces.

La decisión tomada por el Comité Operativo para la Dejaración de las Armas, deberá ser enviada además, a la Alta Consejería Presidencial para la Reintegración Social, Económica de Personas y Grupos Armados Organizados al Margen de la ley, a la autoridad judicial competente, quien con fundamento en ella, decidirá lo pertinente respecto a los beneficios a que hace referencia del presente título.

Artículo 13. El artículo 55 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por el artículo 1º, de la Ley 548 de 1999, modificado por el artículo 21 de la Ley 782 de 2002, prorrogado por el artículo 1º, de la Ley 1106 de 2006, quedará así:

Artículo 55. A partir de la vigencia de la presente ley, las autoridades judiciales, deberán informar semestralmente al Ministerio del Interior y de Justicia, de cada uno de los procesos que se sigan en contra de personas debidamente identificados por hechos constitutivos de delitos políticos y los conexos con estos.

Artículo 14. El artículo 57 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por el artículo 1º, de la Ley 548 de 1999, modificado por el artículo 21 de la Ley 782 de 2002, prorrogado por el artículo 1º, de la Ley 1106 de 2006, quedará así:

Artículo 57. El beneficio de indulto se solicitará por el interesado, directamente o a través de apoderado, mediante escrito dirigido al Ministerio del Interior y de Justicia y contendrá también la indicación del despacho judicial que se encuentre el expediente, si fuere conocido por el interesado, o a la autoridad judicial que esté conociendo del proceso penal, quien en forma inmediata dará traslado de la petición al Ministerio para los fines indicados, anexando en tal caso copia de las piezas procesales pertinentes.

Los poderes conferidos no requieren presentación personal. Su sustitución, así como la presentación de cualquier otro memorial, se hará según las normas comunes de procedimiento.

La solicitud contendrá, además de la petición del beneficio, la manifestación expresa y directa de la voluntad de reintegración a la vida civil, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

EJ

También contendrá la indicación del despacho judicial donde se encuentra el expediente, si fuere conocido por el interesado.

Artículo 15. El artículo 58 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por el artículo 1º, de la Ley 548 de 1999, modificado por el artículo 21 de la Ley 782 de 2002, prorrogado por el artículo 1º, de la Ley 1106 de 2006, quedará así:

Artículo 58. La solicitud del beneficio de indulto, será resuelta dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de recibo del expediente.

El indulto se concederá por resolución ejecutiva suscrita por el Presidente de la República y el Ministro del Interior y de Justicia. Copia de ella se enviará al funcionario judicial a cargo del correspondiente proceso.

Contra dicha resolución procede el recurso de reposición, en la oportunidad y con los requisitos que señale el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 16. El artículo 59 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por el artículo 1º, de la Ley 548 de 1999, modificado por el artículo 21 de la Ley 782 de 2002, prorrogado por el artículo 1º, de la Ley 1106 de 2006, quedará así:

Artículo 59. Quienes se encuentren privados de la libertad al momento de concederles el indulto, serán liberados una vez se produzca la resolución que así lo ordene.

El trámite del indulto será sustanciado con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el del hábeas corpus y la tutela.

Artículo 17. El artículo 60 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por el artículo 1º, de la Ley 548 de 1999, modificado por el artículo 21 de la Ley 782 de 2002, prorrogado por el artículo 1º, de la Ley 1106 de 2006, quedará así:

Artículo 60. Se podrán conceder también, según proceda de acuerdo con el estado del respectivo proceso penal, la cesación del procedimiento, la resolución de preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria cuando la actuación se adelante conforme al procedimiento establecido en la Ley 600 de 2000, o preclusión por el juez de conocimiento en los términos de la Ley 906 de 2004, a quienes confiesen y hayan sido o fueren denunciados o procesados por hechos constitutivos de delitos a que se refiere este título, según el estado proceso, y no hayan sido aún condenados mediante sentencia ejecutoriada.

Expedida la certificación correspondiente por el Comité Operativo para la Dejaración de las Armas, CODA, o a la acreditación de que trata el Decreto 3360 de 2003, deberá ser enviada por la autoridad competente al Fiscal Delegado que adelante el trámite respectivo, quien procederá a solicitar al Juez de Conocimiento, que decida sobre la preclusión de la investigación, cualquiera sea el estado del proceso o se inhibirá si el desmovilizado es investigado solo por delitos políticos y los conexos.

Si la persona se encuentra privada de la libertad, las citadas autoridades deberán dar trámite preferencial a las solicitudes de beneficios jurídicos, y en la decisión en la cual se otorgue el beneficio jurídico, deberá revocarse la medida de aseguramiento, disponerse la libertad inmediata del

beneficiario, cancelarse los órdenes de captura en su contra y ordenar oficiar a los organismos competentes.

Artículo 18. El artículo 61 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por el artículo 1º, de la Ley 548 de 1999, modificado por el artículo 21 de la Ley 782 de 2002, prorrogado por el artículo 1º, de la Ley 1106 de 2006, quedará así:

Artículo 61. Los procesos que cursen contra las personas a quienes se aplican las disposiciones del presente capítulo, se suspenderán desde la fecha en que se solicite el expediente a la autoridad judicial competente, hasta que se decida sobre la solicitud.

Presentada la solicitud se romperá la unidad procesal respecto de las demás personas vinculadas o de otros hechos no susceptibles del beneficio.

Artículo 19. El artículo 62 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por el artículo 1º, de la Ley 548 de 1999, modificado por el artículo 21 de la Ley 782 de 2002, prorrogado por el artículo 1º, de la Ley 1106 de 2006, quedará así:

Artículo 62. Las personas a quienes se les concede el indulto o respecto de las cuales se decreta el beneficio jurídico, en desarrollo de estas disposiciones, no podrán ser procesadas o juzgadas por los mismos hechos que dieron lugar a su otorgamiento sin perjuicio de lo contemplado en los artículos 63 y 64 de la presente ley.

Artículo 20. El artículo 63 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por el artículo 1º, de la Ley 548 de 1999, modificado por el artículo 21 de la Ley 782 de 2002, prorrogado por el artículo 1º, de la Ley 1106 de 2006, quedará así:

Artículo 63. El indulto, la cesación de procedimiento, la preclusión o la resolución inhibitoria quedarán sin efecto alguno, si el beneficiario cometiere cualquier delito doloso dentro del término que dure su proceso de reintegración. Esta condición se hará conocer en el acto que contenga la decisión correspondiente.

Para el caso del indulto, comprobado el incumplimiento, el Gobierno Nacional procederá a la revocatoria de la resolución que lo haya concedido. Copia de la misma se remitirá al funcionario judicial que conoció del proceso en primera o única instancia, con el fin de que proceda a su ejecución.

Para el caso de la cesación del procedimiento, la preclusión de la instrucción y la resolución inhibitoria, el funcionario judicial revocará la providencia y abrirá el proceso cuando se trate del trámite de la Ley 600 de 2000. Cuando el beneficiario haya sido condenado bajo el marco de la Ley 906 de 2004, deberá presentarse solicitud de revocatoria ante el juez de conocimiento.

La autoridad judicial que conozca de un nuevo proceso contra las personas favorecidas, lo comunicará en forma inmediata al Ministerio del Interior y de Justicia y al Comité Operativo para la Dejaración de Armas CODA.

Artículo 21. El artículo 64 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por el artículo 1º, de la Ley 548 de 1999, modificado por el artículo 21 de la Ley 782 de 2002, prorrogado por el artículo 1º, de la Ley 1106 de 2006, quedará así:

Artículo 64. Los beneficios que en este título se consagran, no comprenden la responsabilidad que los favorecidos tengan respecto de particulares.

En el caso en que se concedan dichos beneficios, la acción civil podrá intentarse con posterioridad ante la jurisdicción civil ordinaria.

Artículo 22. Artículo 65. Las personas que se desmovilicen bajo el marco de acuerdos con los grupos al margen de la ley, con los cuales el Gobierno Nacional haya adelantado un proceso de paz, o en forma individual, podrá beneficiarse en la medida que lo permita su situación jurídica, de los programas de reintegración socioeconómica que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 23. De la vigencia de la ley. La presente ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

EMILIO RAMON OTERO DE LA JUA

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

CARLOS ALBERTO ZULUAGA DIAZ

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO

LEY No. 1421 **21 DIC 2010**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA LEY 418 DE 1997, PRORROGADA Y MODIFICADA POR LAS LEYES 548 DE 1999, 782 DE 2002 Y 1106 DE 2006"

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **21 DIC 2010**

EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA,

GERMÁN VARGAS LLERAS

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

RODRIGO RIVERA SALAZAR

**Decreto 4748
de 2010**

*El Consejo de
Seguridad Nacional:
objeto, composición y
funciones, y la creación
del Comité Operativo de
Seguridad Nacional*

23-12-2010

**Presidencia de
la República**

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO 4748 DE 2010

23 DIC 2010

Por el cual se modifica el Decreto 2134 de 1992

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 189 numeral 16 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. DENOMINACIÓN. El Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional en adelante se denominará: "Consejo de Seguridad Nacional".

ARTÍCULO 2o. OBJETO. El Consejo de Seguridad Nacional es el máximo órgano asesor del Presidente de la República para la toma de decisiones en materia de seguridad nacional, asesorará al Presidente de la República en el proceso de formulación, implementación y seguimiento de políticas de seguridad nacional, con el objetivo de coordinar los esfuerzos de los Ministerios y otras entidades del Estado.

ARTÍCULO 3o. COMPOSICIÓN. Serán miembros del Consejo de Seguridad Nacional:

1. El Presidente de la República, quien lo presidirá;
2. El Ministro del Interior y de Justicia;
3. El Ministro de Relaciones Exteriores;
4. El Ministro de Defensa Nacional;
5. El Ministro de Hacienda y Crédito Público;
6. El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República;
7. El Director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS);
8. El Comandante General de las Fuerzas Militares;
9. El Director de la Policía Nacional;
10. El Alto Consejero Presidencial para la Convivencia Ciudadana; y
11. El Alto Asesor Presidencial para la Seguridad Nacional, quien será su secretario técnico.

PARÁGRAFO 1. El Presidente de la República podrá invitar, según el tema a tratar, a cualquier otro Ministro o servidor público, a un miembro del sector privado o de la rama ejecutiva, judicial o de los organismos de control, a los Comandantes de Fuerza, así como a cualquier otro integrante de la Fuerza Pública.

PARÁGRAFO 2. En caso de considerarlo necesario, el Presidente de la República podrá citar sesiones temáticas o especializadas del Consejo de Seguridad Nacional.

ARTÍCULO 4o. FUNCIONES. Son funciones del Consejo de Seguridad Nacional:

1. Asesorar al Presidente de la República en materia de defensa y seguridad nacional;

DECRETO NÚMERO 4748 de 2010 Hoja N°. 2

Continuación del decreto "Por el cual se modifica el decreto 2134 de 1992"

2. Asesorar al Presidente de la República en el establecimiento de las prioridades de seguridad nacional;
3. Proponer al Presidente de la República escenarios y opciones para la toma de decisiones en materia de seguridad nacional;
4. Asesorar al Presidente de la República en la formulación de políticas institucionales en materia de seguridad nacional y hacer seguimiento a su cumplimiento;
5. Asesorar al Presidente de la República sobre las implicaciones de los proyectos de ley relacionados con la seguridad nacional;
6. Asesorar al Presidente de la República sobre las implicaciones de las políticas sectoriales relacionadas con la seguridad nacional;
7. Asesorar al Presidente de la República en el manejo de crisis relacionadas con la seguridad nacional;
8. Asesorar al Presidente de la República en la formulación de requerimientos de inteligencia;
9. Asesorar al Presidente de la República en el establecimiento de las políticas de seguridad de la información del Gobierno Nacional;
10. Darse su propio reglamento; y
11. Las demás que le asigne el Presidente de la República.

ARTÍCULO 6o. CREACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL COMITÉ OPERATIVO DE SEGURIDAD NACIONAL. Créase el Comité Operativo de Seguridad Nacional para la implementación coordinada de las decisiones del Consejo de Seguridad Nacional y de la toma de decisiones de nivel técnico en materia de seguridad nacional el cual estará integrado por:

1. El Viceministro para las Políticas y Asuntos Internacionales del Ministro de Defensa Nacional;
2. El Viceministro para la Estrategia y Planeación del Ministro de Defensa Nacional;
3. El Viceministro de Relaciones Exteriores;
4. El Viceministro de Justicia;
5. El Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
6. El Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares;
7. El Sub-Director de la Policía Nacional;
8. El Sub-Director del Departamento Administrativo de Seguridad;
9. El Alto Consejero Presidencial para la Convivencia Ciudadana; y
10. El Alto Asesor Presidencial para la Seguridad Nacional, quien será su secretario técnico

PARÁGRAFO 1. Según el tema a tratar, el Secretario Técnico podrá invitar a integrantes de la Fuerza Pública, a servidores de la rama ejecutiva, judicial o de los organismos de control.

PARÁGRAFO 2. En caso de considerarlo necesario, el Secretario Técnico podrá citar sesiones temáticas del Comité Operativo de Seguridad Nacional.

ARTÍCULO 6o. INDELEGABILIDAD. El Consejo de Seguridad Nacional y el Comité Operativo de Seguridad Nacional sesionarán las veces que sea necesario por citación de la Secretaría Técnica. La participación de los miembros e invitados al Consejo de Seguridad Nacional y el Comité Operativo de Seguridad Nacional no se podrá delegar.

ARTÍCULO 7o. SECRETARÍA TÉCNICA. La Secretaría Técnica del Consejo de Seguridad Nacional y del Comité Operativo de Seguridad Nacional, estará a cargo del Alto Asesor Presidencial para la Seguridad Nacional quien tendrá las siguientes funciones:

1. Facilitar la coordinación interinstitucional para el cumplimiento de las funciones del Consejo y el Comité Operativo de Seguridad Nacional;
2. Citar y preparar la agenda del Consejo y el Comité Operativo de Seguridad Nacional;

DECRETO NÚMERO 4748 de 2010 Hoja N°. 3

Continuación del decreto "Por el cual se modifica el decreto 2134 de 1992"

3. Recolectar la información necesaria para las sesiones del Consejo y el Comité Operativo de Seguridad Nacional;
4. Preparar los documentos necesarios para el funcionamiento del Consejo y del Comité Operativo de Seguridad Nacional;
5. Convocar comités temáticos de coordinación de política para preparar las sesiones y hacer seguimiento al cumplimiento de las directrices del Consejo y el Comité Operativo de Seguridad Nacional;
6. Llevar las actas del Consejo y el Comité Operativo de Seguridad Nacional;
7. Coordinar con el Alto Consejero Presidencial para las Comunicaciones todo lo relacionado con las comunicaciones en materia de seguridad nacional; y
8. Cualquier otra que en materia de seguridad nacional le asigne el Presidente de la República.

ARTÍCULO 8o. RESERVA DE LA INFORMACIÓN. Los documentos preparatorios, las deliberaciones y las actas del Consejo y el Comité Operativo de Seguridad Nacional, por tratarse de documentos relacionados con la defensa o seguridad nacional, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 57 de 1985 serán reservados. Los miembros e invitados del Consejo y el Comité Operativo de Seguridad Nacional que tengan acceso a este tipo de información deberán garantizar la reserva de la misma, so pena de incurrir en las sanciones penales y disciplinarias a las que haya lugar.

ARTÍCULO 9o. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica el Decreto 2134 de 1992 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá DC

23 DIC 2010


EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA


EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES


EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO;


JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN

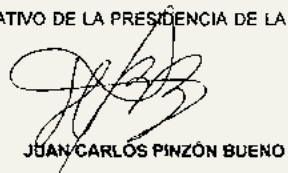
DECRETO NÚMERO 4748 de 2010 Hoja N°. 4

Continuación del decreto "Por el cual se modifica el decreto 2134 de 1992"

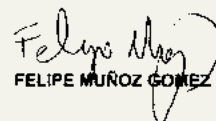
EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


RODRIGO RIVERA SALAZAR

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA


JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD


FELIPE MUÑOZ GÓMEZ



Ley 1424 de 2010

Disposiciones de justicia transicional para garantizar verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, beneficios jurídicos y otras disposiciones

Congreso de la República

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

LEY No. 1424 29 DIC 2010

"POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES DE JUSTICIA TRANSICIONAL QUE GARANTICEN VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DESMOBILIZADOS DE GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY. SE CONCEDEN BENEFICIOS JURÍDICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto contribuir al logro de la paz perdurable, la satisfacción de las garantías de verdad, justicia y reparación, dentro del marco de justicia transicional, en relación con la conducta de los desmovilizados de los grupos armados organizados al margen de la ley, que hubieran incurrido únicamente en los delitos de concierto para delinquir simple o agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, y porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal, como consecuencia de su pertenencia a dichos grupos, así como también, promover la reintegración de los mismos a la sociedad.

ARTÍCULO 2º. Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación. El Gobierno Nacional promoverá un Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación con aquellas personas que, habiéndose desmovilizado de los grupos armados organizados al margen de la ley, hubieren incurrido únicamente en los delitos descritos en el artículo anterior, en los términos allí establecidos.

El Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación es un instrumento de transición para poner en vigor los principios de verdad, justicia y reparación como complemento a los instrumentos jurídicos que se han establecido para tal efecto, y contribución al proceso de reconciliación nacional.

ARTÍCULO 3º. Requisitos y cumplimiento del Acuerdo. El Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación, será suscrito entre el Presidente de la República o su delegado y los desmovilizados que manifiesten, durante el año siguiente a la expedición de la presente ley por escrito, su compromiso con el proceso de reintegración a la sociedad y con la contribución al esclarecimiento de la conformación de los grupos organizados al margen de la ley a los que se refiere la presente ley, el contexto general de su participación, y todos los hechos o actuaciones de que tengan conocimiento en razón de su pertenencia.

ARTÍCULO 4º. Mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica. Créase un mecanismo no judicial de contribución a la

verdad y la memoria histórica, con el fin de recolectar, sistematizar, preservar la información que surja de los Acuerdos de contribución a la verdad histórica y la reparación, y producir los informes a que haya lugar.

La información que surja en el marco de los acuerdos de que trata este artículo no podrá, en ningún caso, ser utilizada como prueba en un proceso judicial en contra del sujeto que suscribe el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y a la Reparación o en contra de terceros.

ARTÍCULO 5º. Normativa aplicable. Sin perjuicio de los beneficios aquí contemplados, los desmovilizados de que trata el artículo 1º de la presente ley, serán investigados y/o juzgados según las normas aplicables en el momento de la comisión de la conducta punible.

ARTÍCULO 6º. Medidas especiales respecto de la libertad. Una vez el desmovilizado haya manifestado su compromiso con el proceso de reintegración a la sociedad y con la contribución al esclarecimiento de la conformación de los grupos organizados al margen de la ley a los que se refiere la presente ley, el contexto general de su participación y todos los hechos o actuaciones de que tengan conocimiento en razón a su pertenencia, la autoridad judicial competente, decretará a petición del Gobierno Nacional, a través de la Alta Consejería para la Reintegración o quien haga sus veces, dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud, la suspensión de las órdenes de captura proferidas en contra de desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley, incurso en los delitos que se establecen en el artículo 1º de la presente ley, siempre que estos hayan sido proferidos con fundamento únicamente por esas conductas y concurra el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Encontrarse vinculado al proceso de Reintegración Social y Económica dispuesto por el Gobierno Nacional.
2. Estar cumpliendo su ruta de reintegración o haber culminado satisfactoriamente este proceso.
3. No haber sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la fecha en que haya sido certificada su desmovilización.

Lo aquí previsto también se aplicará para solicitar a la autoridad judicial competente, que conozca de actuaciones en contra de los beneficiarios de la presente ley, que se abstenga de proferir orden de captura.

Mediante auto de sustanciación la autoridad competente, comunicará a las partes e intervinientes acreditados en el proceso, la solicitud de suspensión de la orden de captura a la que hace referencia este artículo, en contra del cual no procede recurso alguno. Por su parte, la decisión frente a la solicitud de suspensión de orden de captura será notificada a los mismos.

Parágrafo. La autoridad judicial prescindirá de la imposición de la medida de aseguramiento, cuando el desmovilizado beneficiario, únicamente haya incurrido en los delitos señalados en el artículo 1º de la

presente ley, siempre y cuando haya cumplido con los requisitos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo.

ARTÍCULO 7º. Suspensión condicional de la ejecución de la pena y Medidas de Reparación. La autoridad judicial competente decidirá, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente ley, a petición del Gobierno Nacional, a través de la Alta Consejería para la Reintegración o quien haga sus veces, la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período equivalente a la mitad de la condena establecida en la sentencia, una vez se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Haber suscrito el Acuerdo de Contribución a la verdad y la Reparación así como estar vinculado al proceso de reintegración social y económica dispuesto por el Gobierno Nacional y estar cumpliendo su ruta de reintegración o haber culminado satisfactoriamente dicho proceso.
2. Ejecutar actividades de servicio social con las comunidades que lo acojan en el marco del proceso de reintegración ofrecido por el Gobierno Nacional.
3. Reparar integralmente los daños ocasionados con los delitos por los cuales fue condenado dentro del marco de la presente ley, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. No haber sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la fecha en que haya sido certificada su desmovilización.
5. Observar buena conducta en el marco del proceso de reintegración.

Mediante auto de sustanciación a la autoridad competente, comunicará a las partes e intervinientes acreditados en el proceso, la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena a la que hace referencia este artículo, en contra del cual no procede recurso alguno. Por su parte, la decisión frente a la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena será notificada a los mismos.

Parágrafo 1º. La suspensión condicional de la pena principal conllevará también la suspensión de las penas accesorias que correspondan. La custodia y vigilancia de la ejecución de la pena seguirá siendo competencia del funcionario judicial y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), en los términos del Código Penitenciario y Carcelario.

Parágrafo 2º. Transcurrido el periodo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones de que trata el presente artículo, la pena quedará extinguida previa decisión judicial que así lo determine.

ARTICULO 8º. Obligaciones derivadas de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena comporta las siguientes obligaciones para el desmovilizado:

1. Informar todo cambio de residencia

ew

2. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
3. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
4. Observar buena conducta.

ARTÍCULO 9º. En cualquier momento en que se verifique el incumplimiento de uno cualquiera de los requisitos exigidos en los artículos 6 y 7 de la presente ley, según el caso, la autoridad judicial competente de oficio o a petición del Gobierno Nacional, a través de la Alta Consejería para la Reintegración o quien haga sus veces, o del mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica, dispondrá la revocatoria del beneficio otorgado.

La aplicación de los subrogados y demás beneficios de justicia transicional previstos en esta ley para desmovilizados, se aplicarán de forma preferente a lo dispuesto en otras normas, sin atender al máximo de la pena que cabría imponer.

ARTÍCULO 10º. De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, para que:

1. Cree y/o modifique el operador que pondrá en marcha el mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica, así como para regular lo atinente a su funcionamiento y adoptar las medidas presupuestales a que haya lugar.
2. Modifique la estructura orgánica y/o la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República -Alta Consejería para la Reintegración, como entidades comprometidas en el desarrollo de la implementación de la presente ley, así como para adoptar las medidas presupuestales a que haya lugar.

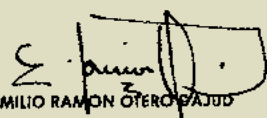
Parágrafo transitorio. Mientras el Gobierno Nacional expide las medidas necesarias a las que se refiere el numeral 1 del presente artículo, la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) asumirá las funciones que se desprenden del mecanismo no judicial de contribución a la verdad, la memoria histórica y la reparación, a que se refiere el artículo 4º de la presente ley.

ARTÍCULO 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA


EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA


EMILIO RAMON OTERO BAJUD

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES


CARLOS ALBERTO ZULUAGA DIAZ

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES


~~JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO~~

CC-1424
LEY No. 1424

"POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES DE JUSTICIA TRANSICIONAL QUE GARANTICEN VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DESMOBILIZADOS DE GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY, SE CONCEDE BENEFICIOS JURÍDICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"


REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **29 DIC 2010**



EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA,


GERMÁN VARGAS LLERAS



**Ley 1448 de 2011
(conocida como
Ley de Víctimas
y Restitución
de Tierras)**

*Medidas de atención,
asistencia y reparación
integral a las víctimas
del conflicto armado*

JUN
2011

10-06-2011

*interno y otras
disposiciones*

DIC

**Congreso de la
República**

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

JUL
2012

AGO

SEP

OCT

DIC

JUN
2011

DIC

JUL
2012

AGO

SEP

OCT

LEY N.º. 1448

10 JUN 2011

POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
Objeto, ámbito y definición de víctimas

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE LA LEY. La presente ley regule lo concerniente a ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas de que trata el artículo 3° de la presente ley, ofreciendo herramientas para que estas reivindiquen su dignidad y asuman su plena ciudadanía.

Las medidas de atención, asistencia y reparación para los pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas, harán parte de normas específicas para cada uno de estos grupos étnicos, las cuales serán consultadas previamente a fin de respetar sus usos y costumbres, así como sus derechos colectivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la presente ley.

ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primo civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar

- - 1448

que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Parágrafo 4°. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del primero de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

Parágrafo 5°. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3°) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.

CAPÍTULO II: Principios generales

ARTÍCULO 4°. DIGNIDAD. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad.

El Estado se compromete a adelantar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de la autonomía de las víctimas para que las medidas de atención, asistencia y reparación establecidas en la presente ley, contribuyan a recuperarlas como ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes.

ARTÍCULO 5°. PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la

1448

demonstración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.
En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

ARTÍCULO 6°. IGUALDAD. Las medidas contempladas en la presente ley serán reconocidas sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.

ARTÍCULO 7°. GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO. El Estado a través de los órganos competentes debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 8°. JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndese por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.

ARTÍCULO 9°. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS TRANSICIONALES. El Estado reconoce que todo individuo que sea considerado víctima en los términos de la presente ley, tiene derecho a la verdad, justicia, reparación y a que las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, no se vuelvan a repetir, con independencia de quién sea el responsable de los delitos.

Las medidas de atención, asistencia y reparación adoptadas por el Estado, tendrán la finalidad de contribuir a que las víctimas sobrelleven su sufrimiento y, en la medida de lo posible, al restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados. Estas medidas se entenderán como herramientas transicionales para responder y superar las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley.

Por lo tanto, las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, así como todas aquellas que han sido o que serán implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, no impidan reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a este en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes.

El hecho que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la presente ley, no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes. Tal reconocimiento no revivirá los términos de caducidad de la acción de reparación directa.

En el marco de la justicia transicional las autoridades judiciales y administrativas competentes deberán ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable. Para estos efectos se deberá tener en cuenta la sostenibilidad fiscal, la magnitud de las consecuencias de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, y la naturaleza de las mismas.

En los eventos en que las víctimas acudan a la jurisdicción contencioso administrativa en ejercicio de la acción de reparación directa, al momento de tasar el monto de la reparación, la autoridad judicial deberá valorar y tener en cuenta el monto de la reparación que en favor de las víctimas se haya adoptado por el Estado, en aras de que sea contemplado el carácter transicional de las medidas que serán implementadas en virtud de la presente ley.

ARTÍCULO 10°. CONDENAS EN SUBSIDIARIEDAD. Las condenas judiciales que ordenen al Estado reparar económicamente y de forma subsidiaria a una víctima debido a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual este perteneció, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus agentes.

En los procesos penales en los que sea condenado el victimario, si el Estado debe concurrir subsidiariamente a indemnizar a la víctima, el pago que este deberá reconocer se limitará al monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa de que trata la presente ley en el artículo 132, sin perjuicio de la obligación en cabeza del victimario de reconocer la totalidad de la indemnización o reparación decretada dentro del proceso judicial.

ARTÍCULO 11. COHERENCIA EXTERNA. Lo dispuesto en esta ley procura complementar y armonizar los distintos esfuerzos del Estado para garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas, y allanar el camino hacia la paz y la reconciliación nacional.

ARTÍCULO 12. COHERENCIA INTERNA. Lo dispuesto en esta ley, procura complementar y armonizar las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, con miras a allanar el camino hacia la paz y la reconciliación nacional.

ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

ARTÍCULO 14. PARTICIPACIÓN CONJUNTA. La superación de vulnerabilidad manifiesta de las víctimas implica la realización de una serie de acciones que comprende:

El deber del Estado de implementar las medidas de atención, asistencia y reparación a las víctimas.

El deber de solidaridad y respeto de la sociedad civil y el sector privado con las víctimas, y el apoyo a las autoridades en los procesos de reparación; y

La participación activa de las víctimas.

ARTÍCULO 15. RESPETO MUTUO. Las actuaciones de los funcionarios y las solicitudes atendidas por las víctimas en el marco de los procedimientos derivados de esta ley, se regirán siempre por el respeto mutuo y la cordialidad.

El Estado deberá remover los obstáculos administrativos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas de atención, asistencia y reparación.

ARTÍCULO 16. OBLIGACIÓN DE SANCIONAR A LOS RESPONSABLES. Las disposiciones descritas en la presente ley, no eximen al Estado de su responsabilidad de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley.

ARTÍCULO 17. PROGRESIVIDAD. El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.

ARTÍCULO 18. GRADUALIDAD. El principio de gradualidad implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlas en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad.

ARTÍCULO 19. SOSTENIBILIDAD. Para efectos de cumplir con las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación dispuestas en el presente marco, el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, creará un Plan Nacional de Financiación mediante un documento CONPES que propende por la sostenibilidad de la ley, y tomará las medidas necesarias para garantizar de manera preferente la persecución efectiva de los bienes de los victimarios con el fin de fortalecer el Fondo de Reparaciones del que trata el artículo 54 de la Ley 875 de 2005.

El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento.

ARTÍCULO 20. PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE DOBLE REPARACIÓN Y DE COMPENSACIÓN. La indemnización recibida por vía administrativa se descontará a la reparación que se defina por vía judicial. Nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto.

ARTÍCULO 21. PRINCIPIO COMPLEMENTARIEDAD. Todas las medidas de atención, asistencia y reparación deben establecerse de forma armónica y propender por la protección de los derechos de las víctimas.

Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad.

ARTÍCULO 22. ACCIÓN DE REPETICIÓN Y SUBROGACIÓN. El Estado deberá ejercer las acciones de repetición y aquellas en las que se subroga de conformidad con la ley, contra el directamente responsable del delito según se determine en el proceso judicial correspondiente.

ARTÍCULO 23. DERECHO A LA VERDAD. Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen el derecho imprescriptible e inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, y en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima, y el esclarecimiento de su paradero. La Fiscalía General de la Nación y los organismos de policía judicial deberán garantizar el derecho a la búsqueda de las víctimas mientras no sean halladas vivas o muertas.

El Estado debe garantizar el derecho y acceso a la información por parte de la víctima.

عبد

sus representantes y abogados con el objeto de posibilitar la materialización de sus derechos, en el marco de las normas que establecen reserva legal y regulan el manejo de información confidencial.

ARTÍCULO 24. DERECHO A LA JUSTICIA. Es deber del Estado adelantar una investigación efectiva que conduzca al esclarecimiento de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, la identificación de los responsables, y su respectiva sanción.

Las víctimas tendrán acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en esta ley o en otros instrumentos legales sobre la materia, sin perjuicio de su ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Parágrafo 1°. Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que respondan a las necesidades específicas de las víctimas.

No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

Parágrafo 2°. La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

ARTÍCULO 26. COLABORACIÓN ARMÓNICA. Las entidades del Estado deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía.

ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. En lo dispuesto en la presente ley prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas.

ARTÍCULO 28. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, tendrán entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente:

1. Derecho a la verdad, justicia y reparación.

2. Derecho a acudir a escenarios de diálogo institucional y comunitario.
3. Derecho a ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad.
4. Derecho a solicitar y recibir atención humanitaria.
5. Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención y reparación integral.
6. Derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial.
7. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se haya dividido el núcleo familiar.
8. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.
9. Derecho a la restitución de la tierra si hubiera sido despojada de ella, en los términos establecidos en la presente ley.
10. Derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la presente Ley.
11. Derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativo que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes.
12. Derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.

ARTÍCULO 29. DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA. En virtud del principio de participación conjunta establecido en la presente ley, las víctimas deberán:

Brindar información veraz y completa a las autoridades encargadas de hacer el registro y el seguimiento de su situación o la de su hogar, por lo menos una vez al año, salvo que existan razones justificadas que impidan suministrar esta información. Las autoridades garantizarán la confidencialidad de la información suministrada por las víctimas y de manera excepcional podrá ser conocida por las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas para lo cual suscribirán un acuerdo de confidencialidad respecto del uso y manejo de la información.

Hacer uso de los mecanismos de atención y reparación de acuerdo con los objetivos para los cuales fueron otorgados.

ARTÍCULO 30. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. El Estado a través de las diferentes entidades a las cuales se asigna responsabilidades en relación con las medidas contempladas en esta ley, deberán promover mecanismos de publicidad eficaces, los cuales estarán dirigidos a las víctimas. A través de éstos deberán brindar información y orientar a las víctimas acerca de los derechos, medidas y recursos con los que cuenta, al igual que sobre los medios y rutas judiciales y administrativas a través de los cuales podrán acceder para el ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 31. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN. Las autoridades competentes deberán adoptar medidas de protección integral a las víctimas, testigos y a los funcionarios públicos que intervengan en los procedimientos administrativos y judiciales de reparación y en especial de restitución de tierras, a través de los cuales las víctimas reclaman sus derechos, cuando ello sea necesario según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular, y en la medida en que exista amenaza contra sus derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal, atendiendo a la jurisprudencia y normatividad existente sobre la materia.

Estas medidas podrán extenderse al núcleo familiar, siempre que ello sea necesario según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular, exista amenaza contra los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal del núcleo familiar y se demuestre parentesco con la víctima. El estudio técnico de nivel de riesgo gozará de carácter reservado y confidencial.

Cuando las autoridades judiciales, administrativas o del Ministerio Público tengan conocimiento de situaciones de riesgo señaladas en el presente artículo, remitirán de

ع.س

inmediato tal información a la autoridad competente designada de acuerdo a los programas de protección, para que inicien el procedimiento urgente conducente a la protección de la víctima, de acuerdo a la evaluación de riesgo a la que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1o. Los programas de protección contemplados en la presente Ley, se desarrollarán en el marco de los programas existentes en la materia, al momento de expedición de la presente Ley, y garantizando su coherencia con las políticas de seguridad y defensa nacional.

Parágrafo 2o. Teniendo en cuenta que los procesos de reparación judicial y administrativo pueden representar un riesgo especial para las víctimas y los funcionarios públicos que intervienen en estas actuaciones, se deberán establecer medidas de prevención suficientes para mitigar esos riesgos, para lo cual se tendrá en cuenta la información del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo si es del caso. Especialmente, en aquellos municipios en donde se estén adelantando procesos de restitución, las alcaldías deberán formular estrategias de seguridad pública de manera conjunta con el Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de prevenir afectaciones a los derechos de las víctimas, sus representantes, así como de los funcionarios.

Lo anterior sin perjuicio de las medidas de protección contempladas en esta ley de acuerdo al análisis de riesgo.

Parágrafo 3o. La definición de las medidas de protección para las mujeres víctimas deberán tener en cuenta las modalidades de agresión, las características de los riesgos que enfrentan, las dificultades para protegerse de sus agresores y la vulnerabilidad ante ellos.

ARTÍCULO 32. CRITERIOS Y ELEMENTOS PARA LA REVISIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL. Los programas de protección deberán incluir en su revisión e implementación un carácter integral que incluya los siguientes criterios:

1. Los programas de protección deben contemplar medidas proporcionales al nivel de riesgo de la víctima antes, durante y después de su participación en procesos judiciales o administrativos contemplados en la normatividad relacionada con dichos programas.
2. Los criterios para evaluación del riesgo fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así como la decisión de la medida de protección, deben ser conocidos previamente por la víctima o testigo.
3. El riesgo y los factores que lo generan deben ser identificados y valorados de acuerdo con la jurisprudencia que la Corte Constitucional ha fijado al respecto. El riesgo debe ser evaluado periódicamente y las medidas actualizadas de acuerdo a dicha evaluación, de conformidad con la normatividad vigente.
4. Las medidas de protección deberán ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima o testigo. Una vez decidida la medida de protección por parte del órgano competente, la víctima o testigo podrá sugerir medidas alternativas o complementarias a la decidida si considera que ésta no resulta adecuada para las circunstancias particulares del caso. El órgano competente determinará su conveniencia, viabilidad y aplicabilidad. Lo anterior se realizará en el marco de la oferta institucional de protección existente.
5. Los programas de protección deberán amparar sin discriminación alguna a las víctimas y testigos cuya vida, seguridad y libertad estén en riesgo con ocasión a su participación en procesos judiciales o administrativos contemplados en la normatividad relacionada con dichos programas. Por consiguiente, los programas establecerán las medidas sin perjuicio del tipo de delito que se investiga o juzga, del presunto responsable del hecho, de la fecha de ocurrencia del delito o del procedimiento judicial o administrativo para el reclamo de los derechos, siempre y cuando exista un claro nexo causal entre las amenazas y la participación de la víctima o testigo en algún proceso judicial o administrativo o su impedimento para participar en el mismo.

6. Los programas de protección, los criterios para la evolución de riesgo y las decisiones sobre las medidas deberán atender y tomar en consideración criterios diferenciales por género, capacidad, cultura y ciclo vital, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.
7. Los programas de protección deberán estar en coordinación permanente con los programas de atención a víctimas con el fin de atender el trauma causado por el hecho victimizante y la situación de riesgo generada.
8. Las entrevistas realizadas con las víctimas dentro del marco del programa de protección deberán efectuarse en sitios seguros y confidenciales, en particular cuando involucran mujeres, niñas, niños y adolescentes.
8. Se deberá dar información permanente a las autoridades judiciales y administrativas que adelantan los procesos de investigación que ocasionaron o agravaron el riesgo, con la finalidad que en el transcurso del mismo se tenga en cuenta la situación de la víctima y testigo. En particular, se tendrán en cuenta las razones que puedan impedir o dificultar la participación de la víctima o testigo en las diligencias y se adoptarán correctivos para propiciar que su participación no se vea obstaculizada.

Parágrafo 1o. Además de los criterios señalados en el presente artículo, para la revisión, diseño e implementación de los programas de protección integral se deberán tener en cuenta los siguientes elementos:

El Ministerio de Defensa Nacional y la Fuerza Pública, en coordinación con el Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Desapojadas, tomará las medidas necesarias para garantizar la seguridad en los procesos de restitución antes, durante y después de que se lleven a cabo.

Las organizaciones comunitarias y de víctimas con presencia en las áreas donde se lleven a cabo procesos de restitución y reparación colectiva, podrán entregar insumos a los órganos competentes para la determinación y análisis de riesgo.

Las autoridades competentes pondrán en marcha una campaña sostenida de comunicación en prevención, garantía y defensa de los derechos de las víctimas que fomente la solidaridad social a nivel local y nacional.

Parágrafo 2o. La revisión y adecuación a los criterios establecidos en el presente artículo de los programas de protección existentes, deberán ser realizadas en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 33. PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y LA EMPRESA PRIVADA. La presente ley reconoce que los esfuerzos transicionales que propenden por la materialización de los derechos de las víctimas, especialmente a la reparación, involucran al Estado, la sociedad civil y el sector privado. Para el efecto, el Gobierno Nacional diseñará e implementará programas, planes, proyectos y políticas que tengan como objetivo involucrar a la sociedad civil y la empresa privada en la consecución de la reconciliación nacional y la materialización de los derechos de las víctimas.

ARTÍCULO 34. COMPROMISOS DEL ESTADO. El Estado Colombiano reitera su compromiso real y efectivo de respetar y hacer respetar los principios constitucionales, tratados y convenios e instrumentos que forman parte del bloque de constitucionalidad impidiendo que de un acto suyo o de sus agentes, sin importar su origen ideológico o electoral, se cause violación alguna a cualquiera de los habitantes de su territorio, en particular dentro de las circunstancias que inspiraron la presente ley.

**TÍTULO II
DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES**

ARTÍCULO 35. INFORMACIÓN DE ABEORÍA Y APOYO. La víctima y/o su representante deberán ser informados de todos los aspectos jurídicos, asistenciales, terapéuticos u otros relevantes relacionados con su caso, desde el inicio de la

Handwritten mark

1448

actuación. Para tales efectos, las autoridades que intervengan en las diligencias iniciales, los funcionarios de policía judicial, los defensores de familia y comisarios de familia en el caso de los niños, niñas y adolescentes, los Fiscales, Jueces o integrantes del Ministerio Público deberán suministrar la siguiente información:

1. Las entidades u organizaciones a las que puede dirigirse para obtener asesoría y apoyo.
2. Los servicios y garantías a que tiene derecho o que puede encontrar en las distintas entidades y organizaciones.
3. El lugar, la forma, las autoridades y requisitos necesarios para presentar una denuncia.
4. Las actuaciones subsiguientes a la denuncia y los derechos y mecanismos que como víctima puede utilizar en cada una de ellas. Las autoridades deben informar a las mujeres sobre derecho a no ser confrontadas con el agresor o sus agresores.
5. Las autoridades ante las cuales puede solicitar protección y los requisitos y condiciones mínimos que debe acreditar para acceder a los programas correspondientes.
6. Las entidades y/o autoridades que pueden brindarle orientación, asesoría jurídica o servicios de representación judicial gratuitos.
7. Las instituciones competentes y los derechos de los familiares de las víctimas en la búsqueda, exhumación e identificación en casos de desaparición forzada y de las medidas de prevención para la recuperación de las víctimas.
8. Los trámites y requisitos para hacer efectivos los derechos que le asisten como víctima.

Parágrafo 1º. Frente a los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, así como los delitos contra la libertad e integridad personal como la desaparición forzada y el secuestro, las autoridades que intervienen en las diligencias iniciales deberán brindar garantías de información reforzadas, mediante personal especializado en atención psicosocial, sobre las instituciones a las que deben dirigirse para obtener asistencia médica y psicológica especializada, así como frente a sus derechos y la ruta jurídica que debe seguir.

Parágrafo 2º. En cada una de las entidades públicas en las que se brinde atención y/o asistencia a víctimas, se dispondrá de personal capacitado en atención de víctimas de violencia sexual y género, que asesore y asista a las víctimas.

ARTÍCULO 35. GARANTÍA DE COMUNICACIÓN A LAS VÍCTIMAS. A fin de hacer efectivos sus derechos dentro de la actuación penal o en el marco de los procesos de justicia y paz, las víctimas deberán ser informadas del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que pueden participar, de los recursos judiciales a su disposición y de la posibilidad de presentar pruebas entre otras garantías previstas en las disposiciones legales vigentes. En especial, el Fiscal, Juez o Magistrado competente comunicará a la víctima sobre lo siguiente:

1. Del curso o trámite dado a su denuncia.
2. Del inicio de la investigación formal y de la posibilidad de constituirse en parte dentro de la actuación.
3. De la captura del presunto o presuntos responsables.
4. De la decisión adoptada sobre la detención preventiva o libertad provisional de los presuntos responsables.
5. Del mérito con que fue calificado el sumario o de la audiencia de imputación de cargos.
6. Del inicio del juicio.
7. De la celebración de las audiencias públicas preparatorias y de juzgamiento y de la posibilidad de participar en ellas.
8. De la sentencia proferida por el Juez o Magistrado.
9. De los recursos que cabe interponer un contra de la sentencia.
10. De la exhumación de restos o cadáveres que pudieran corresponder a un familiar desaparecido, de la identificación de posibles lugares de inhumación y del procedimiento en el que tienen que participar las víctimas para lograr la identificación de los restos.

1448

11. De las medidas vigentes para la protección de las víctimas y testigos y los mecanismos para acceder a ellas.
12. De las decisiones sobre medidas cautelares que recaigan sobre bienes destinados a la reparación.
13. De las demás actuaciones judiciales que afecten los derechos de las víctimas.

Parágrafo 1º. Las comunicaciones se harán por escrito, por medio electrónico o por cualquier medio idóneo para la víctima, y el funcionario deberá dejar constancia o registro de ellas en su despacho.

Parágrafo 2º. La comunicación sobre la realización de las diligencias judiciales en las que la víctima pueda participar, deberá efectuarse en un término razonable, y de conformidad con el respectivo proceso.

ARTÍCULO 37. AUDICIÓN Y PRESENTACIÓN DE PRUEBAS. La víctima tendrá derecho, siempre que lo solicite, a ser oída dentro de la actuación penal, a pedir pruebas y a suministrar los elementos probatorios que tenga en su poder.

La autoridad competente podrá interrogar a la víctima en la medida estrictamente necesaria para el esclarecimiento de los hechos investigados, con pleno respeto a sus derechos, en especial, su dignidad y su integridad moral y procurando en todo caso utilizar un lenguaje y una actitud adecuados que impidan su revictimización.

ARTÍCULO 38. PRINCIPIOS DE LA PRUEBA EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL. En los casos en que se investiguen delitos que involucren violencia sexual contra las víctimas, el Juez o Magistrado aplicará las siguientes reglas:

1. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;
2. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando esta sea incapaz de dar un consentimiento voluntario y libre;
3. El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual;
4. La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo;
5. El Juez o Magistrado no admitirá pruebas sobre el comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o de un testigo.

Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación, contando con los aportes de la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, organismos internacionales y organizaciones que trabajen en la materia, creará un protocolo para la investigación de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en el que se contemplen medidas jurídicas y psicosociales y aspectos como el fortalecimiento de las capacidades de los funcionarios para la investigación, el trato, la atención y la asistencia a las víctimas durante todas las etapas del procedimiento, y acciones específicas para la atención de las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas.

ARTÍCULO 39. DECLARACIÓN A PUERTA CERRADA. Cuando por razones de seguridad, o porque la entidad del delito dificulta la descripción de los hechos en audiencia pública o cuando la presencia del inculpaado genere alteraciones en el estado de ánimo de las víctimas, el Juez o Magistrado de la causa decretará, de oficio o a petición de parte, que la declaración se rinda en un recinto cerrado, en presencia sólo del fiscal, de la defensa, del Ministerio Público y del propio Juez o Magistrado. En este caso, la víctima deberá ser informada que su declaración será grabada por medio de audio o video.

ARTÍCULO 40. TESTIMONIO POR MEDIO DE AUDIO O VIDEO. El Juez o Magistrado podrá permitir que un testigo rinda testimonio oralmente o por medio de audio o video.

con la condición que este procedimiento le permita al testigo ser interrogado por el Fiscal, por la Defensa y por el funcionario del conocimiento, en el momento de rendir su testimonio.

La autoridad competente deberá cerciorarse que el lugar escogido para rendir el testimonio por medio de audio o video, garantice la veracidad, la privacidad, la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la privacidad del testigo. La autoridad tendrá la obligación de garantizar la seguridad y los medios necesarios para rendir testimonio cuando se trate de un niño, niña o adolescente.

Parágrafo. Para el caso de los niños, niñas y adolescentes víctimas, el Juez o Magistrado tendrá la obligación de protegerles y garantizar todos los medios necesarios para facilitar su participación en los procesos judiciales.

ARTÍCULO 41. MODALIDAD ESPECIAL DE TESTIMONIO. El Juez o Magistrado podrá decretar, de oficio o por solicitud del Fiscal, de la Defensa, del Ministerio Público o de la víctima, medidas especiales orientadas a facilitar el testimonio de la víctima, un niño o niña, adolescente, un adulto mayor o una víctima de violencia sexual. El funcionario competente, tendrá en cuenta la integridad de las personas y tomando en consideración que la violación de la privacidad de un testigo o una víctima puede entrañar un riesgo para su seguridad, controlará diligentemente la forma de interrogatorio a fin de evitar cualquier tipo de hostigamiento o intimidación y prestando especial atención al caso de víctimas de delitos de violencia sexual.

ARTÍCULO 42. PRESENCIA DE PERSONAL ESPECIALIZADO. Cuando el Juez o Magistrado lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, podrá decretar que el testimonio de la víctima sea recibido con acompañamiento de personal experto en situaciones traumáticas, tales como psicólogos, trabajadores sociales, sicólogas o terapeutas, entre otros. La víctima también tendrá derecho a elegir el sexo de la persona ante la cual desea rendir declaración. Esta norma se aplicará especialmente en los casos en que la víctima sea mujer o adulto mayor, o haya sido objeto de violencia sexual, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y será obligatoria en los casos en que la víctima sea un niño, niña o adolescente.

Parágrafo. Cuando las víctimas no se expresen en castellano, se dispondrá la presencia de traductores o intérpretes para recabar su declaración, presentar solicitudes y adelantar las actuaciones en las que hayan de intervenir.

ARTÍCULO 43. ASISTENCIA JUDICIAL. La Defensoría del Pueblo prestará los servicios de orientación, asesoría y representación judicial a las víctimas a que se refiere la presente ley. Para tal efecto, el Defensor del Pueblo efectuará los ajustes o modificaciones que sean necesarios para adecuar su capacidad institucional en el cumplimiento de este mandato.

Parágrafo 1°. El Defensor del Pueblo, en el término de seis (6) meses, reorganizará la estructura orgánica de la Defensoría del Pueblo con el fin de garantizar el cumplimiento de las funciones asignadas en la presente ley.

Parágrafo 2°. La Defensoría del Pueblo prestará los servicios de representación judicial a las víctimas que lo soliciten mediante el Sistema Nacional de Defensoría Pública. Para ello, designará representantes judiciales que se dedicarán exclusivamente a la asistencia judicial de las víctimas a través de un programa especial que cumpla tal cometido, incorporando criterios de asesoría diferenciales y un componente de asistencia para mujeres víctimas.

ARTÍCULO 44. GASTOS DE LA VÍCTIMA EN RELACIÓN CON LOS PROCESOS JUDICIALES. Las víctimas respecto de los cuales se compruebe de manera sumaria y expedita la falta de disponibilidad de recursos para cubrir los gastos en la actuación judicial, serán objeto de medidas tendientes a facilitar el acceso legítimo al proceso penal.

De manera preferente y en atención a los recursos monetarios y no monetarios disponibles, podrán ser objeto de medidas tales como el acceso a audiencias a través de teleconferencias o cualquier otro medio tecnológico que permita adelantar las respectivas etapas procesales.

Parágrafo 1°. Cuando las víctimas voluntariamente decidan interponer recursos de tutela o acudir a la justicia contencioso administrativa, para obtener una reparación o indemnización por el daño sufrido, los apoderados o abogados que las representen en el proceso no podrán, en ningún caso, recibir, pactar o acordar honorarios que superen los dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el caso de las acciones de tutela, o de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el caso de las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, incluyendo la suma que sea acordada como cuota de éxito, *cuote litis*, o porcentaje del monto decretado a favor de la víctima por la autoridad judicial. Lo anterior tendrá aplicación independientemente de que se trate de uno o varios apoderados o independientemente de que un proceso ruina a varias víctimas.

Parágrafo 2°. Lo previsto en este artículo será reglamentado por el Gobierno Nacional, en un término no mayor a un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 45. Los organismos con funciones permanentes de Policía Judicial destinarán, de su planta actual de personal, a un grupo especializado de sus agentes para desarrollar labores de identificación de bienes y activos que hayan ocultado las personas sindicadas de menoscabar los derechos de las víctimas de las que trata la presente ley.

ARTÍCULO 46. Cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física, información legítimamente obtenida, o demás evidencia recaudada durante una investigación penal por el daño de los derechos de las víctimas de las que trata la presente ley, se pueda inferir razonablemente que la estructura u organización ilegal a la que perteneció el investigado recibió apoyo económico, de manera voluntaria, de una persona natural o jurídica nacional o extranjera, con filial o subsidiaria en el territorio nacional, o que servidores públicos dispusieron de la función pública para promover acciones de violaciones a las normas internacionales de derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario por parte de la respectiva estructura ilegal, el fiscal deberá remitir el expediente y las pruebas recaudadas a un Fiscal ordinario, de conformidad con el Código de Procedimiento Penal y las normas que regulan la materia.

En los eventos en que durante el procedimiento regulado en la Ley 975 de 2005, el Fiscal de Justicia y Paz advierta alguna de las circunstancias mencionadas en el inciso anterior, éste deberá remitir el expediente y las pruebas recaudadas a un Fiscal ordinario, de conformidad con el Código de Procedimiento Penal y las normas que regulan la materia.

En los eventos en que se declare la responsabilidad penal de la persona natural o del representante de la persona jurídica nacional o extranjera con filial o subsidiaria en el territorio nacional o del servidor público, según sea el caso, el Juez de conocimiento, previa solicitud del fiscal o del Ministerio Público, abrirá inmediatamente un incidente de reparación especial, que se surtirá de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, sin necesidad de que se individualicen las víctimas, comoquiera que el Juez o Magistrado de conocimiento tendrá en consideración el daño de derechos causado por el grupo armado al margen de la ley que hubiere sido apoyado.

Al decidir el incidente de reparación el Juez o Magistrado de conocimiento ordenará, a título de reparación a las víctimas, que la misma suma de dinero con que el condenado o los condenados contribuyó o contribuyeron a la financiación de la estructura u organización ilegal, o su equivalente en dinero si el apoyo fue en especie, o la suma que el Juez o Magistrado estime pertinente en caso de que la misma no esté determinada dentro del proceso, sea consignada a favor del Fondo de Reparación a las Víctimas de la Violencia.

El Juez o Magistrado también podrá ordenar al condenado la ejecución de medidas de satisfacción, las cuales deberán ser realizadas directamente por éste. Esta disposición no tendrá efectos para la responsabilidad subsidiaria del Estado la cual se regirá por lo establecido en el artículo 10 de la presente Ley.

Parágrafo 1°. Cuando en el transcurso del proceso penal el Juez de conocimiento advierta razones fundadas para pensar que la estructura u organización legal a la que perteneció el acusado recibió apoyo económico, de manera voluntaria, de una persona natural o jurídica nacional o extranjera, con filial o subsidiaria en el territorio nacional, deberá remitir el expediente y las pruebas recaudadas a un Fiscal ordinario, de conformidad con el Código de Procedimiento Penal y las normas que regulan la materia.

Parágrafo 2°. La persona jurídica cuyo representante legal sea condenado en los términos del presente artículo, deberá concurrir como tercero civilmente responsable al incidente de reparación en los términos del Código de Procedimiento Penal. Así mismo, el Juez o Magistrado también podrá ordenar la ejecución de medidas de satisfacción a favor de las víctimas por parte de las personas jurídicas a las que se refiere este artículo.

Parágrafo 3°. En ningún caso, en los términos del presente artículo, el Juez o Magistrado podrá ordenar a una persona jurídica, a título de reparación, consignar a favor del Fondo de Reparación a las víctimas de la violencia en más de una ocasión por los mismos hechos.

TÍTULO III
AYUDA HUMANITARIA, ATENCIÓN Y ASISTENCIA

CAPÍTULO I
Ayuda humanitaria a las víctimas

ARTÍCULO 47. AYUDA HUMANITARIA. Las víctimas de que trata el artículo 3° de la presente ley, recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades inmediatas que guarden relación directa con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma.

Las víctimas de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, recibirán asistencia médica y psicológica especializada de emergencia.

Parágrafo 1°. Las entidades territoriales en primera instancia, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar subsidiariamente, deberán prestar el alojamiento y alimentación transitoria en condiciones dignas y de manera inmediata a la violación de los derechos o en el momento en que las autoridades tengan conocimiento de la misma.

Parágrafo 2°. Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión, cuando éstas lo requieran en razón a una violación a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.

Parágrafo 3°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas para garantizar la ayuda humanitaria. De igual manera, y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 y sus prerrogas correspondientes, prestará por una sola vez, a través

de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y de acuerdo a su competencia, la ayuda humanitaria.

Parágrafo 4°. En lo que respecta a la atención humanitaria para la población víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el capítulo III del presente Título.

ARTÍCULO 48. CENSO. En el evento en que se presenten atentados terroristas y desplazamientos masivos la Alcaldía Municipal a través de la Secretaría de Gobierno, dependencia, funcionario o autoridad que corresponda, con el acompañamiento de la Personería Municipal, deberá elaborar el censo de las personas afectadas en sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal, libertad personal, libertad de domicilio, residencia, y bienes.

Dicho censo deberá contener como mínimo la identificación de la víctima, su ubicación y la descripción del hecho, y remitirlo a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en un término no mayor a ocho (8) días hábiles contados a partir de la ocurrencia del mismo.

La información se consignará en un formato único de uso obligatorio, que para tales efectos expedirá la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y hará parte del Registro Único de Víctimas, y reemplazará la declaración a la que hace referencia el artículo 155 en lo que respecta a los hechos victimizantes registrados en el censo.

Parágrafo. En el caso de los desplazamientos masivos, el censo procederá conforme al artículo 13 del Decreto 2569 de 2000, en cuanto exime a las personas que conforman el desplazamiento masivo de rendir una declaración individual para solicitar su inscripción en el Registro Único de Víctimas.

CAPÍTULO II
Medidas de Asistencia y Atención a las Víctimas

ARTÍCULO 49. ASISTENCIA Y ATENCIÓN. Se entiende por asistencia a las víctimas el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política.

Por su parte, entiéndase por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a la víctima, con miras a facilitar el acceso y cualificar el ejercicio de los derechos a la verdad, justicia y reparación.

ARTÍCULO 50. ASISTENCIA FUNERARIA. En cumplimiento de su objeto y en desarrollo de sus facultades, las entidades territoriales, en concordancia con las disposiciones legales de los artículos 268 y 269 del Decreto-ley 1333 de 1986, pagarán con cargo a sus presupuestos y sin intermediarios, a las víctimas a que se refiere la presente ley, los gastos funerarios de las mismas, siempre y cuando no cuenten con recursos para sufragarlos.

Parágrafo. Los costos funerarios y de traslado, en caso de que la víctima fallezca en un municipio distinto a su lugar habitual de residencia, serán sufragados por los municipios donde ocurrió el deceso y aquel en el que la víctima residía.

ARTÍCULO 51. MEDIDAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN. Las distintas autoridades educativas adoptarán, en el ejercicio de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para asegurar el acceso y la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a las víctimas señaladas en la presente ley, siempre y cuando estas no cuenten con los recursos para su pago. De no ser posible el acceso al sector oficial, se podrá contratar el servicio educativo con instituciones privadas.

En educación superior, las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y universidades de naturaleza pública, en el marco de su autonomía, establecerán los procesos de selección, admisión y matrícula que posibiliten que las víctimas en los términos de la presente ley, puedan acceder a sus programas académicos ofrecidos por estas instituciones, especialmente mujeres cabeza de familia y adolescentes y población en condición de discapacidad.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional incluirá a las víctimas de que trata la presente ley, dentro de las estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.

Dentro de los cupos habilitados y que se habilitaren para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, se priorizará, facilitará y garantizará el acceso a las víctimas de que trata la presente ley.

ARTÍCULO 52. MEDIDAS EN MATERIA DE SALUD. El Sistema General de Seguridad Social en Salud garantizará la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas de la presente ley, de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Toda persona que sea incluida en el Registro Único de Víctimas de que trata la presente Ley, accederá por ese hecho a la afiliación contemplada en el artículo 32.2 de la Ley 1438 de 2011, y se considerará elegible para el subsidio en salud, salvo en los casos en que se demuestre capacidad de pago de la víctima.

Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas de que trata la presente ley, priorizando y atendiendo a las necesidades particulares de esta población, se realizará la actualización del Plan Obligatorio de Salud, de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en los términos de la Ley 1438 de 2011.

Parágrafo 2°. Las víctimas que se encuentren registradas en el Sisben 1 y 2 quedarán exentas de cualquier cobro o cuota moderadora, en todo tipo de atención en salud que requieran. En caso de no hallarse afiliadas a ningún régimen, tendrán que ser afiliadas en forma inmediata al régimen subsidiado.

ARTÍCULO 53. ATENCIÓN DE EMERGENCIA EN SALUD. Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión.

ARTÍCULO 54. SERVICIOS DE ASISTENCIA EN SALUD. Los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:

1. Hospitalización.
2. Material médico-quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, conforme con los criterios técnicos que fije el Ministerio de Protección Social.
3. Medicamentos.
4. Honorarios Médicos.
5. Servicios de apoyo tales como bancos de sangre, laboratorios, imágenes diagnósticas.
6. Transporte.
7. Examen del VIH sida y de ETS, en los casos en que la persona haya sido víctima de acceso carnal violento.
8. Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y/o la ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima.
9. La atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas.

Parágrafo. El reconocimiento y pago de los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria a que se refiere este capítulo, se hará por conducto del Ministerio de Protección Social con cargo a los recursos del FOSYGA, subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, únicamente en los casos en que se deban prestar los servicios de asistencia para atender lesiones transitorias permanentes y las demás afectaciones de la salud que tengan relación causal directa con acciones violentas que produzcan un daño en los términos del artículo 3° de la presente ley, salvo que estén cubiertos por planes voluntarios de salud.

ARTÍCULO 56. REMISIONES. Los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, que resultaren víctimas de acuerdo a la presente ley, serán atendidos por las instituciones prestadoras de salud y una vez se les preste la atención de urgencias y se logre su estabilización, si estas instituciones no contaren con disponibilidad o capacidad para continuar prestando el servicio, serán remitidos a las instituciones hospitalarias que definen las entidades de aseguramiento para que allí se continúe el tratamiento requerido. La admisión y atención de las víctimas en tales instituciones hospitalarias es de aceptación inmediata y obligatoria por parte de estas, en cualquier parte del territorio nacional, y estas instituciones deberán notificar inmediatamente al Fosyga sobre la admisión y atención prestada.

Parágrafo. Aquellas personas que se encuentren en la situación prevista en la presente norma y que no se encuentren afiliados al régimen contributivo de seguridad social en salud o a un régimen de excepción, accederán a los beneficios contemplados en el artículo 158 de la Ley 100 de 1993 mientras no se afilien al régimen contributivo en virtud de relación de contrato de trabajo o deban estar afiliados a dicho régimen.

ARTÍCULO 56. PÓLIZAS DE SALUD. Los gastos que demande la atención de las víctimas amparadas con pólizas de compañías de seguros de salud o contratos con empresas de medicina prepagada, serán cubiertos por el Estado de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo, cuando no estén cubiertos o están cubiertos de manera insuficiente por el respectivo seguro o contrato.

ARTÍCULO 57. EVALUACIÓN Y CONTROL. El Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, según el caso, ejercerá la evaluación y control sobre los aspectos relativos a:

1. Número de pacientes atendidos.
2. Acciones médico-quirúrgicas.
3. Suministros e insumos hospitalarios gastados.
4. Causa de egreso y pronóstico.
5. Condición del paciente frente al ente hospitalario.
6. El efectivo pago al prestador.
7. Negación de atención oportuna por parte de prestadores o aseguradores.
8. las condiciones de calidad en la atención por parte de IPS, EPS o regímenes exceptuados.
9. Los demás factores que conatuyen costos del servicio, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 58. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. El incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, será para las entidades prestadoras de los servicios de salud, para las EPS, Regímenes especiales y para los empleados responsables, causal de sanción por las autoridades competentes en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 y 50 de la ley 10 de 1990, y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 59. ASISTENCIA POR LOS MISMOS HECHOS. Las víctimas que hayan sido beneficiadas con alguna de las anteriores medidas, no serán asistidas nuevamente por el mismo hecho victimizante, salvo que se compruebe que es requerida la asistencia por un hecho sobreviniente.

CAPÍTULO III
De la atención a las víctimas del desplazamiento forzado

ARTÍCULO 60. NORMATIVIDAD APLICABLE Y DEFINICIÓN. La atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se registrará por lo establecido en este capítulo y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.

Las disposiciones existentes orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento, que no contraríen la presente ley, continuarán vigentes.

Parágrafo 1º. El costo en el que incurra el Estado en la prestación de la oferta dirigida a la población desplazada, en ningún caso será descontado del monto de la indemnización administrativa o judicial a que tiene derecho esta población.

Esta oferta, siempre que sea prioritaria, prevalente y que atienda sus vulnerabilidades específicas, tiene efecto reparador, exceptuando la atención humanitaria inmediata, de emergencia y de transición.

Parágrafo 2º. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

ARTÍCULO 61. LA DECLARACIÓN SOBRE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA SITUACIÓN DEL DESPLAZAMIENTO. La persona víctima de desplazamiento forzado deberá rendir declaración ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir del 1º de enero de 1985, y no se encuentre registrada en el Registro Único de Población Desplazada.

La declaración hará parte del Registro Único de Víctimas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 155 de la presente Ley. La valoración que realice el funcionario encargado de recibir la solicitud de registro debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.

Parágrafo 1º. Se establece un plazo de dos (2) años para la reducción del subregistro, período en el cual las víctimas del desplazamiento de años anteriores podrán declarar los hechos con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro.

Para este efecto, el Gobierno Nacional adelantará una campaña de divulgación a nivel nacional a fin de que las víctimas de desplazamiento forzado que no han declarado se acerquen al Ministerio Público para rendir su declaración.

Parágrafo 2º. En las declaraciones presentadas dos años después de la ocurrencia del hecho que dio lugar al desplazamiento forzado, el funcionario del Ministerio Público deberá indagar sobre las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad dicha declaración, con el fin de determinar si existen barreras que dificulten o impidan la accesibilidad de las víctimas a la protección del Estado.

En cualquier caso, se deberá preguntar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron su desplazamiento para contar con información precisa que permita decidir sobre la inclusión o no del declarante al Registro.

Parágrafo 3º. En evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima del desplazamiento forzado rendir la declaración en el término establecido en el presente

artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento.

La víctima de desplazamiento forzado deberá informar al funcionario del Ministerio Público, quien indagará por dichas circunstancias y enviará la diligencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que realice las acciones pertinentes de acuerdo a los eventos aquí mencionados.

ARTÍCULO 62. ETAPAS DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA. Se establecen tres fases o etapas para la atención humanitaria de las víctimas de desplazamiento forzado:

- 1) Atención Inmediata;
- 2) Atención Humanitaria de Emergencia; y
- 3) Atención Humanitaria de Transición.

Parágrafo. Las etapas aquí establecidas varían según su temporalidad y el contenido de dicha ayuda, de conformidad a la evaluación cualitativa de la condición de vulnerabilidad de cada víctima de desplazamiento que se realice por la entidad competente para ello.

ARTÍCULO 63. ATENCIÓN INMEDIATA. Es la ayuda humanitaria entregada a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria.

Esta ayuda será proporcionada por la entidad territorial de nivel municipal receptora de la población en situación de desplazamiento. Se atenderá de manera inmediata desde el momento en que se presenta la declaración, hasta el momento en el cual se realiza la inscripción en el Registro Único de Víctimas.

Parágrafo 1º. Podrán acceder a esta ayuda humanitaria las personas que presenten la declaración de que trata el artículo 61 de esta Ley, y cuyo hecho que dio origen al desplazamiento haya ocurrido dentro de los tres (3) meses previos a la solicitud.

Cuando se presenten casos de fuerza mayor que la impidan a la víctima del desplazamiento forzado presentar su declaración en el término que este parágrafo establece, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento, frente a lo cual, el funcionario de Ministerio Público indagará por dichas circunstancias e informará a la Entidad competente para que realicen las acciones pertinentes.

Parágrafo 2º. Hasta tanto el Registro Único de Víctimas entre en operación, se mantendrá el funcionamiento del Registro Único de Población Desplazada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 153 de la presente Ley.

ARTÍCULO 64. ATENCIÓN HUMANITARIA DE EMERGENCIA. Es la ayuda humanitaria a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento una vez se haya expedido el acto administrativo que las incluye en el Registro Único de Víctimas, y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima.

Realizado el registro se enviará copia de la información relativa a los hechos delictivos a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones necesarias.

Parágrafo 1º. La atención humanitaria de emergencia seguirá siendo entregada por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional hasta tanto se le garanticen los recursos de operación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá entregar la ayuda humanitaria a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y que los beneficiarios la reciban en su totalidad y de manera oportuna.

Parágrafo 2º. Hasta tanto el Registro Único de Víctimas entre en operación, se mantendrá el funcionamiento del Registro Único de Población Desplazada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 de la presente Ley.

ARTÍCULO 65. ATENCIÓN HUMANITARIA DE TRANSICIÓN. Es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia.

Parágrafo 1º. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar la alimentación de los hogares en situación de desplazamiento. De igual forma, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los entes territoriales adoptarán las medidas conducentes para garantizar el alojamiento temporal de la población en situación de desplazamiento.

Parágrafo 2º. Los programas de empleo dirigidos a las víctimas de que trata la presente ley, se considerarán parte de la ayuda humanitaria de transición.

Parágrafo 3º. Hasta tanto el Registro Único de Víctimas entre en operación, se mantendrá el funcionamiento del Registro Único de Población Desplazada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 de la presente Ley.

ARTÍCULO 66. RETORNOS Y REUBICACIONES. Con el propósito de garantizar la atención integral a las personas víctimas de desplazamiento forzado que deciden voluntariamente retornar o reubicarse, bajo condiciones de seguridad favorables, estas procurarán permanecer en el sitio que hayan elegido para que el Estado garantice el goce efectivo de los derechos, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento.

Cuando no existan las condiciones de seguridad para permanecer en el lugar elegido, las víctimas deberán acercarse al Ministerio Público y declarar los hechos que generan o puedan generar su desplazamiento.

Parágrafo 1º. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas para garantizar la efectiva atención integral a la población retornada o reubicada, especialmente en lo relacionado con los derechos mínimos de identificación a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, salud a cargo del Ministerio de Protección Social, Educación a cargo del Ministerio de Educación Nacional, alimentación y reunificación familiar a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, vivienda digna a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial cuando se trate de vivienda urbana, y cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cuando se trate de vivienda rural y orientación ocupacional a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje.

Parágrafo 2º. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reglamentará el procedimiento para garantizar que las personas víctimas de desplazamiento forzado que se encuentren fuera del territorio nacional con ocasión de la violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley, sean incluidas en los programas de retorno y reubicación de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 67. CESACIÓN DE LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD Y DEBILIDAD MANIFIESTA. Cesará la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ocasionada por el hecho mismo del desplazamiento, cuando la persona víctima de desplazamiento forzado, a través de sus propios medios o de los programas

establecidos por el Gobierno Nacional, alcance el goce efectivo de sus derechos. Para ello accederá a los componentes de atención integral al que hace referencia la política pública de prevención, protección y atención integral para las víctimas del desplazamiento forzado de acuerdo al artículo 60 de la presente Ley.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional establecerá los criterios para determinar la cesación de la situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta a causa de hecho mismo del desplazamiento, de acuerdo con los indicadores de goce efectivo de derechos de la atención integral definidos jurisprudencialmente.

Parágrafo 2º. Una vez cese la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ocasionada por el hecho mismo del desplazamiento, se modificará el Registro Único de Víctimas, para dejar constancia de la cesación a la que se ha hecho referencia en este artículo.

En todo caso, la persona cesada mantendrá su condición de víctima, y por ende, conservará los derechos adicionales que se desprenden de tal situación.

Parágrafo 3º. Hasta tanto el Registro Único de Víctimas entre en operación, se mantendrá el funcionamiento del Registro Único de Población Desplazada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 de la presente Ley.

ARTÍCULO 68. EVALUACIÓN DE LA CESACIÓN DE LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD Y DEBILIDAD MANIFIESTA. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas y los alcaldes municipales o distritales del lugar donde reside la persona en situación de desplazamiento, evaluarán cada dos años las condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ocasionada por el hecho mismo del desplazamiento.

Esta evaluación se realizará a través de los mecanismos existentes para hacer seguimiento a los hogares, y aquellos para declarar cesada la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de acuerdo al artículo anterior.

Las entidades del orden nacional, regional o local deberán enfocar su oferta institucional para lograr la satisfacción de las necesidades asociadas al desplazamiento, de conformidad con los resultados de la evaluación de cesación.

TÍTULO IV REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO I Disposiciones generales

ARTÍCULO 69. MEDIDAS DE REPARACIÓN. Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

ARTÍCULO 70. El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adoptar un programa integral dentro del cual se incluya el retorno de la víctima a su lugar de residencia o la reubicación y la restitución de sus bienes inmuebles.

CAPÍTULO II Disposiciones generales de restitución

ARTÍCULO 71. RESTITUCIÓN. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley.

CAPÍTULO III
Restitución de tierras. Disposiciones Generales

ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En su caso, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.

La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retomar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero solo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los (6) seis meses siguientes a la expedición de la presente ley.

ARTÍCULO 73. PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN. La restitución de que trata la presente ley estará regida por los siguientes principios:

1. **Preferente.** La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo post-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.
2. **Independencia.** El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asiste ese derecho.
3. **Progresividad.** Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas.
4. **Estabilización.** Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.
5. **Seguridad jurídica.** Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación.
6. **Prevención.** Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas.
7. **Participación.** La planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.
8. **Prevalencia constitucional.** Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial

constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.

Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión.

El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

Parágrafo. La Configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso.

ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y al término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS

ARTÍCULO 76 REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE. Créase el "Registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se

[Handwritten signature]

1448

inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con éstas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

El registro se implementará en forma gradual y progresiva, de conformidad con el reglamento, teniendo en cuenta la situación de seguridad, la densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones para el retorno. La conformación y administración del registro estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que se crea por esta Ley.

La inscripción en el registro procederá de oficio, o por solicitud del interesado. En el registro se determinará el predio objeto del despojo o abandono forzado, la persona y el núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio. Cuando resulten varios despojados de un mismo predio o múltiples abandonos, la Unidad los inscribirá individualmente en el registro. En este caso se tramitarán todas las solicitudes de restitución y compensación en el mismo proceso.

Una vez recibida la solicitud de inscripción de un predio en el registro por la parte interesada, o iniciado el trámite de oficio, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, comunicará de dicho trámite al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, a fin de que pueda aportar las pruebas documentales que acrediten la propiedad, posesión u ocupación de dicho predio de buena fe, conforme a la ley. Esta Unidad un término de sesenta (60) días, contado a partir del momento en que acometa el estudio conforme con el inciso segundo de este artículo, para decidir sobre su inclusión en el Registro. Este término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá acceso a todas las bases de datos sobre las víctimas de despojo o abandono forzado, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y de los catastros descentralizados, de las notarías, del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, de la Superintendencia de Notariado y Registro, de las oficinas de registro de instrumentos públicos, entre otros.

Para estos efectos, las entidades dispondrán de servicios de intercambio de información en tiempo real con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con base en los estándares de seguridad y políticas definidas en el Decreto 1151 de 2008 sobre la estrategia de Gobierno en Línea.

En los casos en que la infraestructura tecnológica no permita el intercambio de información en tiempo real, los servidores públicos de las entidades y organizaciones respectivas, deberán entregar la información en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la solicitud. Los servidores públicos que obstruyan el acceso a la información o incumplan con esta obligación incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Parágrafo 1°. Las autoridades que reciban información acerca del abandono forzado y de despojo de tierras deben remitir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al día hábil siguiente a su recibo, toda la información correspondiente con el objetivo de agilizar la inscripción en el registro y los procesos de restitución.

Parágrafo 2°. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá permitir el acceso a la información por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en aras de garantizar la integridad e interoperatividad de la Red Nacional de Información para la

1448

Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ARTÍCULO 77. PRESUNCIONES DE DESPOJO EN RELACIÓN CON LOS PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS. En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras despojadas y abandonadas forzadamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

1. *Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos.* Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el período previsto en el artículo 75, entre la víctima de éste, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.
2. *Presunciones legales en relación con ciertos contratos.* Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa ilícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:
 - a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.
 - b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiere producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.
 - c. Con personas que hayan sido extraditadas por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros.
 - d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción.
 - e. Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos

los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta.

- f. Frente a propiedad adjudicada de conformidad con la Ley 135 de 1961 y el Decreto 561 de 1989, a empresas comunitarias, asociaciones o cooperativas campesinas, cuando con posterioridad al desplazamiento forzado se haya dado una transformación en los socios integrantes de la empresa.
3. *Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos.* Cuando la parte opositora hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores, y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo.

4. *Presunción del debido proceso en decisiones judiciales.* Cuando el solicitante hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada otorgó, transfirió, expropió, extinguió o declaró la propiedad a favor de un tercero, o que dicho bien fue objeto de diligencia de remate, si el respectivo proceso judicial fue iniciado entre la época de las amenazas o hechos de violencia que originaron el desplazamiento y la de la sentencia que da por terminado el proceso de que trata esta ley.

Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho. Como consecuencia de lo anterior, el juez o Magistrado podrá revocar las decisiones judiciales a través de las cuales se vulneraron los derechos de la víctima y a ordenar los ajustes tendientes a implementar y hacer eficaz la decisión favorable a la víctima del despojo.

5. *Presunción de inexistencia de la posesión.* Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de que trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió.

ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que éstos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso. Así mismo, conocerán de las consultas de las sentencias dictadas por los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras.

Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus

predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

En los procesos en que se reconozca personería a opositores, los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, tramitarán el proceso hasta antes del fallo y lo remitirán para lo de su competencia al Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Las sentencias proferidas por los Jueces Civiles del Circuito especializados en restitución de tierras que no decreten la restitución a favor del despojado serán objeto de consulta ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil, en defensa del ordenamiento jurídico y la defensa de los derechos y garantías de los despojados.

Parágrafo 1º. Los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, podrán decretar de oficio las pruebas adicionales que consideren necesarias, las que se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días.

Parágrafo 2º. Donde no exista Juez civil del Circuito especializado en restitución de tierras, podrá presentarse la demanda de restitución ante cualquier juez civil municipal, del circuito o promiscuo, quien dentro de los dos (2) días siguientes deberá remitirla al funcionario competente.

ARTÍCULO 80. COMPETENCIA TERRITORIAL. Serán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.

ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o éstos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de éste, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

ARTÍCULO 82. SOLICITUD DE RESTITUCIÓN O FORMALIZACIÓN POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas podrá solicitar al Juez o Magistrado la titulación y entrega del respectivo predio incluido en el registro de tierras despojadas a favor del titular de la acción y representarlo en el proceso.

Parágrafo. Los titulares de la acción pueden tramitar en forma colectiva las solicitudes de restitución o formalización de predios registrados en la Unidad, en las cuales se de uniformidad con respecto a la vecindad de los bienes despojados o abandonados, el tiempo y la causa del desplazamiento.

ARTÍCULO 83. SOLICITUD DE RESTITUCIÓN O FORMALIZACIÓN POR PARTE DE LA VÍCTIMA. Cumplido el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 76, el despojado podrá dirigirse directamente al Juez o Magistrado, según lo dispuesto en el artículo 79, mediante la presentación de demanda escrita u oral, por sí mismo o a través de apoderado.

ARTÍCULO 84. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud de restitución o formalización deberá contener:

- a. La identificación del predio que deberá contener como mínimo las siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral.
- b. La constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas.
- c. Los fundamentos de hecho y de derecho de la solicitud.
- d. Nombre, edad identificación y domicilio del despojado y de su núcleo familiar, o del grupo de personas solicitantes, según el caso.
- e. El certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el predio.
- f. La certificación del valor del avalúo catastral del predio.

Parágrafo 1º. Se garantizará la gratuidad a favor de las víctimas, de los trámites de que trata el presente artículo, incluyendo la exención del arancel judicial a que se refiere la Ley 1394 de 2010.

Parágrafo 2º. En los casos en que no sea posible allegar con la solicitud los documentos contenidos a literales e) y f) del presente artículo, se podrán acreditar por cualquiera de los medios de prueba admisibles señalados en el Código de Procedimiento Civil su calidad de propietario, poseedor u ocupante de las tierras objeto de restitución.

ARTÍCULO 85. TRÁMITE DE LA SOLICITUD. La sustanciación de la solicitud estará a cargo del Juez o Magistrado según el caso, a quien corresponderá por reparto que será efectuado por el Presidente de la Sala el mismo día, o a más tardar el siguiente día hábil. El Juez o Magistrado tendrá en consideración la situación de vulnerabilidad manifiesta de las víctimas para considerar la tramitación preferente de sus reclamaciones.

ARTÍCULO 86. ADMISIÓN DE LA SOLICITUD. El auto que admita la solicitud deberá disponer:

- a) La inscripción de la solicitud en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, indicando el folio de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio de inscripción por el registrador al Magistrado junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción.
- b) La sustracción provisional del comercio del predio o de los predios cuya restitución se solicita, hasta la ejecutoria de la sentencia.
- c) La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de destiende y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y moratorios, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afectan el predio, con excepción de los procesos de expropiación.
- d) La notificación del inicio del proceso al representante legal del municipio a donde esté ubicado el predio, y al Ministerio Público.
- e) La publicación de la admisión de la solicitud, en un diario de amplia circulación nacional, con inclusión de la identificación del predio y los nombres e identificación de la persona y el núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio cuya restitución se solicita, para que las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el predio, los acreedores con garantía real y otros acreedores de

obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos.

Parágrafo. Adicionalmente el Juez o Magistrado en este auto o en cualquier estado del proceso podrá decretar las medidas cautelares que considere pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se estuviere causando sobre el inmueble.

ARTÍCULO 87. TRASLADO DE LA SOLICITUD. El traslado de la solicitud se surtirá a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde esté comprendido el predio sobre el cual se solicite la restitución y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención.

Con la publicación a que se refiere el literal e) del artículo anterior se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 88. OPOSICIONES. Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberá ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando no haya actuado como solicitante podrá presentar oposición a la solicitud de restitución.

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.

Cuando la solicitud haya sido presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de conformidad con lo previsto en este capítulo y no se presenten opositores, el Juez o Magistrado procederá a dictar sentencia con base en el escrovo probatorio presentado con la solicitud.

ARTÍCULO 89. PRUEBAS. Son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el Juez o Magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes y conducentes. Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas.

El valor del predio lo podrá acreditar el opositor mediante el avalúo comercial del predio elaborado por una Lonja de Propiedad Raíz de las calidades que determine el Gobierno Nacional. Si no se presenta controversia sobre el precio, se tendrá como valor total del predio el avalúo presentado por la autoridad catastral competente.

Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas

y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.

ARTÍCULO 90. PERIODO PROBATORIO. El período probatorio será de treinta (30) días, dentro del cual serán practicadas las pruebas que se hubieren decretado en el proceso.

ARTÍCULO 91. CONTENIDO DEL FALLO. La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente.

La sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita y suficientemente motivada, según el caso:

- a. Todas y cada una de las pretensiones de los solicitantes, las excepciones de opositores y las solicitudes de los terceros;
- b. La identificación, individualización, deslinde de los inmuebles que se restituyen, indicando su ubicación, extensión, características generales y especiales, linderos, coordenadas geográficas, identificación catastral y registral y el número de matrícula inmobiliaria;
- c. Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba la sentencia, en la oficina en donde por circunscripción territorial corresponda el registro del predio restituido o formalizado;
- d. Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales;
- e. Las órdenes para que los inmuebles restituidos queden protegidos en los términos de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los sujetos a quienes se les restituya el bien estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección;
- f. En el caso de que procediera la declaración de pertenencia, si se hubiese sumado el término de posesión exigido para usucapir previsto por la normativa, las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba dicha declaración de pertenencia;
- g. En el caso de la explotación de baldíos, se ordenará al inoorder la realización de las adjudicaciones de baldíos a que haya lugar;
- h. Las órdenes necesarias para restituir al poseedor favorecido en su derecho por la sentencia dentro del proceso de restitución, de acuerdo con lo establecido en la presente ley, cuando no se le reconozca el derecho de dominio en la respectiva providencia;
- i. Las órdenes necesarias para que se desengloben o parcelen los respectivos inmuebles cuando el inmueble a restituir sea parte de uno de mayor extensión. El Juez o Magistrado también ordenará que los predios se engloben cuando el inmueble a restituir incluya varios predios de menor extensión;
- j. Las órdenes pertinentes para que se haga efectivo cumplimiento de las compensaciones de que trata la ley, y aquellas tendientes a garantizar los derechos de todas las partes en relación con las mejoras sobre los bienes objeto de restitución;
- k. Las órdenes necesarias para que la persona compensada transfiera al Fondo de la Unidad Administrativa el bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle;
- l. La declaratoria de nulidad de las decisiones judiciales que por los efectos de su sentencia, pierdan validez jurídica, de conformidad con lo establecido en la presente ley;
- m. La declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiera mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo.

- n. La orden de cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso;
- o. Las órdenes pertinentes para que la fuerza pública acompañe y colabore en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir;
- p. Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;
- q. Las órdenes y condenas exigibles de quienes hayan sido llamados en garantía dentro del proceso a favor de los demandantes y/o de los demandados de buena fe derrotados en el proceso;
- r. Las órdenes necesarias para garantizar que las partes de buena fe exenta de culpa vencidas en el proceso sean compensadas cuando fuera del caso, en los términos establecidos por la presente ley;
- s. La condena en costas a cargo de la parte vencida en el proceso de restitución de que trata la presente ley cuando se acredite su dolo, temeridad o mala fe;
- t. La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se perciba la posible ocurrencia de un hecho punible.

Parágrafo 1º. Una vez ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento se hará de inmediato. En todo caso, el Juez o Magistrado mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia, aplicándose, en lo procedente, el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil. Dicha competencia se mantendrá hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso.

Parágrafo 2º. El Juez o Magistrado dictará el fallo dentro de los cuatro meses siguientes a la solicitud. El incumplimiento de los términos aplicables en el proceso constituirá falta gravísima.

Parágrafo 3º. Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez o al Magistrado el apoyo requerido por este para la ejecución de la sentencia.

Parágrafo 4º. El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley.

ARTÍCULO 92. RECURSO DE REVISIÓN DE LA SENTENCIA. Contra la sentencia se podrá interponer el recurso de revisión ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los términos de los artículos 379 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

La Corte Suprema de Justicia proferirá los autos interlocutorios en un término no mayor de diez (10) días y decisión en un término máximo de dos (2) meses.

ARTÍCULO 93. NOTIFICACIONES. Las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el Juez o Magistrado considere más eficaz.

ARTÍCULO 94. ACTUACIONES Y TRÁMITES INADMISIBLES. En este proceso no son admisibles la demanda de reconvencción, la intervención excluyente o coadyuvante, incidentes por hechos que configuren excepciones previas, ni la conciliación. En caso de que se propongan tales actuaciones o trámites, el Juez o Magistrado deberá rechazarlas de plano, por auto que no tendrá recurso alguno.

ARTÍCULO 95. ACUMULACIÓN PROCESAL. Para efectos del proceso de restitución de que trata la presente ley, se entenderá por acumulación procesal, el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o

Cam

notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento en que los funcionarios mencionados sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el magistrado que conoce del asunto, perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a remitirlos en el término que éste señale.

La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.

Parágrafo 1º. En los casos de acumulación procesal de que trata el presente artículo, los términos se ampliarán por un tiempo igual al establecido para dichos procesos.

Parágrafo 2º. En todo caso, durante el trámite del proceso, los notarios, registradores y demás autoridades se abstendrán de iniciar, de oficio o a petición de parte, cualquier actuación que por razón de sus competencias afecte los predios objeto de la acción descrita en la presente ley incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo.

ARTÍCULO 96. INFORMACIÓN PARA LA RESTITUCIÓN. Con el fin de facilitar la acumulación procesal, el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, la Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o el catastro descentralizado competente, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural o quien haga sus veces, deberán poner al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución.

Para facilitar las comunicaciones, los intercambios de información, el aporte de pruebas, el cumplimiento de las órdenes judiciales en el ámbito de la acción de restitución, las instituciones anteriormente señaladas integrarán a partir de protocolos previamente establecidos y estandarizados, sus sistemas de información con el de la rama judicial.

Además de la agilidad en las comunicaciones entre las instituciones y los Jueces y los Magistrados, las instituciones deberán realizar los ajustes técnicos y humanos necesarios para facilitar el flujo interno de información que permita cumplir este propósito.

Parágrafo. Mientras se implementa la articulación de los sistemas de información, las entidades cumplirán los objetivos del presente artículo por los medios más idóneos.

ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos y

- este hubiese sido restituído a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia;
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

ARTÍCULO 98. PAGO DE COMPENSACIONES. El valor de las compensaciones que decrete la sentencia a favor de los opositores que probaron la buena fe exenta de culpa dentro del proceso, será pagado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. En ningún caso el valor de la compensación o compensaciones excederá el valor del predio acreditado en el proceso.

En los casos en que no sea procedente adelantar el proceso, y cuando de conformidad con el artículo 97 proceda la compensación en especie u otras compensaciones ordenadas en la sentencia la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá competencia para acordar y pagar la compensación económica correspondiente, con cargo a los recursos del fondo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

El valor de las compensaciones monetarias deberá ser pagado en dinero.

ARTÍCULO 99. CONTRATOS PARA EL USO DEL PREDIO RESTITUIDO. Cuando existan proyectos agroindustriales productivos en el predio objeto de restitución y con el propósito de desarrollar en forma completa el proyecto, el Magistrado que conozca del proceso podrá autorizar, mediante el trámite incidental, la celebración de contratos entre los beneficiarios de la restitución, y el opositor que estuviera desarrollando el proyecto productivo, sobre la base del reconocimiento del derecho de dominio del restituído o restituidos, y que el opositor haya probado su buena fe exenta de culpa en el proceso.

Cuando no se pruebe la buena fe exenta de culpa, el Magistrado entregará el proyecto productivo a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para lo explote a través de terceros y se destine el producido del proyecto a programas de reparación colectiva para víctimas en las vecindades del predio, incluyendo al beneficiario de la restitución.

El Magistrado velará por la protección de los derechos de las partes y que éstos obtengan una retribución económica adecuada.

ARTÍCULO 100. ENTREGA DEL PREDIO RESTITUIDO. La entrega del predio objeto de restitución se hará al despojado en forma directa cuando éste sea el solicitante, o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a favor del despojado, dentro de los tres días siguientes al pago de las compensaciones ordenadas por el Juez o Magistrado, cuando hubiera lugar a ello, o dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Para la entrega del inmueble el Juez o Magistrado de conocimiento practicará la respectiva diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días y para ello podrá comisionar al Juez Municipal, quien tendrá el mismo término para cumplir con la comisión. Las autoridades de policía prestarán su concurso inmediato para el desalojo del predio. De la diligencia se levantará un acta y en ella no procederá oposición alguna.

Si en el predio no se hallaran habitantes al momento de la diligencia de desalojo se procederá a practicar el allanamiento, de conformidad con los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil. En este caso se realizará un inventario de los bienes, dejándolos al cuidado de un depositario.

ARTÍCULO 101. PROTECCIÓN DE LA RESTITUCIÓN. Para proteger al restituído en

su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado.

Asimismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si ésta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución.

Parágrafo. La autorización de que trata el segundo inciso de este artículo no será necesaria cuando se trate de respaldar créditos a nombre del restituido otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

ARTÍCULO 102. MANTENIMIENTO DE COMPETENCIA DESPUÉS DEL FALLO. Después de dictar sentencia, el Juez o Magistrado mantendrá su competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

ARTÍCULO 103. CREACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas por el término de diez (10) años, como una entidad especializada de carácter temporal, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente. Su domicilio está en la ciudad de Bogotá y contará con el número plural de dependencias que el Gobierno Nacional disponga, según lo requieran las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 104. OBJETIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá como objetivo fundamental servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados a que se refiere la presente ley.

ARTÍCULO 105. FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Serán funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas las siguientes:

1. Diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de conformidad con esta ley y el reglamento.
2. Incluir en el registro las tierras despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción en el registro.
3. Acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados sobre los predios para presentarlas en los procesos de restitución a que se refiere el presente capítulo.
4. Identificar física y jurídicamente, los predios que no cuenten con información catastral o registral y ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la consecuente apertura de folio de matrícula a nombre de la Nación y que se les asigne un número de matrícula inmobiliaria.
5. Tramitar ante las autoridades competentes los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados en nombre de los titulares de la acción, en los casos previstos en esta ley.
6. Pagar en nombre del Estado las sumas ordenadas en las sentencias de los

- procesos de restitución a favor de los tercos de buena fe exente de culpa.
7. Pagar a los despojados y desplazados las compensaciones a que haya lugar cuando, en casos particulares, no sea posible restituirles los predios, de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.
 8. Formular y ejecutar programas de alivios de pasivos asociados a los predios restituidos y formalizados.
 9. Crear y Administrar programas de subsidios a favor de los restituidos o de quienes se les formalicen los predios de conformidad con este capítulo, para la cancelación de los impuestos territoriales y nacionales relacionados directamente con los predios restituidos y el alivio de créditos asociados al predio restituido o formalizado.
 10. Las demás funciones afines con sus objetivos y funciones que le señale la ley.

Parágrafo 1°. La Fiscalía General de la Nación, y las autoridades militares y de policía prestarán el apoyo y colaboración que le sea requerido por el Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas para el desarrollo de las funciones previstas en los numerales 2° y 3° de este artículo.

Parágrafo 2°. Hasta tanto entre en funcionamiento la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, las funciones de este organismo podrán ser ejercidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 106. DIRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas estará dirigida por su Consejo Directivo y por el Director Ejecutivo de la Unidad, quien será su representante legal.

ARTÍCULO 107. CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. El Consejo directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas estará integrado de la siguiente manera:

- El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá.
- El Ministro del Interior y de Justicia, o su delegado.
- El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
- El Ministro de Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.
- El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
- El Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- El Director del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER.
- El Presidente del Banco Agrario.
- El Presidente del Fondo para el Financiamiento Agropecuario FINAGRO.
- El Defensor del Pueblo o su Delegado.
- Doce representantes de la Mesa Nacional de Participación de Víctimas de acuerdo al Título VIII.
- El Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas saldrá con voz a las sesiones del Consejo.

ARTÍCULO 108. DIRECTOR EJECUTIVO DE LA UNIDAD. El Director Ejecutivo de la Unidad será su representante legal, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Presidente de la República.

ARTÍCULO 109. ESTRUCTURA INTERNA. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, establecerá la estructura interna y el régimen de vinculación de personal de la Unidad, considerando el conocimiento y experiencia de los candidatos en los temas propios del presente capítulo, de tal forma que se mantenga la coordinación interinstitucional y se cumplan los objetivos propuestos en materia de restitución a los despojados.

ARTÍCULO 110. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. El régimen jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas será el contemplado en esta Ley, y en lo no previsto en ella tendrá el régimen de los establecimientos públicos del orden nacional.

ARTÍCULO 111. DEL FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Créase el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas como un fondo sin personería jurídica, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. El Fondo tendrá como objetivo principal servir del instrumento financiero para la restitución de tierras de los despojados y el pago de compensaciones.

ARTÍCULO 112. ADMINISTRACIÓN DEL FONDO. Los recursos del Fondo se administrarán a través de una fiduciaría comercial de administración, contratada con una o más sociedades fiduciarías, cuyo constituyente y beneficiario será la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. La administración de los recursos del Fondo estará sometida al régimen de la sociedad fiduciaria administradora del Fondo. El Gobierno reglamentará la materia.

ARTÍCULO 113. RECURSOS DEL FONDO. Al Fondo ingresarán los siguientes recursos:

1. Los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación.
2. Las donaciones públicas o privadas para el desarrollo de los objetivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
3. Los aportes de cualquier clase, provenientes de la cooperación internacional para el cumplimiento de los objetivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
4. Los bienes y recursos que le transfieren el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y las demás entidades, de conformidad con las normas vigentes.
5. Las demás propiedades y demás activos que adquiera a cualquier título con los recursos del Fondo y las sumas que reciba en caso de enajenación de éstos.
6. Los ingresos y los rendimientos producto de la administración de los recursos y bienes del Fondo.
7. Los demás bienes y recursos que adquiera o se le transfieren a cualquier título.
8. Las propiedades rurales que hayan sido objeto de extinción de dominio y que se encuentren actualmente bajo la administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes, lo mismo que aquellas de las que adquiera la propiedad en el futuro, en las cuantías y porcentajes que determine el Gobierno Nacional.
9. Los predios rurales que sean cedidos por los restituidos al Fondo.

Parágrafo. La Central de Inversiones S.A. - CISA S.A. podrá entregar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas los bienes que ésta requiera para sus sedes. Así mismo la SAE y la DNE podrán entregar bienes a la Unidad para el desarrollo de su objeto y cumplimiento de sus funciones al menor valor posible, sin que éste exceda del costo de adquisición de esos bienes.

NORMAS PARA LAS MUJERES EN LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN

ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN. Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozaran de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen

su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes.

La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con preferencia sobre las demás solicitudes.

ARTÍCULO 115. ATENCIÓN PREFERENCIAL EN LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. Las solicitudes de restitución adelantadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en favor de las madres cabeza de familia y de las mujeres despojadas, al igual que las solicitudes que sean presentadas ante el Juez o Magistrado por mujeres que pretendan la restitución de tierras de conformidad con los mandatos de esta ley, serán sustanciadas con preferencia, para lo cual se pospondrá la atención de otras solicitudes.

ARTÍCULO 116. ENTREGA DE PREDIOS. Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad. Siempre y cuando medie consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas.

ARTÍCULO 117. PRIORIDAD EN LOS BENEFICIOS CONSAGRADOS EN LA LEY 731 DE 2002. Las mujeres a quienes se les restituya o formalice predios en los términos de la presente ley tendrán prioridad en la aplicación de los beneficios a que se refiere la ley 731 de 2002, en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación, y jornadas de cedulación.

ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 119. CREACIÓN DE CARGOS. El Consejo Superior de la Judicatura, creará los cargos de Magistrados de los Tribunales Superiores y Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, de conformidad con el numeral 5 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y normas concordantes. El Consejo Superior de la Judicatura creará los cargos de otros funcionarios que sean requeridos para el cumplimiento de esta Ley. La creación de los cargos a que se refiere este artículo se hará en forma gradual y progresiva, acorde con las necesidades del servicio.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional creará en la Superintendencia de Notariado y Registro y con carácter transitorio, la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras y los cargos de coordinadores regionales de tierras y demás personal, profesional, técnico y operativo que se requiera para atender las disposiciones judiciales y administrativas relacionadas con los trámites registrales a que se refiere la presente ley.

Parágrafo 2°. La Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación deberán asignar un número suficiente e idóneo de personal que el Gobierno Nacional proveerá conforme a las facultades extraordinarias previstas en el numeral 2° del artículo 10° de la Ley 1424 de 2010, para cumplir con sus deberes constitucionales y

legales, principalmente para atender e intervenir en los procesos de restitución de tierras ante los jueces y Tribunales Superiores de Distrito judicial.

ARTÍCULO 120. RÉGIMEN PENAL. El que obtenga la inscripción en el registro de tierras despojadas alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción, u ocultando las que la hubiesen impedido, incurrirá en prisión de ocho (8) a doce (12) años. De la misma manera, el servidor público que teniendo conocimiento de la alteración o simulación fraudulenta, facilite, o efectúe la inscripción en el registro de tierras despojadas, incurrirá en la misma pena e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

Las mismas penas se impondrán al que presente ante el Tribunal solicitud de restitución de tierras en desarrollo de las disposiciones de esta ley, sin tener la calidad de despojado, o a quien presente oposición a una solicitud de restitución, a través de medios fraudulentos o documentos falsos y a quien emplee en el proceso pruebas que no correspondan con la realidad.

Quienes acudan al proceso y confiesen la ilegalidad de los títulos o el despojo de las tierras o de los derechos reclamados en el proceso se harán beneficiarios al principio de oportunidad previsto en el código de procedimiento penal.

ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:

1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituído o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.
2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituídos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ARTÍCULO 122. NORMAS ESPECIALES. Las disposiciones contenidas en este capítulo reglamentan de manera general la restitución de tierras en el contexto de la presente ley y prevalecerán y servirán para complementar e interpretar las normas especiales que se dicten en esta materia. En caso de conflicto con otras disposiciones de la ley se aplicarán de preferencia las disposiciones de este capítulo, siempre que sean más favorables a la víctima.

**CAPÍTULO IV
RESTITUCIÓN DE VIVIENDA**

ARTÍCULO 123. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN EN MATERIA DE VIVIENDA. Las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o manoseabo, tendrán prioridad y acceso preferente a programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y adquisición de vivienda, establecidos por el Estado. Lo anterior, sin perjuicio de que el victimario sea condenado a la construcción, reconstrucción o indemnización.

Las víctimas podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia y a los mecanismos especiales previstos en la Ley 418 de 1997 o las normas que la prorrogan, modifican o adicionan.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que haga sus veces, según corresponda, ejercerá las funciones que le otorga la normatividad vigente que regula la materia con relación al subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo, teniendo en cuenta el deber constitucional de proteger a las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual deberá dar prioridad a las solicitudes que presenten los hogares que hayan sido víctimas en los términos de la presente ley.

El Gobierno Nacional realizará las gestiones necesarias para generar oferta de vivienda con el fin de que los subsidios que se asignen, en virtud del presente artículo, tengan aplicación efectiva en soluciones habitacionales.

Parágrafo 1°. La población víctima del desplazamiento forzado, accederá a los programas y proyectos diseñados por el Gobierno, privilegiando a la población mujeres cabeza de familia desplazadas, los adultos mayores desplazados y la población discapacitada desplazada.

Parágrafo 2°. Se priorizará el acceso a programas de subsidio familiar de vivienda a aquellos hogares que decidan retornar a los predios afectados, previa verificación de condiciones de seguridad por parte de la autoridad competente.

ARTÍCULO 124. POSTULACIONES AL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA. Los postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda en las condiciones de que trata este capítulo, podrán acogerse a cualquiera de los planes declarados elegibles por el Fondo Nacional de Vivienda o la entidad que haga sus veces, o por el Banco Agrario o la entidad que haga sus veces, según corresponda.

ARTÍCULO 125. CUANTÍA MÁXIMA. La cuantía máxima del subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo será el que se otorgue en el momento de la solicitud a los beneficiarios de viviendas de interés social.

ARTÍCULO 126. ENTIDAD ENCARGADA DE TRAMITAR POSTULACIONES. Las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, serán atendidas por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial si el predio es urbano, o por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural si el predio es rural, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social.

ARTÍCULO 127. NORMATIVIDAD APLICABLE. Se aplicará al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, lo establecido en la normatividad vigente que regula la materia, en cuanto no sea contraria a lo que aquí se dispone.

**CAPÍTULO V
Crédito y pasivos**

ARTÍCULO 128. MEDIDAS EN MATERIA DE CRÉDITO En materia de asistencia crediticia las víctimas de que trata la presente ley, tendrán acceso a los beneficios contemplados en el parágrafo 4° del artículo 16, 32, 33 y 38 de la Ley 418 de 1997, en los términos en que tal normatividad establece.

Los créditos otorgados por parte de los establecimientos de crédito a las víctimas de que trata la presente ley, y que como consecuencia de los hechos victimizantes hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación, quedarán clasificados en una categoría de riesgo especial de acuerdo con la reglamentación que expide la Superintendencia Financiera. Las operaciones financieras descritas en el presente artículo no serán consideradas como reestructuración.

Parágrafo. Se presume que aquellos créditos que hayan entrado en mora o hayan sido

objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación, con posterioridad al momento en que ocurrió el daño, son consecuencia de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.

ARTÍCULO 129. TASA DE REDESCUENTO. Finagro y Bancoldex, o las entidades que hagan sus veces, establecerán líneas de redescuento en condiciones preferenciales dirigidas a financiar los créditos que otorgan los establecimientos de crédito a las víctimas de que trata la presente ley, para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo previsto en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010.

Parágrafo. Las entidades de redescuento de que trata este artículo, deberán asegurar que los establecimientos de crédito redescotantes realicen una transferencia proporcional de los beneficios en la tasa de redescuento a los beneficiarios finales de dichos créditos.

**CAPÍTULO VI
FORMACIÓN, GENERACIÓN DE EMPLEO Y CARRERA ADMINISTRATIVA**

ARTÍCULO 130. CAPACITACIÓN Y PLANES DE EMPLEO URBANO Y RURAL. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, dará prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos víctimas, en los términos de la presente ley, a sus programas de formación y capacitación técnica.

El Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, a través del Ministerio de Protección Social y el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, diseñará programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el autosostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ARTÍCULO 131. DERECHO PREFERENCIAL DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA. La calidad de víctima será criterio de desempate, en favor de las víctimas, en los concursos pertenecientes a los sistemas de carrera general y carreras especiales para acceder al servicio público.

Parágrafo. El derecho consagrado en el presente artículo prevalecerá sobre el beneficio previsto en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997.

**CAPÍTULO VII
INDEMNIZACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA**

ARTÍCULO 132. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas. Este reglamento deberá determinar, mediante el establecimiento de criterios y objetivos y tablas de valoración, los rangos de montos que serán entregados a las víctimas como indemnización administrativa dependiendo del hecho victimizante, así como el procedimiento y los lineamientos necesarios para garantizar que la indemnización contribuya a superar el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y su núcleo familiar. De igual forma, deberá determinar la manera en que se deben articular las indemnizaciones otorgadas a las víctimas antes de la expedición de la presente ley.

La víctima podrá aceptar, de forma expresa y voluntaria, que la entrega y recepción de la indemnización administrativa se entienda realizada en el marco de un contrato de transacción en el cual la víctima acepta y manifiesta que el pago realizado incluye todas las sumas que éste debe reconocerle por concepto de su victimización, con el objeto de precaver futuros procesos judiciales o terminar un litigio pendiente. Lo anterior, sin perjuicio del reconocimiento de las demás medidas de reparación consagradas en la

presente ley, de los derechos no patrimoniales de las víctimas, y en el entendido que ello no releva al victimario de su obligación de reparar a la víctima según sea establecido en el marco de un proceso judicial de cualquier naturaleza.

En el evento que la víctima acepte que la entrega y recepción de la indemnización administrativa se entienda realizada en el marco de un contrato de transacción, el monto de esta indemnización será superior al valor que le entregaría a la víctima por este mismo concepto, según el reglamento que para el efecto expida el gobierno nacional. Los funcionarios o personal encargado de asesorar a las víctimas deberán manifestarle, de forma clara, sencilla y expeditiva, las implicaciones y diferencias de aceptar o no que la indemnización sea realizada en el marco de un contrato de transacción.

Parágrafo 1°. El presente artículo surtirá efectos para las indemnizaciones administrativas que sean entregadas a partir de la fecha de expedición de la presente ley, así la solicitud fuese hecha con anterioridad. Así mismo, las víctimas que al momento de la expedición de la presente ley hubiesen recibido indemnización administrativa por parte del Estado, contarán con un (1) año contado a partir de la expedición de la presente ley para manifestarle por escrito, a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional o a la Unidad administrativa especial para la atención y reparación a las víctimas si ya estuviese en funcionamiento, si desean aceptar de forma expresa y voluntaria que la indemnización administrativa fue entregada en el marco de un contrato de transacción en los términos del presente artículo. En este evento, la Agencia Presidencial para la Acción Social y la cooperación internacional o a la Unidad Administrativa Especial para la atención y reparación a las víctimas según sea el caso, deberá volver a examinar el monto de la indemnización entregada a la víctima y comunicarle el procedimiento que debe seguirse, de conformidad con el reglamento que el Gobierno Nacional establezca para el efecto, para entregar las sumas adicionales a que haya lugar.

Parágrafo 2°. El Comité Ejecutivo de que trata los artículos 164 y 165 de la presente ley será el encargado de revisar, por solicitud debidamente sustentada del Ministro de Defensa, el Procurador General de la Nación o el Defensor del Pueblo, las decisiones que concedan la indemnización por vía administrativa. Esta solicitud de revisión procederá por las causales y en el marco del procedimiento que determine el Gobierno nacional.

En este sentido, el Comité Ejecutivo cumplirá las funciones de una instancia de revisión de las indemnizaciones administrativas que se otorgan y establecerá criterios y lineamientos que deberán seguir las demás autoridades administrativas a la hora de decidir acerca de una solicitud de indemnización. La decisión que adopte el Comité Ejecutivo será definitiva y mientras ejerce la función de revisión no se suspenderá el acceso por parte de la víctima a las medidas de asistencia, atención y reparación de que trata la presente ley.

Parágrafo 3°. La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto define el Gobierno Nacional:

- I. Subsidio integral de tierras;
- II. Permuta de predios;
- III. Adquisición y adjudicación de tierras;
- IV. Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada;
- V. Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o
- VI. Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva.

La suma que sea adicional al monto que para la población no desplazada se encuentra establecido en otras normas para los mecanismos señalados en este parágrafo, se entenderá que es entregada en forma de indemnización administrativa.

Handwritten mark

Parágrafo 4º. El monto de los 40 salarios mínimos legales vigentes del año de ocurrencia del hecho, que hayan sido otorgados en virtud del artículo 15 de la Ley 418 de 1997 por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional con motivo de hechos victimizantes que causan muerte o desaparición forzada, o el monto de hasta 40 salarios mínimos legales vigentes otorgados por la incapacidad permanente al afectado por la violencia, constituyen indemnización por vía administrativa.

ARTÍCULO 133. INDEMNIZACIÓN JUDICIAL, RESTITUCIÓN E INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA. En los eventos en que la víctima no acepte de forma expresa y voluntaria, que la entrega y recepción de la indemnización administrativa se entienda realizada en el marco de un contrato de transacción en los términos del artículo anterior, y el Estado sea condenado judicialmente a repararla, se descontarán de dicha condena la suma de dinero que la víctima haya recibido de cualquier entidad del Estado, y que constituyan reparación. De igual forma, de la condena judicial se descontará el valor monetario de los predios que sean restituidos, de conformidad con la tasación monetaria que se realice de los mismos.

ARTÍCULO 134. El Gobierno Nacional, a través de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas, implementará un programa de acompañamiento para promover una inversión adecuada de los recursos que la víctima reciba a título de indemnización administrativa a fin de reconstruir su proyecto de vida, orientado principalmente a:

1. Formación técnica o profesional para las víctimas o los hijos de éstas.
2. Creación o fortalecimiento de empresas productivas o activos productivos.
3. Adquisición o mejoramiento de vivienda nueva o usada.
4. Adquisición de inmuebles rurales.

CAPÍTULO VIII MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

ARTÍCULO 135. REHABILITACIÓN. La rehabilitación como medida de reparación consiste en el conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 136. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, deberá implementar un programa de rehabilitación que deberá incluir tanto las medidas individuales y colectivas que permitan a las víctimas desempeñarse en su entorno familiar, cultural, laboral y social y ejercer sus derechos y libertades básicas de manera individual y colectiva.

El acompañamiento psicosocial deberá ser transversal al proceso de reparación y prolongarse en el tiempo de acuerdo con las necesidades de las víctimas, sus familiares y la comunidad, teniendo en cuenta la perspectiva de género y las especificidades culturales, religiosas y étnicas. Igualmente debe integrar a los familiares y de ser posible promover acciones de discriminación positiva a favor de mujeres, niños, niñas, adultos mayores y discapacitados debido a su alta vulnerabilidad y los riesgos a los que se ven expuestos.

ARTÍCULO 137. PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A VÍCTIMAS. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Protección Social, creará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, comenzando en las zonas con mayor presencia de víctimas.

El Programa deberá incluir lo siguiente:

1. Pro-actividad. Los servicios de atención deben propender por la detección y

acercamiento a las víctimas.

2. **Atención individual, familiar y comunitaria.** Se deberá garantizar una atención de calidad por parte de profesionales con formación técnica específica y experiencia relacionada, especialmente cuando se trate de víctimas de violencia sexual, para lo cual deberá contar con un componente de atención psicosocial para atención de mujeres víctimas. Se deberá incluir entre sus prestaciones la terapia individual, familiar y acciones comunitarias según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas.

3. **Gratuidad.** Se garantizará a las víctimas el acceso gratuito a los servicios del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, incluyendo el acceso a medicamentos en los casos en que esto fuera requerido y la financiación de los gastos de desplazamiento cuando sea necesario.

4. **Atención preferencial.** Se otorgará prioridad en aquellos servicios que no estén contemplados en el programa.

5. **Duración.** La atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y afectados, y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

6. **Ingreso.** Se diseñará un mecanismo de ingreso e identificación que defina la condición de beneficiario del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas y permita el acceso a los servicios de atención.

7. **Interdisciplinariedad.** Se crearán mecanismos de prestación de servicios constituidos por profesionales en psicología y psiquiatría, con el apoyo de trabajadores sociales, médicos, enfermeras, promotores comunitarios entre otros profesionales, en función de las necesidades locales, garantizando la integralidad de acción para el adecuado cumplimiento de sus fines.

Parágrafo. Los gastos derivados de la atención brindada por el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas serán reconocidos y pagados por conducto del Ministerio de Protección Social con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Fosyga), Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, salvo que estén cubiertos por otro ente asegurador en salud.

ARTÍCULO 138. DE LA ESTRUCTURA, FUNCIONES Y OPERATIVIDAD DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A VÍCTIMAS. El Gobierno Nacional, de acuerdo a lo contemplado en el artículo anterior, reglamentará la estructura, funciones y la forma en que operará el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas.

De la misma forma, deberá establecer la articulación con las entidades territoriales de acuerdo a los artículos 172 y 173 de la presente Ley, para su cumplimiento en el nivel territorial, especialmente, para el desarrollo de la estrategia del Modelo Único de Atención Integral a Víctimas.

CAPÍTULO IX Medidas de satisfacción

ARTÍCULO 139. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN. El Gobierno Nacional, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido, de acuerdo a los objetivos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas.

Las medidas de satisfacción serán aquellas acciones que proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima.

Las medidas de satisfacción deberán ser interpretadas a mero título enunciativo, lo cual implica que a las mismas se pueden adicionar otras:

- a. Reconocimiento público del carácter de víctima, de su dignidad, nombre y honor, ante la comunidad y el ofensor;
- b. Efectuar las publicaciones a que haya lugar relacionadas con el literal

1448

anterior:

- c. Realización de actos conmemorativos;
- d. Realización de reconocimientos públicos;
- e. Realización de homenajes públicos;
- f. Construcción de monumentos públicos en perspectiva de reparación y reconciliación;
- g. Apoyo para la reconstrucción del movimiento y tejido social de las comunidades campesinas, especialmente de las mujeres;
- h. Difusión pública y completa del relato de las víctimas sobre el hecho que le victimizó, siempre que no provoque más daños innecesarios ni genere peligros de seguridad;
- i. Contribuir en la búsqueda de los desaparecidos y colaborar para la identificación de cadáveres y su inhumación posterior, según las tradiciones familiares y comunitarias, a través de las entidades competentes para tal fin;
- j. Difusión de las disculpas y aceptaciones de responsabilidad hechas por los victimarios;
- k. Investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos.
- l. Reconocimiento público de la responsabilidad de los autores de las violaciones de derechos humanos.

Parágrafo. Para la adopción de cualquiera de las medidas señaladas anteriormente, así como aquellas que constituyen otras medidas de satisfacción no contempladas en la presente ley, deberá contarse con la participación de las víctimas de acuerdo a los mecanismos de participación previstos en la Constitución y la ley, así como el principio de enfoque diferencial establecido en el artículo 13.

ARTÍCULO 140. EXENCIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR. Salvo en caso de guerra exterior, las víctimas a que se refiere la presente ley y que estén obligadas a prestar el servicio militar, quedan exentas de prestarlo, sin perjuicio de la obligación de inscribirse y adelantar los demás trámites correspondientes para resolver su situación militar por un lapso de cinco (5) años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley o de la ocurrencia del hecho victimizante, los cuales estarán exentos de cualquier pago de la cuota de compensación militar.

ARTÍCULO 141. REPARACIÓN SIMBÓLICA. Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

ARTÍCULO 142. DÍA NACIONAL DE LA MEMORIA Y SOLIDARIDAD CON LAS VÍCTIMAS. El 09 de abril de cada año, se celebrará el Día de la memoria y Solidaridad con las Víctimas y se realizarán por parte del Estado Colombiano, eventos de memoria y reconocimiento de los hechos que han victimizado a los colombianos y colombianas.

El Congreso de la República se reunirá en pleno ese día para escuchar a las víctimas en una jornada de sesión permanente.

ARTÍCULO 143. DEL DEBER DE MEMORIA DEL ESTADO. El deber de Memoria del Estado se traduce en propiciar las garantías y condiciones necesarias para que la sociedad, a través de sus diferentes expresiones tales como víctimas, academia, centros de pensamiento, organizaciones sociales, organizaciones de víctimas y de derechos humanos, así como los organismos del Estado que cuenten con competencia, autonomía y recursos, puedan avanzar en ejercicios de reconstrucción de memoria como aporte a la realización del derecho a la verdad del que son titulares las víctimas y la sociedad en su conjunto.

Parágrafo. En ningún caso las instituciones del Estado podrán impulsar o promover ejercicios orientados a la construcción de una historia o verdad oficial que niegue, vulnere o restrinja los principios constitucionales de pluralidad, participación y

44

1448

solidaridad y los derechos de libertad de expresión y pensamiento. Se respetará también la prohibición de censura consagrada en la Carta Política.

ARTÍCULO 144. DE LOS ARCHIVOS SOBRE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS E INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el Centro de Memoria Histórica, diseñará, creará e implementará un Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica, el cual tendrá como principales funciones las de acopio, preservación y custodia de los materiales que recoja o de manera voluntaria sean entregados por personas naturales o jurídicas, que se refieran o documenten todos los temas relacionados con las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, así como con la respuesta estatal ante tales violaciones.

Los archivos judiciales estarán a cargo de la Rama Judicial, la cual en ejercicio de su autonomía podrá optar, cuando lo considere pertinente y oportuno a fin de fortalecer la memoria histórica en los términos de la presente ley, encomendar su custodia al Archivo General de la Nación o a los Archivos de los entes territoriales.

Parágrafo 1°. En ningún caso se obstaculizarán o interferirán experiencias, proyectos, programas o cualquier otra iniciativa que sobre reconstrucción de memoria histórica avancen entidades u organismos públicos o privados. Los entes territoriales, en desarrollo de los principios de autonomía y descentralización, pueden desarrollar iniciativas sobre la materia y crear espacios dedicados a esta labor.

Parágrafo 2°. La Procuraduría General de la Nación deberá garantizar la no destrucción, alteración, falsificación, sustracción o modificación de los archivos administrativos en todas las instituciones oficiales, del nivel regional y nacional. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las normas penales pertinentes, y de los documentos que tengan carácter reservado.

Parágrafo 3°. Para efectos de la aplicación del presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley 594 de 2000 y en el Capítulo X sobre conservación de archivos contenido en la Ley 975 de 2005.

Parágrafo 4°. Los documentos que no tengan carácter reservado y reposen en archivos privados y públicos en los que consten las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, serán constitutivos del patrimonio documental bibliográfico.

Parágrafo 5°. La obtención de las copias que se soliciten, serán con cargo al solicitante.

ARTÍCULO 145. ACCIONES EN MATERIA DE MEMORIA HISTÓRICA. Dentro de las acciones en materia de memoria histórica se entenderán comprendidas, bien sean desarrolladas por iniciativa privada o por el Centro de Memoria Histórica, las siguientes:

1. Integrar un archivo con los documentos originales o copias fidedignas de todos los hechos victimizantes a los que hace referencia la presente ley, así como la documentación sobre procesos similares en otros países, que reposen en sitios como museos, bibliotecas o archivos de entidades del Estado.
2. Recopilar los testimonios orales correspondientes a las víctimas y sus familiares de que trata la presente ley, a través de las organizaciones sociales de derechos humanos y remitirlos al archivo de que trata el numeral anterior, para lo cual se podrá incorporar lo obrado en las audiencias públicas realizadas en el marco de la Ley 975 de 2005, siempre y cuando no obste reserva legal para que esta información sea pública, y no constituya revictimización.
3. Poner a disposición de los interesados los documentos y testimonios de los que tratan los numerales 1° y 2° del presente artículo, siempre que los documentos o testimonios no contengan información confidencial o sujeta a reserva.

e.i.d.

1448

4. Fomentar a través de los programas y entidades existentes, la investigación histórica sobre el conflicto armado en Colombia y contribuir a la difusión de sus resultados.
5. Promover actividades participativas y formativas sobre temas relacionados con el conflicto armado interno, con enfoque diferencial.
6. Realizar exhibiciones o muestras, eventos de difusión y de concientización sobre el valor de los derechos humanos.
7. El Ministerio de Educación Nacional, con el fin de garantizar una educación de calidad y pertinente para toda la población, en especial para poblaciones en condición de vulnerabilidad y afectadas por la violencia, fomentará desde un enfoque de derechos, diferencial, territorial y restitutivo, el desarrollo de programas y proyectos que promuevan la restitución y el ejercicio pleno de los derechos, desarrollen competencias ciudadanas y científico-sociales en los niños, niñas y adolescentes del país; y propendan a la reconciliación y la garantía de no repetición de hechos que atenten contra su integridad o violen sus derechos.

Parágrafo. En estas acciones el Estado deberá garantizar la participación de las organizaciones de víctimas y sociales y promoverá y reconocerá las iniciativas de la sociedad civil para adelantar ejercicios de memoria histórica, con un enfoque diferencial. Adicionalmente las actividades de memoria histórica a las que se refiere este artículo harán especial énfasis sobre las modalidades de violencia contra la mujer en el marco de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente.

ARTÍCULO 146. CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA. Créase el Centro de la Memoria Histórica, como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, el Centro de Memoria Histórica tendrá como sede principal la ciudad de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO 147. OBJETO, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO. El Centro de Memoria Histórica tendrá como objeto reunir y recuperar todo el material documental, testimonios orales y por cualquier otro medio relativos a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley. La información recogida será puesta a disposición de los interesados, de los investigadores y de los ciudadanos en general, mediante actividades museísticas, pedagógicas y cuantas sean necesarias para proporcionar y enriquecer el conocimiento de la historia política y social de Colombia. Los investigadores y funcionarios del Centro de Memoria Histórica no podrán ser demandados civilmente ni investigados penalmente por las afirmaciones realizadas en sus informes.

El Gobierno Nacional determinará la estructura, el funcionamiento y alcances del Centro de Memoria Histórica.

ARTÍCULO 148. FUNCIONES DEL CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA. Son funciones generales del Centro de Memoria Histórica, sin perjuicio de las que se determinen en el Decreto que fije su estructura y funcionamiento:

Diseñar, crear y administrar un Museo de la Memoria, destinado a lograr el fortalecimiento de la memoria colectiva acerca de los hechos desarrollados en la historia reciente de la violencia en Colombia

Administrar el Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica de que trata el artículo 144 de la presente Ley.

Desarrollar e implementar las acciones en materia de memoria histórica de que trata el artículo 145 de la presente Ley.

CAPÍTULO X Garantías de No Repetición

ARTÍCULO 149. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN. El Estado Colombiano adoptará, entre otras, las siguientes garantías de no repetición:

1448

- a) La desmovilización y el desarmamiento de los grupos armados al margen de la Ley;
- b) La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad;
- c) La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley.
- d) La prevención de violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, para lo cual, ofrecerá especiales medidas de prevención a los grupos expuestos a mayor riesgo como mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado, que propendan superar estereotipos que favorecen la discriminación, en especial contra la mujer y la violencia contra ella en el marco del conflicto armado;
- e) La creación de una pedagogía social que promueva los valores constitucionales que fundan la reconciliación, en relación con los hechos acaecidos en la verdad histórica;
- f) Fortalecimiento técnico de los criterios de asignación de las labores de desminado humanitario, el cual estará en cabeza del Programa para la Atención Integral contra Minas Antipersonal;
- g) Diseño e implementación de una estrategia general de comunicaciones en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la cual debe incluir un enfoque diferencial;
- h) Diseño de una estrategia única de capacitación y pedagogía en materia de respeto de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que incluya un enfoque diferencial, dirigido a los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley, así como a los miembros de la Fuerza Pública. La estrategia incluirá una política de tolerancia cero a la violencia sexual al interior de las entidades del Estado;
- i) Fortalecimiento de la participación efectiva de las poblaciones vulneradas y/o vulnerables, en sus escenarios comunitarios, sociales y políticos, para contribuir al ejercicio y goce efectivo de sus derechos culturales;
- j) Difusión de la información sobre los derechos de las víctimas radicadas en el exterior;
- k) El fortalecimiento del Sistema de Alertas Tempranas.
- l) La reintegración de niños, niñas y adolescentes que hayan participado en los grupos armados al margen de la ley;
- m) Diseño e implementación de estrategias, proyectos y políticas de reconciliación de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 975, tanto a nivel social como en el plano individual;
- n) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre la Fuerza Pública;
- o) La declaración de insubsistencia y/o terminación del contrato de los funcionarios públicos condenados en violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley;
- p) La promoción de mecanismos destinados a prevenir y resolver los conflictos sociales;
- q) Diseño e implementación de estrategias de pedagogía en empoderamiento legal para las víctimas;
- r) La derogatoria de normas o cualquier acto administrativo que haya permitido o permita la ocurrencia de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, de conformidad con los procedimientos contencioso-administrativos respectivos.
- s) Formulación de campañas nacionales de prevención y reprobación de la violencia contra la mujer, niños, niñas y adolescentes, por los hechos ocurridos en el marco de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reglamentará las garantías de no repetición que correspondan mediante el fortalecimiento de los diferentes planes y programas que conforman la

política pública de prevención y protección de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley.

ARTÍCULO 180. DESMANTELAMIENTO DE LAS ESTRUCTURAS ECONÓMICAS Y POLÍTICAS. El Estado Colombiano adoptará las medidas conducentes a lograr el desmantelamiento de las estructuras económicas y políticas que se han beneficiado y que han dado sustento a los grupos armados al margen de la ley, con el fin de asegurar la realización de las garantías de no repetición de las que trata el artículo anterior.

CAPÍTULO XI
Otras medidas de reparación

ARTÍCULO 151. REPARACIÓN COLECTIVA. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, tomando en consideración las recomendaciones de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, y a través del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá implementar un Programa de Reparación Colectiva que tenga en cuenta cualquiera de los siguientes eventos:

- a) El daño ocasionado por la violación de los derechos colectivos;
- b) La violación grave y manifiesta de los derechos individuales de los miembros de los colectivos;
- c) El impacto colectivo de la violación de derechos individuales.

ARTÍCULO 152. SUJETOS DE REPARACIÓN COLECTIVA. Para efectos de la presente ley, serán sujetos de la reparación colectiva de que trata el artículo anterior:

1. Grupos y organizaciones sociales y políticos;
2. Comunidades determinadas a partir de un reconocimiento jurídico, político o social que se haga del colectivo, o en razón de la cultura, la zona o el territorio en el que habitan, o un propósito común;

TÍTULO V
DE LA INSTITUCIONALIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO I
Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas

ARTÍCULO 153. DE LA RED NACIONAL DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas será la responsable de la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas.

La Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas será el instrumento que garantizará al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas una rápida y eficaz información nacional y regional sobre las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, permitirá la identificación y el diagnóstico de las circunstancias que ocasionaron y ocasionan el daño a las víctimas.

Evaluará la magnitud del problema, y permitirá al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptar las medidas para la atención inmediata, elaborar planes para la atención y reparación integral de las víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas.

De la misma forma, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá garantizar la interoperabilidad de los sistemas de información de registro, atención y reparación a víctimas, para lo cual se apoyará en la Red Nacional que actualmente maneja la Agencia Presidencial para la Acción Social y

la Cooperación Internacional para la atención a la población en situación de desplazamiento, y que será trasladada a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley.

CAPÍTULO II
Registro Único de Víctimas

ARTÍCULO 154. REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, será la responsable del funcionamiento del Registro Único de Víctimas. Este Registro se apoyará en el Registro Único de Población Desplazada que actualmente maneja la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional para la atención a la población en situación de desplazamiento, y que será trasladado a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley.

Parágrafo. La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional deberá operar los registros de población víctima a su cargo y existentes a la fecha de vigencia de la presente Ley, incluido el Registro Único de Población Desplazada, mientras se logra la interoperabilidad de la totalidad de estos registros y entre en funcionamiento el Registro Único de Víctimas garantizando la integridad de los registros actuales de la información.

ARTÍCULO 155. SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno Nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público.

En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La valoración que realice el funcionario encargado de realizar el proceso de valoración debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.

Parágrafo. Las personas que se encuentren actualmente registradas como víctimas, luego de un proceso de valoración, no tendrán que presentar una declaración adicional por los mismos hechos victimizantes. Para efectos de determinar si la persona va se encuentra registrada. Se tendrán en cuenta las bases de datos existentes al momento de la expedición de la presente Ley.

En los eventos en que la persona refiera hechos victimizantes adicionales a los contenidos en las base de datos existentes, deberá presentar la declaración a la que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 156. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO. Una vez presentada la solicitud de registro ante el Ministerio Público, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la verificación de los hechos victimizantes contenidos en la misma, para lo cual consultará las bases de datos que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas.

Con fundamento en la información contenida en la solicitud de registro, así como la información recaudada en el proceso de verificación, la Unidad Administrativa Especial

1448

para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptará una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, en un término máximo de sesenta (60) días hábiles.

Una vez la víctima sea registrada, accederá a las medidas de asistencia y reparación previstas en la presente ley dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante, salvo las medidas de ayuda humanitaria y atención de emergencia en salud, a las cuales se podrá acceder desde el momento mismo de la victimización. El registro no confiere la calidad de víctima, y la inclusión de la persona en el Registro Único de Víctimas, bastará para que las entidades presten las medidas de asistencia, atención y reparación a las víctimas que correspondan según el caso.

Parágrafo 1°. De conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política, y con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, toda la información suministrada por la víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter reservado.

Parágrafo 2°. En el evento en que la víctima mencione el o los nombres del potencial perpetrador del daño que alega haber sufrido para acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación previstas en la presente ley, este nombre o nombres, en ningún caso, serán incluidos en el acto administrativo mediante el cual se concede o se niegue el registro.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos para la reconstrucción de la verdad y la memoria histórica, conforme a los artículos 139, 143, 144 y 145 de la presente Ley, y se deberán articular con los mecanismos vigentes.

Parágrafo 4°. En lo que respecta al registro, seguimiento y administración de la información de la población víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el Título III, Capítulo III de la presente ley.

Parágrafo 5°. La información de que trata el artículo 48 de la presente Ley, se tendrá en cuenta en el proceso de registro.

Parágrafo 6°. La víctima podrá allegar documentos adicionales al momento de presentar su declaración ante el Ministerio Público, quien lo remitirá a la entidad encargada del Registro Único de Víctimas para que sean tenidos en cuenta al momento de realizar el proceso de verificación.

ARTÍCULO 157. RECURSOS CONTRA LA DECISIÓN DEL REGISTRO. Contra la decisión que deniegue el registro, el solicitante podrá interponer el recurso de reposición ante el funcionario que tomó la decisión dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. El solicitante podrá interponer el recurso de apelación ante el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente Ley contra la decisión que resuelve el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

Las entidades que componen el Ministerio Público podrán interponer los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley contra la decisión que concede el registro, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación. Igualmente, si el acto hubiere sido obtenido por medios ilegales, tales autoridades podrán solicitar, en cualquier tiempo, la revocatoria directa del acto para cuyo trámite no es necesario obtener el consentimiento del particular registrante.

ARTÍCULO 158. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las actuaciones que se adelanten en relación con el registro de las víctimas se tramitarán de acuerdo con los principios y el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo. En

1448

particular, se deberá garantizar el principio constitucional del debido proceso, buena fe y favorabilidad. Las pruebas requeridas serán sumarias.

Deberá garantizarse que una solicitud de registro sea decidida en el menor tiempo posible, en el marco de un trámite administrativo ágil y expedito, en el cual el Estado tendrá la carga de la prueba.

En toda actuación administrativa en la cual tengan interés las víctimas tienen derecho a obtener respuesta oportuna y eficaz en los plazos establecidos para el efecto, a aportar documentos u otros elementos de prueba, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir.

CAPÍTULO III SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 159. CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Créase el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual estará constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y las demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas de que trata la presente ley.

ARTÍCULO 160. DE LA CONFORMACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS. El Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas estará conformado por las siguientes entidades y programas:

En el orden nacional, por:

1. El Ministerio del Interior y de Justicia
2. El Ministerio de Relaciones Exteriores
3. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público
4. El Ministerio de Defensa Nacional
5. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
6. El Ministerio de la Protección Social
7. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
8. El Ministerio de Educación Nacional
9. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
10. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
11. El Ministerio de Cultura
12. El Departamento Nacional de Planeación
13. La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional
14. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas
15. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
16. La Fiscalía General de la Nación
17. La Defensoría del Pueblo
18. La Registraduría Nacional del Estado Civil
19. El Consejo Superior de la Judicatura - sala administrativa
20. La Policía Nacional
21. El Servicio Nacional de Aprendizaje
22. El Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior
23. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
24. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural
25. El Archivo General de la Nación
26. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
27. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi
28. La Superintendencia de Notariado y Registro
29. El Banco de Comercio Exterior
30. El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario

- - 1448

31. Las demás organizaciones públicas o privadas que participen en las diferentes acciones de atención y reparación en el marco de la presente ley.
32. La Mesa de Participación de Víctimas del nivel nacional, de acuerdo al Título VIII.

En el orden territorial, por:

1. Por los Departamentos, Distritos y Municipios
2. Por las entidades descentralizadas funcionalmente o por servicios con funciones y competencias para la atención y reparación a las víctimas a que se refiere esta ley.
3. Por la Mesa de Participación de Víctimas del respectivo nivel, de acuerdo al Título VIII

Y los siguientes programas:

1. Programa Presidencial de Atención Integral contra minas antipersonal.
2. Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

ARTÍCULO 181. OBJETIVOS DEL SISTEMA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS. Los objetivos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como parte de dicho Sistema, serán los siguientes:

1. Participar en la formulación e implementación de la política integral de atención, asistencia y reparación a las víctimas de que trata esta ley.
2. Adoptar las medidas de atención que faciliten el acceso y cualifiquen el ejercicio de los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas.
3. Adoptar las medidas de asistencia que contribuyan a restablecer los derechos de las víctimas de que trata la presente ley, brindando condiciones para llevar una vida digna.
4. Adoptar las medidas que contribuyan a garantizar la reparación efectiva y eficaz de las víctimas que hubieren sufrido daño como consecuencia de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley.
5. Adoptar los planes y programas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas y la implementación de las medidas de que trata la presente ley.
6. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada atención integral y garantía de los derechos humanos y de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario que les asisten a las víctimas.
7. Garantizar la canalización de manera oportuna y eficiente de los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para el cumplimiento de los planes, proyectos y programas de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas en sus niveles nacional y territorial.
8. Garantizar la coordinación interinstitucional, la articulación de su oferta y programas, al igual que la programación de recursos, asignación, focalización y ejecución de manera integral y articulada la provisión de bienes y servicios públicos prestados de acuerdo con las soluciones brindadas.
9. Garantizar la flexibilización de la oferta de las entidades responsables de las diferentes medidas de atención, asistencia y reparación a las víctimas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.
10. Realizar los esfuerzos institucionales y apoyar la implementación de una plataforma de información que permita integrar, desarrollar y consolidar la información de las diferentes entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de llevar a cabo el monitoreo, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las responsabilidades atribuidas en el marco de la presente ley.
11. Apoyar los esfuerzos de las Organizaciones de la Sociedad Civil que acompañan y hacen seguimiento al proceso de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.
12. Garantizar la adecuada coordinación entre la nación y las entidades

1448

territoriales y entre estas, para el ejercicio de sus competencias y funciones al interior del Sistema, de acuerdo con los principios constitucionales y legales de coresponsabilidad, Coordinación, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y de delegación.

Parágrafo. Para el logro de los anteriores objetivos se elaborará el Plan Nacional para la atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ARTÍCULO 182. DEL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS. El Sistema contará con dos instancias en el orden nacional: El Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas el cual diseñará y adoptará la política pública en materia de atención, asistencia y reparación a víctimas en coordinación con el organismo a que se refiere el artículo siguiente y una Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que coordinará la ejecución de esta política pública.

En el orden territorial el Sistema contará con los Comités Territoriales de Justicia Transicional, creados por los gobernadores y alcaldes distritales y Municipales.

ARTÍCULO 183. ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, COORDINACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA EN MATERIA DE ASISTENCIA, ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS. Para la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, la inclusión social, la atención a grupos vulnerables y la reintegración social y económica, se creará una institución de primer nivel de la administración pública, del sector central, de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

ARTÍCULO 184. COMITÉ EJECUTIVO PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS. Conformase el Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas, el cual estará integrado de la siguiente manera:

1. El Presidente de la República, o su representante, quien lo presidirá.
2. El Ministro del Interior y de Justicia, o quien éste delegue.
3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o quien éste delegue.
4. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o quien éste delegue.
5. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o quien éste delegue.
6. El Director de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, o quien éste delegue.
7. El Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Parágrafo 1°. La Secretaría Técnica del Comité Ejecutivo para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas será ejercida por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Parágrafo 2°. Los Ministros y Directores que conforman el Comité únicamente podrán delegar su participación en los viceministros, subdirectores, en los Secretarios Generales o en los Directores Técnicos.

ARTÍCULO 185. FUNCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS. El Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas, es la máxima instancia de decisión del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con el objeto de materializar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral. En desarrollo de este mandato tendrá las siguientes funciones:

1. Diseñar y adoptar las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.
2. Diseñar, adoptar y aprobar el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral de que trata la presente Ley.
3. Disponer que las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a

1448

las Víctimas garanticen la consecución de recursos presupuestales, y gestionar la consecución de los recursos financieros provenientes de fuentes de financiación diferentes al Presupuesto General de la Nación, para garantizar la adecuada y oportuna prestación de los servicios.

4. Apoyar y gestionar la consecución de recursos presupuestales para la ejecución de las políticas, estrategias, planes, proyectos y programas.
5. Aprobar las bases y criterios de la inversión pública en materia de atención, asistencia y reparación integral a las Víctimas.
6. Determinar los instrumentos de coordinación en materia presupuestal de planeación, ejecución y evaluación, para el adecuado desarrollo de su mandato.
7. Realizar el seguimiento a la implementación de la presente Ley, teniendo en cuenta la contribución efectiva a los derechos a la verdad, justicia y reparación integral de las víctimas, de acuerdo a las obligaciones contempladas en la presente Ley.
8. Darse su propio reglamento.
9. Las demás que le sean asignadas por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1º. El Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas se reunirá por lo menos una vez cada seis (6) meses, y de manera extraordinaria cuando se considere necesario. El Comité Ejecutivo contará además, con los subcomités técnicos que se requieran para el diseño de la política pública de atención y reparación integral.

Parágrafo 2º. Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas podrá convocar como invitados a representantes o delegados de otras entidades que estime pertinente, así como a dos representantes de la Mesa de Participación de Víctimas del nivel nacional de acuerdo a lo establecido en el título VIII de la presente ley.

ARTÍCULO 168. DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS. Créase la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

La Unidad tendrá su sede en Bogotá D.C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba.

ARTÍCULO 167. DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas tendrá un Director de libre nombramiento y remoción por el Presidente de la República, y contará con la estructura interna y la planta de personal que el Gobierno Nacional le fije, según las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 166. DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas coordinará de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas. Además, le corresponde cumplir las siguientes funciones:

1. Aportar los insumos necesarios para el diseño, adopción y evaluación de la política pública de atención y reparación integral a las víctimas.

54

1448

2. Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, incluyendo la interoperabilidad de los distintos sistemas de información para la atención y reparación a víctimas.
3. Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de los registros actuales de la información.
4. Aplicar instrumentos de certificación a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, respecto a su contribución en el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas, de acuerdo con las obligaciones contempladas en la presente ley.
5. Coordinar con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, la asignación y transferencia a las entidades territoriales de los recursos presupuestales requeridos para la ejecución de los planes, proyectos y programas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley.
6. Ejercer la coordinación nación-territorio, para lo cual participará en los comités territoriales de justicia transicional.
7. Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la presente ley.
8. Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley 975 de 2005.
9. Coordinar los lineamientos de la defensa jurídica de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y asumir directamente la defensa jurídica en relación con los programas que ejecuta de conformidad con la presente ley.
10. Garantizar los mecanismos y estrategias para la efectiva participación de las víctimas con enfoque diferencial en el diseño de los planes, programas y proyectos de atención, asistencia y reparación integral.
11. Coordinar la creación, fortalecimiento e implementación, así como gerenciar los Centros Regionales de Atención y Reparación que considere pertinentes para el desarrollo de sus funciones.
12. Definir los criterios y suministrar los insumos necesarios para diseñar las medidas de reparación colectiva de acuerdo a los artículos 151 y 152, e implementar las medidas de reparación colectiva adoptadas por el Comité Ejecutivo de Atención y Reparación a las víctimas.
13. Desarrollar estrategias en el manejo, acompañamiento, orientación, y seguimiento de las emergencias humanitarias y atentados terroristas.
14. Implementar acciones para garantizar la atención oportuna e integral en la emergencia de los desplazamientos masivos.
15. Coordinar los retornos y/o reubicaciones de las personas y familias que fueron víctimas de desplazamiento forzado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66.
16. Entregar la asistencia humanitaria a las víctimas de que trata el artículo 47 de la presente ley, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia de que trata el artículo 64, la cual podrá ser entregada directamente o a través de las entidades territoriales. Realizar la valoración de que trata el artículo 65 para determinar la atención humanitaria de transición a la población desplazada.
17. Realizar esquemas especiales de acompañamiento y seguimiento a los hogares víctimas.
18. Apoyar la implementación de los mecanismos necesarios para la rehabilitación comunitaria y social.
19. Contribuir a la inclusión de los hogares víctimas en los distintos programas sociales que desarrolle el Gobierno Nacional.
20. Implementar acciones para generar condiciones adecuadas de habitabilidad en caso de atentados terroristas donde las viviendas han sido afectadas.
21. Las demás que señale el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Los Centros Regionales de Atención y Reparación de que trata el presente artículo, unificarán y reunirán toda la oferta institucional para la atención de las víctimas, de tal forma que las mismas sólo tengan que acudir a estos Centros para ser informadas acerca de sus derechos y remitidas para acceder de manera efectiva e inmediata a las medidas de asistencia y reparación consagradas en la presente ley, así

E

E

1448

como para efectos del Registro Único de Víctimas. Para este fin, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá celebrar convenios interadministrativos con las entidades territoriales o el Ministerio Público, y en general celebrar cualquier tipo de acuerdo que garantice la unificación en la atención a las víctimas de que trata la presente ley. Estos centros regionales de atención y reparación se soportarán en la infraestructura que actualmente atienden víctimas, para lo cual se coordinará con el organismo a que se refiere el artículo 163 de la presente Ley.

ARTÍCULO 169. DESCONCENTRACIÓN. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas cumplirá sus funciones de forma desconcentrada, a través de las unidades o dependencias territoriales con las que hoy cuenta la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional o la entidad que cumpla sus funciones, para lo cual suscribirá los convenios correspondientes.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación podrá suscribir los convenios que se requieran para la buena prestación del servicio con las entidades u organismos del orden territorial.

ARTÍCULO 170. TRANSICIÓN DE LA INSTITUCIONALIDAD. Durante el año siguiente a la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá hacer los ajustes institucionales que se requieran en las entidades y organismos que actualmente cumplen funciones relacionadas con los temas objeto de la presente Ley, con el fin de evitar duplicidad de funciones y garantizar la continuidad en el servicio, sin que en ningún momento se afecte la atención a las víctimas.

La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional se transformará en un Departamento administrativo que se encargará de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, la inclusión social, la atención a grupos vulnerables y la reintegración social y económica.

Parágrafo. Hasta tanto se adopte la estructura y la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, y se transforme la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en Departamento Administrativo, esta entidad, así como las demás que vienen cumpliendo estas funciones, continuarán ejecutando las políticas de atención y reparación a las víctimas de que trata la presente ley.

Los empleos de carrera administrativa que se creen como resultado de las reformas institucionales que deben implementarse en la presente ley, serán provistos a través de una convocatoria especial que deberá adelantar la Comisión Nacional de Servicio Civil, para tales propósitos.

ARTÍCULO 171. TRANSICIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN. La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, asumirá las funciones y responsabilidades de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación -CNRR, establecidas en la Ley 875 de 2005 y las demás normas y decretos que la reglamentan, modifican o adicionan, dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley. Igualmente, integrará para su funcionamiento toda la documentación, experiencia y conocimientos acumulados por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación -CNRR, para lo cual, el Gobierno Nacional, en los términos del artículo anterior, garantizará la transición hacia la nueva institucionalidad de forma eficiente, coordinada y articulada.

De igual forma, las funciones de las Comisiones Regionales de Restitución de Bienes a que se refieren los artículos 52 y 53 de la Ley 975 de 2005, serán asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

ARTÍCULO 172. COORDINACIÓN Y ARTICULACIÓN NACIÓN-TERRITORIO. La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá diseñar con base en

1448

los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad establecidos en la Constitución Política, una estrategia que permita articular la oferta pública de políticas nacionales, departamentales, distritales y municipales, en materia de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral, teniendo en cuenta lo siguiente:

Las condiciones diferenciales de las entidades territoriales en función de factores tales como su capacidad fiscal, índice de necesidades básicas insatisfechas e índice de presión, entendido este último como la relación existente entre la población víctima por atender de un municipio, distrito o departamento y su población total, teniendo en cuenta además las especiales necesidades del ente territorial en relación con la atención de víctimas

Articulación de la oferta pública de políticas nacionales, departamentales, municipales y distritales, en materia de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación a víctimas.

La estructuración de un sistema de corresponsabilidad a través del cual sea posible:

3.1. Efectuar el acompañamiento técnico de las instancias del nivel departamental y local, para la formulación de los programas de atención y reparación integral de víctimas.

3.2. Prestar la asistencia técnica, administrativa y financiera en los términos señalados en la presente ley.

3.3. Realizar comunicaciones e información oportuna sobre los requerimientos y decisiones tomadas al interior del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas.

3.4. Delegar mediante convenios procesos de atención oportuna como lo es respecto de la caracterización de la condición de víctima y de la identificación integral del núcleo familiar.

3.5. Proveer a las entidades territoriales la información que requieran para adecuar sus planes de atención y reparación a las víctimas y asignar eficientemente los recursos.

3.6. Establecer el sistema de monitoreo y seguimiento de las inversiones realizadas y la atención prestada para optimizar la atención.

3.7. Realizar una muestra periódica y sistemática representativa que permita medir las condiciones de los hogares atendidos por los programas de atención y reparación integral en la encuesta de goce efectivo de derechos.

3.8. Considerar esquemas de atención flexibles, en armonía con las autoridades territoriales y las condiciones particulares y diferenciadas existentes en cada región.

3.9. Establecer esquemas de complementación de los esfuerzos seccionales y locales para atender las prioridades territoriales frente a las víctimas en los términos establecidos en la presente ley.

3.10. Prestar asistencia técnica para el diseño de planes, proyectos y programas de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley en el nivel departamental, municipal y distrital, para lo cual contará con la participación de dichos entes territoriales, el Departamento de Planeación Nacional y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ARTÍCULO 173. DE LOS COMITÉS TERRITORIALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL. El Gobierno Nacional, a través de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, promoverá la creación de los Comités Territoriales de Justicia Transicional con el apoyo del Ministerio del Interior y de Justicia, encargados de elaborar planes de acción en el marco de los planes de desarrollo a fin de lograr la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, coordinar las acciones con las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en el nivel departamental, distrital y municipal, articular la oferta institucional para garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, así como la materialización de las garantías de no repetición, coordinar las actividades en materia de inclusión social e inversión social para la población vulnerable y adoptar las medidas conducentes a materializar la política, planes, programas y estrategias en materia de desarme, desmovilización y reintegración.

Estos comités estarán conformados por:

1. El Gobernador o el alcalde quien lo presidirá, según el caso
2. El Secretario de Gobierno departamental o municipal, según el caso.
3. El Secretario de Planeación departamental o municipal, según el caso.
4. El Secretario de salud departamental o municipal, según el caso.
5. El Secretario de educación departamental o municipal, según el caso.
6. El Comandante de División o el comandante de Brigada, que tenga jurisdicción en la zona
7. El Comandante de la Policía Nacional en la respectiva jurisdicción
8. El Director Regional o Coordinador del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
9. El Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).
10. Un representante del Ministerio Público.
11. Dos representantes de las Mesas de Participación de Víctimas de acuerdo al nivel territorial según lo dispuesto en el Título VIII de la presente Ley.
12. Un delegado del Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Parágrafo 1°. Los comités de que trata el presente artículo, podrán convocar a representantes o delegados de otras entidades que en el marco de la presente ley contribuyan a garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas, y en general a organizaciones cívicas o a las personas o representantes que considere convenientes.

Parágrafo 2°. El Gobernador o alcalde, Realizarán la secretaría técnica de los comités territoriales de justicia transicional. Para lo cual diseñaran un instrumento que les permita hacer seguimiento a los compromisos de las entidades que hacen parte del Comité.

Parágrafo 3°. Las autoridades que componen el Comité a que se refieren el presente artículo, no podrán delegar, en ningún caso, su participación en el mismo o en cualquiera de sus reuniones.

ARTÍCULO 174. DE LAS FUNCIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Con miras al cumplimiento de los objetivos trazados en el artículo 181, y en concordancia con los artículos 172 y 173, y dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, las entidades territoriales procederán a diseñar e implementar, a través de los procedimientos correspondientes, programas de prevención, asistencia, atención, protección y reparación integral a las víctimas, los cuales deberán contar con las asignaciones presupuestales dentro los respectivos planes de desarrollo y deberán cofinarse a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades territoriales cumplirán las siguientes funciones especiales para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas:

1. Con cargo a los recursos del presupuesto departamental, distrital o municipal, con sujeción a las directrices fijadas en sus respectivos Planes de Desarrollo Departamental, Distrital y Municipal y en concordancia con el Plan Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, deberán prestarles asistencia de urgencia, asistencia de gastos funerarios, complementar las medidas de atención y reparación integral y gestionar la presencia y respuesta oportuna de las autoridades nacionales respectivas para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.
2. Con cargo a los recursos que reciban del Sistema General de Participaciones y con sujeción a las reglas constitucionales y legales correspondientes, garantizarles la prestación eficiente y oportuna de los servicios de salud, educación, agua potable y saneamiento básico.
3. Con sujeción a los órdenes y directrices que imparta el Presidente de la República para el mantenimiento, conservación y restablecimiento del orden

público, garantizar la seguridad y protección personal de las víctimas con el apoyo de la Policía Nacional de la cual deben disponer a través de los Gobernadores y Alcaldes como primeras autoridades de policía administrativa en los órdenes departamental, distrital y municipal. Para tal efecto, el Ministerio del Interior y de Justicia coordinará con las autoridades territoriales la implementación de estas medidas.

4. Elaborar y ejecutar los planes de acción para garantizar la aplicación y efectividad de las medidas de prevención, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas en sus respectivos territorios, que respondan a los distintos hechos victimizantes generados por las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley.

Parágrafo 1°. Los planes y programas que adopten las entidades territoriales deben garantizar los derechos fundamentales de las víctimas y tendrán en cuenta el enfoque diferencial.

Parágrafo 2°. La actuación de los departamentos, distritos y municipios corresponde a la que en cumplimiento de los mandatos constitucional y legal deben prestar a favor de la población, sin perjuicio de la actuación que deban cumplir esas y las demás autoridades públicas con sujeción a los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad.

Parágrafo 3°. Los alcaldes y los Consejos Distritales y Municipales respectivamente garantizarán a las Personerías Distritales y Municipales los medios y los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones relacionadas con la implementación de la presente Ley.

**CAPÍTULO IV
Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**

ARTÍCULO 175. DISEÑO Y OBJETIVOS DEL PLAN NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. El Gobierno Nacional, dentro del año siguiente a la expedición de la presente Ley, adoptará mediante decreto reglamentario, el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual establecerá los mecanismos necesarios para la implementación de todas las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en la presente Ley.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional deberá elaborar un documento CONPES el cual contendrá el plan de ejecución de metas, presupuesto y el mecanismo de seguimiento, y determinará anualmente, la destinación, los mecanismos de transferencia y ejecución, el monto de los recursos y las entidades, de acuerdo a las obligaciones contempladas en esta ley, para la siguiente vigencia fiscal.

Parágrafo. El Gobierno Nacional propenderá por incluir a las víctimas en el proceso de diseño y seguimiento del Plan de Atención y Reparación a las víctimas.

ARTÍCULO 176. DE LOS OBJETIVOS. Los objetivos del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas serán los siguientes, entre otros:

1. Adoptar las medidas de asistencia y atención señaladas en la presente ley, en disposiciones vigentes y en pronunciamiento de las altas cortes sobre la materia.
2. Implementar las medidas de reparación integral que sirvan a los programas que debe diseñar el Estado Colombiano en procura de garantizar la reparación a las víctimas, teniendo en cuenta los principios del Derecho Internacional Humanitario, normas internacionales de Derechos Humanos, normas constitucionales y demás vigentes sobre la materia, así como los criterios de reparación enunciados por la jurisprudencia y la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.
3. Adoptar mecanismos que faciliten la asistencia legal a las víctimas para garantizar el derecho a la verdad, la justicia, la restitución de los derechos vulnerados y de sus bienes patrimoniales así como el derecho a la reparación integral.
4. Diseñar y adoptar medidas que garanticen a las víctimas su acceso a planes, programas y proyectos integrales de desarrollo urbano y rural, ofreciéndoles los

medios necesarios para la reparación del daño sufrido, evitando procesos de revictimización.

- 5. Brindar atención especial a las mujeres y niños, preferencialmente a las viudas, mujeres cabeza de familia y huérfanos.
- 6. Diseñar una estrategia de atención integral a las víctimas para articular la atención que brinden las instituciones estatales a fin de garantizar la eficacia y eficiencia que se brinde a las víctimas, procurando además la plena articulación entre el nivel central y el territorial.
- 7. Programar las herramientas necesarias para ejecutar y realizar seguimiento y monitoreo al Sistema de Información que permita el manejo e intercambio de la información sobre las víctimas, entre las diferentes instituciones del Estado que las atiendan, con el fin de garantizar una rápida y eficaz información nacional y regional.

Parágrafo. Para el cumplimiento del Plan Nacional se requiere de la implementación del diseño institucional a nivel nacional y territorial, y que los programas satisfagan las necesidades de atención y el derecho a la reparación de las víctimas

**CAPÍTULO IV
Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia**

ARTÍCULO 177. FONDO DE REPARACIÓN. El artículo 54 de la Ley 975 de 2005 será adicionado con el siguiente inciso:

Adicionalmente este Fondo estará conformado por las siguientes fuentes:

- a) El producto de las multas impuestas a los individuos o a los grupos armados al margen de la ley en el marco de procesos judiciales y administrativos;
- b) Las contribuciones voluntarias efectuadas por gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades;
- c) Las sumas recaudadas por entidades financieras como resultado de la opción de donación voluntaria al finalizar las transacciones en cajeros electrónicos y transacciones por Internet;
- d) Las sumas recaudadas por almacenes de cadena y grandes supermercados por concepto de donación voluntaria de la suma requerida para el redondeo de las vueltas;
- e) El monto de la condena económica de quienes han sido condenados por concierto para delinquir por organizar, promover, armar o financiar a grupos armados al margen de la ley.
- f) El monto establecido en la sentencia como consecuencia al apoyo brindado por las empresas que han financiado a grupos armados organizados al margen de la ley.
- g) Los recursos provenientes de los procesos de extinción de dominio que surtan en virtud de la Ley 793 de 2002, en las cuantías o porcentajes que determine el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1º. Los bienes inmuebles rurales que han ingresado al fondo de reparación para las víctimas de la violencia, serán trasladados a petición de la Unidad Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en los términos y mediante el procedimiento que el Gobierno Nacional establecerá para el efecto. A partir de la expedición de la presente ley, los bienes inmuebles entregados en el marco del proceso de la Ley 975 de 2005, serán transferidos directamente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas a su solicitud, y siempre que ello no afecte destinaciones específicas de reparación según lo establecido en la Ley 975 de 2005 y demás normas que regulan la materia.

Parágrafo 2º. Las entidades financieras podrán disponer las medidas necesarias para informar a sus usuarios y clientes de cajeros electrónicos y portales de internet, sobre la opción de contribuir al Fondo de Reparación del que trata el presente artículo, mediante la donación de una suma no menor del 1% del salario mínimo diario vigente, por cada transacción realizada.

Parágrafo 3º. Los almacenes de cadena y grandes supermercados dispondrán las medidas necesarias para informar a sus clientes acerca de la opción de contribuir voluntariamente al Fondo de Reparación del que trata el presente artículo mediante la donación de la suma requerida para el redondeo de las vueltas. Dichas sumas serán transferidas cada mes vencido al Fondo de Reparaciones y los costos de la transferencia serán directamente asumidos por los almacenes y grandes supermercados.

Parágrafo 4º. La disposición de los bienes que integran el Fondo para la Reparación de las Víctimas a que se refiere el artículo 54 de la Ley 975 de 2005 se realizará a través del derecho privado. Para su conservación podrán ser objeto de comercialización, enajenación o disposición a través de cualquier negocio jurídico, salvo en los casos, en que exista solicitud de restitución, radicada formalmente en el proceso judicial, el cual estén vinculados los bienes por orden judicial.

La enajenación o cualquier negocio jurídico sobre los bienes del Fondo se realizará mediante acto administrativo que se registra en la Oficina de Registro correspondiente, cuando la naturaleza jurídica del bien lo exija.

**CAPÍTULO V
Régimen Disciplinario de los Funcionarios Públicos frente a las Víctimas**

ARTÍCULO 178. DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. Son deberes de los funcionarios públicos frente a las víctimas:

1. Respetar y asegurar que se respeten y aplicar las normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.
2. Investigar las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley, de forma eficaz, rápida, completa e imparcial.
3. Tratar a las víctimas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos.
4. Adoptar o solicitar a la autoridad competente en forma inmediata las medidas apropiadas para garantizar la seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias, de acuerdo con los programas de protección existentes.
5. Tratar a las víctimas con consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.
6. Velar por el acceso igual y efectivo a la justicia, la reparación adecuada y efectiva del derecho menoscabado y el acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación, con independencia de quien resulte ser en definitiva el responsable de la violación.
7. Adoptar o solicitar a la autoridad competente, de forma inmediata, las medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones.
8. Verificar los hechos y su revelación pública y completa, en la medida en que no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones.
9. Adelantar todas las acciones tendientes a la búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, incluidas las personas no identificadas inhumadas como N.N. así como prestar la ayuda para establecer el paradero de las víctimas, recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las tradiciones o prácticas culturales de su familia y comunidad. La aplicación del Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas es obligatoria.

Parágrafo 1º. Los deberes mencionados en los numerales 6, 8, y 9 serán predicables frente a las autoridades competentes.

Parágrafo 2º. El Ministerio Público vigilará el cumplimiento de los deberes aquí

(13)

1448

consagrados, especialmente, el deber legal de búsqueda de las víctimas incorporadas al Registro Nacional de Desaparecidos. La omisión del deber legal de búsqueda e identificación de personas desaparecidas por parte de los funcionarios públicos será sancionada disciplinariamente.

ARTÍCULO 175. FALTAS DISCIPLINARIAS. Incurrirá en falta disciplinaria gravísima el funcionario público que:

1. Estando obligado a ello se niegue a dar una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
2. Estando obligado a ello se niegue a dar una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
3. Impida u obstaculice el acceso de las víctimas y sus representantes a la información, no sujeta a reserva legal, sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones.
4. Proporcione información falsa a las víctimas o sobre los hechos que produjeron la victimización.
5. Discrimine por razón de la victimización.

ARTÍCULO 180. RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria a que hubiere lugar, los funcionarios públicos que en el ejercicio del proceso penal o cualquier otro tipo de actuación jurisdiccional o administrativa afecten derechos de las víctimas, responderán ante los Tribunales y Juzgados competentes por dichas infracciones.

TÍTULO VII Protección Integral a los niños, niñas y adolescentes víctimas

ARTÍCULO 181. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS. Para efectos de la presente ley se entenderá por niño, niña y adolescente toda persona menor de 18 años. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, gozarán de todos los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, con el carácter de preferencia y adicionalmente tendrán derecho, entre otros:

1. A la verdad, la justicia y la reparación integral.
2. Al restablecimiento de sus derechos prevalentes.
3. A la protección contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, malos tratos o explotación, incluidos el reclutamiento ilícito, el desplazamiento forzado, las minas antipersonal y las municiones sin explotar y todo tipo de violencia sexual.

Parágrafo. Para los efectos del presente Título serán considerados también víctimas, los niños, niñas y adolescentes concebidos como consecuencia de una violación sexual con ocasión del conflicto armado interno.

ARTÍCULO 182. REPARACIÓN INTEGRAL. Los niños, niñas y adolescentes víctimas en los términos de la presente ley, tienen derecho a la reparación integral. Este derecho incluye las medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción, restitución y garantías de no repetición.

Parágrafo 1°. La reparación integral prevista en este artículo será asumida por el Estado en su conjunto a través de las entidades competentes, en particular las que integran el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Parágrafo 2°. El Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas con apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, deberá diseñar con fundamento en la presente ley los lineamientos específicos para garantizar un proceso de reparación integral para los

62

1448

niños, niñas y adolescentes víctimas, el cual deberá estar contenido en el documento Conpes de que trata la presente ley.

ARTÍCULO 183. RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS. Los derechos de niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados, deberán ser restablecidos mediante los procesos y mecanismos que la Constitución y las leyes, y en particular, el Código de Infancia y Adolescencia, disponen para tal fin.

ARTÍCULO 184. DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN. Los niños, niñas y adolescentes víctimas tienen el derecho a obtener una indemnización. Los padres, o en su defecto, el defensor de familia, podrán elevar la solicitud, como representantes legales del niño, niña o adolescente, de la indemnización a la que estos tengan derecho.

Cuando los niños, niñas o adolescentes hubieren sido víctimas del reclutamiento ilícito, deben haber sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad para acceder a la indemnización.

ARTÍCULO 185. CONSTITUCIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. La entidad judicial o administrativa que reconozca la indemnización a favor de un niño, niña o adolescente, ordenará, en todos los casos, la constitución de un encargo fiduciario a favor de los mismos, asegurándose que se trate del que haya obtenido en promedio los mayores rendimientos financieros en últimos seis meses. La suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad.

ARTÍCULO 186. ACCESO A LA JUSTICIA. Es obligación del Estado, investigar y sancionar a los autores y partícipes de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, de las que sean víctimas los niños, niñas y adolescentes.

Para el efecto, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar diseñarán conjuntamente los mecanismos para garantizar su participación, con miras a la efectiva realización de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

ARTÍCULO 187. RECONCILIACIÓN. Los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a que el Estado en su conjunto, garantice un proceso de construcción de convivencia y de restauración de las relaciones de confianza entre los diferentes segmentos de la sociedad.

Para el efecto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tomando en consideración las recomendaciones de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, impartirá las directrices de una política de Reconciliación para que sean adoptadas por el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

ARTÍCULO 188. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES HUÉRFANOS. Todos los niños, niñas y adolescentes huérfanos tanto de padre y madre, o de solo uno de ellos, como consecuencia de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, tendrán derecho a la reparación integral. Cualquier autoridad del orden departamental, regional o local, y cualquier servidor público que tenga conocimiento de esta situación, deberá comunicar tal situación de manera inmediata al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que a través del Defensor de Familia, se inicien los trámites judiciales y administrativos orientados a la reparación integral de sus derechos.

ARTÍCULO 189. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE MINAS ANTIPERSONALES, MUNICIONES SIN EXPLOTAR Y ARTEFACTOS EXPLOSIVOS IMPROVISADOS. Todos los niños, niñas y adolescentes víctimas de minas antipersonal, municiones sin explotar y artefactos explosivos improvisados tendrán derecho a la reparación integral. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de minas antipersonal, municiones sin explotar y artefactos explosivos improvisados tendrán derecho a recibir de manera gratuita y por el tiempo definido según criterio técnico-científico tratamiento médico, prótesis, órtesis y asistencia psicológica, que garanticen

su plena rehabilitación.

Parágrafo. El reconocimiento y pago del tratamiento de que trata el presente artículo, se hará por conducto del Ministerio de Protección Social con cargo a los recursos a Fondo de Solidad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en salud FOSYGA, subevento de eventos catastróficos y accidentes de tránsito, salvo que estén cubiertos por otro ente asegurador en salud y dando cabal cumplimiento y desarrollo al Título III de la Ley 1438 de 2011.

ARTÍCULO 190. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DEL RECLUTAMIENTO ILÍCITO. Todos los niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento, tendrán derecho a la reparación integral en los términos de la presente ley. Los niños, niñas y adolescentes víctimas del delito de reclutamiento ilícito podrán reclamar la reparación del daño, de acuerdo con la prescripción del delito consagrada en el artículo 83 del Código Penal.

La restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes estará a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Una vez los niños, niñas y adolescentes cumplan la mayoría de edad, podrán ingresar al proceso de reintegración social y económica que lidera la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Aizados en Armas, siempre que cuenten con la certificación de desvinculación de un grupo armado organizado al margen de la ley expedida por el Comité Operativo para la Dejeción de las Armas.

ARTÍCULO 191. NORMA MÁS FAVORABLE. Las normas del presente título se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de esta ley. En caso de duda, en los procesos de reparación administrativa, se aplicará la disposición que sea más favorable para el niño, niña o adolescente, en consonancia con el interés superior del niño.

TÍTULO VIII PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 192. Es deber del Estado de garantizar la participación efectiva de las víctimas en el diseño, implementación, ejecución y seguimiento al cumplimiento de la ley y los planes, proyectos y programas que se creen con ocasión de la misma. Para esto se deberá hacer uso de los mecanismos democráticos previstos en la Constitución y la ley, para lo cual deberá, entre otros:

Garantizar la disposición de los medios e instrumentos necesarios para la elección de sus representantes en las instancias de decisión y seguimiento previstas en esta ley, el acceso a la información, el diseño de espacios de participación adecuados para la efectiva participación de las víctimas en los niveles nacional, departamental y municipal.

Llevar a cabo ejercicios de rendición de cuentas sobre el cumplimiento de los planes, proyectos y programas que se diseñen y ejecuten en el marco de esta ley y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 209 de la Constitución Política. Estos ejercicios deberán contar con la participación de las organizaciones de víctimas.

ARTÍCULO 193. MESA DE PARTICIPACIÓN DE VÍCTIMAS. Se garantizará la participación oportuna y efectiva de las víctimas de las que trata la presente ley, en los espacios de diseño, implementación, ejecución y evaluación de la política a nivel nacional, departamental, municipal y distrital. Para tal fin, se deberán conformar las Mesas de Participación de Víctimas, propiciando la participación efectiva de mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores víctimas, a fin de reflejar sus agendas.

Se garantizará la participación en estos espacios de organizaciones defensoras de los derechos de las víctimas y de las organizaciones de víctimas, con el fin de garantizar la efectiva participación de las víctimas en la elección de sus representantes en las distintas instancias de decisión y seguimiento al cumplimiento de la ley y los planes, proyectos y programas que se creen en virtud de la misma, participar en ejercicios de rendición de cuentas de las entidades responsables y llevar a cabo ejercicios de

veeduría ciudadana, sin perjuicio del control social que otras organizaciones al margen de este espacio puedan hacer.

Parágrafo 1º. Para la conformación de las mesas a nivel municipal, departamental y nacional, las organizaciones de las que trata el presente artículo interesadas en participar en ese espacio, deberán inscribirse ante la Personería en el caso del nivel municipal o distrital, o ante la Defensoría del Pueblo en el caso departamental y nacional, quienes a su vez ejercerán la Secretaría técnica en el respectivo nivel.

Será requisito indispensable para hacer parte de la Mesa de Participación de Víctimas a nivel departamental, pertenecer a la Mesa de Participación de Víctimas en el nivel municipal correspondiente, y para la Mesa de Participación de Víctimas del nivel nacional, pertenecer a la mesa en el nivel departamental correspondiente.

Parágrafo 2º. Estas mesas se deberán conformar dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley. El Gobierno Nacional deberá garantizar los medios para la efectiva participación, a través de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Parágrafo 3º. La Mesa de Participación de Víctimas a nivel nacional, será la encargada de la elección de los representantes de las víctimas que harán parte del Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, los representantes ante el Comité Ejecutivo de Atención y Reparación a las Víctimas de acuerdo al artículo 164, así como los representantes del Comité de Seguimiento y Monitoreo que establece la presente Ley. Representantes que serán elegidos de los integrantes de la mesa.

Las Mesas de Participación de Víctimas a nivel territorial serán las encargadas de la elección de los representantes de las víctimas que integren los Comités Territoriales de Justicia Transicional de que trata el artículo 173.

Parágrafo 4º. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá establecer el procedimiento para que las instancias de organización y participación de la población desplazada, existentes al momento de expedición de la presente ley, queden incorporadas dentro de las mesas de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 194. HERRAMIENTAS DE PARTICIPACIÓN. Para garantizar la participación efectiva de que trata el presente Título, los alcaldes, gobernadores y el Comité Ejecutivo de Atención y Reparación a las víctimas, contarán con un protocolo de participación efectiva a fin de que se brinden las condiciones necesarias para el derecho a la participación.

Este protocolo de participación efectiva deberá garantizar que las entidades públicas encargadas de tomar decisiones en el diseño, implementación y ejecución de los planes y programas de atención y reparación remitan con anticipación a las Mesas de Participación de Víctimas del nivel municipal, distrital, departamental y nacional, según corresponda, las decisiones proyectadas otorgándoles a los miembros de las respectivas mesas la posibilidad de presentar observaciones. Las entidades públicas encargadas de la toma de decisiones deberán valorar las observaciones realizadas por las Mesas de Participación de Víctimas, de tal forma que exista una respuesta institucional respecto de cada observación. Las observaciones que una vez valoradas, sean rechazadas, deben ser dadas a conocer a las respectivas mesas con la justificación correspondiente.

TÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 195. EXTRADITADOS. En virtud del principio de coherencia externa establecido en el artículo 12, para contribuir a la efectividad del derecho a la justicia, el Estado Colombiano adoptará las medidas conducentes a garantizar la participación

cc

1448

efectiva de las víctimas en las investigaciones, procesos y procedimientos judiciales de los integrantes de grupos armados organizados al margen de la ley o desmovilizados de estos grupos que hubieran sido condenados por las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, y que se encuentran en jurisdicción extranjera por efecto de extradición concedida por el Estado colombiano. De la misma manera el Estado procurará adoptar medidas conducentes para su colaboración con la administración de justicia, a través de testimonios dirigidos a esclarecer hechos y conductas, relacionadas con las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley.

Para contribuir a la efectividad del derecho a la verdad adoptará las medidas conducentes para que las personas a las que se refiere el presente artículo, revelen los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones y en caso de fallecimiento o desaparición, la suerte que corrió la víctima.

Para contribuir a la efectividad del derecho a la reparación adoptará las medidas tendientes a garantizar que los bienes de los extraditados sean entregados o incautados con destino al fondo de reparación para las víctimas establecido en el artículo 54 de la Ley 975 de 2005.

ARTÍCULO 196. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y REPARACIÓN SIMBÓLICA POR PARTE DE ALGUNOS ACTORES. Los miembros de las organizaciones armadas al margen de la ley, que en desarrollo de procesos de paz adelantados con el Gobierno Nacional, se hayan beneficiado con las medidas de indulto, amnistía, auto inhibitorio, preclusión de la investigación o casación de procedimiento, en los términos previstos en las Leyes 77 de 1989, 104 de 1993 y 418 de 1997 y los Decretos 206 de 1990, 213 de 1991 y 1843 de 1991 y la Organización Revolucionaria del Pueblo (ORP), estarán obligados a enaltecer la memoria de sus víctimas a través de la ejecución de las medidas de satisfacción y de reparación simbólica previstas en esta ley.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de Justicia tendrá un término máximo de cuatro (4) meses para realizar un informe de los miembros de dichas organizaciones que obtuvieron beneficios penales por parte del Estado.

Esta información será remitida al coordinador del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, quien en el término de doce (12) meses, deberá imponer las medidas que resulten necesarias para que las personas relacionadas en el informe presentado por el Gobierno Nacional, procedan individual o colectivamente, a ejecutar las medidas de satisfacción o compensación moral necesarias y de reparación simbólica previstas en esta ley.

La valoración acerca de la pertinencia, suficiencia y proporcionalidad de las medidas a imponer se somete a la decisión del coordinador del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas.

Quienes hayan pertenecido a las organizaciones armadas al margen de la ley, podrán acudir directamente al Ministerio del Interior y de Justicia, en el término máximo de tres (3) meses, para poner de presente su intención de enaltecer a las víctimas, en desarrollo del procedimiento consagrado en esta disposición.

Como resultado del trámite aquí previsto, el director del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas procederá, con la colaboración de los organismos competentes, a la elaboración y divulgación de un documental, con cargo al Fondo para el Desarrollo de la Televisión Pública, en el que se revivie la memoria de las víctimas y se haga público el perdón de los victimarios por los hechos cometidos. Todas las entidades del Estado estarán obligadas a otorgar los medios dispuestos a su alcance para garantizar la realización de este documental, el cual deberá ser transmitido por el Canal Institucional y por los canales regionales y privados, en los términos en que se establezca por la Comisión Nacional de Televisión, o la entidad que haga sus veces.

1448

ARTÍCULO 197. FINANCIACIÓN DE MEDIDAS DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS E INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO. Las medidas que impliquen un aumento de las funciones de las instituciones del Estado, deben ser asumidas con el espacio presupuestal establecido para cada una en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. De igual forma los programas o proyectos estructurados en desarrollo de esta ley deben priorizarse por las entidades dentro de su oferta institucional y su espacio fiscal, sin perjuicio de las demás funciones constitucionales y legales que les han sido asignadas a los demás organismos y entidades estatales, que también tienen carácter prioritario.

ARTÍCULO 198. INSCRIPCIÓN FRAUDULENTE DE VÍCTIMAS. Si con posterioridad al reconocimiento de la indemnización administrativa se demostrare que la persona no tenía la calidad de víctima o de beneficiario, o lo hubiere acreditado de manera engañosa o fraudulenta, se revocarán las medidas de indemnización otorgadas, se ordenará el reintegro de los recursos que se hubieren reconocido y entregado por este concepto y se compulsarán copias a la autoridad competente para la investigación a que haya lugar.

ARTÍCULO 199. FRAUDE EN EL REGISTRO DE VÍCTIMAS. El que obtenga el registro como víctima, alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción, u ocultando las que la hubiesen impedido, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años. De la misma manera, el servidor público que teniendo conocimiento de la alteración o simulación fraudulenta, facilite, o efectúe la inscripción en el registro de las víctimas, incurrirá en la misma pena e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

ARTÍCULO 200. INFORMES DE EJECUCIÓN DE LA LEY. El Presidente de la República deberá presentar un informe anual sobre los avances en la ejecución y cumplimiento de la presente ley, el cual deberá ser presentado al Congreso de la República dentro del mes siguiente a cada inicio de legislatura.

La presentación de este informe se transmitirá por el canal institucional y los canales regionales. De igual manera, deberá ser publicado en los portales de internet de todas las entidades que componen el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y serán distribuidas las copias impresas que se consideren convenientes para que las víctimas y sus organizaciones, así como la sociedad civil en general accedan a él.

ARTÍCULO 201. MECANISMO DE MONITOREO Y SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY. Confórmese la Comisión de Seguimiento y Monitoreo, la cual tendrá como función primordial hacer seguimiento al proceso de diseño, implementación, ejecución y cumplimiento de las medidas contenidas en esta ley.

Estará conformada por:

1. El Procurador General de la Nación o su delegado, quien la presidirá
2. El Defensor del Pueblo o su delegado, quien llevará la secretaría técnica.
3. El Contralor General de la Nación o su delegado
4. Tres representantes de las víctimas de acuerdo con el procedimiento establecido en el Título VIII, los cuales deberán ser rotados cada dos años.

Parágrafo 1°. La comisión deberá reunirse por lo menos una vez cada seis (6) meses y rendir un informe al Congreso de la República dentro del mes siguiente a cada inicio de legislatura de cada año.

Parágrafo 2°. Las funciones de seguimiento y monitoreo por parte de la Procuraduría General de la Nación y de la Contraloría General de la República se ejercerán sin perjuicio de las funciones constitucionales y legales que ejercen como organismos de control.

De igual manera deberán compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación cuando en el ejercicio de las funciones atribuidas a esta comisión evidencien la ocurrencia de un ilícito.

ARTÍCULO 202. Las Mesas Directivas de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara conformarán una comisión en la que tendrán asiento todos los partidos y movimientos políticos representados en las respectivas comisiones, encargada de efectuar el seguimiento de la aplicación de esta ley, recibir las quejas que se susciten en ocasión de la misma y revisar los informes que se soliciten al Gobierno nacional.

El Gobierno deberá presentar informes dentro de los primeros diez (10) días de cada período legislativo a las comisiones de que trate este artículo, referidos a la utilización de las atribuciones que se le confieren mediante la presente ley, así como sobre las medidas tendientes a mejorar las condiciones sociales, psicológicas y económicas de las víctimas. Estas comisiones designaron un coordinador respectivamente.

ARTÍCULO 203. RUTAS Y MEDIOS DE ACCESO. El Comité Ejecutivo de Atención y Reparación a las Víctimas en el marco de sus funciones, deberá elaborar la ruta única de acceso a las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación contempladas en la presente Ley, a través de las cuales las víctimas podrán ejercer sus derechos.

De igual manera, y de acuerdo al artículo 30 de la presente Ley, el Ministerio Público deberá velar, para que las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, hagan uso de la ruta única.

ARTÍCULO 204. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30, garantizará que las víctimas de que trata la presente ley que se encuentren fuera del país sean informadas y orientadas adecuadamente acerca de sus derechos, medidas y recursos.

ARTÍCULO 205. De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Nacional, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, para expedir por medio de decretos con fuerza de ley, la regulación de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en lo relativo a:

- a. Generar el marco legal de la política pública de atención, reparación integral y de restitución de tierras de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.
- b. En la elaboración de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el Gobierno Nacional consultará a los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la ley y el derecho propio, con el fin de dar cabal cumplimiento al derecho fundamental de la consulta previa. La metodología de la consulta previa para la elaboración de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, será concertada entre el gobierno nacional y los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas.

Parágrafo 1°. Hasta la aprobación de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, las normas que

puedan afectar a estas comunidades quedarán condicionadas a la realización de la consulta previa de todo proyecto, programa o presupuesto que pueda llegar a afectearlas.

Parágrafo 2°. Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el presente artículo para desarrollar la política pública diferencial para la atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, serán ejercidas con el fin de respetar la cultura y existencia material de estos pueblos tradicionales, así, como para incluir diferencialmente sus derechos en tanto a víctimas de violaciones graves y manifiestas de Normas Internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Parágrafo 3°. Las facultades conferidas al Presidente de la República comprenderán en el mismo término la de modificar la estructura orgánica de la defensoría del pueblo creando, suprimiendo o fusionando cargos, con el fin de garantizar el cumplimiento y desarrollo de las funciones y competencias asignadas a la institución en esta ley.

ARTÍCULO 206. DESARROLLO RURAL. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá presentar en un término de seis (6) meses a partir de la expedición de la presente Ley, la iniciativa que regule el desarrollo rural del país, donde se prioricen las víctimas de despojo y abandono forzado, en el acceso a créditos, asistencia técnica, adecuación predial, programas de comercialización de productos, entre otros, que contribuyan a la reparación de las víctimas.

ARTÍCULO 207. Cualquier persona que demande la condición de víctima en los términos del artículo 3° de la presente ley, que utilice las vías de hecho para invadir, usar u ocupar un predio del que pretenda restitución o reubicación como medida reparadora, sin que su situación jurídica dentro del proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzadamente haya sido resuelta en los términos de los artículos 91, 92 y siguientes de la presente ley, o en las normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen, perderán los beneficios establecidos en el Capítulo III del Título IV de esta ley.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las demás normas vigentes que sancionen dicha conducta.

ARTÍCULO 208. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional presentará un informe anual al Congreso de la República detallado sobre el desarrollo e implementación de la presente ley, así como el objeto cumplido de las facultades implementadas.

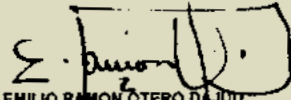
Parágrafo 2°. Un año antes del vencimiento de la vigencia de esta ley, el Congreso de la República deberá pronunciarse frente a la ejecución y cumplimiento de la misma.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

-- 1448

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA


EMILIO RAMON OTERO DA JOID

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES


CARLOS ALBERTO XULUAGA DIAZ

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES


JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO

LEY No. 1448

10 JUN 2011

"POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE ATENCION, ASISTENCIA Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los


10 JUN 2011



EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA,


GERMÁN VARGAS LLERAS

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,


JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZON

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,


JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR

**Ley 1450 de 2011**

*Plan Nacional de
Desarrollo 2010-2014
«Prosperidad
para todos»
Artículos 1 a 3.
Capítulo IV:
artículos 187 a 201*

DIC

JUN
2011

16-06-2011

**Congreso de la
República**

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

DIC

JUL
2012

AGO

SEP

OCT

DIC

JUN
2011

DIC

JUL
2012

AGO

SEP

OCT

LEY No. 1450 16 JUN 2011

"POR LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, 2010-2014"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. PLAN NACIONAL DE DESARROLLO Y PLAN DE INVERSIONES 2011-2014. El Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014 "Prosperidad para Todos", que se expide por medio de la presente ley, tiene como objetivo consolidar la seguridad con la meta de alcanzar la paz, dar un gran salto de progreso social, lograr un dinamismo económico regional que permita desarrollo sostenible y crecimiento sostenido, más empleo formal y menor pobreza y, en definitiva, mayor prosperidad para toda la población.

ARTÍCULO 2º. PARTE INTEGRANTE DE ESTA LEY. Apruébese como parte integrante de la Parte General del Plan Nacional de Desarrollo e incorpórese como anexo de la presente ley, el documento "Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 Prosperidad para Todos", elaborado por el Gobierno Nacional con la participación del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Nacional de Planeación, con las modificaciones realizadas en el trámite legislativo.

El documento que se incorpora a la presente ley corresponde al publicado en la gaceta del Congreso de la República como anexo a la ponencia para segundo debate.

ARTÍCULO 3º. PROPÓSITOS DEL ESTADO Y EL PUEBLO COLOMBIANO. Durante el cuatrienio 2010-2014 se incorporarán los siguientes ejes transversales en todas las esferas del quehacer nacional con el fin de obtener la Prosperidad para Todos:

- Innovación en las actividades productivas nuevas y existentes, en los procesos sociales de colaboración entre el sector público y el sector privado y, en el diseño y el desarrollo institucional del Estado.
- Buen Gobierno como principio rector en la ejecución de las políticas públicas, y en la relación entre la Administración y el ciudadano.
- Un mayor y mejor posicionamiento internacional de Colombia en los mercados internacionales, en las relaciones internacionales, y en la agenda multilateral del desarrollo y de la cooperación para alcanzar la relevancia internacional propuesta.
- Una sociedad para la cual la sostenibilidad ambiental, la adaptación al cambio climático, el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones y el desarrollo cultural sean una prioridad y una práctica como elemento esencial del bienestar y como principio de equidad con las futuras generaciones.

Con base en los anteriores ejes transversales, el camino a la Prosperidad Democrática, a la Prosperidad para Todos, debe basarse en tres pilares:



1. Una estrategia de crecimiento sostenido basado en una economía más competitiva, más productiva y más innovadora, y con sectores dinámicos que jalonen el crecimiento.
2. Una estrategia de igualdad de oportunidades que nivele el terreno de juego, que garantice que cada colombiano tenga acceso a las herramientas fundamentales que le permitirán labrar su propio destino, independientemente de su género, etnia posición social o lugar de origen.
3. Una estrategia para consolidar la paz en todo el territorio, con el fortalecimiento de la seguridad, la plena vigencia de los Derechos Humanos y el funcionamiento eficaz de la Justicia.

El Plan Nacional de Desarrollo parte de la base de que el camino hacia la Prosperidad para Todos pasa, necesariamente, por una reducción de las desigualdades regionales, de las brechas de oportunidades entre las regiones de Colombia, es decir, por una mayor convergencia regional. La Prosperidad debe llegar a cada uno de los colombianos, y a cada uno de los municipios, distritos, departamentos y regiones donde viven.

TÍTULO II. PLAN DE INVERSIONES Y PRESUPUESTOS PLURIANUALES

ARTÍCULO 4° PLAN NACIONAL DE INVERSIONES PÚBLICAS 2011-2014. El Plan Nacional de Inversiones Públicas 2011-2014 tendrá un valor de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO BILLONES \$564 billones, a pesos constantes de 2010 financiados de la siguiente manera:

Pilares, Programas y Estrategias -Plan de Inversiones 2011 – 2014 (Millones de pesos constantes de 2010)

Pilares, objetivos y estrategias	Concepto	Presupuesto	Transferencias	Resultado	SPF	Total
1. Construcción, desarrollo y mantenimiento	273.154.432	495.785	15.824.479	208.248.719	5.097.544	151.144.344
1.1 Infraestructura para el desarrollo	2.267.494		2.436.814	7.071.162		9.775.470
1.1.1 Construcción e inversiones	5.201.974		2.239.914	3.973.362		8.175.340
1.1.2 Mantenimiento e inversión	175.824					175.824
1.1.3 Infraestructura vial, transporte y comunicaciones	18.495					18.495
1.1.4 Vivienda y protección de la tenencia de la vivienda	11.602					11.602
1.2 Construcción e inversión en servicios públicos	4.245.538	418.139		19.814.419		25.478.096
1.2.1 Obras de saneamiento y alcantarillado para el desarrollo	2.775.236			66.700		2.781.936
1.2.2 Infraestructura para la competitividad	2.286.186	27.217		11.542.619		14.856.022
1.2.3 Abogacía, asistencia y asesoría jurídica	183.116	4.916				188.032
1.3 Construcción para el desarrollo y la generación de empleo	25.181.842	221.740	9.784.227	168.522.658	5.630.406	211.340.873
1.3.1 Construcción de vivienda social	12.713.211					12.713.211
1.3.2 Agricultura y desarrollo rural	4.649.229		2.861.227			7.510.456
1.3.3 Infraestructura para el desarrollo	12.799.217		15.962.601			28.761.818
1.3.4 Desarrollo urbano y regeneración urbana	2.712.916	717.965		93.171.474		96.602.345
1.3.5 Vivienda, servicios sociales	1.254.541		50.784.212	13.749.391	5.622.486	13.876.270
2. Operación de servicios públicos y generación de empleo	51.824.215	12.378	18.132.162	14.137.003	51.242.896	140.346.564
2.1 Operación integral de transporte y servicios sociales	35.525.673	91.818	15.275.821	11.762.272	41.408.166	103.663.650
2.1.1 Operación integral	6.489.181			59.102		6.548.283
2.1.2 Operación de transporte	1.811.809					1.811.809
2.1.3 Operación de servicios sociales	4.207.692		8.459.141	2.244.994	56.241.859	71.213.686
2.1.4 Operación integral de servicios sociales y asistencia	12.294.219	1.278	5.556.649	11.429.015	12.826.571	32.107.732
2.1.5 Operación integral de servicios sociales y generación de empleo	5.811.884					5.811.884
2.1.6 Operación integral	352.319		786.211		128.138	1.166.668
2.1.7 Operación y mantenimiento	511.285		363.565		412.479	1.347.329
2.1.8 Operación integral	4.813.955		1.411.764	813.186		7.038.905
2.1.9 Operación de la generación de empleo social	3.739.217		648.230			4.387.447
2.1.10 Operación de la generación de empleo social y asistencia	5.524.416		2.115.254	131.786		7.771.456
2.1.11 Operación integral para la recuperación social	244.154				304.017	548.171
2.1.12 Operación integral	1.111.719				104.110	1.215.829
2.1.13 Operación	48.524					48.524
2.1.14 Operación integral	5.814.182					5.814.182

por el desplazamiento forzado por la violencia cuando, en el marco de un proceso de retorno o reubicación: (i) se verifique a través de los indicadores de goce efectivo de derechos que goza efectivamente de los derechos básicos (vida, integridad, seguridad, libertad, salud, educación, reunificación familiar, alimentación, subsistencia mínima e identidad) con posterioridad al desplazamiento y (ii) se demuestre a través de la medición de un indicador global que el hogar ha avanzado sostenidamente en el restablecimiento económico y social.

ARTÍCULO 183°. INVERSIÓN ENTRE ENTIDADES TERRITORIALES PARA LA ATENCIÓN DE LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO POR LA VIOLENCIA Y DAMNIFICADA POR DESASTRES NATURALES. Con el fin de prevenir el desplazamiento forzado por la violencia y, desarrollar soluciones duraderas para la Población Desplazada en el marco del retorno y las reubicaciones, y de conformidad con el artículo 88 de la Ley 715 del 2001, las Entidades territoriales podrán realizar inversiones en otras entidades territoriales.

Estas medidas también podrán ser adoptadas para atender de manera expedita a los damnificados de desastres naturales en las distintas etapas de atención de la emergencia, que incluye actividades de reubicación y reconstrucción.

ARTÍCULO 184°. INCENTIVOS PARA LAS ENTIDADES TERRITORIALES EN EL MARCO DE LA POLÍTICA PARA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO POR LA VIOLENCIA. En la asignación regional indicativa de la inversión nacional se tendrá como criterio de priorización a las entidades territoriales que sean certificadas por su gestión en la política de prevención, protección y atención a la población víctima del desplazamiento forzado por la violencia, por el Ministerio del Interior y de Justicia, para lo cual, el Consejo Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada establecerá los criterios pertinentes.

ARTÍCULO 185°. EMPLEO TRANSITORIO PARA POBLACIÓN DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA. Con el fin de generar capacidades para la empleabilidad y generación de ingresos el Gobierno Nacional implementará programas de empleo transitorios que serán considerados como ayuda humanitaria de transición.

ARTÍCULO 186°. MEDICIÓN DE INDICADORES DE GOCE EFECTIVO DE DERECHOS. En materia de atención integral a las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, los Indicadores de Goce Efectivo de Derechos serán medidos por hogar víctima del desplazamiento forzado por la violencia para lo cual se autoriza al Gobierno Nacional a adecuar el sistema de medición de la Estrategia para la Superación de la Pobreza Extrema (INFOJUNTOS), los registros administrativos y los demás sistemas de información que recojan datos sobre las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia.

CAPÍTULO 4. CONSOLIDACIÓN DE LA PAZ

ARTÍCULO 187°. ATENCIÓN A POBLACIÓN EN PROCESO DE REINTEGRACIÓN. El Gobierno Nacional establecerá una oferta diferenciada para la atención económica y social de la población en proceso de reintegración, la cual será implementada por cada sector de forma articulada según la ruta de reintegración vigente. Así mismo, promoverá la inclusión de los lineamientos de la política de reintegración en los niveles territoriales.

ARTÍCULO 188°. EXENCIÓN DE PAGOS DERECHOS LIBRETA MILITAR. Los hombres mayores de 25 años y menores de 25 años exentos por ley o inhábiles para prestar el servicio militar obligatorio, vinculados a la red de Protección Social para la Superación de la Pobreza extrema o el Registro Único de Población Desplazada, no tendrán cobro de la Cuota de Compensación Militar ni de multa, por la expedición de la Libreta Militar, quedando por lo tanto cobijados por el artículo 6° de la Ley 1184 de 2008 y exentos de los costos de la elaboración de la Tarjeta Militar establecidos en el artículo 9° de la misma Ley. Este beneficio aplica en jornadas y Distritos Militares.

ARTÍCULO 189°. REMISIÓN DE INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES RURALES INCAUTADOS Y EXTINGUIDOS. La Dirección Nacional de Estupefacientes remitirá a la entidad encargada de adelantar la restitución de predios despojados el inventario de bienes inmuebles rurales que queden a su disposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para que dicha entidad certifique si estos han sido objeto de despojo o abandono forzado en el término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la remisión.

La entidad encargada de adelantar la restitución de predios despojados registrará el predio que haya sido despojado o abandonado en caso de que aún no esté registrado y notificará a los interesados para dar inicio a la solicitud de restitución según proceda. Así mismo, remitirá al INCODER el inventario de los inmuebles rurales sobre los cuales no se registre despojo o abandono alguno para que emita concepto en el que defina su vocación y determine si lo requiere para adjudicación del Subsidio Integral de Tierras o para mitigar los efectos del fenómeno de la Niña de conformidad con el Decreto 4826 de 2010, en el término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la remisión.

ARTÍCULO 190°. ESTÍMULO A LA FUMIGACIÓN CON ULTRALIVIANOS. A fin de favorecer el desarrollo agrícola y la incorporación de nuevas tecnologías con mejores condiciones técnicas, económicas y ambientales, la Aeronáutica Civil reglamentará las condiciones y requisitos técnicos para la operación de vehículos aéreos ultralivianos en actividades agrícolas y pecuarias.

ARTÍCULO 191°. INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA PARA LA DEFENSA Y SEGURIDAD NACIONAL. El Ministerio de Defensa Nacional podrá enajenar o entregar en administración la infraestructura militar y policial estratégica que sea de su propiedad, para lo cual podrá regirse por las normas de derecho privado o público y canalizar y administrar los recursos provenientes de su enajenación a través de los fondos internos del sector.

Los plazos de los procedimientos para obtener las licencias que se requieran se reducen a la mitad.

La enajenación y destinación de los recursos provenientes de la misma deberá responder a un plan que elaborará el Ministerio de Defensa Nacional y estará sujeta a aprobación del Departamento Nacional de Planeación.

ARTÍCULO 192°. INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA DEL SECTOR DEFENSA. Adiciónese el artículo 8 de la Ley 388 de 1997, con el siguiente numeral:

"15. Identificar y localizar, cuando lo requieran las autoridades nacionales y previa concertación con ellas, los suelos para la infraestructura militar y policial estratégica básica para la atención de las necesidades de seguridad y de defensa nacional."

ARTÍCULO 193°. PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL. El Gobierno Nacional apropiará las partidas presupuestales necesarias para superar el repesamiento de los ascensos del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 194°. CONCESIÓN DE CENTROS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, o quien haga sus veces, quedará facultado para llevar a cabo, mediante el mecanismo de concesión la construcción, mantenimiento y conservación de centros penitenciarios y carcelarios tal como lo establece la Ley 65 de 1993. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

ARTÍCULO 195°. FORTALECIMIENTO DE LA CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL. El direccionamiento estratégico de la Política Nacional de Consolidación Territorial será responsabilidad del Consejo de Seguridad Nacional. El Gobierno Nacional determinará y revisará periódicamente las zonas de intervención y creará y fortalecerá los mecanismos institucionales de gerencia y coordinación civil del orden nacional y regional para su implementación, aprovechando y fortaleciendo las capacidades del

Centro de Coordinación de Acción Integral de la Presidencia de la República (CCAI) y sus Centros de Coordinación Regionales (CCR).

Las entidades nacionales del nivel central priorizarán esfuerzos y recursos de inversión destinados al logro de los objetivos y estrategias de la Política Nacional de Consolidación Territorial en las zonas focalizadas de conformidad con las Bases del Plan Nacional de Desarrollo. Para ello, se podrán establecer mecanismos especiales de presupuestación basados en la coordinación interinstitucional. El Gobierno Nacional coordinará con las entidades territoriales para promover la priorización de recursos de inversión destinados al logro de estos objetivos y estrategias.

El Gobierno Nacional coordinará con la rama judicial y la Fiscalía General de la Nación para promover la priorización de recursos de inversión destinados al logro de los objetivos y estrategias de la Política Nacional de Consolidación Territorial en las zonas focalizadas de conformidad con las Bases del Plan Nacional de Desarrollo.

ARTÍCULO 196°. COORDINACIÓN PARA COMBATIR EL CRIMEN ORGANIZADO. El Gobierno Nacional coordinará con la rama judicial y la Fiscalía General de la Nación programas para el fortalecimiento de la justicia especializada con el fin de mejorar su capacidad de gestión frente a fenómenos de criminalidad organizada.

ARTÍCULO 197°. APOYO A LA DESCONGESTIÓN JUDICIAL Y GARANTÍA DE ACCESO EFICAZ A LA JUSTICIA. El Gobierno Nacional, en coordinación y bajo el marco del respeto a la autonomía de la rama judicial, apoyará las acciones que permitan aumentar la eficiencia y eficacia de la gestión judicial, garanticen la descongestión de los despachos judiciales y permitan alcanzar una justicia al día para todos los ciudadanos.

Con este propósito, el CONPES emitirá las recomendaciones necesarias para garantizar los siguientes aspectos relacionados con la administración de justicia:

- Adecuada en presencia del territorio nacional de los tribunales y juzgados requeridos para atender, en debida forma, la demanda por los servicios de justicia y la necesaria presencia institucional de la Rama Judicial en el territorio.
- Adecuados medios tecnológicos, de infraestructura y de personal que garanticen la eficiente tramitación de los procesos, la atención de los usuarios y el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- El plan de descongestión previsto en el artículo 304 de la Ley 1437 de 2011, se aplicará a todas las jurisdicciones.
- Adecuada implementación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos -MASC- desjudicialización y ejercicio de funciones jurisdiccionales para autoridades administrativas.
- Adecuada implementación de los planes, programas y mecanismos de conciliación, transacción y reconocimiento judicial de derechos por parte de las entidades públicas para hacer efectivo el derecho a la igualdad y la reducción de la litigiosidad.
- De la misma forma, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 97 de la Ley Estatutaria de la Administración de la Justicia, la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial emitirá concepto previo sobre la distribución que se haga, entre las diferentes jurisdicciones, del presupuesto de inversión, descongestión y recursos extraordinarios de la Rama Judicial, incluyendo las necesidades de la jurisdicción disciplinaria.

Así mismo, dicha Comisión ejercerá la vigilancia y control que de la anterior distribución deba ejecutar la Sala Administrativa de Consejo Superior de la Judicatura y el director ejecutivo de la Rama Judicial.

ARTÍCULO 198° DESCONGESTIÓN POR RAZÓN DE LA CUANTÍA EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO. Con el propósito de evitar la congestión de los Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, en los procesos que cursen o deban cursar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en relación con los cuales a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley no se hubiere notificado en debida forma el correspondiente auto admisorio de la demanda o cuando éste no se hubiere expedido y cuyas demandas se presenten hasta antes del 2 de julio de 2012, la competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

En los casos a que hace referencia el último inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la cuantía se determinará por el valor del cálculo actuarial.

ARTÍCULO 199° FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA EN MATERIA DE Y DESCONGESTIÓN. Con el fin de contribuir al acceso eficaz a la justicia y a la descongestión judicial el Ministerio del Interior y de Justicia, o quien haga sus veces, a través de la dependencia que para tales efectos determine la estructura interna, podrá, bajo el principio de gradualidad en la oferta, operar servicios de justicia en todos los asuntos jurisdiccionales que de conformidad con lo establecido en la Ley 446 de 1998 sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia han sido atribuidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia Financiera y Superintendencia de Sociedades, así como en los asuntos jurisdiccionales previstos en la Ley 1380 de 2010 sobre insolvencia de personas naturales no comerciantes y en la Ley 1098 de 2006 de conocimiento de los defensores y comisarios de familia.

Estos procedimientos se sustanciarán de conformidad con los procedimientos actualmente vigentes.

Los servicios de justicia aquí regulados generan competencia a prevención y por ende no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a autoridades administrativas en estos determinados asuntos.

La operación de los referidos servicios de justicia debe garantizar la independencia, la especialidad y el control jurisdiccional a las decisiones que pongan fin a la actuación, tal y como está regulada la materia en cuanto al ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de autoridades administrativas.

El Gobierno Nacional reglamentará la forma en que se haga efectiva la operación de estos servicios de justicia.

El Ministerio del Interior y de Justicia, o quien haga sus veces, podrá asesorar y ejercer la representación judicial de las personas que inicien procesos judiciales de declaración de pertenencia con miras al saneamiento de sus propiedades.

Lo previsto en este artículo no generará erogaciones presupuestales adicionales.

ARTÍCULO 200°. GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Para todos los efectos legales, en los procesos en los que la parte demandada ya se hubiere notificado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el plazo de duración de la primera instancia previsto en el artículo 9° de la Ley 1395 de 2010, comenzará a contarse a partir del día siguiente a la vigencia de esta ley.

Desde ésta última fecha también comenzará a correr el plazo de duración de la segunda instancia para los procesos que ya se hubieren recibido en la secretaría del juzgado o tribunal.

Para los demás procesos, los plazos de duración previstos en el artículo 9° de la Ley 1395 de 2010 comenzarán a contarse desde el momento en que se configure el presupuesto establecido en esa disposición.

El plazo de duración para los procesos de única instancia será el señalado para los de primera.

Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el expediente pasará a un juez o magistrado itinerante designado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o quien siga en turno según lo prevé el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010.

Los términos a que se refiere el artículo 9° de la Ley 1395 de 2010 no aplican en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 201°. SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES, SRPA. En desarrollo del principio de corresponsabilidad y protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes el Gobierno Nacional con el concurso de los gobiernos territoriales dará prioridad al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, SRPA. Se iniciará la construcción de Centros de Atención Especializada, CAES, e internamiento preventivo, para el cumplimiento de las medidas privativas de la libertad de los adolescentes en conflicto con la ley en función de la demanda de SRPA, de criterios de cobertura regional y cofinanciación de las entidades territoriales. El diseño, la construcción y dotación de estos Centros responderán a estándares en la materia, asegurando tanto el carácter pedagógico y finalidad restaurativa del Sistema, como las medidas de seguridad requeridas para hacer efectiva la privación de la libertad. Asimismo, se promoverá dotar de contenidos las diferentes medidas contempladas en SRPA, monitoreando la calidad y pertinencia de las intervenciones en el horizonte de una efectiva resocialización del adolescente que incurre en una conducta punible. Adicionalmente, se avanzará en el diseño y desarrollo de un esquema de monitoreo y seguimiento post-institucional de los adolescentes que han cumplido con su sanción.

Parágrafo 1°. Las entidades que hacen parte del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, tanto de las diferentes ramas de poder público como niveles de gobierno, sumarán esfuerzos con el fin de contar con un sistema de información unificado e interinstitucional del SRPA en funcionamiento; que brinde información oportuna y pertinente sobre el adolescente vinculado a éste, su proceso judicial y de restablecimiento de derechos. Dicho sistema deberá ser una fuente de información estratégica para el seguimiento, monitoreo y evaluación de la atención del SRPA, de manera que permita la toma de decisiones adecuadas.

Parágrafo 2°. Para el logro de los compromisos y apuestas establecidas en el presente artículo y las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, el Gobierno Nacional tendrá como uno de los ejes centrales en su agenda de cooperación los asuntos relativos al SRPA. En consecuencia, será una prioridad la gestión de cooperación internacional técnica y financiera en la materia. De otra parte, incentivará la participación activa de la sociedad civil organizada y el sector privado en los propósitos establecidos.

CAPÍTULO 5. SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y PREVENCIÓN DEL RIESGO

ARTÍCULO 202°. DELIMITACIÓN DE ECOSISTEMAS DE PÁRAMOS Y HUMEDALES. Los ecosistemas de páramos y humedales deberán ser delimitados a escala 1:25.000 con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces. La delimitación será adoptada por dicha entidad mediante acto administrativo.

Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los grandes

- a. Se publicará una invitación, por un término no inferior a un día hábil, en la cual se señalará el objeto a contratar, el presupuesto destinado para tal fin, así como las condiciones técnicas exigidas.
- b. El término previsto en la invitación para presentar la oferta no podrá ser inferior a un día hábil.
- c. La entidad seleccionará, mediante comunicación de aceptación de la oferta, la propuesta con el menor precio siempre y cuando cumpla con las condiciones exigidas.
- d. La comunicación de aceptación junto con la oferta constituyen para todos los efectos el contrato celebrado con base en lo cual se efectuará el respectivo registro presupuestal.

Las particularidades del procedimiento previsto en este numeral, así como la posibilidad que tengan las entidades de realizar estas adquisiciones en establecimientos que correspondan a la definición de "gran almacén" señalada por la Superintendencia de Industria y Comercio se determinarán en el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

La contratación a que se refiere el presente numeral se realizará exclusivamente con las reglas en él contempladas y en su reglamentación. En particular no se aplicará lo previsto en la Ley 816 de 2003, y en el artículo 12 de la presente ley.

ARTÍCULO 275°. DEUDAS POR CONCEPTO DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO. En el caso en que las entidades territoriales accedan los recursos del régimen subsidiado a las Entidades Promotoras de Salud por contratos realizados hasta marzo 31 de 2011, el Gobierno Nacional en aras de salvaguardar la sostenibilidad del sistema y garantía de acceso a los afiliados, descontará de los recursos asignados a ese municipio por Sistema General de Participaciones de propósito general de libre inversión, regalías, por el Fondo de Aporte y Estabilización Petrolera (FAEP) u otras fuentes municipales que se dispongan en el nivel nacional, los montos adeudados serán girados directamente a los Hospitales Públicos que hayan prestado los servicios a los afiliados. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento anteriormente descrito.

Parágrafo 1. Para efectos de este procedimiento se utilizará el menor valor de tales caucos sin perjuicio de que las Entidades Territoriales y Entidades Promotoras de Salud puedan continuar la conciliación por las diferencias que subsistan.

Parágrafo 2. Los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son inembargables. En consecuencia de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado "EPS- s" con cargo a dichos recursos cancelarán en forma prioritaria los valores adeudados por la prestación del servicio a las IPS Públicas y Privadas. Los cobros que realicen las IPS a las EPS-s requerirán estar soportadas en títulos valores o documentos asimilables de acuerdo con las normas especiales que reglamenten la prestación del servicio en salud.

ARTÍCULO 276°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el fin de dar continuidad a los objetivos y metas de largo plazo planteados en los anteriores Planes de Desarrollo, se mantienen vigentes las siguientes disposiciones, de la Ley 812 de 2003 los artículos 20, 59, 61, 64, 65, 81 y 121, de la Ley 1151 de 2007 los artículos 11, 13, 14, 15, 19, 21, 22, 24, 25, 27, 28, 31, 39, 49, 50 excepto su tercer inciso, 62, 64, 67, los incisos primero y tercero del 59, 70, 71, 76, 80, 82, 87, 88, 89, 90, 91, 97, 98, 106, 110, 112, 115, 118, 121, 123, 127, inciso primero del 131, 138, 155 y 156, de la Ley 1151 de 2007. Amóliase hasta el 8 de agosto de 2012, las funciones establecidas en el artículo 65 de la Ley 1350 de 2009.

Deroga en especial el artículo 9 del Decreto 1300 del 29 de julio de 1932, los artículos 3º y 4º del Decreto 627 de 1974, 19 de la Ley 55 de 1985, 9º de la Ley 25 de 1990, eliminase la periodicidad de dos (2) años prevista en el artículo 2 de la Ley 1 de 1991 para la presentación y aprobación de los Planes de Expansión Portuaria y en el artículo 15 de la Ley 105 de 1993 para la presentación y aprobación de los Planes de Expansión Vial, 21 de la Ley 160 de 1994; el inciso segundo del artículo 151 de la Ley 223 de 1995; el numeral 5º del artículo 2º de la Ley 549 de 1999, los artículos 2, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley 590 de 2000, 10, 11 y el parágrafo del artículo 12 de la Ley 681 de 2001, Parágrafo 3 del artículo 19 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5 de la Ley 1388 de 2010, parágrafo 2 del artículo 7 de la Ley 872 de 2003, 26, inciso 2º del artículo 28 de la Ley 1150 de 2007, 32 y 33 de la Ley 1176 de 2007; artículo 69 de la Ley 1341 de 2009 exceptuando su inciso segundo; parágrafo 2 del artículo 12 y el artículo 30 de la Ley 1382 de 2010 y el parágrafo del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010.

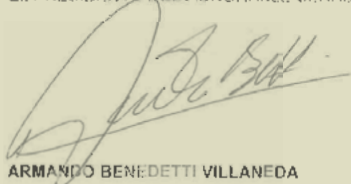
Deroga las Leyes 188 de 1995, 812 de 2003 y 1151 de 2007, a excepción de las disposiciones citadas en el segundo inciso del presente artículo.

Del artículo 3, literal a) numeral 5 de la Ley 1163 de 2007 la expresión "y cruces de información no sujeta a reserva igual de las bases de datos de la entidad" y del numeral 8 suprimase la expresión "Servicios de procesamiento, consulta de datos de identificación".

Suprimanse del artículo 424 del Estatuto Tributario los siguientes bienes, partida y subpartida arancelaria: 62.01 Lajas, herramientas de mano agrícola y el inciso primero del parágrafo del artículo 1 de la Ley 128 de 2009.

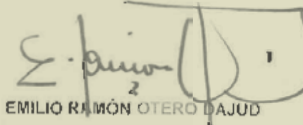
Del inciso primero del numeral 14 del artículo 8/9 del Estatuto Tributario suprimase la expresión "salvo lo correspondiente a las utilidades o rendimientos que hubiere generado la inversión, los cuales son la base gravable para la liquidación del impuesto, el cual será retenido por el comisionista o quien reconozca las utilidades o rendimientos".

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



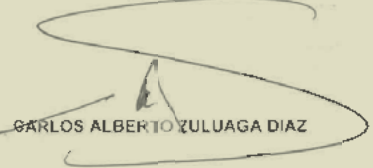
ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA



EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES


CARLOS ALBERTO ZULUAGA DIAZ

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES


JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO

LEY No. 1450

"POR LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, 2010-2014"

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

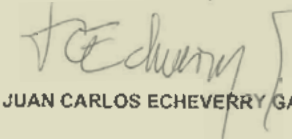
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los


16 JUN 2011



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,


JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN,


HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO

**Decreto 4803
de 2011**

*Establecimiento de la
estructura del Centro
de Memoria Histórica*

**Presidencia de
la República**

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

20-12-2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO****DECRETO NÚMERO 4803 DE 2011****20 DIC 2011**

"Por el cual se establece la estructura del Centro de Memoria Histórica."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 54 de la Ley 489 de 1998 y en concordancia con lo señalado en la Ley 1448 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 146 de la Ley 1448 de 2011 creó el Centro de Memoria Histórica como un establecimiento público, del orden nacional, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011 señaló que el Gobierno Nacional determinaría la estructura, el funcionamiento y alcances del Centro de Memoria Histórica.

Que el artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 determinó las funciones generales del Centro de Memoria Histórica.

Que el Decreto Ley 2244 del 28 de junio de 2011, adiciona funciones al Centro de Memoria Histórica relacionadas con el mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica.

Que el Decreto Ley 4158 de 3 de noviembre de 2011 adscribe el Centro de Memoria Histórica al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

DECRETA**CAPÍTULO I****NATURALEZA JURÍDICA, DIRECCIÓN, OBJETIVOS Y FUNCIONES GENERALES**

Artículo 1.- Naturaleza jurídica. El Centro de Memoria Histórica es un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. El Centro de Memoria Histórica tiene jurisdicción en todo el territorio nacional y tendrá como sede principal la ciudad de Bogotá, D. C.

Continuación del Decreto "Por el cual se establece la estructura del Centro de Memoria Histórica"

Parágrafo. De conformidad con lo previsto en el artículo 2 del decreto Ley 2244 de 2011 el Centro de Memoria Histórica no podrá asumir funciones jurisdiccionales, ni interferir en procesos en curso ante fiscales, jueces o autoridades disciplinarias, teniendo en cuenta su naturaleza no judicial y no sancionatoria.

Artículo 2.- Objeto. El Centro de Memoria Histórica tiene por objeto la recepción, recuperación, conservación, compilación y análisis de todo el material documental, testimonios orales y por cualquier otro medio, relativo a las violaciones ocurridas con ocasión del conflicto armado interno colombiano, a través de la realización de las investigaciones, actividades museísticas, pedagógicas y otras relacionadas que contribuyan a establecer y esclarecer las causas de tales fenómenos, conocer la verdad y contribuir a evitar en el futuro la repetición de los hechos.

Artículo 3.- Dirección y administración. La dirección y administración del Centro de Memoria Histórica estará a cargo del Consejo Directivo y del Director General quien será su representante legal de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Artículo 4.- Recursos y patrimonio. Los recursos y el patrimonio del Centro de Memoria Histórica estarán constituidos por:

1. Las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación.
2. Los bienes que le transfieran la Nación y otras entidades estatales.
3. Los recursos que reciba por la prestación de servicios.
4. Las donaciones y demás recursos que reciba.
5. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título.
6. Los demás recursos que señale la ley.

Artículo 5.- Funciones del Centro de Memoria Histórica. El Centro de Memoria Histórica cumplirá además de las funciones señaladas en la Ley 1448 de 2011 y en el Decreto Ley 2244 de 2011, las siguientes:

1. Diseñar, crear y administrar un Museo de la Memoria, destinado a lograr el fortalecimiento de la memoria colectiva acerca de los hechos desarrollados en la historia reciente de la violencia en Colombia, procurando conjugar esfuerzos del sector privado, la sociedad civil, la cooperación internacional y el Estado.
2. Diseñar, crear y administrar el Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica de que trata el artículo 144 de la ley 1448 de 2011.
3. Apoyar, en el marco de sus competencias, los esfuerzos públicos y privados para la adecuada atención integral y garantía de los derechos humanos y de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario que les asisten a las víctimas.
4. Servir como plataforma de apoyo, gestión, intercambio y difusión de iniciativas locales, regionales y nacionales en los temas de memoria histórica, promoviendo la participación de las víctimas, con enfoque diferencial.
5. Oficiar como espacio de apoyo a las entidades públicas y privadas en el marco de las iniciativas ciudadanas en temas de memoria histórica.
6. Oficiar como centro de acopio, producción y difusión de memorias y esclarecimiento histórico de las violaciones ocurridas en el marco del conflicto armado interno.
7. Proveer insumos, en el marco de sus competencias, a las entidades encargadas de adelantar procesos de reparación que impulsa el Estado y de formulación de las políticas públicas en la materia.

Continuación del Decreto "Por el cual se establece la estructura del Centro de Memoria Histórica"

8. Contribuir, con las demás entidades públicas y privadas con responsabilidades en la materia, a impulsar la iniciativa de articular una red latinoamericana de Estados que se comprometa a proteger y divulgar las memorias de los conflictos y regímenes autoritarios, como también diseñar estrategias pedagógicas y de comunicación social con el propósito de contribuir a las garantías de no repetición.
9. Desarrollar investigaciones, eventos, seminarios, foros y demás formas de estudio y análisis que contribuyan a la construcción de la verdad, la reparación y la convivencia ciudadana.
10. Velar por la difusión amplia y masiva de los resultados de las investigaciones, buscando que los diferentes enfoques, perspectivas y conclusiones sean conocidos por la sociedad en un ambiente de respeto y pluralidad por la búsqueda de la verdad.
11. Implementar estrategias pedagógicas y comunicativas, con enfoque diferencial, para la difusión y apropiación, por parte de diversos públicos, de los resultados de su gestión, así como de las iniciativas de memoria locales y regionales descentralizadas.
12. Recolectar, clasificar, acopiar, sistematizar, analizar y preservar la información que surja de los Acuerdos de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación de que trata la Ley 1424 de 2010.
13. Recolectar, clasificar, sistematizar, analizar y preservar la información que se reciba de forma individual y colectiva, de los desmovilizados con quienes se haya suscrito el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y Reparación, y de aquellas personas que voluntariamente deseen hacer manifestaciones sobre asuntos que guarden relación o sean de interés para el mecanismo no judicial de contribución a la verdad y a la memoria histórica.
14. Promover y motivar, a nivel territorial, la participación de las víctimas, las organizaciones sociales y la academia, en el diseño, desarrollo y difusión de iniciativas de reconstrucción de memoria histórica, con el apoyo de las entidades territoriales, a través de sus instituciones y programas.
15. Garantizar el derecho de acceso a la información respetando las reservas de ley y las salvaguardas propias del proceso de acopio y preservación de las memorias.
16. Apoyar la implementación de una plataforma de información que permita integrar, desarrollar y consolidar la información de las diferentes fuentes relativas a las investigaciones de memoria histórica.
17. Las demás que le sean asignadas.

Artículo 6.- Integración del Consejo Directivo. El Consejo Directivo del Centro de Memoria Histórica estará integrado por los siguientes miembros:

- El Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado.
- El Ministro de Educación Nacional o su delegado.
- El Ministro de Cultura o su delegado
- El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, quien lo presidirá.
- El Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.
- Dos (2) representantes de las víctimas elegidos por la Mesa Nacional de Víctimas.

Parágrafo 1. La Mesa Nacional de Víctimas realizará la respectiva elección de sus representantes.

Parágrafo 2. El Director General del Centro de Memoria Histórica participará en el Consejo Directivo, con derecho a voz pero sin voto.

Continuación del Decreto "Por el cual se establece la estructura del Centro de Memoria Histórica"

Artículo 7.- Funciones del Consejo Directivo. Son funciones del Consejo Directivo del Centro de Memoria Histórica:

1. Formular, a propuesta del representante legal, la política general del organismo, los planes y programas que, conforme a la Ley Orgánica de Planeación y a la Ley Orgánica del Presupuesto deben proponerse para su incorporación a los planes.
2. Adoptar políticas e impulsar acciones que motiven la participación privada y la cooperación internacional en la construcción de memoria histórica.
3. Definir y adoptar los lineamientos estratégicos para la construcción de la memoria histórica, estableciendo la forma como interactuarán las distintas áreas y dependencias del Centro de Memoria Histórica con este propósito.
4. Definir y adoptar los lineamientos estratégicos para la difusión y publicación de los informes que produzca y los insumos que recoja el Centro de Memoria Histórica.
5. Formular una estrategia de priorización y proyectos de investigación que contribuyan al conocimiento de la verdad histórica a los que se dedicará el Centro de Memoria Histórica.
6. Definir la política general de manejo del archivo sobre información relacionada con las violaciones ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.
7. Formular a propuesta del representante legal, la política de mejoramiento continuo de la entidad, así como los programas orientados a garantizar el desarrollo administrativo.
8. Conocer de las evaluaciones semestrales de ejecución presentadas por la administración de la entidad.
9. Proponer al Gobierno Nacional las modificaciones de la estructura orgánica que considere pertinentes y adoptar los estatutos internos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca de conformidad con lo dispuesto en sus actos de creación o reestructuración.
10. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual del Centro de Memoria Histórica.
11. Señalar los criterios generales para la ejecución de los planes, programas, proyectos y recursos del Centro de Memoria Histórica para el cumplimiento del objeto y funciones para el cual fue creado.
12. Controlar el funcionamiento del Centro de Memoria Histórica y evaluar el resultado de sus actividades, de acuerdo con las políticas y planes adoptados.
13. Decidir sobre la participación del Centro en las sociedades o asociaciones que se creen y organicen para el mejor cumplimiento de su objeto, objetivos y funciones.
14. Proponer al Director General la creación de grupos o consejos internos asesores a los cuales podrá invitar particulares.
15. Darse su propio reglamento.
16. Las demás que le señalen las normas legales y los estatutos internos.

**CAPÍTULO II
 ESTRUCTURA INTERNA Y FUNCIONES DE LAS DEPENDENCIAS**

Artículo 8.- Estructura interna. Para el cumplimiento de sus funciones el Centro de Memoria Histórica tendrá la siguiente estructura interna:

1. Consejo Directivo.
2. Dirección General.
 - 2.1. Oficina Asesora Jurídica.
 - 2.2. Dirección para la Construcción de la Memoria Histórica.
 - 2.3. Dirección de Archivo de los Derechos Humanos

Continuación del Decreto "Por el cual se establece la estructura del Centro de Memoria Histórica"

- 2.4. Dirección de Museo de Memoria Histórica
- 2.5. Dirección de Acuerdos de la Verdad.
- 2.6. Dirección Administrativa y Financiera.
3. Órganos de Asesoría y Coordinación

Artículo 9.- Dirección General. Son funciones de la Dirección General:

1. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos, y ordenar los gastos, dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Centro de Memoria Histórica.
2. Dirigir y controlar los planes y programas destinados a motivar, promover y garantizar la participación en la gestión de los objetivos y procesos misionales de los grupos vulnerables, étnicos, género, grupos políticos y demás formas de organización de las víctimas que han sido objeto de persecución en el marco del conflicto interno.
3. Dirigir y controlar el diseño, creación y administración del Museo Nacional de la Memoria, fomentando la participación del sector privado y de la cooperación internacional, y adoptar los lineamientos de contenido y forma de presentación con la asesoría técnica del Museo Nacional de Colombia.
4. Presentar al Consejo Directivo los planes de inversión, programas y el anteproyecto de presupuesto, así como los avances y resultados en la ejecución de los mismos.
5. Participar en sociedades o asociaciones que se creen y organicen para el mejor cumplimiento de su objeto, objetivos y funciones, de acuerdo con la autorización que imparta el Consejo Directivo.
6. Establecer relaciones con universidades, organismos de investigación, organizaciones no gubernamentales, organizaciones de víctimas, organismos de cooperación nacional, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia e investigadores y organismos homólogos, para motivar, fortalecer y desarrollar el conocimiento y preservación de la memoria histórica.
7. Promover la coordinación de actividades entre la entidad, las entidades estatales y demás organismos que participan en el cumplimiento de los objetivos y mandatos de la Ley de Víctimas.
8. Promover, motivar y articular los resultados de la gestión del Centro de Memoria Histórica con las demás instituciones, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en la búsqueda de la reparación integral de las víctimas, la reconciliación y la búsqueda de la paz.
9. Promover las alianzas estratégicas, nacionales e internacionales, que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la entidad, en coordinación con las entidades competentes.
10. Ejercer la facultad nominadora del personal de la entidad, con excepción de las atribuidas a otra autoridad.
11. Coordinar todas aquellas actividades y operaciones que en materia de Sistema de Control Interno y de cultura de control deban desarrollarse y consolidarse dentro de la entidad.
12. Dirigir la elaboración y presentar a la autoridad competente el anteproyecto anual de presupuesto de la Entidad, sus adiciones y traslados, así como los estados financieros, de conformidad con las disposiciones legales, orgánicas y reglamentarias sobre la materia.
13. Ordenar los gastos y suscribir como representante legal los actos, convenios y contratos, para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignadas a la entidad.

Continuación del Decreto "Por el cual se establece la estructura del Centro de Memoria Histórica"

14. Crear, organizar y conformar comités, comisiones y grupos internos de trabajo, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio y los planes y programas trazados para el adecuado funcionamiento de la entidad.
15. Ejercer la función de control interno disciplinario de conformidad con las normas vigentes.
16. Constituir mandatarios que representen al Centro de Memoria Histórica en negocios judiciales y extrajudiciales.
17. Dirigir, orientar y controlar la elaboración, adopción y ejecución de los planes de acción, plan de compras y demás instrumentos que permitan la programación y utilización eficiente y eficaz de los recursos físicos y humanos asignados al Centro.
18. Ejecutar y supervisar el cumplimiento de los lineamientos y directrices emitidos por el Consejo Directivo.
19. Establecer, implementar y mantener el Sistema Integrado de Gestión Institucional.
20. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 10.- Oficina Asesora Jurídica. Son funciones de la Oficina Jurídica:

1. Asesorar a las instancias directivas del Centro de Memoria Histórica en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los objetivos, funciones y competencias de la Entidad y cada una de sus dependencias.
2. Conceptuar sobre las normas, proyectos o materias legales que afecten o estén relacionadas con la misión y funciones del Centro de Memoria Histórica.
3. Ejercer la representación del Centro de Memoria Histórica ante las autoridades judiciales y administrativas en los procesos en que sea parte la Entidad.
4. Resolver las consultas formuladas por los organismos públicos y privados, así como los usuarios y particulares, de conformidad con las normas que rigen los servicios de la entidad.
5. Revisar los proyectos de acuerdo, resoluciones y demás actos administrativos que guarden relación con el funcionamiento del Centro de Memoria Histórica y con el ejercicio de sus competencias.
6. Adelantar las actuaciones correspondientes para atender oportunamente las acciones de tutela, cumplimiento, populares, derechos de petición y demás asuntos.
7. Representar judicial y extrajudicialmente a la entidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ésta deba promover mediante poder o delegación, y supervisar el trámite de los mismos.
8. Coordinar el desarrollo de los estudios e investigaciones que en el campo jurídico requiera la entidad.
9. Asesorar a la Dirección General en el estudio, trámite y gestión de los asuntos legales a cargo del Centro de Memoria Histórica.
10. Velar por la actualización y sistematización del registro de las normas y jurisprudencia relacionadas con los objetivos y funciones del Centro de Memoria Histórica.
11. Preparar los informes y demás documentos exigidos por el Consejo Directivo, el Director General y demás instancias competentes.
12. Promover y desarrollar la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión de la Dependencia.
13. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Continuación del Decreto "Por el cual se establece la estructura del Centro de Memoria Histórica"

Artículo 11.- Dirección para la Construcción de Memoria Histórica. Son funciones de la Dirección para la Construcción de Memoria Histórica:

1. Dirigir y realizar la gestión del Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica.
2. Dirigir, promover e implementar las investigaciones y estudios en materia de memoria histórica.
3. Dirigir y realizar acciones destinadas a motivar, promover y garantizar la participación, en las investigaciones de la Memoria Histórica, de los grupos vulnerables, étnicos, género, grupos políticos y demás formas de organización de las víctimas que han sido objeto de persecución en el marco del conflicto interno.
4. Dirigir y realizar acciones destinadas a motivar, promover y garantizar la participación en las investigaciones de la Memoria Histórica de las personas que puedan develar el contexto del conflicto armado interno colombiano.
5. Generar espacios de confianza para que las personas que contribuyan con la Memoria Histórica puedan hacerlo bajo un contexto seguro articulando con las autoridades competentes las acciones a que haya lugar.
6. Dirigir y promover la recopilación de testimonios orales de conformidad con la ley.
7. Propiciar y apoyar la investigación que contribuya a establecer y esclarecer las causas de las violaciones ocurridas con ocasión del conflicto armado, conocer la verdad con el objetivo de contribuir a la no repetición de los hechos victimizantes; velando por la independencia, autonomía y el respeto por los investigadores, los investigados, los grupos y demás instancias de indagación científica, así como por los resultados que presenten.
8. Propiciar actividades interactivas que contribuyan a dar a conocer diferentes puntos de vista de los hechos que suceden dentro del marco del conflicto armado interno.
9. Promover y articular espacios de debate, para fomentar una opinión pública que relacione y comprenda los mecanismos sociales, económicos, culturales y políticos que permitieron los hechos de violencia con el fin de evitar que éstos se repitan.
10. Orientar e incorporar lo obrado en las audiencias públicas realizadas en el marco de la Ley 975 de 2005 a la recopilación de testimonios orales.
11. Realizar y fomentar la investigación histórica sobre el conflicto armado en Colombia y contribuir a la difusión de sus resultados.
12. Promover actividades participativas y formativas sobre temas relacionados con el conflicto armado interno, con enfoque diferencial.
13. Facilitar y promover el acceso y cualificación al ejercicio de los derechos a la verdad.
14. Socializar y difundir públicamente los resultados de las investigaciones e iniciativas de memoria histórica, siguiendo los lineamientos del Consejo Directivo y del Director del Centro de Memoria Histórica.
15. Promover y desarrollar la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión de la Dependencia.
16. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 12.- Dirección de Archivo de los Derechos Humanos. Son funciones de la Dirección de Archivo de los Derechos Humanos:

1. Integrar un archivo con los documentos originales o copias fidedignas de las violaciones ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, así como la documentación sobre procesos similares en otros países, que reposen en sitios como museos, bibliotecas o archivos de entidades del Estado.

Continuación del Decreto "Por el cual se establece la estructura del Centro de Memoria Histórica"

2. Recopilar los testimonios orales, escritos y de toda índole, por medio de los ejercicios investigativos que se realicen por la entidad, o los que le sean allegados por las organizaciones sociales de derechos humanos.
3. Reunir, preservar y garantizar la custodia de los materiales que recoja, o que de manera voluntaria sean entregados por personas naturales o jurídicas, que se refieran o documenten todos los temas relacionados con las violaciones sufridas por las víctimas.
4. Diseñar y crear un Registro Especial de archivos de memoria histórica y un Protocolo de política archivística en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario.
5. Coordinar las acciones de articulación con el Archivo General de la Nación con el fin de garantizar el cuidado y preservación de los archivos de la Memoria Histórica.
6. Promover y desarrollar la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión de la Dependencia.
7. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 13.- Dirección de Museo de la Memoria. Son funciones de la Dirección de Museo de la Memoria:

1. Diseñar, crear y administrar, bajo las directrices del Consejo Directivo y del Director General, el Museo de la Memoria, procurando conjugar esfuerzos del sector privado, la sociedad civil, la cooperación internacional y el Estado.
2. Proponer los lineamientos de contenido y forma de presentación del Museo de la Memoria, promoviendo el apoyo del sector privado, la sociedad civil y la cooperación internacional.
3. Realizar exhibiciones o muestras, eventos de difusión y de concientización sobre el valor de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.
4. Convocar a las víctimas, expertos, entidades territoriales, organizaciones no gubernamentales, instituciones nacionales e internacionales, a fin de establecer los criterios, componentes y elementos del Museo de la Memoria.
5. Dirigir y realizar acciones destinadas a motivar, promover y garantizar la participación, en la construcción y gestión del Museo de la Memoria, de los grupos vulnerables, étnicos, género, grupos políticos y demás formas de organización de las víctimas que han sido objeto de persecución en el marco del conflicto interno.
6. Dirigir y promover la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación apropiadas para la creación del Museo de la Memoria, así como la difusión de sus contenidos.
7. Acopiar productos museográficos relacionados con procesos de memoria histórica a través de los cuales se visibilicen diversos actores de la sociedad, conforme a criterios de calidad.
8. Realizar exhibiciones o muestras, eventos de difusión y de concientización sobre el valor de los derechos humanos y de la Memoria Histórica.
9. Coordinar con las demás Direcciones los componentes, contenidos y exhibiciones del Museo de la Memoria.
10. Promover y desarrollar la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión de la Dependencia.
11. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 14.-Dirección de Acuerdos de la Verdad. La Dirección de Acuerdos de la Verdad es una dependencia del Centro de Memoria Histórica, con autonomía administrativa y financiera, en los términos del literal j) del artículo 54 de la Ley 489 de

Continuación del Decreto "Por el cual se establece la estructura del Centro de Memoria Histórica"

1998, encargada de recibir la información que se obtenga de forma individual o colectiva, de los desmovilizados con quienes se haya suscrito el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación y de las personas que voluntariamente deseen hacer manifestaciones sobre asuntos que guarden relación o sean de interés para el mecanismo no judicial de contribución a la verdad y a la memoria histórica y cumplirá las siguientes funciones:

1. Recolectar, clasificar, sistematizar, analizar y preservar la información que surja de los Acuerdos de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación de que trata la Ley 1424 de 2010.
2. Producir informes periódicos de gestión con carácter general, siguiendo los lineamientos que establezcan el Consejo Directivo y el Director del Centro de Memoria Histórica.
3. Proponer al Director General del Centro de Memoria Histórica los medios y mecanismos de publicación y difusión de los informes de gestión, de tal manera que se conozcan de manera masiva.
4. Proponer, a las entidades competentes, las medidas necesarias para velar porque los procedimientos que adelante no pongan en riesgo la vida y la integridad personal de los entrevistados.
5. Facilitar los informes de gestión a las demás áreas del Centro de Memoria Histórica, en particular a la Dirección para la Construcción de Memoria Histórica, con el fin de que sirvan como insumo para la elaboración de las investigaciones, estudios y publicaciones de memoria histórica.
6. Facilitar los resultados de la recolección, clasificación, sistematización, análisis y preservación de la información que surja de los Acuerdos de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación a las demás áreas del Centro de Memoria Histórica, de tal forma que sirvan como insumo para el cumplimiento de las funciones del Centro de Memoria Histórica.
7. Emitir las certificaciones a que se refieren los artículos 12 y 13 del Decreto 2601 de 2011.
8. Promover y desarrollar la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión de la Dependencia.
9. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 15.- Recursos. Los recursos de la Dirección de Acuerdos de la Verdad estarán constituidos por las partidas del Presupuesto General de la Nación, los recursos de cooperación técnica nacional e internacional, las donaciones y los demás recursos que señale la ley asignados a través del Centro de Memoria Histórica.

Artículo 16.-Dirección Administrativa y Financiera. Son funciones de la Dirección Administrativa y Financiera:

1. Asesorar a la Dirección General en la formulación de políticas, planes y programas para la administración del talento humano, los recursos físicos y financieros de Centro de Memoria Histórica.
2. Definir y ejecutar las políticas, programas y proyectos de administración del talento humano, de conformidad con las normas de empleo público.
3. Formular, en coordinación con las Direcciones y la Oficina Asesora Jurídica, el Plan de Formación y Capacitación de los servidores del Centro y velar por su ejecución.

Continuación del Decreto "Por el cual se establece la estructura del Centro de Memoria Histórica"

4. Definir, ejecutar y controlar las políticas, planes y programas relacionados con la gestión presupuestal, contable y de tesorería del Centro de Memoria Histórica.
5. Dirigir, coordinar y controlar el proceso contractual.
6. Dirigir y verificar la elaboración, consolidación y presentación de los estados financieros y suministrar la información financiera que le sea solicitada por las autoridades competentes.
7. Presentar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el Programa Anual de Caja, de conformidad con las obligaciones financieras adquiridas.
8. Dirigir la elaboración, aprobación y ejecución del Plan de Compras del Centro.
9. Dirigir y controlar las actividades relacionadas con proveedores, adquisición, almacenamiento, custodia, distribución e inventarios de los elementos, equipos y demás bienes necesarios para el funcionamiento del Centro.
10. Dirigir y controlar la prestación de los servicios de archivo y correspondencia, aseo, cafetería, vigilancia y demás servicios generales.
11. Velar por el funcionamiento de la prestación del servicio al ciudadano y por la atención de quejas y reclamos. Diseñar los procesos de organización, estandarización de métodos, elaboración de manuales de funciones, y todas aquellas actividades relacionadas con la racionalización de procesos administrativos de la Entidad.
12. Coordinar la función disciplinaria y fallar en primera instancia los procesos que se adelanten contra los servidores de la Entidad.
13. Promover y desarrollar la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión de la Dependencia.
14. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 17.-Mecanismo no judicial de contribución a la verdad y memoria histórica. La Dirección de Acuerdos de la Verdad, siguiendo las directrices del Centro de Memoria Histórica y consultando al Director del mismo, organizará un grupo de trabajo que definirá el procedimiento para las entrevistas grupales o individuales de versiones, su recepción, los instrumentos de recolección de información, la orientación y capacitación del grupo de responsables que asumirá la recolección de las mismas, la organización de las entrevistas, la orientación de los procesos de redacción y sistematización de las versiones individuales o grupales de los desmovilizados, y la preparación de informes de gestión sobre las mencionadas versiones.

Parágrafo 1. El informe al que se refiere el artículo 1° del Decreto 2244 de 2011 será tenido en cuenta como uno de los insumos de los procesos de investigación académica que desarrolle el Centro de Memoria Histórica.

Parágrafo 2. El Centro de Memoria Histórica conservará una copia digital o micrográfica del informe y de sus documentos soporte.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18.-Órganos de asesoría y coordinación. La Comisión de Personal, el Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno y demás órganos de asesoría y coordinación que se organicen e integren, cumplirán sus funciones de conformidad con lo señalado en las Leyes 909 de 2004, 87 de 1993 y las demás disposiciones legales y reglamentarias.

Continuación del Decreto "Por el cual se establece la estructura del Centro de Memoria Histórica"

Artículo 19.-Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
 Dado en Bogotá, D. C., a los

20 DIC 2011



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,


JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZON

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,


JUAN CARLOS ESGUERRA PORTOCARRERO

EL SUBDIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.


JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,


BRUCE MAC MASTER ROJAS

**Acto Legislativo 01
de 2012 (Marco
Jurídico para la Paz)**

*Establecimiento de
instrumentos jurídicos
de justicia transicional
en el marco del
artículo 22 de la
Constitución Política
y otras disposiciones*

**Congreso de la
República**

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

31-07-2012

ACTO LEGISLATIVO - No. 01 **31 JUL 2012****"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN INSTRUMENTOS JURÍDICOS DE
JUSTICIA TRANSICIONAL EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 22 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Congreso de Colombia

DECRETA:**ARTÍCULO 1º.** La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio que será el 66, así:

Artículo Transitorio 66º. Los instrumentos de justicia transicional serán excepcionales y tendrán como finalidad prevalente facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; y garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Una Ley estatutaria podrá autorizar que, en el marco de un acuerdo de paz, se dé un tratamiento diferenciado para los distintos grupos armados al margen de la ley que hayan sido parte en el conflicto armado interno y también para los agentes del Estado, en relación con su participación en el mismo.

Mediante una Ley estatutaria se establecerán instrumentos de justicia transicional de carácter judicial o extra-judicial que permitan garantizar los deberes estatales de investigación y sanción. En cualquier caso se aplicarán mecanismos de carácter extra-judicial para el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas.

Una Ley deberá crear una Comisión de la Verdad y definir su objeto, composición, atribuciones y funciones. El mandato de la comisión podrá incluir la formulación de recomendaciones para la aplicación de los instrumentos de justicia transicional, incluyendo la aplicación de los criterios de selección.

Tanto los criterios de priorización como los de selección son inherentes a los instrumentos de justicia transicional. El Fiscal General de la Nación determinará criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal. Sin perjuicio del deber general del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, en el marco de la justicia transicional, el Congreso de la República, por iniciativa del Gobierno Nacional, podrá mediante ley estatutaria

E. J. J.

determinar criterios de selección que permitan centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática; establecer los casos, requisitos y condiciones en los que procedería la suspensión de la ejecución de la pena; establecer los casos en los que proceda la aplicación de sanciones extra-judiciales, de penas alternativas, o de modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena; y autorizar la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos los casos no seleccionados. La Ley estatutaria tendrá en cuenta la gravedad y representatividad de los casos para determinar los criterios de selección.

En cualquier caso, el tratamiento penal especial mediante la aplicación de instrumentos constitucionales como los anteriores estará sujeto al cumplimiento de condiciones tales como la dejación de las armas, el reconocimiento de responsabilidad, la contribución al esclarecimiento de la verdad y a la reparación integral de las víctimas, la liberación de los secuestrados, y la desvinculación de los menores de edad reclutados ilícitamente que se encuentren en poder de los grupos armados al margen de la ley.

Parágrafo 1°. En los casos de la aplicación de instrumentos de justicia transicional a grupos armados al margen de la ley que hayan participado en las hostilidades, ésta se limitará a quienes se desmovilicen colectivamente en el marco de un acuerdo de paz o a quienes se desmovilicen de manera individual de conformidad con los procedimientos establecidos y con la autorización del Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. En ningún caso se podrán aplicar instrumentos de justicia transicional a grupos armados al margen de la ley que no hayan sido parte en el conflicto armado interno, ni a cualquier miembro de un grupo armado que una vez desmovilizado siga delinquiendo.

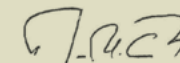
ARTÍCULO 2°. Transitorio. Una vez el gobierno nacional presente al Congreso de la República el primer proyecto de Ley que autorice la aplicación de los instrumentos penales establecidos en el inciso 4 del artículo 1 del presente Acto Legislativo, el Congreso tendrá cuatro (4) años para proferir todas las leyes que regulen esta materia.

ARTÍCULO 3°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio que será el 67, así:

Artículo Transitorio 67°. Una Ley estatutaria regulará cuáles serán los delitos considerados conexos al delito político para efectos de la posibilidad de participar en política. No podrán ser considerados conexos al delito político los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad y genocidio cometidos de manera sistemática, y en consecuencia no podrán participar en política ni ser elegidos quienes hayan sido condenados y seleccionados por estos delitos.

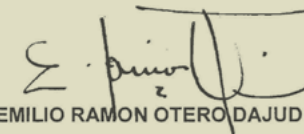
ARTÍCULO 4°. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



JUAN MANUEL CORZO ROMAN

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA



EMILIO RAMON OTERO DAJUD

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES



SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO

ACTO LEGISLATIVO No. 01

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN INSTRUMENTOS JURÍDICOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

31 JUL 2012

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

RUTH STELLA CORREA PALACIO



Resolución 314 de 2012

Autorización de la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para el establecimiento de una Mesa de Diálogo con un grupo armado organizado al margen de la ley, y personas autorizadas para suscribirlo

Presidencia de la República

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

24-08-2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 314 DE 2012

24 AGO 2012

Por medio de la cual se autoriza la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para el establecimiento de una mesa de diálogo con un grupo armado organizado al margen de la ley

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1421 de 2010, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación y el Capítulo I del Título I de dicha ley establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica;

Que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 3 de la Ley 782 de 2002 y a su vez prorrogado por el artículo 1 de la Ley 1421 de 2010, los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, podrán: a) Realizar actos tendientes a propiciar acercamientos y adelantar diálogos con los grupos armados organizados al margen de la ley; y b) Adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros, o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto de los derechos humanos, el cese de hostilidades o su disminución, entre otros;

314

Continuación de la Resolución de 2012 por medio de la cual se autoriza la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta con un grupo armado organizado la margen de la ley

Que el inciso 3 del mismo artículo citado estipula que los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno sean necesarios para adelantar el proceso de paz y su cumplimiento será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto y de común acuerdo designen las partes y en el siguiente inciso se establece que estos acuerdos deben garantizar el normal y pleno funcionamiento de las instituciones civiles de la región en donde ejerce influencia el grupo armado al margen de la ley que los suscribe;

Que de conformidad con el artículo 12 de la ley precitada, modificado por el artículo 5 de la Ley 782 de 2002, a su vez prorrogado por el artículo 1 de la Ley 1421 de 2010, las personas que participen en los acercamientos, diálogos y negociaciones, así como en la celebración de los acuerdos a que se refiere el presente capítulo con autorización del Gobierno Nacional, no incurrirán en responsabilidad penal por razón de su intervención en los mismos.

Que en la Sentencia C- 048 de 2001, la Honorable Corte Constitucional precisó que los órganos políticos tienen amplio margen de discrecionalidad para diseñar en el marco de la Constitución y las Leyes los mecanismos de solución pacífica de conflictos y refiriéndose al poder ejecutivo expresó que el mismo tiene a su cargo el mantenimiento de la paz y del orden público interno, para lo cual tiene capacidad de adoptar las decisiones ordinarias y excepcionales del caso;

Que desde el mes de enero de 2011 comenzó un proceso de intercambio de comunicaciones con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), se acordó iniciar un encuentro exploratorio con dicha organización y para tales efectos se encargó a una comisión de ciudadanos, encabezados por el Alto Comisionado para la Paz en encargo de funciones, señor Sergio Jaramillo Caro, con la finalidad de adelantar conversaciones exploratorias, en la más estricta reserva y confidencialidad, con miembros delegados de dicho grupo armado y en el contexto del cual, luego de seis meses de trabajo, se redactó un texto de Acuerdo Marco que establece una hoja de ruta para llegar a un Acuerdo Final que ponga fin al conflicto armado.

Que los siguientes ciudadanos fueron autorizados expresamente por el Gobierno Nacional para hacer parte de la comisión que adelantó conversaciones exploratorias, a saber: En su condición de Alto Comisionado para la Paz en encargo de funciones, el señor Sergio Jaramillo Caro; como delegado plenipotenciario, el señor Frank Joseph Pearl González; acompañados por los ciudadanos Alejandro Eder Garcés, Enrique Santos Calderón, Lucía Jaramillo Ayerbe, Jaime Avendaño Lamo y Elena Ambrossi Turbay;

Que dichos representantes autorizados presentaron un informe del resultado de tales reuniones exploratorias;

Que los miembros delegados por parte de las FARC para participar en esta fase exploratoria fueron los señores Mauricio Jaramillo, Ricardo Granda, Marcos Calarcá, Andrés París, Hermes Aguilar y la señora Sandra Milena Restrepo;

Que el Acuerdo Marco referido, contenido de una hoja de ruta, establece temas que ya están delimitados de manera formal y definitiva y que serán los que se debatirán en la mesa de diálogo;

Que tales reuniones exploratorias y acercamientos contaron con el acompañamiento en calidad de garantes de representantes de los gobiernos de la República de Cuba y del Reino de Noruega y de la República Bolivariana de Venezuela como facilitadora del proceso;

314

Continuación de la Resolución de 2012 por medio de la cual se autoriza la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta con un grupo armado organizado la margen de la ley

Que por virtud del Decreto 2107 de 1994, el Alto Comisionado para la Paz debe cumplir, entre otras funciones, la de verificar la voluntad real de paz y reinserción a la vida civil de los alzados en armas, con el fin de determinar la formalización de diálogos y celebración de acuerdos de paz, de conformidad con lo que disponga el Presidente de la República y, como representante del mismo, definir los términos de la agenda de negociación;

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Autorizar al señor Sergio Jaramillo Caro, como Alto Comisionado para la Paz encargado de las funciones y al señor Frank Joseph Pearl González, como delegado plenipotenciario, para suscribir un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC.

ARTÍCULO 2º. Autorizar a los ciudadanos acompañantes Alejandro Eder Garcés, Enrique Santos Calderón, Lucía Jaramillo Ayerbe, Jaime Avendaño Lamo y Elena Ambrossi Turbay para firmar el Acuerdo Marco en calidad de testigos del mismo.

ARTÍCULO 3º. El contenido de las conversaciones de la mesa de diálogo estará delimitado por los temas descritos en la hoja de ruta del Acuerdo Marco.

ARTÍCULO 4º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

JUAN MANUEL SANTOS C.

24 AGO 2012



**Decreto 1862
de 2012**

*Nombramiento de
Sergio Jaramillo como
Alto Comisionado de la
Consejería para la Paz*

**Presidencia de
la República**

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

06-09-2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO 1862 DE 2012

6 SEP 2012

Por medio del cual se hace un nombramiento

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Nómbrase a partir de la fecha al doctor SERGIO JARAMILLO CARO, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.401.680, para desempeñar el cargo de Alto Comisionado de la Consejería para la Paz del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

6 SEP 2012

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

JUAN RAFAEL MESA ZULETA



Decreto 1898 de 2012

Decreto de nombramiento de Sergio Jaramillo como Alto Comisionado para la Paz, de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz

Presidencia de la República

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

11-09-2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO 1898 DE 2012

Por medio del cual se hace un nombramiento

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Nómbrase a partir de la fecha al doctor SERGIO JARAMILLO CARO, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.401.680, para desempeñar el cargo de Alto Comisionado para la Paz, de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el decreto 1862 de 2012.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

11 SEP 2012

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

 JUAN RAFAEL MESA ZULETA
**Resolución 339 de 2012**

Autorización de la instalación y desarrollo de una Mesa de Conversaciones entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP en Oslo, Noruega, designación de los delegados del Gobierno Nacional y otras disposiciones

Presidencia de la República

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

19-09-2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 339 DE 2012

19 SEP 2012

"Por la cual se autoriza la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo, se designan delegados del Gobierno Nacional y se dictan otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento;

Que de acuerdo al artículo 188 de la Constitución Política, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1421 de 2010, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación y el Capítulo I del Título I de dicha ley establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica;

Continuación de la Resolución No. 339 de 2012 "Por la cual se autoriza la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo, se designan delegados del Gobierno Nacional y se dictan otras disposiciones"

Que en la Sentencia C- 048 de 2001, la Honorable Corte Constitucional precisó que los órganos políticos tienen amplio margen de discrecionalidad para diseñar en el marco de la Constitución y las leyes los mecanismos de solución pacífica de conflictos y refiriéndose al poder ejecutivo expresó que el mismo tiene a su cargo el mantenimiento de la paz y del orden público interno, para lo cual tiene capacidad de adoptar las decisiones ordinarias y excepcionales del caso;

Que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 3 de la Ley 782 de 2002 y a su vez prorrogado por el artículo 1 de la Ley 1421 de 2010, los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, podrán:

b) Adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros, o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto de los derechos humanos, el cese de hostilidades o su disminución, entre otros;

Que el inciso 3 del mismo artículo citado estipula que los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno sean necesarios para adelantar el proceso de paz y su cumplimiento será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto y de común acuerdo designen las partes y en el siguiente inciso se establece que estos acuerdos deben garantizar el normal y pleno funcionamiento de las instituciones civiles de la región en donde ejerce influencia el grupo armado al margen de la ley que los suscribe;

Que el artículo 12 de la ley precitada, modificado por el artículo 5 de la Ley 782 de 2002, a su vez prorrogado por el artículo 1 de la Ley 1421 de 2010, precisa que las personas que participen en los acercamientos, diálogos y negociaciones, así como en la celebración de los acuerdos a que se refiere el presente capítulo con autorización del Gobierno Nacional, no incurrirán en responsabilidad penal por razón de su intervención en los mismos;

Que desde el mes de enero de 2011 comenzó un proceso de intercambio de comunicaciones con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y se acordó iniciar un encuentro exploratorio con dicha organización y para tales efectos se encargó a una comisión de ciudadanos, encabezados por el Alto Comisionado para la Paz en encargo de funciones, señor Sergio Jaramillo Caro, con la finalidad de adelantar conversaciones exploratorias, en la más estricta reserva y confidencialidad, con miembros delegados de dicho grupo armado y en el contexto del cual, luego de seis meses de trabajo, se redactó un texto de acuerdo marco que establece una hoja de ruta para llegar a un acuerdo final que ponga fin al conflicto armado;

Que mediante la Resolución No. 314 del 24 de agosto de 2012, se autorizó al señor Sergio Jaramillo Caro, como Alto Comisionado para la Paz encargado de las funciones y la señor Frank Joseph Pearl González, como delegado plenipotenciario, para suscribir un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC;

Continuación de la Resolución No. 339 de 2012 "Por la cual se autoriza la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo, se designan delegados del Gobierno Nacional y se dictan otras disposiciones"

Que a través del mismo acto administrativo, se autorizó a los ciudadanos acompañantes Alejandro Eder Garcés, Enrique Santos Calderón, Lucía Jaramillo Ayerbe, Jaime Avendaño Lamo y Elena Ambrosi Turbay para firmar el Acuerdo Marco en calidad de testigos del mismo.

Que al final de tales reuniones exploratorias, que contaron con el apoyo de la República de Cuba y del Reino de Noruega como garantes y de la República Bolivariana de Venezuela como facilitadora, se suscribió el día 26 de agosto de 2012, el ACUERDO GENERAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, que se anexa y hace parte de la presente resolución, sobre una agenda cuyos contenidos y temas ya están delimitados de manera formal y definitiva, que serán los que se debatirán en la mesa de diálogo y en el que se ACORDÓ:

**"Acuerdo General para la terminación del conflicto
y la construcción de una paz estable y duradera"**

Los delegados del Gobierno de la República de Colombia (Gobierno Nacional) y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia- Ejército del Pueblo (FARC-EP);

Como resultado del Encuentro Exploratorio que tuvo como sede La Habana, Cuba, entre febrero 23 y agosto 26 de 2012, que contó con la participación del Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno de Noruega como garantes, y con el apoyo del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela como facilitador de logística y acompañante;

Con la decisión mutua de poner fin al conflicto como condición esencial para la construcción de la paz estable y duradera;

Atendiendo el clamor de la población por la paz, y reconociendo que:

La construcción de la paz es asunto de la sociedad en su conjunto que requiere de la participación de todos, sin distinción, incluidas otras organizaciones guerrilleras a las que invitamos a unirse a este propósito;

El respeto de los derechos humanos en todos los confines del territorio nacional, es un fin del Estado que debe promoverse;

El desarrollo económico con justicia social y en armonía con el medio ambiente, es garantía de paz y progreso;

El desarrollo social con equidad y bienestar, incluyendo las grandes mayorías, permite crecer como país;

Una Colombia en paz jugará un papel activo y soberano en la paz y el desarrollo regional y mundial;

Es importante ampliar la democracia como condición para lograr bases sólidas de la paz;

Continuación de la Resolución No. 339 de 2012 "Por la cual se autoriza la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo, se designan delegados del Gobierno Nacional y se dictan otras disposiciones"

Con la disposición total del Gobierno Nacional y de las FARC- EP de llegar a un acuerdo, y la invitación a toda la sociedad colombiana, así como a los organismos de integración regional y a la comunidad internacional, a acompañar este proceso;

Hemos acordado:

I. Iniciar conversaciones directas e ininterrumpidas sobre los puntos de la agenda aquí establecida, con el fin de alcanzar un Acuerdo Final para la terminación del conflicto que contribuya a la construcción de la paz estable y duradera.

II. Establecer una Mesa de Conversaciones que se instalará públicamente en Oslo, Noruega, dentro de los primeros 15 días del mes de octubre de 2012, y cuya sede principal será La Habana, Cuba. La mesa podrá hacer reuniones en otros países.

III. Garantizar la efectividad del proceso y concluir el trabajo sobre los puntos de la agenda de manera expedita y en el menor tiempo posible, para cumplir con las expectativas de la sociedad sobre un pronto acuerdo. En todo caso, la duración estará sujeta a evaluaciones periódicas de los avances.

IV. Desarrollar las conversaciones con el apoyo de los gobiernos de Cuba y Noruega como garantes y los gobiernos de Venezuela y Chile como acompañantes. De acuerdo con las necesidades del proceso, se podrá de común acuerdo invitar a otros.

V. La siguiente agenda:

1. Política de desarrollo agrario integral

El desarrollo agrario integral es determinante para impulsar la integración de las regiones y el desarrollo social y económico equitativo del país.

1. Acceso y uso de la tierra. Tierras improductivas. Formalización de la propiedad. Frontera agrícola y protección de zonas de reserva.
2. Programas de desarrollo con enfoque territorial.
3. Infraestructura y adecuación de tierras.
4. Desarrollo social: salud, educación, vivienda, erradicación de la pobreza.
5. Estímulo a la producción agropecuaria y a la economía solidaria y cooperativa. Asistencia técnica. Subsidios. Crédito. Generación de ingresos. Mercadeo. Formalización laboral.
6. Sistema de seguridad alimentaria.

2. Participación política

1. Derechos y garantías para el ejercicio de la oposición política en general y en particular para los nuevos movimientos que surjan luego de la firma del Acuerdo Final. Acceso a medios de comunicación.

Continuación de la Resolución No. 339 de 2012 "Por la cual se autoriza la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo, se designan delegados del Gobierno Nacional y se dictan otras disposiciones"

2. Mecanismos democráticos de participación ciudadana, incluidos los de participación directa, en los diferentes niveles y diversos temas.

3. Medidas efectivas para promover mayor participación en la política nacional, regional y local de todos los sectores, incluyendo la población más vulnerable, en igualdad de condiciones y con garantías de seguridad.

3. Fin del conflicto

Proceso integral y simultáneo que implica:

1. Cese al fuego y de hostilidades bilaterales y definitivas.
2. Dejación de las armas. Reincorporación de las FARP- EP a la vida civil – en lo económico, lo social y lo político -, de acuerdo con sus intereses.
3. El Gobierno Nacional, coordinará la revisión de la situación de las personas privadas de la libertad, procesadas o condenadas, por pertenecer o colaborar con las FARC –EP.
4. En forma paralela el gobierno nacional intensificará el combate para acabar las organizaciones criminales y sus redes de apoyo, incluyendo la lucha contra la corrupción y la impunidad, en particular contra cualquier organización responsable de homicidios y masacres o que atente contra defensores de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos.
5. El Gobierno Nacional revisará y hará las reformas y los ajustes institucionales necesarios para hacer frente a los retos de la construcción de la paz.
6. Garantías de seguridad.
7. En el marco de lo establecido en el Punto 5 (Víctimas) de este acuerdo se esclarecerá, entre otros, el fenómeno del paramilitarismo.

La firma del Acuerdo Final inicia este proceso, el cual debe desarrollarse en un tiempo prudencial acordado por las partes.

4. Solución al problema de las drogas ilícitas.

1. Programas de sustitución de cultivos ilícitos. Planes integrales de desarrollo con participación de las comunidades en el diseño, ejecución y evaluación de los programas de sustitución y recuperación ambiental de las áreas afectadas por los cultivos ilícitos.
2. Programas de prevención del consumo y salud pública.
3. Solución del fenómeno de producción y comercialización de narcóticos.

Continuación de la Resolución No. 339 de 2012 "Por la cual se autoriza la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo, se designan delegados del Gobierno Nacional y se dictan otras disposiciones"

5. Víctimas

Resarcir a las víctimas está en el centro del acuerdo Gobierno Nacional – FARC-EP. En ese sentido se tratarán:

- Derechos humanos de las víctimas.
- Verdad.

6. Implementación, verificación y refrendación

La firma del Acuerdo Final da inicio a la implementación de todos los puntos acordados.

1. Mecanismos de implementación y verificación.
 - a. Sistema de implementación, dándole especial importancia a las regiones.
 - b. Comisiones de seguimiento y verificación.
 - c. Mecanismos de resolución de diferencias.

Estos mecanismos tendrán la capacidad y poder de ejecución y estarán conformados por representantes de las partes y de la sociedad según el caso.

2. Acompañamiento internacional.
3. Cronograma.
4. Presupuesto.
5. Herramientas de difusión y comunicación.
6. Mecanismo de refrendación de los acuerdos.

VI. Las siguientes reglas de funcionamiento:

1. En las sesiones de la Mesa participarán hasta 10 personas por delegación, de los cuales hasta 5 serán plenipotenciarios quienes llevarán la voz respectiva. Cada delegación estará compuesta hasta por 30 representantes.
2. Con el fin de contribuir al desarrollo del proceso se podrán realizar consultas a expertos sobre los temas de la Agenda, una vez surtido el trámite correspondiente.
3. Para garantizar la transparencia del proceso, la Mesa elaborará informes periódicos.
4. Se establecerá un mecanismo para dar a conocer conjuntamente los avances de la Mesa. Las discusiones de la Mesa no se harán públicas.

Continuación de la Resolución No. 339 de 2012 "Por la cual se autoriza la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo, se designan delegados del Gobierno Nacional y se dictan otras disposiciones"

5. Se implementará una estrategia de difusión eficaz.
6. Para garantizar la más amplia participación posible, se establecerá un mecanismo de recepción de propuestas sobre los puntos de la agenda de ciudadanos y organizaciones, por medios físicos o electrónicos. De común acuerdo y en un tiempo determinado, la Mesa podrá hacer consultas directas y recibir propuestas sobre dichos puntos, o delegar en un tercero la organización de espacios de participación.
7. El Gobierno Nacional garantizará los recursos necesarios para el funcionamiento de la Mesa, que serán suministrados de manera eficaz y transparente.
8. La Mesa contará con la tecnología necesaria para adelantar el proceso.
9. Las conversaciones iniciarán con el punto Política de desarrollo agrario integral y se seguirá con el orden que la Mesa acuerde.
10. Las conversaciones se darán bajo el principio que nada está acordado hasta que todo esté acordado.

Firmado a los 26 días del mes de agosto de 2012, en la Habana, Cuba".

Que de conformidad con el acápite VI (reglas de funcionamiento) del Acuerdo General mencionado, en las sesiones de la Mesa participarán hasta 10 personas por delegación, de las cuales hasta 5 serán plenipotenciarios, quienes llevarán la voz respectiva. Cada delegación estará compuesta hasta por 30 representantes.

Que en consideración a lo anterior, se

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Autorizar la instalación de una mesa de diálogo entre los representantes autorizados por el Gobierno Nacional con miembros representantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) en la ciudad de Oslo (Noruega) de conformidad con lo previsto en el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz estable y duradera.

ARTÍCULO 2º. Autorizar el desarrollo de una mesa de diálogo, en la que se conversará sobre los puntos consignados en la agenda del Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz estable y duradera, entre los delegados designados por el Gobierno Nacional con miembros representantes de las FARC en la República de Cuba.

Continuación de la Resolución No. 339 de 2012 "Por la cual se autoriza la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo, se designan delegados del Gobierno Nacional y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 3º. Designar como representantes autorizados del Gobierno Nacional, con carácter de plenipotenciarios, a: Sergio Jaramillo Caro, en su calidad de Alto Comisionado para la Paz, y a los ciudadanos Frank Joseph Pearl González, Jorge Enrique Mora Rangel, Oscar Adolfo Naranjo Trujillo, Luis Carlos Villegas Echeverri y Humberto de la Calle Lombana, éste último como jefe de la delegación del Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. Para efectos de conservar una dinámica negociadora flexible e integral por parte del Gobierno Nacional, se designaran seis (6) representantes plenipotenciarios, tal como se determina en este artículo, pero en la Mesa de Diálogo sólo podrán estar presentes cinco (5), de conformidad con las rigurosas disposiciones del Acuerdo General y según las previsiones discrecionales del Jefe de la delegación del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 4º. Designar como negociadores alternos a los ciudadanos Jaime Avendaño Lamo, Alejandro Eder Garcés, Lucía Jaramillo Ayerbe y Elena Ambrosi Turbay para participar en discusiones necesarias para el desarrollo de la mesa de diálogo, con miembros representantes de las FARC-EP.

ARTÍCULO 5º. Designar como miembros del equipo de apoyo a los ciudadanos Gerson Iván Arias Ortiz y Juanita Goebertus Estrada.

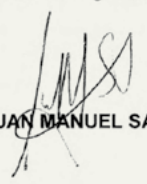
ARTÍCULO 6º. El Alto Comisionado para la Paz en coordinación con el Jefe de la Delegación autorizará a los demás ciudadanos que conformarán el equipo de apoyo técnico de la mesa de diálogo y el equipo de negociadores alternos, según se requieran.

ARTÍCULO 7º. Comunicar a las autoridades competentes el contenido de la presente Resolución.

ARTÍCULO 8º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los


JUAN MANUEL SANTOS C.

19 SEP 2012

**Decreto 1980
de 2012**

*Suspensión de
órdenes de captura
contra los miembros
representantes de
las organizaciones
armadas al margen
de la ley para facilitar
los Diálogos de Paz*

**Presidencia de
la República**

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

21-09-2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO 1980 DE 2012

21 SEP 2012

"Por medio del cual se reglamenta la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1421 de 2010, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación y el Capítulo I del Título I de dicha ley establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica;

Continuación de la Resolución No. 1980 de 2012 "Por la cual se reconocen miembros representantes para participar en una mesa de diálogo y se dictan otras disposiciones"

Que en la Sentencia C- 048 de 2001, la Honorable Corte Constitucional precisó que los órganos políticos tienen amplio margen de discrecionalidad para diseñar en el marco de la Constitución y las leyes los mecanismos de solución pacífica de conflictos y refiriéndose al poder ejecutivo expresó que el mismo tiene a su cargo el mantenimiento de la paz y del orden público interno, para lo cual tiene capacidad de adoptar las decisiones ordinarias y excepcionales del caso;

Que de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogado y modificado por el artículo 3 de la Ley 1421 de 2010, una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz.

Que la misma disposición indica que para tal efecto, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley. Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunto de los acuerdos, diálogos o acercamientos, y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación.

Que, igualmente, la disposición mencionada señala que se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, por el término que duren estos.

Que, así mismo, esta norma indica que se garantizará la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos de que trata esta ley.

Que de acuerdo con la Sentencia C- 048 de 2001 ya citada, la suspensión de las órdenes de captura es una limitación a la aplicación de la ley penal, en lo que respecta al cumplimiento de medidas de aseguramiento y ejecución de penas, entre otras, que no exime de responsabilidad penal, sino que paraliza la acción de la fuerza pública en relación con la búsqueda de las personas cuya privación de la libertad fue judicialmente ordenada. Y agregó que las disposiciones que consagran la suspensión de las órdenes de captura que se hubieren proferido dentro de la investigación de cualquier tipo de delito lo hacen (i) como una medida excepcional, (ii) que opera de manera temporal y (iii) que está sometida a la existencia de un acuerdo previo entre el gobierno y las organizaciones al margen de la ley a quienes se les hubiere reconocido carácter político en un proceso de paz;

Que de conformidad con el primer inciso del parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogado y modificado por el artículo 3 de la Ley 1421 de 2010 se entiende por miembro-representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados;

Continuación de la Resolución No. 1980 de 2012 "Por la cual se reconocen miembros representantes para participar en una mesa de diálogo y se dictan otras disposiciones"

Que de acuerdo al artículo 249 de la Constitución Política, la Fiscalía General de la Nación hace parte de la Rama Judicial y según el artículo 26 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, dicha entidad ejercerá las funciones de investigación y acusación señaladas en la Constitución Política y en las normas con fuerza de ley. En el cumplimiento de las funciones jurisdiccionales previstas en ella, son aplicables a la Fiscalía los principios de la administración de justicia de que trata la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia, dicha Ley estatutaria y las demás normas con fuerza de ley;

Que según dispone el numeral 8 del artículo 250 de la Constitución Política, en ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación deberá dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley y según estipula el inciso 3 del artículo 200 del Código de Procedimiento Penal por policía judicial se entiende la función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal y, en ejercicio de las mismas, dependen funcionalmente del Fiscal General de la Nación y sus delegados;

Que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 31 de la Ley 906 de 2004, el Congreso de la República y la Fiscalía General de la Nación ejercerán determinadas funciones judiciales y que de acuerdo al artículo 300 de la misma obra, el Fiscal General de la Nación o su delegado se encuentran facultados para proferir excepcionalmente órdenes de captura, según los requisitos en dicha norma contenidos;

Que estimando que la suspensión de la orden de captura para facilitar un proceso de paz, se debe dar por orden de la ley y sus razones no están relacionadas con el régimen general de la restricción de la libertad contenido en el ordenamiento penal, sustancial y procesal, sino que consiste en una medida temporal en la que se suspenden los efectos de dicha orden, para posibilitar los diálogos y acuerdos de paz;

Que en consideración a lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1º. Suspensión de órdenes de captura como medida provisional para facilitar los diálogos. De acuerdo con la Ley 1421 de 2010, una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, la autoridad correspondiente suspenderá las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuáles se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz.

Artículo 2º. Notificación del inicio, terminación o suspensión de los diálogos. El Gobierno Nacional notificará a las autoridades judiciales correspondientes el inicio, terminación o suspensión de diálogos, suspensión o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dicho grupos armados organizados al

Continuación de la Resolución No. 1980 de 2012 "Por la cual se reconocen miembros representantes para participar en una mesa de diálogo y se dictan otras disposiciones"

margen de la ley.

También se suspenderán las órdenes de captura que se emitan con posterioridad al inicio de los diálogos, mientras duren los mismos.

Artículo 3°. Facultades del Fiscal General de la Nación. El Fiscal General de la Nación, actuando como autoridad competente, suspenderá de plano las órdenes de captura que se hayan dictado o que se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz, por el estricto término solicitado por el Gobierno Nacional.

Artículo 4°. Comunicaciones y registros. El Fiscal General de la Nación o el Fiscal Delegado que asigne para el efecto, notificará a las autoridades de policía judicial correspondientes sobre la suspensión de las órdenes de captura de que trata el artículo 1 del presente decreto y verificará que las órdenes de suspensión reposen en los registros correspondientes.

Artículo 5°. Miembros representantes. La resolución que reconoce la calidad de miembros representantes será documento suficiente para efectos de la salida del país.

Artículo 6°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

21 SEP 2012

RUTH STELLA CORREA PALACIO
Ministra de Justicia y del Derecho

JUAN RAFAEL MESA ZULETA
Director del Departamento Administrativo de la
Presidencia de la República



Resolución 350 de 2012

Reconocimiento de miembros representantes de las FARC-EP para participar en una Mesa de Diálogo y otras disposiciones

Presidencia de la República

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

21-09-2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 350 DE 2012

21 SEP 2012

"Por la cual se reconocen miembros representantes para participar en una mesa de diálogo y se dictan otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento;

Que de acuerdo al artículo 188 de la Constitución Política, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1421 de 2010, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación y el Capítulo I del Título I de dicha ley establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica;

Continuación de la Resolución No. 350 de 2012 "Por la cual se reconocen miembros representantes para participar en una mesa de diálogo y se dictan otras disposiciones"

Que en la Sentencia C- 048 de 2001, la Honorable Corte Constitucional precisó que los órganos políticos tienen amplio margen de discrecionalidad para diseñar en el marco de la Constitución y las leyes los mecanismos de solución pacífica de conflictos y refiriéndose al poder ejecutivo expresó que el mismo tiene a su cargo el mantenimiento de la paz y del orden público interno, para lo cual tiene capacidad de adoptar las decisiones ordinarias y excepcionales del caso;

Que de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogado y modificado por el artículo 3 de la Ley 1421 de 2010, una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz.

Que para tal efecto, según la misma norma, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley. Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunto de los acuerdos, diálogos o acercamientos, y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación.

Que igualmente, conforme a la ley, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, por el término que duren estos.

Que de acuerdo con la Sentencia C- 048 de 2001 ya citada, la suspensión de las órdenes de captura es una limitación a la aplicación de la ley penal, en lo que respecta al cumplimiento de medidas de aseguramiento y ejecución de penas, entre otras, que no exime de responsabilidad penal, sino que paraliza la acción de la fuerza pública en relación con la búsqueda de las personas cuya privación de la libertad fue judicialmente ordenada. Y agregó que las disposiciones que consagran la suspensión de las órdenes de captura que se hubieren proferido dentro de la investigación de cualquier tipo de delito lo hacen (i) como una medida excepcional, (ii) que opera de manera temporal y (iii) que está sometida a la existencia de un acuerdo previo entre el gobierno y las organizaciones al margen de la ley a quienes se les hubiere reconocido carácter político en un proceso de paz;

Que en ese orden de ideas, el Gobierno Nacional, a través de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, solicitará a las autoridades competentes la suspensión de las órdenes de captura por el término comprendido entre la instalación de la mesa de diálogo en la ciudad de Oslo (Reino de Noruega) y su apertura en la ciudad de la Habana (Cuba), de conformidad con lo dicho en la ley y en la jurisprudencia citada;

Que de conformidad con el primer inciso del parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogado y modificado por el artículo 3 de la Ley 1421 de 2010, se entiende por miembro-representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus

Continuación de la Resolución No. 350 de 2012 "Por la cual se reconocen miembros representantes para participar en una mesa de diálogo y se dictan otras disposiciones"

delegados.

Que el artículo 12 de la ley precitada, modificado por el artículo 5 de la Ley 782 de 2002, a su vez prorrogado por el artículo 1 de la Ley 1421 de 2010, precisa que las personas que participen en los acercamientos, diálogos y negociaciones, así como en la celebración de los acuerdos a que se refiere el presente capítulo con autorización del Gobierno Nacional, no incurrirán en responsabilidad penal por razón de su intervención en los mismos;

Que mediante la Resolución No. 314 del 24 de agosto de 2012, se autorizó la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC;

Que el día 26 de agosto de 2012, se suscribió por parte de delegados de las FARC y de representantes autorizados del Gobierno Nacional, el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera, sobre una agenda cuyos contenidos y temas ya están delimitados de manera formal y definitiva, que serán los que se debatirán en la mesa de diálogo correspondiente;

Que mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012 se autorizó la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se designaron delegados del Gobierno Nacional;

Que en consideración a lo anterior, se

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Reconocer como miembros representantes por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) a : Luciano Marín Arango identificado con la CC No 19.304.877 de Bogotá, alias Iván Márquez; Seuxis Paucias Hernández Solarte identificado con la CC No 92.275.786 de Tolú Viejo, alias Jesús Santrich; Rodrigo Granda Escobar identificado con la CC No 19.104.578 de Bogotá, alias Ricardo Téllez; Jesús Emilio Carvajalino Carvajalino identificado con CC No 3.228.737 de Usaqué, alias Andrés París; Luis Alberto Albán Urbano, identificado con la CC No 16.588.328 de Cali, alias Marcos León Calarcá; Orley Jurado Palomino identificado con la CC No 7.245.990 de Puerto Boyacá, alias Hermes Aguilar; Emiro del Carmen Roperó Suárez identificado con la CC No 13.461.523 de Cúcuta, alias Rubén Zamora; Miguel Ángel Pascuas Santos identificado con la CC No 12.160.124 de Tello (Huila), alias Sargento Pascuas; Noé Suarez Rojas identificado con la CC No 347.943 de Cabrera (Cundinamarca), alias Gran Nobles; Omar de Jesús Restrepo Correa identificado con la CC No 98.588.278 de Bello (Antioquia), alias Olmedo, para participar en la mesa de diálogo autorizada mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012.


ARTÍCULO 2º. Comunicar la presente Resolución a la autoridad competente en el marco de la Ley 1421 de 2010.

Continuación de la Resolución No. 350 de 2012 "Por la cual se reconocen miembros representantes para participar en una mesa de diálogo y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 3º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C. a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 21 SEP 2012

**Resolución 352
de 2012**

*Reconocimiento
de miembros
representantes de
las FARC-EP para
la instalación y
desarrollo de una
Mesa de Diálogo y
otras disposiciones*

**Presidencia de
la República**

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 352 DE 2012

20 OCT 2012

"Por la cual se reconocen miembros representantes para la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se dictan otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento;

Que de acuerdo al artículo 188 de la Constitución Política, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1421 de 2010, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación y el Capítulo I del Título I de dicha ley establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica;

Que en la Sentencia C- 048 de 2001, la Honorable Corte Constitucional precisó que los órganos políticos tienen amplio margen de discrecionalidad para diseñar en el marco de la Constitución y las leyes los mecanismos de solución pacífica de conflictos y refiriéndose al poder ejecutivo expresó que el mismo tiene a su cargo el mantenimiento de la paz y del orden público interno, para lo cual tiene capacidad de adoptar las decisiones ordinarias y excepcionales del caso;

Continuación de la Resolución No. 352 de 2012 "Por la cual se reconocen miembros representantes para la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se dictan otras disposiciones"

Que de conformidad con el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogado y modificado por el artículo 3 de la Ley 1421 de 2010, una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz;

Que para tal efecto, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley. Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunto de los acuerdos, diálogos o acercamientos, y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación;

Que igualmente, conforme a la ley, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, por el término que duren estos;

Que de acuerdo con la Sentencia C- 048 de 2001 ya citada, la suspensión de las ordenes de captura es una limitación a la aplicación de la ley penal, en lo que respecta al cumplimiento de medidas de aseguramiento y ejecución de penas, entre otras, que no exime de responsabilidad penal, sino que paraliza la acción de la fuerza pública en relación con la búsqueda de las personas cuya privación de la libertad fue judicialmente ordenada. Y agregó que las disposiciones que consagran la suspensión de las órdenes de captura que se hubieren proferido dentro de la investigación de cualquier tipo de delito lo hacen (i) como una medida excepcional; (ii) que opera de manera temporal y (iii) que está sometida a la existencia de un acuerdo previo entre el gobierno y las organizaciones al margen de la ley a quienes se les hubiere reconocido carácter político en un proceso de paz;

Que según dispone el artículo 3 del Decreto 1890 de 2012, el Fiscal General de la Nación, actuando como autoridad competente, suspenderá de plano las órdenes de captura que se hayan dictado o que se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz, por el estricto término solicitado por el Gobierno Nacional;

Que de conformidad con el primer inciso del párrafo 3 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogado y modificado por el artículo 3 de la Ley 1421 de 2010, se entiende por miembro- representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados;

Que el artículo 12 de la ley precitada, modificado por el artículo 5 de la Ley 782 de 2002, a su vez prorrogado por el artículo 1 de la Ley 1421 de 2010, precisa que las personas que participen en los acercamientos, diálogos y negociaciones, así como en la celebración de los acuerdos a que se refiere el presente capítulo con autorización del Gobierno Nacional, no incurrirán en responsabilidad penal por razón de su intervención en los mismos;

Continuación de la Resolución No. 352 de 2012 "Por la cual se reconocen miembros representantes para la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se dictan otras disposiciones"

Que mediante la Resolución No. 314 del 24 de agosto de 2012, se autorizó la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC;

Que el día 26 de agosto de 2012, se suscribió por parte de delegados de las FARC y de representantes autorizados del Gobierno Nacional, el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera, sobre una agenda cuyos contenidos y temas que ya están delimitados de manera formal y definitiva, que serán los que se debatirán en la mesa de diálogo correspondiente;

Que mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012 se autorizó la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se designaron delegados del Gobierno Nacional;

Que mediante Resolución No. 350 del 21 de septiembre de 2012, se reconocieron unos miembros representantes del listado presentado por las FARC para participar en la mesa de diálogo autorizada;

Que el Gobierno Nacional ha recibido un listado presentado por las FARC por medio del cual ésta organización certifica que las personas allí relacionadas pertenecen a la misma y, en ese orden de ideas, el Gobierno Nacional, bajo los postulados constitucionales y legales de la buena fe y de la confianza legítima, materializados en el artículo 83 de la Constitución Política, según el cual las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, reconocerá como miembros representantes a dichas personas, sobre las cuales, a pesar de realizadas las verificaciones correspondientes, no se ha podido establecer su plena identidad, situación que, por otra parte, el Gobierno Nacional comprende dadas las características y la naturaleza del grupo armado organizado al margen de la ley con el cual se adelantan diálogos y conversaciones;

Que en consideración a lo anterior, se

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Reconocer como miembros representantes por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) de conformidad con el listado presentado por representantes autorizados de la misma a: Shirley Morales, Maritza García, Juancho Peláez, Carmenza Castellanos, Elisa Mirabal, Jaime Nevado, Camila Cienfuegos, Boris Guevara, Viviana Hernández, Marcela González, Patricia Cano, Yira Caviedes, Emiro Gómez, Tomás Ojeda, Marina Sánchez y Diana Grajales, para participar en la mesa de diálogo autorizada mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012.

ARTÍCULO 2º. Comunicar la presente Resolución a la autoridad competente en el marco de la Ley 1421 de 2010.

Continuación de la Resolución No. 352 de 2012 "Por la cual se reconocen miembros representantes para la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 3º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

26/11/2012

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**Resolución 353
de 2012**

*Reconocimiento
de otros miembros
representantes de
las FARC-EP para
la instalación y
desarrollo de una
Mesa de Diálogo y
otras disposiciones*

**Presidencia de
la República**

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0353 DE 2012

20072012

"Por la cual se reconocen miembros representantes para la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se dictan otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento;

Que de acuerdo al artículo 188 de la Constitución Política, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1421 de 2010, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación y el Capítulo I del Título I de dicha ley establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica; Que en la Sentencia C- 048 de 2001, la Honorable Corte Constitucional precisó que los órganos políticos tienen amplio margen de discrecionalidad para diseñar en el marco de la Constitución y las leyes los mecanismos de solución pacífica de conflictos y refiriéndose al poder ejecutivo expresó que el mismo tiene a su cargo el mantenimiento de la paz y del orden público interno, para lo cual tiene capacidad de adoptar las decisiones ordinarias y excepcionales del caso;

Continuación de la Resolución No. 353 de 2012 "Por la cual se reconocen miembros representantes para la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se dictan otras disposiciones"

Que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogado y modificado por el artículo 3 de la Ley 1421 de 2010, una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz;

Que para tal efecto, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley. Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunto de los acuerdos, diálogos o acercamientos, y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación;

Que igualmente, conforme a la ley, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, por el término que duren estos;

Que de acuerdo con la Sentencia C- 048 de 2001 ya citada, la suspensión de las ordenes de captura es una limitación a la aplicación de la ley penal, en lo que respecta al cumplimiento de medidas de aseguramiento y ejecución de penas, entre otras, que no exime de responsabilidad penal, sino que paraliza la acción de la fuerza pública en relación con la búsqueda de las personas cuya privación de la libertad fue judicialmente ordenada. Y agregó que las disposiciones que consagran la suspensión de las órdenes de captura que se hubieren proferido dentro de la investigación de cualquier tipo de delito lo hacen (i) como una medida excepcional; (ii) que opera de manera temporal y (iii) que está sometida a la existencia de un acuerdo previo entre el gobierno y las organizaciones al margen de la ley a quienes se les hubiere reconocido carácter político en un proceso de paz;

Que de conformidad con el primer inciso del parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogado y modificado por el artículo 3 de la Ley 1421 de 2010, se entiende por miembro- representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados;

Que el artículo 12 de la ley precitada, modificado por el artículo 5 de la Ley 782 de 2002, a su vez prorrogado por el artículo 1 de la Ley 1421 de 2010, precisa que las personas que participen en los acercamientos, diálogos y negociaciones, así como en la celebración de los acuerdos a que se refiere el presente capítulo con autorización del Gobierno Nacional, no incurrirán en responsabilidad penal por razón de su intervención en los mismos;

Que según dispone el artículo 3 del Decreto 1890 de 2012, el Fiscal General de la Nación, actuando como autoridad competente, suspenderá de plano las órdenes de captura que se hayan dictado o que se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz, por el estricto término solicitado por el Gobierno Nacional.

Continuación de la Resolución No. 353 de 2012 "Por la cual se reconocen miembros representantes para la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se dictan otras disposiciones"

Que mediante la Resolución No. 314 del 24 de agosto de 2012, se autorizó la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC;

Que el día 26 de agosto de 2012, se suscribió por parte de delegados de las FARC y de representantes autorizados del Gobierno Nacional, el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera, sobre una agenda cuyos contenidos y temas que ya están delimitados de manera formal y definitiva, que serán los que se debatirán en la mesa de diálogo correspondiente;

Que mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012 se autorizó la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se designaron delegados del Gobierno Nacional;

Que mediante Resolución No. 350 del 21 de septiembre de 2012, se reconocieron unos miembros representantes del listado presentado por las FARC para participar en la mesa de diálogo autorizada y por medio del presente acto administrativo se reconocerán a otros, de la correspondiente lista presentada por dicha organización;

Que en consideración a lo anterior, se

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Reconocer como miembros representantes por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) a: Ismael Artunduaga Marles (alias Bernardo Salcedo), identificado con la C.C. No. 17.667.931 de Bogotá y Marino Molina Cruz (alias Yuri Camargo), identificado con la C.C. No. 79.849.678 de Bogotá, para participar en la mesa de diálogo autorizada mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012.

ARTÍCULO 2º. Comunicar la presente Resolución a la autoridad competente en el marco de la Ley 1421 de 2010.

ARTÍCULO 3º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

2 OCT 2012

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Resolución 385 de 2012

Reconocimiento de Tanja Anne Marie Nijmeijer, alias Alexandra Nariño, como nueva miembro representante de las FARC-EP para la instalación y desarrollo de una Mesa de Diálogo y otras disposiciones

Presidencia de la República

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0385 DE 2012

17 OCT 2012

"Por la cual se reconoce un miembro representante para la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se dictan otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento;

Que de acuerdo al artículo 188 de la Constitución Política, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1421 de 2010, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación;

Continuación de la Resolución No. 385 de 2012 "Por la cual se reconoce un miembro representante para la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se dictan otras disposiciones"

Que de conformidad con el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogado y modificado por el artículo 3 de la Ley 1421 de 2010, una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz;

Que para tal efecto, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley. Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunta de los acuerdos, diálogos o acercamientos, y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación;

Que igualmente, conforme a la ley, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, por el término que duren estos;

Que de acuerdo con la Sentencia C- 048 de 2001, la suspensión de las ordenes de captura es una limitación a la aplicación de la ley penal, en lo que respecta al cumplimiento de medidas de aseguramiento y ejecución de penas, entre otras, que no exime de responsabilidad penal, sino que paraliza la acción de la fuerza pública en relación con la búsqueda de las personas cuya privación de la libertad fue judicialmente ordenada. Y agregó que las disposiciones que consagran la suspensión de las órdenes de captura que se hubieren proferido dentro de la investigación de cualquier tipo de delito lo hacen (i) como una medida excepcional; (ii) que opera de manera temporal y (iii) que está sometida a la existencia de un acuerdo previo entre el gobierno y las organizaciones al margen de la ley a quienes se les hubiere reconocido carácter político en un proceso de paz;

Que de conformidad con el primer inciso del párrafo 3 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogado y modificado por el artículo 3 de la Ley 1421 de 2010, se entiende por miembro- representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados;

Que según dispone el artículo 3 del Decreto 1890 de 2012, el Fiscal General de la Nación, actuando como autoridad competente, suspenderá de plano las órdenes de captura que se hayan dictado o que se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz, por el estricto término solicitado por el Gobierno Nacional.

Que mediante la Resolución No. 314 del 24 de agosto de 2012, se autorizó la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC;

Continuación de la Resolución No. 385 de 2012 "Por la cual se reconoce un miembro representante para la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se dictan otras disposiciones"

DIC

Que el día 26 de agosto de 2012, se suscribió por parte de delegados de las FARC y de representantes autorizados del Gobierno Nacional, el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera, sobre una agenda cuyos contenidos y temas que ya están delimitados de manera formal y definitiva, serán los que se debatirán en la mesa de diálogo correspondiente;

JUN
2011

Que mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012 se autorizó la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se designaron delegados del Gobierno Nacional;

DIC

Que el Gobierno Nacional, en consideración a que la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 1421 de 2010, no prohíbe expresamente que un ciudadano extranjero pueda ser reconocido como vocero o miembro representante en un proceso de paz y estimando que la paz constituye un deber constitucional que se extiende a todas las personas habitantes en el territorio nacional, sean residentes o nacionales; consagrado en el numeral 6 del artículo 95 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano propender al logro y mantenimiento de la paz,

Que las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC- han presentado a TANJA ANNE MARIE NIJMEIJER alias "Alexandra Nariño", identificada con Cédula de Extranjería No. 273098 como miembro representante de su organización para la mesa de diálogo correspondiente;

JUL
2012

Que en consideración a lo anterior, se

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Reconocer como miembro representante por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) a TANJA ANNE MARIE NIJMEIJER alias "Alexandra Nariño", identificada con Cédula de Extranjería No. 273098.

AGO

ARTÍCULO 2º. Comunicar la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia en el marco de la Ley 1421 de 2010 y el Decreto 1980 de 2012.

ARTÍCULO 3º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

SEP

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

17 OCT 2012

OCT

SEGUNDA PARTE

**La búsqueda de un acuerdo para el fin del
conflicto armado con las FARC-EP, 2012-2016:
Acto legislativo, leyes, decretos
y resoluciones**



Resolución 092 de 2013

Reconocimiento de miembros representantes de las FARC-EP para la instalación y desarrollo de una Mesa de Diálogo y otras disposiciones

Presidencia de la República

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 092 DE 2013

3 ABR 2013

"Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo de una mesa de diálogo y se dictan otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento;

Que de acuerdo al artículo 188 de la Constitución Política, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1421 de 2010, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación y el Capítulo I del Título I de dicha ley establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica;

Que en la Sentencia C- 048 de 2001, la Honorable Corte Constitucional precisó que los órganos políticos tienen amplio margen de discrecionalidad para diseñar en el marco de la Constitución y las leyes los mecanismos de solución pacífica de conflictos y refiriéndose al poder ejecutivo expresó que el mismo tiene a su cargo el mantenimiento de la paz y del orden público interno, para lo cual tiene capacidad de adoptar las decisiones ordinarias y excepcionales del caso;

DIC

OCT

SEP

AGO

FEB
2014

DIC

NOV

DIC

OCT

SEP

AGO

FEB
2014

DIC

NOV

Continuación de la Resolución No. 092 de 2013 "Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo de una mesa de diálogo y se dictan otras disposiciones"

Que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogado y modificado por el artículo 3 de la Ley 1421 de 2010, una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz;

Que para tal efecto, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley. Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunto de los acuerdos, diálogos o acercamientos, y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación;

Que igualmente, conforme a la ley, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, por el término que duren estos;

Que de acuerdo con la Sentencia C- 048 de 2001 ya citada, la suspensión de las ordenes de captura es una limitación a la aplicación de la ley penal, en lo que respecta al cumplimiento de medidas de aseguramiento y ejecución de penas, entre otras, que no exime de responsabilidad penal, sino que paraliza la acción de la fuerza pública en relación con la búsqueda de las personas cuya privación de la libertad fue judicialmente ordenada. Y agregó que las disposiciones que consagran la suspensión de las órdenes de captura que se hubieren proferido dentro de la investigación de cualquier tipo de delito lo hacen (i) como una medida excepcional; (ii) que opera de manera temporal y (iii) que está sometida a la existencia de un acuerdo previo entre el gobierno y las organizaciones al margen de la ley a quienes se les hubiere reconocido carácter político en un proceso de paz;

Que según dispone el artículo 3 del Decreto 1890 de 2012, el Fiscal General de la Nación, actuando como autoridad competente, suspenderá de plano las órdenes de captura que se hayan dictado o que se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz, por el estricto término solicitado por el Gobierno Nacional;

Que de conformidad con el primer inciso del parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogado y modificado por el artículo 3 de la Ley 1421 de 2010, se entiende por miembro- representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados;

Que el artículo 12 de la ley precitada, modificado por el artículo 5 de la Ley 782 de 2002, a su vez prorrogado por el artículo 1 de la Ley 1421 de 2010, precisa que las personas que participen en los acercamientos, diálogos y negociaciones, así como en la celebración de los acuerdos a que se refiere el presente capítulo con autorización del Gobierno Nacional, no incurrirán en responsabilidad penal por razón de su intervención en los mismos;

Continuación de la Resolución No. 092 de 2013 "Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo de una mesa de diálogo y se dictan otras disposiciones"

Que mediante la Resolución No. 314 del 24 de agosto de 2012, se autorizó la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC;

Que el día 26 de agosto de 2012, se suscribió por parte de delegados de las FARC y de representantes autorizados del Gobierno Nacional, el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera, sobre una agenda cuyos contenidos y temas ya están delimitados de manera formal y definitiva, que serán los que se debatirán en la mesa de diálogo correspondiente;

Que mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012 se autorizó la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se designaron delegados del Gobierno Nacional;

Que mediante Resolución No. 350 del 21 de septiembre de 2012, se reconocieron unos miembros representantes del listado presentado por las FARC para participar en la mesa de diálogo autorizada;

Que el Gobierno Nacional ha recibido un listado presentado por las FARC- EP por medio del cual esta organización certifica que las personas allí relacionadas pertenecen a la misma y, en ese orden de ideas, el Gobierno Nacional, bajo los postulados constitucionales y legales de la buena fe y de la confianza legítima, materializados en el artículo 83 de la Constitución Política, según el cual las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, reconocerá como miembros representantes;

Que en consideración a lo anterior, se

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Reconocer como miembros representantes por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) de conformidad con el listado presentado por representantes autorizados de la misma a: Jorge Torres Victoria, identificado con C.C. No. 14.990.220, alias Pablo Catatumbo, Julián o Anibal; Germán José Gómez López, identificado con C.C. No. 92.503.342, alias Lucas o Lucas Carvajal; Luis Eduardo Prada González, identificado con la C.C. No. 7.792.607, alias Freddy González o Freddy Sandoval; Carlos Alberto Carreño Marín, identificado con C.C. No. 79.943.309, alias Sergio o Sergio Ibáñez; Nilfa Judith Simanca Herrera, identificada con C.C. No. 26.212.730 de Tierralta (Córdoba), alias Victoria Sandino, o Victoria o Diana, Dilia Consuelo Fuertes Chaparro, identificada con C.C. No. 52.710.434 de Bogotá, alias Laura La Médico o Laura Villa; para participar en la mesa de diálogo autorizada mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012.

ARTÍCULO 2º. Comunicar la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia en el marco de la Ley 1421 de 2010 y el Decreto 1980 de 2012.

DIC

OCT

SEP

AGO

FEB

2014

DIC

NOV

ABR

2013

DIC

OCT

SEP

AGO

FEB

2014

DIC

NOV

ABR

2013

Continuación de la Resolución, No. 092 de 2013 "Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo de una mesa de diálogo y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 3º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

3 ABR 2013



Resolución 321 de 2013

Designación de Nigeria Rentería y María Paulina Riveros como representantes autorizadas del Gobierno Nacional, en calidad de delegadas plenipotenciarias, para el desarrollo de una Mesa de Diálogo y otras disposiciones

Presidencia de la República

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

26-11-2013

DIC

OCT

SEP

AGO

FEB 2014

DIC

NOV

ABR 2013

DIC

OCT

SEP

AGO

FEB 2014

DIC

NOV

ABR 2013

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 321 DE 2013

26 NOV 2013

"Por la cual se designan representantes autorizadas, con carácter de plenipotenciarias, para el desarrollo de una mesa de diálogo y se dictan otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento;

Que de acuerdo al artículo 188 de la Constitución Política, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1421 de 2010, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación y el Capítulo I del Título I de dicha ley establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica;

Continuación de la Resolución No. 321 de 2013 "Por la cual se designan representantes autorizadas, con carácter de plenipotenciarias, para el desarrollo de una mesa de diálogo y se dictan otras disposiciones"

Que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 3 de la Ley 782 de 2002 y a su vez prorrogado por el artículo 1 de la Ley 1421 de 2010, los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, podrán:

b) Adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto de los derechos humanos, el cese de hostilidades o su disminución, entre otros;

Que el inciso 3 del mismo artículo citado estipula que los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno sean necesarios para adelantar el proceso de paz y su cumplimiento será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto y de común acuerdo designen las partes y en el siguiente inciso se establece que estos acuerdos deben garantizar el normal y pleno funcionamiento de las instituciones civiles de la región en donde ejerza influencia el grupo armado al margen de la ley que los suscribe;

Que el artículo 12 de la ley precitada, modificado por el artículo 5 de la Ley 782 de 2002, a su vez prorrogado por el artículo 1 de la Ley 1421 de 2010, precisa que las personas que participen en los acercamientos, diálogos y negociaciones, así como en la celebración de los acuerdos a que se refiere el presente capítulo con autorización del Gobierno Nacional, no incurrirán en responsabilidad penal por razón de su intervención en los mismos;

Que en la Sentencia C- 048 de 2001, la Honorable Corte Constitucional precisó que los órganos políticos tienen amplio margen de discrecionalidad para diseñar en el marco de la Constitución y las leyes los mecanismos de solución pacífica de conflictos y refiriéndose al poder ejecutivo expresó que el mismo tiene a su cargo el mantenimiento de la paz y del orden público interno, para lo cual tiene capacidad de adoptar las decisiones ordinarias y excepcionales del caso;

Que mediante la Resolución No. 314 del 24 de agosto de 2012, se autorizó la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC;

Que el día 26 de agosto de 2012, se suscribió por parte de delegados de las FARC y de representantes autorizados del Gobierno Nacional, el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera, sobre una agenda cuyos contenidos y temas ya están delimitados de manera formal y definitiva, que serán los que se debatirán en la mesa de diálogo correspondiente;

Que mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012 se autorizó la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se designaron delegados del Gobierno Nacional y mediante Resolución No. 350 del 21 de septiembre de 2012, se reconocieron unos miembros representantes del listado presentado por las FARC-EP para participar en la mesa de diálogo autorizada;

DIC

OCT

SEP

AGO

FEB
2014

DIC

NOV

ABR
2013

DIC

OCT

SEP

AGO

FEB
2014

DIC

NOV

ABR
2013

Continuación de la Resolución No. 321 de 2013 "Por la cual se designan representantes autorizadas, con carácter de plenipotenciarias, para el desarrollo de una mesa de diálogo y se dictan otras disposiciones"

Que el Gobierno Nacional ha recibido listados presentados por las FARC-EP por medio de los cuales esta organización ha certificado que las personas allí relacionadas pertenecen a la misma y, en ese orden de ideas, el Gobierno Nacional, bajo los postulados constitucionales y legales de la buena fe y de la confianza legítima, materializados en el artículo 83 de la Constitución Política, ha reconocido como miembros representantes a las personas presentadas en las listas de dicha organización y que conforman la delegación con la que se adelantan conversaciones formales;

Que en consideración a lo anterior, se

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Designar como representantes autorizadas del Gobierno Nacional, en calidad de delegadas plenipotenciarias, a las ciudadanas NIGERIA RENTERÍA LOZANO y MARÍA PAULINA RIVEROS DUEÑAS, para participar e intervenir en la Mesa de Diálogo autorizada por la Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012, en las condiciones y bajo los términos previstos en dicho acto administrativo y en el Acuerdo General para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

ARTÍCULO 2º. Designar como negociador alterno al ciudadano LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRI.

ARTÍCULO 2º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

 26 NOV 2013



**Resolución 355
de 2013**

*Reconocimiento de
alias Julián Conrado
como miembro
representante de
las FARC-EP para
el desarrollo de una
Mesa de Diálogo y
otras disposiciones*

**Presidencia de
la República**

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

19-12-2013

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 355 DE 2013

19 DIC 2013

"Por la cual se reconoce un miembro representante para el desarrollo de una mesa de diálogo y se dictan otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento;

Que de acuerdo al artículo 188 de la Constitución Política, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1421 de 2010, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación y el Capítulo I del Título I de dicha ley establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica;

Que en la Sentencia C- 048 de 2001, la Honorable Corte Constitucional precisó que los órganos políticos tienen amplio margen de discrecionalidad para diseñar en el marco de la Constitución y las leyes los mecanismos de solución pacífica de conflictos y refiriéndose al poder ejecutivo expresó que el mismo tiene a su cargo el mantenimiento de la paz y del orden público interno, para lo cual tiene capacidad de adoptar las decisiones ordinarias y excepcionales del caso;

Continuación de la Resolución No. 355 de 2013 "Por la cual se reconoce un miembro representante para el desarrollo de una mesa de diálogo y se dictan otras disposiciones"

Que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogado y modificado por el artículo 3 de la Ley 1421 de 2010, una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz;

Que para tal efecto, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley. Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunto de los acuerdos, diálogos o acercamientos, y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación;

Que de acuerdo con la Sentencia C- 048 de 2001 ya citada, la suspensión de las ordenes de captura es una limitación a la aplicación de la ley penal, en lo que respecta al cumplimiento de medidas de aseguramiento y ejecución de penas, entre otras, que no exime de responsabilidad penal, sino que paraliza la acción de la fuerza pública en relación con la búsqueda de las personas cuya privación de la libertad fue judicialmente ordenada. Y agregó que las disposiciones que consagran la suspensión de las órdenes de captura que se hubieren proferido dentro de la investigación de cualquier tipo de delito lo hacen (i) como una medida excepcional; (ii) que opera de manera temporal y (iii) que está sometida a la existencia de un acuerdo previo entre el gobierno y las organizaciones al margen de la ley a quienes se les hubiere reconocido carácter político en un proceso de paz;

Que según dispone el artículo 3 del Decreto 1890 de 2012, el Fiscal General de la Nación, actuando como autoridad competente, suspenderá de plano las órdenes de captura que se hayan dictado o que se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz, por el estricto término solicitado por el Gobierno Nacional;

Que de conformidad con el primer inciso del parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogado y modificado por el artículo 3 de la Ley 1421 de 2010, se entiende por miembro- representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados;

Que el artículo 12 de la ley precitada, modificado por el artículo 5 de la Ley 782 de 2002, a su vez prorrogado por el artículo 1 de la Ley 1421 de 2010, precisa que las personas que participen en los acercamientos, diálogos y negociaciones, así como en la celebración de los acuerdos a que se refiere el presente capítulo con autorización del Gobierno Nacional, no incurrirán en responsabilidad penal por razón de su intervención en los mismos;

Que mediante la Resolución No. 314 del 24 de agosto de 2012, se autorizó la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las FARC-EP.

Continuación de la Resolución No. 355 de 2013 "Por la cual se reconoce un miembro representante para el desarrollo de una mesa de diálogo y se dictan otras disposiciones"

Que el día 26 de agosto de 2012, se suscribió por parte de delegados de las FARC y de representantes autorizados del Gobierno Nacional, el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera, sobre una agenda cuyos contenidos y temas ya están delimitados de manera formal y definitiva, que serán los que se debatirán en la mesa de diálogo correspondiente;

Que mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012 se autorizó la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se designaron delegados del Gobierno Nacional;

Que mediante Resolución No. 350 del 21 de septiembre de 2012, se reconocieron unos miembros representantes del listado presentado por las FARC para participar en la mesa de diálogo autorizada;

Que el Gobierno Nacional ha recibido un listado presentado por las FARC-EP por medio del cual esta organización certifica que las personas allí relacionadas pertenecen a la misma y, en ese orden de ideas, el Gobierno Nacional, bajo los postulados constitucionales y legales de la buena fe y de la confianza legítima, materializados en el artículo 83 de la Constitución Política, según el cual las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, reconocerá como miembros representantes;

Que en consideración a lo anterior, se

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Reconocer como miembro representante por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) de conformidad con lo solicitado por representantes autorizados de la misma a: Guillermo Enrique Torres Cueter, alias "Julían Conrado", identificado con C.C. No. 9.281.858 de Turbaco (Bolívar) para participar en la mesa de diálogo autorizada mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012.

ARTÍCULO 2º. Comunicar la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia en el marco de la Ley 1421 de 2010 y el Decreto 1980 de 2012.

ARTÍCULO 3º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



19 DIC 2013



**Resolución
036 de 2014**

*Reconocimiento de
alias Fabián Ramírez,
Jairo Martínez
y Fidel Rondón
como miembros
representantes de
las FARC-EP para
el desarrollo de una
Mesa de Diálogo y
otras disposiciones*

**Presidencia de
la República**

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

20-02-2014

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 036 DE 2014

20 FEB 2014

"Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo de una Mesa de Diálogo y se dictan otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y de acuerdo con el artículo 188 de la misma, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1421 de 2010, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación y el Capítulo I del Título I de dicha ley establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica;

Que de conformidad con el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogado y modificado por el artículo 3 de la Ley 1421 de 2010, una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz;

Continuación de la Resolución No. 036 de 2014 "Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo de una mesa de diálogo y se dictan otras disposiciones"

Que para tal efecto, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley. Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunto de los acuerdos, diálogos o acercamientos, y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación;

Que de conformidad con la Sentencia C- 048 de 2001 de la H. Corte Constitucional, la suspensión de las ordenes de captura es una limitación a la aplicación de la ley penal, en lo que respecta al cumplimiento de medidas de aseguramiento y ejecución de penas, entre otras, que no exime de responsabilidad penal, sino que paraliza la acción de la fuerza pública en relación con la búsqueda de las personas cuya privación de la libertad fue judicialmente ordenada. Y agregó que las disposiciones que consagran la suspensión de las órdenes de captura que se hubieren proferido dentro de la investigación de cualquier tipo de delito lo hacen (i) como una medida excepcional; (ii) que opera de manera temporal y (iii) que está sometida a la existencia de un acuerdo previo entre el gobierno y las organizaciones al margen de la ley a quienes se les hubiere reconocido carácter político en un proceso de paz;

Que según dispone el artículo 3 del Decreto 1890 de 2012, el Fiscal General de la Nación, actuando como autoridad competente, suspenderá de plano las órdenes de captura que se hayan dictado o que se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz, por el estricto término solicitado por el Gobierno Nacional;

Que de conformidad con el primer inciso del párrafo 3 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogado y modificado por el artículo 3 de la Ley 1421 de 2010, se entiende por miembro- representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados;

Que el artículo 12 de la ley precitada, modificado por el artículo 5 de la Ley 782 de 2002, a su vez prorrogado por el artículo 1 de la Ley 1421 de 2010, precisa que las personas que participen en los acercamientos, diálogos y negociaciones, así como en la celebración de los acuerdos a que se refiere el presente capítulo con autorización del Gobierno Nacional, no incurrirán en responsabilidad penal por razón de su intervención en los mismos;

Que mediante la Resolución No. 314 del 24 de agosto de 2012, se autorizó la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las FARC-EP.

Que el día 26 de agosto de 2012, se suscribió por parte de delegados de las FARC y de representantes autorizados del Gobierno Nacional, el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera, sobre una agenda cuyos contenidos y temas ya están delimitados de manera formal y definitiva, que serán los que se debatirán en la mesa de diálogo correspondiente;

Continuación de la Resolución No. 036 de 2014 "Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo de una mesa de diálogo y se dictan otras disposiciones"

Que mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012 se autorizó la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se designaron delegados del Gobierno Nacional;

Que el Gobierno Nacional ha recibido un listado presentado por las FARC- EP por medio del cual esta organización certifica que las personas allí relacionadas pertenecen a la misma y, en ese orden de ideas, el Gobierno Nacional, bajo los postulados constitucionales y legales de la buena fe y de la confianza legítima, materializados en el artículo 83 de la Constitución Política, reconocerá como miembros representantes;

Que en consideración a lo anterior, se

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Reconocer como miembros representantes por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) de conformidad con lo solicitado por representantes autorizados de la misma a: José Benito Cabrerías Cuevas, identificado con C.C. No. 96.329.309 de Paujil (Caquetá), alias Fabián Ramírez o el Mono Fabián; Pedro Nel Daza Narváez, identificado con C.C. No. 12.224.522 de Pitalito (Huila), alias Jairo Martínez o Jairo Martínez Quinto y Milton Silva Agudelo, identificado con C.C. No. 86.000.097 de Granada (Meta), alias Fidel Rondón, para participar en la mesa de diálogo autorizada mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012.

ARTÍCULO 2º. Comunicar la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia en el marco de la Ley 1421 de 2010 y el Decreto 1980 de 2012.

ARTÍCULO 3º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



20 FEB 2014



Resolución 227 de 2014

Autorización de conformación e instalación de una Subcomisión Técnica sobre los subpuntos del Punto 3, Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo, y Dejación de Armas, entre otras disposiciones

22-08-2014

Presidencia de la República

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 227 DE 2014

22 AGO 2014

"Por la cual se autoriza la conformación e instalación de una Subcomisión en el marco de la Mesa de Diálogo y se dictan otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y de acuerdo con el artículo 188 de la misma, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1421 de 2010, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación y el Capítulo I del Título 1 de dicha ley establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica;

Que mediante la Resolución No. 314 del 24 de agosto de 2012, se autorizó la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las FARC-EP;

DIC

OCT

SEP

AGO

FEB
2014

DIC

NOV

ABR
2013

DIC

OCT

SEP

AGO

FEB
2014

DIC

NOV

ABR
2013

Continuación de la Resolución No. 227 de 2014 "Por la se autoriza la conformación e instalación de una Subcomisión en el marco de la Mesa de Diálogo y se dictan otras disposiciones"

Que el día 26 de agosto de 2012, se suscribió por parte de delegados de las FARC y de representantes autorizados del Gobierno Nacional, el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera, sobre una agenda cuyos contenidos y temas ya están delimitados de manera formal y definitiva, que serán los que se debatirán en la mesa de diálogo correspondiente;

Que mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012 se autorizó la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se designaron delegados del Gobierno Nacional;

Que las delegaciones del Gobierno Nacional y las FARC- EP, llegaron a acuerdos a en torno a: i) Medidas para llevar a buen término las visitas de las víctimas a La Habana; ii) Comisión histórica del conflicto y sus víctimas; iii) Sub-comisión relacionada con el punto 3 de la Agenda del Acuerdo General: "Fin del Conflicto"; y iv) Sub-comisión de género.

Que las partes acordaron instalar una Sub-comisión técnica del Punto 3 del Acuerdo General para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, la cual tratará los sub-puntos de cese al fuego y de hostilidades bilateral y definitivo y dejación de armas, e iniciará revisando y analizando buenas prácticas nacionales e internacionales en la materia.

Que en consideración a lo anterior, se

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Autorizar la conformación e instalación de una Sub-comisión técnica sobre el Punto 3, "Fin del Conflicto", subpuntos "Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo" y "Dejación de Armas" del Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, en el marco de la mesa de diálogo a su vez autorizada mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012 en los términos acordados por las partes y en los presentes considerandos.

ARTÍCULO 2º. Autorizar la participación en las actividades de dicha Sub-comisión técnica, según el cronograma que se establezca, como miembros de la misma, a los oficiales del Ejército Nacional, General Javier Alberto Flórez Aristizábal, BG Martín Fernando Nieto Nieto, Coronel Vicente Sarmiento Vargas, Coronel Saúl Rojas Huertas; de la Armada Nacional, Capitán de Fragata Omar Cortés Reyes, Teniente de Navío Juanita Millán Hernández; de la Fuerza Aérea, Mayor Rodrigo Mezu Mina; y de la Policía Nacional al TC, Edwin Chavarro Rojas, así como también a Mónica Cifuentes Osorio, Cesar Andrés Restrepo Flórez y Alejandro Reyes Lozano.

ARTÍCULO 3º. Autorizar la participación en las actividades de la Sub-comisión técnica de fin del conflicto, como equipo de apoyo, de David Aponte Castro y Hugo Alcides Peñafort Sarmiento, asesores de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y del sargento primero Omar Muñoz, del Ejército Nacional.

Continuación de la Resolución No. 227 de 2014 "Por la se autoriza la conformación e instalación de una Subcomisión en el marco de la Mesa de Diálogo y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 4. De conformidad con las facultades legales otorgadas al Alto Comisionado para la paz se designaran, de acuerdo con las necesidades de la subcomisión técnica, los demás miembros que se requieran, de acuerdo con precisas instrucciones Presidenciales

ARTÍCULO 5. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

22 AGO 2014

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Resolución 242 de 2014

*Autorización al
Capitán de la Policía
Nacional Mauricio
Alejandro Patiño
para participar en la
Subcomisión Técnica
de la Mesa de Diálogo*

**Presidencia de
la República**

01-09-2014

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 242 DE 2014

1 SEP 2014

"Por la cual se autoriza la participación en una Subcomisión Técnica de la Mesa de Diálogo a un Oficial de la Policía Nacional"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y de acuerdo con el artículo 188 de la misma, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1421 de 2010, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación y el Capítulo I del Título I de dicha ley establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica;

Que mediante la Resolución No. 314 del 24 de agosto de 2012, se autorizó la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las FARC-EP;

Continuación de la Resolución No. 242 de 2014 "Por la cual se autoriza la participación en una Subcomisión Técnica de la Mesa de Diálogo a un Oficial de la Policía Nacional"

Que el día 26 de agosto de 2012, se suscribió por parte de delegados de las FARC y de representantes autorizados del Gobierno Nacional, el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera, sobre una agenda cuyos contenidos y temas ya están delimitados de manera formal y definitiva, que serán los que se debatirán en la mesa de diálogo correspondiente;

Que mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012 se autorizó la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se designaron delegados del Gobierno Nacional;

Que las delegaciones del Gobierno Nacional y las FARC- EP, llegaron a acuerdos a en torno a: i) Medidas para llevar a buen término las visitas de las víctimas a La Habana; ii) Comisión histórica del conflicto y sus víctimas; iii) Sub-comisión relacionada con el punto 3 de la Agenda del Acuerdo General: "Fin del Conflicto"; y iv) Sub-comisión de género.

Que las partes acordaron instalar una Sub-comisión del Punto 3 del Acuerdo General para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, la cual tratará los sub-puntos de cese al fuego y de hostilidades bilateral y definitivo y dejación de armas, e iniciará revisando y analizando buenas prácticas nacionales e internacionales en la materia. La Sub-comisión estará conformada por hasta 10 miembros de cada delegación, que establecerán un cronograma de trabajo.

Que mediante Resolución No. 227 del 22 de agosto de 2014 se autorizó la conformación e instalación de una Subcomisión técnica sobre el punto 3, "Fin del Conflicto", subpuntos "Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo" y "Dejación de Armas" del Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera, en el marco de la Mesa de Diálogo y en los términos acordados por las partes.

Que en consideración a lo anterior, se

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Autorizar la participación en las tareas de la Sub-comisión técnica del fin del conflicto, como parte del equipo de apoyo, del Capitán de la Policía Nacional, Mauricio Alejandro Patiño Galvis.

ARTÍCULO 6º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los



1 SEP 2014

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



Decreto 1649 de 2014

Modificación de la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, que incluye la creación de la Dirección Temática de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y el Despacho del Ministro Consejero para el Posconflicto, Derechos Humanos y Seguridad
Artículos 5, 25, 33 y 39

Presidencia de la República

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

02-09-2014
SEP



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO NÚMERO 1649 DE 2014

2 SEP 2014

Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998,

D E C R E T A:

CAPÍTULO I

OBJETO, NATURALEZA Y ESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 1°. Objeto. Corresponde al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República asistir al Presidente de la República en su calidad de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y prestarle el apoyo administrativo necesario para dicho fin. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República tendrá como denominación abreviada la de "Presidencia de la República", la cual será válida para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 2°. Naturaleza. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República tendrá naturaleza especial y en consecuencia, una estructura y una nomenclatura de sus dependencias y empleos acordes con ella, de conformidad con lo establecido en la Ley 55 de 1990.

ARTÍCULO 3°. Funciones generales. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, tendrá las siguientes funciones generales:

Continuación del decreto "por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República".

1. Asistir al Presidente de la República, en su condición de Jefe del Estado, en su labor de velar porque los diferentes órganos del Estado se colaboren armónicamente para la realización de sus fines.
2. Organizar, dirigir, coordinar y realizar directamente, si fuere el caso, las actividades necesarias que demande el Presidente de la República, para el ejercicio de las facultades constitucionales que le corresponde ejercer, en relación con los órganos del Estado que integran las ramas del poder público y los demás órganos estatales, autónomos e independientes.
3. Colaborarle al Presidente de la República en su deber de garantizar los derechos y las libertades de todos los colombianos.
4. Organizar, asistir y coordinar las actividades necesarias que demande el Presidente de la República, para el ejercicio de las facultades constitucionales que le corresponde ejercer como Jefe del Estado y suprema autoridad administrativa, y disponer lo necesario, según sus instrucciones, para la eficiente y armónica acción del Gobierno, representándolo, cuando así lo demande, en la orientación y coordinación de la administración pública y de sus inmediatos colaboradores en la acción de Gobierno.
5. Asistir al Presidente de la República en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales.
6. Coordinar las relaciones entre el Presidente de la República con los entes territoriales, el sector privado y las organizaciones sociales.
7. Hacer las veces de Secretario Ejecutivo en los Consejos, Comités o demás organismos de consulta, asesoría, coordinación o apoyo que dependan directamente del Despacho del Presidente de la República.
8. Divulgar los actos del Gobierno Nacional y coordinar lo referente a una adecuada difusión de la gestión gubernamental.
9. Apoyar al Presidente de la República en los diagnósticos, estudios, análisis y demás actividades que contribuyan a la formación de criterios, conceptos o formulaciones que éste desee definir.
10. Propender por la evaluación del impacto de las políticas de Gobierno frente a los objetivos estratégicos de cada área y sugerir los arreglos institucionales que correspondan, verticales o transversales, encaminados a fortalecer la capacidad de las entidades del Gobierno Nacional para formular y ejecutar las políticas públicas de sectores estratégicos.
11. Asesorar al Presidente de la República en el estudio de la constitucionalidad, legalidad y conveniencia de los distintos proyectos de ley, decretos y actos administrativos de competencia del primer mandatario.
12. Prestar el apoyo logístico y administrativo que se demande, para el ejercicio de las facultades y funciones presidenciales.

ARTÍCULO 4°. Integración del Sector Administrativo. De conformidad con las normas vigentes el sector Administrativo de la Presidencia de la República está integrado por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y las siguientes entidades adscritas y vinculadas:

Entidades Adscritas:

1. Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas
2. Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.
3. Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC COLOMBIA.

Entidades Vinculadas:

Continuación del decreto "por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República".

1. Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano, Virgilio Barco Vargas.

Artículo 5°. Estructura. La estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República será la siguiente:

1. Despacho del Presidente de la República.

2. Despacho del Vicepresidente de la República.

3. Despacho del Director del Departamento.

3.1 Secretaría Privada.

3.1.1. Secretaría para la Seguridad Presidencial.

3.1.2. Casa Militar.

3.1.3. Dirección de Eventos.

3.1.4. Dirección de Discursos.

3.2 Secretaría Jurídica.

3.3 Secretaría de Transparencia.

3.4 Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer.

3.5 Dirección para Asuntos Políticos.

3.6 Dirección del Sistema Nacional de Juventud "Colombia Joven".

4. Despacho Ministro Consejero para el Gobierno y el Sector Privado.

4.1 Consejería Presidencial para la Primera Infancia.

4.2 Consejería Presidencial del Sistema de Competitividad e Innovación.

4.3 Dirección para la Ejecución de Gobierno y Áreas Estratégicas.

4.4 Dirección para las Políticas Públicas.

4.5 Dirección para las Regiones.

5. Despacho Ministro Consejero para el Post-Conflicto, Derechos Humanos y Seguridad.

5.1 Consejería Presidencial para los Derechos Humanos.

5.2 Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonales.

5.3 Dirección de Seguridad.

5.4 Dirección para el Postconflicto.

6. Despacho Ministro Consejero de Comunicaciones.

6.1 Dirección para la Estrategia de Comunicación.

6.2 Dirección para la Relación con los Medios.

7. Oficina del Alto Comisionado para la Paz.

8. Para el apoyo de las funciones asignadas al Vicepresidente de la República contará con las siguientes direcciones:

8.1 Dirección para Proyectos Especiales.

8.2 Dirección para la Coordinación de Infraestructura.

8.3 Dirección para la Coordinación de Vivienda.

Continuación del decreto "por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República".

9. Para el apoyo de las funciones asignadas a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz contará con la siguiente dirección:

9.1 Dirección Temática.

10. Subdirección de Operaciones.

10.1. Oficina de Planeación.

10.2. Oficina de Control Interno.

10.3. Oficina de Control Interno Disciplinario.

10.4. Área Administrativa.

10.5. Área Financiera.

10.6. Área de Contratos.

10.7. Área de Talento Humano.

10.8. Área de Información y Sistemas.

11. Órganos de Asesoría y Coordinación.

11.1. Comité Ejecutivo de la Presidencia.

11.2. Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno.

11.3. Comisión de Personal.

CAPÍTULO II

FUNCIONES DE LAS DEPENDENCIAS

ARTÍCULO 6°. Despacho del Presidente de la República. Son funciones del Señor Presidente de la República las consagradas en la Constitución Política y en la ley.

ARTÍCULO 7°. Despacho del Vicepresidente de la República. Son funciones del Vicepresidente de la República las misiones o encargos especiales que le confíe el Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la ley.

ARTÍCULO 8°. Despacho del Director del Departamento. La Dirección del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República estará a cargo del Director del Departamento, quien cumplirá, las siguientes funciones:

1. Coadyuvar en la formulación de las políticas públicas a cargo del Presidente de la República, en su condición de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y suprema autoridad administrativa.
2. Asistir al Presidente de la República en el ejercicio de las funciones que le corresponden en relación con los poderes públicos y demás organismos o autoridades a que se refiere la Constitución Política.
3. Atender las relaciones con los poderes públicos y demás organismos o autoridades a que se refiere la Constitución Política, de conformidad con los lineamientos que imparta el Presidente de la República.
4. Apoyar y asesorar al Presidente de la República en sus relaciones con los partidos políticos y las organizaciones sociales.
5. Apoyar y asesorar al Presidente para la gestión de las políticas gubernamentales correspondientes a los diferentes sectores de la administración pública.

DIC

OCT

SEP

AGO

FEB
2014

DIC

NOV

ABR
2013

DIC

OCT

SEP

AGO

FEB
2014

DIC

NOV

ABR
2013

Continuación del decreto "por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República".

ARTÍCULO 24. *Dirección para las Regiones.* Son funciones de la Dirección de para las Regiones.

1. Asesorar al Ministro Consejero para el Gobierno y el Sector Privado en relación con políticas, planes y programas que el Gobierno Nacional debe adelantar en las regiones.
2. Coordinar la realización de espacios de interacción y diálogo permanente entre los ciudadanos, las autoridades de orden territorial y el Gobierno Nacional, según las directrices del Presidente de la República o del Ministro Consejero para el Gobierno y el Sector Privado.
3. Elaborar los planes y proyectos necesarios para la efectiva comunicación entre las entidades territoriales y el Gobierno Nacional; e implementar los mecanismos de gestión y coordinación entre el Gobierno Nacional y los gobiernos territoriales, según las directrices del Presidente de la República o del Ministro Consejero para el Gobierno y el Sector Privado.
4. Efectuar el seguimiento a las tareas y compromisos que se deriven de la agenda del Presidente de la República en las entidades territoriales.
5. Coordinar con las demás dependencias del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y con aquellas entidades que se requiera, los aspectos logísticos, y de tecnología y comunicaciones inherentes a la interacción que se adelante con las entidades territoriales.
6. Preparar los documentos y registros que se requieran para la interacción con las entidades territoriales, según las directrices del Presidente de la República.
7. Coordinar y apoyar a las entidades competentes, en la implementación de las políticas, programas y proyectos a ejecutar por parte del Gobierno Nacional en las regiones.
8. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Presidente de la República.

ARTÍCULO 25. *Despacho Ministro Consejero para el Post-Conflicto, Derechos Humanos y Seguridad.* Son funciones del despacho del Ministro Consejero para el Post-Conflicto, Derechos Humanos y Seguridad, las siguientes:

1. Articular la visión de conjunto del Gobierno sobre el post-conflicto con el apoyo de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y las otras entidades del Gobierno Nacional.
2. Asesorar al Presidente de la República en la formulación, estructuración y desarrollo de las políticas y programas relacionados con el posconflicto, con especial énfasis en los temas de seguridad, minas y derechos humanos, en coordinación con el Alto Comisionado para la Paz y las demás entidades competentes.
3. Asesorar al Presidente de la República en la formulación, estructuración y desarrollo de las políticas y programas para la reintegración de los grupos armados ilegales en coordinación con la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas y de la Oficina del Alto Comisionado para la paz.
4. Coadyuvar en la relación con las demás entidades del Gobierno Nacional, la sociedad civil y las autoridades departamentales y locales en su función de preparación del alistamiento de la implementación con el fin de asegurar su coherencia con la visión de posconflicto.
5. Verificar el cumplimiento de los programas relacionados con el post-conflicto y su alineación con el plan de gobierno.
6. Mantener oportunamente informado al Presidente de la República sobre la ejecución de los programas relacionados con el post-conflicto.
7. Asesorar al Presidente de la República en materia de Seguridad Nacional.

Continuación del decreto "por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República".

8. Coordinar, concertar y formular con las entidades responsables las políticas presidenciales en materia de seguridad nacional y hacer el seguimiento de su cumplimiento.
9. Coordinar con el Ministerio de Defensa Nacional los asuntos relacionados con la convivencia y la seguridad ciudadana.
10. Ejercer la Secretaría Técnica del Consejo de Seguridad Nacional, el cual es presidido por el Presidente de la República de acuerdo con el Decreto 4748 de 2010.
11. Coordinar la implementación de las políticas de la Dirección para Minas Antipersonal y la Consejería de Derechos Humanos.
12. Coordinar con la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, los procesos de reintegración de los miembros de grupos armados ilegales.
13. Servir como vocero del gobierno en los asuntos que determine el Presidente de la República.
14. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Presidente de la República.

ARTÍCULO 26. *Consejería Presidencial para los Derechos Humanos.* Son funciones de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos:

1. Asesorar al Presidente de la República y al Gobierno Nacional en la promoción, coordinación y direccionamiento de la política integral de derechos humanos, desde la perspectiva de construcción de paz y reconciliación; así como en la promoción de acciones dirigidas a garantizar la adecuada protección de los derechos humanos en el territorio nacional y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, como un elemento esencial para consolidar la paz.
2. Proponer y adelantar actividades en materia de educación y cultura en Derechos Humanos, promoviendo así una cultura nacional de derechos humanos que contribuya a la transición de una cultura de violencia a una cultura de paz y reconciliación a nivel nacional, regional y local, en coordinación con las entidades competentes.
3. Coordinar, impulsar y hacer seguimiento a la incorporación de un enfoque de derechos, perspectiva de género y un enfoque diferencial en las políticas públicas que deben diseñar e implementar las entidades gubernamentales, de acuerdo con la Política Pública Integral en Derechos Humanos; y promover su inclusión en el orden local, respetando siempre su autonomía.
4. Recomendar el diseño de políticas y decisiones que le permitan al Estado dar cumplimiento de manera integral a sus obligaciones constitucionales y legales y a los compromisos adquiridos, a nivel nacional e internacional, en materia de promoción, protección, respeto y garantía de los derechos humanos, con énfasis en derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, para el desarrollo social con enfoque territorial.
5. Impulsar y hacer seguimiento a la implementación de los lineamientos para una política de derechos humanos y empresa, igual que las otras líneas de acción que se desprendan del Sistema Nacional de Derechos Humanos.
6. Impulsar el diseño e implementación de estrategias de lucha contra la impunidad, orientadas al fortalecimiento institucional para el impulso de investigaciones y el acceso a la justicia, así como para generar espacios de confianza con las víctimas y sus organizaciones, en coordinación con las entidades competentes en la materia.
7. Articular y coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores el fortalecimiento de la posición de Colombia frente a los temas de la agenda global de Derechos Humanos y el cumplimiento de las obligaciones internacionales, así como con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado frente a la defensa del Estado en:

DIC

OCT

SEP

AGO

FEB

2014

DIC

NOV

ABR

2013

DIC

OCT

SEP

AGO

FEB

2014

DIC

NOV

ABR

2013

Continuación del decreto "por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República".

ARTÍCULO 31. *Dirección para la Estrategia de Comunicaciones.* Son funciones de la Dirección para la Estrategia de Comunicaciones:

1. Diseñar los contenidos de la estrategia de comunicaciones del Presidente de la República y el Gobierno Nacional.
2. Coordinar las actividades de comunicación del Gobierno Nacional con el Vicepresidente de la República, los Ministros, los Directores de Departamentos Administrativos, los funcionarios de la Presidencia de la República y los altos funcionarios del Estado.
3. Programar y organizar los temas relacionados con las comunicaciones en los eventos en que participe el Presidente de la República y aquellos que se deriven del desarrollo de la estrategia de comunicaciones del Gobierno Nacional.
4. Evaluar la información emitida por las agencias de noticias y los diferentes medios de comunicación.
5. Coordinar la edición y divulgación de las publicaciones que requieran la Presidencia de la República y el desarrollo de la estrategia de comunicaciones del Gobierno Nacional.
6. Coordinar las actividades de relaciones públicas del Gobierno Nacional.
7. Coordinar los mecanismos de seguimiento y evaluación de la estrategia de comunicaciones del Gobierno Nacional.
8. Las demás que correspondan con la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Ministro Consejero para las Comunicaciones.

ARTÍCULO 32. *Dirección para la Relación con los Medios.* Son funciones de la Dirección para la Relación con los Medios:

1. Divulgar oportunamente a los medios de comunicación nacional, regional, internacional e institucional, las actividades del Presidente de la República y los altos funcionarios, las decisiones del Gobierno Nacional y los asuntos relacionados con el desarrollo de la estrategia de comunicaciones del Gobierno Nacional.
2. Coordinar las actividades necesarias para la divulgación de los actos en que participan el Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros, los Directores de Departamentos Administrativos, los funcionarios de la Presidencia de la República y los altos funcionarios del Estado.
3. Organizar la participación de los medios de comunicación en los actos y viajes que realicen el Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros, los Directores de Departamento Administrativo y los altos funcionarios del Estado.
4. Realizar el seguimiento de la información emitida por las agencias de noticias y los diferentes medios de comunicación.
5. Coordinar las relaciones con los medios internacionales y atender sus requerimientos.
6. Coordinar los medios digitales institucionales de la Presidencia de la República y todos los demás medios digitales institucionales que se determinen en desarrollo de la estrategia de comunicaciones del Gobierno Nacional.
7. Las demás que correspondan con la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Ministro Consejero para las Comunicaciones.

ARTÍCULO 33. *Oficina del Alto Comisionado para la Paz.* Son funciones de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, de conformidad el artículo 16 de la ley 434 de 1998, las siguientes:

Continuación del decreto "por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República".

1. Asesorar al Presidente de la República en la estructuración y desarrollo de la política de paz.
2. Verificar la voluntad real de paz y reinserción a la vida civil de los alzados en armas, con el fin de determinar la formalización de diálogos y celebración de acuerdos de paz, de conformidad con lo que disponga el Presidente de la República.
3. Convocar a los sectores de la sociedad civil en torno al propósito de la reconciliación nacional.
4. Facilitar la participación de representantes de diversos sectores de la sociedad civil en las gestiones que a su juicio puedan contribuir al desarrollo y consolidación de los procesos de paz, de acuerdo con las instrucciones del Presidente de la República.
5. Dirigir los diálogos y firmar acuerdos con los voceros y representantes de los grupos alzados en armas, tendientes a buscar la reinserción de sus integrantes a la vida civil, de acuerdo con las órdenes que le imparta el Presidente de la República.
6. Como representante del Presidente de la República, definir los términos de la agenda de negociación.
7. Establecer los mecanismos e instrumentos administrativos que permitan el desarrollo de sus funciones en forma gerencial.
8. Ser el vocero del Gobierno Nacional respecto del desarrollo de la política de paz frente a la opinión pública.
9. De conformidad con el artículo 10 de la Ley 434 de 1998, la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Paz será ejercida por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz de la Presidencia de la República en los términos en que el reglamento del Consejo determine.
10. Preparar en coordinación con los Ministros Consejeros y las entidades competentes el alistamiento para la implementación de los acuerdos de paz que se suscriban con los miembros de los grupos armados ilegales, sobre la base de los avances en las negociaciones de paz.
11. Coadyuvar en la coordinación con las autoridades departamentales y municipales la preparación para la implementación de los acuerdos de paz que se suscriban con los grupos armados ilegales, sobre la base de los avances en las negociaciones.
12. Hacer seguimiento a la ejecución de los acuerdos de paz para garantizar que se ajuste a la visión y contenido de los mismos.

Parágrafo. La información sobre los procesos de paz la suministrará el Alto Comisionado para la Paz.

ARTÍCULO 34. *Apoyo para las funciones asignadas al Vicepresidente.* Para el Apoyo del cumplimiento de las funciones asignadas al Vicepresidente de la República, por el Presidente de la República, podrá contar con las Direcciones de Proyectos Especiales, Coordinación de Infraestructura y de Vivienda del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

ARTÍCULO 35. *Dirección para Proyectos Especiales.* Son funciones de la Dirección de Proyectos Especiales las siguientes:

1. Promover la coordinación interinstitucional e intersectorial que contribuya al desarrollo de aquellos proyectos especiales asignados por el Presidente de la República al Vicepresidente de la República y que no estén específicamente asignados a otra dirección.
2. Orientar y promover la formulación del Plan Estratégico de Desarrollo Espacial y la ejecución de planes derivados, programas y proyectos relacionados con el Desarrollo Espacial Colombiano, la coordinación interinstitucional e intersectorial que contribuya al Desarrollo Espacial Colombiano.

DIC

OCT

SEP

AGO

FEB

2014

DIC

NOV

ABR

2013

DIC

OCT

SEP

AGO

FEB

2014

DIC

NOV

ABR

2013

Continuación del decreto "por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República".

ARTÍCULO 39. Dirección Temática. Son funciones de la Dirección Temática las siguientes:

1. Generar los documentos e insumos técnicos que orienten y apoyen la determinación de la agenda de negociación con grupos armados organizados al margen de la ley.
2. Elaborar los documentos e insumos técnicos que soporten la adopción de decisiones en el marco de mesas de diálogo, suscripción e implementación de acuerdos de paz con grupos armados organizados al margen de la ley.
3. Participar en las mesas de conversaciones y asegurar el apoyo necesario a los negociadores.
4. Coordinar la producción de documentos e insumos técnicos que por su especialidad temática dependan de otras entidades del Estado para orientar la adopción de decisiones en el contexto de acuerdos o procesos de paz.
5. Asesorar y apoyar el diseño de las medidas de alistamiento que posibiliten el cumplimiento de los acuerdos de paz.
6. Las demás que le señalen las normas legales o reglamentarias, las que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Presidente de la República.

ARTÍCULO 40. Subdirección de Operaciones. Son funciones de la Subdirección de Operaciones:

1. Velar en coordinación con las demás dependencias, por el correcto y oportuno cumplimiento de las políticas y los lineamientos establecidos por la Dirección del Departamento.
2. Coordinar las políticas, planes, programas y proyectos, relacionados con el manejo presupuestal y financiero del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y vigilar su cumplimiento.
3. Coordinar las políticas en materia de gestión del recurso humano del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y vigilar su cumplimiento.
4. Coordinar las políticas que en materia contractual y de servicios administrativos requiera el Departamento Administrativo y vigilar su cumplimiento.
5. Coordinar los planes, programas y proyectos para el manejo, análisis y desarrollo informático que requiera el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
6. Requerir de las distintas dependencias del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la ejecución y el cumplimiento del Plan Operativo Anual (POA) de la Entidad.
7. Fijar los procedimientos para garantizar la atención de quejas y reclamos, y para la atención al usuario.
8. Asistir a los Consejos, Juntas, Comités y en general, a las reuniones de carácter oficial que determine el Director del Departamento Administrativo de Presidencia de la República.
9. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Presidente de la República.

ARTÍCULO 41. Oficina de Planeación. Son funciones de la Oficina de Planeación:

1. Orientar y coordinar el desarrollo de los procesos de planeación, de acuerdo con los lineamientos del Director y el Subdirector de Operaciones del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
2. Asesorar al Director del Departamento y al Subdirector de Operaciones en la definición, coordinación, adopción y seguimiento de las políticas sectoriales.



Decreto 1657 de 2014

Nombramiento de Oscar Adolfo Naranjo en el cargo de Ministro Consejero para el Posconflicto, Derechos Humanos y Seguridad

Presidencia de la República

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

03-09-2014

DIC

OCT

SEP

AGO

FEB
2014

DIC

NOV

ABR
2013

DIC

OCT

SEP

AGO

FEB
2014

DIC

NOV

ABR
2013

REPUBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO 1657 DE 2014

3 SEP, 2014

Por medio del cual se efectúa un nombramiento

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Nómbrase a partir de la fecha al doctor OSCAR ADOLFO NARANJO TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.349.674, en el cargo de Ministro Consejero para el Post-Conflicto, Derechos Humanos y Seguridad del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

3 SEP 2014

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

NESTOR HÚMBERTO MARTÍNEZ NEIRA



Resolución 288 de 2014

Reconocimiento de alias Pastor Alape, Isaías Trujillo, Rubín Moro, Érika Trujillo y Mayerli Gómez como miembros representantes de las FARC-EP para el desarrollo de la Mesa de Diálogo y otras disposiciones

01-10-2014

Presidencia de la República

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

DIC

OCT

SEP

AGO

FEB 2014

DIC

NOV

ABR 2013

DIC

SEP

AGO

FEB 2014

DIC

NOV

ABR 2013

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 288 DE 2014

1 OCT 2014

"Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo de una mesa de diálogo y se retira el reconocimiento a otros participantes de la misma"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y de acuerdo con el artículo 188 de la misma, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1421 de 2010, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación y el Capítulo I del Título I de dicha ley establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica;

Que de conformidad con el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogado y modificado por el artículo 3 de la Ley 1421 de 2010, una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz;

Continuación de la Resolución No. 288 de 2014 "Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo de una mesa de diálogo y se retira el reconocimiento a otros participantes de la misma"

Que para tal efecto, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley. Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunto de los acuerdos, diálogos o acercamientos, y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación;

Que de conformidad con la Sentencia C- 048 de 2001 de la H. Corte Constitucional, la suspensión de las órdenes de captura es una limitación a la aplicación de la ley penal, en lo que respecta al cumplimiento de medidas de aseguramiento y ejecución de penas, entre otras, que no exime de responsabilidad penal, sino que paraliza la acción de la fuerza pública en relación con la búsqueda de las personas cuya privación de la libertad fue judicialmente ordenada. Y agregó que las disposiciones que consagran la suspensión de las órdenes de captura que se hubieren proferido dentro de la investigación de cualquier tipo de delito lo hacen (i) como una medida excepcional; (ii) que opera de manera temporal y (iii) que está sometida a la existencia de un acuerdo previo entre el gobierno y las organizaciones al margen de la ley a quienes se les hubiere reconocido carácter político en un proceso de paz;

Que según dispone el artículo 3 del Decreto 1890 de 2012, el Fiscal General de la Nación, actuando como autoridad competente, suspenderá de plano las órdenes de captura que se hayan dictado o que se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz, por el estricto término solicitado por el Gobierno Nacional;

Que de conformidad con el primer inciso del párrafo 3 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogado y modificado por el artículo 3 de la Ley 1421 de 2010, se entiende por miembro- representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados;

Que el artículo 12 de la ley precitada, modificado por el artículo 5 de la Ley 782 de 2002, a su vez prorrogado por el artículo 1 de la Ley 1421 de 2010, precisa que las personas que participen en los acercamientos, diálogos y negociaciones, así como en la celebración de los acuerdos a que se refiere el presente capítulo con autorización del Gobierno Nacional, no incurrirán en responsabilidad penal por razón de su intervención en los mismos;

Que mediante la Resolución No. 314 del 24 de agosto de 2012, se autorizó la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las FARC-EP.

Que el día 26 de agosto de 2012, se suscribió por parte de delegados de las FARC y de representantes autorizados del Gobierno Nacional, el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera, sobre una agenda cuyos contenidos y temas ya están delimitados de manera formal y definitiva, que serán los que se debatirán en la mesa de diálogo correspondiente;

Continuación de la Resolución No. 288 de 2014 "Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo de una mesa de diálogo y se retira el reconocimiento a otros participantes de la misma"

Que mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012 se autorizó la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se designaron delegados del Gobierno Nacional;

Que el Gobierno Nacional ha recibido un listado presentado por las FARC- EP por medio del cual esta organización certifica que las personas allí relacionadas pertenecen a la misma y, en ese orden de ideas, el Gobierno Nacional, bajo los postulados constitucionales y legales de la buena fe y de la confianza legítima, materializados en el artículo 83 de la Constitución Política, reconocerá como miembros representantes;

Que de otro lado, en la misma carta, el Gobierno Nacional ha recibido un listado de personas que ya no participarán por parte de las FARC-EP en la mesa de conversaciones y a las cuales, por lo tanto, se les retira la calidad de miembros representantes de dicha organización;

Que en consideración a lo anterior, se

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Reconocer como miembros representantes por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) de conformidad con lo solicitado por representantes autorizados de la misma a: José Lisandro Lascarro identificado con CC No. 71.180.715 de Puerto Berrío, alias Pastor Álape; Luis Oscar Úsuga Restrepo identificado con CC No. 8.331.030 de Chigorodó (Antioquia), alias Isaías Trujillo; Martín Cruz Vega identificado con CC No. 83.025.508 de Colombia (Huila), alias Rubín Morro; Franci María Orrego Medina identificada con CC No. 39.409.946 de Apartadó (Antioquia), alias Erika Trujillo; María Elda Ramírez identificada con CC No. 43.530.223, alias Maryerli Gómez, para participar en la mesa de diálogo autorizada mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012.

ARTICULO 2º. Reconocer como miembros representantes por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) de conformidad con lo solicitado por representantes autorizados de la misma a: alias Serena Álape, la Gata o Gisela; alias Pablo Jaramillo, Bankos o Pablo; alias Leónidas Esparto o Guillermo León Chancys Estrada; alias Eduardo Alcalá; alias Gabriel Hernández para participar en la mesa de diálogo autorizada mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012.

ARTÍCULO 3º. Retirar la condición de miembros representantes a: Omar de Jesús Restrepo Correa identificado con CC No. 98.588.278 de Bello (Antioquia) alias Olmedo Correa o Olmedo, reconocido mediante Resolución No. 350 de 2012; Emiro Gómez y Tomás Ojeda, reconocidos mediante Resolución No. 352 de 2012.

Continuación de la Resolución No. 288 de 2014 "Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo de una mesa de diálogo y se retira el reconocimiento a otros participantes de la misma"

ARTÍCULO 4º. Comunicar la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia en el marco de la Ley 1421 de 2010 y el Decreto 1980 de 2012.

ARTÍCULO 5º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el primero (1) de octubre de dos mil catorce (2014).



1 OCT 2014

Revisión
[Handwritten signature]



Resolución 305 de 2014

Reconocimiento de alias Carlos Antonio Lozada, Romaña, Wálter Mendoza, Matías Aldecoa, Francisco Bustamante, Mireya Bustamante, Milena Gómez e Isabela Ruiz como miembros representantes de las FARC-EP para el desarrollo de la Mesa de Diálogo y otras disposiciones

Presidencia de la República

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

DIC

16-10-2014

OCT

SEP

AGO

FEB
2014

DIC

NOV

ABR
2013

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 305 DE 2014

16 OCT 2014

"Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo de una mesa de diálogo"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y de acuerdo con el artículo 188 de la misma, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1421 de 2010, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación y el Capítulo I del Título I de dicha ley establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica;

Que de conformidad con el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogado y modificado por el artículo 3 de la Ley 1421 de 2010, una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz;

DIC

OCT

SEP

AGO

FEB
2014

DIC

NOV

ABR
2013

Que para tal efecto, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley. Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunto de los acuerdos, diálogos o acercamientos, y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación;

Que de conformidad con la Sentencia C- 048 de 2001 de la H. Corte Constitucional, la suspensión de las ordenes de captura es una limitación a la aplicación de la ley penal, en lo que respecta al cumplimiento de medidas de aseguramiento y ejecución de penas, entre otras, que no exime de responsabilidad penal, sino que paraliza la acción de la fuerza pública en relación con la búsqueda de las personas cuya privación de la libertad fue judicialmente ordenada. Y agregó que las disposiciones que consagran la suspensión de las ordenes de captura que se hubieren proferido dentro de la investigación de cualquier tipo de delito lo hacen (i) como una medida excepcional; (ii) que opera de manera temporal y (iii) que está sometida a la existencia de un acuerdo previo entre el gobierno y las organizaciones al margen de la ley a quienes se les hubiere reconocido carácter político en un proceso de paz;

Que según dispone el artículo 3 del Decreto 1890 de 2012, el Fiscal General de la Nación, actuando como autoridad competente, suspenderá de plano las ordenes de captura que se hayan dictado o que se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz, por el estricto término solicitado por el Gobierno Nacional;

Que de conformidad con el primer inciso del párrafo 3 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogado y modificado por el artículo 3 de la Ley 1421 de 2010, se entiende por miembro- representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados;

Que el artículo 12 de la ley precitada, modificado por el artículo 5 de la Ley 782 de 2002, a su vez prorrogado por el artículo 1 de la Ley 1421 de 2010, precisa que las personas que participen en los acercamientos, diálogos y negociaciones, así como en la celebración de los acuerdos a que se refiere el presente capítulo con autorización del Gobierno Nacional, no incurrirán en responsabilidad penal por razón de su intervención en los mismos;

Que mediante la Resolución No. 314 del 24 de agosto de 2012, se autorizó la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las FARC-EP.

Que el día 26 de agosto de 2012, se suscribió por parte de delegados de las FARC y de representantes autorizados del Gobierno Nacional, el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y

duradera, sobre una agenda cuyos contenidos y temas ya están delimitados de manera formal y definitiva, que serán los que se debatirán en la mesa de diálogo correspondiente;

Que mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012 se autorizó la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se designaron delegados del Gobierno Nacional;

Que el Gobierno Nacional ha recibido un listado presentado por las FARC- EP por medio del cual esta organización certifica que las personas allí relacionadas pertenecen a la misma y, en ese orden de ideas, el Gobierno Nacional, bajo los postulados constitucionales y legales de la buena fe y de la confianza legítima, materializados en el artículo 83 de la Constitución Política, reconocerá como miembros representantes;

Que en consideración a lo anterior, se

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Reconocer como miembros representantes por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) de conformidad con lo solicitado por representantes autorizados de la misma a: Julián Gallo Cubillos identificado con CC No. 16.266.146 de Palmira (Valle), alias Carlos Antonio Losada; Henry Castellanos Garzón identificado con CC No. 17.353.695 de San Martín (Meta), alias Romaña; José Vicente Lesmes identificado con CC No. 17.285.271 de Mesetas (Meta), alias Wálter Mendoza; Luis Eliécer Rueda Vernaza identificado con CC No. 16.206.967 de Cartago (Valle), alias Matías Aldecoa, Antonio o Genaro, para participar en la mesa de diálogo autorizada mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012.

ARTÍCULO 2º. Reconocer como miembros representantes por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) de conformidad con lo solicitado por representantes autorizados de la misma a: alias Francisco Bustamante; alias Mireya Bustamante; alias Milena Gómez y alias Isabela Ruiz, para participar en la mesa de diálogo autorizada mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012.

ARTÍCULO 3º. Comunicar la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia en el marco de la Ley 1421 de 2010 y el Decreto 1980 de 2012.

Continuación de la Resolución No. **305** de 2014 "Por la cual se reconocen Miembros Representantes para el desarrollo de una mesa de diálogo"

ARTÍCULO 4º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



16 OCT 2014

Dada en Bogotá D.C.,



Resolución 311 de 2014

Reconocimiento de alias Francisco González como miembro representante de las FARC-EP para el desarrollo de la Mesa de Diálogo y otras disposiciones

21-10-2014

Presidencia de la República

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

DIC

OCT

SEP

AGO

FEB 2014

DIC

NOV

ABR 2013

DIC

OCT

SEP

AGO

FEB 2014

DIC

NOV

ABR 2013

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 311 DE 2014

21 OCT 2014

"Por la cual se reconoce un miembro representante para el desarrollo de una mesa de diálogo y se dictan otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento;

Que de acuerdo al artículo 188 de la Constitución Política, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1421 de 2010, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación y el Capítulo I del Título I de dicha ley establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica;

Que en la Sentencia C- 048 de 2001, la Honorable Corte Constitucional precisó que los órganos políticos tienen amplio margen de discrecionalidad para diseñar en el marco de la Constitución y las leyes los mecanismos de solución pacífica de conflictos y refiriéndose al poder ejecutivo expresó que el mismo tiene a su cargo el mantenimiento de la paz y del orden público interno, para lo cual tiene capacidad de adoptar las decisiones ordinarias y excepcionales del caso;

Continuación de la Resolución No. 311 de 2014 "Por la cual se reconoce un miembro representante para el desarrollo de una mesa de diálogo y se dictan otras disposiciones"

Que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogado y modificado por el artículo 3 de la Ley 1421 de 2010, una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz;

Que para tal efecto, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley. Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunto de los acuerdos, diálogos o acercamientos, y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación;

Que de acuerdo con la Sentencia C- 048 de 2001 ya citada, la suspensión de las órdenes de captura es una limitación a la aplicación de la ley penal, en lo que respecta al cumplimiento de medidas de aseguramiento y ejecución de penas, entre otras, que no exime de responsabilidad penal, sino que paraliza la acción de la fuerza pública en relación con la búsqueda de las personas cuya privación de la libertad fue judicialmente ordenada. Y agregó que las disposiciones que consagran la suspensión de las órdenes de captura que se hubieren proferido dentro de la investigación de cualquier tipo de delito lo hacen (i) como una medida excepcional; (ii) que opera de manera temporal y (iii) que está sometida a la existencia de un acuerdo previo entre el gobierno y las organizaciones al margen de la ley a quienes se les hubiere reconocido carácter político en un proceso de paz;

Que según dispone el artículo 3 del Decreto 1890 de 2012, el Fiscal General de la Nación, actuando como autoridad competente, suspenderá de plano las órdenes de captura que se hayan dictado o que se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz, por el estricto término solicitado por el Gobierno Nacional;

Que de conformidad con el primer inciso del parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogado y modificado por el artículo 3 de la Ley 1421 de 2010, se entiende por miembro- representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados;

Que el artículo 12 de la ley precitada, modificado por el artículo 5 de la Ley 782 de 2002, a su vez prorrogado por el artículo 1 de la Ley 1421 de 2010, precisa que las personas que participen en los acercamientos, diálogos y negociaciones, así como en la celebración de los acuerdos a que se refiere el presente capítulo con autorización del Gobierno Nacional, no incurrirán en responsabilidad penal por razón de su intervención en los mismos;

Que mediante la Resolución No. 314 del 24 de agosto de 2012, se autorizó la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las FARC-EP.

Continuación de la Resolución No. **311** de 2014 "Por la cual se reconoce un miembro representante para el desarrollo de una mesa de diálogo y se dictan otras disposiciones"

Que el día 26 de agosto de 2012, se suscribió por parte de delegados de las FARC y de representantes autorizados del Gobierno Nacional, el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera;

Que mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012 se autorizó la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se designaron delegados del Gobierno Nacional y mediante Resolución No. 350 del 21 de septiembre de 2012, se reconocieron unos miembros representantes del listado presentado por las FARC para participar en la mesa de diálogo autorizada;

Que el Gobierno Nacional mediante Resolución Presidencial 305 del 16 de octubre de 2014 reconoció, entre otros, a alias "Francisco Bustamante" como miembro representante según comunicación presentada por las FARC- EP por medio de la cual esta organización certifica que las personas allí relacionadas pertenecen a la misma. En ese orden de ideas, el Gobierno Nacional, bajo los postulados constitucionales y legales de la buena fe y de la confianza legítima, materializados en el artículo 83 de la Constitución Política, reconoció como miembro representante a dicho integrante de la organización.

Que no obstante lo anterior, el Gobierno Nacional tiene conocimiento cierto de que el alias de "Francisco Bustamante" corresponde a Edgar López Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía 16.586.703 de Santiago de Cali (Valle del Cauca), alias "Francisco González" o "Pacho Chino" o "El Cucho" y que, estando de esta manera identificado el miembro representante reconocido en la resolución antedicha, se encuentra pertinente adicionar o aclarar la misma a través del presente acto administrativo;

Que en consideración a lo anterior, se


RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Reconocer como miembro representante por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) de conformidad con lo solicitado por representantes autorizados de la misma a: Edgar López Gómez, alias "Francisco González", "Pacho Chino" o "El Cucho", identificado con C.C. No. 16.586.703 de Santiago de Cali (Valle del Cauca) para participar en la mesa de diálogo autorizada mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012.

ARTÍCULO 2º. Comunicar la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia en el marco de la Ley 1421 de 2010 y el Decreto 1980 de 2012.

ARTÍCULO 3º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 21 OCT 2014

Dada en Bogotá D.C.,



12-12-2014


**Resolución 364
de 2014**

*Reconocimiento de
alias Timoleón Jiménez
como miembro
representante de
las FARC-EP para
el desarrollo de la
Mesa de Diálogo y
otras disposiciones*

**Presidencia de
la República**

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 364 DE 2014

12 DIC 2014

"Por la cual se reconoce un miembro representante para el avance de una mesa de diálogo y se dictan otras disposiciones "

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y de acuerdo con el artículo 188 de la misma, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1421 de 2010, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación y el Capítulo I del Título I de dicha ley establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica;

Continuación de la Resolución No. 364 de 2014 "Por la se reconoce un miembro representante para el avance de una Mesa de Diálogo y se dictan otras disposiciones"

Que de conformidad con el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogado y modificado por el artículo 3 de la Ley 1421 de 2010, una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz;

Que para tal efecto, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley. Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunto de los acuerdos, diálogos o acercamientos, y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación;

Que de conformidad con la Sentencia C- 048 de 2001 de la H. Corte Constitucional, la suspensión de las ordenes de captura es una limitación a la aplicación de la ley penal, en lo que respecta al cumplimiento de medidas de aseguramiento y ejecución de penas, entre otras, que no exime de responsabilidad penal, sino que paraliza la acción de la fuerza pública en relación con la búsqueda de las personas cuya privación de la libertad fue judicialmente ordenado y agregó que las disposiciones que consagran la suspensión de las órdenes de captura que se hubieren proferido dentro de la investigación de cualquier tipo de delito lo hacen (i) como una medida excepcional; (ii) que opera de manera temporal y (iii) que está sometida a la existencia de un acuerdo previo entre el gobierno y las organizaciones al margen de la ley a quienes se les hubiere reconocido carácter político en un proceso de paz;

Que según dispone el artículo 3 del Decreto 1890 de 2012, el Fiscal General de la Nación, actuando como autoridad competente, suspenderá de plano las órdenes de captura que se hayan dictado o que se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz, por el estricto término solicitado por el Gobierno Nacional;

Que de conformidad con el primer inciso del párrafo 3 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogado y modificado por el artículo 3 de la Ley 1421 de 2010, se entiende por miembro- representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados;

Que el artículo 12 de la ley precitada, modificado por el artículo 5 de la Ley 782 de 2002, a su vez prorrogado por el artículo 1 de la Ley 1421 de 2010, precisa que las personas que participen en los acercamientos, diálogos y negociaciones, así como en la celebración de los acuerdos a que se refiere el presente capítulo con autorización del Gobierno Nacional, no incurrirán en responsabilidad penal por razón de su intervención en los mismos;

Que mediante la Resolución No. 314 del 24 de agosto de 2012, se autorizó la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las FARC-EP;

Continuación de la Resolución No. 364 de 2014 "Por la se reconoce un miembro representante para el avance de una Mesa de Diálogo y se dictan otras disposiciones"

Que el día 26 de agosto de 2012, se suscribió por parte de delegados de las FARC y de representantes autorizados del Gobierno Nacional, el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera, sobre una agenda cuyos contenidos y temas ya están delimitados de manera formal y definitiva, que serán los que se debatirán en la mesa de diálogo correspondiente;

Que mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012 se autorizó la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se designaron delegados del Gobierno Nacional;

Que la organización FARC- EP ha solicitado el reconocimiento como miembro representante de su máximo jefe, Rodrigo Londoño Echeverri, conocido como Timoleón Jiménez, Timochenko o Timocheno, con el propósito de unificar criterios y construir consensos dirigidos a la concreción del acuerdo final de paz y el Gobierno Nacional ha considerado que dicha decisión puede contribuir de forma efectiva a que las conversaciones avancen con mayor agilidad y a la firma de los acuerdos respectivos en un menor término;

Que en consideración a lo anterior, se

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Para los efectos mencionados en la parte considerativa del presente acto administrativo, reconocer a Rodrigo Londoño Echeverri, identificado con C.C. No. 79.149.126 de Bogotá, también conocido como Timoleón Jiménez, Timochenko o Timocheno, como miembro representante de la organización FARC – EP en el marco de la mesa de conversaciones que se adelanta en la ciudad de La Habana, República de Cuba.

ARTÍCULO 2º. Comunicar la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia en el marco de la Ley 1421 de 2010 y el Decreto 1980 de 2012.

ARTÍCULO 3º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

12 DIC 2014

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE




**Decreto 2598
de 2014**

*Incorporación de
Sergio Jaramillo
al cargo de Alto
Comisionado
para la Paz*

**Presidencia de
la República**

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO 2598 DE 2014

16 DIC 2014

Por medio del cual se hace una incorporación

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Incorpórase a partir de la fecha al doctor SERGIO JARAMILLO CARO, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.401.680, en el cargo de Alto Comisionado para la Paz, de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

16 DIC 2014

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

NESTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA

SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA JURÍDICA
Emitido:
Firmado:

DIC

OCT

SEP

AGO

FEB 2014

DIC

NOV

ABR 2013



18-12-2014

Ley 1738 de 2014
Prórroga de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010

Congreso de la República

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

DIC

OCT

SEP

AGO

FEB 2014

DIC

NOV

ABR 2013

<p>LEY No. 1738 18 DIC 2014</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA LEY 418 DE 1997, PRORROGADA Y MODIFICADA POR LAS LEYES 548 DE 1999, 782 DE 2002, 1106 DE 2006 Y 1421 DE 2010"</p>
<p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA</p>
<p>ARTÍCULO 1º. De la prórroga de la ley. Prorróguese por el término de cuatro (4) años la vigencia de los artículos: 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 43, 44, 45, 49, 54, 66, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 121, 123, 124, 125, 126, 127 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. Prorróguese de igual forma, los artículos 2º, 3º, 4º, 12, 15, 16, 17, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley 782 de 2002, los artículos 3º y 4º de la Ley 1106 de 2006 y los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la Ley 1421 de 2010.</p>
<p>ARTÍCULO 2º. El artículo 13 de la Ley 418 de 1997 modificado por el artículo 2º de la Ley 548 de 1999, quedará así:</p> <p>Artículo 13. Los menores de 18 años de edad no serán incorporados a filas para la prestación del servicio militar. A los estudiantes de undécimo grado, menores de edad que, conforme a la Ley 48 de 1993, resultaren elegidos para prestar dicho servicio, se les aplazará su incorporación a las filas hasta el cumplimiento de la referida edad.</p> <p>Si al acceder a la mayoría de edad el joven que hubiere aplazado su servicio militar estuviere matriculado o admitido en un programa de pregrado en institución de educación superior, tendrá la opción de cumplir inmediatamente su deber o de aplazarlo para el momento de la terminación de sus estudios. Si optare por el cumplimiento inmediato, la institución educativa le conservará el respectivo cupo en las mismas condiciones. La interrupción de los estudios superiores hará exigible la obligación de incorporarse al servicio militar. Ninguna institución de educación superior podrá exigir como requisito para obtener título de pregrado el presentar libreta militar.</p> <p>La autoridad civil o militar que desconozca la presente disposición incurrirá en causal de mala conducta sancionable con la destitución.</p> <p>Parágrafo 1. El joven convocado a filas que haya aplazado su servicio militar hasta la terminación de sus estudios profesionales cumplirá su deber constitucional como profesional universitario o profesional tecnólogo al servicio de las fuerzas armadas en actividades de servicio social a la comunidad, en obras civiles y tareas de índole científica o técnica en la</p>

<p>1738</p>
<p>respectiva dependencia a la que sea adscrito necesite. En tal caso, el servicio militar tendrá una duración de seis meses y será homologable al año rural, periodo de práctica, semestre industrial, servicio social obligatorio o exigencias académicas similares que la respectiva carrera establezca como requisito de grado. En todo caso, reemplazará el servicio social obligatorio a que se refiere el artículo 149 de la Ley 446 de 1998.</p> <p>Parágrafo 2. La homologación del servicio social obligatorio en carreras de la salud será precedente, siempre que las actividades desarrolladas en la prestación del servicio militar, respondan a la formación y competencia profesional del convocado a filas</p> <p>ARTÍCULO 3º. El artículo 5º de la Ley 782 de 2002 que modificó el artículo 12 de la Ley 418 de 1997 quedará así:</p> <p>Las personas que participen en los acercamientos, diálogos o negociaciones, así como en la celebración de los acuerdos a que se refiere el presente capítulo con autorización del Gobierno Nacional, no incurrirán en responsabilidad penal, ni disciplinaria por razón de su intervención en los mismos.</p> <p>Parágrafo. Podrán solicitar el archivo de la investigación, la preclusión de la misma o cualquier forma de terminación cuando se demuestre que los hechos fueron desarrollados en cualquiera de las etapas del proceso de acercamientos, negociaciones, diálogos, firma de acuerdos y de las derivadas de la implementación de los acuerdos.</p> <p>ARTÍCULO 4º. El artículo 58 de la Ley 418 de 1997 modificado por el artículo 15 de la Ley 1421 de 2010, quedará así:</p> <p>Artículo 58. La solicitud del beneficio de indulto, será resuelta dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de recibo del expediente.</p> <p>El indulto se concederá por resolución ejecutiva suscrita por el Presidente de la República y el Ministro de Justicia. Copia de ella se enviará al funcionario judicial a cargo del correspondiente proceso.</p> <p>Contra dicha resolución procede el recurso de reposición, en la oportunidad y con los requisitos que señale el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.</p> <p>ARTÍCULO 5º. El artículo 91 de la Ley 418 de 1997 quedará así:</p> <p>Artículo 91. La declaratoria de caducidad deberá proferirse mediante resolución motivada de la entidad contratante, haciendo efectivas la cláusula penal y las multas contractuales a que hubiere lugar. Dicha resolución prestará mérito ejecutivo contra el contratista y las personas que hayan constituido las respectivas garantías y se hará efectiva por jurisdicción coactiva.</p> <p>La notificación de la providencia de caducidad se sujetará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.</p> <p>En firme la providencia de caducidad, se procederá a liquidar el contrato sin que haya lugar al pago de indemnización alguna a favor del contratista.</p> <p>En ningún caso la aplicación de esta cláusula podrá ser sometida a conciliación o a decisión arbitral.</p>

Los contratistas a quienes les sea declarada la caducidad quedarán inhabilitados para celebrar por sí, o por interpuesta persona, contratos con las entidades públicas de finidas en la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO 6º. El artículo 128 de la Ley 418 de 1997 quedará así:

Artículo 128. Agotada la etapa de negociación directa, el representante legal de la entidad, mediante resolución motivada, ordenará adelantar la expropiación del inmueble y demás derechos constituidos sobre el mismo, la que se notificará en la forma prevista en los artículos 67 a 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 y contra la cual solo procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Transcurridos quince (15) días hábiles desde la presentación del recurso sin que se hubiere resuelto, quedará ejecutoriado el acto recurrido y no será procedente pronunciamiento alguno sobre la materia objeto de la impugnación.

Contra la resolución que ordena adelantar la expropiación no procederá la suspensión provisional pero podrá ser objeto de las acciones contencioso-administrativas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble.

ARTÍCULO 7º. El artículo 129 de la Ley 418 de 1997 quedará así:


Artículo 129. La demanda de expropiación será presentada por el representante legal de la entidad o su apoderado ante el juez civil del circuito competente, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual quedare en firme el acto que disponga la expropiación.

El proceso de expropiación se adelantará de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 399 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO 8º. De la vigencia y derogatoria de la ley. La presente ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias y el penúltimo inciso del artículo 6º de la Ley 1106 de 2006.

Parágrafo. No estarán sometidos a la vigencia de la presente ley y tendrán una vigencia de carácter permanente los artículos 5º y 6º de la Ley 1106 de 2006, y los artículos 6º y 7º de la Ley 1421 de 2010.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


JOSE DAVID NAME CARDOZO

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA


GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES


FABIO RAUL AMIN SALEME

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

DIC

OCT

SEP

AGO

FEB
2014

DIC

NOV


ABR
2013

LEY N.º ~~1738~~ **18 DIC 2014**

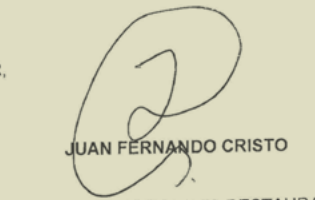
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA LEY 418 DE 1997,
PRORROGADA Y MODIFICADA POR LAS LEYES 548 DE 1999, 782 DE 2002,
1106 DE 2006 Y 1421 DE 2010"

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

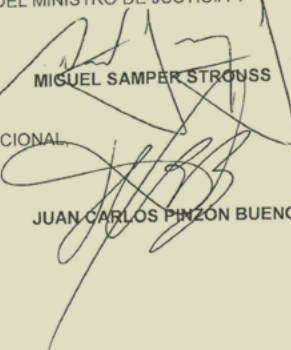
Dada en Bogotá, D.C., a los **18 DIC 2014**


JUAN FERNANDO CRISTO

EL MINISTRO DEL INTERIOR,


MIGUEL SAMPER STROUSS

EL VICEMINISTRO DE POLÍTICA CRIMINAL Y JUSTICIA RESTAURATIVA,
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, ENCARGADO DE LAS
FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO,


JUAN CARLOS PINZON BUENO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



DIC

OCT

SEP

AGO

FEB
2014

DIC

NOV

ABR
2013

**Resolución 383
de 2014**

*Reconocimiento de
alias Joaquín Gómez
y Olga Arenas
como miembros
representantes de
las FARC-EP para
el desarrollo de la
Mesa de Diálogo y
otras disposiciones*

**Presidencia de
la República**

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 383 DE 2014

22 DIC 2014

"Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo de una mesa de diálogo y se dictan otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento;

Que de acuerdo al artículo 188 de la Constitución Política, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1421 de 2010, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación y el Capítulo I del Título I de dicha ley establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica;

Que en la Sentencia C- 048 de 2001, la Honorable Corte Constitucional precisó que los órganos políticos tienen amplio margen de discrecionalidad para diseñar en el marco de la Constitución y las leyes los mecanismos de solución pacífica de conflictos y refiriéndose al poder ejecutivo expresó que el mismo tiene a su cargo el mantenimiento de la paz y del orden público interno, para lo cual tiene capacidad de adoptar las decisiones ordinarias y excepcionales del caso;

Continuación de la Resolución No. 383 de 2014 "Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo de una mesa de diálogo y se dictan otras disposiciones"

Que de conformidad con el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogado y modificado por el artículo 3 de la Ley 1421 de 2010, una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz;

Que para tal efecto, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley. Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunto de los acuerdos, diálogos o acercamientos, y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación;

Que de acuerdo con la Sentencia C- 048 de 2001 ya citada, la suspensión de las ordenes de captura es una limitación a la aplicación de la ley penal, en lo que respecta al cumplimiento de medidas de aseguramiento y ejecución de penas, entre otras, que no exime de responsabilidad penal, sino que paraliza la acción de la fuerza pública en relación con la búsqueda de las personas cuya privación de la libertad fue judicialmente ordenada. Y agregó que las disposiciones que consagran la suspensión de las órdenes de captura que se hubieren proferido dentro de la investigación de cualquier tipo de delito lo hacen (i) como una medida excepcional; (ii) que opera de manera temporal y (iii) que está sometida a la existencia de un acuerdo previo entre el gobierno y las organizaciones al margen de la ley a quienes se les hubiere reconocido carácter político en un proceso de paz;

Que según dispone el artículo 3 del Decreto 1890 de 2012, el Fiscal General de la Nación, actuando como autoridad competente, suspenderá de plano las órdenes de captura que se hayan dictado o que se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz, por el estricto término solicitado por el Gobierno Nacional;

Que de conformidad con el primer inciso del párrafo 3 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogado y modificado por el artículo 3 de la Ley 1421 de 2010, se entiende por miembro- representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados;

Que el artículo 12 de la ley precitada, modificado por el artículo 5 de la Ley 782 de 2002, a su vez prorrogado por el artículo 1 de la Ley 1421 de 2010, precisa que las personas que participen en los acercamientos, diálogos y negociaciones, así como en la celebración de los acuerdos a que se refiere el presente capítulo con autorización del Gobierno Nacional, no incurrirán en responsabilidad penal por razón de su intervención en los mismos;

Que mediante la Resolución No. 314 del 24 de agosto de 2012, se autorizó la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las FARC-EP.

Continuación de la Resolución No. 383 de 2014 "Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo de una mesa de diálogo y se dictan otras disposiciones"

Que el día 26 de agosto de 2012, se suscribió por parte de delegados de las FARC y de representantes autorizados del Gobierno Nacional, el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera;

Que mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012 se autorizó la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se designaron delegados del Gobierno Nacional y mediante Resolución No. 350 del 21 de septiembre de 2012, se reconocieron unos miembros representantes del listado presentado por las FARC para participar en la mesa de diálogo autorizada;

Que representantes autorizados de las FARC-EP han solicitado el reconocimiento como miembros representantes de Milton de Jesús Toncel Redondo, identificado con C.C. No. 15.237.742 también conocido como Joaquín Gómez, Usurriaga o el Palomo y a Olga Arenas, integrantes de dicha organización, para participar en la mesa de conversaciones antedicha;

Que en consideración a lo anterior, se

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Reconocer como miembros representantes por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) de conformidad con lo solicitado por representantes autorizados de la misma a: Milton de Jesús Toncel Redondo, identificado con C.C. No. 15.237.742 también conocido como Joaquín Gómez, Usurriaga o el Palomo y a Olga Arenas para participar en la mesa de diálogo autorizada mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012.

ARTÍCULO 2º. Comunicar la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia en el marco de la Ley 1421 de 2010 y el Decreto 1980 de 2012.

ARTÍCULO 3º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



22 DIC 2014

Dada en Bogotá D.C.,



23-12-2014

**Decreto 2694
de 2014**

*Nombramiento
de Elena Ambrosi
como Directora en la
Dirección Temática
de la Oficina del
Alto Comisionado
para la Paz*

**Presidencia de
la República**

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO 2694 DE 2014

23 DIC 2014

Por medio del cual se efectúa un nombramiento

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Nómbrase a partir de la fecha a la doctora ELENA AMBROSI TURBAY, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.259.153, en el cargo de Director de la Presidencia II, código 1140, en la Dirección Temática del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

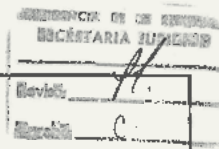
ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

23 DIC 2014

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,


 NESTOR HÚMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
**Ley 1745 de 2014**

Reglas para el desarrollo de referendos constitucionales con ocasión de un Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado

Congreso de la República

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

LEY N.º. 1745 **26 DIC 2014**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN LAS REGLAS PARA EL
DESARROLLO DE REFERENDOS CONSTITUCIONALES CON OCASIÓN DE
UN ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO
ARMADO"**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Referendos constitucionales con ocasión de un Acuerdo Final para la terminación del conflicto armado. Los referendos constitucionales que sean necesarios para la implementación de un Acuerdo Final para la terminación del conflicto armado estarán sujetos, en especial, a las reglas contempladas en la presente ley.

Artículo 2º. Fecha para la realización de referendos constitucionales con ocasión de un Acuerdo Final para la terminación del conflicto armado. Los referendos constitucionales a los que se refiere la presente ley podrán coincidir con actos electorales. Cuando tales referendos coincidan con actos electorales, los jurados de votación deberán ofrecer a los electores la tarjeta correspondiente a los referendos junto con las demás tarjetas. Los electores estarán en plena libertad de manifestarles a los jurados de votación que no desean recibir la tarjeta correspondiente al referendo.

Artículo 3º. Publicidad del Acuerdo Final para la terminación del conflicto armado. El Acuerdo Final para la terminación del conflicto armado deberá ser publicado y difundido para conocimiento de los ciudadanos con anterioridad a la votación del tipo de referendos constitucionales a los que se refiere la presente Ley.

Artículo 4º. Financiación de las campañas. El Consejo Nacional Electoral establecerá las reglas de financiación de las campañas que apoyen o controviertan los contenidos del tipo de referendos constitucionales a los que se refiere la presente ley, así como de las que promuevan la abstención.

Artículo 5º. Medios de comunicación. La Autoridad Nacional de Televisión garantizará el acceso democrático a los medios oficiales de comunicación en condiciones equitativas para quienes apoyen o controviertan el tipo de

1/3

referendos constitucionales a los que se refiere la presente ley así como de quienes promuevan la abstención.

Artículo 6º. Garantías para la oposición al referendo constitucional. Se deberá asegurar que quienes se opongan al referendo tengan las suficientes garantías. Para tal efecto:

1. Las campañas no podrán ser financiadas con recursos públicos.
2. El Gobierno nacional no podrá aumentar los recursos destinados a la publicidad del Estado.
3. El certificado de sufragante solo se otorgará a quienes participen en la votación de los actos electorales, y la decisión de no votar el referendo bajo ninguna circunstancia podrá afectar este derecho.
4. La campaña institucional de la organización electoral se registrará por lo establecido en el artículo 93 de la Ley 134 de 1994. Además de divulgar el contenido del referendo constitucional la organización electoral deberá explicar las formas de participación, incluyendo la abstención activa.
5. Para efectos del establecimiento de topes de financiación y de acceso a medios de comunicación, la campaña que promueva la abstención activa en el referendo, será considerada por el Consejo Nacional Electoral y la Autoridad Nacional de Televisión, como una campaña independiente de la campaña por el no.

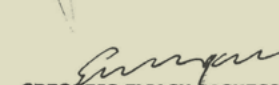
Artículo 7º. Participación en las campañas del referendo. El Consejo Nacional Electoral establecerá las reglas para la realización de campañas a favor, en contra o por la abstención, respecto del tipo de referendos constitucionales a los que se refiere la presente ley.

Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

EL PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA


JOSÉ DAVID NEME CARDOZO

EL SECRETARIO GENERAL DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA


GREGORIO ELJACH PACHECO

2/3

Continúan firmas Texto de Ley "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN LAS REGLAS PARA EL DESARROLLO DE REFERENDOS CONSTITUCIONALES CON OCASIÓN DE UN ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO"

EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES


FABIO RAÚL AMIN SALEME

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

LEY ESTATUTARIA No. 1745

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN LAS REGLAS PARA EL DESARROLLO DE REFERENDOS CONSTITUCIONALES CON OCASIÓN DE UN ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO"

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

26 DIC 2014

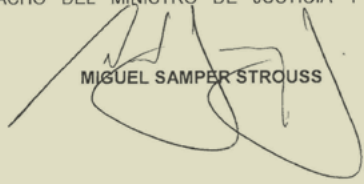
EL MINISTRO DEL INTERIOR,


JUAN FERNANDO CRISTO

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,


MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

EL VICEMINISTRO DE POLÍTICA CRIMINAL Y JUSTICIA RESTAURATIVA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, ENCARGADO DE FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO


MIGUEL SAMPER STROUSS



26-02-2015

**Resolución 026
de 2015**

Por la cual se modifica parcialmente el artículo 2.º de la Resolución 227 del 22 de agosto de 2014, en el sentido de autorizar la participación de personal militar de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en las actividades de la Subcomisión Técnica para el Fin del Conflicto

**Presidencia de
la República**

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

MAY

JUN

JUL

SEP

NOV

DIC

ENE
2016

MAY

JUN

JUL

SEP

NOV

DIC

ENE
2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 026 DE 2015

26 FEB 2015

Por la cual se modifica parcialmente el artículo 2º la Resolución 227 del 22 de agosto de 2014, en el sentido de autorizar la participación de un personal militar de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en las actividades de la Sub-comisión Técnica

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, y la Ley 1738 de 2014

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de los instrumentos legales establecidos para la búsqueda de la convivencia y la eficacia de la justicia, se expidió la Resolución No. 314 del 24 de agosto de 2012, mediante la cual el Gobierno autorizó la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para la mesa de diálogo con miembros delegados de las FARC-EP.

Que el 26 de agosto de 2012, se suscribió por parte de delegados de las FARC y de representantes autorizados del Gobierno Nacional, el **Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera**, donde se acordó en el punto número tres (3) "Fin del Conflicto", un proceso integral y simultáneo que implica i) Cese al fuego y de hostilidades bilaterales y definitivas; ii) Dejación de armas, entre otros subpuntos.

Que con la Resolución No. 227 del 22 de agosto de 2014, el Presidente de la República, autorizó la conformación e instalación de una Sub-comisión Técnica en el marco de la mesa de diálogo, integrada con miembros de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y Civiles, en desarrollo del punto 3 del Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Que de conformidad con el artículo 4º de la Resolución No. 227 del 22 de agosto de 2014, el Alto Comisionado para la Paz, designará, de acuerdo con las necesidades de la Sub-comisión Técnica, los demás miembros que se requieran, de acuerdo con precisas instrucciones Presidenciales.

RESOLUCIÓN NÚMERO 026 DE 2015 HOJA 2

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica parcialmente el artículo 2° de la Resolución 227 del 22 de agosto de 2014, en el sentido de autorizar la participación de un personal militar de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en las actividades de la Sub-comisión Técnica"

Que se hace necesario modificar parcialmente el artículo 2° de la Resolución No. 227 del 22 de agosto de 2014, en el sentido de autorizar la participación de un personal de Oficiales Generales y de Insignia de las Fuerzas Militares y de unos Oficiales General y Subalterno de la Policía Nacional en las actividades de la Sub-comisión Técnica, como miembros de la misma.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Modificar parcialmente el artículo 2° de la Resolución No. 227 del 22 de agosto de 2014, en el sentido de autorizar la participación en las actividades de la Sub-comisión Técnica, adicionando como miembros de la misma, a los siguientes Oficiales: del Ejército Nacional Brigadier General Carlos Alfonso Rojas Tirado; de la Armada Nacional, al Contralmirante Orlando Romero Reyes; de la Fuerza Aérea Colombiana, al Brigadier General del Aire Oswaldo Rivera Márquez; y de la Policía Nacional al Brigadier General Álvaro Pico Malaver y Capitán Mauricio Alejandro Patiño Galvis.

ARTÍCULO 2º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

26 FEB 2015



Resolución 080 de 2015

Reconocimiento de miembros representantes de las FARC-EP para el desarrollo del Acuerdo sobre limpieza y descontaminación del territorio de la presencia de Minas Antipersonal (MAP), Artefactos Explosivos Improvisados (AEI) y Municiones sin Explotar (MUSE) o Restos Explosivos de Guerra (REG) en general, y otras disposiciones

14-05-2015

Presidencia de la República

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 080 DE 2015

14 MAY 2015

Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo del "Acuerdo sobre limpieza y descontaminación del territorio de la presencia de Minas Antipersonal (MAP), Artefactos Explosivos Improvisados (AEI) y Municiones sin Explotar (MUSE) o Restos Explosivos de Guerra (REG) en general, en el marco del proceso de paz, y se dictan otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014,

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y de acuerdo al artículo 188 de la Constitución Política, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1738 de 2014, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación y el Capítulo I del Título I de dicha ley establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica;

Que mediante la Resolución No. 314 del 24 de agosto de 2012, se autorizó la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las FARC-EP;

Continuación de la Resolución No. 080 de 2015 "Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo del Acuerdo sobre limpieza y descontaminación del territorio de la presencia de minas antipersonal (MAP), artefactos explosivos improvisados (AEI) y municiones sin explotar (MUSE) o restos explosivos de guerra (REG) en general, en el marco del proceso de paz, y se dictan otras disposiciones"

Que el día 26 de agosto de 2012, se suscribió por parte de delegados de las FARC y de representantes autorizados del Gobierno Nacional, el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera, sobre una agenda cuyos contenidos y temas ya están delimitados de manera formal y definitiva, que serán los que se debatirán en la mesa de diálogo correspondiente;

Que mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012, se autorizó la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se designaron delegados del Gobierno Nacional;

Que derivado del desarrollo de dicha mesa de diálogo, el día 7 de marzo de 2015 se suscribió por parte de representantes autorizados del Gobierno Nacional y miembros representantes de las FARC-EP, el "Acuerdo sobre limpieza y descontaminación del territorio de la presencia de Minas Antipersonal (MAP), Artefactos Explosivos Improvisados (AEI) y Municiones sin Explotar (MUSE) o Restos Explosivos de Guerra (REG) en general", el cual se reproduce a continuación:

"ACUERDO SOBRE LIMPIEZA Y DESCONTAMINACIÓN DEL TERRITORIO DE LA PRESENCIA DE MINAS ANTIPERSONAL (MAP), ARTEFACTOS EXPLOSIVOS IMPROVISADOS (AEI) Y MUNICIONES SIN EXPLOTAR (MUSE) O RESTOS EXPLOSIVOS DE GUERRA (REG) EN GENERAL.

En el marco del desescalamiento, para avanzar en la construcción de confianza y con el fin de contribuir a generar condiciones de seguridad para los habitantes que se encuentran en zonas de riesgo por la presencia de minas, artefactos explosivos improvisados, municiones sin explotar y restos explosivos de guerra, y de dar garantías de no repetición a las comunidades, el Gobierno y las FARC-EP hemos acordado solicitar a la organización Ayuda Popular Noruega (APN) liderar y coordinar la implementación de un proyecto de limpieza y descontaminación por MAP, AEI y MUSE o REG.

Para lograr la continuidad del proceso, quedará abierta la posibilidad de incluir otras organizaciones acreditables o acreditadas en Colombia.

- **Selección de sitios:** El Gobierno Nacional y las FARC-EP seleccionarán un número inicial de sitios que serán objeto de una primera fase de limpieza y descontaminación en el marco del desescalamiento. La descontaminación priorizará aquellos sitios donde la población tenga mayor riesgo de ser afectada por la presencia de MAP, AEI y MUSE o REG, sobre la base de la información de que dispongan el Gobierno Nacional, y las FARC-EP, y teniendo en cuenta la información que provean organizaciones especializadas y las comunidades.

- **Recopilación de información utilizando los equipos de Estudio No Técnico (ENT).** Un equipo de APN llevará a cabo el ENT dentro de las áreas seleccionadas con la participación en cada equipo de ENT de los miembros representantes de las FARC-EP y técnicos del Gobierno Nacional, que se requieran. El ENT debe identificar exactamente las áreas realmente contaminadas por MAP, AEI y MUSE o REG, apoyándose también en las comunidades locales próximas a las áreas contaminadas.

Los ENT se realizarán de una manera tradicional con un cuestionario que presentarán previamente al Gobierno Nacional y las FARC-EP (el cual incluye datos de impacto socioeconómico). El cuestionario debe ser desarrollado específicamente para Colombia. El equipo evaluará toda la información disponible, consultará fuentes de información claves y también hablará con hombres y mujeres que habitan en las áreas afectadas. Los resultados del ENT serán la base para el desarrollo de un plan de limpieza y descontaminación.

- **Limpieza y descontaminación utilizando equipos multi-tareas.** La APN, conformará equipos multi-tareas con el propósito de liberar áreas peligrosas confirmadas, de la amenaza de MAP, AEI y MUSE o REG, marcar las áreas que no se despejarán durante el proyecto piloto y asegurarse que las comunidades locales entienden los riesgos asociados con las MAP, AEI y MUSE o REG (a través de educación en el riesgo).

Continuación de la Resolución No. 080 de 2015 "Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo del Acuerdo sobre limpieza y descontaminación del territorio de la presencia de minas antipersonal (MAP), artefactos explosivos improvisados (AEI) y municiones sin explotar (MUSE) o restos explosivos de guerra (REG) en general, en el marco del proceso de paz, y se dictan otras disposiciones"

En una fase inicial cada equipo multi-tareas estará integrado por un líder coordinador y verificador de la APN y los técnicos del Gobierno. El Gobierno designará para el desminado al BIDES. Todo el proceso de limpieza y descontaminación estará acompañado de los dos miembros del Gobierno, de las FARC-EP y de las comunidades.

El Gobierno agilizará el proceso de certificación de la APN para avanzar en otras fases de este proyecto, que acuerden el Gobierno Nacional y las FARC-EP, y contar también con el apoyo de equipos civiles de desminado.

La limpieza y descontaminación de las áreas peligrosas confirmadas se hará de conformidad con los estándares internacionales y nacionales.

- **Diálogo con las comunidades.** Durante la implementación del proceso de limpieza y descontaminación se mantendrá un diálogo continuo y estrecho entre la APN y las comunidades, para crear confianza en la calidad de las operaciones de limpieza y descontaminación o despeje, y se promocionará el intercambio de información relacionada con MAP, AEI y MUSE o REG por parte de las comunidades a los equipos multi-tarea.
- **Verificación.** Para asegurar que las operaciones de limpieza y descontaminación o despeje, cumplan con los estándares necesarios y asegurarse que el territorio está libre de sospecha de MAP, AEI y MUSE o REG, la APN realizará la verificación de una manera sistemática y de acuerdo con las mejores prácticas y estándares internacionales. La verificación y todo el proceso que comprende operaciones de limpieza y descontaminación, será acompañado por dos delegados del Gobierno Nacional, dos miembros representantes designados para ello por las FARC-EP y dos representantes de las comunidades.
- **Entrega formal a autoridades nacionales, locales y a las comunidades.** El equipo verificador de la APN, junto con los delegados del Gobierno Nacional y los de las FARC-EP, harán entrega formal de las tierras descontaminadas a los representantes y autoridades comunitarias locales.
- Los garantes acompañarán las actividades de este proyecto.
- El Gobierno Nacional y las FARC-EP establecerán un grupo técnico para definir los sitios, la hoja de ruta para la implementación de esta medida, incluyendo las formas y especificidades de su participación en el proyecto.
- El Gobierno Nacional se compromete a garantizar los recursos técnicos y materiales necesarios y la logística de transporte que requiera la APN –que tendrá un carácter humanitario- para la puesta en marcha de la iniciativa y a adoptar las medidas necesarias para la recuperación de los bienes y servicios afectados. El personal médico de apoyo será civil. El Gobierno mantendrá informada a la Mesa sobre todos los recursos suministrados.
- El Gobierno Nacional y las FARC-EP se comprometen a que las áreas se mantengan limpias y descontaminadas, para así brindar garantías de no repetición a las comunidades.
- La Mesa de Conversaciones establecerá un mecanismo para dar cuenta de los avances y cumplimiento en la implementación de esta medida de desescalamiento que es un compromiso mutuo.
- APN certificará que el sitio está libre de desospecha de MAP, AEI, y MUSE o REG".

Que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada la Ley 1738 de 2014, una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz;

Que para tal efecto, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de

Continuación de la Resolución No. 080 de 2015 "Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo del Acuerdo sobre limpieza y descontaminación del territorio de la presencia de minas antipersonal (MAP), artefactos explosivos improvisados (AEI) y municiones sin explotar (MUSE) o restos explosivos de guerra (REG) en general, en el marco del proceso de paz, y se dictan otras disposiciones"

acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley.

Que según dispone el artículo 3 del Decreto 1890 de 2012, el Fiscal General de la Nación, actuando como autoridad competente, suspenderá de plano las órdenes de captura que se hayan dictado o que se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz, por el estricto término solicitado por el Gobierno Nacional;

Que de conformidad con el primer inciso del parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 1738 de 2014, se entiende por miembro- representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados;

Que las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) solicitaron a través de una comunicación escrita que se reconocieran como miembros representantes de su organización para las actividades ya descritas a Cristina Ruiz, Olmedo Ruiz y Héctor Pérez.

Que en consideración a lo anterior, se


RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Reconocer como miembros representantes por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) de conformidad con lo solicitado por representantes autorizados de la misma y quienes figuran en la solicitud como: Cristina Ruiz, Olmedo Ruiz y Héctor Pérez, para participar en las actividades descritas en las consideraciones del presente acto administrativo derivadas del ACUERDO SOBRE LIMPIEZA Y DESCONTAMINACIÓN DEL TERRITORIO DE LA PRESENCIA DE MINAS ANTIPERSONAL (MAP), ARTEFACTOS EXPLOSIVOS IMPROVISADOS (AEI) Y MUNICIONES SIN EXPLOTAR (MUSE) O RESTOS EXPLOSIVOS DE GUERRA (REG) EN GENERAL alcanzado en el marco de la mesa de diálogo autorizada mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012.

ARTÍCULO 2º. Comunicar la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia en el marco de la Ley 1738 de 2014 y el Decreto 1980 de 2012.

ARTÍCULO 3º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

 14 MAY 2015

Dada en Bogotá D.C., a los



**Carta del Presidente
Juan Manuel
Santos a Eduardo
Montealegre,
Fiscal General
de la Nación**

Carta del Presidente de la República al Fiscal General de la Nación, en la cual le informa del traslado de miembros representantes de las FARC-EP de La Habana a territorio colombiano para acompañar las tareas de descontaminación del territorio de la presencia de Minas Antipersonal (MAP), Artefactos Explosivos Improvisados (AEI) y Municiones sin Explotar (MUSE) o Restos Explosivos de Guerra (REG) en general

**Juan Manuel
Santos**
*Presidente de
la República*

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

14-05-2015


Juan Manuel Santos
Presidente de la República de Colombia

Bogotá D.C. Mayo 14 de 2015

Doctor
EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Fiscal General de la Nación
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Ciudad

Estimado Señor Fiscal General,

Mediante la Resolución No. 339 de 2012 el Gobierno Nacional autorizó la instalación de una mesa de diálogo entre los representantes autorizados por el Gobierno Nacional con miembros representantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC–.

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 1738 de 2014, una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán los órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz.

En el marco del desarrollo de dicha mesa de diálogo, el día 7 de marzo de 2015 se suscribió por parte de representantes autorizados del Gobierno Nacional y miembros representantes de las FARC- EP, el "Acuerdo sobre limpieza y descontaminación del territorio de la presencia de Minas Antipersonal (MAP), Artefactos Explosivos Improvisados (AEI) y Municiones sin Explotar (MUSE) o Restos Explosivos de Guerra (REG) en general"

Derivado de lo anterior y de conformidad con lo también ordenado por el artículo 8 de la Ley 418 de 1997 ya citada, según el cual el Gobierno Nacional notificará a las autoridades el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados, por medio de la presente comunicación me permito informar que los



Juan Manuel Santos
Presidente de la República de Colombia

siguientes miembros representantes del grupo armado organizado al margen de la ley FARC-EP, que actualmente adelantan las labores relacionadas con su condición en la ciudad de La Habana, República de Cuba, se trasladarán a territorio colombiano para acompañar las tareas derivadas del acuerdo antedicho:

- José Lisardo Lascarro, alias Pastor Alape, identificado con C.C. No. 71.180.715 reconocido como miembro representante mediante Resolución Presidencial No. 288 de 2014 y cuyas órdenes de captura se suspendieron mediante Resolución No. 0- 1691 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación.
- Julián Gallo Cubillos, alias Carlos Antonio Losada, identificado con C.C. No. 16.266.146, reconocido como miembro representante mediante Resolución Presidencial No. 305 de 2014; y cuyas órdenes de captura se suspendieron mediante Resolución No. 0- 1825 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación.
- Luis Oscar Usuga Restrepo, alias Isaías Trujillo, reconocido como miembro representante mediante Resolución Presidencial No. 288 de 2014; y cuyas órdenes de captura se suspendieron mediante Resolución No. 0- 1691 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación.
- Henry Castellanos Garzón, alias Edison Romaña, identificado con C.C. No. 17.353.695, reconocido como miembro representante a través de Resolución Presidencial No. 305 de 2014; y cuyas órdenes de captura se suspendieron mediante Resolución No. 0- 1825 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación.
- Serena Alape, reconocida como miembro representante a través de Resolución Presidencial No. 288 de 2014 y cuyas órdenes de captura se suspendieron mediante Resolución No. 0- 1691 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación.
- Milena Gómez, reconocida como miembro representante mediante Resolución Presidencial No. 305 de 2014 y cuyas órdenes de captura se suspendieron mediante Resolución No. 0- 1825 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación.



Juan Manuel Santos
Presidente de la República de Colombia

Como quiera que el artículo 3 del Decreto 1980 de 2012, dice que el Fiscal General de la Nación, actuando como autoridad competente, suspenderá de plano las órdenes de captura que se hayan dictado o que se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con las cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz, por el estricto término solicitado por el Gobierno Nacional, me permito informar que los anteriores miembros representantes estarán en territorio colombiano desde el día 20 hasta el día 26 del mes de mayo del año en curso, día éste último en que retornarán a La Habana, República de Cuba, a la mesa de conversaciones.

Atentamente,

Acabi
JM
14.05.15

**Resolución 091
de 2015**

*Designación de
María Ángela
Holguín y Gonzalo
Alonso Restrepo
como representantes
autorizados,
con carácter de
plenipotenciarios, para
el desarrollo de una
Mesa de Diálogo, y
otras disposiciones*

**Presidencia de
la República**

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

27-05-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 001 DE 2015

27 MAY 2015

"Por la cual se designan representantes autorizados, con carácter de plenipotenciarios, para el desarrollo de una mesa de diálogo y se dictan otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento;

Que de acuerdo al artículo 188 de la Constitución Política, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificado por la Ley 782 de 2002 y prorrogado por la Ley 1738 de 2014, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación y el Capítulo I del Título I de dicha ley establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica;

Continuación de la Resolución No. 091 de 2015 "Por la cual se designan representantes autorizados, con carácter de plenipotenciarios, para el desarrollo de una mesa de diálogo y se dictan otras disposiciones"

Que mediante Resolución 314 del 24 de agosto de 2012, se autorizó la firma de un Acuerdo marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC).

Que el día 26 de agosto de 2012, se suscribió por parte de delegados de las FARC y de representantes autorizados del Gobierno Nacional, el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera, sobre una agenda cuyos contenidos y temas ya están delimitados de manera formal y definitiva y que son los que se debaten en la mesa de conversaciones correspondiente;

Que mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012, se autorizó la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se designaron delegados del Gobierno Nacional;

Que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 3 de la Ley 782 de 2002 y a su vez prorrogado por el artículo 1 de la Ley 1738 de 2014, los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, podrán:

b) Adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto de los derechos humanos, el cese de hostilidades o su disminución, entre otros;

Que el inciso 3 del mismo artículo citado estipula que los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno sean necesarios para adelantar el proceso de paz y su cumplimiento será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto y de común acuerdo designen las partes y en el siguiente inciso se establece que estos acuerdos deben garantizar el normal y pleno funcionamiento de las instituciones civiles de la región en donde ejerce influencia el grupo armado al margen de la ley que los suscribe;

Que el artículo 12 de la ley precitada, modificado por el artículo 5 de la Ley 782 de 2002, a su vez prorrogado por la Ley 1738 de 2014, precisa que las personas que participen en los acercamientos, diálogos y negociaciones, así como en la celebración de los acuerdos a que se refiere el presente capítulo con autorización del Gobierno Nacional, no incurrirán en responsabilidad penal por razón de su intervención en los mismos;

Que en la Sentencia C- 048 de 2001, la Honorable Corte Constitucional precisó que los órganos políticos tienen amplio margen de discrecionalidad para diseñar en el marco de la Constitución y las leyes los mecanismos de solución pacífica de conflictos y refiriéndose al poder ejecutivo expresó que el mismo tiene a su cargo el mantenimiento de la paz y del orden público interno, para lo cual tiene capacidad de adoptar las decisiones ordinarias y excepcionales del caso;

Continuación de la Resolución No. 091 de 2015 "Por la cual se designan representantes autorizados, con carácter de plenipotenciarios, para el desarrollo de una mesa de diálogo y se dictan otras disposiciones"

Que el Gobierno Nacional ha recibido listados presentados por las FARC- EP por medio de los cuales esta organización ha certificado que las personas allí relacionadas pertenecen a la misma y, en ese orden de ideas, el Gobierno Nacional, bajo los postulados constitucionales y legales de la buena fe y de la confianza legítima, materializados en el artículo 83 de la Constitución Política, ha reconocido como miembros representantes a las personas presentadas en las listas de dicha organización y que conforman la delegación con la que se adelantan conversaciones formales;

Que, de otra parte, se hace necesario retirar la condición de delegados plenipotenciarios y de negociadores alternos a los ciudadanos que ya han finalizado sus actividades en el marco de la mesa de conversaciones antedicha;

Que en consideración a lo anterior, se

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Designar como representantes autorizados del Gobierno Nacional, en calidad de delegados plenipotenciarios, a los ciudadanos MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR, y a GÓNZALO ALONSO RESTREPO LÓPEZ, para participar e intervenir en la Mesa de Diálogo autorizada por la Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012, en las condiciones y bajo los términos previstos en dicho acto administrativo y en el Acuerdo General para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

ARTÍCULO 2º. Retirar la condición de representante autorizada del Gobierno Nacional, en calidad de delegada plenipotenciaria, a NIGERÍA RENTERÍA LOZANO, calidad otorgada mediante Resolución No. 321 de 2013.

ARTÍCULO 3º. Retirar la condición de negociador alterno a LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRI, calidad otorgada mediante Resolución No. 321 de 2013 y a quien se designó previamente como delegado plenipotenciario mediante la Resolución No. 339 de 2012.

ARTÍCULO 4º. Retirar la condición de negociadores alternos, a LUCÍA JARAMILLO AYERBE y ALEJANDRO EDER GARCÉS, calidad otorgada mediante Resolución No. 339 de 2012.

ARTÍCULO 5º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los



27 MAY 2015

**Ley 1753 de 2015**

*Plan Nacional de
Desarrollo 2014-2018
«Todos por un
nuevo país»
Artículos 1 a 4.
Capítulo IV:
artículos 108 a 132*

MAY

JUN

09-06-2015

**Congreso de la
República**

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

JUL

SEP

NOV

DIC

ENE
2016

MAY

JUN

JUL

SEP

NOV

DIC

ENE
2016

LEY No. 1753 9 JUN 2015

POR LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2014-2018
"TODOS POR UN NUEVO PAÍS"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°. Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo. El Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", que se expide por medio de la presente ley, tiene como objetivo construir una Colombia en paz, equitativa y educada, en armonía con los propósitos del Gobierno Nacional, con las mejores prácticas y estándares internacionales, y con la visión de planificación de largo plazo prevista por los objetivos de desarrollo sostenible.

Artículo 2°. Parte integral de esta ley. El documento denominado "Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018: Todos por un nuevo país", elaborado por el Gobierno Nacional con la participación del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Nacional de Planeación, con las modificaciones realizadas en el trámite legislativo, es parte integral del Plan Nacional de Desarrollo y se incorpora a la presente ley como un anexo.

Artículo 3°. Pilares del Plan Nacional de Desarrollo. El Plan Nacional de Desarrollo se basa en los siguientes tres pilares:

1. **Paz.** El Plan refleja la voluntad política del Gobierno para construir una paz sostenible bajo un enfoque de goce efectivo de derechos.
2. **Equidad.** El Plan contempla una visión de desarrollo humano integral en una sociedad con oportunidades para todos.
3. **Educación.** El Plan asume la educación como el más poderoso instrumento de igualdad social y crecimiento económico en el largo plazo, con una visión orientada a cerrar brechas en acceso y calidad al sistema educativo, entre individuos, grupos poblacionales y entre regiones, acercando al país a altos estándares internacionales y logrando la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos.

Artículo 4°. Estrategias transversales y regionales. Para la consolidación de los tres pilares descritos en el artículo anterior y la transformación hacia un nuevo país,

en el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 se incorporarán las siguientes estrategias transversales:

1. Competitividad e infraestructura estratégicas
2. Movilidad social
3. Transformación del campo
4. Seguridad, justicia y democracia para la construcción de paz
5. Buen gobierno
6. Crecimiento verde

De igual manera se incorporarán las siguientes estrategias regionales, para establecer las prioridades para la gestión territorial y promover su desarrollo:

- **Caribe:** Próspero, equitativo y sin pobreza extrema.
- **Eje Cafetero y Antioquia:** Capital humano innovador en territorios incluyentes.
- **Centro Oriente y Distrito Capital de Bogotá:** Conectividad para la integración y desarrollo productivo sostenible de la región.
- **Pacífico:** Desarrollo socioeconómico con equidad, integración y sostenibilidad ambiental.
- **Llanos Orientales:** Medio ambiente, agroindustria y desarrollo humano: para el crecimiento y bienestar.
- **Centro Sur Amazonía:** Tierra de oportunidades y paz: desarrollo del campo y conservación ambiental.

Las estrategias trasversales que se puedan aplicar acorde con la normatividad vigente cobijarán a los colombianos residentes en el exterior.

TÍTULO II PLAN DE INVERSIONES Y PRESUPUESTOS PLURIANUALES

Artículo 5°. Plan Nacional de Inversiones Públicas 2015-2018. El Plan Nacional de Inversiones Públicas 2015-2018 se estima en un valor de setecientos tres coma nueve (\$703,9) billones, a pesos constantes de 2014, financiados de la siguiente manera:

**Estrategias Transversales y Objetivos
Plan de Inversiones 2015-2018
Cifras en millones de pesos de 2014**

Estrategia / Objetivo	Fuentes de Financiación						
	Central	Descentralizado	E.Territorial es.	Privado	SGP	SGR	TOTAL
Competitividad e infraestructura estratégicas	40.442.775	3.003.731	10.299.194	121.296.863	3.403.565	10.601.843	189.047.971
Desarrollo minero-energético para la equidad	8.944.717	1.683.814	1.019.537	65.731.739	380.634	743.173	78.503.614

con el fin de acercar al territorio la presencia institucional del orden nacional para la transformación del campo y adelantar programas con impacto regional.

- c) Reasignar funciones y competencias entre las entidades y organismos del sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural y entre éstas y otras entidades y organismos del Estado.
- d) Crear las entidades u organismos que se requieran para desarrollar los objetivos que cumplan las entidades u organismos que se supriman, escindan, fusionen o transformen del sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.
- e) Crear, reasignar, modificar y distribuir competencias, funciones u objetivos a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y al Fondo de Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) para diseñar e implementar políticas de financiamiento, de gestión de riegos agropecuarios y microfinanzas rurales, respetando en todo caso el esquema de inversión forzosa.
- f) Ampliar las fuentes de financiación del fondo de microfinanzas rurales creado en la Ley 1731 de 2014.
- g) Realizar las modificaciones presupuestales necesarias para apropiar los gastos de funcionamiento e inversión para el cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades creadas, escindidas, suprimidas, fusionadas o reestructuradas en desarrollo de las facultades otorgadas por la presente ley.
- h) Crear una Dirección de Mujer Rural que se encargará de desarrollar la Política Pública Integral de Mujer Rural.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 62° de la Ley 5ª de 1992, créase una comisión especial integrada por dos (2) Representantes y dos (2) Senadores de cada una de las Comisiones Primeras, Terceras, Cuartas y Quintas Constitucionales del Congreso de la República pertenecientes a cada uno de los partidos o movimientos políticos y una Congresista integrante de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, la cual estará encargada de ejercer control político con el fin de realizar el seguimiento a las facultades conferidas.

En el ejercicio de sus funciones, la comisión podrá solicitar informes, presentar peticiones, recomendaciones que tengan por objeto el desarrollo rural integral y la transformación productiva del campo. Tales funciones se ejercerán durante el término de vigencia de las facultades extraordinarias.

CAPÍTULO IV

SEGURIDAD, JUSTICIA Y DEMOCRACIA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ

Artículo 108°. Plan decenal del sistema de justicia. Con el objeto de promover la coordinación, eficiencia, eficacia y modernización en la administración de justicia y en las funciones de los organismos de control, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Nacional de Planeación, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Contraloría General de la República, la Procuraduría

General de la Nación y la Defensoría del Pueblo o quienes hagan sus veces, concurrirán para la elaboración del Plan decenal del sistema de justicia, que deberá formularse dentro de los dos años siguientes a la publicación de la presente ley y con participación de las entidades territoriales, las autoridades administrativas, los particulares que ejercen funciones jurisdiccionales, los centros de conciliación y arbitraje y los operadores de justicia comunitaria. La secretaría técnica para la elaboración y seguimiento del Plan decenal estará a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual presentará informes anuales al Congreso de la República sobre los avances del Plan Decenal del Sistema de Justicia.

El plan decenal contendrá, cuando menos, los objetivos del sistema de justicia, el plan de acción interinstitucional para lograrlos, las metas institucionales e interinstitucionales, la definición de herramientas tecnológicas para la justicia, los compromisos específicos de cada prestador de servicios de justicia, las prioridades y criterios territoriales, los objetivos comunes en materia de bienestar social e incentivos, capacitación y seguridad para los empleados del sistema de justicia y la definición del mecanismo de seguimiento.

Las entidades señaladas en el presente artículo formularán el plan decenal de justicia, teniendo en cuenta los insumos y estudios técnicos pertinentes. Las entidades y organismos del Gobierno Nacional, las universidades y los centros de investigación, las organizaciones de trabajadores y usuarios del sector justicia, podrán formular recomendaciones.

Artículo 109°. Administración y destinación de bienes objeto de extinción de dominio. Adiciónese el inciso quinto al artículo 91° de la Ley 1708 de 2014, así:

"Los bienes, los rendimientos y los frutos que generen los bienes localizados en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cuya extinción de dominio se haya decretado conforme a la presente ley deberán destinarse prioritariamente a programas sociales que beneficien a la población raizal".

Artículo 110°. Programa de Reintegración Social y Económica. Los recursos apropiados en el rubro de transferencias corrientes Fondo de Programas Especiales para la PAZ – Programa de Reintegración Social y Económica, dentro del objeto de gasto de funcionamiento de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas (ACR), se ejecutarán con sujeción al régimen dispuesto en la Ley 434 de 1998 o la norma que lo modifique o adicione, en circunstancias de necesidad debidamente sustentadas por la ACR, relativas a procesos de desmovilización colectiva o incrementos de las desmovilizaciones individuales, en todo caso con plena observancia de los principios orientadores del Estatuto General de la Contratación Pública.

Artículo 111°. Protocolización Consultas Previas. Harán parte integral de este Plan Nacional de Desarrollo, los acuerdos de la "Protocolización de la Consulta Previa al Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 con Grupos Étnicos".

Artículo 112°. Decenio Internacional de los Afrodescendientes. El Ministerio del Interior elaborará el plan intersectorial de acción del Decenio Internacional de los Afrodescendientes en el marco de la Resolución 68/237, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas. En la elaboración del plan se consultarán instancias de carácter técnico, tales como instituciones académicas, gremiales y sociales. El plan se orientará a garantizar el reconocimiento, la justicia y el desarrollo de las poblaciones afrocolombiana y contendrá medidas tendientes a garantizar la igualdad de oportunidades de dicha población.

Para el desarrollo de los programas, proyectos y acciones en beneficio de la población afrodescendiente el Gobierno Nacional establecerá indicadores diferenciales y metas que permitan medir la inclusión social en diversos sectores relacionados con políticas sociales.

Artículo 113°. Derechos constitucionales de los indígenas. En lo concerniente a los pueblos indígenas, el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 y las acciones que de este se deriven, se orientan a garantizar los derechos constitucionales, la pervivencia y permanencia física y cultural de los Pueblos Indígenas de Colombia, su bienestar, el reconocimiento de la vocación de protección ambiental sus territorios y el goce efectivo de sus derechos colectivos y fundamentales.

Artículo 114°. Identificación de asignaciones presupuestales a Pueblos Indígenas. Las entidades estatales del Orden Nacional, conforme a sus competencias, podrán identificar las asignaciones presupuestales específicas para los Pueblos Indígenas y presentarán al Departamento Nacional de Planeación la información desagregada.

Artículo 115°. Elaboración de presupuestos. Durante cada vigencia fiscal, como parte de la elaboración de los anteproyectos de presupuesto de cada sección presupuestal, se señalarán de manera específica las partidas presupuestales destinadas a cumplir los acuerdos con los Pueblos Indígenas establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo.

Antes del envío de los anteproyectos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se convocará a la Mesa Permanente de Concertación, con el objeto de analizar y revisar la correspondencia con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 116°. Seguimiento de políticas para los Pueblos Indígenas. Las estrategias y metas acordadas con los Pueblos Indígenas serán objeto de especial seguimiento. El Departamento Nacional de Planeación incluirá en el Sistema Nacional de Gestión y Resultados (Sinergia), un componente especial para Pueblos Indígenas, mediante el diseño y definición concertada de un tablero de control con indicadores culturalmente adecuados.

Parágrafo Primero. El Gobierno Nacional, a través de la Mesa Permanente de Concertación, pondrá a disposición de los Pueblos Indígenas el acceso a información suficiente y oportuna para que pueda realizar el ejercicio propio de seguimiento y evaluación.

Parágrafo Segundo. El Gobierno Nacional presentará cada año, en el mes de abril, un informe consolidado de la implementación de acciones y ejecución de los recursos presupuestales para Pueblos Indígenas. En este informe debe ser clara la identificación de acciones y de la población indígena beneficiada.

Parágrafo Tercero. El Gobierno Nacional seguirá impulsando la construcción y puesta en funcionamiento de los pueblos indígenas culturales del cordón ambiental y tradicional de la Sierra Nevada de Santa Marta, así como la conservación del territorio ancestral Arhuaco a través de la implementación del "Programa Guardabosques Corazón del Mundo".

Artículo 117°. Política pública para la protección de derechos de las familias, mujeres, niñas y niños jóvenes y mayores indígenas. El Gobierno Nacional adoptará, previa consulta y concertación, una política pública nacional integral diferencial para Pueblos Indígenas que garantice la protección de los derechos humanos de las familias, mujeres, niñas y niños, jóvenes y mayores indígenas.

Artículo 118°. Criterios de salida de la ruta de Reparación Administrativa. Con el fin de establecer los criterios de salida de la ruta de reparación administrativa de las víctimas en sus dimensiones individual y colectiva, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, el Departamento para la Prosperidad Social y el Departamento Nacional de Planeación, definirán una metodología para determinar el momento en el cual una persona se encuentra reparada por el daño por el cual fue reconocido como víctima del conflicto armado.

Para este efecto, el Gobierno Nacional reglamentará las acciones y condiciones con las cuales se entiende que el Estado ha garantizado la reparación administrativa de las víctimas individuales y colectivas.

Artículo 119°. Exenciones de pago de derechos notariales y registrales. No se causarán derechos notariales ni registrales para ninguna de las partes independientemente de su naturaleza jurídica, en los negocios jurídicos que se describen a continuación, cuando las viviendas objeto de los mismos hayan sido desarrolladas con la financiación o cofinanciación de subsidios familiares de vivienda otorgados por las entidades facultadas por la Ley para el efecto:

- a) Constitución de propiedad horizontal, cuando todos los bienes de dominio particular que conformen el edificio o conjunto sean viviendas de interés prioritario.
- b) Adquisición de viviendas de interés prioritario nuevas, incluido el leasing habitacional de vivienda de interés prioritario nueva, cuando se ejerza la opción de compra.
- c) Adquisición de viviendas de interés prioritario usadas, incluido el leasing habitacional de vivienda de interés prioritario usada, cuando se ejerza la opción de compra, en los eventos en que el adquiriente se encuentre en alguna de las condiciones a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012.

- d) Constitución de hipoteca de viviendas de interés prioritario nuevas.
- e) Constitución de hipoteca de viviendas de interés prioritario usadas, en los eventos en que el adquiriente se encuentre en alguna de las condiciones a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012.
- f) Afectación a la vivienda familiar y/o constitución de patrimonio de familia de viviendas de interés prioritario nuevas.
- g) Afectación a vivienda familiar y/o constitución de patrimonio de familia de viviendas de interés prioritario usadas, en los eventos en que quien realiza la afectación o constituye el patrimonio de familia, se encuentre en alguna de las condiciones a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012.
- h) Protocolización en notaría de la inversión del subsidio familiar de vivienda de interés social rural y/o afectación a vivienda familiar y/o constitución de patrimonio de familia de soluciones de vivienda de interés social rural nueva y mejorada.

El Gobierno Nacional reglamentará la forma en que los interesados acreditarán que se encuentran en alguna de las condiciones a que se refiere el artículo 12° de la Ley 1537 de 2012, cuando sea el caso y las demás condiciones que deberán cumplir los interesados en acceder a las exenciones previstas en el presente artículo, las cuales deberán ser acreditadas ante el notario y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Para efectos de la aplicación del presente artículo se acudirá a la definición de vivienda de interés prioritario establecida en las normas vigentes.

Parágrafo. Los gravámenes hipotecarios, condiciones resolutorias, pactos comisorios y/o cualquier otra limitación al dominio que recaiga sobre inmuebles adjudicados, enajenados, transferidos, cedidos o asignados por el extinto Instituto de Crédito Territorial y/o por la Unidad Administrativa Especial liquidadora de asuntos del Instituto de Crédito Territorial (UAE-ICT), y/o el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (Inurbe) serán cancelados con la presentación del acto administrativo expedido por la autoridad competente, que ordene dicha cancelación, ante la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sin que genere cobro de derechos registrales.

Artículo 120°. Enfoque psicosocial. Adiciónese el parágrafo segundo del artículo 137° de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

"Parágrafo Segundo. El Gobierno Nacional, a través del Departamento para la Prosperidad Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y el Ministerio de Salud y Protección Social, complementará las acciones del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, a fin de avanzar en la rehabilitación y recuperación emocional con enfoque psicosocial de las víctimas, organizaciones y comunidades que han sufrido daño a causa del conflicto armado."

Artículo 121°. Reparación Colectiva. Infraestructura social y comunitaria como medidas de reparación colectiva. Las entidades del Sistema Nacional de Atención

y Reparación Integral a las víctimas (SNARIV) podrán desarrollar obras de infraestructura social, educativa y comunitaria, en el marco de su competencia y respetando las disponibilidades presupuestales, como medida de reparación para sujetos de reparación colectiva, incluidos en el Registro Único de Víctimas. Estas medidas responderán al Plan de Reparación Colectiva y se ajustarán al correspondiente diagnóstico del daño ocasionado por el conflicto armado, en los términos de la Ley 1448 de 2011. Estas medidas se desarrollarán en bienes inmuebles de propiedad de las personas jurídicas que sean sujetos de reparación colectiva.

Artículo 122°. Componente de alimentación en la atención integral a las víctimas. Modifíquese los siguientes párrafos de los artículos 47°, 65° y 66° de la Ley 1448 de 2011, los cuales quedarán así:

"Artículo 47°. (...)

Parágrafo 1°. Las entidades territoriales en primera instancia y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas subsidiariamente deberán prestar el alojamiento y alimentación transitoria en condiciones dignas y de manera inmediata a la violación de los derechos o en el momento en que las autoridades tengan conocimiento de la misma."

"Artículo 65°. (...)

Parágrafo 1°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar la alimentación de los hogares en situación de desplazamiento. De igual forma lo hará en coordinación con los entes territoriales para garantizar el alojamiento temporal de la población en situación de desplazamiento.

A partir de la vigencia de la presente ley, el gobierno Nacional programará en el Proyecto de Presupuesto General de la Nación los recursos que venía ejecutando el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a los que se refieren los anteriores párrafos en el presupuesto de la UARIV."

"Artículo 66°. (...)

Parágrafo 1°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas para garantizar la efectiva atención integral a la población retornada o reubicada, especialmente en lo relacionado con los derechos mínimos de identificación a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, salud a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, educación a cargo del Ministerio de Educación Nacional, reunificación familiar a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, vivienda digna a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial cuando se trate de vivienda urbana, y a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cuando se trate de vivienda rural, orientación

ocupacional a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje. El componente de alimentación en la atención humanitaria para los procesos de retornos y reubicaciones de la población desplazada quedará a cargo de la UARIV."

Artículo 123°. Derechos Humanos y prevención del reclutamiento, utilización y violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes por grupos armados al margen de la Ley y por grupos de delincuencia organizada. La Consejería Presidencial para los Derechos Humanos o quien haga sus veces, articulará, coordinará y supervisará la implementación de la Política Integral de Derechos Humanos de acuerdo con la "Estrategia Nacional para la Garantía de los Derechos Humanos 2014-2034". Dicha política se implementará a nivel nacional y territorial, e incorporará el Enfoque Basado en Derechos Humanos (EBDH) como herramienta esencial para el diseño, formulación, implementación, evaluación, ajuste y rendición de cuentas de todas las políticas públicas. Las entidades territoriales podrán incluir en sus planes de desarrollo las estrategias, metas y objetivos que permitan la realización del EBDH.

Así mismo, impulsará el diseño, coordinación, articulación y seguimiento de la Política para la prevención del reclutamiento, utilización y violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes por grupos armados al margen de la Ley y por grupos de delincuencia organizada, incorporando a su vez, un enfoque diferencial étnico para los pueblos indígenas, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y el pueblo Rrom.

Artículo 124°. Sistema Integral de Prevención y Gestión de Conflictos. El Gobierno Nacional creará y pondrá en funcionamiento el Sistema Integral de Prevención y Gestión de Conflictos, orientado a generar alertas tempranas que permitan, en ejercicio del diálogo democrático, evitar conflictos sociales, económicos y ambientales.

El sistema deberá estar articulado con los demás sistemas u observatorios existentes en el sector público, así como con las entidades territoriales, las cuales deberán estructurar de manera armónica y compatible sus sistemas de información, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley.

Artículo 125°. Contratación de bienes y servicios de la Dirección Nacional de Inteligencia. Adiciónese un literal al numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, así:

"(...)

j) La contratación de bienes y servicios de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), que requieran reserva para su adquisición;"

Artículo 126°. Acuerdos de cooperación para misiones internacionales y operaciones de paz. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional, en el marco del proceso de modernización de la Fuerza Pública, promoverá la celebración de acuerdos de cooperación internacional que permitan

prestar y recibir asesoría, envío de personal y transferencia de equipos a otros países con el objeto de intercambiar experiencias, entrenamiento y capacitación, así como para la participación en misiones internacionales u operaciones de paz.

Los acuerdos que se suscriban como consecuencia de dicha promoción estarán sujetos a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.

Artículo 127°. Consejo Interinstitucional del Posconflicto. Créase el Consejo Interinstitucional del Posconflicto como organismo consultivo y coordinador para el Posconflicto, a cargo de la Presidencia de la República en cabeza del Ministro Consejero para el Posconflicto, Derechos Humanos y Seguridad o de quien haga sus veces, con el fin de facilitar la coordinación interinstitucional, la coordinación entre el nivel nacional y territorial y facilitar la toma de decisiones que se requieran para articular y supervisar la preparación del alistamiento e implementación de los acuerdos que se deriven de las conversaciones entre el Gobierno Nacional y las organizaciones armadas ilegales, así como para articular los programas que contribuyan de manera fundamental al posconflicto y a la construcción de paz.

El Consejo estará integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Ministro del Interior, el Ministerio de Defensa, el Ministro Consejero de Gobierno y Sector Privado, el Alto Comisionado para la Paz, el Director del Departamento Nacional de Planeación, el Director del Departamento para la Prosperidad Social, y el Ministro Consejero para el Posconflicto, Derechos Humanos y Seguridad, quien lo presidirá. Podrán ser invitados otros miembros del Gobierno Nacional y entidades territoriales, cuando así lo decida el Consejo.

Artículo 128°. Direccionamiento estratégico de la Acción Integral contra Minas Antipersonal (AICMA). El direccionamiento estratégico de la Acción Integral contra Minas Antipersonal (AICMA) será responsabilidad del Departamento Administrativo de la Presidencia, el cual establecerá los mecanismos institucionales de gerencia, coordinación y monitoreo en el orden nacional y territorial, así como los lineamientos técnicos para regular a todos los actores estatales y no estatales de la AICMA.

El Direccionamiento estratégico relacionado con el Desminado Humanitario se realizará de manera coordinada con el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 129°. Evaluación de la Política Pública Nacional de Equidad de Género para las Mujeres y de la Política Pública para la Prevención de Riesgos, la Protección y Garantía de los Derechos de las Mujeres Víctimas del conflicto armado. El Gobierno Nacional realizará una evaluación participativa de la Política Pública Nacional de Equidad de Género para las Mujeres y de la Política Pública para la Prevención de Riesgos, la Protección y Garantía de los Derechos de las Mujeres Víctimas del conflicto armado. El diseño de estas evaluaciones iniciará en el primer semestre de 2016 y a partir de sus hallazgos se ajustarán las acciones, metas y presupuestos de estas políticas para el presente cuatrienio donde se incluirán las acciones que permitan avanzar en la protección y garantía de los derechos de las mujeres rurales, afrocolombianas, negras, raizales, palanqueras e

indígenas, que contribuyan a su estabilización social y económica, con un enfoque territorial, etario y de justicia.

El Departamento Nacional de Planeación y la Consejería para la Equidad de la Mujer propondrán a la Comisión Intersectorial para la Implementación de la Política Pública Nacional de Equidad de Género el mecanismo para la participación de las organizaciones de mujeres y de mujeres víctimas en la evaluación y seguimiento de las políticas a las que hace referencia el presente artículo.

La Consejería para la Equidad de la Mujer, con el apoyo de las entidades que hacen parte de la Comisión Intersectorial para la Implementación de la Política Pública Nacional de Equidad de Género, adoptará acciones concretas para la armonización de las políticas a las que hace referencia el presente artículo, con los planes de desarrollo territorial.

El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñarán un mecanismo que permita a las entidades del Gobierno Nacional incluir el enfoque diferencial de género en sus procesos de planeación y presupuesto.

Artículo 130°. Política pública nacional para la garantía de los derechos LGBTI. El gobierno nacional a través de sus entidades, llevará a cabo las acciones necesarias tendientes a la implementación y seguimiento de la Política Pública Nacional para la Garantía de Derechos de Lesbianas, Gais, Bisexuales, Transgeneristas e Intersexuales (LGBTI) a través del Ministerio del Interior, e impulsará ante las Entidades Territoriales la inclusión en los Planes de Desarrollo Departamentales, Distritales y Municipales de acciones y metas que garanticen los derechos de las personas de los sectores sociales LGBTI.

Artículo 131°. Estatuto del Pueblo Raizal y reserva de biósfera Seaflower. En el marco de la aplicación del Convenio 169 de la OIT, la Ley 21 de 1991 y la Declaración de la Reserva de Biósfera Seaflower de la UNESCO, el Gobierno Nacional, en conjunto con una comisión de ambas Cámaras del Congreso de la República, presentará a consideración del legislativo, cumplidos los trámites de consulta previa e informada con el pueblo raizal, un proyecto de Estatuto del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 132°. Derogatoria del contrato de transacción. Deróguense los incisos 2°, 3° del artículo 132° de la Ley 1448 de 2011, así como la expresión del párrafo primero del mismo artículo: "Así mismo, las víctimas que al momento de la expedición de la presente ley hubiesen recibido indemnización administrativa por parte del Estado, contarán con un (1) año contado a partir de la expedición de la presente ley para manifestarle por escrito, a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional o a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas si ya estuviese en funcionamiento, si desearan aceptar de forma expresa y voluntaria que la indemnización administrativa fue entregada en el marco de un contrato de transacción en los términos del presente artículo. En este evento, la Agencia Presidencial para la Acción Social y la

Cooperación Internacional o a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas según sea el caso, deberá volver a examinar el monto de la indemnización entregado a la víctima y comunicarle el procedimiento que debe surtir, de conformidad con el reglamento que el Gobierno Nacional establezca para el efecto, para entregar las sumas adicionales a que haya lugar".

Igualmente deróguese la expresión del artículo 133° de la Ley 1448 de 2011: "En los eventos en que la víctima no acepte de forma expresa y voluntaria, que la entrega y recepción de la indemnización administrativa se entienda realizada en el marco de un contrato de transacción en los términos del artículo anterior, y el Estado sea condenado judicialmente a repararla, se descontarán de dicha condena la suma de dinero que la víctima haya recibido de cualquier entidad del Estado y que constituyan reparación".

CAPÍTULO V BUEN GOBIERNO

Artículo 133°. Integración de Sistemas de Gestión. Intégrese en un solo Sistema de Gestión, los Sistemas de Gestión de la Calidad de que trata la Ley 872 de 2003 y de Desarrollo Administrativo de que trata la Ley 489 de 1998. El Sistema de Gestión deberá articularse con los Sistemas Nacional e Institucional de Control Interno consagrado en la Ley 87 de 1993 y en los artículos 27° al 29° de la Ley 489 de 1998, de tal manera que permita el fortalecimiento de los mecanismos, métodos y procedimientos de control al interior de los organismos y entidades del Estado.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia y establecerá el modelo que desarrolle la integración y articulación de los anteriores sistemas, en el cual se deberá determinar de manera clara el campo de aplicación de cada uno de ellos con criterios diferenciales en el territorio nacional.

Una vez se reglamente y entre en aplicación el nuevo Modelo de Gestión, los artículos 15 al 23 de la Ley 489 de 1998 y la Ley 872 de 2003 perderán vigencia.

Artículo 134°. Concursos o procesos de selección. Modifíquese el artículo 3° del Decreto Ley 760 de 2005, el cual quedará así:

"Artículo 3°. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) a través de contratos o convenios interadministrativos suscritos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o en su defecto con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional para tal fin. Dentro de los criterios de acreditación se privilegiará la experiencia e idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos.

La CNSC, las universidades públicas o privadas, instituciones universitarias y las instituciones de educación superior que adelanten los concursos, podrán apoyarse en entidades oficiales especializadas en la materia, como el ICFES, para las

inscripciones, el diseño, la aplicación y la evaluación de las pruebas; el ICFES podrá brindar su apoyo a uno o más concursos de manera simultánea.

Los costos asociados a los concursos o procesos de selección deberán ser determinados a través de Acuerdos Marco de Precios establecidos, diseñados y adoptados por la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto Colombia Compra Eficiente adopte los Acuerdos Marco de Precios, los bienes o servicios que requiera la Comisión serán adquiridos a través de la modalidad de contratación que legalmente corresponda."

Artículo 135°. Ingreso Base de Cotización (IBC) de los independientes. Los trabajadores independientes por cuenta propia y los independientes con contrato diferente a prestación de servicios que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), cotizarán mes vencido al Sistema Integral de Seguridad Social sobre un ingreso base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de sus ingresos, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuando a ello haya lugar, según el régimen tributario que corresponda. Para calcular la base mínima de cotización, se podrán deducir las expensas que se generen de la ejecución de la actividad o renta que genere los ingresos, siempre que cumplan los requisitos del artículo 107° del Estatuto Tributario.

En caso de que el ingreso base de cotización así obtenido resulte inferior al determinado por el sistema de presunción de ingresos que determine el Gobierno Nacional, se aplicará este último según la metodología que para tal fin se establezca y tendrá fiscalización preferente por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). No obstante, el afiliado podrá pagar un menor valor al determinado por dicha presunción siempre y cuando cuente con los documentos que soportan la deducción de expensas, los cuales serán requeridos en los procesos de fiscalización preferente que adelante la UGPP.

En el caso de los contratos de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante y que no impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución del contrato, el ingreso base de cotización será en todos los casos mínimo el 40% del valor mensualizado de cada contrato, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), y no aplicará el sistema de presunción de ingresos ni la deducción de expensas. Los contratantes públicos y privados deberán efectuar directamente la retención de la cotización de los contratistas, a partir de la fecha y en la forma que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos

la licencia de urbanización y/o construcción no haya perdido vigencia y además la providencia de suspensión no se hubiere incluido disposición en contrario.

Artículo 266°. Inversiones programa de saneamiento del Río Bogotá. Para el caso de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, el 50% de los recursos que, conforme a lo señalado por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, sean producto del recaudo del porcentaje o de la sobretasa ambiental al impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble de Bogotá, D. C., incluidos sus intereses y sanciones, se destinarán para la financiación de los proyectos de adecuación hidráulica, ampliación, construcción y optimización de plantas de tratamiento de aguas residuales u otros proyectos de saneamiento ambiental a desarrollar en cualquiera de las cuencas integrantes del río Bogotá, en jurisdicción de la Car Cundinamarca.

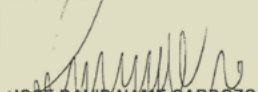
Artículo 267°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Se deroga expresamente el artículo 121° de la Ley 812 de 2003; los artículos 21°, 120° y 121° de la Ley 1151 de 2007; los artículos 9°, 17°, 31°, 53°, 54°, 55°, 58°, 65°, 66°, 67°, 68°, 70°, 71°, 72°, 76°, 77°, 79°, 80°, 81°, 82°, 83°, 89°, 93°, 94°, 95°, 97°, 109°, 117°, 119°, 124°, 128°, 129°, 150°, 167°, 172°, 176°, 182°, 185°, 186°, 189°, 199°, 202°, 205°, 209°, 217°, 225°, 226°, el parágrafo del artículo 91°, y parágrafos 1° y 2° del artículo 261° de la Ley 1450 de 2011.


Con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007 y 1450 de 2011 no derogados expresamente en el inciso anterior o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

Se deroga en especial el parágrafo del artículo 88° de la Ley 99 de 1993; el numeral 6° del artículo 2° de la Ley 310 de 1996; el inciso 7° del artículo 13° de la Ley 335 de 1996; el numeral 5° del artículo 2° de la Ley 549 de 1999; el artículo 85° de la Ley 617 de 2000; el parágrafo del artículo 13° del Decreto Ley 254 de 2000; literales a) y c) del parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 680 de 2001; los parágrafos 1° y 2° del artículo 17° de la Ley 769 de 2002; los artículos 18° de la Ley 1122 de 2007; el inciso 1° del artículo 58° de la Ley 1341 de 2009; el artículo 82° de la Ley 1306 de 2009; el numeral 16-7 del artículo 16°, el parágrafo transitorio del artículo 112° de la Ley 1438 de 2011; el artículo 1° del Decreto Ley 4185 de 2011; el artículo 178° del Decreto Ley 019 de 2012; el numeral 2° del artículo 9° y el numeral 1° del artículo 10° de la Ley 1530 de 2012; los artículos 1°, 2°, 3°, y 4° de la Ley 1547 de 2012 y el artículo 10° de la Ley 1709 de 2014.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


JOSE DAVID NEME CARDOZO


EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA


GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES


FABIO RAUL AMIN SALEME

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

LEY No. 1753

"POR LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2014-2018
"TODOS POR UN NUEVO PAÍS"

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL
PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

Dada en Bogotá, D.C., a los **9 JUN 2015**



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

Mauricio Cárdenas
MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN,

Simón Gaviria Muñoz
SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ



Resolución 131 de 2015

Reconocimiento de alias Benkos Biojó y Gentil Duarte, entre otros, como miembros representantes de las FARC-EP para el desarrollo de una Mesa de Diálogo

Presidencia de la República

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

15-07-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 131 DE 2015

15 JUL 2015

"Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo de una mesa de diálogo"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014.

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y de acuerdo con el artículo 188 de la misma, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1738 de 2014, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación y el Capítulo I del Título I de dicha ley establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica;

Que de conformidad con el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogado y modificado por el artículo 3 de la Ley 1421 de 2010, a su vez prorrogada por la Ley 1738 de 2014, una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz;

Continuación de la Resolución No. 131 de 2015 "Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo de una mesa de diálogo"

Que para tal efecto, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley. Las partes acordarán mecanismos de verificación conjuntos de los acuerdos, diálogos o acercamientos, y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación;

Que de conformidad con la Sentencia C- 048 de 2001 de la H. Corte Constitucional, la suspensión de las ordenes de captura es una limitación a la aplicación de la ley penal, en lo que respecta al cumplimiento de medidas de aseguramiento y ejecución de penas, entre otras, que no exime de responsabilidad penal, sino que paraliza la acción de la fuerza pública en relación con la búsqueda de las personas cuya privación de la libertad fue judicialmente ordenada. Y agregó que las disposiciones que consagran la suspensión de las órdenes de captura que se hubieren proferido dentro de la investigación de cualquier tipo de delito lo hacen (i) como una medida excepcional; (ii) que opera de manera temporal y (iii) que está sometida a la existencia de un acuerdo previo entre el gobierno y las organizaciones al margen de la ley a quienes se les hubiere reconocido carácter político en un proceso de paz;

Que según dispone el artículo 3 del Decreto 1980 de 2012, el Fiscal General de la Nación, actuando como autoridad competente, suspenderá de plano las órdenes de captura que se hayan dictado o que se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz, por el estricto término solicitado por el Gobierno Nacional;

Que de conformidad con el primer inciso del párrafo 3 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogado y modificado por el artículo 3 de la Ley 1421 de 2010, prorrogada por la Ley 1738 de 2014, se entiende por miembro- representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados;

Que el artículo 12 de la ley precitada, modificado por el artículo 5 de la Ley 782 de 2002, prorrogado por el artículo 1 de la Ley 1421 de 2010 y a su vez prorrogada por la Ley 1738 de 2014, precisa que las personas que participen en los acercamientos, diálogos y negociaciones, así como en la celebración de los acuerdos a que se refiere el presente capítulo con autorización del Gobierno Nacional, no incurrirán en responsabilidad penal por razón de su intervención en los mismos;

Que mediante la Resolución No. 314 del 24 de agosto de 2012, se autorizó la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las FARC-EP.

Que el día 26 de agosto de 2012, se suscribió por parte de delegados de las FARC y de representantes autorizados del Gobierno Nacional, el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera, sobre una agenda cuyos contenidos y temas ya están delimitados de manera formal y definitiva, que serán los que se debatirán en la mesa de diálogo correspondiente;

Continuación de la Resolución No. 131 de 2015 *Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo de una mesa de diálogo*

Que mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012 se autorizó la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se designaron delegados del Gobierno Nacional;

Que el Gobierno Nacional ha recibido un listado presentado por las FARC- EP por medio del cual esta organización certifica que las personas allí relacionadas pertenecen a la misma y, en ese orden de ideas, el Gobierno Nacional, bajo los postulados constitucionales y legales de la buena fe y de la confianza legítima, materializados en el artículo 83 de la Constitución Política, reconocerá como miembros representantes;

Que en consideración a lo anterior, se

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Reconocer como miembros representantes por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) de conformidad con lo solicitado por representantes autorizados de la misma a: Hernán Gutiérrez Villada identificado con C.C No. 71.936.741 de Apartadó (Antioquia), alias Omar Gadafi o Sucre; Israel Alberto Zúñiga Iriarte identificado con CC No. 72.152.361 de Barranquilla (Atlántico), alias Benkos Biojó; Miguel Santanilla Botache alias Gentil Duarte; José Ezequiel Huelguía Cruz, alias Rolando Pardo o Romero; Carlos Alberto Carreño Marín, identificado con C.C No. 79.943.309, alias Sergio Ibáñez; Diego Ardila Merchán identificado con C.C No. 91.360.638 de Landázuri (Santander), alias Leonel Páez o Caballo o Fausto Lugo Vásquez, para participar en la mesa de diálogo autorizada mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012.

ARTICULO 2º. Reconocer como miembros representantes por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) de conformidad con lo solicitado por representantes autorizados de la misma a: Raúl Urrego; Yuri García; Wendy Arango; Antonia Simone Nariño; Julián Subverso, Patricia Pérez, Yadira Losada, Ivonne León, Vicente Gómez, Nancy Chávez y Paola Franco.

ARTÍCULO 3º. Comunicar la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia en el marco de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 1738 de 2014 y en especial para los efectos previstos en el Decreto 1980 de 2012.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

15 JUL 2015



Decreto 1863 de 2015

Designación del Alto Comisionado para la Paz como miembro del Comité Nacional de Paz

Presidencia de la República

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

16-09-2015

REPUBLICA DE COLOMBIA

SECRETARÍA GENERAL



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
DECRETO NÚMERO 1863 DE 2015
16 SEP 2015

Por el cual se hacen una designación

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas en la Ley 434 de 1998 y en desarrollo del Acuerdo 001 de 2015 del Consejo Nacional de Paz

CONSIDERANDO

Que la Ley 434 de 1995 creó el Consejo Nacional de Paz como órgano asesor y consultivo del Gobierno Nacional, el cual estará conformado entre otros miembros por el Presidente de la República, quien lo presidirá, el Alto Comisionado para la Paz y los Ministros de Interior, de Defensa Nacional, de Justicia y del Derecho, de Hacienda y Crédito Público y el Director Nacional de Planeación

Que corresponde al Consejo Nacional de Paz designar un Comité Nacional de Paz de sus propios miembros, como órgano ejecutor de las funciones que le delegue el Presidente de la República y aquellas que le asigne o delegue el Consejo Nacional de Paz, de conformidad con su reglamento

Que el Comité Nacional de Paz está compuesto por siete (7) miembros del Consejo Nacional de Paz, cuya elección se hará conforme se determine en Reglamento Interno del Consejo Nacional de Paz.

Que mediante el Acuerdo 001 de 5 de agosto de 2015 se aprobó el Reglamento Interno del Consejo Nacional de Paz, estableciendo en su artículo 13 que el representante del poder ejecutivo nacional en el Comité Nacional de Paz será designado por el Presidente de la República.

DECRETA:

Artículo 1º. Designación. Designase al Alto Comisionado para la Paz como miembro del Comité Nacional de Paz.

Artículo 2º. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D. C., a los

16 SEP 2015



Decreto 1864 de 2015
Designación del Alto Comisionado para la Paz para que presida las sesiones del Consejo Nacional de Paz

Presidencia de la República
BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

16-09-2015

REPUBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO NÚMERO 1864 DE 2015
16 SEP 2015

Por el cual se hacen una designación

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas en la Ley 434 de 1998 y en desarrollo del Acuerdo 001 de 2015 del Consejo Nacional de Paz, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 434 de 1998 creó el Consejo Nacional de Paz como órgano asesor y consultivo del Gobierno Nacional, el cual estará conformado entre otros miembros por el Presidente de la República, quien lo presidirá, el Alto Comisionado para la Paz y los Ministros del Interior, de Defensa Nacional, de Justicia y del Derecho, de Hacienda y Crédito Público y el Director Nacional de Planeación.

Que el artículo 6º de la precitada Ley 434 de 1998 establece que el Consejo Nacional de Paz tendrá, entre otras funciones, dictarse su propio reglamento.

Que mediante el Acuerdo 001 del 5 de agosto de 2015 se aprobó el Reglamento Interno del Consejo Nacional de Paz estableciendo en su artículo 3 que las reuniones serán presididas por el Presidente de la República o el representante de Consejo Nacional de Paz a quien éste designe.

Que en la medida que el Alto Comisionado para la Paz es un miembro del Consejo Nacional de Paz, resulta pertinente designarlo para que presida las sesiones, ante la inasistencia a las reuniones del Consejo Nacional de Paz, por parte del Presidente de la República.

DECRETA:

Artículo 1º. *Designación.* Designase al Alto Comisionado para la Paz para que presida las sesiones, del Consejo Nacional de Paz ante la inasistencia a las reuniones del Consejo por parte del Presidente de la República.

Artículo 2º *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D. C. a los

16 SEP 2015

SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

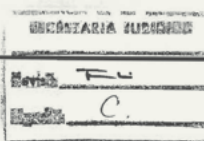


Decreto 2176 de 2015
Reglamentación del funcionamiento del Consejo Interinstitucional del Posconflicto

Presidencia de la República

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

09-11-2015



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
DECRETO NÚMERO 2176 DE 2015

(9 NOV 2015

Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Consejo Interinstitucional del Posconflicto creado por el artículo 127 de la Ley 1753 de 2015 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998,

CONSIDERANDO

Que en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un Nuevo País", se indicó que [...]proceso de diálogo de paz que adelanta el Gobierno Nacional ha logrado acuerdos en temas fundamentales para el fin del conflicto y la construcción de paz. Estos acuerdos suponen un alistamiento en términos de recursos, capacidades institucionales y arreglos normativos para la implementación de los eventuales compromisos de paz. Para garantizar la coordinación en el alistamiento y en la eventual implementación de los acuerdos que se suscriban con organizaciones armadas ilegales se creará una instancia para facilitar la coordinación interinstitucional, la coordinación entre el nivel nacional y territorial, así como la recomendación de políticas, planes y programas y demás que se requieran para avanzar en la construcción de paz.

Que la Ley 1753 de 2015, en su artículo 127 creó el Consejo Interinstitucional del Posconflicto como "un organismo consultivo y coordinador para el Posconflicto (...) con el fin de facilitar la coordinación interinstitucional, la coordinación entre el nivel nacional y territorial y facilitar la toma de decisiones que se requieran para articular y supervisar la preparación del alistamiento e implementación de los acuerdos que se deriven de las conversaciones entre el Gobierno Nacional y las organizaciones armadas ilegales, así como para articular los programas que contribuyan de manera fundamental al posconflicto y a la construcción de paz."

Que se hace necesario reglamentar el funcionamiento del Consejo Interinstitucional del Posconflicto para facilitar así la labor de organismo consultivo y coordinador.

DECRETA:

CAPÍTULO I

CONSEJO INTERINSTITUCIONAL DEL POSCONFLICTO

Artículo 1. Objeto del Consejo Interinstitucional del Posconflicto. El Consejo Interinstitucional del Posconflicto tiene por objeto facilitar la coordinación interinstitucional, la coordinación entre el nivel nacional y territorial y facilitar la toma de decisiones que se requieran para articular y supervisar la preparación del

DECRETO NÚMERO 2176 DE 2015 Hoja número 2

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Consejo Interinstitucional del Posconflicto creado por el artículo 127 de la Ley 1753 de 2015 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"

alistamiento e implementación de los acuerdos que se deriven de las conversaciones entre el Gobierno Nacional y las organizaciones armadas ilegales, así como para articular los programas que contribuyan de manera fundamental al posconflicto y a la construcción de paz.

Artículo 2. *Naturaleza del Consejo Interinstitucional del Posconflicto.* El Consejo Interinstitucional del Posconflicto es el organismo consultivo y coordinador para el Posconflicto, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 3. *Conformación del Consejo Interinstitucional del Posconflicto.* De conformidad con lo establecido en el artículo 127 de la Ley 1753 de 2015, el Consejo Interinstitucional del Posconflicto estará integrado por:

1. El Ministro Consejero para el Posconflicto, Derechos Humanos y Seguridad, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público
3. El Ministro del Interior
4. El Ministro de Defensa Nacional
5. El Ministro de la Presidencia
6. El Alto Comisionado para la Paz
7. El Director del Departamento Nacional de Planeación
8. El Director del Departamento para la Prosperidad Social

Parágrafo 1. Cuando así lo estime necesario, el Consejo Interinstitucional del Posconflicto podrá invitar a sus reuniones a los funcionarios públicos o, a los particulares que estime necesario de acuerdo con los temas específicos a tratar, quienes participarán con voz pero sin voto.

Parágrafo 2. Los ministros y directores de departamento, de manera excepcional y por justa causa, podrán delegar su participación en los viceministros y subdirectores, respectivamente.

Artículo 4. *Invitados Permanentes.* Serán invitados permanentes del Consejo Interinstitucional del Posconflicto:

1. El Ministro de Relaciones Exteriores
2. El Director de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia.

Artículo 5. *Funciones del Consejo Interinstitucional del Posconflicto.* Son funciones del Consejo Interinstitucional del Posconflicto:

1. Articular la visión de conjunto del Gobierno Nacional sobre el posconflicto.
2. Definir los criterios y efectuar las recomendaciones al Presidente de la República respecto de la priorización geográfica y la ejecución de los programas y proyectos del posconflicto, en virtud de la implementación de los acuerdos

DECRETO NÚMERO 2176 DE 2015 Hoja número 3

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Consejo Interinstitucional del Posconflicto creado por el artículo 127 de la Ley 1753 de 2015 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

3. Orientar y emitir recomendaciones al Presidente de la República sobre la creación de la estructura institucional, provisional o permanente, que se requiera para la implementación de los acuerdos.
4. Emitir recomendaciones sobre cualquier otro mecanismo provisional de coordinación que se requiera.
5. Coordinar con las entidades del Gobierno Nacional la creación de un mecanismo de seguimiento y reporte público sobre los aspectos generales del alistamiento, contemplando la gestión realizada por entidades públicas, sociedad civil, el Consejo Nacional de Paz y la comunidad internacional.
6. Revisar y emitir recomendaciones sobre los planes de trabajo y acciones que se adelanten a través de las entidades nacionales, de los espacios que se creen para el alistamiento; así como sobre la ejecución de otros programas prioritarios para el posconflicto.
7. Mantener informado al Presidente de la República, al Consejo de Ministros, al Consejo Nacional de Paz u otras instancias, tanto en el nivel nacional como territorial que se consideren pertinentes, sobre los avances del alistamiento, la estabilización de la paz y demás actividades de implementación de los acuerdos.
8. Emitir recomendaciones sobre las prioridades de financiación del alistamiento y las medidas necesarias para la estabilización.
9. Emitir recomendaciones sobre las asignaciones y acuerdos con cooperación internacional para el alistamiento, la estabilización y la implementación de los acuerdos.
10. Emitir lineamientos para la estrategia general de involucramiento de la comunidad internacional en el alistamiento, la estabilización de la paz y otras tareas de implementación de los acuerdos.
11. Solicitar y recibir información sobre los programas, proyectos e iniciativas de del Gobierno Nacional y de otras ramas del poder público que se estén desarrollando en virtud de los acuerdos, y emitir recomendaciones para su alineación y coordinación.
12. Emitir lineamientos sobre la interlocución entre el Gobierno Nacional y los entes territoriales, y entre el Gobierno Nacional y las instancias correspondientes de grupos étnicos y afrodescendientes en los temas relacionados con el posconflicto.
13. Evaluar los riesgos para la conservación de la paz y formular las recomendaciones para prevenirlos o mitigarlos, y establecer la coordinación necesaria con los instrumentos de manejo de conflictividad social del Gobierno Nacional.

DECRETO NÚMERO 2176 DE 2015 Hoja número 4

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Consejo Interinstitucional del Posconflicto creado por el artículo 127 de la Ley 1753 de 2015 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

14. Definir mecanismos de coordinación para los asuntos de estabilización entre el Ministro de Defensa, el Despacho del Ministro Consejero para el Posconflicto, Derechos Humanos y Seguridad, la Oficina del Alto Comisionado y otras ramas del poder.
15. Emitir lineamientos sobre la interlocución entre el Gobierno Nacional y el sector privado en los temas relacionados con el posconflicto.
16. Facilitar cualquier otra coordinación y emitir las recomendaciones que se requieran sobre cualquier otro asunto relevante para el alistamiento y la estabilización de la paz.
17. Crear la Mesa para la Articulación Territorial como mecanismo de interlocución entre el Gobierno Nacional y las entidades territoriales.
18. Crear las demás instancias necesarias para el cumplimiento de su misión, según el artículo 127 de la Ley 1753 de 2015.
19. Dictar su reglamento interno.
20. Las demás que el Presidente de la República le asigne.

Artículo 6. Sesiones y decisiones. El Consejo Interinstitucional del Posconflicto sesionará de manera periódica y, extraordinariamente, cuando las circunstancias lo ameriten, por solicitud de alguno de sus miembros.

Para las deliberaciones se requerirá la presencia de la mitad más uno de los miembros y las decisiones requerirán el voto de la mitad más uno de los miembros asistentes a la sesión.

Artículo 7. Actas. Las decisiones adoptadas por el Consejo Interinstitucional del Posconflicto se harán constar en actas que llevarán la firma del Presidente del Consejo y de su Secretario Técnico.

Artículo 8. Sede. El Consejo Interinstitucional del Posconflicto tendrá como sede principal la ciudad de Bogotá D.C.; no obstante, conforme a la necesidad podrá sesionar en las ciudades que así lo considere.

CAPÍTULO II

INTERLOCUCIÓN CON LOS ENTES TERRITORIALES

Artículo 9. Mesa para la Articulación Territorial. El Consejo Interinstitucional del Posconflicto conformará una mesa para la articulación territorial con el fin de mantener un diálogo oportuno con autoridades locales sobre los planes de implementación de los acuerdos y otros programas del posconflicto en el territorio.

2176

DECRETO NÚMERO _____ DE 2015 Hoja número 5

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Consejo Interinstitucional del Posconflicto creado por el artículo 127 de la Ley 1753 de 2015 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

Artículo 10. Composición de la Mesa para la Articulación Territorial. La Mesa para la Articulación Territorial estará compuesta por al menos dos miembros del Consejo Interinstitucional del Posconflicto; cuatro gobernadores elegidos por la Federación Nacional de Departamentos; y cinco alcaldes de los cuales, tres serán elegidos por la Federación Colombiana de Municipios, y dos serán elegidos por la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales – Asocapitales. La selección de los gobernadores y alcaldes tendrá en especial consideración la representación de zonas del país intensamente afectadas por el conflicto armado.

Parágrafo: Los gobernadores, y alcaldes deberán estar en pleno ejercicio de su cargo.

Artículo 11. Objeto. La Mesa de Articulación Territorial tendrá por objeto realizar las actividades necesarias para que exista la eficiente, eficaz y efectiva interlocución entre el Gobierno Nacional y las entidades territoriales sobre el alistamiento e implementación de los acuerdos y la articulación de los programas que contribuyan de manera fundamental al posconflicto y a la construcción de paz.

Parágrafo. Los miembros de la Mesa para la Articulación Territorial podrán asistir a las reuniones del Consejo Nacional de Paz para asegurar la coherencia en la relación gobierno-territorio. Dicha asistencia será coordinada con la Secretaría Técnica del Consejo Interinstitucional del Posconflicto.

CAPÍTULO III

SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO INTERINSTITUCIONAL PARA EL POSCONFLICTO

Artículo 12. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica será la instancia asesora encargada de brindar el soporte técnico, logístico y operativo al Consejo Interinstitucional del Posconflicto.

La Secretaría Técnica del Consejo Interinstitucional del Posconflicto será ejercida por el Despacho del Ministro Consejero para el Post-conflicto, Derechos Humanos y Seguridad del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 13. Funciones de la Secretaría Técnica. Son funciones de la Secretaría Técnica:

1. Convocar a las sesiones del Consejo Interinstitucional del Posconflicto, elaborar las actas de sus sesiones y ejercer la custodia y conservación de las mismas de acuerdo con la normatividad vigente.
2. Hacer seguimiento a las tareas que el Consejo asigne a otras entidades y prestar la asistencia técnica que se requiera.
3. Preparar las sesiones del Consejo de conformidad con las orientaciones que éste le emita.

2176

DECRETO NÚMERO _____ DE 2015 Hoja número 6

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Consejo Interinstitucional del Posconflicto creado por el artículo 127 de la Ley 1753 de 2015 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

4. Diseñar y poner en marcha acciones de coordinación, seguimiento e información sobre los avances del alistamiento y la implementación.
5. Llevar a cabo reuniones y emitir memorandos que procuren la alineación del Gobierno Nacional en materia de políticas, programas y proyectos de posconflicto.
6. Hacer seguimiento a los asuntos tratados en espacios que se creen para avanzar en el alistamiento y a otras medidas que se consideren necesarias para resolver cuestiones técnicas relacionadas con la implementación de los acuerdos.
7. Definir, junto con la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, un esquema de seguimiento a las tareas para los procesos de estabilización y alistamiento de la eventual implementación de los acuerdos.
8. Identificar y organizar las necesidades que las diferentes dependencias del Gobierno Nacional tienen en materia de recursos, incluidos aquéllos de la comunidad internacional, para el alistamiento y la implementación.
9. Representar al Consejo y velar por el cumplimiento de sus decisiones en las diferentes instancias de gobernanza de fondos internacionales para el posconflicto.
10. Conforme las indicaciones que le fije el Consejo y las disposiciones legales vigentes, emitir reportes públicos para informar a la ciudadanía sobre los avances de la gestión gubernamental en cuanto al alistamiento y la implementación de los acuerdos.
11. Planear, administrar y monitorear los trámites necesarios para el cabal cumplimiento de las funciones del Consejo, incluyendo la recepción de la información y las peticiones, quejas y reclamos, de conformidad con las políticas, procedimientos, planes y criterios que para tal fin se establezcan.
12. Realizar las demás funciones que sean propias de su carácter de apoyo y soporte técnico, o que le sean asignadas por el Consejo.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14. Reserva Legal. La información derivada de las funciones del Consejo Interinstitucional para el Posconflicto y sus actas, tendrán la reserva que establezca la Constitución Política y la ley.

Artículo 15. Competencias. Las funciones del Consejo Interinstitucional del Posconflicto no suspenden ni reemplazan las de aquellas instituciones y


DECRETO NÚMERO 2176 DE 2015 Hoja número 7


Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Consejo Interinstitucional del Posconflicto creado por el artículo 127 de la Ley 1753 de 2015 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

autoridades del nivel nacional, departamental y municipal, que tienen por mandato constitucional y legal realizar actividades inherentes a los temas objeto de esta reglamentación.

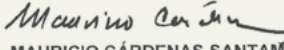
Artículo 16. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá D.C. **9 NOV 2015**



EL MINISTRO DEL INTERIOR


JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO


MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA


EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRI

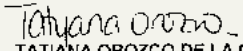
DECRETO NÚMERO 2176 DE 2015 Hoja número 8

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Consejo Interinstitucional del Posconflicto creado por el artículo 127 de la Ley 1753 de 2015 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA


MARIA LORENA GUTIÉRREZ BOTERO

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL


TATIANA OROZCO DE LA CRUZ


**Decreto 2198
de 2015**

*Nombramiento de
Rafael Pardo en el
cargo de Ministro
Consejero para el
Posconflicto, Derechos
Humanos y Seguridad*

**Presidencia de
la República**

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

DECRETO NÚMERO 2198 DE 2015

11 NOV 2015

Por medio del cual se acepta una renuncia y se realiza un nombramiento

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015

DECRETA


Artículo 1. Aceptación de renuncia. Acéptase a partir del 13 de noviembre de 2015 la renuncia presentada por el doctor OSCAR ADOLFO NARANJO TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.349.674, del cargo de Ministro Consejero para el Post-Conflicto, Derechos Humanos y Seguridad del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 2. Nombramiento. Nómbrase a partir del 13 de noviembre de 2015 al doctor RAFAEL PARDO RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.239.764 en el cargo de Ministro Consejero para el Post-Conflicto, Derechos Humanos y Seguridad del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República


Artículo 3. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

 **11 NOV 2015**

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA


MARIA LORENA GUTIÉRREZ BOTERO,

**Resolución 243
de 2015**

*Reconocimiento
de miembros
representantes de
las FARC-EP para el
desarrollo del Acuerdo
sobre limpieza y
descontaminación
del territorio de la
presencia de Minas
Antipersonal (MAP),
Artefactos Explosivos
Improvisados (AEI)
y Municiones sin
Explotar (MUSE)
o Restos Explosivos
de Guerra (REG)
en general, para
realizar actividades
de pedagogía de paz,
y otras disposiciones*

**Presidencia de
la República**

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

20-11-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 243 DE 2015

20 NOV 2015

Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo del "Acuerdo sobre limpieza y descontaminación del territorio de la presencia de Minas Antipersonal (MAP), Artefactos Explosivos Improvisados (AEI) y Municiones sin Explotar (MUSE) o Restos Explosivos de Guerra (REG) en general", en el marco del proceso de paz, realizar actividades de pedagogía de paz y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014,

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y de acuerdo al artículo 188 de la Constitución Política, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1738 de 2014, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación y el Capítulo I del Título I de dicha ley establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica;

Que mediante la Resolución No. 314 del 24 de agosto de 2012, se autorizó la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las FARC-EP;

243

Continuación de la Resolución No. de 2015 "Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo del Acuerdo sobre limpieza y descontaminación del territorio de la presencia de minas antipersonal (MAP), artefactos explosivos improvisados (AEI) y municiones sin explotar (MUSE) o restos explosivos de guerra (REG) en general, en el marco del proceso de paz, y se dictan otras disposiciones"

Que el día 26 de agosto de 2012, se suscribió por parte de delegados de las FARC y de representantes autorizados del Gobierno Nacional, el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera, sobre una agenda cuyos contenidos y temas ya están delimitados de manera formal y definitiva, que serán los que se debatirán en la mesa de diálogo correspondiente;

Que mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012, se autorizó la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se designaron delegados del Gobierno Nacional;

Que derivado del desarrollo de dicha mesa de diálogo, el día 7 de marzo de 2015 se suscribió por parte de representantes autorizados del Gobierno Nacional y miembros representantes de las FARC- EP, el "Acuerdo sobre limpieza y descontaminación del territorio de la presencia de Minas Antipersonal (MAP), Artefactos Explosivos Improvisados (AEI) y Municiones sin Explotar (MUSE) o Restos Explosivos de Guerra (REG) en general", el cual se reproduce a continuación:

"ACUERDO SOBRE LIMPIEZA Y DESCONTAMINACIÓN DEL TERRITORIO DE LA PRESENCIA DE MINAS ANTIPERSONAL (MAP), ARTEFACTOS EXPLOSIVOS IMPROVISADOS (AEI) Y MUNICIONES SIN EXPLOTAR (MUSE) O RESTOS EXPLOSIVOS DE GUERRA (REG) EN GENERAL.

En el marco del desescalamiento, para avanzar en la construcción de confianza y con el fin de contribuir a generar condiciones de seguridad para los habitantes que se encuentran en zonas de riesgo por la presencia de minas, artefactos explosivos improvisados, municiones sin explotar y restos explosivos de guerra, y de dar garantías de no repetición a las comunidades, el Gobierno y las FARC-EP hemos acordado solicitar a la organización Ayuda Popular Noruega (APN) liderar y coordinar la implementación de un proyecto de limpieza y descontaminación por MAP, AEI y MUSE o REG.

Para lograr la continuidad del proceso, quedará abierta la posibilidad de incluir otras organizaciones acreditables o acreditadas en Colombia.

- **Selección de sitios:** El Gobierno Nacional y las FARC-EP seleccionarán un número inicial de sitios que serán objeto de una primera fase de limpieza y descontaminación en el marco del desescalamiento. La descontaminación priorizará aquellos sitios donde la población tenga mayor riesgo de ser afectada por la presencia de MAP, AEI y MUSE o REG, sobre la base de la información de que dispongan el Gobierno Nacional, y las FARC-EP, y teniendo en cuenta la información que provean organizaciones especializadas y las comunidades.

- **Recopilación de información utilizando los equipos de Estudio No Técnico (ENT).** Un equipo de APN llevará a cabo el ENT dentro de las áreas seleccionadas con la participación en cada equipo de ENT de los miembros representantes de las FARC-EP y técnicos del Gobierno Nacional, que se requieran. El ENT debe identificar exactamente las áreas realmente contaminadas por MAP, AEI y MUSE o REG, apoyándose también en las comunidades locales próximas a las áreas contaminadas.

Los ENT se realizarán de una manera tradicional con un cuestionario que presentarán previamente al Gobierno Nacional y las FARC-EP (el cual incluye datos de impacto socioeconómico). El cuestionario debe ser desarrollado específicamente para Colombia. El equipo evaluará toda la información disponible, consultará fuentes de información claves y también hablará con hombres y mujeres que habiten en las áreas afectadas. Los resultados del ENT serán la base para el desarrollo de un plan de limpieza y descontaminación.

- **Limpieza y descontaminación utilizando equipos multi-tareas.** La APN, conformará equipos multi-tareas con el propósito de liberar áreas peligrosas confirmadas, de la amenaza de MAP, AEI y MUSE o REG, marcar las áreas que no se despejarán durante el proyecto piloto y asegurarse que las comunidades locales entienden los riesgos asociados con las MAP, AEI y MUSE o REG (a través de educación en el riesgo).

243

Continuación de la Resolución No. de 2015 "Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo del Acuerdo sobre limpieza y descontaminación del territorio de la presencia de minas antipersonal (MAP), artefactos explosivos improvisados (AEI) y municiones sin explotar (MUSE) o restos explosivos de guerra (REG) en general, en el marco del proceso de paz, y se dictan otras disposiciones"

En una fase inicial cada equipo multi-tareas estará integrado por un líder coordinador y verificador de la APN y los técnicos del Gobierno. El Gobierno designará para el desminado al BIDES. Todo el proceso de limpieza y descontaminación estará acompañado de los dos miembros del Gobierno, de las FARC-EP y de las comunidades.

El Gobierno agilizará el proceso de certificación de la APN para avanzar en otras fases de este proyecto, que acuerden el Gobierno Nacional y las FARC-EP, y contar también con el apoyo de equipos civiles de desminado.

La limpieza y descontaminación de las áreas peligrosas confirmadas se hará de conformidad con los estándares internacionales y nacionales.

- **Diálogo con las comunidades.** Durante la implementación del proceso de limpieza y descontaminación se mantendrá un diálogo continuo y estrecho entre la APN y las comunidades, para crear confianza en la calidad de las operaciones de limpieza y descontaminación o despeje, y se promocionará el intercambio de información relacionada con MAP, AEI y MUSE o REG por parte de las comunidades a los equipos multi-tarea.
- **Verificación.** Para asegurar que las operaciones de limpieza y descontaminación o despeje, cumplan con los estándares necesarios y asegurarse que el territorio está libre de sospecha de MAP, AEI y MUSE o REG, la APN realizará la verificación de una manera sistemática y de acuerdo con las mejores prácticas y estándares internacionales. La verificación y todo el proceso que comprende operaciones de limpieza y descontaminación, será acompañado por dos delegados del Gobierno Nacional, dos miembros representantes designados para ello por las FARC-EP y dos representantes de las comunidades.
- **Entrega formal a autoridades nacionales, locales y a las comunidades.** El equipo verificador de la APN, junto con los delegados del Gobierno Nacional y los de las FARC-EP, harán entrega formal de las tierras descontaminadas a los representantes y autoridades comunitarias locales.
- Los garantes acompañarán las actividades de este proyecto.
- El Gobierno Nacional y las FARC-EP establecerán un grupo técnico para definir los sitios, la hoja de ruta para la implementación de esta medida, incluyendo las formas y especificidades de su participación en el proyecto.
- El Gobierno Nacional se compromete a garantizar los recursos técnicos y materiales necesarios y la logística de transporte que requiera la APN –que tendrá un carácter humanitario- para la puesta en marcha de la iniciativa y a adoptar las medidas necesarias para la recuperación de los bienes y servicios afectados. El personal médico de apoyo será civil. El Gobierno mantendrá informada a la Mesa sobre todos los recursos suministrados.
- El Gobierno Nacional y las FARC-EP se comprometen a que las áreas se mantengan limpias y descontaminadas, para así brindar garantías de no repetición a las comunidades.
- La Mesa de Conversaciones establecerá un mecanismo para dar cuenta de los avances y cumplimiento en la implementación de esta medida de desescalamiento que es un compromiso mutuo.
- APN certificará que el sitio está libre de sospecha de MAP, AEI, y MUSE o REG".

Que los miembros representantes que por medio de este acto administrativo se reconocen, también realizarán tareas de difusión y pedagogía de paz, en el marco de los acuerdos parciales logrados en la Mesa de Conversaciones y de acuerdo con las orientaciones, instrucciones y contenidos que desde dicha mesa se impartan;

243

Continuación de la Resolución No. de 2015 "Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo del Acuerdo sobre limpieza y descontaminación del territorio de la presencia de minas antipersonal (MAP), artefactos explosivos improvisados (AEI) y municiones sin explotar (MUSE) o restos explosivos de guerra (REG) en general, en el marco del proceso de paz, y se dictan otras disposiciones"

Que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada la Ley 1738 de 2014, una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz;

Que para tal efecto, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley.

Que según dispone el artículo 3 del Decreto 1890 de 2012, el Fiscal General de la Nación, actuando como autoridad competente, suspenderá de plano las órdenes de captura que se hayan dictado o que se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz, por el estricto término solicitado por el Gobierno Nacional;

Que de conformidad con el primer inciso del parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 1738 de 2014, se entiende por miembro- representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados;

Que en consideración a lo anterior, se

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Reconocer como miembros representantes por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) de conformidad con lo solicitado por representantes autorizados de la misma a: Luis Oscar Úsuga Restrepo, identificado con CC No. 8.331.030 de Chigorodó (Antioquia), también conocido como Isaías Trujillo; José Benito Cabrera Cuevas, identificado con CC No. 96.329.309, también conocido como Fabián Ramírez o el Mono Fabián; Fancy María Orrego Medina identificada con CC No. 39.409.946 de Apartadó (Antioquia), también conocida como Erika Montero, Erika Montenegro ó Erika Trujillo; Rubén Darío Londoño Giraldo identificado con CC No. 71.976.881 de Turbo (Antioquia), también conocido como Iván Medina, Iván ó Galeno; Ubadó Enrique Zuñiga Iriarte identificado con CC No. 8.716.909 de Barranquilla (Atlántico), también conocido como Pablo Atrato, Pablo Jaramillo, Bankos ó Pablo; John Edinson Tapias Maquilon identificado con la CC No. 71.367.538 de Medellín (Antioquia), también conocido como Exiquio Chaverra ó Negro Chaverra; Ovidio Antonio Mesa Ospina identificado con CC No. 70.927.638 de Anorí (Antioquia), también conocido como Anderson Carranza, Anderson ó Carranza; Carlos Humberto Mejía Álvarez identificado con CC No. 3.568.696 de Bolívar (Antioquia), también conocido como Mario Rodríguez, Mario ó El Guano y Libardo Antonio Largo Calvo identificado con CC No. 15.916.780 de Riosucio

243

Continuación de la Resolución No. de 2015 "Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo del Acuerdo sobre limpieza y descontaminación del territorio de la presencia de minas antipersonal (MAP), artefactos explosivos improvisados (AEI) y municiones sin explotar (MUSE) o restos explosivos de guerra (REG) en general, en el marco del proceso de paz, y se dictan otras disposiciones"

(Caldas), también conocido como Salomón Taborda ó Salomón para participar en las actividades descritas en las consideraciones del presente acto administrativo derivadas de un acuerdo parcial alcanzado en el marco de la mesa de diálogo autorizada mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012 y en actividades de pedagogía de paz.

ARTÍCULO 2º. Reconocer como miembros representantes por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC- EP) de conformidad con lo solicitado por representantes autorizados de la misma a: Brenda Guzmán también conocida como Brenda ó La Gata; Félix Antonio Muñoz también conocido como Felix ó Antonio; José Luis Mosquera Asprilla también conocido como Pana ó Gabriel Pana; Vianey de Jesús Hernández Benítez también conocido como Ezequiel González, Ezequiel ó El Flaco; Ancisar García Ospina también conocido como Pedro Baracutao ó Pedro Baracutado; Mónica Doral; Marcelino Vélez; Huberney Paniagua Tuberquia también conocido como Juan Pablo Pardo ó Alirio Remorado; Yira Castro también conocida como Yira Caviedes; Elkin Hernández Zapata también conocido como Gabriel Hernández, Malicia, Eduar ó Guillermo y Vicente Román.

ARTÍCULO 3º. El presente reconocimiento como miembros representantes de las personas relacionadas en el presente acto administrativo se extiende desde el día 20 de noviembre al día 9 de diciembre.

ARTÍCULO 4º. Comunicar la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia en el marco de la Ley 1738 de 2014 y el Decreto 1980 de 2012.

ARTÍCULO 5º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

20 NOV 2015



**Resolución 244
de 2015**

Reconocimiento de otros miembros representantes de las FARC-EP para el desarrollo del Acuerdo sobre limpieza y descontaminación del territorio de la presencia de Minas Antipersonal (MAP), Artefactos Explosivos Improvisados (AEI) y Municiones sin Explotar (MUSE) o Restos Explosivos de Guerra (REG) en general, y otras disposiciones

**Presidencia de
la República**

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

20-11-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO ~~244~~ DE 2015**20 NOV 2015**

Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo del "Acuerdo sobre limpieza y descontaminación del territorio de la presencia de Minas Antipersonal (MAP), Artefactos Explosivos Improvisados (AEI) y Municiones sin Explotar (MUSE) o Restos Explosivos de Guerra (REG) en general", en el marco del proceso de paz, y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014,

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y de acuerdo al artículo 188 de la Constitución Política, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1738 de 2014, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación y el Capítulo I del Título I de dicha ley establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica;

Que mediante la Resolución No. 314 del 24 de agosto de 2012, se autorizó la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las FARC-EP;

244

Continuación de la Resolución No. 244 de 2015 "Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo del Acuerdo sobre limpieza y descontaminación del territorio de la presencia de minas antipersonal (MAP), artefactos explosivos improvisados (AEI) y municiones sin explotar (MUSE) o restos explosivos de guerra (REG) en general, en el marco del proceso de paz, y se dictan otras disposiciones"

Que el día 26 de agosto de 2012, se suscribió por parte de delegados de las FARC y de representantes autorizados del Gobierno Nacional, el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera, sobre una agenda cuyos contenidos y temas ya están delimitados de manera formal y definitiva, que serán los que se debatirán en la mesa de diálogo correspondiente;

Que mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012, se autorizó la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se designaron delegados del Gobierno Nacional;

Que derivado del desarrollo de dicha mesa de diálogo, el día 7 de marzo de 2015 se suscribió por parte de representantes autorizados del Gobierno Nacional y miembros representantes de las FARC- EP, el "Acuerdo sobre limpieza y descontaminación del territorio de la presencia de Minas Antipersonal (MAP), Artefactos Explosivos Improvisados (AEI) y Municiones sin Explotar (MUSE) o Restos Explosivos de Guerra (REG) en general", el cual se reproduce a continuación:

"ACUERDO SOBRE LIMPIEZA Y DESCONTAMINACIÓN DEL TERRITORIO DE LA PRESENCIA DE MINAS ANTIPERSONAL (MAP), ARTEFACTOS EXPLOSIVOS IMPROVISADOS (AEI) Y MUNICIONES SIN EXPLOTAR (MUSE) O RESTOS EXPLOSIVOS DE GUERRA (REG) EN GENERAL.

En el marco del desescalamiento, para avanzar en la construcción de confianza y con el fin de contribuir a generar condiciones de seguridad para los habitantes que se encuentran en zonas de riesgo por la presencia de minas, artefactos explosivos improvisados, municiones sin explotar y restos explosivos de guerra, y de dar garantías de no repetición a las comunidades, el Gobierno y las FARC-EP hemos acordado solicitar a la organización Ayuda Popular Noruega (APN) liderar y coordinar la implementación de un proyecto de limpieza y descontaminación por MAP, AEI y MUSE o REG.

Para lograr la continuidad del proceso, quedará abierta la posibilidad de incluir otras organizaciones acreditables o acreditadas en Colombia.

- **Selección de sitios:** El Gobierno Nacional y las FARC-EP seleccionarán un número inicial de sitios que serán objeto de una primera fase de limpieza y descontaminación en el marco del desescalamiento. La descontaminación priorizará aquellos sitios donde la población tenga mayor riesgo de ser afectada por la presencia de MAP, AEI y MUSE o REG, sobre la base de la información de que dispongan el Gobierno Nacional, y las FARC-EP, y teniendo en cuenta la información que provean organizaciones especializadas y las comunidades.

- **Recopilación de información utilizando los equipos de Estudio No Técnico (ENT).** Un equipo de APN llevará a cabo el ENT dentro de las áreas seleccionadas con la participación en cada equipo de ENT de los miembros representantes de las FARC-EP y técnicos del Gobierno Nacional, que se requieran. El ENT debe identificar exactamente las áreas realmente contaminadas por MAP, AEI y MUSE o REG, apoyándose también en las comunidades locales próximas a las áreas contaminadas.

Los ENT se realizarán de una manera tradicional con un cuestionario que presentarán previamente al Gobierno Nacional y las FARC-EP (el cual incluye datos de impacto socioeconómico). El cuestionario debe ser desarrollado específicamente para Colombia. El equipo evaluará toda la información disponible, consultará fuentes de información claves y también hablará con hombres y mujeres que habiten en las áreas afectadas. Los resultados del ENT serán la base para el desarrollo de un plan de limpieza y descontaminación.

244

Continuación de la Resolución No. 244 de 2015 "Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo del Acuerdo sobre limpieza y descontaminación del territorio de la presencia de minas antipersonal (MAP), artefactos explosivos improvisados (AEI) y municiones sin explotar (MUSE) o restos explosivos de guerra (REG) en general, en el marco del proceso de paz, y se dictan otras disposiciones"

- **Limpieza y descontaminación utilizando equipos multi-tareas.** La APN, conformará equipos multi-tareas con el propósito de liberar áreas peligrosas confirmadas, de la amenaza de MAP, AEI y MUSE o REG, marcar las áreas que no se despejarán durante el proyecto piloto y asegurarse que las comunidades locales entienden los riesgos asociados con las MAP, AEI y MUSE o REG (a través de educación en el riesgo).

En una fase inicial cada equipo multi-tareas estará integrado por un líder coordinador y verificador de la APN y los técnicos del Gobierno. El Gobierno designará para el desminado al BIDES. Todo el proceso de limpieza y descontaminación estará acompañado de los dos miembros del Gobierno, de las FARC-EP y de las comunidades.

El Gobierno agilizará el proceso de certificación de la APN para avanzar en otras fases de este proyecto, que acuerden el Gobierno Nacional y las FARC-EP, y contar también con el apoyo de equipos civiles de desminado.

La limpieza y descontaminación de las áreas peligrosas confirmadas se hará de conformidad con los estándares internacionales y nacionales.

- **Diálogo con las comunidades.** Durante la implementación del proceso de limpieza y descontaminación se mantendrá un diálogo continuo y estrecho entre la APN y las comunidades, para crear confianza en la calidad de las operaciones de limpieza y descontaminación o despeje, y se promocionará el intercambio de información relacionada con MAP, AEI y MUSE o REG por parte de las comunidades a los equipos multi-tarea.
- **Verificación.** Para asegurar que las operaciones de limpieza y descontaminación o despeje, cumplan con los estándares necesarios y asegurarse que el territorio está libre de sospecha de MAP, AEI y MUSE o REG, la APN realizará la verificación de una manera sistemática y de acuerdo con las mejores prácticas y estándares internacionales. La verificación y todo el proceso que comprende operaciones de limpieza y descontaminación, será acompañado por dos delegados del Gobierno Nacional, dos miembros representantes designados para ello por las FARC-EP y dos representantes de las comunidades.
- **Entrega formal a autoridades nacionales, locales y a las comunidades.** El equipo verificador de la APN, junto con los delegados del Gobierno Nacional y los de las FARC-EP, harán entrega formal de las tierras descontaminadas a los representantes y autoridades comunitarias locales.
- Los garantes acompañarán las actividades de este proyecto.
- El Gobierno Nacional y las FARC-EP establecerán un grupo técnico para definir los sitios, la hoja de ruta para la implementación de esta medida, incluyendo las formas y especificidades de su participación en el proyecto.
- El Gobierno Nacional se compromete a garantizar los recursos técnicos y materiales necesarios y la logística de transporte que requiera la APN –que tendrá un carácter humanitario– para la puesta en marcha de la iniciativa y a adoptar las medidas necesarias para la recuperación de los bienes y servicios afectados. El personal médico de apoyo será civil. El Gobierno mantendrá informada a la Mesa sobre todos los recursos suministrados.
- El Gobierno Nacional y las FARC-EP se comprometen a que las áreas se mantengan limpias y descontaminadas, para así brindar garantías de no repetición a las comunidades.
- La Mesa de Conversaciones establecerá un mecanismo para dar cuenta de los avances y cumplimiento en la implementación de esta medida de desescalamiento que es un compromiso mutuo.
- APN certificará que el sitio está libre de sospecha de MAP, AEI, y MUSE o REG".

Que los miembros representantes que por medio de este acto administrativo se reconocen, también realizarán tareas de difusión y pedagogía de paz, en el marco de los acuerdos parciales logrados en la Mesa de Conversaciones y de acuerdo con las orientaciones, instrucciones y contenidos que desde dicha mesa se impartan;

Continuación de la Resolución No. 244 de 2015 "Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo del Acuerdo sobre limpieza y descontaminación del territorio de la presencia de minas antipersonal (MAP), artefactos explosivos improvisados (AEI) y municiones sin explotar (MUSE) o restos explosivos de guerra (REG) en general, en el marco del proceso de paz, y se dictan otras disposiciones"

Que de conformidad con el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada la Ley 1738 de 2014, una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz;

Que para tal efecto, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley.

Que según dispone el artículo 3 del Decreto 1890 de 2012, el Fiscal General de la Nación, actuando como autoridad competente, suspenderá de plano las órdenes de captura que se hayan dictado o que se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz, por el estricto término solicitado por el Gobierno Nacional;

Que de conformidad con el primer inciso del párrafo 3 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 1738 de 2014, se entiende por miembro- representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados;

Que en consideración a lo anterior, se

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Reconocer como miembros representantes por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) de conformidad con lo solicitado por representantes autorizados de la misma a: Germán Balanta Casallas identificado con CC No. 17.326.928 conocido también como Jairo Aguilar ó Jairo Araña; José Emidio Castañeda Muñoz conocido también como Lucio el Mocho ó Lucio Arenas y Eloisa Rivera Rojas identificada con la CC No. 52.382.470 de Bogotá conocida también como Liliana ó Liliana Suárez para participar en las actividades descritas en las consideraciones del presente acto administrativo derivadas de un acuerdo parcial alcanzado en el marco de la mesa de diálogo autorizada mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012.

Continuación de la Resolución No. 244 de 2015 "Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo del Acuerdo sobre limpieza y descontaminación del territorio de la presencia de minas antipersonal (MAP), artefactos explosivos improvisados (AEI) y municiones sin explotar (MUSE) o restos explosivos de guerra (REG) en general, en el marco del proceso de paz, y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 2º. Comunicar la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia en el marco de la Ley 1738 de 2014 y el Decreto 1980 de 2012.

ARTÍCULO 3º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

20 NOV 2015



Decreto 2363 de 2015

*Creación de la
Agencia Nacional
de Tierras (ANT) y
determinación de su
objeto y estructura*

**Ministerio de
Agricultura y
Desarrollo Rural**

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

MAY

JUN

JUL

SEP

NOV

DIC

07-12-2015

ENE
2016

MAY

JUN

JUL

SEP

NOV

DIC

ENE
2016

República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETO NÚMERO 2363
DE 2015
7 DIC 2015

Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el literal a) del artículo 107 de la Ley 1753 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país" establece la necesidad de efectuar un arreglo institucional integral que permita atender de manera especializada la ejecución de las políticas de ordenamiento social de la propiedad.

Que el literal a) del artículo 107 de la Ley 1753 de 2015, confirió facultades extraordinarias al Presidente de la República para crear una entidad u organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Orden Nacional del Sector Descentralizado, responsable de la administración de las tierras como recurso para el desarrollo rural, de la política de acceso a tierras y la gestión de la seguridad jurídica, para consolidar y proteger los derechos de propiedad en el campo, la cual se ejercerá en el presente decreto.

DECRETA:

CAPÍTULO I

CREACIÓN, NATURALEZA JURÍDICA, OBJETO Y SEDE

Artículo 1°. Creación y naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Tierras –ANT–. Créase la Agencia Nacional de Tierras, ANT, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia.

Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura orgánica"

Artículo 2°. Domicilio. La Agencia Nacional de Tierras, tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D.C., ejercerá sus funciones a nivel nacional, para lo cual contará con Unidades de Gestión Territorial, que ejecutarán sus competencias en áreas delimitadas del territorio.

Artículo 3°. Objeto. La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación.

Artículo 4°. Funciones. Son funciones de la Agencia Nacional de Tierras, las siguientes:

1. Ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sobre el ordenamiento social de la propiedad rural.
2. Ejecutar procesos de coordinación para articular e integrar las acciones de la Agencia con las autoridades catastrales, la Superintendencia de Notariado y Registro, y otras entidades y autoridades públicas, comunitarias o privadas de acuerdo con las políticas y directrices fijadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
3. Implementar el Observatorio de Tierras Rurales para facilitar la comprensión de las dinámicas del mercado inmobiliario, conforme a los estudios, lineamientos y criterios técnicos definidos por la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios -UPRA- y adoptados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
4. Ejecutar en las zonas definidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en la modalidad de barrido, los programas constitutivos de la política de ordenamiento social de la propiedad rural conforme a las metodologías y procedimientos adoptados para el efecto.
5. Apoyar la identificación física y jurídica de las tierras, en conjunto con la autoridad catastral, para la construcción del catastro multipropósito.
6. Validar los levantamientos prediales que no sean elaborados por la Agencia, siempre que sean coherentes con la nueva metodología de levantamiento predial del catastro multipropósito.
7. Ejecutar los programas de acceso a tierras, con criterios de distribución equitativa entre los trabajadores rurales en condiciones que les asegure mejorar sus ingresos y calidad de vida.
8. Otorgar el Subsidio Integral de Reforma Agraria, conforme a las políticas y lineamientos fijados por el Gobierno Nacional.
9. Administrar los bienes que pertenezcan al Fondo Nacional Agrario que sean o hayan sido transferidos a la Agencia.
10. Adelantar los procesos de adquisición directa de tierras en los casos establecidos en la Ley.

Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura orgánica"

11. Administrar las tierras baldías de la Nación, adelantar los procesos generales y especiales de titulación y transferencias a las que haya lugar, delimitar y constituir reservas sobre estas, celebrar contratos para autorizar su aprovechamiento y regular su ocupación sin perjuicio de lo establecido en los parágrafos 5 y 6 del artículo 85 de la Ley 160 de 1994.
12. Hacer el seguimiento a los procesos de acceso a tierras adelantados por la Agencia, en cualquiera de sus modalidades y aquellos que fueron ejecutados por el INCODER o por el INCORA, en los casos en los que haya lugar.
13. Verificar el cumplimiento de los regímenes de limitaciones a la propiedad derivadas de los procesos de acceso a tierras, de conformidad con la ley.
14. Delimitar y constituir las zonas de reserva campesina y zonas de desarrollo empresarial.
15. Administrar los fondos de tierras de conformidad con la ley y el reglamento.
16. Implementar y administrar el sistema de información de los Fondos de Tierras.
17. Implementar bases de datos y sistemas de información que permitan la articulación e interoperabilidad de la información de la Agencia con el Sistema Nacional de Gestión de Tierras.
18. Promover procesos de capacitación de las comunidades rurales, étnicas y entidades territoriales para la gestión de la formalización y regularización de los derechos de propiedad.
19. Administrar los bienes inmuebles extintos que fueron asignados definitivamente al INCODER por el Consejo Nacional de Estupefacientes con el objeto de implementar programas para el acceso a tierra a favor de sujetos de reforma agraria.
20. Gestionar la asignación definitiva de bienes inmuebles rurales sobre los cuales recaiga la acción de extinción de dominio administrados por el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, FRISCO para destinarlos a los programas de generación de acceso a tierras, de acuerdo al inciso 2 del artículo 91 de la Ley 1708 de 2014. Para la asignación definitiva se deberán seguir los lineamientos establecidos por el Comité de que tratan los artículos 2.5.5.4 y 2.5.5.11.3 del Decreto 2136 de 2015, una vez aprobada la asignación definitiva será la Agencia Nacional de Tierras la titular de la misma.
21. Impulsar ejecutar y apoyar según corresponda, los diversos procedimientos judiciales o administrativos tendientes a sanear la situación jurídica de los predios rurales, con el fin de obtener seguridad jurídica en el objeto de la propiedad.
22. Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015.
23. Asesorar a la ciudadanía en los procesos de transacción de predios rurales.
24. Adelantar los procedimientos agrarios de clarificación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, reversión de baldíos y reglamentos de uso y manejo de sabanas y playones comunales.
25. Concertar con las comunidades étnicas, a través de sus instancias representativas, los respectivos planes de atención.

DECRETO 2363 DE	Página 4 de 29
Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura orgánica"	
<p>26. Ejecutar el plan de atención a las comunidades étnicas, a través de programas de titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, adquisición, expropiación de tierras y mejoras.</p> <p>27. Adelantar los procesos agrarios de deslinde y clarificación de las tierras de las comunidades étnicas.</p> <p>28. Delegar, en los casos expresamente autorizados en el artículo 13 de la Ley 160 de 1994, el adelantamiento de los procedimientos de ordenamiento social de la propiedad rural asignados a la Agencia.</p> <p>29. Las demás funciones que le señale la ley, que por su naturaleza le correspondan.</p>	
<p>Artículo 5°. Patrimonio y recursos. El patrimonio de la Agencia Nacional de Tierras, estará conformado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los recursos del Presupuesto General de la Nación que se le asignen 2. Las donaciones. 3. Los recursos de cooperación nacional o internacional 4. Los bienes muebles e inmuebles, así como acciones o títulos representativos de capital de sociedades o activos de la Nación, que reciba a cualquier título. 5. Los ingresos propios y los rendimientos producto de la administración de los mismos. 6. Los recursos y bienes que conforman el Fondo Nacional Agrario, previsto en los artículos 16 y 19 de la Ley 160 de 1994 afectos al servicio de la Agencia Nacional de Tierras. 7. Los demás bienes o recursos que la Agencia Nacional de Tierras, adquiera o reciba a cualquier título 	
<p>CAPÍTULO II</p> <p>ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LAS DEPENDENCIAS</p>	
<p>Artículo 6°. Estructura. Para el desarrollo de sus funciones la Agencia Nacional de Tierras, tendrá la siguiente estructura:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. CONSEJO DIRECTIVO. 2. DIRECTOR GENERAL <ol style="list-style-type: none"> 2.1. Oficina de Planeación. 2.2. Oficina Jurídica. 2.3. Oficina de Control Interno 2.4. Oficina del Inspector de la Gestión de Tierras. 3. DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL ORDENAMIENTO SOCIAL DE LA PROPIEDAD. <ol style="list-style-type: none"> 3.1. Subdirección de Planeación Operativa. 	

DECRETO 2363 DE	Página 5 de 29
Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura orgánica"	
<p>3.2. Subdirección de Sistemas de Información de Tierras.</p>	
<p>4. DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE TIERRAS.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4.1. Subdirección de Seguridad Jurídica. 4.2. Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica. 	
<p>5. DIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5.1. Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas. 5.2. Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión. 5.3. Subdirección de Administración de Tierras de la Nación. 	
<p>6. DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS.</p> <ol style="list-style-type: none"> 6.1. Subdirección de Asuntos Étnicos. 	
<p>7. UNIDADES DE GESTIÓN TERRITORIAL</p>	
<p>8. SECRETARIA GENERAL.</p> <ol style="list-style-type: none"> 8.1. Subdirección de Talento Humano. 8.2. Subdirección Administrativa y Financiera. 	
<p>9. ÓRGANOS DE ASESORÍA Y COORDINACIÓN</p> <ol style="list-style-type: none"> 9.1. Comisión de Personal 9.2. Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno 	
<p>Artículo 7°. Órganos de dirección. La dirección y administración de la Agencia Nacional de Tierras estará a cargo del Consejo de Directivo y de su Director General.</p>	
<p>Artículo 8°. Consejo Directivo. El Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras estará integrado por los siguientes miembros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, quien preside. 2. El Ministro del Interior. 3. El Ministro de Justicia y del Derecho. 4. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible. 5. Un delegado del Presidente de la República 6. El Director del Departamento Nacional de Planeación. 7. El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. 8. Un delegado de las comunidades indígenas. 9. Un delegado de comunidades negras. 10. Un delegado de las comunidades campesinas. 11. Un delegado de los gremios agropecuarios. 	

DECRETO 000 2363 DE	Página 6 de 29
<i>Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura orgánica"</i>	
<p>Parágrafo 1. Actuarán como invitados permanentes, con voz, pero sin voto, el Superintendente de Notariado y Registro y el Director de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios –UPRA–.</p>	
<p>Parágrafo 2. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural sólo podrá delegar su participación en el Viceministro de Desarrollo Rural. Los demás miembros del Consejo podrán delegar su participación en servidores del nivel directivo.</p>	
<p>Parágrafo 3. Los delegados de las comunidades negras, indígenas y campesinas, y el delegado de los gremios del sector agropecuario ante el Consejo Directivo del INCODER, continuarán desempeñando sus funciones como miembros del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, hasta la culminación de sus respectivos periodos. Las elecciones de los siguientes delegados continuarán rigiéndose por las normas previstas en el Título 8 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.</p>	
<p>Parágrafo 4. A los miembros del Consejo Directivo se les aplicará el régimen de inhabilidades e incompatibilidades señalado en el Decreto Ley 128 de 1976 y en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.</p>	
<p>Artículo 9°. Funciones del Consejo Directivo. Son funciones del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, las siguientes:</p>	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Orientar el funcionamiento general de la Agencia y verificar el cumplimiento de los objetivos, planes y programas definidos y su conformidad con las políticas del sector agricultura y desarrollo rural. 2. Aprobar el Plan Estratégico de largo, mediano y corto plazo de la entidad y los planes operativos. 3. Definir y adoptar los criterios para la asignación y distribución de recursos de la Agencia, de conformidad con las prioridades de la política definidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. 4. Aprobar la delegación de funciones que se haga a otros organismos de derecho público, en los términos previstos en el artículo 13 de Ley 160 de 1994. 5. Solicitar y conocer los informes de gestión de la Agencia, con el fin de hacer las recomendaciones a que haya lugar. 6. Impartir las directrices para la coordinación intra e interinstitucional de las actividades misionales de la Agencia Nacional de Tierras en materia de ordenamiento social de la propiedad rural. 7. Conocer de las evaluaciones semestrales de ejecución presentados por el Director de la Agencia y aprobar los estados financieros de la Agencia. 8. Aprobar el anteproyecto de Presupuesto Anual de la Agencia Nacional de Tierras 9. Adoptar, a propuesta del Director, la política de mejoramiento continuo de la entidad, así como los programas orientados a garantizar el desarrollo administrativo. 10. Aprobar las modificaciones a la estructura y planta de personal de la entidad para su adopción por el Gobierno Nacional. 	

DECRETO 000 2363 DE	Página 7 de 29
<i>Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura orgánica"</i>	
<ol style="list-style-type: none"> 11. Aprobar el número, sede, y distribución geográfica de las Unidades de Gestión Territorial, para las zonas priorizadas y no priorizadas, conforme a los lineamientos impartidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. 12. Adoptar el Código de Buen Gobierno de la entidad y establecer los mecanismos para la verificación de su cumplimiento. 13. Aprobar, adoptar y modificar su propio reglamento. 14. Estudiar y aprobar las modificaciones al presupuesto de conformidad con lo dispuesto en el estatuto orgánico del presupuesto y normas que lo reglamenten 15. Estudiar y aprobar el programa anual mensuado de caja PAC, de los recursos propios 16. Las demás funciones que le señale la ley y su reglamento, de acuerdo con su naturaleza. 	
<p>Artículo 10°. Director General. La administración de la Agencia Nacional de Tierras estará a cargo de un Director, el cual tendrá la calidad de servidor público, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, y quién será el representante legal de la entidad.</p>	
<p>Artículo 11°. Funciones del Director General. Son funciones del Director General de la Agencia, las siguientes:</p>	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Dirigir, orientar, coordinar, vigilar, evaluar y supervisar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, funciones, planes y programas asignados e inherentes a la Agencia. 2. Impartir criterios y lineamientos para la gestión de la formalización y de los procedimientos agrarios de clarificación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, y la reversión de baldíos. 3. Impartir criterios y lineamientos a fin de adelantar el plan de atención a las comunidades étnicas. 4. Aprobar Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad conforme a los lineamientos fijados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural 5. Impartir criterios y lineamientos para la ejecución de los procesos de acceso a tierras y administración de los bienes fiscales patrimoniales de la Agencia y de las tierras baldías de la Nación. 6. Dirigir las actividades administrativas, financieras y presupuestales y establecer las normas y procedimientos internos necesarios para el funcionamiento y prestación de los servicios de la Agencia. 7. Ejercer la representación legal de la Agencia y designar apoderados que la representen en asuntos judiciales y extrajudiciales, para la defensa de sus intereses. 8. Someter a aprobación del Consejo Directivo los criterios para la asignación y distribución anual de recursos de la Agencia, con base en las prioridades de la política definida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. 9. Proponer, para aprobación del Consejo Directivo, el Plan Estratégico Institucional de la Agencia, de largo, mediano y corto plazo de la entidad, que contenga las 	

Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura orgánica"

- políticas internas, prioridades y modelos de gestión para su operación, así como los planes operativos que de él se deriven.
10. Presentar al Consejo Directivo el anteproyecto de presupuesto, las modificaciones al presupuesto aprobado y los planes de inversión de la entidad, con arreglo a las disposiciones legales que regulan la materia.
 11. Adoptar la estrategia de comunicación interna y externa de las funciones y resultados de la gestión de la Agencia.
 12. Difundir los planes de acción de la Agencia, así como la información de relevancia para el cumplimiento del objeto de la Agencia.
 13. Formular lineamientos y aprobar la estrategia de atención al ciudadano, propuesta por la Secretaría General, para el mejoramiento continuo e innovación en la gestión.
 14. Dirigir la formulación de los planes, programas y proyectos relacionados con el cumplimiento de las funciones de la Agencia, incluido el seguimiento a los mismos.
 15. Ordenar los gastos, expedir los actos y celebrar los convenios y contratos con personas naturales o jurídicas, así como con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, necesarios para el cumplimiento del objeto y funciones de la Agencia.
 16. Suscribir los contratos y convenios de asistencia y cooperación técnica y científica con entes nacionales e internacionales, necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Agencia.
 17. Presentar a consideración del Gobierno Nacional la adopción de modificaciones a la estructura y planta de personal de la Agencia, aprobadas por el Consejo Directivo.
 18. Distribuir entre las diferentes dependencias de la Agencia las funciones y competencias que la ley le otorgue a la entidad, cuando las mismas no estén asignadas expresamente a una de ellas.
 19. Proponer para la aprobación del Consejo Directivo de la Agencia, la distribución de las Unidades de Gestión Territorial, su competencia territorial y funcional de acuerdo a los lineamientos de la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
 20. Dirigir la gestión de las Unidades de Gestión Territorial e impartir las directrices para la ejecución de sus funciones en el territorio.
 21. Dar los lineamientos para la coordinación interinstitucional de las Unidades de Gestión Territorial en el desarrollo de sus funciones y competencias.
 22. Crear y organizar con carácter permanente o transitorio comités y grupos internos de trabajo.
 23. Dirigir la administración del talento humano de la Agencia, distribuir los empleos de la planta de personal de acuerdo con la organización interna y las necesidades del servicio y ejercer la facultad nominadora, con excepción de los que corresponda a otra autoridad.
 24. Dirigir el Sistema de Control Interno de la Agencia, de acuerdo con la normativa vigente.
 25. Ejercer la función de control disciplinario en los términos de la ley.
 26. Someter para aprobación del Consejo Directivo los estados financieros de la

Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura orgánica"

- Agencia.
27. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
 28. Las demás funciones señaladas en la ley, aquellas que le sean asignadas y las que por su naturaleza le correspondan.

Artículo 12°. Oficina de Planeación. Son funciones de la Oficina de Planeación, las siguientes:

1. Dirigir, administrar y promover el desarrollo, implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Planeación y Gestión de la Agencia Nacional de Tierras.
2. Asesorar al Director de la Agencia y a las demás dependencias en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos orientados al cumplimiento de los objetivos institucionales de la entidad.
3. Definir directrices, metodologías, instrumentos y cronogramas para la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos de la Agencia Nacional de Tierras.
4. Elaborar, en coordinación con las dependencias de Agencia Nacional de Tierras, el Plan de Desarrollo Institucional, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo, los planes estratégicos y de acción, el Plan Operativo Anual y Plurianual de Inversiones, los Planes de Desarrollo Administrativo Sectorial y someterlos a aprobación del Director de la Agencia.
5. Hacer el seguimiento a la ejecución de la política y al cumplimiento de las metas de los planes, programas y proyectos de la Agencia Nacional de Tierras.
6. Preparar, consolidar y presentar, en coordinación con la Secretaría General, el anteproyecto de presupuesto, así como la programación presupuestal plurianual de la Agencia, de acuerdo con las directrices que imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Director de la Agencia.
7. Establecer, conjuntamente con las dependencias de la Agencia, los indicadores para garantizar el control de gestión a los planes y actividades de la entidad.
8. Realizar el seguimiento a la ejecución presupuestal de la entidad, gestionar las modificaciones presupuestales a los proyectos de inversión y adelantar el trámite ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con el estatuto orgánico del Presupuesto y las normas que lo reglamenten.
9. Hacer el seguimiento y evaluación a la gestión institucional, consolidar el informe de resultados y preparar los informes para ser presentados ante las instancias competentes.
10. Estructurar, conjuntamente con las demás dependencias de la Agencia Nacional de Tierras, los informes de gestión y rendición de cuentas a la ciudadanía y someterlos a aprobación del Director de la Agencia.
11. Ejercer la Secretaría Técnica del Comité Institucional de Desarrollo Administrativo de conformidad con las normas que regulan la materia.
12. Liderar, coordinar, acompañar y evaluar los programas y proyectos de cooperación internacional presentadas por las dependencias de la Agencia Nacional de Tierras,

DECRETO 2303 DE	Página 10 de 29
Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura orgánica"	
<p>atendiendo a los lineamientos impartidos por la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC.</p> <p>13. Orientar a las dependencias en la implementación del Sistema de Gestión de Calidad.</p> <p>14. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.</p> <p>15. Diseñar, coordinar y administrar la gestión del riesgo en las diferentes dependencias y/o procesos de la entidad con la periodicidad y la oportunidad requeridas.</p> <p>16. Las demás funciones señaladas en la ley, aquellas que le sean asignadas y las que por su naturaleza le correspondan.</p>	
<p>Artículo 13°. Oficina Jurídica. Son funciones de la Oficina Jurídica, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asesorar al Director General de la Agencia y a las demás dependencias de la entidad en los asuntos jurídicos de competencia de la misma. 2. Representar judicial y extrajudicialmente a la Agencia en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte o tercero interesado, previo otorgamiento de poder o delegación del Director General de la Agencia. 3. Ejercer vigilancia sobre la actuación de los abogados externos que excepcionalmente contrate la Agencia Nacional de Tierras para defender sus intereses. 4. Ejercer la facultad del cobro coactivo frente a las tasas o contribuciones, multas y demás obligaciones a favor de la Agencia, ajustándose para ello a la normativa vigente sobre la materia. 5. Coordinar y tramitar los recursos, revocatorias directas y en general las actuaciones jurídicas relacionadas con las funciones de la entidad, que no correspondan a otras dependencias. 6. Dirigir la interpretación y definir los criterios de aplicación de las normas relacionadas con la misión y la gestión institucional. 7. Estudiar, conceptuar y/o elaborar los proyectos de actos administrativos necesarios para la gestión de la entidad, coordinar la notificación de los mismos, en los casos en que se requiera, y llevar el registro, numeración y archivo de toda la producción normativa de la entidad. 8. Atender y resolver las consultas y peticiones de carácter jurídico elevadas a la Agencia y por las diferentes dependencias de la entidad. 9. Atender y resolver las acciones de tutela, de grupo, cumplimiento y populares y demás acciones constitucionales en las que se haga parte o tenga interés la Agencia Nacional de Tierras. 10. Recopilar y mantener actualizada la información de las normas constitucionales, legales y reglamentarias y la jurisprudencia relacionada con las competencias, misión institucional, objetivos y funciones de la Agencia Nacional de Tierras. 11. Establecer estrategias de prevención de daño antijurídico y participar en la definición de los mapas de riesgos jurídicos de la entidad. 12. Adelantar o coordinar con otras entidades, según sea el caso, los procesos de expropiación de predios, mejoras y servidumbres de propiedad rural privada o 	

DECRETO 2303 DE	Página 11 de 29
Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura orgánica"	
<p>pública, cuando se requieran para el cumplimiento de la política de acceso a tierras.</p> <p>13. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.</p> <p>14. Las demás funciones señaladas en la ley, aquellas que le sean asignadas y las que por su naturaleza le correspondan.</p>	
<p>Artículo 14°. Oficina de Control Interno. Son funciones de la Oficina de Control Interno, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Planear, dirigir y organizar la verificación y evaluación del Sistema de Control Interno del Agencia Nacional de Tierras. 2. Verificar que el Sistema de Control Interno esté formalmente establecido dentro de la Agencia y que su ejercicio sea intrínseco al desarrollo de las funciones de todos los cargos y en particular, de aquellos que tengan responsabilidad de mando. 3. Verificar que los controles definidos para los procesos y actividades que desarrolla el Agencia Nacional de Tierras, se cumplan por parte de los responsables de su ejecución. 4. Verificar que los controles asociados con todas y cada una de las actividades de la Agencia, estén adecuadamente definidos, sean apropiados y se mejoren permanentemente. 5. Velar por el cumplimiento de las leyes, normas, políticas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas de la Agencia Nacional de Tierras y recomendar los ajustes necesarios. 6. Servir de apoyo a los directivos en el proceso de toma de decisiones, para obtener los resultados esperados. 7. Verificar los procesos relacionados con el manejo de los recursos, bienes y los sistemas de información de la Agencia Nacional de Tierras y recomendar los correctivos que sean necesarios. 8. Fomentar una cultura del autocontrol que contribuya al mejoramiento continuo en el cumplimiento de la misión institucional. 9. Evaluar y verificar la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana, que en desarrollo del mandato Constitucional y legal, diseñe la Agencia Nacional de Tierras. 10. Mantener permanentemente informados a los directivos acerca del estado del control interno dentro de la Agencia Nacional de Tierras, dando cuenta de las debilidades detectadas y de las fallas en su cumplimiento. 11. Verificar que se implementen las medidas de mejora a que haya lugar. 12. Publicar un informe pormenorizado del estado del control interno de la Agencia Nacional de Tierras en la página web, de acuerdo con la Ley 1474 de 2011 y en las normas que la modifiquen o adicionen. 13. Asesorar y aconsejar a las dependencias de la Agencia Nacional de Tierras en la adopción de acciones de mejoramiento e indicadores que surjan de las recomendaciones de los entes externos de control. 14. Vigilar a las dependencias encargadas de recibir, tramitar y resolver las quejas, 	

DECRETO 2363 DE	Página 12 de 29
<i>Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura orgánica"</i>	
<p>sugerencias, reclamos y denuncias que los ciudadanos formulen y que se relacionen con el cumplimiento de la misión de la entidad y rendir al Director General de la Agencia un informe semestral.</p>	
<p>15. Poner en conocimiento de los organismos competentes, la comisión de hechos presuntamente irregulares de los que conozca en desarrollo de sus funciones.</p>	
<p>16. Asesorar al Director General de la Agencia Nacional de Tierras en las relaciones institucionales y funcionales con los organismos de control.</p>	
<p>17. Actuar como interlocutor frente a los organismos de control en desarrollo de las auditorías que los mismos practiquen sobre la entidad, y en la recepción, coordinación, preparación y entrega de cualquier información a la entidad que lo requiera.</p>	
<p>18. Liderar y asesorar a las dependencias de la entidad en la identificación y prevención de los riesgos que puedan afectar el logro de sus objetivos.</p>	
<p>19. Apoyar el desarrollo, sostenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión Institucional, supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones.</p>	
<p>20. Desarrollar programas de auditoría de conformidad con la naturaleza objeto de evaluación, formulando las observaciones y recomendaciones pertinentes.</p>	
<p>21. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.</p>	
<p>22. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.</p>	
<p>Artículo 15°. Oficina del Inspector de la Gestión de Tierras. Son funciones de la Oficina del Inspector de la Gestión de Tierras, las siguientes:</p>	
<p>1. Proponer políticas, estrategias e indicadores de transparencia al Director de la entidad.</p>	
<p>2. Ejecutar bajo la dirección del Director General de la Agencia las políticas y estrategias en materia de transparencia y lucha contra la corrupción dentro de la entidad.</p>	
<p>3. Proponer mecanismos y herramientas preventivas para el fortalecimiento institucional, participación ciudadana, control social, rendición de cuentas, acceso a la información y transparencia.</p>	
<p>4. Impartir directrices para organizar y mantener actualizado el portal de Transparencia de la Agencia.</p>	
<p>5. Informar al Director General sobre cualquier irregularidad y hacer las recomendaciones a las que haya lugar.</p>	
<p>6. Rendir un informe semestral al Presidente de la República con copia al Director General de la Agencia, sobre el seguimiento a la gestión de la Agencia. Dicho informe tendrá categoría de información pública reservada.</p>	
<p>7. Informar de sus actividades al Director General e iniciar actividades de seguimiento a la gestión de la Agencia por iniciativa propia o por solicitud del Director de la agencia.</p>	
<p>8. Acceder a la información que administre la Agencia que se requiera para el cumplimiento de sus funciones.</p>	

DECRETO 2363 DE	Página 13 de 29
<i>Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura orgánica"</i>	
<p>9. Diseñar y coordinar la implementación de las estrategias planteadas en la lucha contra la corrupción bajo las directrices del Director de la entidad</p>	
<p>10. Adelantar el análisis de riesgos internos y externos de corrupción en el ejercicio de las funciones de la entidad y proponer estrategias para su mitigación.</p>	
<p>11. Promover la implementación de buenas prácticas administrativas en la Agencia.</p>	
<p>12. Realizar recomendaciones que permitan mejorar la calidad de los servicios a cargo de la Agencia.</p>	
<p>13. Hacer seguimiento a la implementación de los estándares en materia de servicio al ciudadano.</p>	
<p>14. Diseñar en coordinación con las dependencias competentes el Plan Anticorrupción de la entidad, para la aprobación del Director General de la Agencia y coordinar su implementación.</p>	
<p>15. Las demás funciones señaladas en la ley aquellas que le sean asignadas y las que por su naturaleza le correspondan.</p>	
<p>Artículo 16°. Dirección de Gestión del Ordenamiento Social de la Propiedad. Son funciones de la Dirección de Gestión del Ordenamiento Social de la Propiedad, las siguientes:</p>	
<p>1. Diseñar los mecanismos y acciones de coordinación entre la Agencia y las entidades de nivel nacional y territorial involucradas en el proceso de ordenamiento social de la propiedad y en el manejo de los sistemas de información requeridos para este efecto.</p>	
<p>2. Impartir directrices para la elaboración de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad en zonas donde se hayan realizado intervenciones catastrales bajo la nueva metodología de levantamiento predial del catastro multipropósito de que trata el artículo 104 de la Ley 1753 de 2015 y someterlos a la aprobación del Director General de la Agencia, de conformidad con los lineamientos fijados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural</p>	
<p>3. Impartir directrices para la elaboración de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad, en zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, donde aún no se haya implementado el catastro multipropósito, y someterlos a la aprobación del Director General de la Agencia. Para estos casos, el levantamiento predial por barrio deberá ser coherente con la metodología de levantamiento predial del catastro multipropósito.</p>	
<p>4. Desarrollar lineamientos en materia tecnológica necesarios para definir políticas, estrategias, planes y prácticas que soporten la gestión de la Agencia.</p>	
<p>5. Asesorar al Director de la Agencia en la definición de los estándares de datos de los sistemas de información y de seguridad informática de competencia de la entidad relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p>	
<p>6. Formular los lineamientos y procesos de infraestructura tecnológica de la Agencia en materia de software, hardware, redes y telecomunicaciones, acorde con los parámetros gubernamentales para su adquisición, operación y mantenimiento.</p>	
<p>7. Definir lineamientos tecnológicos para el cumplimiento de estándares de seguridad, privacidad, calidad y oportunidad de la información de la entidad y la interoperabilidad de los sistemas que la soportan, así como el intercambio</p>	

DECRETO 2363 DE

Página 14 de 29

Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura orgánica"

- permanente de información.
8. Diseñar y dirigir la implementación y administración del Registro Único de Usuarios de la Agencia Nacional de Tierras de conformidad con el reglamento que expida la entidad.
 9. Diseñar mecanismos de monitoreo, seguimiento y evaluación para las bases de datos y sistemas de información administrados por la Agencia.
 10. Suministrar la información requerida por las dependencias de la Agencia para el desarrollo de sus funciones y competencias.
 11. Proponer alianzas estratégicas con organismos nacionales e internacionales para el cumplimiento del objetivo misional de la Agencia, atendiendo los lineamientos impartidos por la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia.
 12. Diseñar, implementar y administrar el Observatorio de Tierras Rurales como instrumento que facilite la comprensión de las dinámicas del mercado inmobiliario de tierras, conforme a los estudios, lineamientos y criterios técnicos definidos por la UPRA y adoptados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
 13. Las demás funciones señaladas en la ley, aquellas que le sean asignadas y las que por su naturaleza le correspondan.

Artículo 17°. Subdirección de Planeación Operativa. Son funciones de la Subdirección de Planeación Operativa, las siguientes:

1. Acopiar y analizar la información suministrada por las dependencias misionales con relación a la caracterización territorial, los potenciales beneficiarios de los programas de acceso a tierras, informalidad de la propiedad rural, falta de claridad en los títulos, predios inexplorados, baldíos y demás información relevante producto de los barridos prediales, con el fin de ser utilizada como insumo para elaborar los planes de ordenamiento social de la propiedad.
2. Realizar las acciones de coordinación que se requieran entre la Agencia y las entidades de nivel nacional y territorial, en el proceso de elaboración de los planes de ordenamiento social de la propiedad.
3. Elaborar los planes de ordenamiento social de la propiedad a cargo de la Agencia, bajo las directrices de la Dirección de Gestión del Ordenamiento Social de la Propiedad, y los lineamientos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
4. Diseñar los mecanismos de coordinación para la ejecución de los planes de Ordenamiento Social de la Propiedad.
5. Apoyar y asistir a las Direcciones de Gestión Jurídica de Tierras y de Acceso a Tierras en la ejecución de los planes de ordenamiento social de la propiedad.
6. Adelantar las acciones de seguimiento a la implementación y ejecución de los planes de ordenamiento social de la propiedad, de acuerdo con las metas e indicadores trazados para cada plan.
7. Las demás funciones señaladas en la ley, aquellas que le sean asignadas y las que por su naturaleza le correspondan.

Artículo 18°. Subdirección de Sistemas Información de Tierras. Son funciones de la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras, las siguientes:

DECRETO 2363 DE

Página 15 de 29

Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura orgánica"

1. Diseñar e implementar las bases de datos y sistemas de información de la Agencia y garantizar su articulación e interoperabilidad con el Sistema Nacional de Gestión de Tierras.
2. Mantener actualizada la información que produzca la Agencia que permita su disponibilidad, visualización, acceso y uso para la toma de decisiones.
3. Recibir la información generada por las dependencias misionales a efectos de realizar los cruces que permitan identificar duplicidades en la ejecución de los programas de acceso a tierras que ejecuta la Agencia.
4. Incorporar a los sistemas de información que administre la Agencia la información que genere el Observatorio de Tierras Rurales.
5. Aplicar mecanismos de evaluación y seguimiento a los sistemas de información implementados y administrados por la Agencia.
6. Implementar y administrar el Registro Único de Usuarios de la Agencia Nacional de Tierras, de conformidad con la reglamentación que expida la entidad.
7. Diseñar, implementar y administrar el Sistema de información de los Fondos de Tierras.
8. Procesar y administrar la información de los baldíos de la Nación con base en la información catastral y registral y la que suministren las dependencias misionales de la Agencia Nacional de Tierras.
9. Garantizar la aplicación, en la Agencia, de los estándares, buenas prácticas y principios para la información estatal.
10. Aplicar los lineamientos y procesos de infraestructura tecnológica de la Agencia en materia de software, hardware, redes y telecomunicaciones, acorde con los parámetros gubernamentales para su adquisición, operación y mantenimiento.
11. Elaborar el mapa de información institucional que permita contar de manera actualizada y completa con los procesos de producción de información de la entidad.
12. Diseñar estrategias, instrumentos y herramientas con aplicación de Tecnologías de la Información y las comunicaciones para brindar de manera constante y permanente un buen servicio al ciudadano.
13. Dirigir y orientar el desarrollo de los contenidos y ambientes virtuales requeridos para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la Agencia.
14. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
15. Organizar y mantener, en coordinación con la Secretaría General, el Portal de Transparencia de la Agencia, como punto de acceso de los ciudadanos a la información pública de la entidad.
16. Las demás funciones señaladas en la ley, aquellas que le sean asignadas y las que por su naturaleza le correspondan.

Artículo 19°. Dirección de Gestión Jurídica de Tierras. Son funciones de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras las siguientes:

1. Proponer al Director General, en coordinación con la Oficina Jurídica y la Dirección de Gestión del Ordenamiento Social de la Propiedad, los criterios y lineamientos

para adelantar la gestión de la formalización y los procedimientos agrarios de clarificación de la propiedad, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación y la reversión de baldíos.

2. Dirigir la ejecución de los componentes de formalización de la propiedad rural y de procesos agrarios adelantados por las dependencias a su cargo.
3. Impartir directrices a las Unidades de Gestión Territorial en la ejecución de las funciones de competencia de la Dirección y de sus dependencias.
4. Analizar y suministrar la información necesaria a la Dirección de Gestión del Ordenamiento Social de la Propiedad, relacionada con la caracterización jurídica de los predios.
5. Aprobar las rutas jurídicas necesarias para corregir las situaciones informales e irregulares identificadas en la caracterización jurídica de los predios.
6. Adelantar y resolver, por delegación excepcional del Director de la Agencia, los procesos de formalización y procesos agrarios que ante circunstancias especiales considere necesario asumir desde nivel central.
7. Resolver en segunda instancia, los recursos que se formulen en contra de las decisiones que tomen las dependencias a su cargo, en materia de formalización y de procesos agrarios.
8. Las demás funciones señaladas en la ley, aquellas que le sean asignadas y las que por su naturaleza le correspondan.

Artículo 20°. Subdirección de Seguridad Jurídica. Son funciones de la Subdirección de Seguridad Jurídica, las siguientes:

1. Hacer seguimiento a la gestión de la formalización y a la ejecución de los procesos agrarios de clarificación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación y reversión de baldíos, que se adelanten en las zonas de barrido predial focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
2. Adelantar y decidir en primera instancia los procesos agrarios que se inicien en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
3. Validar la información suministrada por las unidades de gestión territorial con relación a la caracterización territorial en materia de informalidad de la propiedad rural, de inseguridad jurídica sobre la tierra y otra información relevante producto de los barridos prediales, con el fin de ser utilizada como insumo para elaborar los planes de ordenamiento social de la propiedad rural.
4. Analizar y proponer las rutas jurídicas para corregir las situaciones informales e irregulares identificadas en la caracterización jurídica de los predios.
5. Asesorar y emitir conceptos técnicos en los temas de competencia de la Subdirección.
6. Resolver en segunda instancia, los recursos que se formulen en contra de las decisiones que tomen las unidades de gestión territorial en los temas de competencia de la Subdirección.
7. Las demás funciones señaladas en la ley, aquellas que le sean asignadas y las que por su naturaleza le correspondan.

Artículo 21°. Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica. Son funciones de la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, las siguientes:

1. Adelantar y decidir en primera instancia los procesos agrarios de clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, extinción del derecho de dominio y deslinde de tierras de la Nación que a la fecha de entrada en operación de la Agencia Nacional de Tierras se encuentren en trámite y no hayan sido resueltos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural.
2. Adelantar y decidir en primera instancia los procesos agrarios que se inicien por demanda fuera de las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
3. Remitir a la Subdirección de Seguridad Jurídica los expedientes de procesos agrarios iniciados por demanda que se encuentren en zonas que posteriormente sean focalizadas para intervenciones por barrido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
4. Las demás funciones señaladas en la ley, aquellas que le sean asignadas y las que por su naturaleza le correspondan.

Artículo 22°. Dirección de Acceso a Tierras. Son funciones de la Dirección de Acceso a Tierras, las siguientes:

1. Proponer al Director General, en coordinación con la Oficina Jurídica y la Dirección de Gestión del Ordenamiento Social de la Propiedad, los criterios y lineamientos para adelantar los procesos de acceso a tierras, comprendiendo los de asignación del subsidio integral de reforma agraria, la adjudicación de bienes fiscales patrimoniales, adjudicación de baldíos a personas naturales conforme al régimen general previsto en la Ley 160 de 1994, y a los regímenes especiales de adjudicación que se establezcan en reservas especiales de baldíos, la suscripción de contratos de explotación y en general formas alternativas de dotación de tierras que se formulen como instrumentos de acceso para sujetos de reforma agraria.
2. Proponer al Director General, en coordinación con la Oficina Jurídica y la Dirección de Gestión del Ordenamiento Social de la Propiedad, criterios y lineamientos para la administración de los bienes fiscales patrimoniales de la Agencia y de las tierras baldías de la Nación, desarrollo o ejecución de los procedimientos administrativos de transferencias de tierras baldías, celebración de contratos de aprovechamiento de baldíos con particulares, adjudicación de baldíos a entidades de derecho público, constitución de reservas de baldíos, seguimiento a los procesos de dotación de tierras y al cumplimiento de las limitaciones derivadas de las adjudicaciones.
3. Impartir directrices a las Unidades de Gestión Territorial en la ejecución de las funciones de competencia de la Dirección y de sus dependencias.
4. Analizar y suministrar la información necesaria a la Dirección de Gestión del Ordenamiento Social de la Propiedad, relacionada con la caracterización de los potenciales beneficiarios de los programas de acceso a tierras y los predios baldíos identificados a los que se les hubiera practicado el procedimiento de que

DECRETO 2363 DE

Página 18 de 29

Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura orgánica"

trata el Capítulo 15 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, y las normas que lo modifiquen o complementen.

5. Aprobar las rutas jurídicas necesarias para generar acceso a tierras conforme a la caracterización realizada en el marco del barrido predial.
6. Administrar los bienes inmuebles extintos que fueron asignados definitivamente al INCODER por el Consejo Nacional de Estupefacientes con el objeto de implementar programas para el acceso a tierra a favor de sujetos de reforma agraria.
7. Gestionar la asignación definitiva de bienes inmuebles rurales sobre los cuales recaiga la acción de extinción de dominio administrados por el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el crimen organizado, FRISCO para destinarlos a los programas de generación de acceso a tierras, de acuerdo al inciso 2 del artículo 91 de la Ley 1708 de 2014. Para la asignación definitiva se deberán seguir los lineamientos establecidos por el Comité de que tratan los artículos 2.5.5.5.4 y 2.5.5.11.3 del decreto 2136 de 2015, una vez aprobada la asignación definitiva será la Agencia Nacional de Tierras la titular de la misma.
8. Adelantar y resolver, por delegación del Director de la Agencia, actuaciones y procedimientos administrativos relacionados con el acceso y administración de tierras.
9. Resolver en segunda instancia los recursos que se formulen en contra de las decisiones que tomen las dependencias a su cargo, en materia de acceso y administración de tierras.
10. Adelantar los procesos de adquisición y expropiación de predios en los casos establecidos en los literales b) y c) del artículo 31 de la Ley 160 de 1994 bajo los lineamientos del Director de la Agencia.
11. Brindar los insumos para que el Consejo Directivo determine los criterios metodológicos para el cálculo de las extensiones constitutivas de Unidades Agrícolas Familiares -UAF- y para que fije las extensiones máximas y mínimas por Zonas Relativamente Homogéneas.
12. Proponer la delimitación y constitución de las zonas de reserva campesina y de desarrollo empresarial para aprobación del Consejo Directivo.
13. Hacer seguimiento a la ejecución de los procedimientos administrativos para la delimitación y constitución de las zonas de reserva campesina y zonas de desarrollo empresarial.
14. Las demás funciones señaladas en la ley, aquellas que le sean asignadas y las que por su naturaleza le correspondan.

Artículo 23°. Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas. Son funciones de la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas, las siguientes:

1. Hacer seguimiento a los procesos de acceso a tierras, comprendiendo los de asignación del subsidio integral de reforma agraria, la adjudicación de bienes fiscales patrimoniales, adjudicación de baldíos a personas naturales conforme al régimen general previsto en la Ley 160 de 1994, y a los regímenes especiales de adjudicación que se establezcan en reservas especiales de baldíos, la suscripción

DECRETO 2363 DE

Página 19 de 29

Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura orgánica"

de contratos de explotación y en general formas alternativas de dotación de tierras que se formulen como instrumentos de acceso para sujetos de reforma agraria que se adelanten en las zonas de barrido predial focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

2. Validar la información suministrada por las unidades de gestión territorial relacionadas con los potenciales beneficiarios de programas de acceso a tierra, con el fin de ser utilizada como insumo para elaborar los planes de ordenamiento social de la propiedad.
3. Analizar y proponer las rutas jurídicas para dotar de tierras a los potenciales beneficiarios de éstas, identificadas en el proceso de barrido predial.
4. Asesorar y emitir conceptos técnicos en los temas de competencia de la Subdirección.
5. Resolver en primera instancia, los procedimientos de acceso a tierras que se adelanten en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
6. Resolver en segunda instancia, los recursos que se formulen en contra de las decisiones que tomen las Unidades de Gestión Territorial en los temas de competencia de la Subdirección.
7. Las demás funciones señaladas en la ley, aquellas que le sean asignadas y las que por su naturaleza le correspondan.

Artículo 24°. Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión. Son funciones de la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, las siguientes:

1. Adelantar y decidir los procedimientos y actuaciones administrativas de acceso a tierras, adjudicación de subsidio integral de reforma agraria, titulación de baldíos, adjudicación de bienes fiscales patrimoniales y adjudicación de bienes en cumplimiento de los programas especiales de dotación de tierras fijados por el Gobierno Nacional, que a la fecha de entrada en operación de la Agencia Nacional de Tierras se encuentren en trámite y no hayan sido resueltos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural.
2. Adelantar y decidir los procedimientos y actuaciones administrativas de acceso a tierras en materia de adjudicación de subsidio integral de reforma agraria, adjudicación de baldíos, bienes fiscales patrimoniales y programas especiales de dotación de tierras fijados por el Gobierno Nacional, que se inicien por demanda fuera de las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
3. Remitir a la Dirección de Acceso a Tierras, los expedientes de titulación de baldíos focalizadas para intervenciones por barrido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
4. Solicitar a la Dirección de Asuntos Étnicos, dentro de los procedimientos de titulación de baldíos la certificación sobre la existencia de solicitudes de titulación colectiva en favor de comunidades étnicas de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 2.14.10.5.3 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura orgánica"

5. Las demás funciones señaladas en la ley, aquellas que le sean asignadas y las que por su naturaleza le correspondan.

Artículo 25°. Subdirección de Administración de Tierras de la Nación. Son funciones de la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación, las siguientes:

1. Administrar los bienes fiscales patrimoniales de la Agencia y las tierras baldías de la Nación de conformidad con los criterios y lineamientos impartidos por el Director General y los procedimientos administrativos adoptados para el efecto.
2. Celebrar los contratos de aprovechamiento de baldíos con particulares, por delegación del Director de la Agencia.
3. Adjudicar los baldíos a las entidades de derecho público de conformidad con la Ley 160 de 1994 y las normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.
4. Proponer la delimitación y constitución de reservas especiales de baldíos de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 160 de 1994, para aprobación del Consejo Directivo de la Agencia.
5. Adelantar y decidir los procedimientos y actuaciones administrativas de condición resolutoria, caducidad administrativa y los demás que se establezcan como limitaciones a la propiedad, derivados de los procedimientos de adjudicación.
6. Adelantar y decidir los procedimientos de constitución de reglamentos de sabanas y playones comunales, de conformidad con los lineamientos y criterios adoptados por la Agencia.
7. Proyectar los actos administrativos para la delimitación y constitución de las zonas de reserva campesina y zonas de desarrollo empresarial de conformidad con los procedimientos establecidos para el efecto.
8. Adelantar los estudios técnicos para determinar los criterios metodológicos de cálculo de las extensiones constitutivas de Unidades Agrícolas Familiares –UAF–.
9. Realizar los estudios técnicos para determinar las extensiones máximas y mínimas por zonas relativamente homogéneas, para determinar el tamaño de las Unidades Agrícolas Familiares –UAF–.
10. Las demás funciones señaladas en la ley, aquellas que le sean asignadas y las que por su naturaleza le correspondan.

Artículo 26°. Dirección de Asuntos Étnicos. Son funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos, las siguientes:

1. Concertar con las comunidades negras e indígenas, a través de sus instancias representativas, el plan de atención a las comunidades étnicas, en lo referente a programas de titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento, y reestructuración de resguardos indígenas, adquisición, expropiación de tierras y mejoras para dotar de tierras a las comunidades étnicas de conformidad con lo establecido en la Ley 160 de 1994 y Ley 70 de 1993.
2. Concertar con las comunidades étnicas, a través de sus instancias representativas, los programas de clarificación y deslinde de sus tierras.
3. Establecer, en concertación con las comunidades étnicas, parámetros para determinar la función social de la propiedad en los territorios étnicos y responder

Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura orgánica"

por su divulgación, sin perjuicio de lo establecido para los pueblos y comunidades indígenas en el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 160 de 1994.

4. Proponer al Director General, en coordinación con la Oficina Jurídica y teniendo en cuenta la información que genere la Dirección de Gestión del Ordenamiento Social de la Propiedad, criterios y lineamientos a fin de adelantar el plan de atención a las comunidades étnicas, a través de los programas de titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, adquisición, expropiación de tierras y mejoras para dotar de tierras a las comunidades étnicas conforme a las normas legales vigentes.
5. Proponer al Director General, en coordinación con la Oficina Jurídica y teniendo en cuenta la información que genere la Dirección de Gestión del Ordenamiento Social de la Propiedad, criterios y lineamientos para el adelantamiento de los procesos agrarios de deslinde, clarificación de las tierras de las comunidades étnicas y demarcación de los territorios ancestrales y/o tradicionales indígenas, de conformidad con lo establecido en el Libro 2 Parte 14 Título 20 del Decreto 1074 de 2015.
6. Dirigir y hacer seguimiento a la ejecución de los componentes de acceso a tierras en sus programas de titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, para dotar de tierras a las comunidades étnicas conforme a las normas legales vigentes, adelantados por las dependencias a su cargo.
7. Dirigir y hacer seguimiento a la ejecución de los procesos agrarios de deslinde, clarificación de las tierras de las comunidades étnicas y demarcación de los territorios ocupados o poseídos ancestralmente y/o tradicionalmente por los pueblos indígenas, de conformidad con lo establecido en el Libro 2 Parte 14 Título 20 del Decreto 1071 de 2015, adelantados por las dependencias a su cargo.
8. Resolver en segunda instancia, los recursos que se formulen en contra de las decisiones que tome la Subdirección de Asuntos Étnicos.
9. Adelantar los procesos de adquisición y expropiación de predios en los casos previstos en el literal a) del artículo 31 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007, bajo los lineamientos del Director de la Agencia.
10. Impartir directrices a las Unidades de Gestión Territorial en la ejecución de las funciones de competencia de la Dirección y de sus dependencias.
11. Definir las metodologías para la realización de los estudios socioeconómicos y de tenencia de tierras de las comunidades étnicas.
12. Proponer a la Oficina de Planeación, los objetivos y metas anuales en relación con las funciones a su cargo, para la elaboración del plan estratégico y de acción anual de la entidad.
13. Realizar los procesos de coordinación inter e intraseccionales que posibiliten la integración de acciones institucionales para atender a los grupos étnicos en el tema territorial.
14. Suministrar a la Dirección de Gestión de Ordenamiento Social de la Propiedad la información y lineamientos necesarios para que, en el desarrollo de los numerales 4, 5 y 6 del presente decreto se identifiquen los territorios étnicos que tienen presencia en la zona.

DECRETO 2363 DE

Página 22 de 29

Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura orgánica"

15. Suscribir, por delegación del Director General de la Agencia, los contratos y convenios de asistencia y cooperación técnica y científica con entes nacionales e internacionales, necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Entidad.
16. Suministrar, gestionar y validar, en coordinación con la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras la información georeferenciada que se genere para el tratamiento de los temas propios de la Dirección de Asuntos Étnicos.
17. Las demás funciones señaladas en la ley, aquellas que le sean asignadas y las que por su naturaleza le correspondan.

Artículo 27°. Subdirección de Asuntos Étnicos. Son funciones de la Subdirección de Asuntos Étnicos, las siguientes:

1. Ejecutar el plan de atención a las comunidades étnicas, en lo referente a programas de titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, previo concepto del Ministerio de Interior, adquisición, expropiación de tierras y mejoras para dotar de tierras a las comunidades étnicas conforme a la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios.
2. Preparar proyectos de acuerdo para análisis y decisión del Consejo Directivo, según lo previsto en el Libro 2, Parte 14, Título 7 del Decreto 1071 de 2015.
3. Ejecutar los procesos para el deslinde y la clarificación de las tierras de las comunidades étnicas conforme a las normas legales vigentes.
4. Ejecutar programas y proyectos en el componente de legalización de tierras a comunidades indígenas y negras.
5. Proponer las metodologías para la realización de los estudios socioeconómicos y de tenencia de tierras de las comunidades étnicas.
6. Verificar el cumplimiento de la función social de las tierras de las comunidades étnicas.
7. Adelantar las funciones relacionadas con la protección de las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestralmente y/o tradicionalmente por los pueblos indígenas, de conformidad con el Libro 2 Parte 14 Título 20 del Decreto 1071 de 2015.
8. Las demás funciones señaladas en la ley, aquellas que le sean asignadas y las que por su naturaleza le correspondan.

Artículo 28°. Unidades de Gestión Territorial. Son funciones de las Unidades de Gestión Territorial, las siguientes:

1. Levantar la información predial rural, en el marco de la actualización catastral multipropósito por barrio predial, de manera conjunta con la autoridad catastral, documentando y caracterizando la situación jurídica de los predios rurales intervenidos.
2. Adelantar la caracterización territorial en materia de potenciales beneficiarios de los programas de acceso a tierras, informalidad de la propiedad rural, falta de claridad en los títulos, predios inexplorados, baldíos y demás información relevante

DECRETO 2363 DE

Página 23 de 29

Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura orgánica"

- para la construcción del plan de ordenamiento social de la propiedad, como resultado de la implementación de los barridos prediales y en aplicación de la metodología adoptada para el efecto.
3. Clasificar la información recaudada en los barridos prediales para ser remitida a las respectivas Subdirecciones encargadas de analizarla y validarla.
 4. Implementar las acciones identificadas en las rutas jurídicas para la intervención en el territorio en las materias de competencia de la Agencia.
 5. Adelantar ante la Superintendencia de Notariado y Registro, la inscripción de los títulos que se obtengan como resultado de los procesos de ordenamiento social de propiedad rural a cargo de la Agencia para garantizar que el beneficiario obtenga el respectivo certificado de libertad y tradición.
 6. Apoyar a la autoridad catastral en las actividades jurídicas y de campo necesarias para realizar la corrección administrativa de área y linderos en cumplimiento del procedimiento señalado en el parágrafo del artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.
 7. Adelantar y decidir los procesos agrarios, en primera instancia, que se inicien por demanda fuera de las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por delegación del Director General de la Agencia.
 8. Adelantar y decidir los procedimientos y actuaciones administrativas que se promuevan en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como parte de los planes de ordenamiento social de la propiedad, por delegación del Director General.
 9. Adelantar y decidir los procedimientos y actuaciones administrativas de acceso a tierras que se inicien y tramiten por fuera de las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por delegación del Director General de la Agencia.
 10. Asesorar a los entes territoriales en la gestión de la formalización de la propiedad rural.
 11. Realizar las acciones de coordinación que se requieran entre la Agencia y las entidades de nivel territorial, en el proceso de elaboración del plan de ordenamiento social de la propiedad, bajo los lineamientos del Director General de la Agencia.
 12. Las demás funciones señaladas en la ley, aquellas que le sean asignadas y las que por su naturaleza le correspondan.

Parágrafo. La Agencia contará con unidades de gestión territorial que podrán o no coincidir con la división político administrativa del país. El Consejo Directivo determinará la jurisdicción de cada una de éstas, y decidirá la ubicación de la sede.

Artículo 29°. Secretaría General. Son funciones de la Secretaría General las siguientes:

1. Asistir al Director General de la Agencia en la determinación de las políticas, objetivos y estrategias relacionados con la administración de la entidad.
2. Dirigir la ejecución de los programas y actividades relacionadas con los asuntos financieros y contables, servicios administrativos, gestión documental, correspondencia y notificaciones de la entidad.
3. Trazar las políticas y programas de administración de personal, bienestar social,

Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura orgánica"

- selección, registro y control, capacitación, incentivos y desarrollo del talento humano y dirigir su gestión.
4. Impartir los lineamientos para mantener actualizado manual de funciones, requisitos y competencias de la Agencia.
 5. Dirigir y coordinar las acciones para el cumplimiento de las políticas, normas y las disposiciones que regulen los procedimientos y trámites de carácter administrativo y financiero de la Agencia.
 6. Coordinar la elaboración y presentar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Programa Anual de Caja de conformidad con las obligaciones adquiridas.
 7. Dirigir la programación, elaboración y ejecución de los Planes de Contratación y de Adquisición de Servicios y Obra Pública de la entidad, de manera articulada con los instrumentos planeación y presupuesto.
 8. Impartir las instrucciones para el seguimiento a la ejecución de los recursos asignados a los proyectos de inversión y para la formulación y seguimiento proyectos de funcionamiento de la Agencia.
 9. Administrar los sistemas información, equipos, redes y herramientas tecnológicas y brindar el soporte técnico para su funcionamiento adecuado, coordinando lo pertinente.
 10. Preparar en coordinación con la Oficina de Planeación, el Anteproyecto Anual de Presupuesto, de acuerdo con las directrices que imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Director General de la Agencia Nacional de Tierras, velando por su correcta y oportuna presentación.
 11. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar las actividades relacionadas con la adquisición, almacenamiento, custodia, distribución de bienes muebles e inmuebles necesarios para el normal funcionamiento de la Agencia, velando porque se cumplan las normas vigentes materias.
 12. Consolidar los estados contables y ejecución presupuesto, de la respectiva vigencia fiscal para la rendición de la cuenta anual con destino a la Contraloría General de la República de acuerdo con los lineamientos impartidos por dicha entidad.
 13. Apoyar la orientación, coordinación y el ejercicio del control administrativo de las dependencias de la entidad.
 14. Dirigir y coordinar los estudios técnicos requeridos para modificar la estructura interna y la planta de personal de la Agencia.
 15. Gestionar y hacer seguimiento a la adecuada atención de las solicitudes, quejas, reclamos y derechos de petición realizados por los ciudadanos.
 16. Coordinar la función disciplinaria y aplicar el procedimiento con sujeción a lo establecido en la Ley 734 de 2002 o las normas que la modifiquen o sustituyan.
 17. Proponer los lineamientos para la operación de las ventanillas de atención e información ciudadana en las Unidades de Gestión Territorial, en las que la ciudadanía tenga acceso a orientación e información sobre los bienes y servicios ofrecidos por las entidades del Sector de Agricultura y Desarrollo Rural.
 18. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
 19. Las demás funciones señaladas en la ley, aquellas que le sean asignadas y las

Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura orgánica"

que por su naturaleza le correspondan

Artículo 30°. Subdirección de Talento Humano. Son funciones de la Subdirección de Talento Humano, las siguientes:

1. Dirigir el proceso gerencial del talento humano, en sus componentes de planeación, gestión y desarrollo.
2. Apoyar a la Secretaría General en los elementos conceptuales y técnicos necesarios para la formulación y evaluación de las políticas, planes, programas y estrategias de gestión y proyección del talento humano de la entidad.
3. Formular, ejecutar y evaluar los planes estratégicos y programas para la gestión del talento humano en sus fases de ingreso, permanencia y retiro de los servidores de la Entidad, de conformidad con las normas legales vigentes.
4. Gestionar la realización de los procesos de selección de personal de la Agencia, de conformidad con las normas vigentes.
5. Diseñar, dirigir, administrar y evaluar los programas de formación, capacitación, incentivos, bienestar, salud ocupacional y desarrollo de los servidores públicos de la entidad, de acuerdo con lo previsto en la ley y en el Plan Nacional de Formación y Capacitación.
6. Coordinar y apoyar, en conjunto con la Oficina de Planeación, el procedimiento relacionado con los acuerdos de gestión que suscriban los gerentes públicos de la entidad, de acuerdo con lo previsto en la ley y los procedimientos internos.
7. Custodiar, sistematizar y actualizar las historias laborales de todos los servidores de la entidad.
8. Diseñar e implantar el plan anual de vacantes de la entidad con destino al Departamento Administrativo de la Función Pública.
9. Asesorar al Director General en el ejercicio del control administrativo en relación con el talento humano.
10. Ejercer la secretaría técnica del comité de convivencia y conciliación laboral y de la Comisión de Personal de la entidad con fundamento en las disposiciones legales.
11. Analizar, proyectar y revisar los documentos relacionados con las afiliaciones a Entidades Prestadoras de Salud, Fondos de Pensiones y Cajas de Compensación Familiar.
12. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
13. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 31°. Subdirección Administrativa y Financiera. Son funciones de la Subdirección Administrativa y Financiera, las siguientes:

1. Proponer a la Secretaría General la adopción de políticas, objetivos y estrategias relacionadas con la administración de recursos físicos y financieros de la entidad.
2. Participar en elaboración del anteproyecto de presupuesto de la Agencia.
3. Elaborar el programa anual de caja (PAC), de acuerdo con las normas legales

DECRETO	DE	Página 26 de 29
2363		
Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura orgánica"		
vigentes y las políticas establecidas por Ministerio de Hacienda y Público y solicitar el PAC mensual.		
4. Distribuir el presupuesto de funcionamiento, coordinar y controlar la elaboración y trámite de las solicitudes de adición, modificación y traslados presupuestales, de conformidad con el Estatuto orgánico de Presupuesto y las normas que lo reglamenten.		
5. Controlar la ejecución del presupuesto, expedir los certificados de disponibilidad presupuestal, los registros presupuestales y efectuar los demás trámites presupuestales que le correspondan para desarrollo de las funciones de la Agencia, de conformidad con el Estatuto orgánico de Presupuesto y las normas que lo reglamenten.		
6. Llevar la contabilidad general de acuerdo con normas legales y elaborar los estados financieros.		
7. Preparar boletines los informes y documentos que se requieran para la rendición y externas.		
8. Coordinar y controlar manejo de las cuentas bancarias, encargos fiduciarios y cajas menores que se creen en la entidad y efectuar las operaciones relacionadas con el manejo de los recursos financieros, velando porque se inviertan en condiciones que garanticen liquidez, seguridad y rentabilidad.		
9. Adelantar los registros en el SIIF y velar por su correcta aplicación.		
10. Responder por la presentación oportuna de las declaraciones sobre información tributaria que solicite la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.		
11. Elaborar los informes de ejecución presupuestal, financiera y contable requeridos por la entidad, Contaduría General la Nación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y los organismos de control.		
12. Ejecutar y supervisar los procedimientos de adquisición, almacenamiento, custodia, mantenimiento y distribución de los bienes necesarios para el buen funcionamiento de la entidad.		
13. Desarrollar y administrar los servicios y operaciones administrativas de servicios generales, almacén e inventarios de la entidad.		
14. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar las actividades relacionadas con los proveedores y la adquisición de bienes y servicios.		
15. Garantizar el aseguramiento y protección los bienes patrimoniales de la entidad.		
16. Coordinar la prestación de los servicios de apoyo logístico a las diferentes dependencias de la entidad.		
17. Realizar inventario de bienes inmuebles, muebles y vehículos, y mantenerlo actualizado.		
18. Contabilizar los ingresos y egresos de bienes devolutivos y consumo.		
19. Elaborar los estudios previos y de mercado necesarios para realizar la contratación requerida.		
20. Administrar la gestión de archivo y correspondencia de todos los procesos y áreas de la entidad.		
21. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.		
22. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.		

DECRETO	DE	Página 27 de 29
2363		
Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura orgánica"		
Artículo 32°. Órganos de Asesoría y Coordinación. La Agencia Nacional de Tierras tendrá una Comisión de Personal y un Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno, los cuales se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.		
El Director General de la Agencia podrá crear comités permanentes o transitorios especiales para el estudio, análisis y asesoría en temas de competencia de la entidad.		
CAPÍTULO III		
DISPOSICIONES GENERALES		
Artículo 33°. Clasificación de los servidores, régimen salarial y prestacional. El sistema de nomenclatura y clasificación de empleos de la Agencia Nacional de Tierras, así como su régimen salarial y prestacional, corresponderá al régimen previsto para las Agencias Estatales de Naturaleza Especial, según lo establece el Decreto 508 de 2012 o las normas que lo modifiquen o complementen.		
El régimen de carrera y de administración de personal será el establecido en la normativa general que rige el empleo público.		
El Inspector de la Gestión de Tierras tendrá la calidad de servidor público, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.		
Artículo 34°. Subrogación de contratos. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural deberá identificar los contratos, convenios, acuerdos y procesos de contratación en curso que por su objeto deban continuar su ejecución por la Agencia Nacional de Tierras. Para tal efecto, los representantes legales o sus delegados, de las dos entidades, suscribirán un acta que contenga la relación de los mismos, y formalizarán las respectivas subrogaciones en un tiempo no superior a un (1) mes contado desde la fecha en que entre en operación la Agencia Nacional de Tierras. Dichos contratos continuarán ejecutándose en los términos en que hayan sido suscritos.		
Artículo 35°. Asunción del Programa de Formalización de la Propiedad Rural a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1º) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la 181 de 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias.		
No obstante los contratos celebrados hasta el 31 de diciembre de 2015 por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, serán asumidos por la Agencia Nacional de Tierras a partir de la fecha de la subrogación, que se hará mediante acto administrativo. En todo caso, la Agencia		

DECRETO 2363 DE Página 28 de 29

Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura orgánica"

Nacional de Tierras se subrogará en la totalidad de los contratos asociados, dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la entrada en operación de la entidad.

Artículo 36°. Asignación de bienes, archivos y activos. Los bienes y activos, derechos, obligaciones y archivos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, afectos al servicio a cargo de la Agencia Nacional de Tierras, se determinarán y transferirán a título gratuito, mediante acta de entrega y recibo de inventario detallado, suscrita por los respectivos representantes legales, dando cumplimiento, en el caso de los archivos, a lo dispuesto en la Ley 594 de 2000, Ley General de Archivos o a las normas que la modifiquen o complementen.

Los bienes serán identificados en las actas que para el efecto suscriban los representantes legales de las entidades o sus delegados, las cuales serán registradas en las respectivas oficinas de registro, cuando a ello hubiere lugar.

Los bienes del Fondo Nacional Agrario cuya titularidad figure en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a favor del INCORA se entenderán transferidos a la Agencia Nacional de Tierras. Aquellos se integrarán a su patrimonio mediante acto administrativo expedido por la Agencia Nacional de Tierras, en el cual se los identificará debidamente, para su inscripción en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 37°. Planta de personal. De conformidad con la estructura prevista por el presente decreto, el Gobierno nacional, en ejercicio de las facultades señaladas en el artículo 189 de la Constitución Política y en la Ley 489 de 1998, procederá a adoptar la planta de personal para el debido y correcto funcionamiento de la Agencia Nacional de Tierras.

Parágrafo transitorio. El certificado de disponibilidad presupuestal para proveer los cargos de Director General y Secretario General de la Agencia Nacional de Tierras será expedido por Secretario General del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con cargo al presupuesto de la Agencia.

Artículo 38°. Referencias normativas. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, todas las referencias normativas hechas al INCORA o al INCODER en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras – ANT-.

Parágrafo. Las referencias normativas consignadas en la Ley 160 de 1994, y demás normas vigentes, a la Junta Directiva del INCORA, o al Consejo Directivo del INCODER, relacionadas con las políticas de ordenamiento social de la propiedad, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras – ANT-.

Artículo 39°. Ajustes presupuestales en el Sistema Integral de Información Financiera SIIIF. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público adoptará los procedimientos correspondientes al registro y operatividad de la información presupuestal que se deriven de la adopción de este Decreto.

DECRETO 2363 DE Página 29 de 29

Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura orgánica"

Artículo 40°. Vigencia y Derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los

7 DIC 2015

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO


MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL


AURELIO IRAGORRI VALENCIA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA


LILIANA CABALLERO DURÁN



Decreto 2364 de 2015


Creación de la
Agencia de Desarrollo
Rural (ADR) y
determinación de su
objeto y estructura

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

07-12-2015

República de Colombia


 Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETO NÚMERO 2364 DE 2015
 7 DIC 2015

Por el cual se crea la Agencia de Desarrollo Rural - ADR, se determinan su objeto y su estructura orgánica

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el literal b) del artículo 107 de la Ley 1753 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país" establecen la necesidad de adecuar la institucionalidad del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, para asegurar la ejecución más eficiente de sus recursos y mejorar su capacidad de intervención en el territorio, permitiendo el desarrollo de los pobladores y productores rurales.

Que para el efecto se requiere crear una entidad encargada de ejecutar las políticas de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial formuladas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que en el literal b) del Artículo 107 de la Ley 1753 de 2015 se confirieron facultades extraordinarias al Presidente de la República para la creación de una entidad responsable de gestionar, promover, y financiar el desarrollo agropecuario y rural, para la transformación del campo y adelantar programas con impacto regional, facultad que se ejercerá en el presente decreto.

DECRETA:

CAPÍTULO I

CREACIÓN DE LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR

Artículo 1°. Creación y naturaleza jurídica de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR. Créase la Agencia de Desarrollo Rural -ADR, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 2°. Domicilio. La Agencia de Desarrollo Rural - ADR, tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D.C., y ejercerá sus funciones a nivel nacional, para lo cual contará con Unidades Técnicas Territoriales.

DECRETO 2364

DE

Página 2 de 22

Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia de Desarrollo Rural -ADR, se determinan su objeto y su estructura orgánica"

Artículo 3°. Objeto. El objeto de la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, es ejecutar la política de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la estructuración, cofinanciación y ejecución de planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural nacionales y de iniciativa territorial o asociativa, así como fortalecer la gestión del desarrollo agropecuario y rural y contribuir a mejorar las condiciones de vida de los pobladores rurales y la competitividad del país.

Artículo 4°. Funciones. Son funciones de la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, las siguientes:

1. Adoptar los planes de acción para la ejecución de las políticas de desarrollo agropecuario y rural integral, a través de la estructuración de proyectos estratégicos nacionales bajo los lineamientos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
2. Promover la elaboración y adopción de planes de desarrollo agropecuario y rural integral con enfoque territorial en las entidades territoriales e instancias de integración territorial, y establecer los criterios para su formulación, con base en las políticas que define el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con los demás sectores administrativos.
3. Definir los criterios de formulación y estructuración de proyectos estratégicos nacionales y de iniciativa territorial o asociativa, en términos de su viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, de acuerdo con las políticas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
4. Formular, estructurar, cofinanciar y ejecutar proyectos estratégicos nacionales, así como aquellos de iniciativa territorial o asociativa, alineados a los planes de desarrollo agropecuario y rural integral con enfoque territorial y a la política formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
5. Establecer y definir las líneas de cofinanciación de los proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural integral con enfoque territorial.
6. Definir criterios para la calificación y selección de los proyectos integrales a ser cofinanciados por la Agencia, acorde con los lineamientos de política del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
7. Diseñar, adoptar y divulgar los instrumentos para la formulación, estructuración y adopción de planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial y asistir a las entidades territoriales e instancias de integración territorial en su implementación.
8. Ejecutar la política relacionada con la atención a la agricultura familiar y la atención a los pequeños agricultores de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
9. Diseñar, adoptar y divulgar los instrumentos a través de los cuales la Agencia ofrece los bienes y servicios para la cofinanciación de los planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial, en el marco de la normativa vigente.
10. Diseñar y promover modelos de operación para la ejecución de los planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial, a través de esquemas de asociación público-privada, concesiones, convenios marco de cofinanciación con entidades territoriales y contratos con operadores, entre otros.
11. Definir los requerimientos técnicos y las condiciones que deben acreditar los operadores encargados de la estructuración y ejecución de los proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial.
12. Adelantar procesos de coordinación inter e intrasectorial para facilitar la intervención integral en el territorio, con base en la estrategia de articulación adoptada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la política de coordinación del Gobierno Nacional.
13. Coordinar con el Departamento para la Prosperidad Social y las demás entidades competentes, la prestación de los servicios relacionados con la superación de la pobreza y la pobreza extrema en las zonas donde intervenga la Agencia, con el fin de evitar duplicidades en su gestión.
14. Apoyar a las entidades territoriales e instancias de integración territorial, y a las organizaciones sociales, comunitarias y productivas rurales, para asegurar su participación

DECRETO 2364

DE

Página 3 de 22

Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia de Desarrollo Rural -ADR, se determinan su objeto y su estructura orgánica"

en los procesos de estructuración, cofinanciación y ejecución de los proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial que impulse la Agencia.

15. Desarrollar e implementar el sistema de monitoreo, seguimiento y control a la ejecución de los proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural.
16. Diseñar y administrar el Banco de Proyectos de desarrollo agropecuario y rural el cual contendrá los proyectos que estructuren, entre otras, la Agencia, las entidades territoriales, las instancias de integración territorial y las organizaciones sociales, comunitarias y productivas rurales.
17. Adelantar la gestión contractual para la ejecución de los proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural financiados y cofinanciados por la Agencia.
18. Apoyar el proceso de formalización de organizaciones sociales, comunitarias y productivas rurales, entre otras, para facilitar su participación en los procesos de planeación y ejecución de planes de desarrollo rural con enfoque territorial.
19. Propiciar mecanismos de veeduría y participación ciudadana para ejercer control social sobre los proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural.
20. Constituir con otras personas jurídicas de derecho público o privado, asociaciones, fundaciones o entidades para promover el desarrollo agropecuario y rural.
21. Las demás que le asigne la Ley de acuerdo a su naturaleza y objetivos.

Artículo 5°. Patrimonio y recursos. El patrimonio de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR, estará conformado por:

1. Los recursos del Presupuesto General de la Nación que se le asignen
2. Los recursos del Fondo Nacional de Adecuación de Tierras - FONAT
3. Los recursos provenientes de crédito interno y externo.
4. Las donaciones que reciba para sí.
5. Los recursos de cooperación nacional o internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos.
6. Los bienes muebles e inmuebles, así como acciones o títulos representativos de capital de sociedades o activos de la Nación, que le transfiera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, las entidades del sector y demás entidades públicas.
7. Los ingresos propios y los rendimientos producto de la administración de los mismos.
8. Los demás bienes o recursos que la Agencia de Desarrollo Rural - ADR, adquiera o reciba a cualquier título.

Artículo 6°. Órganos de dirección. La dirección y administración de la Agencia de Desarrollo Rural estará a cargo del Consejo de Directivo y del Presidente.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LAS DEPENDENCIAS

ARTICULO 7°. Estructura. Para el desarrollo de sus funciones la Agencia de Desarrollo Rural, tendrá la siguiente estructura:

1. CONSEJO DIRECTIVO
2. PRESIDENCIA
 - 2.1. Oficina Jurídica
 - 2.2. Oficina de Planeación
 - 2.3. Oficina de Comunicaciones
 - 2.4. Oficina de Tecnologías de la Información
 - 2.5. Oficina de Control Interno

DECRETO 2364 DE Página 4 de 22

Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia de Desarrollo Rural -ADR, se determinan su objeto y su estructura orgánica"

3. VICEPRESIDENCIA DE INTEGRACIÓN PRODUCTIVA
 - 3.1 Dirección de Asistencia Técnica
 - 3.2 Dirección de Acceso a Activos Productivos
 - 3.3 Dirección de Adecuación de Tierras
 - 3.4 Dirección de Comercialización
 - 3.5 Unidades Técnicas Territoriales
4. VICEPRESIDENCIA DE PROYECTOS
 - 4.1 Dirección de Calificación y Financiación
 - 4.2 Dirección de Seguimiento y Control
 - 4.3 Dirección de Participación y Asociatividad
5. VICEPRESIDENCIA DE GESTIÓN CONTRACTUAL
6. SECRETARÍA GENERAL
 - 6.1 Dirección Administrativa y Financiera
 - 6.2 Dirección de Talento Humano
7. ÓRGANOS DE ASESORÍA Y COORDINACIÓN
 - 7.1 Comisión de personal
 - 7.2 Comité de coordinación del sistema de control interno

ARTÍCULO 8°. Consejo Directivo. El Consejo Directivo de la Agencia de Desarrollo Rural estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural quien lo presidirá
2. El Director del Departamento Nacional de Planeación - DNP
3. El Director del Departamento Administrativo de Prosperidad Social - DPS
4. El Director de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA
5. Un delegado del Presidente de la República
6. Dos representantes del Presidente de la República
7. El Presidente del Consejo Nacional de Secretarías de Agricultura - CONSA

PARÁGRAFO. El Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural asistirá a las sesiones del Consejo Directivo con voz, pero sin voto. Los representantes del Presidente de la República estarán sometidos al régimen de inhabilidades previsto en el Decreto 128 de 1976.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, los Directores del Departamento de Planeación Nacional y del Departamento Administrativo de Prosperidad Social podrán delegar su participación en viceministros y subdirectores respectivamente.

A las sesiones del Consejo Directivo podrán asistir como invitados los presidentes de la Agencia Nacional de Tierras y de FINAGRO y otros servidores públicos, dependiendo de la naturaleza de los temas a tratar.

Artículo 9°. Funciones del Consejo Directivo. Son funciones del Consejo Directivo de la Agencia de Desarrollo Rural, las siguientes:

1. Orientar el funcionamiento general de la Agencia y verificar el cumplimiento de los objetivos, planes y programas adoptados y su conformidad con las políticas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
2. Aprobar el Plan Estratégico de largo, mediano y corto plazo de la entidad y los planes operativos.

DECRETO 2364 DE Página 5 de 22

Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia de Desarrollo Rural -ADR, se determinan su objeto y su estructura orgánica"

3. Aprobar los planes de acción para la ejecución de las políticas de desarrollo rural integral de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
4. Definir y adoptar los criterios para la asignación y distribución de recursos de la Agencia, de conformidad con las políticas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
5. Adoptar el reglamento para la aprobación de los proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural, y la adjudicación de los recursos que los cofinancian, y determinar las instancias competentes para tal fin.
6. Aprobar las líneas para la cofinanciación de proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial.
7. Definir y adoptar los criterios y requisitos para el acceso a las líneas de cofinanciación de proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural, con base en las políticas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
8. Definir los criterios para la aprobación de los proyectos nacionales y los de iniciativa territorial o asociativa que estén registrados en el Banco de Proyectos, y que serán objeto de cofinanciación por parte de la Agencia.
9. Determinar el número, ubicación y sede de las Unidades de Gestión Territorial de acuerdo con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal.
10. Solicitar y conocer los informes de gestión de la Agencia, con el fin de hacer las recomendaciones a que haya lugar.
11. Impartir las directrices de coordinación intra e interinstitucionales para la ejecución de los actividades a cargo de la Agencia.
12. Conocer de las evaluaciones semestrales de ejecución presentadas por el Presidente de la Agencia y aprobar los estados financieros de la Agencia.
13. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de la Agencia.
14. Adoptar, a propuesta del Presidente de la Agencia, la política de mejoramiento continuo de la entidad, así como los programas orientados a garantizar el desarrollo administrativo.
15. Aprobar las modificaciones a la estructura y planta de personal de la Agencia para su aprobación por el Gobierno Nacional.
16. Adoptar el Código de Buen Gobierno de la entidad y establecer los mecanismos para la verificación de su cumplimiento.
17. Aprobar, adoptar y modificar su propio reglamento.
18. Estudiar y aprobar las modificaciones al presupuesto de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y normas que lo reglamenten.
19. Estudiar y aprobar el programa anual mensualizado de caja PAC, de los recursos propios.
20. Las demás funciones que le señalen la ley y el reglamento.

Artículo 10°. Presidente. La administración de la Agencia estará a cargo de un Presidente, el cual tendrá la calidad de servidor público de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y será el representante legal de la entidad.

Artículo 11°. Funciones del Presidente. Son funciones del Presidente de la Agencia las siguientes:

1. Dirigir, orientar, coordinar, vigilar y supervisar el desarrollo de las funciones a cargo de la Agencia.
2. Dirigir las actividades administrativas, financieras y presupuestales, y establecer las normas y procedimientos internos necesarios para el funcionamiento y prestación de los servicios de la Agencia.
3. Ejercer la representación legal de la Agencia y designar apoderados que la representen para la defensa de sus intereses, en asuntos judiciales y extrajudiciales.
4. Proponer, para aprobación del Consejo Directivo, el Plan Estratégico Institucional de la Agencia, que debe contener las políticas internas, prioridades y modelos de gestión para su operación.

DECRETO 2364 DE Página 6 de 22

Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia de Desarrollo Rural -ADR, se determinan su objeto y su estructura orgánica"

5. Aprobar los criterios, parámetros y requisitos para la formulación, estructuración, cofinanciación y ejecución de proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial.
6. Aprobar los instrumentos a través de los cuales la Agencia ofrece los bienes y servicios, así como los modelos de operación para la ejecución de los planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial.
7. Proponer al Consejo Directivo los criterios para la aprobación de los proyectos nacionales y los de iniciativa territorial o asociativa.
8. Aprobar los proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural a ser cofinanciados y ejecutados por la Agencia, de acuerdo con el reglamento expedido por el Consejo Directivo.
9. Definir criterios y parámetros para la participación de organizaciones sociales, comunitarias, y productivas rurales, entre otras, en la estructuración y ejecución de los planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario rural con enfoque territorial.
10. Impartir lineamientos para desarrollar e implementar el sistema de monitoreo, seguimiento y control a la ejecución de los proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural.
11. Proponer, para la aprobación del Consejo Directivo, la distribución anual de los recursos para la cofinanciación de proyectos estratégicos nacionales y los de iniciativa territorial o asociativa, bajo los lineamientos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
12. Proponer al Consejo Directivo, la estrategia de relaciones interinstitucionales para la ejecución de proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural.
13. Presentar al Consejo Directivo informes semestrales consolidados de seguimiento a la formulación, estructuración y ejecución de los planes y proyectos integrales cofinanciados por la Agencia.
14. Promover y fortalecer las relaciones de cooperación e intercambio de información con las entidades de los demás sectores del Gobierno relacionadas con los asuntos de desarrollo agropecuario y rural, facilitar la gestión de acuerdos interinstitucionales y hacer seguimiento de los contratos y convenios que se suscriban.
15. Presentar al Consejo Directivo el anteproyecto de presupuesto, las modificaciones al presupuesto aprobado y los planes de inversión de la entidad, con arreglo a las disposiciones legales que regulan la materia.
16. Dirigir y promover la formulación de los planes, programas y proyectos relacionados con el cumplimiento de las funciones de la Agencia.
17. Ordenar los gastos, expedir los actos y celebrar los convenios y contratos con personas naturales o jurídicas, así como con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el cumplimiento del objeto y funciones de la Agencia.
18. Promover y gestionar convenios de cooperación y asistencia técnica con agencias que lideren a nivel internacional, planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural, a efecto de intercambiar conocimientos y mejores prácticas que contribuyan al cumplimiento de las funciones de la Agencia, atendiendo los lineamientos impartidos por la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC - COLOMBIA.
19. Aprobar la estrategia de comunicación interna y externa de las funciones y resultados de la gestión de la Agencia.
20. Presentar a consideración del Gobierno Nacional, la adopción de modificaciones a la estructura y planta de personal de la Agencia, que hayan sido aprobadas por el Consejo Directivo.
21. Distribuir entre las diferentes dependencias de la Agencia las funciones y competencias que la ley le otorgue a la entidad, cuando las mismas no estén asignadas expresamente a una de ellas.
22. Crear y organizar con carácter permanente o transitorio comités y grupos internos de trabajo.
23. Dirigir la administración del talento humano de la Agencia, distribuir los empleos de la planta de personal de acuerdo con la organización interna y las necesidades del servicio y ejercer la facultad nominadora, con excepción de lo que corresponda a otra autoridad.

DECRETO 2364 DE Página 7 de 22

Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia de Desarrollo Rural -ADR, se determinan su objeto y su estructura orgánica"

24. Aprobar la estrategia de la Agencia en relación con el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones.
25. Aprobar la estrategia de atención al ciudadano de la Agencia.
26. Dirigir el Sistema de Control interno de la Agencia.
27. Ejercer la función de control disciplinario en los términos de la ley.
28. Presentar para aprobación del Consejo Directivo los estados financieros de la Agencia.
29. Las demás que le correspondan que le señale la ley.

Artículo 12º. Oficina Jurídica. Son funciones de la Oficina Jurídica las siguientes:

1. Asesorar al despacho del Presidente de la Agencia y a las demás dependencias de la entidad en los asuntos jurídicos de competencia de la misma.
2. Representar judicial y extrajudicialmente a la Agencia en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte o tercero interesado, previo otorgamiento de poder o delegación del Presidente de la Agencia.
3. Ejercer vigilancia sobre la actuación de los abogados externos que excepcionalmente contrate la Agencia de Desarrollo Rural para defender sus intereses.
4. Ejercer la facultad del cobro coactivo frente a las tasas o contribuciones, multas y demás obligaciones a favor de la Agencia, ajustándose para ello a la normativa vigente sobre la materia.
5. Coordinar y tramitar los recursos, revocatorias directas y en general las actuaciones jurídicas relacionadas con las funciones de la entidad, que no correspondan a otras dependencias.
6. Dirigir la interpretación y definir los criterios de aplicación de las normas relacionadas con la misión y la gestión institucional.
7. Estudiar, conceptual y/o elaborar los proyectos de actos administrativos necesarios para la gestión de la entidad, coordinar la notificación de los mismos, en los casos en que se requiera, y llevar el registro, numeración y archivo de toda la producción normativa de la entidad.
8. Atender y resolver las consultas y peticiones de carácter jurídico elevadas a la Agencia y por las diferentes dependencias de la entidad.
9. Atender y resolver las acciones de tutela, de grupo, cumplimiento y populares y demás acciones constitucionales en las que se haga parte o tenga interés la Agencia de Desarrollo Rural.
10. Recopilar y mantener actualizada la información de las normas constitucionales, legales y reglamentarias y la jurisprudencia relacionada con las competencias, misión institucional, objetivos y funciones de la Agencia de Desarrollo Rural.
11. Establecer estrategias de prevención de daño antijurídico y participar en la definición de los mapas de riesgos jurídicos de la entidad.
12. Adelantar o coordinar con otras entidades, según sea el caso, los procesos de expropiación de predios, franjas de terreno, mejoras y servidumbres de propiedad rural privada o pública, cuando se requieran para la ejecución y desarrollo de proyectos de adecuación de tierras considerados de carácter estratégico por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
13. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
14. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 13º. Oficina de Planeación. Son funciones de la Oficina de Planeación las siguientes:

1. Dirigir, administrar y promover el desarrollo, implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Planeación y Gestión de la Agencia de Desarrollo Rural.
2. Asesorar al Presidente de la Agencia y a las demás dependencias en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos orientados al cumplimiento de los objetivos institucionales de la entidad.

DECRETO 2364 DE

Página 8 de 22

Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia de Desarrollo Rural -ADR, se determinan su objeto y su estructura orgánica"

3. Definir directrices, metodologías, instrumentos y cronogramas para la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos de la Agencia de Desarrollo Rural.
4. Establecer metodologías y desarrollar estudios económicos, sectoriales, de priorización de proyectos y de mercados, así como los demás estudios requeridos, previo al proceso de estructuración de los proyectos de desarrollo agropecuario y rural a cargo de la Agencia.
5. Elaborar, en coordinación con las dependencias de Agencia de Desarrollo Rural, el Plan de Desarrollo Institucional, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo, los planes estratégicos y de acción, el Plan Operativo Anual y Plurianual de Inversiones, los Planes de Desarrollo Administrativo Sectorial y someterlos a aprobación del Presidente de la Agencia.
6. Hacer el seguimiento a la ejecución de la política y al cumplimiento de las metas de los planes, programas y proyectos de la Agencia de Desarrollo Rural.
7. Preparar para la aprobación del Consejo Directivo, la definición de recursos para la cofinanciación de los proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural.
8. Elaborar informes sobre el comportamiento de la demanda de proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural de iniciativa territorial o asociativa, que sirvan de insumo para la definición de las prioridades de la política por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, del Consejo Directivo de la Agencia y de las entidades territoriales.
9. Preparar, consolidar y presentar, en coordinación con la Secretaría General, el anteproyecto de presupuesto, así como la programación presupuestal plurianual de la Agencia, de acuerdo con las directrices que imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Presidente de la Agencia.
10. Establecer, conjuntamente con las dependencias de la Agencia, los indicadores para garantizar el control de gestión a los planes y actividades de la Agencia.
11. Realizar el seguimiento a la ejecución presupuestal de la entidad, gestionar las modificaciones presupuestales a los proyectos de inversión y adelantar el trámite ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación de conformidad con el Estatuto Orgánico del Presupuesto y las normas que lo reglamenten.
12. Hacer el seguimiento y evaluación a la gestión institucional, consolidar el informe de resultados y preparar los informes para ser presentados ante las instancias competentes.
13. Estructurar, conjuntamente con las demás dependencias de la Agencia de Desarrollo Rural, los informes de gestión y rendición de cuentas a la ciudadanía y someterlos a aprobación del Presidente de la Agencia.
14. Ejercer la Secretaría Técnica del Comité Institucional de Desarrollo Administrativo de conformidad con las normas que regulan la materia.
15. Diseñar, en coordinación con las dependencias competentes, el Plan Anticorrupción de la entidad, para la aprobación del Presidente de la Agencia y coordinar su implementación.
16. Diseñar, coordinar y administrar la gestión del riesgo en las diferentes dependencias y/o procesos de la entidad con la periodicidad y la oportunidad requeridas.
17. Liderar, coordinar y evaluar los programas y proyectos de cooperación internacional presentadas por las dependencias de la Agencia de Desarrollo Rural, atendiendo a los lineamientos impartidos por la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia - APC.
18. Orientar a las Unidades Técnicas Territoriales en la implementación del Sistema de Gestión de Calidad.
19. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 14°. Oficina de Comunicaciones. Son funciones de la Oficina de Comunicaciones las siguientes:

1. Diseñar, liderar y ejecutar las estrategias para el posicionamiento, imagen y promoción de la entidad, y de divulgación de los programas y proyectos, en coordinación con el

DECRETO 2364 DE

Página 9 de 22

Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia de Desarrollo Rural -ADR, se determinan su objeto y su estructura orgánica"

- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
2. Preparar para aprobación del Consejo Directivo, la estrategia de comunicación interna y externa de las funciones y resultados de la gestión de la Agencia, bajo estándares de veracidad, objetividad y oportunidad.
3. Adelantar en coordinación con las demás dependencias de la Agencia campañas de difusión y socialización de la oferta de servicios y de las oportunidades de financiación de iniciativas regionales para el desarrollo agropecuario y rural por parte de la Agencia, que garanticen el acceso oportuno a la información por parte de la población.
4. Diseñar la estrategia de divulgación de los criterios, parámetros y requisitos para el acceso a los recursos de la Agencia.
5. Coordinar con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la elaboración de las comunicaciones internas y externas, relacionadas con proyectos a su cargo.
6. Orientar al Presidente de la Agencia en el manejo de las relaciones con los medios de comunicación y demás sectores de la opinión pública a nivel nacional e internacional.
7. Ejecutar el Plan Estratégico Institucional y formular y ejecutar los planes de acción que se requieran, de acuerdo con la naturaleza, objetivo y funciones.
8. Diseñar y administrar los contenidos de la página web de la entidad según las directrices de Gobierno en Línea.
9. Liderar el diseño de encuestas de calidad de servicio y satisfacción de usuario.
10. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
11. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 15°. Oficina de Tecnologías de la Información. Son funciones de la Oficina de Tecnologías de la Información las siguientes:

1. Desarrollar lineamientos, en materia tecnológica, necesarios para definir políticas, estrategias, planes y prácticas que soporten la gestión de la Agencia.
2. Garantizar la aplicación, en las Unidades Técnicas Territoriales, de los estándares, buenas prácticas y principios para el suministro de la información a cargo de la Agencia.
3. Formular y aplicar los lineamientos y procesos de infraestructura tecnológica de la Agencia en materia de software, hardware, redes y telecomunicaciones, acorde con los parámetros gubernamentales para su adquisición, operación y mantenimiento.
4. Asesorar al Presidente de la Agencia en la definición de los estándares de datos de los sistemas de información y de seguridad informática de competencia de la entidad relativos a las tecnologías de la información y las comunicaciones.
5. Definir lineamientos tecnológicos para el cumplimiento de estándares de seguridad, privacidad, calidad y oportunidad de la información de la entidad y la interoperabilidad de los sistemas que la soportan, así como el intercambio permanente de información.
6. Elaborar el mapa de información institucional que permita contar de manera actualizada y completa con los procesos de producción de información de la entidad.
7. Diseñar estrategias, instrumentos y herramientas con aplicación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para brindar de manera constante y permanente un buen servicio al ciudadano.
8. Participar en el seguimiento y evaluación de los planes, proyectos e instrumentos relacionados con la información pública.
9. Dirigir y orientar el desarrollo de los contenidos y ambientes virtuales requeridos para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la Agencia.
10. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
11. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 16°. Oficina de Control Interno. Son funciones de la Oficina de Control Interno las siguientes:

1. Planear, dirigir y organizar la verificación y evaluación del Sistema de Control Interno del

DECRETO 2364 DE Página 10 de 22

Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia de Desarrollo Rural -ADR, se determinan su objeto y su estructura orgánica"

- Agencia de Desarrollo Rural.
2. Verificar que el Sistema de Control Interno esté formalmente establecido dentro de la Agencia y que su ejercicio sea intrínseco al desarrollo de las funciones de todos los cargos y en particular, de aquellos que tengan responsabilidad de mando.
 3. Verificar que los controles definidos para los procesos y actividades que desarrolla el Agencia de Desarrollo Rural, se cumplan por parte de los responsables de su ejecución.
 4. Verificar que los controles asociados con todas y cada una de las actividades de la Agencia, estén adecuadamente definidos, sean apropiados y se mejoren permanentemente.
 5. Velar por el cumplimiento de las leyes, normas, políticas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas de la Agencia de Desarrollo Rural y recomendar los ajustes necesarios.
 6. Servir de apoyo a los directivos en el proceso de toma de decisiones, para obtener los resultados esperados.
 7. Verificar los procesos relacionados con el manejo de los recursos, bienes y los sistemas de información de la Agencia de Desarrollo Rural y recomendar los correctivos que sean necesarios.
 8. Fomentar una cultura del autocontrol que contribuya al mejoramiento continuo en el cumplimiento de la misión institucional.
 9. Evaluar y verificar la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana, que en desarrollo del mandato Constitucional y legal, diseñe la Agencia de Desarrollo Rural.
 10. Mantener permanentemente informados a los directivos acerca del estado del control interno dentro de la Agencia de Desarrollo Rural, dando cuenta de las debilidades detectadas y de las fallas en su cumplimiento.
 11. Verificar que se implementen las medidas de mejora a que haya lugar.
 12. Publicar un informe pormenorizado del estado del control interno de la Agencia de Desarrollo Rural en la página web, de acuerdo con la Ley 1474 de 2011 y en las normas que la modifiquen o adicionen.
 13. Asesorar y aconsejar a las dependencias de la Agencia de Desarrollo Rural en la adopción de acciones de mejoramiento e indicadores que surjan de las recomendaciones de los entes externos de control.
 14. Vigilar a las dependencias encargadas de recibir, tramitar y resolver las quejas, sugerencias, reclamos y denuncias que los ciudadanos formulen y que se relacionen con el cumplimiento de la misión de la entidad y rendir al Presidente de la Agencia un informe semestral.
 15. Poner en conocimiento de los organismos competentes, la comisión de hechos presuntamente irregulares de los que conozca en desarrollo de sus funciones.
 16. Asesorar al Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural en las relaciones institucionales y funcionales con los organismos de control.
 17. Actuar como interlocutor frente a los organismos de control en desarrollo de las auditorías que los mismos practiquen sobre la entidad, y en la recepción, coordinación, preparación y entrega de cualquier información a cualquier entidad que lo requiera.
 18. Liderar y asesorar a las dependencias de la entidad en la identificación y prevención de los riesgos que puedan afectar el logro de sus objetivos.
 19. Apoyar el desarrollo, sostenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión Institucional, supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones.
 20. Desarrollar programas de auditoría de conformidad con la naturaleza objeto de evaluación y formular las observaciones y recomendaciones pertinentes.
 21. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 17°. Vicepresidencia de Integración Productiva. Son funciones de la Vicepresidencia de Integración Productiva, las siguientes:

DECRETO 2364 DE Página 11 de 22

Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia de Desarrollo Rural -ADR, se determinan su objeto y su estructura orgánica"

1. Elaborar los planes de acción para la ejecución de las políticas de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial, a través de la estructuración de proyectos estratégicos nacionales bajo los lineamientos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y del Consejo Directivo.
2. Dirigir la estructuración de planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial de iniciativa territorial o asociativa, en los componentes de asistencia técnica, de acceso a activos productivos, de adecuación de tierras y de comercialización, entre otros, bajo los criterios impartidos por el Presidente de la Agencia.
3. Impartir directrices para la articulación de los componentes de asistencia técnica, acceso a activos productivos, adecuación de tierras y comercialización, y sus respectivas modalidades de entrega, que permitan la integralidad de los proyectos de desarrollo agropecuario y rural y su alineación a la política formulada por el Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural.
4. Proponer para aprobación del Presidente, los modelos de operación y ejecución de los proyectos que cofinancie la Agencia, incluidos los de asociación público-privada, las concesiones, los convenios marco de cofinanciación con entidades territoriales y los contratos con operadores, entre otros.
5. Definir los requerimientos técnicos y financieros que deben cumplir los operadores para estructurar y ejecutar proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural.
6. Definir los requerimientos técnicos y financieros para la contratación de la interventoría de los proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural.
7. Coordinar y adelantar el proceso de supervisión técnica de los contratos celebrados para la estructuración, ejecución e interventoría de los proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural.
8. Dirigir y coordinar la gestión de las Unidades Técnicas Territoriales e impartir las directrices para la ejecución de sus funciones en el territorio.
9. Impartir directrices a las Unidades Técnicas Territoriales para asistir a las entidades territoriales e instancias de integración territorial, en la elaboración y adopción de planes de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial.
10. Impartir directrices y dar lineamientos para la coordinación interinstitucional de las Unidades Técnicas Territoriales, en el desarrollo de sus funciones y competencias en el territorio.
11. Definir campañas de difusión y socialización de los servicios de la Agencia relacionados con la formulación de planes y proyectos integrales de desarrollo productivo agropecuario y rural, en coordinación con la Oficina de Comunicaciones.
12. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
13. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTICULO 18°. Dirección de Asistencia Técnica. Son funciones de la Dirección de Asistencia Técnica, las siguientes:

1. Proponer los objetivos y metas para la estructuración de planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural en el componente de asistencia técnica y acompañamiento integral, de conformidad con lo señalado en la Ley 607 de 2000, en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, y con la política del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
2. Estructurar técnica, financiera, ambiental y legalmente el componente de asistencia técnica y acompañamiento integral, en los planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural.
3. Diseñar esquemas de Asistencia Técnica acordes con las necesidades y diferencias de los territorios en los que se ejecuten proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural.

DECRETO 2364 DE

Página 12 de 22

Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia de Desarrollo Rural -ADR, se determinan su objeto y su estructura orgánica"

4. Aplicar los instrumentos a través de los cuáles se ofrecen los servicios de asistencia técnica y acompañamiento integral, así como el modelo de operación y ejecución, en cumplimiento de las políticas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
5. Establecer los criterios y prioridades que deben aplicar las entidades territoriales para la formulación del componente de asistencia técnica y acompañamiento integral en los planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural de origen territorial o asociativo.
6. Proponer criterios para la integración del componente de asistencia técnica y acompañamiento integral con los componentes de acceso a activos productivos, adecuación de tierras, y comercialización, entre otros, en la estructuración de proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural.
7. Diseñar manuales, procedimientos y formatos para la estructuración del componente de asistencia técnica y acompañamiento integral.
8. Proponer a la Dirección de Evaluación de la Vicepresidencia de Proyectos, los indicadores y metodologías para el seguimiento y control a los proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural en el componente de asistencia técnica y acompañamiento integral.
9. Definir las condiciones técnicas y de capacidad financiera para los procesos de contratación de operadores de componente de asistencia técnica y acompañamiento integral.
10. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
11. Las demás que le sean asignadas de conformidad lo establecido en la ley.

ARTICULO 19°. Dirección de Acceso a Activos Productivos. Son funciones de la Dirección de Acceso a Activos Productivos, las siguientes:

1. Proponer los objetivos y metas para la estructuración de planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural en el componente de acceso a activos productivos, de conformidad con los lineamientos de política del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
2. Estructurar técnica, financiera, ambiental y legalmente el componente de acceso a activos productivos, en los planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural.
3. Diseñar esquemas de acceso a activos productivos acordes con las necesidades y diferencias de los territorios en los que se ejecuten proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural.
4. Aplicar los instrumentos a través de los cuáles se ofrecen los servicios de acceso a activos productivos, así como el modelo de operación y ejecución, en cumplimiento de las políticas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
5. Establecer los criterios y prioridades que deben aplicar las entidades territoriales para la formulación del componente de acceso a activos productivos en los planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural de origen territorial o asociativo.
6. Proponer criterios para la integración del componente de acceso a activos productivos con los componentes de asistencia técnica y acompañamiento integral, adecuación de tierras, y comercialización, entre otros, en la estructuración de proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural.
7. Diseñar manuales, procedimientos y formatos para la estructuración del componente de acceso a activos productivos.
8. Proponer a la Dirección de Evaluación de la Vicepresidencia de Proyectos, los indicadores y metodologías para el seguimiento y control a los proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural en el componente de acceso a activos productivos.
9. Definir las condiciones técnicas y de capacidad financiera para los procesos de contratación de operadores del componente de acceso a activos productivos.
10. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
11. Las demás que le sean asignadas de conformidad lo establecido en la ley.

DECRETO 2364 DE

Página 13 de 22

Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia de Desarrollo Rural -ADR, se determinan su objeto y su estructura orgánica"

ARTICULO 20°. Dirección de Adecuación de Tierras. Son funciones de la Dirección de Adecuación de Tierras, las siguientes:

1. Proponer los objetivos y metas anuales en relación con la estructuración de planes y proyectos integrales para el componente de adecuación de tierras, de conformidad con lo señalado en la Ley 41 de 1993, con la política del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y con los parámetros técnicos y de focalización señalados por la UPRA.
2. Estructurar técnica, financiera, ambiental y legalmente el componente de adecuación de tierras, en los planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural.
3. Diseñar esquemas de adecuación de tierras acordes con las necesidades y diferencias de los territorios en los que se ejecuten proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural.
4. Aplicar los instrumentos a través de los cuáles se ofrecen los servicios de adecuación de tierras, así como el modelo de operación y ejecución, en cumplimiento de las políticas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
5. Establecer los criterios y prioridades que deben aplicar las entidades territoriales para la formulación del componente de adecuación de tierras en los planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural de origen territorial o asociativo.
6. Proponer criterios para la integración del componente de adecuación de tierras con los componentes de asistencia técnica y acompañamiento integral, acceso a activos productivos, y comercialización, entre otros, en la estructuración de proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural.
7. Diseñar manuales, procedimientos y formatos para la estructuración del componente de adecuación de tierras.
8. Proponer a la Dirección de Evaluación de la Vicepresidencia de Proyectos, los indicadores y metodologías para el seguimiento y control a los proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural en el componente de adecuación de tierras.
9. Definir las condiciones técnicas y de capacidad financiera para los procesos de contratación de operadores del componente de adecuación de tierras.
10. Determinar los criterios y requisitos para la entrega de la operación, administración, mantenimiento y rehabilitación de los distritos de adecuación de tierras a las asociaciones de usuarios, y coordinar el traspaso de propiedad a éstos, una vez se hayan recuperado las inversiones.
11. Instruir a las Unidades Técnicas Territoriales sobre los reglamentos en materia operación, administración, mantenimiento y rehabilitación de los distritos de adecuación de tierras.
12. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
13. Las demás que le sean asignadas de conformidad lo establecido en la ley.

ARTICULO 21°. Dirección de Comercialización. Son funciones de la Dirección de Comercialización, las siguientes:

1. Proponer los objetivos y metas para la estructuración de planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural en el componente de comercialización, de conformidad con los lineamientos de política del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
2. Estructurar técnica, financiera, ambiental y legalmente el componente de comercialización, en los planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural.
3. Diseñar esquemas de comercialización acordes con las necesidades y diferencias de los territorios en los que se ejecuten proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural.
4. Aplicar los instrumentos a través de los cuales se ofrecen los servicios de comercialización, así como el modelo de operación y ejecución, en cumplimiento de las políticas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
5. Establecer los criterios y prioridades que deben aplicar las entidades territoriales para la formulación del componente de comercialización en los planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural de origen territorial o asociativo.

DECRETO 2364 DE

Página 14 de 22

Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia de Desarrollo Rural -ADR, se determinan su objeto y su estructura orgánica"

6. Proponer criterios para la integración del componente de adecuación de tierras con los componentes de asistencia técnica y acompañamiento integral, acceso a activos productivos, y adecuación de tierras, entre otros, en la estructuración de proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural.
7. Diseñar manuales, procedimientos y formatos para la estructuración del componente de comercialización.
8. Proponer a la Dirección de Evaluación de la Vicepresidencia de Proyectos, los indicadores y metodologías para el seguimiento y control a los proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural en el componente de comercialización.
9. Definir las condiciones técnicas y de capacidad financiera para los procesos de contratación de operadores del componente de comercialización.
10. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
11. Las demás que le sean asignadas de conformidad lo establecido en la ley.

Artículo 22°. Unidades Técnicas Territoriales. Son funciones de las Unidades Técnicas Territoriales, las siguientes:

1. Ejecutar y hacer seguimiento al Plan Estratégico Institucional de la Agencia en lo relacionado con la gestión territorial.
2. Ejecutar las actividades de formulación de planes de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial y de promoción de la participación y la asociatividad, bajo los lineamientos del Presidente de la Agencia y del Vicepresidente de Integración Productiva.
3. Ejecutar las acciones en el territorio para garantizar la articulación intra e intersectorial requeridas para la ejecución de los proyectos cofinanciados por la Agencia.
4. Estructurar proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural de origen territorial o asociativo, de acuerdo con la metodología adoptada por la Vicepresidencia de Integración Productiva para el efecto.
5. Asesorar y acompañar a las entidades territoriales e instancias de integración territorial, en la elaboración de los planes de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial.
6. Aplicar las guías y formatos, para la contratación de operadores para la estructuración y ejecución de proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural de iniciativa territorial o asociativa.
7. Supervisar los contratos suscritos por la Agencia para la estructuración y ejecución de los proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural.
8. Suministrar a la Oficina de Planeación, la información sobre el estado de avance de los proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural.
9. Elaborar el inventario de las instancias de participación que operan en las regiones y el de las organizaciones sociales, comunitarias y productivas, e identificar las necesidades de apoyo y formalización requeridas para asegurar su participación en la identificación y estructuración de proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural de iniciativa territorial o asociativa.
10. Apoyar y asesorar a las organizaciones sociales, comunitarias y productivas rurales para su participación en la estructuración y ejecución de los proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial.
11. Adelantar las funciones de programación, organización, control, gestión, servicios administrativos y financieros y los demás funciones que delegue el Presidente de la Agencia.
12. Ejecutar campañas de difusión y socialización de la oferta de servicios de la Agencia, que garanticen el acceso oportuno a la información en el territorio.
13. Divulgar en el territorio, los manuales, procedimientos y formatos para la formulación y adopción de planes de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial por parte de las autoridades regionales y para la formulación de proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural de iniciativa territorial o asociativa.

DECRETO 2364 DE

Página 15 de 22

Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia de Desarrollo Rural -ADR, se determinan su objeto y su estructura orgánica"

14. Recibir las solicitudes de reconocimiento e inscripción de las asociaciones de usuarios de los distritos de adecuación de tierras y tramitar y remitir toda la documentación a la Oficina Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que proceda al reconocimiento e inscripción correspondiente, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, capítulo 9, artículo 2.14.1.9.1.
15. Asesorar a las asociaciones de usuarios para que asuman directamente la responsabilidad de administrar, operar y conservar las obras en sus respectivos Distritos, en el marco de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 41 de 1993.
16. Celebrar los contratos y convenios que sean requeridos para el cumplimiento de sus competencias, por delegación del Presidente.
17. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
18. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 23°. Vicepresidencia de Proyectos. Son funciones de la Vicepresidencia de Proyectos, las siguientes:

1. Proponer al Presidente, para aprobación del Consejo Directivo, las líneas montos y porcentajes aplicables para la cofinanciación de proyectos, de conformidad con las políticas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
2. Adelantar las acciones necesarias para aprobar la cofinanciación de planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural, nacionales o de iniciativa territorial o asociativa, de acuerdo con los reglamentos que se adopten para el efecto.
3. Definir los lineamientos para el montaje y operación del Banco de Proyectos, que incluye los proyectos nacionales y los de iniciativa territorial o asociativa que se inscriban para ser cofinanciados con recursos de la Agencia.
4. Definir y adoptar los criterios y procedimientos de calificación de los proyectos a cofinanciar, y aplicarlos a los proyectos inscritos en el Banco de Proyectos para las decisiones de aprobación y cofinanciación.
5. Definir los criterios y parámetros para el aporte de recursos de las entidades territoriales para la cofinanciación de los proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial, nacionales o de iniciativa territorial o asociativa.
6. Diseñar instrumentos que promuevan y faciliten aportes del sector privado, las alianzas público privadas, para la cofinanciación de los proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural.
7. Analizar, evaluar y valorar la necesidad de recursos para los proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural nacionales y de iniciativa territorial o asociativa, para la distribución de los recursos para las distintas líneas de cofinanciación con la Oficina de Planeación.
8. Aprobar metodologías para la formalización y el fortalecimiento de las organizaciones sociales, comunitarias y productivas rurales en el territorio, para participar en la estructuración y ejecución de los planes y proyectos integrales de desarrollo rural con enfoque territorial e impartir los lineamientos a las Unidades Técnicas Territoriales para su aplicación.
9. Aprobar criterios y metodologías para fortalecer los procesos de estructuración, cofinanciación y ejecución de los proyectos de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial en las entidades territoriales e instancias de integración territorial.
10. Promover la creación y operación de redes locales de operadores para la estructuración y ejecución de los planes y proyectos de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial, con la participación de universidades, centros de investigación, fundaciones u organizaciones de la sociedad civil con capacidad para adelantar tales responsabilidades.
11. Promover la creación y operación de mecanismos de participación social en los procesos de planeación del desarrollo rural con enfoque territorial.
12. Definir los procedimientos para el monitoreo, seguimiento y control a la estructuración y ejecución de los proyectos que se cofinancien con cargo a los recursos de la Agencia.

DECRETO 2364 DE

Página 16 de 22

Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia de Desarrollo Rural -ADR, se determinan su objeto y su estructura orgánica"

13. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
14. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 24°. Dirección de Calificación y Financiación. Son funciones de la Dirección de calificación y financiación, las siguientes:

1. Operar y administrar el Banco de Proyectos
2. Calificar los proyectos del Banco de Proyectos para priorizar su cofinanciación, en aplicación de los criterios y procedimientos aprobados por la Agencia.
3. Validar la estructuración de proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural de iniciativa territorial o asociativa adelantada por las Unidades Técnicas Territoriales o por las entidades territoriales.
4. Promover los esquemas de asociación público-privada, concesiones, convenios marco de cofinanciación, entre otros, para la cofinanciación de los proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural.
5. Preparar el informe de los proyectos a ser cofinanciados con recursos de la Agencia, para su aprobación de conformidad con los criterios definidos por el Consejo Directivo.
6. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
7. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 25°. Dirección de Seguimiento y Control. Son funciones de la Dirección de seguimiento y control:

1. Diseñar y administrar el sistema de monitoreo, seguimiento y control a los procesos de ejecución de proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural a cargo de la Agencia.
2. Definir los indicadores de gestión y de resultados para el monitoreo, seguimiento y control a los proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural cofinanciados por la Agencia.
3. Diseñar e implementar un sistema de alertas para identificar atrasos y acciones a ser adelantadas, respecto de los procesos de ejecución de proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural.
4. Preparar y presentar informes trimestrales de seguimiento sobre el avance en los procesos de ejecución de los proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural.
5. Elaborar informes anuales sobre el estado de los proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural que contribuyan a identificar lecciones aprendidas y buenas prácticas que puedan introducirse en los proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural a futuro.
6. Adelantar el seguimiento y control a la implementación de los proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural en los componentes de asistencia técnica y acompañamiento integral, de acceso a activos productivos, de adecuación de tierras y de comercialización, entre otros.
7. Implementar mecanismos para la transferencia de conocimiento relacionado con la ejecución de planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural a las entidades territoriales y a organizaciones de productores.
8. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 26°. Dirección de Participación y Asociatividad. Son funciones de la Dirección de participación y asociatividad, las siguientes:

1. Gestionar la aplicación de instrumentos para asegurar la participación y fomentar la asociatividad de los pobladores rurales, las organizaciones sociales, comunitarias y productivas rurales, en el proceso de formulación, cofinanciación, ejecución, seguimiento y control de proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural.

DECRETO 2364 DE

Página 17 de 22

Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia de Desarrollo Rural -ADR, se determinan su objeto y su estructura orgánica"

2. Adelantar las acciones y proponer las metodologías para su aplicación por las Unidades Técnicas Territoriales, para apoyar la creación y formalización de las organizaciones sociales, comunitarias y productivas rurales, entre otras.
3. Diseñar y mantener actualizado el inventario de organizaciones sociales, comunitarias y productivas.
4. Diseñar y ejecutar programas de apoyo a la formalización y fortalecimiento de las organizaciones sociales, comunitarias y productivas rurales, entre otras, para la conformación de redes de estructuradores y ejecutores de proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural.
5. Constituir alianzas con las entidades territoriales e instancias de integración territorial y las organizaciones sociales, comunitarias y productivas rurales para impulsar el desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial.
6. Identificar junto con las entidades territoriales e instancias de integración territorial y las organizaciones sociales, comunitarias y productivas rurales, fuentes alternas de recursos para la cofinanciación de proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural.
7. Evaluar la aplicación de las metodologías y mantenerlas actualizadas.
8. Promover y facilitar la participación de las organizaciones sociales, comunitarias y productivas rurales, entre otras, en los Consejos Municipales de Desarrollo Rural -CMDR y los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario -CONSEA.
9. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
10. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 27°. Vicepresidencia de Gestión Contractual. Son funciones de la Vicepresidencia de Gestión Contractual, las siguientes:

1. Planificar, dirigir y coordinar la ejecución de la fase pre contractual de los contratos misionales y de funcionamiento de la Agencia, incluida la adjudicación.
2. Elaborar el manual de contratación y el manual para la supervisión, seguimiento, administración y control de los contratos de la Agencia.
3. Diseñar la metodología para la identificación, valoración, distribución, administración y el seguimiento de los riesgos en los proyectos nacionales y de iniciativa territorial o asociativa para el desarrollo agropecuario y rural integral, así como de los riesgos asociados a los demás contratos que celebre la entidad.
4. Elaborar en coordinación con las demás dependencias de la entidad, los términos de referencia, las minutas de contratos, convenios y demás actos contractuales de los procesos de selección de la Agencia.
5. Adelantar los procesos de selección para la estructuración y para la ejecución de los proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial nacionales y de iniciativa territorial o asociativa cuya cofinanciación sea aprobada por la Agencia.
6. Adelantar los procesos de selección de las interventorías de los contratos de la Agencia que lo requieran.
7. Gestionar los procesos para la imposición de multas y demás sanciones establecidas en los contratos y en la ley, en caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas en los mismos.
8. Hacer seguimiento y exigir el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la distribución de riesgos establecida en los contratos de la Agencia.
9. Administrar y hacer seguimiento a la constitución y vencimiento de garantías relacionadas con los contratos de la Agencia.
10. Prestar asesoría a las dependencias de la Agencia durante el proceso contractual.
11. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 28°. Secretaría General. Son funciones de la Secretaría General, las siguientes:

DECRETO 2364 DE

Página 18 de 22

Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia de Desarrollo Rural -ADR, se determinan su objeto y su estructura orgánica"

1. Asistir al Presidente de la Agencia en la determinación de las políticas, objetivos y estrategias relacionados con la administración de la entidad.
2. Dirigir la ejecución de los programas y actividades relacionadas con los asuntos financieros y contables, servicios administrativos, gestión documental, correspondencia y notificaciones de la entidad.
3. Trazar las políticas y programas de administración de personal, bienestar social, selección, registro y control, capacitación, incentivos y desarrollo del talento humano y dirigir su gestión.
4. Impartir los lineamientos para mantener actualizado el manual de funciones, requisitos y competencias de la Agencia.
5. Dirigir y coordinar las acciones para el cumplimiento de las políticas, normas y las disposiciones que regulen los procedimientos y trámites de carácter administrativo y financiero de la Agencia.
6. Coordinar la elaboración y presentar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Programa Anual de Caja de conformidad con las obligaciones adquiridas.
7. Dirigir la programación, elaboración y ejecución de los Planes de Contratación y de Adquisición de Servicios y Obra Pública de la entidad, de manera articulada con los instrumentos de planeación y presupuesto.
8. Impartir las instrucciones para el seguimiento a la ejecución de los recursos asignados a los proyectos de inversión y para la formulación y seguimiento proyectos de funcionamiento de la Agencia.
9. Administrar los sistemas de información, equipos, redes y herramientas tecnológicas y brindar el soporte técnico para su funcionamiento adecuado funcionamiento, coordinando las acciones que resulten necesarios.
10. Preparar, en coordinación con la Oficina Planeación, el Anteproyecto Anual de Presupuesto, de acuerdo con las directrices que impartan el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural, velando por su correcta y oportuna presentación.
11. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar las actividades relacionadas con la adquisición, almacenamiento, custodia, distribución de bienes muebles e inmuebles necesarios para el normal funcionamiento de la Agencia, velando porque se cumplan las normas vigentes materias.
12. Consolidar los estados contables y ejecución del presupuesto, de la respectiva vigencia fiscal para la rendición de la cuenta anual con destino a la Contraloría General de la República de acuerdo con los lineamientos impartidos por dicha entidad.
13. Apoyar la orientación, coordinación y el ejercicio del control administrativo de las dependencias la entidad.
14. Dirigir y coordinar los estudios técnicos requeridos para modificar la estructura interna y la planta de personal de la Agencia.
15. Coordinar, gestionar y hacer seguimiento a la adecuada atención de las solicitudes, quejas, reclamos y derechos de petición realizados por los ciudadanos.
16. Coordinar la función disciplinaria y aplicar el procedimiento con sujeción a lo establecido en la Ley 734 de 2002 o las normas que la modifiquen o sustituyan.
17. Proponer los lineamientos para la operación de las ventanillas de atención e información ciudadana en las Unidades Técnicas Territoriales, en las que la ciudadanía tenga acceso a orientación e información sobre los bienes y servicios ofrecidos por las entidades del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.
18. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
19. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 29°. Dirección Administrativa y Financiera. Son funciones de la Dirección Administrativa y Financiera, las siguientes:

1. Proponer a la Secretaría General la adopción de políticas, objetivos y estrategias

DECRETO 2364 DE

DE

Página 19 de 22

Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia de Desarrollo Rural -ADR, se determinan su objeto y su estructura orgánica"

- relacionadas con la administración de recursos físicos y financieros de la entidad.
2. Participar en elaboración del anteproyecto de presupuesto de la Agencia.
3. Elaborar el programa anual de caja (PAC), de acuerdo con las normas legales vigentes y las políticas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Público y solicitar el PAC mensual.
4. Distribuir el presupuesto de funcionamiento, coordinar y controlar la elaboración y trámite de las solicitudes de adición, modificación y traslados presupuestales de conformidad con el Estatuto Orgánico del Presupuesto y las normas que lo reglamentan.
5. Controlar la ejecución del presupuesto, expedir los certificados de disponibilidad presupuestal, los registros presupuestales y efectuar los demás trámites presupuestales que le correspondan para desarrollo de las funciones de la Agencia de conformidad con el Estatuto Orgánico del Presupuesto y las normas que lo reglamentan.
6. Llevar la contabilidad general de acuerdo con normas legales y elaborar los estados financieros.
7. Preparar los boletines, informes y documentos que se requieran para la rendición de cuentas.
8. Coordinar y controlar el manejo de las cuentas bancarias, encargos fiduciarios y cajas menores que se creen en la entidad y efectuar las operaciones relacionadas con el manejo de los recursos financieros, velando porque se inviertan en condiciones que garanticen liquidez, seguridad y rentabilidad.
9. Adelantar los registros en el SIF y velar por su correcta aplicación.
10. Responder por la presentación oportuna de las declaraciones sobre información tributaria que solicite la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.
11. Elaborar los informes de ejecución presupuestal, financiera y contable requeridos por la Agencia, por la Contaduría General la Nación, por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por los organismos de control.
12. Ejecutar y supervisar los procedimientos de adquisición, almacenamiento, custodia, mantenimiento y distribución de los bienes necesarios para el buen funcionamiento de la entidad.
13. Desarrollar y administrar los servicios y operaciones administrativas de servicios generales, almacén e inventarios de la entidad.
14. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar las actividades relacionadas con los proveedores y la adquisición de bienes y servicios.
15. Garantizar el aseguramiento y protección los bienes patrimoniales de la entidad.
16. Coordinar la prestación de los servicios de apoyo logístico a las diferentes dependencias de la entidad.
17. Realizar inventario de bienes inmuebles, muebles y vehículos, y mantenerlo actualizado.
18. Contabilizar los ingresos y egresos de bienes devolutivos y de consumo.
19. Elaborar los estudios previos y de mercado necesarios para realizar la contratación requerida.
20. Administrar la gestión de archivo y correspondencia de todos los procesos y en todas las áreas de la entidad.
21. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
22. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 30°. Dirección de Talento Humano. Son funciones de la Dirección de Talento Humano, las siguientes:

1. Dirigir el proceso gerencial del talento humano, en sus componentes de planeación, gestión y desarrollo.
2. Apoyar a la Secretaría General en los elementos conceptuales y técnicos necesarios para la formulación y evaluación de las políticas, planes, programas y estrategias de gestión y proyección del talento humano de la entidad.
3. Formular, ejecutar y evaluar los planes estratégicos y programas para la gestión del

DECRETO 2364 DE

Página 20 de 22

Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia de Desarrollo Rural -ADR, se determinan su objeto y su estructura orgánica"

- talento humano en sus fases de ingreso, permanencia y retiro de los funcionarios de la entidad, de conformidad con las normas legales vigentes.
4. Gestionar la realización de los procesos de selección de personal de la Agencia, de conformidad con las normas vigentes.
 5. Diseñar, dirigir, administrar y evaluar los programas de formación, capacitación, incentivos, bienestar, salud ocupacional y desarrollo de los servidores públicos de la entidad, de acuerdo con lo previsto en la ley y en el Plan Nacional de Formación y Capacitación.
 6. Coordinar y apoyar, en conjunto con la Oficina de Planeación, el procedimiento relacionado con los acuerdos de gestión que suscriban los gerentes públicos de la entidad, de acuerdo con lo previsto en la ley y los procedimientos internos.
 7. Custodiar, sistematizar y actualizar las historias laborales de todos los funcionarios de la entidad.
 8. Diseñar e implantar el plan anual de vacantes de la entidad con destino al Departamento Administrativo de la Función Pública.
 9. Asesorar al Presidente de la Agencia en el ejercicio del control administrativo en relación con el talento humano.
 10. Ejercer la secretaría técnica del comité de convivencia y conciliación laboral y de la comisión de personal de la entidad con fundamento en las disposiciones legales.
 11. Analizar, proyectar y revisar los documentos relacionados con las afiliaciones a entidades prestadoras de salud, fondos de pensiones y cajas de compensación familiar.
 12. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
 13. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 31°. Órganos de Asesoría y Coordinación. La Agencia de Desarrollo Rural tendrá una Comisión de Personal y un Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno, los cuales se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

El Presidente de la Agencia podrá crear comités permanentes o transitorios especiales para el estudio, análisis y asesoría en temas de competencia de la entidad.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32°. Clasificación de los servidores, régimen salarial y prestación. El sistema de nomenclatura y numeración de empleo de la Agencia de Desarrollo Rural, así como el régimen salarial y prestacional, corresponderán al régimen previsto para las agencias estatales de naturaleza especial según lo establece el Decreto 508 de 2012 o las normas que lo modifiquen y lo complementen.

El régimen de carrera y de administración de personal será el establecido en la normativa general que rige el empleo público.

Artículo 33°. Subrogación de contratos. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural deberán identificar los contratos, convenios, acuerdos y procesos de contratación en curso que, por su objeto, deban continuar su ejecución por la Agencia de Desarrollo Rural. Para tal efecto, los representantes legales o los delegados de las entidades, suscribirán un acta con la relación de los contratos o convenios y formalizarán la respectiva subrogaciones en un tiempo no superior a un (1) mes, contado desde la fecha en que entre en operación al Agencia de Desarrollo Rural. Dichos contratos continuarán ejecutándose en los términos en los que hayan sido suscritos.

DECRETO 2364 DE

Página 21 de 22

Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia de Desarrollo Rural -ADR, se determinan su objeto y su estructura orgánica"

Artículo 34°. Asignación de bienes, archivos y activos. Los bienes y activos, derechos, obligaciones y archivos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, afectos al servicio a cargo de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR, se determinarán y transferirán, a título gratuito, mediante acta de entrega y recibo de inventario detallado suscrita por los respectivos representantes legales o sus delegados, dando cumplimiento, en el caso de los archivos, a lo dispuesto en la Ley 594 de 2000 y las normas que la modifiquen, reglamentos o sustituyan. Las actas deberán ser registradas en las respectivas oficinas de registro, cuando a ello hubiere lugar.

Los bienes serán identificados en las actas que para el efecto suscriban los representantes legales de las entidades o sus delegados, las cuales serán registradas en las respectivas oficinas de registro, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 35°. Planta de personal. De conformidad con la estructura prevista por el presente decreto el Gobierno nacional en ejercicio de las facultades señaladas en el Artículo 189 de la Constitución Política y en la Ley 489 de 1998, procederá a adoptar la planta de personal para el debido y correcto funcionamiento de la Agencia de Desarrollo Rural -ADR.

Parágrafo Transitorio. El certificado de disponibilidad presupuestal para proveer los cargos de Presidente y Secretario General de la Agencia de Desarrollo Rural será expedido por el Secretario General del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con cargo al presupuesto de la Agencia.

Artículo 36°. Ajustes Presupuestales en el Sistema Integral de Información Financiera SIIF. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público adoptará los procedimientos correspondientes al registro y operatividad de la información presupuestal que se derive de la adopción de este decreto.

Artículo 37°. Referencias normativas. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, todas las referencias normativas hechas al INCORA o al INCODER, en relación con los temas de desarrollo agropecuario y rural deben entenderse referidas a la Agencia de Desarrollo Rural.

Artículo 38°. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los

7 DIC 2015

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO


MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

DECRETO 2366 DE Página 22 de 22
 Continuation del Decreto "Por el cual se crea la Agencia de Desarrollo Rural -ADR, se determinan su objeto y su estructura orgánica"

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL


AURELIO IRAGORRI VALENCIA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA


LILIANA CABALLERO DURÁN



Decreto 2366 de 2015
Creación de la Agencia de Renovación del Territorio (ART) y determinación de su objeto y estructura

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
 BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

07-12-2015

República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETO NÚMERO 2366 DE 2015

7 DIC 2015

Por el cual se crea la Agencia de Renovación del Territorio, ART, se determina su objeto y estructura

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el literal d) del artículo 107 de la Ley 1753 de 2015,

CONSIDERANDO:

Que en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país" se establece la necesidad de adecuar la institucionalidad del sector Agricultura y Desarrollo Rural para asegurar una ejecución más eficiente de los recursos y mejorar su capacidad de intervención integral en el territorio.

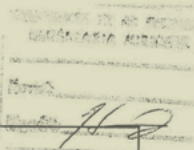
Que la Ley 1753 de 2015 en el artículo 107 otorgó facultades al Presidente de la República, para crear las entidades encargadas del desarrollo rural y de la administración de las tierras.

Que mediante decretos Ley 2363 de 2015 y 2364 de 2015 se crearon la Agencia Nacional de Tierras -ANT- y la Agencia de Desarrollo Rural -ADR, respectivamente.

Que como consecuencia de la creación de las agencias citadas, el Decreto 2365 de 2015 ordenó la supresión del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER-, que tenía a su cargo, además de las funciones asumidas por las nuevas agencias, las funciones de promover, en áreas prioritizadas, la consolidación económica y social de estos territorios, a través del apoyo y cofinanciación de programas de desarrollo rural que incluyen, en especial, el desarrollo productivo, el apoyo a la identificación, preparación y ejecución de proyectos en materia de infraestructura física, social, productiva, de servicios básicos, en coordinación con los organismos públicos y entidades competentes; así como, apoyar y fortalecer los espacios de participación del sector público, comunitario y privado, que permita concretar acuerdos estratégicos en las áreas de desarrollo rural identificadas como prioritarias.

Que la supresión del INCODER hace necesario crear una entidad especializada, encargada de promover la consolidación económica, social e institucional de dichos territorios, y de adelantar intervenciones integrales locales que respondan de manera estructural al limitado desarrollo de las zonas del país afectadas por el conflicto, con el fin de romper su marginalidad histórica, a través de su reactivación económica y del involucramiento en las dinámicas económicas nacionales, permitiendo que en el mediano y largo plazo los habitantes de estas zonas mejoren sus condiciones de vida e incrementen su movilidad social mediante el ejercicio de actividades económicas competitivas y sostenibles.

Que el literal d) del artículo 107 de la Ley 1753 de 2015 confirió facultades extraordinarias al Gobierno nacional para crear las entidades u organismos que se requieran para desarrollar los objetivos que cumplan las entidades u organismos que se suprimen, escinden, fusionen o transformen del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, facultad que se ejercerá parcialmente en el presente decreto.



DECRETO 2366 DE Página 2 de 19

Con la modificación del Decreto 2366 de 2015, se determina su objeto y estructura.

DECRETA:
CAPÍTULO I

CREACIÓN DE LA AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, -ART

Artículo 1°. Creación y naturaleza jurídica de la Agencia de Renovación del Territorio -ART. Créase la Agencia de Renovación del Territorio ART, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 2°. Domicilio. La Agencia de Renovación del Territorio ART tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D.C., y ejercerá sus funciones a nivel nacional, para lo cual podrá organizar dependencias que permitan la desconcentración de la función.

Artículo 3°. Objeto. La Agencia para la Renovación del Territorio tiene por objeto coordinar la intervención de las entidades nacionales y territoriales en las zonas rurales afectadas por el conflicto priorizadas por el Gobierno nacional, a través de la ejecución de planes y proyectos para la renovación territorial de estas zonas, que permitan su reactivación económica, social y su fortalecimiento institucional, para que se integren de manera sostenible al desarrollo del país.

Artículo 4°. Funciones. Son funciones de la Agencia para la Renovación del Territorio, -ART- las siguientes:

1. Adoptar los planes de acción para la ejecución de las políticas del Gobierno nacional para la intervención de las zonas rurales de conflicto priorizadas.
2. Liderar el proceso de coordinación inter e intrasectorial a nivel nacional y territorial, para la estructuración y ejecución de planes y proyectos de intervención territorial que permitan desarrollar la estrategia de intervención de las zonas rurales de conflicto priorizadas.
3. Diseñar e implementar los espacios y mecanismos para asegurar la participación de los actores territoriales públicos y privados, la sociedad civil, las organizaciones sociales, comunitarias y productivas rurales en la formulación de los planes y estructuración de proyectos de intervención territorial, en las zonas rurales de conflicto priorizadas.
4. Establecer y definir los criterios y parámetros para la formulación de planes y la estructuración y ejecución de proyectos en las zonas rurales de conflicto priorizadas.
5. Formular e implementar el plan general de renovación territorial en las zonas rurales de conflicto priorizadas, que incorpore los proyectos de intervención territorial en estas zonas, en coordinación con las entidades competentes del Gobierno nacional y con las autoridades territoriales, y de manera participativa con los actores locales.
6. Establecer y definir los criterios y parámetros para la selección, calificación y asignación de recursos que se destinen a los proyectos de intervención territorial a ejecutarse en las zonas rurales de conflicto priorizadas.
7. Diseñar y promover modelos de operación y contratación para la estructuración y ejecución de los proyectos de intervención territorial, a través de esquemas de financiación y cofinanciación, tales como, asociación público-privada, concesiones, convenios marco de cofinanciación y contratos con operadores.
8. Adoptar procesos de articulación con el sector privado y la sociedad civil, con el fin de que los proyectos de intervención territorial que éstos ejecuten, estén alineados con los planes de intervención territorial en las zonas rurales de conflicto priorizadas.

Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia para la Renovación del Territorio, ART, se determina su objeto y estructura"

9. Adoptar estrategias y programas de generación de capacidades regionales y locales en las zonas rurales de conflicto priorizadas, en articulación con los sectores competentes y con actores nacionales y locales.
10. Diseñar y administrar el Banco de Proyectos de los proyectos de intervención territorial el cual estará conformado por los proyectos que se estructuren por la Agencia para las zonas rurales de conflicto priorizadas.
11. Adelantar la gestión contractual para la formulación y ejecución de los planes y proyectos de intervención territorial financiados y cofinanciados por la Agencia.
12. Definir el esquema general de seguimiento y evaluación a la ejecución de los proyectos que se adelanten dentro del plan general de renovación de los planes de intervención territorial de las zonas rurales de conflicto priorizadas.
13. Coordinar con la Agencia Presidencial para la Cooperación, la identificación y programación de los recursos de cooperación técnica, para los territorios priorizados en los que actúa la Agencia, y determinar las prioridades para su asignación.
14. Adelantar la divulgación y difusión de la oferta de servicios de la Agencia, para garantizar el adecuado acceso a la información en las zonas rurales de conflicto priorizadas.
15. Las demás que se le asignen de acuerdo a la naturaleza y objetivos de la dependencia.

Artículo 5°. Patrimonio y recursos. El patrimonio de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, estará conformado por

1. Los recursos del Presupuesto General de la Nación que se le asignen.
2. Los recursos provenientes de crédito interno y externo.
3. Las donaciones que reciba para sí.
4. Los recursos de cooperación nacional o internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos.
5. Los bienes muebles e inmuebles, así como acciones o títulos representativos de capital de sociedades o activos de la Nación, que le transfiera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, las entidades del sector y demás entidades públicas.
6. Los ingresos propios y los rendimientos producto de la administración de los mismos.
7. Los demás bienes o recursos que la Agencia para la Renovación del Territorio -ART, adquiera o reciba a cualquier título.

Parágrafo. La Agencia para la Renovación del Territorio -ART- formará parte de las instancias que se creen para la administración de los recursos del Fondo en Paz, y en especial el Fondo de Colombia Sostenible, y de aquellos que se creen para financiar las actividades relacionadas con el objeto de la entidad.

Artículo 6°. Órganos de dirección. La dirección y administración de la Agencia para la Renovación del Territorio estará a cargo del Consejo Directivo y del Director General.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LAS DEPENDENCIAS

Artículo 7°. Estructura. Para el desarrollo de sus funciones la Agencia para la Renovación del Territorio -ART-, tendrá la siguiente estructura.

1. CONSEJO DIRECTIVO
2. DIRECCIÓN GENERAL
 - 2.1. Oficina Jurídica.

Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia para la Renovación del Territorio, ART, se determina su objeto y estructura"

- 2.2. Oficina de Planeación.
- 2.3. Oficina de Comunicaciones

3. DIRECCIÓN DE INTERVENCIÓN DEL TERRITORIO

- 3.1. Subdirección de Participación y Planeación
- 3.2. Subdirección de Coordinación y Fortalecimiento Institucional.

4. DIRECCIÓN DE ESTRUCTURACIÓN DE PROYECTOS

- 4.1. Subdirección de Reactivación Económica.
- 4.2. Subdirección de Proyectos de Infraestructura Rural
- 4.3. Subdirección de Proyectos Productivos.
- 4.4. Subdirección de Proyectos Ambientales y Forestales.

5. DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN Y EVALUACIÓN DE PROYECTOS

- 5.1. Subdirección de Calificación y Financiamiento
- 5.2. Subdirección de Contratación
- 5.3. Subdirección de Seguimiento y Evaluación

6. SECRETARÍA GENERAL

7. ÓRGANOS DE ASESORÍA Y COORDINACIÓN

- 7.1. Comisión de Personal
- 7.2. Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno

Artículo 8°. Consejo Directivo. El Consejo Directivo de la Agencia para la Renovación del Territorio -ART, estará integrado por los siguientes miembros.

1. El Ministro Consejero Presidencial para el Posconflicto, Derechos Humanos y Seguridad, o quien haga sus veces; quién lo presidirá
2. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural
3. El Ministro de Defensa Nacional
4. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible
5. El Director del Departamento Nacional de Planeación - DNP-
6. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS-
7. El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP-
8. El Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural -ADR-
9. El Director de la Agencia Nacional de Tierras - ANT-

Parágrafo 1. El Director General de la Agencia de Renovación del Territorio -ART- asistirá a las sesiones del Consejo Directivo con voz, pero sin voto.

Parágrafo 2. Los ministros y directores de Departamentos Administrativos, podrán delegar su participación en viceministros o subdirectores respectivamente.

A las sesiones del Consejo Directivo podrán asistir otros servidores públicos, dependiendo de la naturaleza de los temas por tratar.

Artículo 9°. Funciones del Consejo Directivo. Son funciones del Consejo Directivo de la Agencia para la Renovación del Territorio -ART- las siguientes

Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia para la Renovación del Territorio, ART, se determina su objeto y estructura"

1. Orientar el funcionamiento general de la Agencia y verificar el cumplimiento de los objetivos, planes y programas adoptados y su conformidad con las políticas del Gobierno nacional.
2. Aprobar el plan estratégico de largo, mediano y corto plazo de la entidad y los planes operativos.
3. Aprobar el plan general de renovación de las zonas rurales de conflicto, que incorpora los planes locales de intervención territorial de las zonas rurales de conflicto priorizadas.
4. Aprobar los criterios y parámetros para la selección y calificación y para la asignación de recursos que se destinen a los proyectos de intervención territorial por ejecutar en las zonas rurales de conflicto priorizadas.
5. Impartir los lineamientos, criterios, parámetros y requisitos para la aprobación de los planes de intervención territorial.
6. Definir criterios y parámetros para la participación de organizaciones sociales, comunitarias, y productivas rurales, entre otras, en la estructuración y ejecución de los planes y proyectos de intervención territorial a ejecutarse en las zonas rurales de conflicto priorizadas.
7. Adoptar los criterios de asignación y distribución de los recursos administrados por la Agencia destinados a financiar o cofinanciar proyectos de intervención territorial en las zonas rurales de conflicto priorizadas.
8. Evaluar los informes que le sean presentados por el Director General de la Agencia a fin de adelantar un seguimiento efectivo del cumplimiento de las políticas y los objetivos estratégicos trazados, de forma que puedan realizarse los ajustes a los que haya lugar de manera oportuna.
9. Adoptar la estrategia de coordinación con el sector público, el sector privado, la cooperación internacional y demás actores relevantes, para la ejecución de proyectos de intervención territorial viabilizados por la Agencia.
10. Conocer de las evaluaciones semestrales de ejecución presupuestal y de los estados financieros presentados por el Director General de la Agencia.
11. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de la Agencia así como las modificaciones al presupuesto aprobado, de conformidad con lo dispuesto en el estatuto orgánico de presupuesto y normas que lo reglamenten.
12. Adoptar, por propuesta del Director General, la política de mejoramiento continuo de la entidad, así como los programas orientados a garantizar el adecuado desarrollo administrativo.
13. Aprobar las modificaciones a la estructura y planta de personal de la entidad para su adopción por el Gobierno nacional.
14. Adoptar el Código de Buen Gobierno de la entidad y establecer los mecanismos para la verificación de su cumplimiento.
15. Adoptar los lineamientos generales de la política institucional de gestión de calidad.
16. Dictarse su propio reglamento.
17. Las demás funciones que le señalen la ley y el reglamento.

Artículo 10°. Director General. La administración de la Agencia estará a cargo de un Director General, el cual tendrá la calidad de servidor público de libre nombramiento y remoción por el Presidente de la República y será el representante legal de la entidad.

Artículo 11°. Funciones del Director General. Son funciones del Director de la Agencia las siguientes:

1. Dirigir, orientar, coordinar, vigilar y supervisar el desarrollo de las funciones a cargo de la Agencia.

Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia para la Renovación del Territorio, ART, se determina su objeto y estructura"

2. Liderar el proceso de coordinación inter e intrasectorial a nivel nacional y territorial para la estructuración y ejecución de planes y proyectos de intervención territorial, que permitan desarrollar la estrategia de intervención de las zonas rurales de conflicto priorizadas.
3. Presentar, para aprobación del Consejo Directivo, el plan general de renovación de las zonas rurales de conflicto priorizadas, que incorpora los planes locales de intervención territorial de estas zonas.
4. Presentar, para aprobación del Consejo Directivo, los criterios y parámetros para la selección y calificación y para la asignación de recursos que se destinen a los proyectos de intervención territorial a ejecutarse en las zonas rurales de conflicto priorizadas.
5. Impartir los lineamientos, criterios, parámetros y requisitos para la aprobación de los planes y proyectos de intervención territorial.
6. Presentar, para aprobación del Consejo Directivo, los criterios y parámetros para la participación de organizaciones sociales, comunitarias, y productivas rurales, entre otras, en la estructuración y ejecución de los planes y proyectos de intervención territorial a ejecutarse en las zonas rurales de conflicto priorizadas.
7. Adelantar acciones de articulación con el sector privado, la cooperación internacional y la sociedad civil, con el fin de que su intervención esté alineada con los planes de renovación territorial en las zonas rurales de conflicto priorizadas.
8. Coordinar con la Agencia Presidencial para la Cooperación - APC, la identificación y programación de los recursos de cooperación técnica, para los territorios priorizados en los que actúa la Agencia para la Renovación Territorial, y determinar las prioridades para su asignación.
9. Presentar al Consejo Directivo informes periódicos de seguimiento del cumplimiento de las políticas y los objetivos estratégicos trazados por la Agencia, así como de los planes y proyectos de intervención territorial.
10. Adoptar la estrategia de comunicación interna y externa de las funciones y resultados de la gestión de la Agencia, preparada por la Oficina de Comunicaciones.
11. Proponer, para aprobación del Consejo Directivo, el Plan Estratégico Institucional de la Agencia, que contenga las políticas internas, prioridades y modelos de gestión para su operación.
12. Presentar al Consejo Directivo el anteproyecto de presupuesto, las modificaciones al presupuesto aprobado y los proyectos de inversión de la entidad, con arreglo a las disposiciones legales que regulan la materia.
13. Ordenar los gastos, expedir los actos y celebrar los convenios y contratos con personas naturales o jurídicas, así como con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el cumplimiento del objeto y funciones de la Agencia.
14. Dirigir las actividades administrativas, financieras y presupuestales, y establecer las normas y procedimientos internos necesarios para el funcionamiento y prestación de los servicios de la Agencia.
15. Ejercer la representación legal de la Agencia y designar apoderados que la representen en asuntos judiciales y extrajudiciales, para la legítima defensa de sus intereses.
16. Presentar a consideración del Gobierno nacional la adopción de modificaciones a la estructura y planta de personal de la Agencia, aprobadas por el Consejo Directivo.
17. Crear y organizar con carácter permanente o transitorio comités y grupos internos de trabajo.
18. Dirigir la administración del talento humano de la Agencia, distribuir los empleos de la planta de personal de acuerdo con la organización interna y las necesidades del servicio y ejercer la facultad nominadora, con excepción de las que corresponda a otra autoridad.
19. Coordinar la implementación del sistema de Control Interno y disponer el diseño de los métodos y procedimientos necesarios para garantizar que todas las actividades, así

DECRETO 2366 DE Página 7 de 19

Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia para la Renovación del Territorio, ART, se determina su objeto y estructura"

como el ejercicio de las funciones a cargo de los servidores de la Agencia se ciñan a los artículos 209 y 269 de la Constitución Política, a la Ley 87 de 1993 y demás normas legales y reglamentarias que se expidan sobre el particular.

20. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia

Artículo 12°. Oficina Jurídica. Son funciones de la Oficina Jurídica las siguientes:

1. Asesorar al despacho del Director General de la Agencia y a las demás dependencias de la entidad en los asuntos jurídicos de competencia de la misma.
2. Representar judicial y extrajudicialmente a la Agencia en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte o tercero interesado, previo otorgamiento de poder o delegación del Director General de la Agencia.
3. Ejercer vigilancia sobre la actuación de los abogados externos que excepcionalmente contrate la Agencia para la Renovación del Territorio para defender sus intereses.
4. Ejercer la facultad del cobro coactivo frente a las tasas o contribuciones, multas y demás obligaciones a favor de la Agencia, ajustándose para ello a la normativa vigente sobre la materia.
5. Coordinar y tramitar los recursos, revocatorias directas y en general las actuaciones jurídicas relacionadas con las funciones de la entidad, que no correspondan a otras dependencias.
6. Dirigir la interpretación y definir los criterios de aplicación de las normas relacionadas con la misión y la gestión institucional.
7. Estudiar, conceptuar y/o elaborar los proyectos de actos administrativos necesarios para la gestión de la entidad, coordinar la notificación de los mismos, en los casos en que se requiera, y llevar el registro, numeración y archivo de toda la producción normativa de la entidad.
8. Atender y resolver las consultas y peticiones de carácter jurídico elevadas a la Agencia y por las diferentes dependencias de la entidad.
9. Atender y resolver las acciones de tutela, de grupo, cumplimiento y populares y demás acciones constitucionales en las que se haga parte o tenga interés la Agencia para la Renovación del Territorio.
10. Recopilar y mantener actualizada la información de las normas constitucionales, legales y reglamentarias y la jurisprudencia relacionada con las competencias, misión institucional, objetivos y funciones de la Agencia para la Renovación del Territorio.
11. Establecer estrategias de prevención de daño antijurídico y participar en la definición de los mapas de riesgos jurídicos de la entidad.
12. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
13. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia

Artículo 13°. Oficina de Planeación. Son funciones de la Oficina de Planeación las siguientes:

1. Dirigir, administrar y promover el desarrollo, implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Planeación y Gestión de la Agencia para la Renovación del Territorio.
2. Asesorar al Director General de la Agencia y a las demás dependencias en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos orientados al cumplimiento de los objetivos institucionales de la entidad.
3. Elaborar, en coordinación con las dependencias de la Agencia para la Renovación del Territorio, el Plan de Desarrollo Institucional, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo, los planes estratégicos y de acción, el Plan Operativo Anual y Plurianual de Inversiones, los Planes de Desarrollo Administrativo Sectorial y someterlos a aprobación

DECRETO 2366 DE Página 8 de 19

Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia para la Renovación del Territorio, ART, se determina su objeto y estructura"

del Director de la Agencia.

4. Preparar, para la aprobación del Consejo Directivo, la definición de recursos para la cofinanciación de los proyectos de intervención territorial.
5. Preparar, consolidar y presentar, en coordinación con la Secretaría General, el anteproyecto de presupuesto, así como la programación presupuestal plurianual de la Agencia, de acuerdo con las directrices que imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Director General de la Agencia.
6. Establecer, conjuntamente con las dependencias de la Agencia, los indicadores para garantizar el control de gestión a los planes y actividades de la Agencia.
7. Realizar el seguimiento a la ejecución presupuestal de la entidad, gestionar las modificaciones presupuestales a los proyectos de inversión y adelantar el trámite ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con el estatuto orgánico y las normas que lo reglamenten.
8. Hacer el seguimiento y evaluación a la gestión institucional, consolidar el informe de resultados y preparar los informes para ser presentados ante las instancias competentes.
9. Estructurar, conjuntamente con las demás dependencias de la Agencia para la Renovación del Territorio, los informes de gestión y rendición de cuentas a la ciudadanía y someterlos a aprobación del Director General de la Agencia.
10. Ejercer la Secretaría Técnica del Comité Institucional de Desarrollo Administrativo de conformidad con las normas que regulan la materia.
11. Diseñar, en coordinación con las dependencias competentes, el Plan Anticorrupción de la entidad, para la aprobación del Director General de la Agencia y coordinar su implementación.
12. Diseñar, coordinar y administrar la gestión del riesgo en las diferentes dependencias y/o procesos de la entidad con la periodicidad y la oportunidad requeridas.
13. Orientar la implementación del Sistema de Gestión de Calidad dentro de la Agencia.
14. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia

Artículo 14°. Oficina de Comunicaciones. Son funciones de la Oficina de Comunicaciones las siguientes:

1. Diseñar, liderar y ejecutar las estrategias para el posicionamiento, imagen y promoción de la entidad, y de divulgación de los programas y proyectos, en coordinación con el Gobierno nacional y bajo los lineamientos del Consejo Directivo.
2. Preparar para aprobación del Consejo Directivo, la estrategia de comunicación interna y externa de las funciones y resultados de la gestión de la Agencia, bajo estándares de veracidad, objetividad y oportunidad.
3. Adelantar, en coordinación con las demás dependencias de la Agencia, campañas de difusión y socialización de los avances del plan general de renovación y los proyectos de intervención territorial de las zonas rurales de conflicto.
4. Coordinar la elaboración de las comunicaciones internas y externas, relacionadas con proyectos a su cargo.
5. Orientar al Director General de la Agencia en el manejo de las relaciones con los medios de comunicación y demás sectores de la opinión pública a nivel nacional e internacional.
6. Ejecutar el Plan Estratégico Institucional y formular y ejecutar los planes de acción que se requieran, de acuerdo con la naturaleza, objetivo y funciones.
7. Diseñar y administrar los contenidos de la página web de la entidad, según las directrices de Gobierno en Línea.
8. Liderar el diseño de encuestas de calidad de servicio y satisfacción de usuario.
9. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.

Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia para la Renovación del Territorio, ART, se determina su objeto y estructura"

10. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia

Artículo 15°. Dirección de Intervención del Territorio. Son funciones de la Dirección de Intervención del Territorio, las siguientes:

1. Definir los objetivos y metas anuales en relación con los procesos de planeación participativa, de coordinación y fortalecimiento institucional.
2. Dirigir la elaboración del plan general de renovación y de los planes para la intervención territorial en las zonas rurales de conflicto priorizadas
3. Proponer para aprobación del Director General de la Agencia, los mecanismos para asegurar la participación de los actores territoriales públicos y privados, la sociedad civil, las organizaciones sociales, comunitarias y productivas rurales en la construcción de los planes, programas y proyectos de intervención territorial.
4. Orientar, con base en los lineamientos aprobados por el Consejo Directivo, la participación de los actores territoriales públicos y privados, la sociedad civil, las organizaciones sociales comunitarias y productivas rurales en la planeación participativa de los planes de intervención territorial a cargo de la Agencia.
5. Adelantar el proceso de coordinación inter e intrasectorial a nivel nacional y territorial para la planeación participativa de los planes de intervención territorial a cargo de la Agencia.
6. Definir los criterios para la programación ordenada, progresiva e integral de los diferentes componentes del plan de intervención territorial.
7. Definir criterios para aprovechar las sinergias entre programas y proyectos nacionales, regionales o locales que puedan ser integrados y consolidados para generar economías de escala e incentivos a una mayor eficiencia en la asignación de los recursos de la Agencia.
8. Gestionar con las entidades del orden nacional, la oferta institucional del plan general de renovación y los planes de intervención en las zonas rurales de conflicto priorizadas, que no formen parte de las líneas de proyectos establecidas por la Agencia.
9. Promover y gestionar convenios de cooperación y asistencia técnica con organismos nacionales e internacionales, a efecto de intercambiar conocimientos y mejores prácticas que contribuyan al cumplimiento de las funciones de la Agencia, relacionadas con el fortalecimiento institucional.
10. Proponer para aprobación del Director General de la Agencia, la metodología, guías y procedimientos, para la medición de las capacidades de las entidades territoriales públicas y privadas, las organizaciones sociales, comunitarias y productivas rurales e instancias de integración territorial, como base para definir la estrategia en materia de fortalecimiento institucional.
11. Proponer, para aprobación del Director General de la Agencia, los mecanismos para fomentar la asociatividad de los pobladores rurales, las organizaciones sociales, comunitarias y productivas rurales en la planeación participativa y ejecución de los planes de intervención territorial en las zonas rurales de conflicto priorizadas.
12. Proponer, para aprobación del Director General de la Agencia, la estrategia en materia de fortalecimiento institucional, con fundamento en las necesidades identificadas en el proceso de elaboración de planes de intervención territorial.
13. Orientar la elaboración de los manuales, procedimientos y formatos necesarios para la formulación de los planes de intervención territorial.
14. Definir, en coordinación con la Dirección de Ejecución y Evaluación de Proyectos, los indicadores y parámetros para la medición del avance y de los resultados de los planes de intervención territorial.
15. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.

Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia para la Renovación del Territorio, ART, se determina su objeto y estructura"

16. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia

Artículo 16°. Subdirección de Participación y Planeación. Son funciones de la Subdirección de Participación y Planeación, las siguientes:

1. Adelantar las acciones para cumplir los objetivos y metas anuales en relación con los procesos de planeación participativa.
2. Adelantar diagnósticos y caracterizaciones territoriales que sirvan como líneas de base para la construcción de los planes de intervención territorial.
3. Elaborar el inventario de las organizaciones sociales, comunitarias y productivas que operan en las regiones e identificar las necesidades de apoyo y formalización para la planeación participativa de los planes de intervención territorial.
4. Implementar los mecanismos para asegurar la vinculación de los actores territoriales públicos y privados, la sociedad civil, las organizaciones sociales, comunitarias y productivas rurales, en la planeación participativa de los planes de intervención territorial.
5. Convocar a las autoridades territoriales y a las organizaciones sociales, comunitarias y productivas rurales, con fundamento en los lineamientos aprobados por el Consejo Directivo, para la planeación participativa de los planes de intervención territorial.
6. Implementar los manuales, procedimientos y formatos necesarios para la formulación de los planes de intervención territorial.
7. Formular los planes de intervención territorial en las zonas rurales de conflicto priorizadas.
8. Implementar los criterios para la programación ordenada, progresiva e integral de los diferentes componentes del plan de intervención territorial.
9. Informar a la Dirección de Intervención del Territorio sobre el avance en los proyectos a su cargo.
10. Proveer la información requerida para la medición del avance y de los resultados del plan general de renovación y de los planes de intervención territorial en las zonas rurales de conflicto priorizadas.
11. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia

Artículo 17°. Subdirección de Coordinación y Fortalecimiento Institucional. Son funciones de la Subdirección de Coordinación y Fortalecimiento Institucional, las siguientes:

1. Adelantar las acciones para cumplir los objetivos y metas anuales en relación con los procesos de coordinación y fortalecimiento institucional.
2. Implementar la metodología, guías y procedimientos, diseñados por la Dirección General para la medición de las capacidades de las entidades territoriales públicas y privadas, las organizaciones sociales, comunitarias y productivas rurales.
3. Diseñar e implementar los mecanismos para fortalecer los procesos de asociación de los pobladores rurales, las organizaciones sociales, comunitarias y productivas rurales.
4. Implementar, bajo los lineamientos del Consejo Directivo, las estrategias y programas de fortalecimiento institucional en las zonas rurales de conflicto priorizadas.
5. Identificar proyectos nacionales, regionales o locales que puedan ser integrados a los planes de intervención territorial, para generar economías de escala e incentivos a una mayor eficiencia en la asignación de los recursos de la Agencia.
6. Elaborar y ejecutar los convenios de apoyo técnico con las entidades nacionales y territoriales, universidades, organizaciones no gubernamentales, centros de pensamiento y organizaciones de la sociedad civil, que cumplan con los requisitos

Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia para la Renovación del Territorio, ART, se determina su objeto y estructura"

- establecidos para la generación de capacidades territoriales en el marco de los planes de intervención territorial.
7. Aplicar los procedimientos para la formalización de las organizaciones sociales, comunitarias y productivas rurales.
 8. Aplicar la estrategia de fortalecimiento institucional, con fundamento en las necesidades identificadas en el proceso de elaboración de planes de intervención territorial.
 9. Aplicar la estrategia de coordinación institucional, con fundamento en las necesidades identificadas en el proceso de elaboración de planes de intervención territorial.
 10. Construir una hoja de ruta integral de articulación interinstitucional para el desarrollo del plan general de renovación y de los planes de intervención territorial en las zonas rurales de conflicto priorizadas.
 11. Proveer la información requerida para la medición del avance y de los resultados del plan general de renovación y de los planes de intervención territorial en las zonas rurales de conflicto priorizadas.
 12. Definir en coordinación con la Oficina Asesora de Comunicaciones, las estrategias de difusión y socialización de la oferta de servicios de la Agencia.
 13. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
 14. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia

Artículo 18°. Dirección de Estructuración de Proyectos. Son funciones de la Dirección de Estructuración de Proyectos de Desarrollo Territorial, las siguientes:

1. Definir los objetivos, metas y el plan de acción anual para la estructuración de los proyectos de intervención territorial en las zonas rurales de conflicto priorizadas.
2. Proponer, para aprobación del Director General de la Agencia, los lineamientos, parámetros y criterios para la estructuración técnica, financiera, ambiental y jurídica de proyectos de intervención territorial definidos en los planes de renovación territorial.
3. Identificar y seleccionar aliados y operadores nacionales y territoriales para apoyar el proceso de estructuración de proyectos de intervención territorial, bajo los lineamientos impartidos por el Consejo Directivo.
4. Proponer los modelos de operación y contratación para la estructuración de los proyectos de intervención territorial, a través de esquemas de asociación público-privada, concesiones, convenios marco de cofinanciación y contratos con operadores, entre otros.
5. Impartir los lineamientos para la estructuración de los proyectos de reactivación económica, proyectos de infraestructura rural, proyectos productivos y proyectos ambientales y forestales, identificados en los planes de intervención territorial.
6. Adoptar las guías y formatos para la estructuración de proyectos de intervención territorial.
7. Definir, en coordinación con la Dirección de Ejecución y Evaluación de Proyectos, los indicadores y parámetros para la medición del avance y de los de los planes de intervención territorial.
8. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
9. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia

Artículo 19°. Subdirección de Reactivación Económica. Son funciones de la Subdirección de Reactivación Económica, las siguientes:

1. Definir, en coordinación con el Departamento para la Prosperidad Social – DPS y demás entidades competentes en la materia, el alcance y los componentes técnicos y

Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia para la Renovación del Territorio, ART, se determina su objeto y estructura"

- económicos de los proyectos de reactivación económica, con fundamento en la información que se genere en los procesos de planeación participativa de la Agencia
2. Coordinar con entidades competentes del nivel nacional y territorial, la elaboración de insumos técnicos necesarios para la estructuración de proyectos de reactivación económica
 3. Proponer, para aprobación del Director de Estructuración de Proyectos, lineamientos, parámetros y criterios para la estructuración técnica, financiera y jurídica de programas y proyectos de reactivación económica de las zonas rurales de conflicto priorizadas.
 4. Diseñar manuales, procedimientos y formatos para la estructuración de proyectos orientados a la reactivación económica
 5. Estructurar, con base en los lineamientos, parámetros y criterios técnicos aprobados por la Agencia, los proyectos de reactivación económica de zonas rurales de conflicto priorizadas, para que éstas se integren de manera sostenible al desarrollo del país.
 6. Aplicar criterios para aprovechar las sinergias entre programas y proyectos nacionales, regionales o locales que puedan ser integrados y consolidados para generar economías de escala e incentivos a una mayor eficiencia en la asignación de los recursos de la Agencia.
 7. Identificar y seleccionar aliados y operadores nacionales y territoriales para apoyar el proceso de estructuración de proyectos de intervención territorial, bajo los lineamientos impartidos por el Consejo Directivo.
 8. Proponer a la Dirección de Ejecución y Evaluación de Proyectos, los indicadores y metodologías para el seguimiento y evaluación de los proyectos de intervención territorial en la línea de reactivación económica.
 9. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
 10. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia

Artículo 20°. Subdirección de Proyectos de Infraestructura Rural. Son funciones de la Subdirección de Proyectos de Infraestructura Rural, las siguientes:

1. Definir, en coordinación con los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Transporte, Minas y Energía, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Salud y Protección Social, Educación, así como con las demás entidades competentes en la materia el alcance y los componentes técnicos y económicos de los proyectos de infraestructura rural, a ejecutar por la Agencia, con fundamento en la información que se genere en los procesos de planeación participativa de la Agencia
2. Coordinar con entidades competentes del nivel nacional y territorial la elaboración de insumos técnicos necesarios para la estructuración de proyectos de infraestructura rural.
3. Proponer, para aprobación del Director de Estructuración de Proyectos, los lineamientos, parámetros y criterios para la estructuración técnica, financiera y jurídica de proyectos de infraestructura rural de las zonas rurales de conflicto priorizadas.
4. Diseñar manuales, procedimientos y formatos para la estructuración de proyectos de infraestructura rural
5. Estructurar, con base en los lineamientos, parámetros y criterios técnicos aprobados por la Agencia, los proyectos de infraestructura rural de las zonas rurales de conflicto priorizadas, para que éstas se integren de manera sostenible al desarrollo del país
6. Aplicar criterios para aprovechar las sinergias entre programas y proyectos nacionales, regionales o locales que puedan ser integrados y consolidados para generar economías de escala e incentivos a una mayor eficiencia en la asignación de los recursos de la Agencia

DECRETO 2366 DE

Página 13 de 19

Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia para la Renovación del Territorio, ART, se determina su objeto y estructura"

7. Identificar y seleccionar aliados y operadores nacionales y territoriales para apoyar el proceso de estructuración de proyectos de intervención territorial, bajo los lineamientos impartidos por el Consejo Directivo.
8. Proponer a la Dirección de Ejecución y Evaluación de Proyectos, los indicadores y metodologías para el seguimiento y evaluación de los proyectos de intervención territorial en la línea de infraestructura rural.
9. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
10. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia

Artículo 21°. Subdirección de Proyectos Productivos. Son funciones de la Subdirección de Proyectos Productivos, las siguientes:

1. Definir, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR y demás entidades competentes en la materia, el alcance y los componentes técnicos y económicos de los proyectos productivos, con fundamento en la información que se genere en los procesos de planeación participativa de la Agencia.
2. Coordinar con entidades competentes del nivel nacional y territorial, la elaboración de insumos técnicos necesarios para la estructuración de proyectos productivos.
3. Proponer, para aprobación del Director de Estructuración de Proyectos, los lineamientos, parámetros y criterios para la estructuración técnica, financiera y jurídica de proyectos productivos de las zonas rurales de conflicto priorizadas.
4. Diseñar manuales, procedimientos y formatos para la estructuración de proyectos productivos.
5. Estructurar, con base en los lineamientos, parámetros y criterios técnicos aprobados por la Agencia, los proyectos productivos de las zonas rurales de conflicto priorizadas, para que éstas se integren de manera sostenible al desarrollo del país.
6. Aplicar criterios para aprovechar las sinergias entre programas y proyectos nacionales, regionales o locales que puedan ser integrados y consolidados para generar economías de escala e incentivos a una mayor eficiencia en la asignación de los recursos de la Agencia.
7. Identificar y seleccionar aliados y operadores nacionales y territoriales para apoyar el proceso de estructuración de proyectos productivos, bajo los lineamientos impartidos por el Consejo Directivo.
8. Proponer a la Dirección de Ejecución y Evaluación de Proyectos los indicadores y metodologías para el seguimiento y evaluación de los proyectos de intervención territorial en la línea de proyectos productivos.
9. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
10. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia

Artículo 22°. Subdirección de Proyectos Ambientales y Forestales. Son funciones de la Subdirección de Proyectos Ambientales y Forestales, las siguientes:

1. Definir, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás entidades competentes en la materia, el alcance y los componentes técnicos y económicos de los proyectos ambientales y forestales, con fundamento en la información que se genere en los procesos de planeación participativa de la Agencia.
2. Coordinar con entidades competentes del nivel nacional y territorial, la elaboración de insumos técnicos necesarios para la estructuración de proyectos ambientales y forestales.

DECRETO 2366 DE

Página 14 de 19

Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia para la Renovación del Territorio, ART, se determina su objeto y estructura"

3. Proponer, para aprobación del Director de Estructuración de Proyectos, los lineamientos, parámetros y criterios para la estructuración técnica, financiera y jurídica de proyectos ambientales y forestales de las zonas rurales de conflicto priorizadas.
4. Diseñar manuales, procedimientos y formatos para la estructuración de proyectos ambientales y forestales.
5. Estructurar, con base en los lineamientos, parámetros y criterios técnicos aprobados por la Agencia, los proyectos ambientales y forestales de las zonas rurales de conflicto priorizadas, para que éstas se integren de manera sostenible al desarrollo del país.
6. Aplicar criterios para aprovechar las sinergias entre programas y proyectos nacionales, regionales o locales que puedan ser integrados y consolidados para generar economías de escala e incentivos a una mayor eficiencia en la asignación de los recursos de la Agencia.
7. Identificar y seleccionar aliados y operadores nacionales y territoriales para apoyar el proceso de estructuración de proyectos de intervención territorial, bajo los lineamientos impartidos por el Consejo Directivo.
8. Proponer a la Dirección de Ejecución y Evaluación de Proyectos los indicadores y metodologías para el seguimiento y evaluación de los proyectos de intervención territorial en la línea ambiental y forestal.
9. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
10. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia

Artículo 23°. Dirección de Ejecución y Evaluación de Proyectos. Son funciones de la Dirección de Ejecución y Evaluación de Proyectos, las siguientes:

1. Definir los objetivos, metas y el plan de acción anual para la financiación y ejecución de los proyectos de intervención territorial en las zonas rurales de conflicto priorizadas.
2. Operar y administrar el Banco de Proyectos de Renovación del Territorio de la Agencia.
3. Definir y adoptar los criterios y procedimientos de calificación de los proyectos a cofinanciar y aplicarlos a los proyectos inscritos en el Banco de Proyectos para las decisiones de aprobación y financiación.
4. Adoptar los manuales, procedimientos y formatos para la financiación, cofinanciación y contratación de los planes y proyectos de intervención territorial que se financien con cargo a los recursos de la Agencia y demás recursos que se destinen para el cumplimiento del objeto de la entidad.
5. Aplicar, bajo los lineamientos del Consejo Directivo, los criterios y parámetros para la asignación de los recursos para la ejecución de los proyectos de intervención territorial.
6. Diseñar instrumentos que promuevan y faciliten aportes del sector privado y entidades territoriales para la cofinanciación de los proyectos de intervención territorial.
7. Impartir los lineamientos para planificar, dirigir y coordinar la fase precontractual y contractual de los contratos misionales de la Agencia.
8. Impartir los lineamientos para los procesos de selección de estructuradores, ejecutores e interventores de los proyectos de intervención territorial.
9. Adoptar modelos de operación y contratación para la estructuración y ejecución de los proyectos de intervención territorial, a través de esquemas de financiación y cofinanciación, tales como, asociación público-privada, concesiones, convenios marco de cofinanciación y contratos con operadores.
10. Definir el esquema general de seguimiento y evaluación a la ejecución de los proyectos que se adelanten dentro del plan general de renovación y de los planes de intervención territorial en las zonas rurales de conflicto priorizadas.
11. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia para la Renovación del Territorio, ART, se determina su objeto y estructura"

Artículo 24°. Subdirección de Calificación y Financiamiento. Son funciones de la Subdirección de Calificación y Seguimiento, las siguientes:

1. Estimar anualmente el monto de los recursos necesarios para financiar y cofinanciar los proyectos de intervención territorial en las zonas rurales de conflicto priorizadas.
2. Elaborar los manuales, formatos y demás herramientas necesarias para adelantar el proceso de calificación de los proyectos de intervención territorial.
3. Calificar los proyectos del Banco de proyectos para la intervención territorial, para priorizar su financiación y cofinanciación en aplicación de los criterios y procedimientos aprobados por la Agencia.
4. Preparar el informe de los proyectos a ser financiados, cofinanciados y ejecutados por la Agencia o por otras entidades del orden nacional o territorial.
5. Diseñar y promover modelos de operación y contratación para la estructuración y ejecución de los proyectos de intervención territorial, a través de esquemas de financiación y cofinanciación tales como, asociación público-privada, concesiones, convenios marco de cofinanciación y contratos con operadores.
6. Coordinar el desembolso de los recursos comprometidos por los actores involucrados en la ejecución de los proyectos de intervención territorial de acuerdo a la programación financiera establecida en cada uno de ellos.
7. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
8. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 25°. Subdirección de Contratación. Son funciones de la Subdirección de Contratación, las siguientes:

1. Planificar, dirigir y coordinar la ejecución del proceso de contratación requerida para para la ejecución de los programas y proyectos de intervención territorial, incluida la adjudicación.
2. Elaborar el manual de contratación y el manual para la supervisión, seguimiento, administración y control de los contratos requeridos para la ejecución de los proyectos de intervención territorial viabilizados por la Agencia.
3. Diseñar la metodología para la identificación, valoración, distribución, administración y el seguimiento de los riesgos en los contratos asociados a la ejecución de los proyectos de intervención territorial.
4. Elaborar en coordinación con las demás dependencias misionales de la entidad, los términos de referencia, las minutas de contratos, convenios y demás actos contractuales de los proyectos de intervención territorial.
5. Adelantar los procesos de selección de las interventorías de los contratos que se celebren para la ejecución de los proyectos de intervención territorial.
6. Gestionar los procesos para la imposición de multas y demás sanciones establecidas en los contratos y en la ley, en caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas en los mismos.
7. Hacer seguimiento y exigir el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la distribución de riesgos establecida en los contratos que se suscriban de los proyectos de intervención territorial.
8. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
9. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 26°. Subdirección de Seguimiento y Evaluación. Son funciones de la Subdirección de Seguimiento y Evaluación, las siguientes:

Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia para la Renovación del Territorio, ART, se determina su objeto y estructura"

1. Adelantar el seguimiento del avance del plan general de renovación y de los planes de intervención territorial en las zonas rurales de conflicto priorizadas, y proponer oportunamente ajustes en su implementación, de acuerdo con el esquema general de seguimiento y evaluación.
2. Diseñar y administrar el sistema de monitoreo, seguimiento y control a los procesos de ejecución de proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural a cargo de la Agencia.
3. Definir los indicadores de gestión y de resultados para el monitoreo, seguimiento y control a los planes y proyectos de intervención territorial en las zonas rurales de conflicto priorizadas financiados y cofinanciados por la Agencia.
4. Diseñar e implementar un sistema de alertas para identificar atrasos y acciones que deban ser adelantadas, respecto de los procesos de ejecución de planes y proyectos de intervención territorial en las zonas rurales de conflicto priorizadas.
5. Articular los sistemas de la Agencia con los sistemas de información que administren las entidades del orden nacional y territorial, que contribuyan a identificar la oferta estatal en los territorios y el seguimiento y control de los planes y proyectos de intervención territorial en las zonas rurales de conflicto priorizadas.
6. Preparar y presentar informes trimestrales de seguimiento sobre el avance en los procesos de ejecución de los planes y proyectos de intervención territorial en las zonas rurales de conflicto priorizadas.
7. Elaborar informes anuales sobre el estado de los planes y proyectos de intervención territorial en las zonas rurales de conflicto priorizadas, que contribuyan a identificar lecciones aprendidas y buenas prácticas.
8. Desarrollar las evaluaciones intermedias de los planes y proyectos de intervención territorial en las zonas rurales de conflicto priorizadas.
9. Implementar mecanismos para la transferencia de conocimiento relacionado con la ejecución de planes y proyectos de intervención territorial en las zonas rurales de conflicto priorizadas a las entidades territoriales y a organizaciones sociales, comunitarias o de productores rurales.
10. Definir las condiciones de estabilidad, seguridad y de desarrollo económico y social que permitan determinar el momento en que las zonas rurales de conflicto priorizadas han alcanzado estándares de desarrollo territorial comparables a los del promedio nacional, que pueden ser atendidas por la oferta regular de las entidades del orden nacional y territorial.
11. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 27°. Secretaría General. Serán funciones de la Secretaría General las siguientes:

1. Asistir al Director General de la Agencia en la determinación de las políticas, objetivos y estrategias relacionadas con la administración de la entidad.
2. Dirigir la ejecución de los programas y actividades relacionadas con los asuntos financieros y contables, servicios administrativos, gestión documental, correspondencia y notificaciones de la entidad.
3. Trazar las políticas y programas de administración de personal, bienestar social, selección, registro y control, capacitación, incentivos y desarrollo del talento humano y dirigir su gestión.
4. Diseñar los procesos de organización, estandarización de métodos, elaboración de manuales de funciones y todas aquellas actividades relacionadas con la racionalización de procesos administrativos de la agencia, en coordinación con la Oficina de Planeación.

Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia para la Renovación del Territorio, ART, se determina su objeto y estructura"

5. Dirigir y coordinar los estudios técnicos requeridos para modificar la estructura interna y la planta de personal de la Agencia.
6. Dirigir y coordinar las acciones para el cumplimiento de las políticas, normas y las disposiciones que regulen los procedimientos y trámites de carácter administrativo y financiero de la Agencia.
7. Velar por el funcionamiento de la prestación del servicio al ciudadano y por la atención de quejas y reclamos que presenten los ciudadanos sobre el desempeño de las dependencias o personas que laboran en la Agencia para la Renovación del Territorio.
8. Apoyar la consecución de recursos para el desarrollo de los planes, programas y proyectos institucionales.
9. Coordinar la elaboración y presentar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Programa Anual de Caja de conformidad con las normas que reglamenten esta materia.
10. Preparar, en coordinación con la Oficina Planeación, el anteproyecto anual de presupuesto, de acuerdo con las directrices que impartan el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Director General de la Agencia para la Renovación del Territorio, velando por su correcta y oportuna presentación.
11. Impartir las instrucciones para el seguimiento a la ejecución de los recursos asignados a los proyectos de inversión y para la formulación y seguimiento proyectos de funcionamiento de la Agencia, en el marco de sus competencias.
12. Hacer seguimiento a la correcta ejecución, contabilización y rendición de informes y cuentas fiscales, presupuestales y contables de los recursos asignados a la Agencia para la Renovación del Territorio.
13. Consolidar los estados contables y ejecución del presupuesto, de la respectiva vigencia fiscal para la rendición de la cuenta anual con destino a la Contraloría General de la República de acuerdo con los lineamientos impartidos por dicha entidad.
14. Dirigir la programación, elaboración y ejecución de los Planes de Contratación y de Adquisición de Servicios y Obra Pública de la entidad, de manera articulada con los instrumentos de planeación y presupuesto.
15. Dirigir y orientar el mantenimiento y mejoramiento de los bienes de la Agencia para la Renovación del Territorio.
16. Coordinar el grupo encargado de las investigaciones de carácter disciplinario que se adelanten contra los servidores de la Agencia para la Renovación del Territorio y resolverlas en primera instancia.
17. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar las actividades relacionadas con la adquisición, almacenamiento, custodia, distribución de bienes muebles e inmuebles necesarios para el normal funcionamiento de la Agencia, velando porque se cumplan las normas vigentes materias.
18. Desarrollar lineamientos, en materia tecnológica, necesarios para definir políticas, estrategias, planes y prácticas que soporten la gestión de la Agencia.
19. Formular y aplicar los lineamientos y procesos de infraestructura tecnológica de la Agencia en materia de software, hardware, redes y telecomunicaciones, acorde con los parámetros gubernamentales para su adquisición, operación y mantenimiento.
20. Participar en el seguimiento y evaluación de los planes, proyectos e instrumentos relacionados con la Información Pública.
21. Dirigir y orientar el desarrollo de los contenidos y ambientes virtuales requeridos para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la Agencia.
22. Administrar los sistemas de información, equipos, redes y herramientas tecnológicas y brindar el soporte técnico para su funcionamiento adecuado funcionamiento coordinando las acciones que resulten necesarios.
23. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.

Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia para la Renovación del Territorio, ART, se determina su objeto y estructura"

24. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia

Artículo 28°. Órganos de Asesoría y Coordinación. La Agencia para la Renovación del Territorio tendrá una Comisión de Personal y un Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno, los cuales se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29°. Clasificación de los servidores, régimen salarial y prestación. El sistema de nomenclatura y clasificación de empleos de la Agencia Nacional de Tierras, así como su régimen salarial y prestacional, corresponderá al régimen previsto para las Agencias Estatales de Naturaleza Especial, según lo establece el Decreto 508 de 2012 o las normas que lo modifiquen o complementen.

El régimen de carrera y de administración de personal será el establecido en la normativa general que rige el empleo público.

Artículo 30°. Planta de personal. De conformidad con la estructura prevista por el presente decreto, el Gobierno nacional en ejercicio de las facultades señaladas en el Artículo 189 de la Constitución Política y en la Ley 489 de 1998, procederá a adoptar la planta de personal para el debido y correcto funcionamiento de la Agencia para la Renovación del Territorio.

Parágrafo Transitorio. El certificado de disponibilidad presupuestal para proveer los cargos de Director General y Secretario General de la Agencia de Renovación Territorial será expedido por el Secretario General del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con cargo al presupuesto de la Agencia.

Artículo 31°. Ajustes presupuestales en el Sistema Integral de Información Financiera SIIF. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público adoptará los procedimientos correspondientes al registro y operatividad de la información presupuestal que se deriven de la adopción de este Decreto.

Artículo 32°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los

7 DIC 2015




EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Mauricio Cárdenas
MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

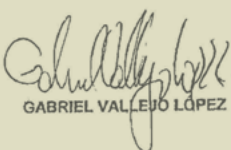
DECRETO 2366 DE Página 19 de 19

Continuación del Decreto "Por el cual se crea la Agencia para la Renovación del Territorio, ART, se determina su objeto y estructura"

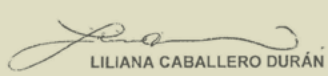
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL


AURELIO IRÁGORRI VALENCIA

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE


GABRIEL VALLEJO LÓPEZ

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA


LILIANA CABALLERO DURÁN



Resolución 007 de 2016

Reconocimiento de miembros representantes de las FARC-EP para la realización de actividades de pedagogía de paz y difusión de los acuerdos de la Mesa de Conversaciones, y otras disposiciones

Presidencia de la República

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DE 2016

14 ENE 2016

Por la cual se reconocen miembros representantes para la realización de actividades de pedagogía de paz y difusión de los acuerdos de la Mesa de Conversaciones y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014,

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y de acuerdo al artículo 188 de la Constitución Política, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1738 de 2014, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación y el Capítulo I del Título I de dicha ley establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica;

Que mediante la Resolución No. 314 del 24 de agosto de 2012, se autorizó la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las FARC-EP;

Que el día 26 de agosto de 2012, se suscribió por parte de delegados de las FARC y de representantes autorizados del Gobierno Nacional, el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera, sobre una agenda cuyos contenidos y temas ya están delimitados de manera formal y definitiva, que serán los que se debatirán en la mesa de diálogo correspondiente;

0000 007

Continuación de la Resolución No. de 2016 "Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo de actividades de pedagogía de paz y difusión de los acuerdos, en el marco del proceso de paz, y se dictan otras disposiciones"

Que mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012, se autorizó la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se designaron delegados del Gobierno Nacional;

Que es potestativo del Presidente de la República el reconocimiento de miembros representantes y la adopción de decisiones ejecutivas al interior del proceso de paz en cumplimiento de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1738 de 2014.

Que en consideración a lo anterior, se

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Reconocer como miembros representantes por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) de conformidad con lo solicitado por representantes autorizados de la misma a: Rodolfo Rojas, Anderson Moreno, Edwin Lugo, Fredy Romero, Constanza Trujillo, Divan Pérez, Claudia Vélez, Anyi Romero, Katerine Marinno, Luz Elida Jiménez, Arley Calderón, Yuliana Estrada, Duvernéy Capera, Ruviano Zambrano, Leandro Ronderos, Yeferson Rugeles, Ferney Linares, Alex Martínez, Jimmy Acosta, Daneiro Rodríguez, Fabián Ulloa, Yurluey Bedoya, Aurelio Chica, Hermides Samboni, James Salazar, Exenover López, Duvernéy Alvear, Reinaldo Medina, Karen Velasco, Grenfer Puertas, Danelly Cubillas, María Elena Ríos, para participar en las actividades descritas en las consideraciones del presente acto administrativo derivadas de un acuerdo parcial alcanzado en el marco de la mesa de diálogo autorizada mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012, desde el día 15 de enero hasta el día 28 de febrero del año en curso, de conformidad con el listado entregado por la organización.

ARTÍCULO 2º. Comunicar la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia en el marco de la Ley 1738 de 2014 y el Decreto 1980 de 2012.

ARTÍCULO 3º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

14 ENE 2016

**Resolución 033
de 2016**

*Reconocimiento de
nuevos miembros
representantes
de las FARC-EP
para el desarrollo
de actividades de
pedagogía de paz
y difusión de los
acuerdos en el marco
del Proceso de Paz, y
otras disposiciones*

**Presidencia de
la República**

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 033 DE 2016

21 ENE 2016

Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo de actividades de pedagogía de paz y difusión de los acuerdos, en el marco del proceso de paz, y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014,

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y de acuerdo al artículo 188 de la Constitución Política, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1738 de 2014, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación y el Capítulo I del Título I de dicha ley establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica;

Que mediante la Resolución No. 314 del 24 de agosto de 2012, se autorizó la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las FARC-EP y mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012, se autorizó la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se designaron delegados del Gobierno Nacional;

Que derivado del desarrollo de dicha mesa de diálogo, se acordó la designación de algunos miembros representantes para la realización de tareas de difusión y pedagogía de paz en territorio nacional, en el marco de los acuerdos alcanzados en la Mesa de Conversaciones y de acuerdo con las orientaciones, instrucciones y contenidos que desde dicha mesa se impartan;

033

Continuación de la Resolución No. de 2016 "Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo de actividades de pedagogía de paz y difusión de los acuerdos, en el marco del proceso de paz, y se dictan otras disposiciones"

Que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 1738 de 2014, una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz;

Que para tal efecto, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley.

Que según dispone el artículo 2.1.6.3. del Decreto 1081 de 2015, el Fiscal General de la Nación, actuando como autoridad competente, suspenderá de plano las órdenes de captura que se hayan dictado o que se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz, por el estricto término solicitado por el Gobierno Nacional;

Que de conformidad con el primer inciso del parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 1738 de 2014, se entiende por miembro- representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados;

Que en consideración a lo anterior, se

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Reconocer como miembros representantes por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) de conformidad con lo solicitado por representantes autorizados de la misma a: Jaime Alberto Parra Rodríguez, identificado con C.C. No. 5.946.488 de Libano (Tolima), también conocido como Mauricio Jaramillo o El Médico; Alfonso López Méndez, identificado con C.C. No. 96.329.520 de Paujil (Caquetá), también conocido como Efrén Arboleda o Colega; Rodolfo Restrepo Ruíz, identificado con C.C.No. 4.531.657 de Quimbaya (Quindío), también conocido como Víctor Tirado; Jesús Emilio Carvajalino Carvajalino, identificado con C.C. No. 3.228.737 de Usaquén (Cundinamarca), también conocido como Andrés París; Gener García Molina, identificado con C.C. No. 17.353.242 de San Martín (Meta), también conocido como John Cuarenta o Daniel; Martín Cruz Vega, identificado con C.C. No. 83.025.508 de Colombia (Huila), también conocido como Rubín Morro; Julio Enrique Rincón Rico, identificado con C.C. No. 17.433.000 de Espinal (Tolima), también conocido como Nelson Robles; Nadia Marcela Villarraga Castillo, identificada con C.C. No. 52.496.547 de Bogotá, también conocida como Alejandra Nariño; Reinel Guzmán Flores, identificado con C.C. No. 17.351.862 de San Martín (Meta), también conocido como Rafael Gutiérrez; Martín Emilio Morales Alcaraz, identificado con C.C. No. 71.973.426, también conocido como Edgar o Martín Morales; Hernán Dario Velásquez Saldarriaga, identificado con

033

Continuación de la Resolución No. de 2016 "Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo de actividades de pedagogía de paz y difusión de los acuerdos, en el marco del proceso de paz, y se dictan otras disposiciones"

C.C. No. 71.391.335 de Caldas (Antioquia) también conocido como Hermidez Buitrago, Antonio Rodríguez, Oscar Montero o el Paisa Oscar; Rafael Antonio Vargas Ovalle, identificado con C.C. No. 17.345.572, también conocido como Gonzalo Porras; Marcos Fidel Suarez Cristiano, identificado con C.C. No. 5.767.947, también conocido como Arcesio Primero, Arcesio Mejía o Kokoriko; Emiro del Carmén Roperó Suárez, identificado con C.C.No. 13.461.523 de Cúcuta, también conocido como Rubén Zamora y Carlos Eduardo Villarraga Castillo, identificado con C.C. No. 79.854.316 de Bogotá, también conocido como Gregory Pérez, Gregory Morales o Gregory, para participar en las actividades descritas en las consideraciones del presente acto administrativo, desde el día 23 de enero hasta el día 8 de febrero del año en curso.

ARTÍCULO 2º. Reconocer como miembros representantes por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) de conformidad con lo solicitado por representantes autorizados de la misma a: Elmer Matta Caviedes, también conocido como Albeiro Córdoba; Nelson Quintero Esteves, también conocido como Arcesio 45, Arcesio Angarilla o Ángel Acosta; José Manuel Sierra Sabogal, también conocido como Zarco Aldinever o Aldinever Morantes o José Quechua Barahona; para participar en las actividades descritas en las consideraciones del presente acto administrativo, desde el día 23 de enero hasta el día 8 de febrero del año en curso.

ARTÍCULO 3º. Reconocer como miembros representantes por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) de conformidad con lo solicitado por representantes autorizados de la misma a: Iván Palmar, Victoria Yepes, Sofía Duque, Zenaida Cortés, Daniela Arango, Karina Ortiz, Héctor Obando, Albeiro Porras, Yuri Ariel, Pilar García, Brayan Escobar, Esteban Helio, José Hidalgo, Ronal Núñez, Franco Jiménez, Sara Pinar, José Carpintero, Anderson Forero, Julieth Nieto, Alejandro Durán, Viviana Sánchez, Damaris Vasco, Rodolfo Fierro, Rusbell Palacios, Vicente Millán, Reynaldo Restrepo, Shirley Rodríguez, Manuela Ospina, Federico González, Sara Luna, Nasly Guevara, Manuel Bolívar, para participar en las actividades descritas en las consideraciones del presente acto administrativo desde el día 23 de enero hasta el día 8 de febrero del año en curso.

ARTÍCULO 4º. Comunicar la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia en el marco de la Ley 1738 de 2014, el Decreto 1980 de 2012 y el Decreto 1081 de 2015.

ARTÍCULO 5º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los



21 ENE 2016

**Resolución 034
de 2016**

Reconocimiento de algunos miembros representantes de las FARC-EP para el desarrollo de una Mesa de Diálogo y retiro de dicha condición a algunos más

**Presidencia de
la República**

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 034 DE 2016

21 ENE 2016

"Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo de una mesa de diálogo, se retira la condición a algunos más y se dictan otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014,

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento;

Que de acuerdo al artículo 188 de la Constitución Política, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1738 de 2014, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación;

Continuación de la Resolución No. 034 de 2015 "Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo de una mesa de diálogo, se retira dicha condición a algunos más y se dictan otras disposiciones"

Que de conformidad con el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogado y modificado por el artículo 3 de la Ley 1421 de 2010, a su vez prorrogado por la Ley 1738 de 2014, una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz;

Que para tal efecto, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley. Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunta de los acuerdos, diálogos o acercamientos, y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación;

Que igualmente, conforme a la ley, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, por el término que duren estos;

Que de conformidad con el primer inciso del párrafo 3 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogado y modificado por el artículo 3 de la Ley 1421 de 2010, a su vez prorrogado por la Ley 1738 de 2014, se entiende por miembro-representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados;

Que según dispone el artículo 2.1.6.3. del Decreto 1081 de 2015, el Fiscal General de la Nación, actuando como autoridad competente, suspenderá de plano las órdenes de captura que se hayan dictado o que se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz, por el estricto término solicitado por el Gobierno Nacional;

Que mediante la Resolución No. 314 del 24 de agosto de 2012, se autorizó la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC;

Que el día 26 de agosto de 2012, se suscribió por parte de delegados de las FARC y de representantes autorizados del Gobierno Nacional, el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera, sobre una agenda cuyos contenidos y temas que ya están delimitados de manera formal y definitiva, serán los que se debatirán en la mesa de diálogo correspondiente;

Que mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012 se autorizó la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se designaron delegados del Gobierno Nacional;

Que en consideración a lo anterior, se

Continuación de la Resolución No. 034 de 2016 "Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo de una mesa de diálogo, se retira dicha condición a algunos más y se dictan otras disposiciones"

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Reconocer como miembro representante de lista presentada por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) para participar en la mesa de conversaciones a: Carlos Eduardo Villarraga Castillo, identificado con C.C. No. 79.854.316 de Bogotá, también conocido como Gregory Pérez, Gregory Morales o Gregory, a partir del 9 de febrero del año en curso.

ARTÍCULO 2º. Reconocer como miembros representantes de lista presentada por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) para participar en la mesa de conversaciones a: Manuela Ospina, Federico González, Nasly Guevara, Manuel Bolívar, Viviana Sánchez a partir del día 9 de febrero del año en curso

ARTÍCULO 3º. Retirar la condición de miembros representantes a partir del día 9 de febrero de 2016 a Miguel Santanilla Botache, también conocido como Gentil Duarte; José Ezequiel Huelguía Cruz, también conocido como Rolando Pardo o Romero y Patricia Pérez, reconocidos mediante Resolución Presidencial No. 131 del 15 de julio de 2015.

ARTÍCULO 4º. Comunicar la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia en el marco de la Ley 1738 de 2014, el Decreto 1980 de 2012 y Decreto 1081 de 2015.

ARTÍCULO 5º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

21 ENE 2016



Resolución 052 de 2016

Reconocimiento de nuevos miembros representantes de las FARC-EP para la Mesa de Diálogo y para el desarrollo de actividades de pedagogía, retiro de otros de dicha condición y otras disposiciones

Presidencia de la República

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

SEP

AGO

JUL

JUN

MAY

ABR

MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 052 DE 2016

15 FEB 2016

Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo de actividades de pedagogía de paz, participar en la mesa de conversaciones, se retira el reconocimiento de otros y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014,

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y de acuerdo al artículo 188 de la Constitución Política, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1738 de 2014, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación y el Capítulo I del Título I de dicha ley establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica;

Que mediante la Resolución No. 314 del 24 de agosto de 2012, se autorizó la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las FARC-EP;

Que el día 26 de agosto de 2012, se suscribió por parte de delegados de las FARC y de representantes autorizados del Gobierno Nacional, el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera, sobre una agenda cuyos contenidos y temas ya están delimitados de manera formal y definitiva, que serán los que se debatirán en la mesa de diálogo correspondiente;

SEP

AGO

JUL

JUN

MAY

ABR

MAR

FEB

352

Continuación de la Resolución No. de 2016 "Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo de actividades de pedagogía de paz, participar en la mesa de conversaciones, se retira el reconocimiento de otros y se dictan otras disposiciones"

Que mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012, se autorizó la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se designaron delegados del Gobierno Nacional;

Que derivado del desarrollo de dicha mesa de diálogo, se acordó la designación de algunos miembros representantes para la realización de tareas de difusión y pedagogía de paz, en el marco de los acuerdos logrados en la Mesa de Conversaciones y de acuerdo con las orientaciones, instrucciones y contenidos que desde dicha mesa se imparten;

Que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 1738 de 2014, una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz;

Que para tal efecto, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley.

Que según dispone el artículo 2.1.6.3. del Decreto 1081 de 2015, el Fiscal General de la Nación, actuando como autoridad competente, suspenderá de plano las órdenes de captura que se hayan dictado o que se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz, por el estricto término solicitado por el Gobierno Nacional;

Que de conformidad con el primer inciso del parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 1738 de 2014, se entiende por miembro- representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados;

Que en consideración a lo anterior, se

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Reconocer como miembros representantes por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) de conformidad con lo solicitado por representantes autorizados de la misma a: Jimmy Guerrero, Rafael Malagón, Sandra Ramírez, Gloria Martínez, Carolina García, Lucy Giraldo, Arbey Toledo, Reinel Páez, Willy Peña, Eder Villa, Jaime Nevado, Laura Villa, Roldán Villalba, Marcos Sánchez, Rigo Marulanda, Liseth Benavides, Patricia González, Andrés Berrio, Mauricio Sánchez, Ubaldino Córdova, King González, Yosleydi Suárez, Octavio Paz, Caicedo Calderón, Cecilia Flórez, Andrés Paz, Nelson Díaz y Yair Gómez para participar en las actividades descritas en las consideraciones del presente acto administrativo derivadas de los acuerdos alcanzados en el marco de la mesa de diálogo autorizada mediante Resolución

352

Continuación de la Resolución No. de 2016 "Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo de actividades de pedagogía de paz, participar en la mesa de conversaciones, se retira el reconocimiento de otros y se dictan otras disposiciones"

No. 339 del 19 de septiembre de 2012, desde el día 18 de febrero hasta el día 29 de febrero del año en curso.

ARTÍCULO 2º. Reconocer como miembros representantes por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) de conformidad con lo solicitado por representantes autorizados de la misma a: Pedro Trujillo Hernández, conocido como Jairo Quintero, identificado con C.C. No. 79.658.286, desde el día 18 de febrero del año en curso y a Marcos Sánchez, Rigo Marulanda, Liseth Benavidez, Patricia González y Andrés Berrio, desde el día 29 de febrero del año en curso para participar en el marco de la mesa de diálogo autorizada mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012.

ARTÍCULO 3º. Reconocer como miembros representantes por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) de conformidad con lo solicitado por representantes autorizados de la misma a: Luis Eliécer Rueda Vernaza, también conocido como Matías Aldecoa, Antonio o Genaro, e identificado con C.C. 16.206.967 a partir de la expedición del presente acto administrativo y a Amauri González, Gustavo Aldana y Julio Caballero a partir del 3 de marzo del año en curso.

ARTÍCULO 4º. Reconocer como miembros representantes por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) de conformidad con lo solicitado por representantes autorizados de la misma y para realizar actividades de pedagogía de paz en el territorio a: Wilson Saavedra, Sergio Hernández, César Santoyo, Armando Delgado, Anderley Sánchez, Adriana Hernández, Donald Vera, Dayana Pulido, Mauricio Roda, Giovanni Castro, José Gúzman, Marcos Zamora o Remigio Valdés o Remigio Valerio Ríos, Yesenia Lerma, Mario Móvil, Lisandro Cuarenta, Carlos Milla, Diana Godoy, Yurley Herrero, Yolima Infante, Noemí Jara, Rubiano Mota, Angela Mena, Romario Méndez, Camilo Serna, Romario Morales, Alexis Murillo, Sandra Moya, Javier Daza, Miguel Donoso, Cristian España, Sonia Correa, Juan Carlos Benitez, Juliana Fuentes, Leonel Garay, Germán Burgos, Carlos Camacho, Alirio Sánchez, Diego Parra, Karen Artigas, Alonso Narváez, Calixto García, Franco Casas, David Beltrán, Liliana Ramírez, Yina Duarte, Iván Arce y Edgar Juárez, desde el 21 de febrero al 3 de marzo del año en curso.

ARTÍCULO 5º. Retirar el reconocimiento como miembros representantes por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) de conformidad con lo solicitado por representantes autorizados de la misma a: Nancy Pérez o Nancy Chávez, identificada con C.C. No. 22.193.720 de Valdivia, Antioquia, reconocida como miembro representante mediante Resolución Presidencial No. 131 del 15 de julio de 2015, según lo informado por dicha organización a partir del día 29 de febrero del año en curso y a Diego Ardilla Merchán a partir del día 3 de marzo del año en curso, también conocido como Leonel Páez, Caballo o Fausto Lugo Vásquez, identificado con C.C. 91.360.638 y en su oportunidad reconocido como miembro representante por medio de la Resolución No. 131 del 15 de julio de 2015.

ARTÍCULO 6º. Comunicar la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia en el marco de la Ley 1738 de 2014 y el Decreto 1980 de 2012.

SEP

AGO

JUL

JUN

MAY

ABR

MAR

FEB

Continuación de la Resolución No. 052 de 2016 "Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo de actividades de pedagogía de paz, participar en la mesa de conversaciones, se retira el reconocimiento de otros y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 7°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

15 FEB 2016



Resolución 062 de 2016

Reconocimiento de miembros representantes de las FARC-EP para el desarrollo de la Mesa de Diálogo y de actividades de pedagogía de paz, y otras disposiciones

Presidencia de la República

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

SEP

AGO

JUL

JUN

MAY


ABR

MAR

FEB

01-03-2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 062 DE 2016

1 MAR 2016

Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo de la mesa de conversaciones y de actividades de pedagogía de paz y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014,

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y de acuerdo al artículo 188 de la Constitución Política, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1738 de 2014, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación y el Capítulo I del Título I de dicha ley establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica;

Que mediante la Resolución No. 314 del 24 de agosto de 2012, se autorizó la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las FARC-EP;

Que el día 26 de agosto de 2012, se suscribió por parte de delegados de las FARC y de representantes autorizados del Gobierno Nacional, el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera, sobre una agenda cuyos contenidos y temas ya están delimitados de manera formal y definitiva, que serán los que se debatirán en la mesa de diálogo correspondiente;

RESOLUCIÓN 062

Continuación de la Resolución No. de 2016 "Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo de la mesa de conversaciones y de actividades de pedagogía de paz y se dictan otras disposiciones"

Que mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012, se autorizó la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se designaron delegados del Gobierno Nacional;

Que derivado del desarrollo de dicha mesa de diálogo, se acordó la designación de algunos miembros representantes para la realización de tareas de difusión y pedagogía de paz, en el marco de los acuerdos parciales logrados en la Mesa de Conversaciones y de acuerdo con las orientaciones, instrucciones y contenidos que desde dicha mesa se impartan;

Que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada la Ley 1738 de 2014, una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz;

Que para tal efecto, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley.

Que según dispone el artículo 2.1.6.3. del Decreto 1081 de 2015, el Fiscal General de la Nación, actuando como autoridad competente, suspenderá de plano las órdenes de captura que se hayan dictado o que se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz, por el estricto término solicitado por el Gobierno Nacional;

Que de conformidad con el primer inciso del parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 1738 de 2014, se entiende por miembro- representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados;

Que en consideración a lo anterior, se

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Reconocer como miembros representantes por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) de conformidad con lo solicitado por representantes autorizados de la misma a: Jimmy Guerrero, Rafael Malagón, Sandra Ramírez, Gloria Martínez, Carolina García, Lucy Giraldo, Arbey Toledo, Reinel Pérez, Willy Peña, Eder Villa, Jaime Nevado, Laura Villa, Roldán Villalba, Marcos Sánchez, Rigo Marulanda, Liseth Benavides, Patricia González, Andrés Berrio, para participar en actividades de pedagogía de paz derivadas de los acuerdos alcanzados en el marco de la mesa de diálogo autorizada mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012, desde el día 3 de marzo hasta el día 14 de marzo del año en curso.

RESOLUCIÓN 062

Continuación de la Resolución No. de 2016 "Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo de la mesa de conversaciones y de actividades de pedagogía de paz y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 2º. Reconocer como miembros representantes por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) de conformidad con lo solicitado por representantes autorizados de la misma y para realizar actividades de pedagogía de paz en el territorio a: Wilson Saavedra, Sergio Hernández, César Sandoyo, Armando Delgado, Anderley Sánchez, Adriana Hernández, Donald Vera, Dayana Pulido, Mauricio Roda, Giovanni Castro, José Gúzman, Marcos Zamora o Remigio Valdés o Remigio Valerio Ríos, Yesenia Lerma, Mario Móvil, Lisandro Cuarenta, Carlos Milla, Diana Godoy, Yurley Herrero, Yolima Infante, Noemí Jara, Rubiano Mota, Angela Mena, Romario Méndez, Camilo Serna, Romario Morales, Alexis Murillo, Sandra Moya, Javier Daza, Miguel Donoso, Cristian España, Sonia Correa, Juan Carlos Benitez, Juliana Fuentes, Leonel Garay, Germán Burgos, Carlos Camacho, Alirio Sánchez, Diego Parra, Karen Artigas, Alonso Narváez, Calixto García, Franco Casas, David Beltrán, Liliana Ramírez, Yina Duarte, Iván Arce y Edgar Juárez, desde el día 3 al día 14 de marzo del año en curso.

ARTÍCULO 3º. Reconocer como miembro representante por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) de conformidad con lo solicitado por representantes autorizados de la misma y para realizar actividades de pedagogía de paz a: Nancy Pérez o Nancy Chávez, identificada con C.C. No. 22.193.720 de Valdivia, Antioquia, desde el día 1 de marzo hasta el día 14 de marzo del año en curso.

ARTÍCULO 4º. Seguir reconociendo como miembro representante a Diego Ardila Merchán también conocido como Leonel Páez, Caballo o Fausto Lugo Vásquez, identificado con C.C. 91.360.638 hasta el día 14 de marzo del año en curso.

ARTÍCULO 5º. Reconocer como miembro representante por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) de conformidad con lo solicitado por representantes autorizados de la misma Olga Lucía Marín, desde el día 3 de marzo del año en curso.

ARTÍCULO 6º. Comunicar la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia en el marco de la Ley 1738 de 2014 y el Decreto 1980 de 2012.

ARTÍCULO 7º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los



1 MAR 2016



Ley 1779 de 2016
Modificación del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014

Congreso de la República

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

11-04-2016

LÉY No. 1779

11 ABR 2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 8° DE LA LEY 418 DE 1997, PRORROGADA Y MODIFICADA POR LAS LEYES 548 DE 1999, 782 DE 2002, 1106 DE 2006, 1421 DE 2010 Y 1738 DE 2014.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 8° de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 3° de la Ley 1421 de 2010, a su vez prorrogado por el artículo 1° de la Ley 1738 de 2014, quedará así:

Artículo 8°. Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, podrán:

- Realizar todos los actos tendientes a entablar conversaciones y diálogos con grupos armados organizados al margen de la ley.

- Adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a: obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del derecho internacional humanitario, el respeto de los derechos humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estas organizaciones o su tránsito a la legalidad y la creación de condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo.

Los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno sean necesarios para adelantar el proceso de paz y su cumplimiento será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto y de común acuerdo designen las partes.

Estos acuerdos deben garantizar el normal y pleno funcionamiento de las instituciones civiles de la región en donde ejerce influencia el grupo armado al margen de la ley que lo suscribe.

Cuando así lo disponga el Gobierno nacional, según lo acordado por las partes, en el marco de un proceso de desarme, una instancia internacional podrá estar encargada de funciones tales como la administración, registro, control, destrucción o disposición final del armamento del grupo armado organizado al margen de la ley y las demás actividades necesarias para llevar a cabo el proceso.

A la respectiva instancia internacional que acuerden las partes se les otorgarán todas las facilidades, privilegios, de carácter tributario y aduanero, y

50

1779

protección necesarios para su establecimiento y funcionamiento en el territorio nacional.

Parágrafo 1°. De conformidad con las normas del Derecho Internacional Humanitario, y para los efectos de la presente ley, se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, aquel que bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Se entiende por miembro-representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno nacional o sus delegados.

Se entiende por vocero la persona de la sociedad civil que sin pertenecer al grupo armado organizado al margen de la ley, pero con el consentimiento expreso de este, participa en su nombre en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos. No será admitida como vocero, la persona contra quien obre, previo al inicio de estos, resolución o escrito de acusación.

Parágrafo 2°. Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz.

Para tal efecto, el Gobierno nacional comunicará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley. Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunta de los acuerdos, diálogos o acercamientos y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación.

Igualmente, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, por el término que duren estos.

Se garantizará la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos de que trata esta ley.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional o los representantes autorizados expresamente por el mismo, podrán acordar con los voceros o miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley, en un proceso de paz, y para efectos del presente artículo, su ubicación temporal o la de sus miembros en precisas y determinadas zonas del territorio nacional, de considerarse conveniente. En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura contra estos y los demás miembros del grupo organizado al margen de la ley, al igual que durante el transcurso del desplazamiento hacia las mismas, hasta que el Gobierno así lo determine o declare que ha culminado dicho proceso. Adicionalmente, si así lo acordaran las partes, a solicitud del Gobierno nacional y de manera temporal, se podrá

1779

EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

1779

suspender la ejecución de las órdenes de captura en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, por fuera de las zonas, para adelantar actividades propias del proceso de paz.

En esas zona, que no podrán ubicarse en áreas urbanas, se deberá garantizar el normal y pleno ejercicio del Estado de Derecho. El Gobierno definirá la manera como funcionarán las instituciones públicas para garantizar los derechos de la población. De conformidad con lo que acuerden las partes en el marco del proceso de paz, el Gobierno al establecer las zonas deberá:

1. Precisar la delimitación geográfica de las zonas.
2. Establecer el rol de las instancias nacionales e internacionales que participen en el proceso de dejación de armas y tránsito a la legalidad de las organizaciones armadas al margen de la ley.
3. Establecer las condiciones y compromisos de las partes para definir la temporalidad y funcionamiento de las zonas mencionadas.

Parágrafo 4°. El Presidente de la República, mediante orden expresa y en la forma que estime pertinente, determinará la localización y las modalidades de acción de la Fuerza Pública, siendo fundamental para ello que no se conculquen los derechos y libertades de la comunidad, ni generen inconvenientes o conflictos sociales.

Parágrafo 5°. Cuando se trate de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos con el Gobierno nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o miembros representantes designados por dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad.

Esta lista será recibida y aceptada por el Alto Comisionado para la Paz de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, base de cualquier acuerdo de paz, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes.

Artículo 2°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

EL PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

EL SECRETARIO GENERAL DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

SEP

AGO

JUL

JUN

MAY

ABR

MAR

FEB

SEP

AGO

JUL

JUN

MAY

ABR

MAR

FEB

SEP

AGO

JUL

JUN

MAY

ABR

MAR

FEB

LEY No. 1779 **11 ABR 2016**


POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY 418 DE 1997, PRORROGADA Y MODIFICADA POR LAS LEYES 548 DE 1999, 872 DE 2002, 1106 DE 2006, 1421 DE 2010 Y 1738 DE 2014

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL


PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **11 ABR 2016**


EL MINISTRO DEL INTERIOR,


JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,


YESID REYES ALVARADO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,


LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRI



Resolución 100 de 2016

*Reconocimiento
de miembros
representantes de
las FARC-EP para
apoyar en labores
humanitarias
derivadas del
Acuerdo dado a
conocer mediante
el Comunicado
Nro. 62, del 18 de
octubre de 2015*

Presidencia de la República

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

SEP

AGO

JUL

JUN

MAY

18-04-2016

ABR

MAR

FEB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 100 DE 2016

18 ABR 2016

Por la cual se reconocen miembros representantes para apoyar en las labores humanitarias derivadas del Acuerdo dado a conocer mediante Comunicado Conjunto No. 62 del 18 de Octubre de 2015

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014,

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y de acuerdo al artículo 188 de la Constitución Política, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1738 de 2014, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación y el Capítulo I del Título I de dicha ley establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica;

Que mediante la Resolución No. 314 del 24 de agosto de 2012, se autorizó la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las FARC-EP;

Que el día 26 de agosto de 2012, se suscribió por parte de delegados de las FARC y de representantes autorizados del Gobierno Nacional, el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera, sobre una agenda cuyos contenidos y temas ya están delimitados de manera formal y definitiva, que serán los que se debatirán en la mesa de diálogo correspondiente;

100

Continuación de la Resolución No. de 2016 "Por la cual se reconocen miembros representantes para apoyar en las labores humanitarias, en el marco del Acuerdo dado a conocer mediante Comunicado Conjunto No. 62 del 18 de Octubre de 2015 en la mesa de diálogo"

Que mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012, se autorizó la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se designaron delegados del Gobierno Nacional;

Que derivado del desarrollo de dicha mesa de diálogo, se acordó la designación de algunos miembros representantes para apoyar en las labores humanitarias derivadas del Acuerdo dado a conocer mediante Comunicado Conjunto No. 62 del 18 de octubre de 2015, relacionado con la búsqueda, ubicación, identificación y entrega de personas desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado interno y de acuerdo con las orientaciones, instrucciones y contenidos que desde dicha mesa se impartan;

Que de conformidad con el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada la Ley 1738 de 2014, una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz;

Que para tal efecto, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley.

Que según dispone el artículo 2.1.6.3. del Decreto 1081 de 2015, el Fiscal General de la Nación, actuando como autoridad competente, suspenderá de plano las órdenes de captura que se hayan dictado o que se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz, por el estricto término solicitado por el Gobierno Nacional;

Que de conformidad con el primer inciso del párrafo 3 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 1738 de 2014, se entiende por miembro- representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados;

Que en consideración a lo anterior, se

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Reconocer como miembros representantes por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) de conformidad con lo solicitado por representantes autorizados de la misma a: Abel Guzmán también conocido como José Abel Cabrera ó Lisandro ó El Diablo; Lorena López y Andrés Fajardo, para apoyar en las labores humanitarias derivadas del Acuerdo dado a conocer mediante Comunicado Conjunto No. 62 del 18 de octubre de 2015 alcanzado en el marco de la mesa de diálogo autorizada mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012, desde el día 21 de abril hasta el día 23 de abril del año en curso.

Continuación de la Resolución No. de 2016 "Por la cual se reconocen miembros representantes para apoyar en las labores humanitarias, en el marco del Acuerdo dado conocer mediante Comunicado Conjunto No. 62 del 18 de Octubre de 2015 en la mesa de diálogo"

ARTÍCULO 2º. Comunicar la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia en el marco de la Ley 1738 de 2014 y el Decreto 1980 de 2012.

ARTÍCULO 3º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

18 ABR 2016



Resolución 102 de 2016

Reconocimiento de miembros representantes de las FARC-EP para el desarrollo de la Mesa de Diálogo y otras disposiciones

Presidencia de la República

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

18-04-2016

SEP

AGO

JUL

JUN

MAY

ABR

MAR

FEB

SEP

AGO

JUL

JUN

MAY


ABR

MAR

FEB

Reconocer a la FARC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO **102** DE 2016
18 ABR 2016

Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo de la mesa de diálogos y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014,

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y de acuerdo al artículo 188 de la Constitución Política, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1738 de 2014, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación y el Capítulo I del Título I de dicha ley establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica;

Que mediante la Resolución No. 314 del 24 de agosto de 2012, se autorizó la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las FARC-EP;

Que el día 26 de agosto de 2012, se suscribió por parte de delegados de las FARC y de representantes autorizados del Gobierno Nacional, el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera, sobre una agenda cuyos contenidos y temas ya están delimitados de manera formal y definitiva, que serán los que se debatirán en la mesa de diálogo correspondiente;

102

Continuación de la Resolución No. de 2016 "Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo de la mesa de diálogo"

Que mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012, se autorizó la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se designaron delegados del Gobierno Nacional;

Que de conformidad con el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada la Ley 1738 de 2014, una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz;

Que para tal efecto, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley.

Que según dispone el artículo 2.1.6.3. del Decreto 1081 de 2015, el Fiscal General de la Nación, actuando como autoridad competente, suspenderá de plano las órdenes de captura que se hayan dictado o que se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz, por el estricto término solicitado por el Gobierno Nacional;

Que de conformidad con el primer inciso del párrafo 3 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 1738 de 2014, se entiende por miembro- representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados;

Que en consideración a lo anterior, se

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Reconocer como miembros representantes por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) de conformidad con lo solicitado por representantes autorizados de la misma a: Edgar de Jesús Cogollo Arrieta identificado con CC No. 71.980.083 de Turbo Antioquia también conocido como Darlinson ó Darlinson Escobar; María Elda Ramirez CC 43.530.223 también conocida como Maryerli Gómez ó Mayerly Ospina, para participar en la mesa de dialogo autorizada mediante Resolucion No. 339 del 19 de septiembre de 2012, a partir del 19 de Abril del año en curso.

ARTÍCULO 2º. Reconocer como miembros representantes por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) de conformidad con lo solicitado por representantes autorizados de la misma a: Félix Antonio Muñoz también conocido como Felix o Antonio; Juan Prometeo; Julieth Rojas; Mery Rodríguez; Hernán Darío Velásquez Saldarriaga también conocido como Hermidez Buitrago, Antonio Rodríguez, Oscar Montero o el Paisa Oscar y Sara Luna, para participar en la mesa de dialogo autorizada mediante Resolucion No.

102

Continuación de la Resolución No. de 2016 "Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo de la mesa de diálogo"

339 del 19 de septiembre de 2012, a partir del 19 de Abril del año en curso.

ARTÍCULO 3° Comunicar la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia en el marco de la Ley 1738 de 2014 y el Decreto 1980 de 2012.

ARTÍCULO 4°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

18 ABR 2016




Resolución 103 de 2016


Reconocimiento de miembros representantes de las FARC-EP para el desarrollo del Acuerdo sobre limpieza y descontaminación del territorio de la presencia de Minas Antipersonal (MAP), Artefactos Explosivos Improvisados (AEI) y Municiones sin Explotar (MUSE) o Restos Explosivos de Guerra (REG) en general, y otras disposiciones

**Presidencia de
la República**

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

18-04-2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 103 DE 2016

18 ABR 2016

Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo del "Acuerdo sobre limpieza y descontaminación del territorio de la presencia de Minas Antipersonal (MAP), Artefactos Explosivos Improvisados (AEI) y Municiones sin Explotar (MUSE) o Restos Explosivos de Guerra (REG) en general, en el marco del proceso de paz, y se dictan otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014,

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y de acuerdo al artículo 188 de la Constitución Política, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1738 de 2014, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación y el Capítulo I del Título I de dicha ley establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica;

Que mediante la Resolución No. 314 del 24 de agosto de 2012, se autorizó la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las FARC-EP;

103

Continuación de la Resolución No. de 2016 "Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo del Acuerdo sobre limpieza y descontaminación del territorio de la presencia de minas antipersonal (MAP), artefactos explosivos improvisados (AEI) y municiones sin explotar (MUSE) o restos explosivos de guerra (REG) en general, en el marco del proceso de paz, y se dictan otras disposiciones"

Que el día 26 de agosto de 2012, se suscribió por parte de delegados de las FARC y de representantes autorizados del Gobierno Nacional, el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera, sobre una agenda cuyos contenidos y temas ya están delimitados de manera formal y definitiva, que serán los que se debatirán en la mesa de diálogo correspondiente;

Que mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012, se autorizó la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se designaron delegados del Gobierno Nacional;

Que derivado del desarrollo de dicha mesa de diálogo, el día 7 de marzo de 2015 se suscribió por parte de representantes autorizados del Gobierno Nacional y miembros representantes de las FARC-EP, el "Acuerdo sobre limpieza y descontaminación del territorio de la presencia de Minas Antipersonal (MAP), Artefactos Explosivos Improvisados (AEI) y Municiones sin Explotar (MUSE) o Restos Explosivos de Guerra (REG) en general", el cual se reproduce a continuación:

"ACUERDO SOBRE LIMPIEZA Y DESCONTAMINACIÓN DEL TERRITORIO DE LA PRESENCIA DE MINAS ANTIPERSONAL (MAP), ARTEFACTOS EXPLOSIVOS IMPROVISADOS (AEI) Y MUNICIONES SIN EXPLOTAR (MUSE) O RESTOS EXPLOSIVOS DE GUERRA (REG) EN GENERAL.

En el marco del desescalamiento, para avanzar en la construcción de confianza y con el fin de contribuir a generar condiciones de seguridad para los habitantes que se encuentran en zonas de riesgo por la presencia de minas, artefactos explosivos improvisados, municiones sin explotar y restos explosivos de guerra, y de dar garantías de no repetición a las comunidades, el Gobierno y las FARC-EP hemos acordado solicitar a la organización Ayuda Popular Noruega (APN) liderar y coordinar la implementación de un proyecto de limpieza y descontaminación por MAP, AEI y MUSE o REG.

Para lograr la continuidad del proceso, quedará abierta la posibilidad de incluir otras organizaciones acreditables o acreditadas en Colombia.

- **Selección de sitios:** El Gobierno Nacional y las FARC-EP seleccionarán un número inicial de sitios que serán objeto de una primera fase de limpieza y descontaminación en el marco del desescalamiento. La descontaminación priorizará aquellos sitios donde la población tenga mayor riesgo de ser afectada por la presencia de MAP, AEI y MUSE o REG, sobre la base de la información de que dispongan el Gobierno Nacional, y las FARC-EP, y teniendo en cuenta la información que provean organizaciones especializadas y las comunidades.

- **Recopilación de información utilizando los equipos de Estudio No Técnico (ENT).** Un equipo de APN llevará a cabo el ENT dentro de las áreas seleccionadas con la participación en cada equipo de ENT de los miembros representantes de las FARC-EP y técnicos del Gobierno Nacional, que se requieran. El ENT debe identificar exactamente las áreas realmente contaminadas por MAP, AEI y MUSE o REG, apoyándose también en las comunidades locales próximas a las áreas contaminadas.

Los ENT se realizarán de una manera tradicional con un cuestionario que presentarán previamente al Gobierno Nacional y las FARC-EP (el cual incluye datos de impacto socioeconómico). El cuestionario debe ser desarrollado específicamente para Colombia. El equipo evaluará toda la información disponible, consultará fuentes de información claves y también hablará con hombres y mujeres que habiten en las áreas afectadas. Los resultados del ENT serán la base para el desarrollo de un plan de limpieza y descontaminación.

- **Limpieza y descontaminación utilizando equipos multi-tareas.** La APN, conformará equipos multi-tareas con el propósito de liberar áreas peligrosas confirmadas, de la amenaza de MAP, AEI y MUSE o REG, marcar las áreas que no se despejarán durante el proyecto piloto y asegurarse que las comunidades locales entienden los riesgos asociados con las MAP, AEI y MUSE o REG (a través de educación en el riesgo).

103

Continuación de la Resolución No. de 2016 "Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo del Acuerdo sobre limpieza y descontaminación del territorio de la presencia de minas antipersonal (MAP), artefactos explosivos improvisados (AEI) y municiones sin explotar (MUSE) o restos explosivos de guerra (REG) en general, en el marco del proceso de paz, y se dictan otras disposiciones"

En una fase inicial cada equipo multi-tareas estará integrado por un líder coordinador y verificador de la APN y los técnicos del Gobierno. El Gobierno designará para el desminado al BIDES. Todo el proceso de limpieza y descontaminación estará acompañado de los dos miembros del Gobierno, de las FARC-EP y de las comunidades.

El Gobierno agilizará el proceso de certificación de la APN para avanzar en otras fases de este proyecto, que acuerden el Gobierno Nacional y las FARC-EP, y contar también con el apoyo de equipos civiles de desminado.

La limpieza y descontaminación de las áreas peligrosas confirmadas se hará de conformidad con los estándares internacionales y nacionales.

- **Diálogo con las comunidades.** Durante la implementación del proceso de limpieza y descontaminación se mantendrá un diálogo continuo y estrecho entre la APN y las comunidades, para crear confianza en la calidad de las operaciones de limpieza y descontaminación o despeje, y se promocionará el intercambio de información relacionada con MAP, AEI y MUSE o REG por parte de las comunidades a los equipos multi-tarea.
- **Verificación.** Para asegurar que las operaciones de limpieza y descontaminación o despeje, cumplan con los estándares necesarios y asegurarse que el territorio está libre de sospecha de MAP, AEI y MUSE o REG, la APN realizará la verificación de una manera sistemática y de acuerdo con las mejores prácticas y estándares internacionales. La verificación y todo el proceso que comprende operaciones de limpieza y descontaminación, será acompañado por dos delegados del Gobierno Nacional, dos miembros representantes designados para ello por las FARC-EP y dos representantes de las comunidades.
- **Entrega formal a autoridades nacionales, locales y a las comunidades.** El equipo verificador de la APN, junto con los delegados del Gobierno Nacional y los de las FARC-EP, harán entrega formal de las tierras descontaminadas a los representantes y autoridades comunitarias locales.
- Los garantes acompañarán las actividades de este proyecto.
- El Gobierno Nacional y las FARC-EP establecerán un grupo técnico para definir los sitios, la hoja de ruta para la implementación de esta medida, incluyendo las formas y especificidades de su participación en el proyecto.
- El Gobierno Nacional se compromete a garantizar los recursos técnicos y materiales necesarios y la logística de transporte que requiera la APN –que tendrá un carácter humanitario- para la puesta en marcha de la iniciativa y a adoptar las medidas necesarias para la recuperación de los bienes y servicios afectados. El personal médico de apoyo será civil. El Gobierno mantendrá informada a la Mesa sobre todos los recursos suministrados.
- El Gobierno Nacional y las FARC-EP se comprometen a que las áreas se mantengan limpias y descontaminadas, para así brindar garantías de no repetición a las comunidades.
- La Mesa de Conversaciones establecerá un mecanismo para dar cuenta de los avances y cumplimiento en la implementación de esta medida de desescalamiento que es un compromiso mutuo.
- APN certificará que el sitio está libre de desospecha de MAP, AEI, y MUSE o REG".

Que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada la Ley 1738 de 2014, una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz;

103

Continuación de la Resolución No. de 2016 "Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo del Acuerdo sobre limpieza y descontaminación del territorio de la presencia de minas antipersonal (MAP), artefactos explosivos improvisados (AEI) y municiones sin explotar (MUSE) o restos explosivos de guerra (REG) en general, en el marco del proceso de paz, y se dictan otras disposiciones"

Que para tal efecto, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley.

Que según dispone el artículo 3 del Decreto 1890 de 2012, el Fiscal General de la Nación, actuando como autoridad competente, suspenderá de plano las órdenes de captura que se hayan dictado o que se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz, por el estricto término solicitado por el Gobierno Nacional;

Que de conformidad con el primer inciso del parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 1738 de 2014, se entiende por miembro- representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados;

Que las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) solicitaron a través de una comunicación escrita que se reconocieran como miembros representantes de su organización para las actividades ya descritas a Yira Castro también conocida como Yira Caviedes, Jefferson Cabuyo y Oscar Muñoz

Que en consideración a lo anterior, se

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Reconocer como miembros representantes por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) de conformidad con lo solicitado por representantes autorizados de la misma y quienes figuran en la solicitud como: Yira Castro también conocida como Yira Caviedes, Jefferson Cabuyo y Oscar Muñoz, para participar en las actividades descritas en las consideraciones del presente acto administrativo derivadas del ACUERDO SOBRE LIMPIEZA Y DESCONTAMINACIÓN DEL TERRITORIO DE LA PRESENCIA DE MINAS ANTIPERSONAL (MAP), ARTEFACTOS EXPLOSIVOS IMPROVISADOS (AEI) Y MUNICIONES SIN EXPLOTAR (MUSE) O RESTOS EXPLOSIVOS DE GUERRA (REG) EN GENERAL alcanzado en el marco de la mesa de diálogo autorizada mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012, a partir del día 19 de Abril del año en curso.

ARTÍCULO 2º. Comunicar la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia en el marco de la Ley 1738 de 2014 y el Decreto 1980 de 2012.

Resolución 103
Continuación de la Resolución No. de 2016 "Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo del Acuerdo sobre limpieza y descontaminación del territorio de la presencia de minas antipersonal (MAP), artefactos explosivos improvisados (AEI) y municiones sin explotar (MUSE) o restos explosivos de guerra (REG) en general, en el marco del proceso de paz, y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

18 ABR 2016

Dada en Bogotá D.C., a los



Resolución 106 de 2016

Reconocimiento de miembros representantes de las FARC-EP para apoyar en labores humanitarias derivadas del Acuerdo dado a conocer mediante el Comunicado Nro. 62, del 18 de octubre de 2015

Presidencia de la República

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

25-04-2016

SEP

AGO

JUL

JUN

MAY

ABR

MAR

FEB

SEP

AGO

JUL

JUN

MAY

ABR

MAR

FEB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 106 DE 2016

25 ABR 2016

Por la cual se reconocen miembros representantes para apoyar en las labores humanitarias derivadas del Acuerdo dado a conocer mediante Comunicado Conjunto No. 62 del 18 de Octubre de 2015

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014,

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y de acuerdo al artículo 188 de la Constitución Política, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1738 de 2014, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación y el Capítulo I del Título I de dicha ley establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica;

Que mediante la Resolución No. 314 del 24 de agosto de 2012, se autorizó la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las FARC-EP;

Que el día 26 de agosto de 2012, se suscribió por parte de delegados de las FARC y de representantes autorizados del Gobierno Nacional, el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera, sobre una agenda cuyos contenidos y temas ya están delimitados de manera formal y definitiva, que serán los que se debatirán en la mesa de diálogo correspondiente;

106

Continuación de la Resolución No. de 2016 "Por la cual se reconocen miembros representantes para apoyar en las labores humanitarias, en el marco del Acuerdo dado a conocer mediante Comunicado Conjunto No. 62 del 18 de Octubre de 2015 en la mesa de diálogo"

Que mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012, se autorizó la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se designaron delegados del Gobierno Nacional;

Que en desarrollo de dicha mesa de diálogo, se acordó la designación de algunos miembros representantes para apoyar en las labores humanitarias derivadas del Acuerdo dado a conocer mediante Comunicado Conjunto No. 62 del 18 de octubre de 2015, relacionado con la búsqueda, ubicación, identificación y entrega de personas desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado interno y de acuerdo con las orientaciones, instrucciones y contenidos que desde dicha mesa se impartan;

Que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 1738 de 2014, una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán los órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz;

Que para tal efecto, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley.

Que según dispone el artículo 2.1.6.3. del Decreto 1081 de 2015, el Fiscal General de la Nación, actuando como autoridad competente, suspenderá de plano las órdenes de captura que se hayan dictado o que se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz, por el estricto término solicitado por el Gobierno Nacional;

Que de conformidad con el segundo inciso del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por la Ley 1779 de 2016, se entiende por miembro-representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados;

Que en consideración a lo anterior, se

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Reconocer como miembros representantes por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) de conformidad con lo solicitado por representantes autorizados de la misma a: Abel Guzmán también conocido como José Abel Cabrera ó Lisandro ó El Diablo; Lorena López y Andrés Fajardo, para apoyar en las labores humanitarias derivadas del Acuerdo dado a conocer mediante Comunicado Conjunto No. 62 del 18 de octubre de 2015 alcanzado en el marco de la mesa de diálogo autorizada mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012, desde el día 28 de abril hasta el día 30 de abril del año en curso.

SEP

AGO

JUL

JUN

MAY

ABR

MAR

FEB

106
 Continuation of the Resolution No. of 2016 "Por la cual se reconocen miembros representantes para apoyar en las labores humanitarias, en el marco del Acuerdo dado conocer mediante Comunicado Conjunto No. 62 del 18 de Octubre de 2015 en la mesa de diálogo"

ARTÍCULO 2º. Comunicar la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia en el marco de la Ley 1738 de 2014 y el Decreto 1980 de 2012.

ARTÍCULO 3º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

25 ABR 2016




Decreto 724 de 2016

Modificación de la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

Presidencia de la República

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

SEP

AGO

JUL

JUN

02-05-2016

MAY

ABR

MAR

FEB

REPUBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO 724 DE 2016

2 MAY 2016

Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

CAPÍTULO I

**ESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Artículo 1. Los despachos de los Ministros Consejeros para el Sector Privado, Competitividad y Equidad; para el Posconflicto, Derechos Humanos y Seguridad, y de Comunicaciones se denominarán despachos de Altos Consejeros Presidenciales para el Sector Privado y Competitividad; para el Posconflicto, Derechos Humanos y Seguridad, y de Comunicaciones, respectivamente, seguirán cumpliendo las funciones señaladas en los decretos 1649 del 2 de septiembre de 2014 y 2145 del 4 de noviembre de 2015, en el presente decreto, en las demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y dependerán jerárquicamente del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

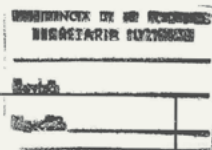
Artículo 2. Como consecuencia de lo establecido en el artículo 1 del presente decreto y de las supresiones y creaciones de varias dependencias, el artículo 5 del Decreto 1649 de 2014, modificado por el artículo 1 del Decreto 2594 del 16 de diciembre de 2014, el artículo 2 del Decreto 2145 del 4 de noviembre de 2015 y por el artículo 1 del Decreto 125 del 26 de enero de 2016, quedará así:

"Artículo 5. Estructura. La estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República será la siguiente:

1. Despacho del Presidente de la República
2. Despacho del Vicepresidente de la República
3. Despacho del Director del Departamento

3.1. Despacho del Alto Consejero Presidencial para el Sector Privado y Competitividad.
3.1.1. Consejería Presidencial para la Agroindustria
3.1.2. Dirección para el Sector Privado

3.2. Despacho del Alto Consejero Presidencial para el Posconflicto, Derechos Humanos y Seguridad.
3.2.1. Consejería Presidencial para los Derechos Humanos
3.2.2. Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonales



DECRETO NÚMERO 724 de 2016 Hoja N.º 2

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República"

- 3.2.3. Dirección de Seguridad
3.2.4. Dirección para el Posconflicto
3.2.5. Dirección para la Atención Integral de la Lucha Contra las Drogas
- 3.3. Despacho del Alto Consejero Presidencial de Comunicaciones
- 3.4. Despacho del Alto Consejero Presidencial para las Regiones
- 3.5. Oficina del Alto Comisionado para la Paz
3.5.1. Dirección Temática
- 3.6. Consejería Presidencial para la Primera Infancia
- 3.7. Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer
- 3.8. Secretaría Privada
3.8.1. Casa Militar
3.8.2. Dirección de Eventos
3.8.3. Dirección de Discursos
- 3.9. Secretaría Jurídica
- 3.10. Secretaría de Transparencia
- 3.11. Secretaría de Prensa
- 3.12. Dirección de Gestión General
3.12.1. Oficina de Planeación
3.12.2. Oficina de Control Interno
- 3.13. Dirección de Gobierno y Áreas Estratégicas
- 3.14. Dirección para Asuntos Políticos
- 3.15. Dirección del Sistema Nacional de Juventud "Colombia Joven"
- 3.16. Subdirección de Operaciones
3.16.1. Oficina de Control Interno Disciplinario
3.16.2. Área Administrativa
3.16.3. Área Financiera
3.16.4. Área de Contratos
3.16.5. Área de Talento Humano
3.16.6. Área de Tecnologías y Sistemas de Información
- 3.17. Órganos de Asesoría y Coordinación
3.17.1. Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno
3.17.2. Comisión de Personal

Para el apoyo de las funciones asignadas al Vicepresidente de la República se contará con las siguientes direcciones:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República."

- 3.18. Dirección para Proyectos Especiales.
- 3.19. Dirección para la Coordinación de Infraestructura
- 3.20. Dirección para la Coordinación de Vivienda"

Parágrafo. La Consejería Presidencial para el Sistema de Competitividad e Innovación señalada en el artículo 21 del Decreto 1649 de 2014, mantendrá vigente sus funciones hasta el día 1º de julio de 2016, de tal manera que la derogatoria de que trata el artículo 16 del presente decreto, en lo que hace referencia al artículo 21 del Decreto 1649 de 2014, solo producirá efectos a partir de la fecha antes señalada.

CAPÍTULO II

FUNCIONES DE LAS DEPENDENCIAS

Artículo 3. Modifíquese el artículo 8 del Decreto 1649 de 2014, modificado por el artículo 1º del Decreto 470 y 3º del Decreto 2145 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 8. Despacho del Director del Departamento. La Dirección del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República estará a cargo del Director del Departamento que también se denominará Secretario General y cumplirá, las siguientes funciones:

1. Coadyuvar en la formulación de las políticas públicas a cargo del Presidente de la República, en su condición de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y suprema autoridad administrativa.
2. Asistir al Presidente de la República en el ejercicio de las funciones que le corresponden en relación con los poderes públicos y demás organismos o autoridades a que se refiere la Constitución Política.
3. Señalar las políticas generales del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, fijar los lineamientos de dirección y control para el desarrollo de los programas y funciones de la entidad.
4. Atender las relaciones con los poderes públicos y demás organismos o autoridades a que se refiere la Constitución Política, de conformidad con los lineamientos que imparta el Presidente de la República.
5. Apoyar y asesorar al Presidente de la República en sus relaciones con los partidos políticos y las organizaciones sociales.
6. Efectuar seguimiento a la agenda legislativa del gobierno y presentar al Presidente de la República sus recomendaciones sobre el particular.
7. Estudiar los asuntos que le asigne el Presidente de la República, atender las audiencias que le indique y representarlo en los actos que le señale.
8. Coordinar con los Ministros y Directores de Departamento Administrativo la gestión de las políticas gubernamentales correspondientes a sus respectivos sectores.
9. Presentar a consideración del Presidente de la República los asuntos provenientes de los ministerios, departamentos administrativos, establecimientos públicos y demás organismos de la administración pública.
10. Coordinar con los Altos Consejeros Presidenciales el ejercicio de las funciones que les son propias y coadyuvar en la coordinación de las funciones de gobierno que implican tareas transversales de los Ministerios y de los Departamentos Administrativos.
11. Orientar y coordinar la ruta de acceso de Colombia a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico -OCDE.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República."

12. Coadyuvar con la Consejería Presidencial para la Primera Infancia en la coordinación con las entidades competentes los procesos de formulación de políticas y programas para la primera infancia.
13. Liderar el Sistema Nacional de las Juventudes y velar por el cumplimiento de las funciones del mismo establecidas en la normatividad vigente.
14. Apoyar la coordinación del proceso para la formulación e implementación de las políticas gubernamentales destinadas a promover la equidad entre mujeres y hombres, siguiendo las orientaciones generales trazadas por el Presidente de la República.
15. Orientar y coordinar a las entidades competentes en el proceso para la formulación e implementación de la política pública de discapacidad.
16. Liderar, gestionar y coordinar con las entidades del orden nacional competentes, los procesos de formulación de políticas y programas sociales con enfoque poblacional y de derechos, prioritarios para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así como para sus municipios.
17. Establecer los mecanismos necesarios para mantener una visión estratégica de la agenda y las comunicaciones del Presidente de la República en coordinación con la Secretaría Privada y los Altos Consejeros.
18. Representar legalmente al Departamento Administrativo, de la Presidencia de la República.
19. Ejercer la facultad nominadora de los servidores del Departamento que no esté atribuida al Presidente de la República.
20. Coordinar con las diferentes dependencias de la Presidencia de la República el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con los lineamientos que imparta el Presidente de la República.
21. Crear y organizar grupos internos de trabajo con el fin de desarrollar con eficiencia, eficacia y oportunidad los objetivos, políticas, planes y programas del Departamento.
22. Propender por el adecuado ejercicio del control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones.
23. Presentar los informes de labores del Departamento al Presidente de la República y al Congreso Nacional de la República.
24. Suscribir a nombre de la Nación los contratos relativos a asuntos propios de la Presidencia de la República conforme a la Ley, a los actos de delegación y demás normas pertinentes.
25. Aprobar los anteproyectos de presupuesto de inversión y de funcionamiento y el proyecto del Programa Anual Mensualizado de Caja-PACo.
26. Servir como vocero en los asuntos que determine el Presidente de la República.
27. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Presidente de la República.
28. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la Dependencia".

Artículo 4. Modifíquese el artículo 19 del Decreto 1649 de 2014, modificado por el artículo 9 del Decreto 2145 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 19. Alto Consejero para el Sector Privado y Competitividad. Son funciones del Despacho del Ministro Consejero para el Sector Privado y Competitividad:

1. Asesorar al Presidente de la República en las actividades relacionadas con el Sector Privado y el Sistema Nacional de Competitividad.
2. Servir como vocero del gobierno en los asuntos que determine el Presidente de la República.
3. Asesorar en el seguimiento y la ejecución de las políticas e instrucciones impartidas por el Presidente de República y el gobierno nacional, en materia de coordinación entre el sector público y el privado.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República."

4. Recomendar la implementación de los mecanismos de gestión y coordinación entre los sectores público y privado, de acuerdo con las instrucciones que imparte el Presidente de la República.
5. Coordinar a los actores gubernamentales que intervengan en la implementación de la gestión pública-privada, y adelantar el seguimiento de las actividades concertadas.
6. Apoyar la coordinación entre entidades públicas y privadas para mejorar las condiciones de productividad y competitividad del sector agroindustrial.
7. Asesorar al Presidente de la República en las áreas y temas estratégicos que requieran de la formulación de políticas públicas con la participación del sector privado.
8. Asesorar en materia de ciencia, tecnología e innovación, y recomendar mecanismos de coordinación entre las entidades públicas y privadas que cumplan estas funciones.
9. Asesorar en materia de competitividad y promoción de la inversión extranjera en el país, y recomendar mecanismos de concertación entre las entidades públicas y privadas que cumplan estas funciones.
10. Apoyar al Director del Departamento en la orientación y coordinación de la ruta de acceso de Colombia a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico – OCDE, en los temas de sector privado, competitividad e innovación.
11. Asesorar en los asuntos económicos que por decisión expresa del Presidente de la República le sean encomendados, rendir los informes que le sean solicitados y presentar las recomendaciones para la implementación de las políticas en la materia.
12. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Presidente de la República y el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República."

Artículo 5. *Consejería Presidencial para la Agroindustria:* Son funciones de la *Consejería Presidencial para la agroindustria*, las siguientes:

1. Apoyar y asesorar al Alto Consejero para el Sector Privado y Competitividad en materia de desarrollo de la agroindustria.
2. Recomendar mecanismos de concertación y coordinación entre las entidades públicas y privadas de los sectores agroindustriales en el marco del Sistema Nacional de Competitividad, Ciencia, Tecnología e innovación, con el fin de mejorar las condiciones de productividad y competitividad de este sector.
3. Realizar el seguimiento a las diferentes entidades e instituciones responsables de las iniciativas para el desarrollo de la agroindustria y realizar las recomendaciones a que haya lugar.
4. Apoyar la coordinación para la implementación de las políticas nacionales y regionales dirigidas a medir la capacidad que tienen los productos nacionales de mantener o penetrar mercados internacionales, fortaleciendo las condiciones de ingreso y calidad de vida del sector rural.
5. Recomendar a las entidades competentes la ejecución de planes y proyectos estratégicos identificados en el marco del Sistema Nacional de Competitividad, Ciencia, Tecnología e innovación, que permitan el desarrollo de la agroindustria.
6. Coordinar las entidades públicas y privadas para fortalecer las relaciones de los diferentes eslabones de las cadenas agroindustriales, con el fin de asegurar su sostenibilidad en el mercado nacional e internacional.
7. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Presidente de la República y el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 6. Modifícase el numeral 14 y adiciónanse los numerales 15 y 16 al artículo 25 del Decreto 1649 de 2014, en las funciones del Despacho del Alto Consejero Presidencial para el Posconflicto, Derechos Humanos y Seguridad, así:

"14. Asesorar al Presidente de la República en la formulación, estructuración y

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República."

- desarrollo de la política pública y programas relacionados con la atención integral de la lucha contra las drogas
15. Orientar y promover la formulación del Plan Estratégico de Desarrollo Espacial y la ejecución de planes derivados, programas y proyectos relacionados con el Desarrollo Espacial Colombiano, la coordinación interinstitucional e intersectorial que contribuya al Desarrollo Espacial Colombiano.
 16. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Presidente de la República y el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República."

Artículo 7. Modifícanse los numerales 1 y 3 del artículo 27 del Decreto 1649 de 2014, en las funciones de la Dirección Integral contra Minas Antipersonal, así:

- "1. Formular y proponer los planes, programas y proyectos relacionados con la Acción Integral Contra Minas Antipersonal.
3. Coordinar la aplicación de la estrategia nacional de Acción Contra Minas Antipersonal en todo lo referente al desminado humanitario, asistencia y rehabilitación a víctimas, destrucción de minas almacenadas, campañas de concientización y educación de la población civil y todos aquellos aspectos que demanden el cumplimiento del tratado de Ottawa".

Artículo 8. Modifícase el numeral 8 y adiciónase el numeral 9 al artículo 28 del Decreto 1649 de 2014, en las funciones de la Dirección de Seguridad, así:

- "8. Ejercer la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Colombiana del Espacio.
9. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Presidente de la República."

Artículo 9. *Dirección para la atención integral de la lucha contra las drogas:* Son funciones de la Dirección para la atención integral de la política de lucha contra las drogas, las siguientes:

1. Asesorar al Alto Consejero Presidencial para el Posconflicto, Derechos Humanos y Seguridad en el diseño y coordinación de las acciones relacionadas con la formulación, estructuración y desarrollo de las políticas y programas para la atención integral de la lucha contra las drogas, a cargo de las entidades competentes.
2. Apoyar el proceso de diseño de estrategias nacionales para la ejecución política y programas relacionados con la atención integral de la lucha contra las drogas.
3. Coordinar con los diferentes ministerios y departamentos administrativos la implementación de los programas y proyectos relacionados con el desarrollo territorial y las estrategias de interdicción en las zonas afectadas por los cultivos de uso ilícito, así como la estrategia integral de prevención y atención del consumo de sustancias psicoactivas.
4. Coordinar a las entidades competentes en la ejecución de la política, tareas y compromisos relacionados con la atención integral de la lucha contra las drogas.
5. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Presidente de la República y el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 30 del Decreto 1649 de 2014, el cual quedará así:

"**Artículo 30.** *Despacho del Alto Consejero Presidencial de Comunicaciones:* Son funciones del Despacho del Alto Consejero Presidencial de Comunicaciones, las

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República."

siguientes:

1. Asesorar al Presidente de la República, al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y al Gobierno nacional, en el diseño de la estrategia integral de comunicaciones y sus contenidos y coordinar el seguimiento y evaluación de los mismos.
2. Ejecutar en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y en el Gobierno nacional, las directrices e instrucciones que en materia de comunicaciones a nivel nacional e internacional, imparta el Presidente de la República.
3. Formular y ejecutar la política y el manejo de la imagen de Colombia en el interior y exterior del país y coordinar las acciones que se requieran con las demás entidades estatales.
4. Asesorar al Gobierno nacional en la ejecución de las estrategias sectoriales y regionales en materia de comunicaciones.
5. Coordinar con el Secretario de Prensa de la Presidencia de la República la estrategia de divulgación a los medios de comunicación nacional, regional, internacional e institucional, de los actos en los que participen el Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los ministros, los directores de departamentos administrativos y los altos funcionarios del Gobierno nacional.
6. Programar y organizar, en coordinación con el Secretario de Prensa de la Presidencia de la República, los temas relacionados con las comunicaciones, en los eventos en que participe el Presidente de la República y aquellos que se deriven del desarrollo de la estrategia de comunicaciones del Gobierno nacional.
7. Evaluar la información emitida por las agencias de noticias y los diferentes medios de comunicación.
8. Coordinar las actividades de relaciones públicas del Gobierno nacional.
9. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Presidente de la República y el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República".

Artículo 11. Despacho del Alto Consejero Presidencial para las Regiones: Son funciones del Despacho del Alto Consejero Presidencial para las Regiones, las siguientes:

1. Asesorar al Presidente de la República, en relación con las políticas, planes y programas que el Gobierno nacional debe adelantar en las regiones.
2. Coordinar la creación de espacios de interacción y diálogo permanente entre el Gobierno nacional, las autoridades de orden territorial y los ciudadanos, conforme las directrices del Presidente de la República.
3. Coordinar con las entidades competentes del orden nacional y territorial la ejecución de planes y proyectos estratégicos del Gobierno nacional en territorio, atendiendo las directrices del Presidente de la República.
4. Formular y ejecutar planes y proyectos para la efectiva comunicación entre el Gobierno nacional y las entidades territoriales.
5. Efectuar el seguimiento a las tareas y compromisos que se deriven de la agenda del Presidente de la República en las entidades territoriales.
6. Coordinar con las demás dependencias del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y con las entidades competentes, los aspectos logísticos, de tecnología y comunicaciones que se requieran para la interacción del Gobierno nacional con las regiones.
7. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Presidente de la República y el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Continuación de Decreto "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República."

Artículo 12. Secretaría de Prensa. Son funciones de la Secretaría de Prensa, las siguientes:

1. Divulgar oportunamente a los medios de comunicación nacional, regional, internacional e institucional, las actividades del Presidente de la República y de los altos funcionarios del Estado, las decisiones del Gobierno nacional y los asuntos relacionados con el desarrollo de la estrategia de comunicaciones del Gobierno nacional.
2. Coordinar con el Despacho del Alto Consejero Presidencial de Comunicaciones, las actividades necesarias para la divulgación de los actos en que participen el Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los ministros, los directores de departamento administrativo, los funcionarios de la Presidencia de la República y altos funcionarios del Estado.
3. Organizar la participación de los medios de comunicación en los actos y viajes que realice el Presidente de la República.
4. Realizar el seguimiento de la información emitida por las agencias de noticias y los diferentes medios de comunicación.
5. Coordinar las relaciones con los medios de comunicación internacionales, nacionales y regionales y atender sus requerimientos.
6. Coordinar los medios digitales, audiovisuales y redes sociales institucionales de la Presidencia de la República que se determinen en desarrollo de la estrategia de comunicaciones del Gobierno nacional.
7. Coordinar la edición y divulgación de las publicaciones que requiera la Presidencia de la República.
8. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Presidente de la República y el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 13. Modifícase el numeral 7 del artículo 7 del Decreto 2145 de 2015, en las funciones de la Dirección de Gobierno y Áreas Estratégicas así:

"7. Hacer seguimiento a los compromisos de las audiencias otorgadas por el Presidente de la República, y preparar un informe periódico para el Director del Departamento de la Presidencia de la República".

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14. Remisión normativa. Todas las referencias que se hagan a los Despachos de Ministros Consejeros para el Sector Privado, Competitividad y Equidad; para el Posconflicto, Derechos Humanos y Seguridad y el de Comunicaciones, así como de la Dirección para las Regiones, en las leyes, decretos, resoluciones y demás actos administrativos vigentes, deben entenderse referidas a los Altos Consejeros Presidenciales para el Sector Privado y Competitividad; para el Posconflicto, Derechos Humanos y Seguridad; Comunicaciones, y para las Regiones.

Artículo 15. Planta de Personal. El Gobierno nacional en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales procederá a modificar la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de conformidad con la modificación de estructura prevista en el presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 724 de 2016 Hoja N°. 9

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República."

Artículo 16. Derogatorias y vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica el Decreto 1649 de 2014 y el Decreto 2145 de 2015 y deroga los artículos 21, 31, 32 y 50 del Decreto 1649 de 2014, el artículo 1 del Decreto 2594 de 2014; el numeral 13 del artículo 4 y el artículo 8 del Decreto 2145 de 2015 y las demás normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los,

2 MAY 2016

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO,


MAURICIO CÁRDENAS SANTA MARÍA

EL MINISTRO CONSEJERO PARA EL POSCONFLICTO, DERECHOS HUMANOS Y SEGURIDAD, ENCARGADO DEL EMPLEO DE DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,


RAFAEL PARDO RUEDA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA,


LILIANA CABALLERO DURÁN



Decreto 727 de 2016

Incorporación de Rafael Pardo en el cargo de Alto Consejero Presidencial para el Posconflicto, Derechos Humanos y Seguridad

Presidencia de la República

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

02-05-2016



Resolución 119 de 2016


*Reconocimiento
de miembros
representantes de
las FARC-EP para
apoyar en labores
humanitarias
derivadas del
Acuerdo dado a
conocer mediante
el Comunicado
Nro. 62, del 18 de
octubre de 2015*

**Presidencia de
la República**

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

06-05-2016

REPUBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO 727 DE 2016

(2 MAY 2016)

Por medio del cual se hace una incorporación

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política


DECRETA

Artículo 1. Incorporación. Incorpórase a partir de la fecha al doctor RAFAEL PARDO RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.239.764 en el cargo de Alto Consejero Presidencial para el Posconflicto, Derechos Humanos y Seguridad del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República


Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

 2 MAY 2016

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,


LUIS GUILLERMO VÉLEZ CABRERA

SEP

AGO

JUL

JUN

MAY

ABR

MAR

FEB

SEP

AGO

JUL

JUN

MAY

ABR

MAR

FEB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 119 DE 2016

6 MAY 2016

Por la cual se reconocen miembros representantes para apoyar en las labores humanitarias derivadas del Acuerdo dado a conocer mediante Comunicado Conjunto No. 62 del 18 de Octubre de 2015

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014,

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y de acuerdo al artículo 188 de la Constitución Política, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1738 de 2014, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación y el Capítulo I del Título I de dicha ley establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica;

Que mediante la Resolución No. 314 del 24 de agosto de 2012, se autorizó la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las FARC-EP;

Que el día 26 de agosto de 2012, se suscribió por parte de delegados de las FARC y de representantes autorizados del Gobierno Nacional, el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera, sobre una agenda cuyos contenidos y temas ya están delimitados de manera formal y definitiva, que serán los que se debatirán en la mesa de diálogo correspondiente;

119

Continuación de la Resolución No. 119 de 2016 "Por la cual se reconocen miembros representantes para apoyar en las labores humanitarias, en el marco del Acuerdo dado a conocer mediante Comunicado Conjunto No. 62 del 18 de Octubre de 2015 en la mesa de diálogo"

Que mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012, se autorizó la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se designaron delegados del Gobierno Nacional;

Que en desarrollo de dicha mesa de diálogo, se acordó la designación de algunos miembros representantes para apoyar en las labores humanitarias derivadas del Acuerdo dado a conocer mediante Comunicado Conjunto No. 62 del 18 de octubre de 2015, relacionado con la búsqueda, ubicación, identificación y entrega de personas desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado interno y de acuerdo con las orientaciones, instrucciones y contenidos que desde dicha mesa se impartan;

Que de conformidad con el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 1738 de 2014, una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz;

Que para tal efecto, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley.

Que según dispone el artículo 2.1.6.3. del Decreto 1081 de 2015, el Fiscal General de la Nación, actuando como autoridad competente, suspenderá de plano las órdenes de captura que se hayan dictado o que se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz, por el estricto término solicitado por el Gobierno Nacional;

Que de conformidad con el segundo inciso del párrafo 1 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por la Ley 1779 de 2016, se entiende por miembro representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados;

Que en consideración a lo anterior, se

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Reconocer como miembros representantes por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) de conformidad con lo solicitado por representantes autorizados de la misma a: Ramiro Guzmán; Dionel Ortiz y Arlín Rodríguez, para apoyar en las labores humanitarias derivadas del Acuerdo dado a conocer mediante Comunicado Conjunto No. 62 del 18 de octubre de 2015 alcanzado en el marco de la mesa de diálogo autorizada mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012, desde el día 10 de mayo hasta el día 12 de mayo del año en curso.

Continuación de la Resolución No. **119** de 2016 *Por la cual se reconocen miembros representantes para apoyar en las labores humanitarias, en el marco del Acuerdo dado conocer mediante Comunicado Conjunto No. 62 del 18 de Octubre de 2015 en la mesa de diálogo*

ARTÍCULO 2º. Comunicar la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia en el marco de la Ley 1738 de 2014 y el Decreto 1980 de 2012.

ARTÍCULO 3º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

6 MAY 2016



Resolución 127 de 2016

Reconocimiento de miembros representantes de las FARC-EP para apoyar en labores humanitarias derivadas del Acuerdo dado a conocer mediante el Comunicado Nro. 62, del 18 de octubre de 2015

Presidencia de la República

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

18-05-2016

SEP

AGO

JUL

JUN

MAY

ABR

MAR

FEB

SEP

AGO

JUL

JUN

MAY

ABR

MAR

FEB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 127 DE 2016

18 MAY 2016

Por la cual se reconocen miembros representantes para apoyar en las labores humanitarias derivadas del Acuerdo dado a conocer mediante Comunicado Conjunto No. 62 del 18 de Octubre de 2015

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014,

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y de acuerdo al artículo 188 de la Constitución Política, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1738 de 2014, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación y el Capítulo I del Título I de dicha ley establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica;

Que mediante la Resolución No. 314 del 24 de agosto de 2012, se autorizó la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las FARC-EP;

Que el día 26 de agosto de 2012, se suscribió por parte de delegados de las FARC y de representantes autorizados del Gobierno Nacional, el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera, sobre una agenda cuyos contenidos y temas ya están delimitados de manera formal y definitiva, que serán los que se debatirán en la mesa de diálogo correspondiente;

127

Continuación de la Resolución No. de 2016 "Por la cual se reconocen miembros representantes para apoyar en las labores humanitarias, en el marco del Acuerdo dado a conocer mediante Comunicado Conjunto No. 62 del 18 de Octubre de 2015 en la mesa de diálogo"

Que mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012, se autorizó la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se designaron delegados del Gobierno Nacional;

Que en desarrollo de dicha mesa de diálogo, se acordó la designación de algunos miembros representantes para apoyar en las labores humanitarias derivadas del Acuerdo dado a conocer mediante Comunicado Conjunto No. 62 del 18 de octubre de 2015, relacionado con la búsqueda, ubicación, identificación y entrega de personas desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado interno y de acuerdo con las orientaciones, instrucciones y contenidos que desde dicha mesa se impartan;

Que de conformidad con el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 1738 de 2014, una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz;

Que para tal efecto, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley.

Que según dispone el artículo 2.1.6.3. del Decreto 1081 de 2015, el Fiscal General de la Nación, actuando como autoridad competente, suspenderá de plano las órdenes de captura que se hayan dictado o que se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz, por el estricto término solicitado por el Gobierno Nacional;

Que de conformidad con el segundo inciso del párrafo 1 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por la Ley 1779 de 2016, se entiende por miembro-representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados;

Que en consideración a lo anterior, se

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Reconocer como miembros representantes por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) de conformidad con lo solicitado por representantes autorizados de la misma a: Yuri Vélez; Jainober Mejía y Daniel López, para apoyar en las labores humanitarias derivadas del Acuerdo dado a conocer mediante Comunicado Conjunto No. 62 del 18 de octubre de 2015 alcanzado en el marco de la mesa de diálogo autorizada mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012, desde el día 23 de mayo hasta el día 25 de mayo del año en curso.

Continuación de la Resolución No. 127 de 2016 "Por la cual se reconocen miembros representantes para apoyar en las labores humanitarias, en el marco del Acuerdo dado conocer mediante Comunicado Conjunto No. 62 del 18 de Octubre de 2015 en la mesa de diálogo"

ARTÍCULO 2°. Comunicar la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia en el marco de la Ley 1738 de 2014 y el Decreto 1980 de 2012.

ARTÍCULO 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

18 MAY 2016




Resolución 128 de 2016


Reconocimiento de miembros representantes de las FARC-EP para apoyar en labores humanitarias derivadas del Acuerdo dado a conocer mediante el Comunicado Nro. 62, del 18 de octubre de 2015

Presidencia de la República

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

18-05-2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 128 DE 2016
18 MAY 2016

Por la cual se reconocen miembros representantes para apoyar en las labores humanitarias derivadas del Acuerdo dado a conocer mediante Comunicado Conjunto No. 62 del 18 de Octubre de 2015

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014,

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y de acuerdo al artículo 188 de la Constitución Política, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1738 de 2014, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación y el Capítulo I del Título I de dicha ley establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica;

Que mediante la Resolución No. 314 del 24 de agosto de 2012, se autorizó la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las FARC-EP;

Que el día 26 de agosto de 2012, se suscribió por parte de delegados de las FARC y de representantes autorizados del Gobierno Nacional, el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera, sobre una agenda cuyos contenidos y temas ya están delimitados de manera formal y definitiva, que serán los que se debatirán en la mesa de diálogo correspondiente;

RESOLUCIÓN 128

Continuación de la Resolución No. de 2016 "Por la cual se reconocen miembros representantes para apoyar en las labores humanitarias, en el marco del Acuerdo dado a conocer mediante Comunicado Conjunto No. 62 del 18 de Octubre de 2015 en la mesa de diálogo"

Que mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012, se autorizó la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se designaron delegados del Gobierno Nacional;

Que en desarrollo de dicha mesa de diálogo, se acordó la designación de algunos miembros representantes para apoyar en las labores humanitarias derivadas del Acuerdo dado a conocer mediante Comunicado Conjunto No. 62 del 18 de octubre de 2015, relacionado con la búsqueda, ubicación, identificación y entrega de personas desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado interno y de acuerdo con las orientaciones, instrucciones y contenidos que desde dicha mesa se impartan;

Que de conformidad con el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 1738 de 2014, una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz;

Que para tal efecto, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley.

Que según dispone el artículo 2.1.6.3. del Decreto 1081 de 2015, el Fiscal General de la Nación, actuando como autoridad competente, suspenderá de plano las órdenes de captura que se hayan dictado o que se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz, por el estricto término solicitado por el Gobierno Nacional;

Que de conformidad con el segundo inciso del párrafo 1 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por la Ley 1779 de 2016, se entiende por miembro representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados;

Que en consideración a lo anterior, se

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Reconocer como miembros representantes por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) de conformidad con lo solicitado por representantes autorizados de la misma a: Abel Gúzman; Lorena López y Andrés Fajardo, para apoyar en las labores humanitarias derivadas del Acuerdo dado a conocer mediante Comunicado Conjunto No. 62 del 18 de octubre de 2015 alcanzado en el marco de la mesa de diálogo autorizada mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012, desde el día 25 de mayo hasta el día 27 de mayo del año en curso.

Continuación de la Resolución No. 128 de 2016 "Por la cual se reconocen miembros representantes para apoyar en las labores humanitarias, en el marco del Acuerdo dado conocer mediante Comunicado Conjunto No. 62 del 18 de Octubre de 2015 en la mesa de diálogo"

ARTÍCULO 2º. Comunicar la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia en el marco de la Ley 1738 de 2014 y el Decreto 1980 de 2012.

ARTÍCULO 3º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

18 MAY 2016



Resolución 169 de 2016

Designación del Senador Roy Barreras como representante autorizado del Gobierno Nacional en la Mesa de Diálogo, con carácter de plenipotenciario, y otras disposiciones

Presidencia de la República

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

24-06-2016

SEP

AGO

JUL

JUN

MAY

ABR

MAR

FEB

SEP

AGO

JUL

JUN


MAY

ABR

MAR

FEB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 169 DE 2016

24 JUN 2016

"Por la cual se designa un representante autorizado, con carácter de plenipotenciario, para el desarrollo de una mesa de diálogo y se dictan otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014,

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento;

Que de acuerdo al artículo 188 de la Constitución Política, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificado por la Ley 782 de 2002 y prorrogado por la Ley 1738 de 2014, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación y el Capítulo I del Título I de dicha ley establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica;

Que mediante Resolución 314 del 24 de agosto de 2012, se autorizó la firma de un Acuerdo marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC).

Continuación de la Resolución No. 169 de 2016 "Por la cual se designa un representante autorizados, con carácter de plenipotenciario, para el desarrollo de una mesa de diálogo y se dictan otras disposiciones"

Que el día 26 de agosto de 2012, se suscribió por parte de delegados de las FARC y de representantes autorizados del Gobierno Nacional, el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera, sobre una agenda cuyos contenidos y temas ya están delimitados de manera formal y definitiva y que son los que se debaten en la mesa de conversaciones correspondiente y mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012, se autorizó la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se designaron delegados del Gobierno Nacional;

Que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley 1779 de 2016 y a su vez prorrogado por el artículo 1 de la Ley 1738 de 2014, los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, podrán:

b) Adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto de los derechos humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estas organizaciones o su tránsito a la legalidad y la creación de condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo;

Que en consideración a lo anterior, se

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Designar como representante autorizado del Gobierno Nacional, en calidad de delegado plenipotenciario, al Senador de la República ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE, para participar e intervenir en la Mesa de Diálogo autorizada por la Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012, en las condiciones y bajo los términos previstos en dicho acto administrativo y en el Acuerdo General para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

ARTÍCULO 2º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

24 JUN 2016





Resolución 170 de 2016

*Reconocimiento
de miembros
representantes de
las FARC-EP para
el desarrollo de la
Mesa de Diálogo, y
otras disposiciones*

Presidencia de la República

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

JUL
29-06-2016

SEP

AGO

JUL

JUN

MAY

ABR

MAR

FEB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 170 DE 2016

29 JUN 2016

Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo de la mesa de conversaciones y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2000, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y de acuerdo al artículo 188 de la Constitución Política, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1738 de 2014, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación y el Capítulo I del Título I de dicha ley establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica;

Que mediante la Resolución No. 314 del 24 de agosto de 2012, se autorizó la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las FARC-EP;

Que el día 26 de agosto de 2012, se suscribió por parte de delegados de las FARC y de representantes autorizados del Gobierno Nacional, el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera, sobre una agenda cuyos contenidos y temas ya están delimitados de manera formal y definitiva, que serán los que se debatirán en la mesa de diálogo correspondiente;

SEP

AGO

JUL

JUN

MAY

ABR

MAR

FEB

Continuación de la Resolución No. 170 de 2016 "Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo de la mesa de conversaciones y se dictan otras disposiciones"

Que mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012, se autorizó la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se designaron delegados del Gobierno Nacional;

Que derivado del desarrollo de dicha mesa de diálogo, se acordó la designación de algunos miembros representantes, en el marco de la Mesa de Conversaciones y de acuerdo con las orientaciones, instrucciones y contenidos que desde dicha mesa se impartan;

Que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada la Ley 1738 de 2014, una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz;

Que para tal efecto, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley.

Que según dispone el artículo 2.1.6.3. del Decreto 1081 de 2015, el Fiscal General de la Nación, actuando como autoridad competente, suspenderá de plano las órdenes de captura que se hayan dictado o que se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz, por el estricto término solicitado por el Gobierno Nacional;

Que de conformidad con el segundo inciso del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por la Ley 1779 de 2016; se entiende por miembro-representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados;

Que en consideración a lo anterior, se

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Reconocer como miembros representantes por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) de conformidad con lo solicitado por representantes autorizados de la misma a: Rafael Antonio Vargas Ovalle conocido como Gonzalo Porras; Martín Cruz Vega CC 83.025.508 conocido como Rubín Morro; Fancy María Orrego Medina CC 39.409.946 conocida como Erika Trujillo, Erika Montero, Erika Montenegro; Edgar López Gómez CC 16.586.703 conocido como Francisco González, Pachó Chino, o El Cucho y Rodolfo Restrepo Ruiz conocido como Víctor Tirado; para participar en el marco de la mesa de diálogo autorizada mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012, desde el día 1 de julio hasta el día 31 de julio del año en curso.

Continuación de la Resolución No. 170 de 2016 "Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo de la mesa de conversaciones y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 2º. Reconocer como miembros representantes por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) de conformidad con lo solicitado por representantes autorizados de la misma a: Sandra Ramírez; María Soler; Damaris Acosta; Sofía Nariño; Lucas Urueta; Gloria Martínez; Kunta Kinte; Ezequiel Martínez y Hernán Benítez; para participar en el marco de la mesa de diálogo autorizada mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012, desde el día 1 de julio hasta el día 31 de julio del año en curso.

ARTÍCULO 3º. Comunicar la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia en el marco de la Ley 1738 de 2014 y el Decreto 1081 de 2015;

ARTÍCULO 4º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

29 JUN 2016

Dada en Bogotá D.C., a los



SEP

AGO

JUL

JUN

MAY

ABR

MAR

FEB

SEP

AGO

JUL

JUN

MAY

ABR

MAR

FEB



Resolución 179 de 2016

*Reconocimiento
de miembros
representantes de las
FARC-EP (alias Iván
Márquez y Pastor
Alape, entre otros)
para el desarrollo del
Acuerdo sobre limpieza
y descontaminación
del territorio de la
presencia de Minas
Antipersonal (MAP),
Artefactos Explosivos
Improvisados (AEI)
y Municiones sin
Explotar (MUSE)
o Restos Explosivos
de Guerra (REG)
en general, y otras
disposiciones*

**Presidencia de
la República**

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

SEP

AGO

JUL

JUN

MAY

ABR

MAR

FEB

05-07-2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 179 DE 2016

5 JUL 2016

Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo del "Acuerdo sobre limpieza y descontaminación del territorio de la presencia de Minas Antipersonal (MAP), Artefactos Explosivos Improvisados (AEI) y Municiones sin Explotar (MUSE) o Restos Explosivos de Guerra (REG) en general, en el marco del proceso de paz, y se dictan otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014,

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y de acuerdo al artículo 188 de la Constitución Política, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1738 de 2014, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación y el Capítulo I del Título I de dicha ley establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica;

Que mediante la Resolución No. 314 del 24 de agosto de 2012, se autorizó la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las FARC-EP;

SEP

AGO

JUL

JUN

MAY

ABR

MAR

FEB

Continuación de la Resolución No. 179 de 2016 "Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo del Acuerdo sobre limpieza y descontaminación del territorio de la presencia de minas antipersonal (MAP), artefactos explosivos improvisados (AEI) y municiones sin explotar (MUSE) o restos explosivos de guerra (REG) en general, en el marco del proceso de paz, y se dictan otras disposiciones"

Que el día 26 de agosto de 2012, se suscribió por parte de delegados de las FARC y de representantes autorizados del Gobierno Nacional, el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera, sobre una agenda cuyos contenidos y temas ya están delimitados de manera formal y definitiva, que serán los que se debatirán en la mesa de diálogo correspondiente;

Que mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012, se autorizó la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se designaron delegados del Gobierno Nacional;

Que derivado del desarrollo de dicha mesa de diálogo, el día 7 de marzo de 2015 se suscribió por parte de representantes autorizados del Gobierno Nacional y miembros representantes de las FARC-EP, el "Acuerdo sobre limpieza y descontaminación del territorio de la presencia de Minas Antipersonal (MAP), Artefactos Explosivos Improvisados (AEI) y Municiones sin Explotar (MUSE) o Restos Explosivos de Guerra (REG) en general", el cual se reproduce a continuación:

"ACUERDO SOBRE LIMPIEZA Y DESCONTAMINACIÓN DEL TERRITORIO DE LA PRESENCIA DE MINAS ANTIPERSONAL (MAP), ARTEFACTOS EXPLOSIVOS IMPROVISADOS (AEI) Y MUNICIONES SIN EXPLOTAR (MUSE) O RESTOS EXPLOSIVOS DE GUERRA (REG) EN GENERAL.

En el marco del desescalamiento, para avanzar en la construcción de confianza y con el fin de contribuir a generar condiciones de seguridad para los habitantes que se encuentran en zonas de riesgo por la presencia de minas, artefactos explosivos improvisados, municiones sin explotar y restos explosivos de guerra, y de dar garantías de no repetición a las comunidades, el Gobierno y las FARC-EP hemos acordado solicitar a la organización Ayuda Popular Noruega (APN) liderar y coordinar la implementación de un proyecto de limpieza y descontaminación por MAP, AEI y MUSE o REG.

Para lograr la continuidad del proceso, quedará abierta la posibilidad de incluir otras organizaciones acreditables o acreditadas en Colombia.

- **Selección de sitios:** El Gobierno Nacional y las FARC-EP seleccionarán un número inicial de sitios que serán objeto de una primera fase de limpieza y descontaminación en el marco del desescalamiento. La descontaminación priorizará aquellos sitios donde la población tenga mayor riesgo de ser afectada por la presencia de MAP, AEI y MUSE o REG, sobre la base de la información de que dispongan el Gobierno Nacional, y las FARC-EP, y teniendo en cuenta la información que provean organizaciones especializadas y las comunidades.

- **Recopilación de información utilizando los equipos de Estudio No Técnico (ENT).** Un equipo de APN llevará a cabo el ENT dentro de las áreas seleccionadas con la participación en cada equipo de ENT de los miembros representantes de las FARC-EP y técnicos del Gobierno Nacional, que se requieran. El ENT debe identificar exactamente las áreas realmente contaminadas por MAP, AEI y MUSE o REG, apoyándose también en las comunidades locales próximas a las áreas contaminadas.

Los ENT se realizarán de una manera tradicional con un cuestionario que presentarán previamente al Gobierno Nacional y las FARC-EP (el cual incluye datos de impacto socioeconómico). El cuestionario debe ser desarrollado específicamente para Colombia. El equipo evaluará toda la información disponible, consultará fuentes de información claves y también hablará con hombres y mujeres que habiten en las áreas afectadas. Los resultados del ENT serán la base para el desarrollo de un plan de limpieza y descontaminación.

- **Limpieza y descontaminación utilizando equipos multi-tareas.** La APN, conformará equipos multi-tareas con el propósito de liberar áreas peligrosas confirmadas, de la amenaza de MAP, AEI y MUSE o REG, marcar las áreas que no se despejarán durante el proyecto piloto y asegurarse que las comunidades locales entienden los riesgos asociados con las MAP, AEI y MUSE o REG (a través de educación en el riesgo).

Continuación de la Resolución No. 179 de 2016 "Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo del Acuerdo sobre limpieza y descontaminación del territorio de la presencia de minas antipersonal (MAP), artefactos explosivos improvisados (AEI) y municiones sin explotar (MUSE) o restos explosivos de guerra (REG) en general, en el marco del proceso de paz, y se dictan otras disposiciones"

En una fase inicial cada equipo multi-tareas estará integrado por un líder coordinador y verificador de la APN y los técnicos del Gobierno. El Gobierno designará para el desminado al BIDES. Todo el proceso de limpieza y descontaminación estará acompañado de los dos miembros del Gobierno, de las FARC-EP y de las comunidades.

El Gobierno agilizará el proceso de certificación de la APN para avanzar en otras fases de este proyecto, que acuerden el Gobierno Nacional y las FARC-EP, y contar también con el apoyo de equipos civiles de desminado.

La limpieza y descontaminación de las áreas peligrosas confirmadas se hará de conformidad con los estándares internacionales y nacionales.

- **Diálogo con las comunidades.** Durante la implementación del proceso de limpieza y descontaminación se mantendrá un diálogo continuo y estrecho entre la APN y las comunidades, para crear confianza en la calidad de las operaciones de limpieza y descontaminación o despeje, y se promoverá el intercambio de información relacionada con MAP, AEI y MUSE o REG por parte de las comunidades a los equipos multi-tarea.
- **Verificación.** Para asegurar que las operaciones de limpieza y descontaminación o despeje, cumplan con los estándares necesarios y asegurarse que el territorio está libre de sospecha de MAP, AEI y MUSE o REG, la APN realizará la verificación de una manera sistemática y de acuerdo con las mejores prácticas y estándares internacionales. La verificación y todo el proceso que comprende operaciones de limpieza y descontaminación, será acompañado por dos delegados del Gobierno Nacional, dos miembros representantes designados para ello por las FARC-EP y dos representantes de las comunidades.
- **Entrega formal a autoridades nacionales, locales y a las comunidades.** El equipo verificador de la APN, junto con los delegados del Gobierno Nacional y los de las FARC-EP, harán entrega formal de las tierras descontaminadas a los representantes y autoridades comunitarias locales.
- Los garantes acompañarán las actividades de este proyecto.
- El Gobierno Nacional y las FARC-EP establecerán un grupo técnico para definir los sitios, la hoja de ruta para la implementación de esta medida, incluyendo las formas y especificidades de su participación en el proyecto.
- El Gobierno Nacional se compromete a garantizar los recursos técnicos y materiales necesarios y la logística de transporte que requiera la APN –que tendrá un carácter humanitario- para la puesta en marcha de la iniciativa y a adoptar las medidas necesarias para la recuperación de los bienes y servicios afectados. El personal médico de apoyo será civil. El Gobierno mantendrá informada a la Mesa sobre todos los recursos suministrados.
- El Gobierno Nacional y las FARC-EP se comprometen a que las áreas se mantengan limpias y descontaminadas, para así brindar garantías de no repetición a las comunidades.
- La Mesa de Conversaciones establecerá un mecanismo para dar cuenta de los avances y cumplimiento en la implementación de esta medida de desescalamiento que es un compromiso mutuo.
- APN certificará que el sitio está libre de sospecha de MAP, AEI, y MUSE o REG".

Que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 1738 de 2014 y modificada por la Ley 1779 de 2016, una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz;

Continuación de la Resolución No. 179 de 2016 "Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo del Acuerdo sobre limpieza y descontaminación del territorio de la presencia de minas antipersonal (MAP), artefactos explosivos improvisados (AEI) y municiones sin explotar (MUSE) o restos explosivos de guerra (REG) en general, en el marco del proceso de paz, y se dictan otras disposiciones"

Que para tal efecto, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley.

Que según dispone el artículo 2.1.6.3. del Decreto 1081 de 2015, el Fiscal General de la Nación, actuando como autoridad competente, suspenderá de plano las órdenes de captura que se hayan dictado o que se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz, por el estricto término solicitado por el Gobierno Nacional;

Que de conformidad con el segundo inciso del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por la Ley 1779 de 2016; se entiende por miembro representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados;

Que las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) solicitaron a través de una comunicación escrita que se reconocieran como miembros representantes de su organización para las actividades ya descritas a Ovidio Antonio Mesa Ospina, identificado con CC 70.927.638 también conocido como Anderson Carranza, Anderson o Carranza; Vicente Román; Luciano Marín Arango, identificado con CC 19.304.877 también conocido como Iván Márquez; José Lisardo Lascarro identificado con CC 71.180.715 también conocido como Pastor Alape; Maritza García o Maritza Sánchez y Marino Molina Cruz también conocido como Yuri Camargo.

Que en consideración a lo anterior, se

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Reconocer como miembros representantes por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) de conformidad con lo solicitado por representantes autorizados de la misma y quienes figuran en la solicitud como: Ovidio Antonio Mesa Ospina, identificado con CC 70.927.638 también conocido como Anderson Carranza, Anderson o Carranza; Vicente Román; Luciano Marín Arango, identificado con CC 19.304.877 también conocido como Iván Márquez; José Lisardo Lascarro identificado con CC 71.180.715 también conocido como Pastor Alape; Maritza García o Maritza Sánchez y Marino Molina Cruz también conocido como Yuri Camargo, para participar en las actividades descritas en las consideraciones del presente acto administrativo derivadas del ACUERDO SOBRE LIMPIEZA Y DESCONTAMINACIÓN DEL TERRITORIO DE LA PRESENCIA DE MINAS ANTIPERSONAL (MAP), ARTEFACTOS EXPLOSIVOS IMPROVISADOS (AEI) Y MUNICIONES SIN EXPLOTAR (MUSE) O RESTOS EXPLOSIVOS DE GUERRA (REG) EN GENERAL alcanzado en el marco de la mesa de diálogo autorizada mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012, a partir del día 6 de julio hasta el 31 de Julio del año en curso.

Continuación de la Resolución No. 179 de 2016 "Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo del Acuerdo sobre limpieza y descontaminación del territorio de la presencia de minas antipersonal (MAP), artefactos explosivos improvisados (AEI) y municiones sin explotar (MUSE) o restos explosivos de guerra (REG) en general, en el marco del proceso de paz, y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 2º. Comunicar la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia en el marco de la Ley 1738 de 2014, la Ley 1779 de 2016 y el Decreto 1081 de 2015.

ARTÍCULO 3º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

5 JUL 2016



**Acto Legislativo 01
de 2016 (conocido
como *fast track*
y facultades
especiales para
el Presidente)**

*Establecimiento
de instrumentos
jurídicos para
facilitar y asegurar la
implementación y el
desarrollo normativo
del Acuerdo Final*

**Presidencia de
la República**

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

SEP

AGO

JUL

JUN

MAY

ABR

MAR

FEB

07-07-2016

ACTO LEGISLATIVO SEGUNDA VUELTA
No. 01 7 JUL 2016

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN INSTRUMENTOS JURÍDICOS
PARA FACILITAR Y ASEGURAR LA IMPLEMENTACIÓN Y EL
DESARROLLO NORMATIVO DEL ACUERDO FINAL PARA LA
TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ
ESTABLE Y DURADERA**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así:

Artículo transitorio. Procedimiento legislativo especial para la paz. Con el propósito de agilizar y garantizar la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (Acuerdo Final) y ofrecer garantías de cumplimiento y fin del conflicto, de manera excepcional y transitoria se pondrá en marcha el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, por un período de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo. Este procedimiento podrá ser prorrogado por un período adicional de hasta seis meses mediante comunicación formal del Gobierno nacional ante el Congreso de la República. El Procedimiento Legislativo Especial para la Paz se registrá por las siguientes reglas:

- a) Los proyectos de ley y de acto legislativo tramitados mediante el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz serán de iniciativa exclusiva del Gobierno nacional, y su contenido tendrá por objeto facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y duradera;
- b) Los proyectos de ley y de acto legislativo tramitados mediante el procedimiento legislativo especial para la Paz tendrán trámite preferencial. En consecuencia, tendrán absoluta prelación en el orden del día sobre cualquier otro asunto, hasta tanto la respectiva Cámara o Comisión decida sobre él;
- c) El título de las leyes y los actos legislativos a los que se refiere este artículo, deberá corresponder precisamente a su contenido y a su texto procederá esta fórmula: "*El Congreso de Colombia, en virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, DECRETA*";
- d) El primer debate de los proyectos de ley se surtirá en sesión conjunta de las Comisiones Constitucionales Permanentes respectivas, sin que medie para ello solicitud del Gobierno nacional. El segundo debate en las plenarias de cada una de las Cámaras;
- e) Los proyectos de ley serán aprobados con las mayorías previstas en la Constitución y la ley, según su naturaleza;
- f) Los actos legislativos serán tramitados en una sola vuelta de cuatro

SEP

AGO

JUL

JUN

MAY

ABR

MAR

FEB

debates. El tránsito del proyecto entre una y otra Cámara será de 8 días.

- g) Los proyectos de acto legislativo serán aprobados por mayoría absoluta;
- h) Los proyectos de ley y de acto legislativo solo podrán tener modificaciones siempre que se ajusten al contenido del Acuerdo Final y que cuenten con el aval previo del Gobierno nacional;
- i) Todos los proyectos y de acto legislativo podrán tramitarse en sesiones extraordinarias;
- j) En la comisión y en las plenarias se decidirá sobre la totalidad de cada proyecto, con las modificaciones avaladas por el Gobierno nacional, en una sola votación;
- k) Los proyectos de ley y de acto legislativo tramitados mediante el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz tendrán control automático y único de constitucionalidad, posterior a su entrada en vigencia. Las Leyes Estatuarias tendrán control previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 153 de la Constitución. El control de constitucionalidad de los actos legislativos se hará solo por vicios de procedimiento en su formación. Los términos de esta revisión para leyes y actos legislativos se reducirán a la tercera parte de los del procedimiento ordinario y no podrán ser prorrogados.

En lo no establecido en este procedimiento especial, se aplicará el reglamento del Congreso de la República.

Artículo 2º. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así:

Artículo transitorio. Facultades presidenciales para la paz. Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, facúltase al Presidente de la República para expedir los decretos con fuerza de ley cuyo contenido tendrá por objeto facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Las anteriores facultades no podrán ser utilizadas para expedir actos legislativos, leyes estatutarias, leyes orgánicas, leyes códigos, leyes que necesitan mayorías calificada o absoluta para su aprobación, ni para decretar impuestos.

Los decretos con fuerza de ley que se dicten en desarrollo de este artículo tendrán control de constitucionalidad automático posterior a su entrada en vigencia. El procedimiento de revisión de constitucionalidad de estas disposiciones deberá surtir por parte de la Corte Constitucional dentro de los dos meses siguientes a su expedición.

Artículo 3º. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así:

Artículo transitorio. Plan de Inversiones para la Paz. El Gobierno nacional durante los próximos veinte años incluirá en el Plan Plurianual de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo, un componente específico para la paz priorizando los ciudadanos y las entidades territoriales más afectadas por la pobreza rural, las economías ilegales, la debilidad institucional y el conflicto armado. Estos

recursos serán adicionales a las inversiones ya programadas por las entidades públicas del orden nacional y territorial y se orientarán a cerrar las brechas sociales, económicas e institucionales en dichas entidades territoriales. El gobierno podrá efectuar los ajustes institucionales y normativos necesarios para ejecutar el componente de paz del Plan Plurianual de Inversiones.

Las autoridades departamentales, municipales y distritales tendrán la facultad de hacer los ajustes necesarios a sus planes de desarrollo para adecuarlos al Plan de Inversiones para la Paz durante los seis meses siguientes a la adopción de este.

Al inicio de cada legislatura el Presidente de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo presentarán al Congreso un informe detallado sobre la ejecución de los recursos y cumplimiento de las metas del componente para la paz del Plan Plurianual de Inversiones.

Artículo 4º. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así:

Artículo Transitorio: En desarrollo del derecho a la paz, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera constituye un Acuerdo Especial en los términos del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949. Con el fin de ofrecer garantías de cumplimiento del Acuerdo Final, una vez éste haya sido firmado y entrado en vigor ingresará en estricto sentido al bloque de constitucionalidad para ser tenido en cuenta durante el periodo de implementación del mismo como parámetro de interpretación y referente de desarrollo y validez de las Normas y las Leyes de Implementación y Desarrollo del Acuerdo Final.

En desarrollo del Derecho a la paz, el Procedimiento Legislativo Especial para la aprobación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluirá un "procedimiento de ley aprobatoria del Acuerdo Especial" con los siguientes criterios procedimentales especiales: envío al Congreso para su incorporación al derecho interno por medio de una ley; tramitación como ley ordinaria: radicación del proyecto ante la secretaría del Senado y publicación, debate en comisiones constitucionales conjuntas del Senado y Cámara, votación, debate en plenario del Senado; y debate en plenario de la Cámara. El tránsito del proyecto entre comisión y plenaria será de 8 días, las votaciones serán únicamente de aprobación o improbación de todo el texto; control de constitucionalidad de la ley aprobatoria del Acuerdo Especial; sanción presidencial y publicación en diario oficial; el Gobierno se obligará a presentar esta ley aprobatoria inmediatamente sea firmado y aprobado el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, y entrado en vigor el presente Acto Legislativo.


El procedimiento legislativo de aprobación de leyes o actos legislativos para la implementación o desarrollo del Acuerdo Final, será el Procedimiento legislativo especial para la paz establecido en el artículo primero de este Acto Legislativo, y estará en vigencia para la aprobación de normas de implementación y desarrollo del Acuerdo Final durante el tiempo establecido en el mismo artículo.

El control constitucional relacionado con la aprobación de la ley aprobatoria del Acuerdo Especial, será único y automático.

El control constitucional relacionado con la implementación del Acuerdo Final mediante Leyes ordinarias o leyes estatutarias, será único y automático.

Artículo 5°. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de la refrendación popular del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

EL PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA


LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

EL SECRETARIO GENERAL DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA


GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES


ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO



Resolución 180 de 2016


*Reconocimiento
de miembros
representantes de
las FARC-EP para el
desarrollo del Acuerdo
sobre Cese al Fuego
y de Hostilidades
Bilateral y Definitivo,
y Dejación de Armas*

07-07-2016

**Presidencia de
la República**

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 180 DE 2016

7 JUL 2016

Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo del "Acuerdo sobre Cese al fuego y de hostilidades bilateral y definitivo y dejación de armas"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014,

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y de acuerdo al artículo 188 de la Constitución Política, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1738 de 2014, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación y el Capítulo I del Título I de dicha ley establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica;

Que mediante la Resolución No. 314 del 24 de agosto de 2012, se autorizó la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las FARC-EP;

RESOLUCIÓN 180

Continuación de la Resolución No. 180 de 2016 "Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo del "Acuerdo sobre Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y Dejación de Armas, en el marco del proceso de paz, y se dictan otras disposiciones"

Que el día 26 de agosto de 2012, se suscribió por parte de delegados de las FARC y de representantes autorizados del Gobierno Nacional, el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera, sobre una agenda cuyos contenidos y temas ya están delimitados de manera formal y definitiva, que serán los que se debatirán en la mesa de diálogo correspondiente;

Que mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012, se autorizó la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se designaron delegados del Gobierno Nacional;

Que derivado del desarrollo de dicha mesa de diálogo, el día 23 de junio de 2016, se suscribió por parte de representantes autorizados del Gobierno Nacional y miembros representantes de las FARC- EP, el Acuerdo sobre Cese al fuego y de hostilidades bilateral y definitivo y dejación de armas.

Que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 1738 de 2014 y modificada por la Ley 1779 de 2016, una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz;

Que para tal efecto, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley.

Que según dispone el artículo 2.1.6.3. del Decreto 1081 de 2015, el Fiscal General de la Nación, actuando como autoridad competente, suspenderá de plano las órdenes de captura que se hayan dictado o que se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz, por el estricto término solicitado por el Gobierno Nacional;

Que de conformidad con el segundo inciso del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por la Ley 1779 de 2016; se entiende por miembro-representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados;

Que las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) solicitaron a través de una comunicación escrita que se reconocieran como miembros representantes de su organización para las actividades que se deriven del Acuerdo sobre Cese al fuego bilateral y definitivo y dejación de armas a Yeleni Sánchez; Henry Urquina; Jaqueline Cabrera; Camila Morales y Jeison Correa.

En la misma comunicación se solicitó retirar el reconocimiento como miembros representantes a Darlison Escobar y Mery Rodríguez.

Continuación de la Resolución No. 180 de 2016 "Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo del " Acuerdo sobre Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y Dejación de Armas, en el marco del proceso de paz, y se dictan otras disposiciones"

Que en consideración a lo anterior, se

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Reconocer como miembros representantes por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) de conformidad con lo solicitado por representantes autorizados de la misma a: Yeleni Sánchez; Henry Urquina; Jaqueline Cabrera; Camila Morales y Jeison Correa, para participar en las actividades mencionadas en las consideraciones del presente acto administrativo derivadas del *Acuerdo sobre Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y Dejación de Armas* alcanzado en el marco de la mesa de diálogo autorizada mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012, a partir del día 11 de julio hasta el día 31 de Julio del año en curso.


ARTICULO 2º Retirar la condición de miembros representantes de conformidad con lo solicitado por representantes autorizados de la misma a: Edgar de Jesús Cogollo Arrieta identificado con CC No. 71.980.083, conocido como Darlinson ó Darlinson Escobar y a Mery Rodríguez, a partir del día 31 de julio del año en curso.

ARTÍCULO 3º. Comunicar la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia en el marco de la Ley 1738 de 2014, la Ley 1779 de 2016 y el Decreto 1081 de 2015.

ARTÍCULO 4º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 7 JUL 2016




Resolución 193 de 2016

Reconocimiento de miembros representantes de las FARC-EP para actividades de pedagogía en desarrollo de la Mesa de Diálogo, y otras disposiciones

11-07-2016

Presidencia de la República

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 193 DE 2016

11 JUL 2016

Por la cual se reconocen miembros representantes para actividades de pedagogía en desarrollo de la Mesa de Conversaciones y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1779 de 2016

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y de acuerdo al artículo 188 de la Constitución Política, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1738 de 2014, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación y el Capítulo I del Título I de dicha ley establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica;

Que mediante la Resolución No. 314 del 24 de agosto de 2012, se autorizó la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las FARC-EP;

Que el día 26 de agosto de 2012, se suscribió por parte de delegados de las FARC y de representantes autorizados del Gobierno Nacional, el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera, sobre una agenda cuyos contenidos y temas ya están delimitados de manera formal y definitiva, que serán los que se debatirán en la mesa de diálogo correspondiente;

193

Continuación de la Resolución No. de 2016 "Por la cual se reconocen miembros representantes para actividades de pedagogía en desarrollo de la mesa de conversaciones y se dictan otras disposiciones"

Que mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012, se autorizó la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se designaron delegados del Gobierno Nacional;

Que derivado del desarrollo de dicha mesa de diálogo, se acordó la designación de algunos miembros representantes, en el marco de la Mesa de Conversaciones y de acuerdo con las orientaciones, instrucciones y contenidos que desde dicha mesa se impartan, para desarrollar actividades de pedagogía de los acuerdos hasta ahora alcanzados en territorio colombiano;

Que de conformidad con el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada la Ley 1738 de 2014 y modificada por la Ley 1779 de 2016, una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz;

Que para tal efecto, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley.

Que según dispone el artículo 2.1.6.3. del Decreto 1081 de 2015, el Fiscal General de la Nación, actuando como autoridad competente, suspenderá de plano las órdenes de captura que se hayan dictado o que se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz, por el estricto término solicitado por el Gobierno Nacional;

Que de conformidad con el segundo inciso del párrafo 1 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por la Ley 1779 de 2016; se entiende por miembro-representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados;

Que en consideración a lo anterior, se

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Reconocer como miembros representantes por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) de conformidad con lo solicitado por representantes autorizados de la misma a: Andrea López, Valentina Torres, Fray León y Jaime Duarte para desarrollar actividades de pedagogía de los acuerdos hasta ahora alcanzados en territorio colombiano.


ARTÍCULO 2º. Comunicar la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia en el marco de la Ley 1738 de 2014 y el Decreto 1081 de 2015;

Continuación de la Resolución No. 193 de 2016 "Por la cual se reconocen miembros representantes para actividades de pedagogía en desarrollo de la mesa de conversaciones y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 3º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

11 JUL 2016

Dada en Bogotá D.C., a los 

SEP

AGO

JUL

JUN

MAY

ABR

MAR

FEB



Decreto 1174 de 2016

Reglamentación del artículo 8 de la Ley 418 de 1997 y creación de un Comité Técnico Interinstitucional para apoyar a la OACP en su función legal de recibir y aceptar las listas de miembros de las FARC-EP

19-07-2016

Presidencia de la República

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

SEP

AGO

JUL

JUN


MAY

ABR

MAR

FEB

REPUBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO 1174 DE 2016

19 JUL 2016

"Por el cual se reglamenta el artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y modificada por la Ley 1779 de 2016 y se dictan otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 201 y el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 418 de 1997, modificada, adicionada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y modificada por la Ley 1779 de 2016,

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y de acuerdo con el artículo 188 de la misma, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 1738 de 2014, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación y el Capítulo I del Título I de dicha ley establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica;

Que mediante la Resolución No. 314 del 24 de agosto de 2012, se autorizó la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las FARC-EP.

Que el día 26 de agosto de 2012, se suscribió por parte de delegados de las FARC-EP y de representantes autorizados del Gobierno Nacional, el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera, sobre una agenda cuyos contenidos y temas ya están delimitados de

1174

Continuación del Decreto No. de 2016 "Por el cual se reglamenta el artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y modificada por la Ley 1779 de 2016 y se dictan otras disposiciones"

manera formal y definitiva, que han sido los que se han discutido en la mesa de diálogo correspondiente;

Que mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012 se autorizó la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se designaron delegados del Gobierno Nacional;

Que el parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por la Ley 1779 de 2016, establece que la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o miembros representantes designados por dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad.

Que según la misma norma jurídica, esta lista será recibida y aceptada por el Alto Comisionado para la Paz, de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, base de cualquier acuerdo de paz, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes.

Que la lista de que trata dicho artículo habilita al miembro del grupo armado organizado al margen de la ley para acceder, previa dejación de las armas, al proceso de reincorporación social, política y económica y al tratamiento jurídico especial que se acuerde.

Que para facilitar y procurar que la tarea del Alto Comisionado para la paz sea oportuna y eficiente, se considera necesario crear un Comité Técnico, de carácter interinstitucional, compuesto por delegados de las entidades públicas que posean información y bases de datos;

Que en consideración a lo anterior,

DECRETA

Artículo 1°. Comité Técnico Interinstitucional: Créase un Comité Técnico Interinstitucional, conformado por representantes de las agencias, entidades e instituciones públicas que por sus competencias recolecten o registren o almacenen o analicen o procesen información en bases de datos o afines, que tendrá como propósito apoyar oportunamente a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz en su función legal de recibir y aceptar de buena fe de conformidad con el principio de confianza legítima, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes, la lista suscrita por los voceros o miembros representantes mediante la cual acrediten la calidad de miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, en los términos del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 1738 de 2014 y modificado por la Ley 1779 de 2016.

Artículo 2°. Conformación del Comité Técnico Interinstitucional: Harán parte del Comité Técnico Interinstitucional, para las actividades que más adelante se relacionan, los siguientes funcionarios:

a) Por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República:

1. El Alto Comisionado para la Paz o su delegado;
2. El Director de la Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR) o su delegado;

Continuación del Decreto No. 1174 de 2016 "Por el cual se reglamenta el artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorogada, modificada y adicionada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y modificada por la Ley 1779 de 2016 y se dictan otras disposiciones"

b) Por el Sector Defensa:

1. Por el Ministerio de Defensa Nacional,
 - i. El Viceministro para las Políticas y Asuntos Internacionales o su delegado;
2. Por las Fuerzas Militares,
 - i. El Jefe de Inteligencia Conjunta del Comando General de las Fuerzas Militares o su delegado;
 - ii. El Jefe del Departamento de Inteligencia y Contrainteligencia del Ejército Nacional o su delegado;
 - iii. El Jefe de Inteligencia de la Armada Nacional o su delegado;
 - iv. El Jefe de Inteligencia de la Fuerza Aérea Colombiana o su delegado;
3. Por la Policía Nacional:
 - i. El Director de Inteligencia de la Policía Nacional o su delegado;
 - ii. El Director de Investigación Criminal e Interpol o su delegado;

c) Por el Departamento Administrativo de la Dirección Nacional de Inteligencia:

1. El Director de Inteligencia o su delegado;

d) Por la Fiscalía General de la Nación:

1. El Vicefiscal General de la Nación o su delegado;

e) El Registrador Nacional del Estado Civil o su delegado.

Se podrá invitar a otros servidores públicos, según se requiera.

Los Oficiales de Enlace de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional adscritos a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz tendrán asiento en el Comité como invitados permanentes.

Artículo 3º. Actividades: El Comité Interinstitucional adelantará el registro, procesamiento, análisis y cruce de los datos e informaciones necesarios para apoyar la labor de verificación de los listados suscritos por los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley y recibidos de buena fe por el Alto Comisionado para la Paz, cuando haya lugar a ello y de manera oportuna.

El Comité Técnico Interinstitucional se dará su propio reglamento y establecerá los criterios para la verificación de los listados que deberán ser aprobados por el Alto Comisionado para la Paz.

El Comité realizará recomendaciones para apoyar al Alto Comisionado para la Paz en la función legal asignada por la Ley 1779 de 2016 y las entidades allí representadas atenderán los requerimientos de información de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz con oportunidad y eficiencia.

Continuación del Decreto No. 1174 de 2016 "Por el cual se reglamenta el artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorogada, modificada y adicionada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y modificada por la Ley 1779 de 2016 y se dictan otras disposiciones"

Artículo 4º. El Comité será presidido por el Alto Comisionado para la Paz o su delegado, quien además realizará la Secretaría Técnica.

Artículo 5º. Funcionamiento. El Comité se reunirá ordinariamente al menos cada quince (15) días según convocatoria realizada por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y de forma extraordinaria por solicitud de alguno de sus miembros elevada a la Presidencia del Comité.

Artículo 6º. Deber de reserva. Los integrantes o invitados al Comité Técnico Interinstitucional están obligados a guardar reserva sobre la información o documentos sobre los que tengan acceso con ocasión de las reuniones del mismo, de conformidad con el literal d) del artículo 6 de la Ley 1712 de 2014.

Artículo 7º. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a los

19 JUL 2016

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA



Decreto 1175 de 2016

*Reglamentación
del artículo 61
de la Ley 975 de
2005, modificada
y adicionada por la
Ley 1592 de 2012, y
otras disposiciones
sobre la designación
de miembros o
exmiembros de grupos
armados organizados
al margen de la ley
como gestores de paz*

Presidencia de la República

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

SEP

AGO

JUL

JUN

MAY

ABR

MAR

FEB

19-07-2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO 1175 DE 2016

19 JUL 2016

"Por el cual se reglamenta el artículo 61 de la Ley 975 de 2005, modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012, y se dictan otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 4 y 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 418 de 1997, modificada, adicionada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1779 de 2016 y el artículo 61 de la Ley 975 de 2004, adicionada y modificada por la Ley 1592 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 22 de la Constitución Política de Colombia concibe la Paz como un deber y un derecho de obligatorio cumplimiento y es obligación del Gobierno garantizar el derecho a la paz conforme a los artículos 2, 22, 93 y 189 de la Constitución Política, habida consideración de la situación de orden público que vive el país y la amenaza contra la población civil y las instituciones legítimamente constituidas;

Que el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política determina que corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado y el numeral 11 de la misma disposición establece que le corresponde ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1738 de 2014, establece que la dirección de la política de paz corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación.

SEP

AGO

JUL

JUN

MAY

ABR

MAR

FEB

1175

Continuación del Decreto No. de 2016 "Por el cual se reglamenta el artículo 61 de la Ley 975 de 2005, modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012, y se dictan otras disposiciones"

Que en Sentencia C-048 de 2001, la honorable Corte Constitucional precisó que los órganos políticos tienen amplio margen de discrecionalidad para diseñar en el marco de la Constitución Política de Colombia y las leyes, los mecanismos de solución pacífica de conflictos;

Que el Capítulo XI de la Ley 975 de 2005 faculta al Presidente de la República para solicitar beneficios jurídicos a miembros de grupos armados organizados al margen de la Ley para propiciar acuerdos humanitarios, siempre y cuando se contribuya a la búsqueda y logro de la paz nacional

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional, con el fin de propiciar acuerdos humanitarios podrá solicitar a las autoridades judiciales competentes la suspensión de la medida de aseguramiento, de la pena o solicitar la pena alternativa en contra de miembros o ex -miembros de grupos armados organizados al margen de la ley

Artículo 2°. La solicitud no conlleva la suspensión del proceso penal. La suspensión de la orden de captura o de la medida de aseguramiento se podrá mantener hasta tanto proceda la solicitud por parte del Gobierno Nacional de la suspensión condicional de la pena

Artículo 3°. Durante el tiempo que se encuentre suspendida la orden de captura o la medida de aseguramiento, la persona sujeta a estas medidas pero beneficiaria de la suspensión temporal dispuesta en este decreto, estará a disposición de las autoridades judiciales para la celebración de las diligencias que en el desarrollo del proceso penal se requieran.

Artículo 4°. Los beneficiarios de las anteriores medidas deberán comprometerse con el Gobierno Nacional a actuar como gestores de paz y asistir a las diligencias judiciales cada vez que sean requeridos y firmarán un Acta ante el Alto Comisionado para la Paz en tal sentido. Sobre tales actividades rendirán un informe mensual dirigido a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz

El incumplimiento de los compromisos adquiridos dará lugar a la revocación de la designación como gestor o promotor de paz y a la consecuente reactivación de las medidas penales ordinarias.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional podrá otorgar a miembros o ex -miembros de grupos armados organizados al margen de la ley que considere que pueden contribuir con su conocimiento y experiencia a la estructuración de procesos de paz o de estrategias para acercamientos con grupos organizados al margen de la ley, las medidas y condiciones necesarias para facilitar su tarea.

Las anteriores medidas podrán concederse durante el tiempo en que el destinatario de dicha medida se encuentre cumpliendo medida de aseguramiento o condena, tiempo en el cual la persona merecedora de esta medida, estará bajo la supervisión permanente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec.

1175

Continuación del Decreto No. de 2016 "Por el cual se reglamenta el artículo 61 de la Ley 975 de 2005, modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012, y se dictan otras disposiciones"

Artículo 6°.- Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias;

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a los

19 JUL 2016

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA



Resolución 214 de 2016

Reconocimiento de miembros representantes de las FARC-EP para el desarrollo de las labores relacionadas con las visitas técnicas de reconocimiento de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización y los Puntos Transitorios de Normalización, y capacitación del Mecanismo de Monitoreo y Verificación dispuestos en el marco del Acuerdo sobre Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo, y Dejación de Armas

Presidencia de la República

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

SEP

AGO

JUL

JUN

MAY

ABR

MAR

FEB

03-08-2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 214 DE 2016

3 AGO 2016

Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo de las labores relacionadas con la visita técnica de reconocimiento de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización y Puntos Transitorios de Normalización; y capacitación del Mecanismo de Monitoreo y Verificación dispuestos en el marco del "Acuerdo sobre Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y Dejación de Armas"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1779 de 2016

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y de acuerdo al artículo 188 de la Constitución Política, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1738 de 2014, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación y el Capítulo I del Título I de dicha ley establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica;

Que mediante la Resolución No. 314 del 24 de agosto de 2012, se autorizó la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las FARC-EP;

SEP

AGO

JUL

JUN

MAY

ABR

MAR

FEB

Continuación de la Resolución No. 214 de 2016 "Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo de las labores relacionadas con la visita técnica de reconocimiento de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización y Puntos Transitorios de Normalización; y capacitación del Mecanismo de Monitoreo y Verificación dispuestos en el marco del "Acuerdo sobre Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y Dejación de Armas" y se dictan otras disposiciones

Que el día 26 de agosto de 2012, se suscribió por parte de delegados de las FARC y de representantes autorizados del Gobierno Nacional, el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera, sobre una agenda cuyos contenidos y temas ya están delimitados de manera formal y definitiva, que serán los que se debatirán en la mesa de diálogo correspondiente;

Que mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012, se autorizó la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se designaron delegados del Gobierno Nacional;

Que derivado del desarrollo de dicha mesa de diálogo, se acordó la designación de algunos miembros representantes, en el marco de la Mesa de Conversaciones y de acuerdo con las orientaciones, instrucciones y contenidos que desde dicha mesa se impartan;

Que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada la Ley 1738 de 2014 y modificada por la Ley 1779 de 2016, una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz;

Que para tal efecto, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley.

Que según dispone el artículo 2.1.6.3. del Decreto 1081 de 2015, el Fiscal General de la Nación, actuando como autoridad competente, suspenderá de plano las órdenes de captura que se hayan dictado o que se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz, por el estricto término solicitado por el Gobierno Nacional;

Que de conformidad con el segundo inciso del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por la Ley 1779 de 2016; se entiende por miembro-representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados;

Que las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) solicitaron a través de una comunicación escrita que se reconocieran como miembros representantes de su organización para el desarrollo de las labores relacionadas con la visita técnica de reconocimiento de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización y Puntos Transitorios de Normalización; y capacitación del Mecanismo de Monitoreo y Verificación dispuestos en el marco del "Acuerdo sobre Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y Dejación de Armas, a los mencionados en la parte resolutive del presente acto administrativo;

Que en consideración a lo anterior, se

Continuación de la Resolución No. 214 de 2016 "Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo de las labores relacionadas con la visita técnica de reconocimiento de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización y Puntos Transitorios de Normalización; y capacitación del Mecanismo de Monitoreo y Verificación dispuestos en el marco del "Acuerdo sobre Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y Dejación de Armas" y se dictan otras disposiciones

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Reconocer como miembros representantes por parte de las Fuerzas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) de conformidad con lo solicitado por representantes autorizados de la misma a : Martin Cruz Vega identificado con la CC 83.025.508 tambien conocido como Rubin Morro; Anibal Velasquez; Sandra Ramirez; Sofia Nariño; Maria Soler; Damaris Acosta; Rafael Antonio Vargas Ovalle CC 17.345.572 ó Gonzalo Porras; Lucas Urueta; Gloria Martinez; Ezequiel Martinez; Kunta Kinte, Rodolfo Restrepo Ruiz ó Victor Tirado para el desarrollo de las labores relacionadas con la visita técnica de reconocimiento de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización y Puntos Transitorios de Normalización; y capacitación del Mecanismo de Monitoreo y Verificación dispuestos en el marco del "Acuerdo sobre Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y Dejación de Armas desde el dia 7 de agosto hasta el día 30 de agosto del año en curso.

ARTICULO 2°. Reconocer como miembros representantes por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARCE-P) de conformidad con lo solicitado por representantes autorizados de la misma a: Carolina Garcia y Gina Alape también conocida como Serena Alape o Gata o Gisela, para participar en el marco de la mesa de conversaciones apartir el dia 7 de agosto del año en curso.

ARTÍCULO 3°. Comunicar la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia en el marco de la Ley 1738 de 2014 y el Decreto 1081 de 2015.

ARTÍCULO 4°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

3 AGO 2016



Resolución 215 de 2016

*Reconocimiento
de miembros
representantes de
las FARC-EP en
apoyo a las tareas
de reconocimiento a
las Zonas Veredales
Transitorias de
Normalización y los
Puntos Transitorios
de Normalización
dispuestos en el
marco del Acuerdo
sobre Cese al Fuego
y de Hostilidades
Bilateral y Definitivo,
y Dejación de Armas*

Presidencia de la República

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

SEP

03-08-2016

AGO

JUL

JUN

MAY

ABR

MAR

FEB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 215 DE 2016

3 AGO 2016

Por la cual se reconocen miembros representantes en apoyo a las tareas de reconocimiento -visita técnica- a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización y Puntos Transitorios de Normalización dispuestos en el marco del "Acuerdo sobre Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y Dejación de Armas".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014,

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y de acuerdo al artículo 188 de la Constitución Política, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1738 de 2014, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación y el Capítulo I del Título I de dicha ley establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica;

Que mediante la Resolución No. 314 del 24 de agosto de 2012, se autorizó la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las FARC-EP;

SEP

AGO

JUL

JUN

MAY

ABR

MAR

FEB

Continuación de la Resolución No. de 2016 "Por la cual se reconocen miembros representantes en apoyo a las tareas de reconocimiento -visita técnica- a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización y Puntos Transitorios de Normalización dispuestos en el marco del "Acuerdo sobre Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y Dejación de Armas".

Que el día 26 de agosto de 2012, se suscribió por parte de delegados de las FARC y de representantes autorizados del Gobierno Nacional, el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera, sobre una agenda cuyos contenidos y temas ya están delimitados de manera formal y definitiva, que serán los que se debatirán en la mesa de diálogo correspondiente;

Que mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012, se autorizó la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se designaron delegados del Gobierno Nacional;

Que derivado del desarrollo de dicha mesa de diálogo, el día 23 de junio de 2016, se suscribió por parte de representantes autorizados del Gobierno Nacional y miembros representantes de las FARC- EP, el Acuerdo sobre Cese al fuego y de hostilidades bilateral y definitivo y dejación de armas.

Que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 1738 de 2014 y modificada por la Ley 1779 de 2016, una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz;

Que para tal efecto, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley.

Que según dispone el artículo 2.1.6.3. del Decreto 1081 de 2015, el Fiscal General de la Nación, actuando como autoridad competente, suspenderá de plano las órdenes de captura que se hayan dictado o que se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz, por el estricto término solicitado por el Gobierno Nacional;

Que de conformidad con el segundo inciso del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por la Ley 1779 de 2016; se entiende por miembro-representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados;

Que las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) solicitaron a través de una comunicación escrita que se reconocieran como miembros representantes de su organización en apoyo a las tareas de reconocimiento -visita técnica- a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización y Puntos Transitorios de Normalización dispuestos en el marco del "Acuerdo sobre Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y Dejación de Armas", a los mencionados en la parte resolutoria del presente acto administrativo;

Continuación de la Resolución No. de 2016 "Por la cual se reconocen miembros representantes en apoyo a las tareas de reconocimiento -visita técnica- a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización y Puntos Transitorios de Normalización dispuestos en el marco del "Acuerdo sobre Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y Dejación de Armas".

Que en consideración a lo anterior, se

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Reconocer como miembros representantes por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) de conformidad con lo solicitado por representantes autorizados para apoyar las tareas de reconocimiento -visita técnica- a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización y Puntos Transitorios de Normalización dispuestos en el marco del "Acuerdo sobre Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y Dejación de Armas" del día 7 de agosto al 22 de agosto del año en curso, a los siguientes:

- Del denominado "Bloque Martín Caballero de las FARC": Gilberto de Jesús Giraldo David C.C No. 6.705.506 también conocido como Aldemar Altamiranda; Marcos Mexel Martínez Mendoza C.C. 77.039.813 también conocido como Silfredo Mendoza ó Silfredo; Fabio Borges; Caicedo Durán; Helio Durán y Angélica Monsalve.
- Del denominado "Bloque Magdalena Medio de las FARC" : Misael Roza Gutiérrez C.C.17.529.507 también conocido como Jimmy Guerrero; Eliana Arcos; Bieiman Pinilla también conocido como Bleiman Pinilla.
- Del denominado "Comandante Jorge Briceno de las FARC": José Ricaurte Valencia López C.C. 17.265.516 también conocido como Care Santo o Jerónimo Mora o Jerónimo, José Nerup Reyes Peña C.C 96.328.839 también conocido como Antonio Campesino; Leiber Ramírez; Leonardo Ríos; Sebastián Torre; Enrique Marulanda; Henry Kodiak; Einer Mejía; Salvador Losada; Guillermo Ríos; Iván Fernández; Faiber Torres; Fabián Gómez; Humberto Guzmán; Martín Díaz; Fabio Poveda; Yulian Cuarenta; Jhon Edier Rodríguez; Alejandro Durán también conocido como Alejandro Durán Tamojo; Uriel Orosco; Uriel Duarte; Gustavo Valencia, Camilo Sánchez; Jimmy García; Yesid Acero; Ferney Ocampo, Gamadiel Ruiz; Henry Pérez; Diego Blanco también conocido como Luis Freddy Poches Delgado; Gilberto Torres; Solín Hernández; Juan Suárez; Hubert Galvis; Juan Acosta; Milton Mosquera y Hermes Zapata.
- Del denominado "Bloque Efraín Guzmán de las FARC" : Ovidio Antonio Mesa Ospina identificado C.C 70.927.638 también conocido como Anderson Figueroa ó Anderson o Carranza; María Elda Ramírez identificada C.C./ 43.530.223 también conocida como Mayerly Ortiz; Jhoverman Sánchez Arroyave identificado con CC 71.941.167 también conocido como Rubén Cano o Rubén o Manteco; Luis Óscar Úsuga Restrepo C.C. 8.331.030 también conocido como Isaias Trujillo; José Benito Cabrera Cuevas C.C. 96.239.309 también conocido como Fabián Ramírez; Omar de Jesús Restrepo Correa C.C.98.588.278 también conocido como Olmedo Correa; Alberto Cancha también conocido como Pedro Trujillo Hernández o Alberto Muñoz o Cancharina; Balmore Ortiz también conocido como Balmore Ortiz Velasco; Pedro Aldana; Agustín Rivera; Stiven Vélez; Cristian Guevara; Sisifredo Sánchez; Ariel Rodríguez también conocido como Germán Silva Hernández o Ariel o la Frita; Martín Correa; Pedro Baracutado también conocido como Ancisar García Ospina o Jhon Areiza Tamayo; Melkin Andrade; Mario

215
Continuación de la Resolución No. de 2016 "Por la cual se reconocen miembros representantes en apoyo a las tareas de reconocimiento -visita técnica- a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización y Puntos Transitorios de Normalización dispuestos en el marco del "Acuerdo sobre Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y Dejación de Armas".

Cardona; Diofanor Rivera; Franco Higueta también conocido como Ferley Fernando Rodríguez Meza o Franco; Luis Correa; Ledys Pino; Yuri Sara García también conocida como Yuri García o la Flaca y Gabriel Pana también conocido como José Luis Mosquera Asprilla o Pana.

- Del Denominado "Bloque Occidental Comandante Alfonso Cano de las FARC": Jorge Enrique Corredor González identificado CC 4.764.020 tambien conocido como Wilson Saavedra ó Wilson o Pacho; Jhon Jairo Oliveros Grisales identificado con C.C. 14.281.144 tambien conocido como Armando Delgado o Armando Pipas; Enoc Capera Trujillo C.C. 79.744.602 tambien conocido como Giovanni Castro; José Vicente Lesmes C.C.17.285.271 tambien conocido como Walter Mendoza; Groelfi Rodríguez Moreno identificado con CC 13.079.027 tambien conocido como Ramiro 29 ó Ramiro; Diego Ardila Merchán identificado con C.C 91.360.638 también conocido como Leonel Páez o Caballo o Fausto Lugo Vásquez; Davinson 21; Jaime Barragán; Walter Jacobo; Anderson Jacobo; Marcos Zamora también conocido como Remigio Valdés Ríos o Remigio Valero Ríos; Mauricio Roda; Calixto Garcia también conocido como José Avelino Villarraga o Calixto o Mocho; Carlos Antonio Camacho; Diego Parra; Pacho Quinto, Amanda Cepeda; Javier Penagos también conocido como Javier Penagos Sánchez o Edilmer; Cristian Ruíz; Sonia Policarpa; Yesid Aldana y Juan Carlos Aldana.
- Del denominado "Bloque Sur de las FARC": Ricardo Henao Yanguma C.C.17.673.677 tambien conocido como Orlando Caicedo o Javier Yanguma u Orlando Porcelana; Manuel Cuellar; Edwin Rojas; Enrique Cordillera; Yarly Cruz; Arnulfo Rodríguez; Nolberto Lugo; Pablo Astudillo; Neisy Jaramillo; Aurelio Martínez; Hermides Duque también conocido como Hermides Linares Montiel; Danielo Vera; Anderson Rojas; Cristian Caballero y Nilsón Sánchez también conocido como Nilsón Sánchez Grueso o Taita.

ARTÍCULO 2º. Comunicar la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia en el marco de la Ley 1738 de 2014, la Ley 1779 de 2016 y el Decreto 1081 de 2015.

ARTÍCULO 3º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los



3 AGO 2016



Resolución 217 de 2016

Reconocimiento de miembros representantes de las FARC-EP para el desarrollo de las labores relacionadas con las visitas técnicas de reconocimiento de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización y los Puntos Transitorios de Normalización, y capacitación del Mecanismo de Monitoreo y Verificación dispuestas en el marco del Acuerdo sobre Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo, y Dejación de Armas

Presidencia de la República

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

05-08-2016

SEP

AGO

JUL

JUN

MAY

ABR

MAR

FEB

SEP

AGO

JUL

JUN


MAY

ABR

MAR

FEB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 217 DE 2016

5 AGO 2016

Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo de las labores relacionadas con la visita técnica de reconocimiento de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización y Puntos Transitorios de Normalización; y capacitación del Mecanismo de Monitoreo y Verificación dispuestos en el marco del "Acuerdo sobre Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y Dejación de Armas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1779 de 2016

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y de acuerdo al artículo 188 de la Constitución Política, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1738 de 2014, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación y el Capítulo I del Título I de dicha ley establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica;

Que mediante la Resolución No. 314 del 24 de agosto de 2012, se autorizó la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las FARC-EP;

Continuación de la Resolución No. 217 de 2016 "Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo de las labores relacionadas con la visita técnica de reconocimiento de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización y Puntos Transitorios de Normalización; y capacitación del Mecanismo de Monitoreo y Verificación dispuestos en el marco del "Acuerdo sobre Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y Dejación de Armas" y se dictan otras disposiciones

Que el día 26 de agosto de 2012, se suscribió por parte de delegados de las FARC y de representantes autorizados del Gobierno Nacional, el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera, sobre una agenda cuyos contenidos y temas ya están delimitados de manera formal y definitiva, que serán los que se debatirán en la mesa de diálogo correspondiente;

Que mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012, se autorizó la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se designaron delegados del Gobierno Nacional;

Que derivado del desarrollo de dicha mesa de diálogo, se acordó la designación de algunos miembros representantes, en el marco de la Mesa de Conversaciones y de acuerdo con las orientaciones, instrucciones y contenidos que desde dicha mesa se impartan;

Que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada la Ley 1738 de 2014 y modificada por la Ley 1779 de 2016, una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán los órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz;

Que para tal efecto, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley.

Que según dispone el artículo 2.1.6.3. del Decreto 1081 de 2015, el Fiscal General de la Nación, actuando como autoridad competente, suspenderá de plano los órdenes de captura que se hayan dictado o que se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz, por el estricto término solicitado por el Gobierno Nacional;

Que de conformidad con el segundo inciso del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por la Ley 1779 de 2016; se entiende por miembro-representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados;

Que las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) solicitaron a través de una comunicación escrita que se reconocieran como miembros representantes de su organización para el desarrollo de las labores relacionadas con la visita técnica de reconocimiento de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización y Puntos Transitorios de Normalización; y capacitación del Mecanismo de Monitoreo y Verificación dispuestos en el marco del "Acuerdo sobre Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y Dejación de Armas, a los mencionados en la parte resolutoria del presente acto administrativo;

Que en consideración a lo anterior, se

Continuación de la Resolución 217 de 2016 "Por la cual se reconocen miembros representantes para el desarrollo de las labores relacionadas con la visita técnica de reconocimiento de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización y Puntos Transitorios de Normalización; y capacitación del Mecanismo de Monitoreo y Verificación dispuestos en el marco del "Acuerdo sobre Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y Dejación de Armas" y se dictan otras disposiciones

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Reconocer como miembro representante por parte de las Fuerzas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) de conformidad con lo solicitado por representantes autorizados de la misma a: Julio Enrique Rincón Rico identificado con CC No. 17.433.000 también conocido como Nelson Robles, para el desarrollo de las labores relacionadas con la visita técnica de reconocimiento de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización y Puntos Transitorios de Normalización; y capacitación del Mecanismo de Monitoreo y Verificación dispuestos en el marco del "Acuerdo sobre Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y Dejación de Armas desde el día 7 de agosto hasta el día 30 de agosto del año en curso.

ARTÍCULO 2º. Reconocer como miembros representantes por parte de las Fuerzas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) de conformidad con lo solicitado por representantes autorizados de la misma a: Rubiela Hernández; Raúl Mahecha; Gabriel Hernández; Daymer Negro; Ximena Narváez; Edgar Solo; Rolando Cauca e Iván Acosta, para el desarrollo de las labores relacionadas con la visita técnica de reconocimiento de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización y Puntos Transitorios de Normalización; y capacitación del Mecanismo de Monitoreo y Verificación dispuestos en el marco del "Acuerdo sobre Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y Dejación de Armas desde el día 7 de agosto hasta el día 30 de agosto del año en curso.

ARTÍCULO 3º. Comunicar la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia en el marco de la Ley 1738 de 2014 y el Decreto 1081 de 2015.

ARTÍCULO 4º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los



5 AGO 2016



Resolución 218 de 2016


Prórroga de la condición de miembros representantes de las FARC-EP en las actividades del Acuerdo sobre limpieza y descontaminación del territorio de la presencia de Minas Antipersonal (MAP), Artefactos Explosivos Improvisados (AEI) y Municiones sin Explotar (MUSE) o Restos Explosivos de Guerra (REG) en general, hasta una fecha cierta y otras disposiciones

Presidencia de la República

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

10-08-2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN -NÚMERO- 218 DE 2016

10 AGO 2016

Por la cual se proroga la condición de miembros representantes hasta una fecha cierta y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1779 de 2016

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y de acuerdo al artículo 188 de la Constitución Política, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1738 de 2014, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación y el Capítulo I del Título I de dicha ley establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica;

Que mediante la Resolución No. 314 del 24 de agosto de 2012, se autorizó la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las FARC-EP;

Que el día 26 de agosto de 2012, se suscribió por parte de delegados de las FARC y de representantes autorizados del Gobierno Nacional, el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera, sobre una agenda cuyos contenidos y temas ya están delimitados de manera formal y definitiva, que serán los que se debatirán en la mesa de diálogo correspondiente;

218

Continuación de la Resolución No. 218 de 2016 Por la cual se proroga la condición de miembros representantes hasta una fecha cierta y se dictan otras disposiciones.

Que mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012, se autorizó la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se designaron delegados del Gobierno Nacional;

Por medio de la presente resolución se dispondrá la prórroga de la condición de miembros representantes a; Yeleni Sánchez; Henry Urquina; Jaqueline Cabrera; Camila Morales y Jeison Correa; reconocidos mediante Resolución No. 180 del 7 de Julio de 2016 de 2016, a su vez prorrogada por la Resolución No. 210 del 29 de julio de 2016, para el adelantamiento de actividades derivadas del ACUERDO SOBRE LIMPIEZA Y DESCONTAMINACIÓN DEL TERRITORIO DE LA PRESENCIA DE MINAS ANTIPERSONAL (MAP), ARTEFACTOS EXPLOSIVOS IMPROVISADOS (AEI) Y MUNICIONES SIN EXPLOTAR (MUSE) O RESTOS EXPLOSIVOS DE GUERRA (REG) EN GENERAL.

Que en consideración a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Prorrogar la condición de miembros representantes de Yeleni Sánchez; Henry Urquina; Jaqueline Cabrera; Camila Morales y Jeison Correa; reconocidos mediante Resolución No. 180 del 7 de Julio de 2016, para participar en las actividades descritas en las consideraciones del presente acto administrativo derivadas del ACUERDO SOBRE LIMPIEZA Y DESCONTAMINACIÓN DEL TERRITORIO DE LA PRESENCIA DE MINAS ANTIPERSONAL (MAP), ARTEFACTOS EXPLOSIVOS IMPROVISADOS (AEI) Y MUNICIONES SIN EXPLOTAR (MUSE) O RESTOS EXPLOSIVOS DE GUERRA (REG) EN GENERAL alcanzado en el marco de la mesa de diálogo autorizada mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012, hasta el 31 de octubre del año en curso.

ARTÍCULO 2º Comunicar la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia en el marco de la Ley 1779 de 2014 y el Decreto 1081 de 2015.

ARTÍCULO 3º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

10 AGO 2016





Resolución 240 de 2016

*Reconocimiento
de miembros
representantes
de las FARC-EP
para participar en
el proyecto para
la sustitución
voluntaria de cultivos
de uso ilícito*

Presidencia de la República

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

SEP

22-08-2016

AGO

JUL

JUN

MAY

ABR

MAR

FEB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 240 DE 2016

22 AGO 2016

Por la cual se reconocen miembros representantes para participar en el proyecto de "Esfuerzo Conjunto para la sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1779 de 2016

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y de acuerdo al artículo 188 de la Constitución Política, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1738 de 2014, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación y el Capítulo I del Título I de dicha ley establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica;

Que mediante la Resolución No. 314 del 24 de agosto de 2012, se autorizó la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las FARC-EP;

Que el día 26 de agosto de 2012, se suscribió por parte de delegados de las FARC y de representantes autorizados del Gobierno Nacional, el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera, sobre una agenda cuyos contenidos y temas ya están delimitados de manera formal y definitiva, que serán los que se debatirán en la mesa de diálogo correspondiente;

SEP

AGO

JUL

JUN

MAY

ABR

MAR

FEB

Continuación de la Resolución No. 240 de 2016 Por la cual se reconocen miembros representantes para participar en el proyecto de "Esfuerzo Conjunto para la sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito"

Que mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012, se autorizó la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se designaron delegados del Gobierno Nacional;

Que las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) solicitaron a través de una comunicación escrita que se reconocieran como miembros representantes de su organización para las actividades que se deriven del proyecto de "Esfuerzo Conjunto para la sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito", acordado entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP en el marco de la Mesa de Conversaciones, a: LUIS FERNEY OSPINA MONTOYA identificado con CC 98.763.881 también conocido como JULIAN SUBVERSO; DORIS ELENA JIMENEZ GIRALDO identificada con CC CC 42.702.359 también conocida como YAKELIN SANDOVAL; JHON JAIRO QUICENO CARMONA identificado con CC No. 1.128.424.327 también conocido como HENRY MARTINEZ; ADRIANA LICEHT PUERTA MUÑOZ también conocida como JELENE RODRIGUEZ; LUIS EDUARDO ROJAS HERRERA también conocido como YEISON CORREA; LUIS BERNARDO PIEDRAITA VALENCIA también conocido como VICENTE ROMAN.

Que en consideración a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º Reconocer como miembros representantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) de conformidad con lo solicitado por representantes autorizados de la misma y hasta el día 22 de agosto de 2017, a: LUIS FERNEY OSPINA MONTOYA identificado con CC 98.763.881 también conocido como JULIAN SUBVERSO; DORIS ELENA JIMENEZ GIRALDO identificada con CC 42.702.359 también conocida como YAKELIN SANDOVAL; JHON JAIRO QUICENO CARMONA identificado con CC No. 1.128.424.327 también conocido como HENRY MARTINEZ; para participar en las actividades derivadas del proyecto de "Esfuerzo Conjunto para la sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito", alcanzado en el marco de la mesa de diálogo autorizada mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012.

ARTÍCULO 2º Reconocer como miembros representantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) de conformidad con lo solicitado por representantes autorizados de la misma y hasta el día 22 de agosto de 2017, a: ADRIANA LICEHT PUERTA MUÑOZ también conocida como JELENE RODRIGUEZ; LUIS EDUARDO ROJAS HERRERA también conocido como YEISON CORREA; LUIS BERNARDO PIEDRAITA VALENCIA también conocido como VICENTE ROMAN; para participar en las actividades derivadas del proyecto de "Esfuerzo Conjunto para la sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito", alcanzado en el marco de la mesa de diálogo autorizada mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012.

Continuación de la Resolución No. 240 de 2016 Por la cual se reconocen miembros representantes para participar en el proyecto de "Esfuerzo Conjunto para la sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito"

ARTÍCULO 3º Comunicar la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia en el marco de la Ley 1779 de 2014 y el Decreto 1081 de 2015.

ARTÍCULO 4º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

22 AGO 2016



SEP

AGO

JUL

JUN

MAY

ABR

MAR

FEB

SEP

AGO

JUL

JUN

MAY

ABR

MAR

FEB



Resolución 241 de 2016

Órdenes a la Fuerza Pública para la realización de los procedimientos necesarios para la capacitación y el despliegue en el territorio nacional de los miembros del Mecanismo de Monitoreo y Verificación, las acciones pertinentes para facilitar la pedagogía de los acuerdos y otras disposiciones

Presidencia de la República

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

SEP

23-08-2016

AGO

JUL

JUN

MAY

ABR

MAR

FEB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN 241 DE 2016

23 AGO 2016

"Por la cual se dictan órdenes a la Fuerza Pública para la realización de los procedimientos necesarios para la capacitación y el despliegue en el territorio nacional de los miembros del Mecanismo de Monitoreo y Verificación, las acciones pertinentes para facilitar la pedagogía de los acuerdos y se dictan otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 3, 4 y 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y la Ley 1779 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y que de acuerdo al artículo 188 de la misma, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado y de acuerdo con el numeral 3 de la misma norma constitucional, el Presidente de la República dirige la fuerza pública y dispone de ella como comandante supremo de las fuerzas armadas,

Que según el artículo 3 del Decreto 1512 de 2000, el Presidente de la República, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 189 de la Constitución Nacional, es el comandante supremo de las Fuerzas Armadas de la República y como tal dirige la Fuerza Pública y dispone de ella, directamente o por conducto del Ministro de Defensa Nacional y de acuerdo con el artículo 28 del mismo decreto, el mando de las Fuerzas Militares está a cargo del Presidente de la República, quien lo ejerce directamente o por conducto del Ministro de Defensa Nacional, a través del Comandante General de las Fuerzas Militares, quien a su vez, lo ejerce sobre las Fuerzas.

SEP

AGO

JUL

JUN

MAY

ABR

MAR

FEB

241
Continuación de la Resolución No. 241 de 2016 "Por la cual se dictan órdenes a la Fuerza Pública para la realización de los procedimientos necesarios para la capacitación y el despliegue en el territorio nacional de los miembros del Mecanismo de Monitoreo y Verificación, las acciones pertinentes para facilitar la pedagogía de los acuerdos y se dictan otras disposiciones"

Que en concordancia con el artículo 34 del Decreto 1512 de 2000, la dirección y mando de la Policía Nacional está a cargo del Presidente de la República, quien la ejerce directamente o por conducto del Ministro de Defensa Nacional y éste último ejerce, por intermedio del Director General, las funciones de dirección, organización, administración, inspección y vigilancia de la Policía Nacional.

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1738 de 2014, establece que la dirección de la política de paz corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación;

Que el parágrafo 4 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley 1779 de 2016, dispone que el Presidente de la República, mediante orden expresa y en la forma que estime pertinente, determinará la localización y las modalidades de acción de la Fuerza Pública, siendo fundamental para ello que no se conculquen los derechos y libertades de la comunidad, ni generen inconvenientes o conflictos sociales;

Que mediante Resolución 314 del 24 de agosto de 2012, se autorizó la firma de un Acuerdo marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros representantes de las FARC- EP y el día 26 del mismo mes y año se suscribió por representantes autorizados del Gobierno Nacional y por parte de delegados de las FARC- EP, el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, sobre una agenda cuyos contenidos y temas ya están delimitados de manera formal y definitiva y que son los que se debaten en la mesa de conversaciones;

Que mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012, se autorizó la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se designaron delegados del Gobierno Nacional y en desarrollo de la Mesa de Conversaciones, de esta forma autorizada, mediante comunicado conjunto del día 23 de junio de 2016, se dio a conocer por parte de las delegaciones de Gobierno Nacional y FARC- EP, el "Acuerdo sobre Cese al Fuego y de Hostilidades, Bilateral y Definitivo y Dejación de las Armas entre el Gobierno Nacional y las FARC- EP."

Que en dicho texto acordaron terminar de manera definitiva las acciones ofensivas entre la Fuerza Pública y las FARC- EP, las hostilidades y cualquier conducta que no deba ser ejecutada de acuerdo con el anexo de las reglas que rigen el CFHBD y DA. El Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFHBD) inicia el día D a la hora H.

Que según el acuerdo citado, para efectos de la implementación del mismo se establece un Mecanismo de Monitoreo y Verificación (MM&V) encargado de verificar su cumplimiento y que permite administrar distintos factores que puedan poner en riesgo el CFHBD y DA y particularmente verificar el cumplimiento de las reglas que rigen el CFHBD y DA. Las funciones, procedimientos y alcances están establecidos en el mandato del MM&V.

Que el MM&V tiene una estructura compuesta por tres instancias, una del orden nacional, ocho estructuras verificadoras de carácter regional y unas estructuras de monitoreo local desplegadas en las áreas determinadas;

241
Continuación de la Resolución No. 241 de 2016 "Por la cual se dictan órdenes a la Fuerza Pública para la realización de los procedimientos necesarios para la capacitación y el despliegue en el territorio nacional de los miembros del Mecanismo de Monitoreo y Verificación, las acciones pertinentes para facilitar la pedagogía de los acuerdos y se dictan otras disposiciones"

Que el MM&V será un mecanismo técnico tripartito y estará integrado por representantes del Gobierno Nacional (Fuerza Pública), de las FARC- EP, y Componente Internacional consistente en una misión política integrada por observadores no armados de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y de países miembros de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC);

Que las órdenes que por medio del presente acto administrativo se imparten tienen la finalidad de posibilitar y facilitar las acciones de preparación de todos los procedimientos que se desprendan de la firma del Acuerdo Final, una vez refrendado;

Que en consideración a lo anterior, se

RESUELVE

CAPITULO I ÓRDENES RESPECTO DE ACCIONES PARA POSIBILITAR LA CAPACITACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL M&MV Y LAS ACCIONES DE PEDAGOGÍA DE LOS MIEMBROS DE LAS FARC-EP

ARTÍCULO 1º. Ordenar a la Fuerza Pública los procedimientos necesarios para posibilitar y facilitar las acciones de preparación y desarrollo de la capacitación de los integrantes del Mecanismo de Monitoreo y Verificación prevista por el Gobierno Nacional de conformidad con lo acordado por la Mesa de Conversaciones

ARTÍCULO 2º. Ordenar a la Fuerza Pública los procedimientos necesarios que posibiliten y faciliten el despliegue y el desarrollo en el terreno del mandato de los integrantes del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de conformidad con el Acuerdo del Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFHBD) y sus protocolos.

ARTÍCULO 3º. Ordenar a la Fuerza Pública que adelante las acciones y procedimientos necesarios para posibilitar y facilitar a los integrantes de las FARC- EP, el adelantamiento de las labores de pedagogía y difusión para sus miembros de los acuerdos, incluyendo las reuniones o eventos necesarios para el efecto.

ARTÍCULO 4º. En el marco de las actividades descritas en los artículos 1, 2 y 3, ordenar a la Fuerza Pública la localización y las modalidades de acción de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Defensa y los protocolos pertinentes, siendo fundamental para ello que no se conculquen los derechos y libertades de la comunidad, ni se generen inconvenientes o conflictos sociales.

ARTÍCULO 5º. Disponer que por conducto del Ministerio de Defensa se emitan los lineamientos necesarios para el cumplimiento de las órdenes impartidas en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la presente resolución.

Continuación de la Resolución No. 241 de 2016 "Por la cual se dictan órdenes a la Fuerza Pública para la realización de los procedimientos necesarios para la capacitación y el despliegue en el territorio nacional de los miembros del Mecanismo de Monitoreo y Verificación, las acciones pertinentes para facilitar la pedagogía de los acuerdos y se dictan otras disposiciones"

**CAPÍTULO II
OTRAS DISPOSICIONES**

ARTÍCULO 6°. En cualquier circunstancia, todos los miembros de la Fuerza Pública están obligados a dar estricto cumplimiento a las normas internas e instrumentos internacionales de protección a los Derechos Humanos y respeto al Derecho Internacional Humanitario.

ARTÍCULO 7°. En todo momento y bajo cualquier circunstancia, debe tenerse presente que las acciones de la Fuerza Pública, desplegadas en las operaciones bajo los lineamientos del Ministerio de Defensa Nacional, se realizan bajo el marco de un proceso de paz autorizado expresamente por el Presidente de la República, permitido por la ley y ordenado por la Constitución Política como un mandato moral para todos los colombianos.

ARTÍCULO 8°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

23 AGO 2016



**Resolución 242
de 2016**


Prórroga de la condición de miembros representantes de las FARC-EP para continuar participando en las actividades programadas de capacitación sobre el Mecanismo de Monitoreo y Verificación dispuestas en el marco del Acuerdo sobre Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo, y Dejación de Armas

**Presidencia de
la República**

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

23-08-2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 242 DE 2016
23 AGO 2016

Por la cual se prorroga la condición de miembros representantes para continuar participando en las actividades previamente programadas de capacitación sobre el Mecanismo de Monitoreo y Verificación dispuestos en el marco del "Acuerdo sobre Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y Dejeción de Armas"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1779 de 2016

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y de acuerdo al artículo 188 de la Constitución Política, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1738 de 2014, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación y el Capítulo I del Título I de dicha ley establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica;

Que mediante la Resolución No. 314 del 24 de agosto de 2012, se autorizó la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las FARC-EP;

242

Continuación de la Resolución No. 242 de 2016 "Por la cual se prorroga la condición de miembros representantes para continuar participando en las actividades previamente programadas de capacitación sobre el Mecanismo de Monitoreo y Verificación dispuestos en el marco del "Acuerdo sobre Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y Dejeción de Armas" y se dictan otras disposiciones

Que el día 26 de agosto de 2012, se suscribió por parte de delegados de las FARC y de representantes autorizados del Gobierno Nacional, el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera, sobre una agenda cuyos contenidos y temas ya están delimitados de manera formal y definitiva, que serán los que se debatirán en la mesa de diálogo correspondiente;

Que mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012, se autorizó la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se designaron delegados del Gobierno Nacional;

Que derivado del desarrollo de dicha mesa de diálogo, se acordó la designación de algunos miembros representantes, en el marco de la Mesa de Conversaciones y de acuerdo con las orientaciones, instrucciones y contenidos que desde dicha mesa se impartan;

Que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada la Ley 1738 de 2014 y modificada por la Ley 1779 de 2016, una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz;

Que para tal efecto, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley.

Que según dispone el artículo 2.1.6.3. del Decreto 1081 de 2015, el Fiscal General de la Nación, actuando como autoridad competente, suspenderá de plano las órdenes de captura que se hayan dictado o que se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz, por el estricto término solicitado por el Gobierno Nacional;

Que de conformidad con el segundo inciso del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por la Ley 1779 de 2016; se entiende por miembro-representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados;

Que el Gobierno Nacional ha decidido prorrogar el término de permanencia en territorio colombiano de los miembros representantes que más adelante se relacionan hasta el día 7 de septiembre del año en curso, para continuar participando en las actividades previamente programadas de capacitación sobre el Mecanismo de Monitoreo y Verificación dispuestos en el marco del "Acuerdo sobre Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y Dejeción de Armas".

242

Continuación de la Resolución No. 242 de 2016. Por la cual se proroga la condición de miembros representantes para continuar participando en las actividades previamente programadas de capacitación sobre el Mecanismo de Monitoreo y Verificación dispuestos en el marco del "Acuerdo sobre Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y Dejaración de Armas" y se dictan otras disposiciones

Que en consideración a lo anterior, se

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Prorrogar la condición de miembros representantes de: Martín Cruz Vega identificado con la CC 83.025.508 también conocido como Rubín Morro; Rafael Antonio Vargas Ovalle CC 17.345.572 también conocido como Gonzalo Porras; Anibal Velasquez; Sandra Ramirez; Sofia Nariño; Maria Soler; Damaris Acosta; Lucas Urueta; Gloria Martinez; Ezequiel Martinez; Kunta Kinte y Rodolfo Restrepo Ruiz también conocido como Victor Tirado; reconocidos mediante Resolución No. 214 del 3 de agosto de 2016, para continuar participando en las actividades previamente programadas de capacitación sobre el Mecanismo de Monitoreo y Verificación dispuestos en el marco del "Acuerdo sobre Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y Dejaración de Armas", alcanzado en el marco de la mesa de diálogo autorizada mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012, hasta el día 7 de septiembre del año en curso.

ARTICULO 2º. Comunicar la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia en el marco de la Ley 1738 de 2014 y el Decreto 1081 de 2015.

ARTÍCULO 3º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

23 AGO 2016




**Ley Estatutaria
1806 de 2016**

*Regulación del
plebiscito para la
refrendación del
Acuerdo Final para
la Terminación
del Conflicto y la
Construcción de
una Paz Estable
y Duradera*

**Congreso de la
República**

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

24-08-2016

LEY ESTATUTARIA No. 1806 **24 AGO 2016**

POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL PLEBISCITO PARA LA REFRENDACIÓN DEL ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. El Presidente de la República con la firma de todos los Ministros, podrá someter a consideración del pueblo mediante plebiscito, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, el cual estará sometido en su trámite y aprobación a las reglas especiales contenidas en la presente ley.

ARTÍCULO 2º. Reglas especiales del plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Los procedimientos de convocatoria y votación se regirán por las siguientes reglas:

1. El Presidente deberá informar al Congreso su intención de convocar este plebiscito y la fecha en que se llevará a cabo la votación, la cual no podrá ser anterior a un mes ni posterior a cuatro meses, contados a partir de la fecha en que el Congreso reciba el informe del Presidente.
2. El Congreso deberá pronunciarse en un término máximo de un mes. Si el Congreso se encuentra en receso deberá reunirse para pronunciarse sobre el plebiscito. Si dentro del mes siguiente a la fecha en la que el Presidente de la República informe su decisión de realizar el Plebiscito por la paz, ninguna de las dos Cámaras, por la mayoría de asistentes, haya manifestado su rechazo, el Presidente podrá convocarlo.
3. Se entenderá que la ciudadanía aprueba este plebiscito en caso de que la votación por el sí obtenga una cantidad de votos mayor al 13% del censo electoral vigente y supere los votos depositados por el no.
4. La organización electoral garantizará el cumplimiento de los principios de la administración pública y la participación en condiciones de igualdad, equidad, proporcionalidad e imparcialidad, de la campaña por el sí o por el no, para lo cual regulará el acceso a los medios de comunicación y demás disposiciones necesarias. Salvo prohibición de la Constitución Política, los servidores públicos que deseen hacer campaña a favor o en contra podrán debatir, deliberar y expresar pública y libremente sus opiniones o posiciones frente al plebiscito para la refrendación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Queda prohibido utilizar bienes del Estado o recursos del Tesoro Público, distintos de aquellos que se ofrezcan en igualdad de condiciones a todos los servidores.

5. En el Plebiscito para la refrendación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera votarán también los colombianos residentes en el exterior a través de los consulados.

Parágrafo Primero. Las campañas lideradas por movimientos cívicos, ciudadanos, grupos significativos de ciudadanos, partidos políticos y otras colectividades que decidan participar promoviendo el voto por el "SÍ" y "NO" tendrán idénticos deberes y garantías, espacios y participación en los medios y mecanismos señalados en el presente artículo.

ARTÍCULO 3º. Carácter y consecuencias de la decisión. La decisión aprobada a través del Plebiscito para la Refrendación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, tendrá un carácter vinculante para efectos del desarrollo constitucional y legal del Acuerdo.

ARTÍCULO 4º. Remisión normativa. En lo no previsto en esta ley se aplicará lo dispuesto en las Leyes 134 de 1994, 1757 de 2015 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 5º. Divulgación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. El Gobierno nacional publicará y divulgará el contenido íntegro del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

El Gobierno nacional garantizará la publicidad y divulgación del acuerdo final mediante una estrategia de comunicación que asegure la transparencia y el conocimiento a fondo de los acuerdos, con el objetivo de generar un debate amplio y suficiente, utilizando para ello los siguientes medios de comunicación masivos y canales digitales de divulgación:

- a) Sitio web de las entidades públicas de la rama ejecutiva, del sector central y el sector descentralizado por servicios, incluyendo las fuerzas militares;
- b) Redes sociales de las entidades públicas de la rama ejecutiva, del sector central y el sector descentralizado por servicios, incluyendo las fuerzas militares;
- c) Periódicos de amplio tiraje nacional;
- d) Servicios de Radiodifusión Sonora Comercial de alcance nacional, que cederán a título gratuito en horario prime time un espacio de cinco minutos diarios;
- e) Servicios de Radiodifusión Sonora Comunitaria, que cederán a título gratuito en horario prime time un espacio de cinco minutos diarios;
- f) Canales de televisión pública y privada, estos últimos cederán a título gratuito en horario prime time un espacio de cinco minutos diarios;
- g) Urna de cristal como principal plataforma del gobierno para la participación ciudadana y la transparencia gubernamental;

En el caso de los literales c), d), e) y f) el Gobierno nacional presentará una síntesis de los aspectos más relevantes del acuerdo final invitando a los ciudadanos a conocer el texto íntegro en sus sitios web y redes sociales.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación verificará y certificará el cumplimiento de la orden impartida en el presente artículo, respecto de los literales a), b), c) y g) La Agencia Nacional del Espectro verificará y certificará el cumplimiento de la orden impartida en el presente artículo respecto de los literales d) y e) La autoridad Nacional de Televisión verificará y certificará el cumplimiento de la orden impartida en el presente artículo respecto del literal f).

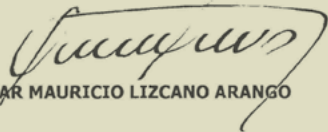
Las entidades comprometidas en la verificación y certificación del cumplimiento de estas órdenes rendirán cuentas públicas con posterioridad a la votación del plebiscito sobre la gestión realizada.

Parágrafo 1. En las zonas rurales del país el Gobierno Nacional garantizará, a través de las entidades comprometidas, una mayor publicación y divulgación del contenido del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en las zonas rurales del país.

Parágrafo 2. La estrategia de socialización dispuesta en este artículo, también deberá estar dirigida a los colombianos que se encuentran en el exterior, especialmente para las víctimas del conflicto armado. Su ejecución estará a cargo del Gobierno Nacional a través de las embajadas y consulados.

ARTÍCULO 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

EL PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA



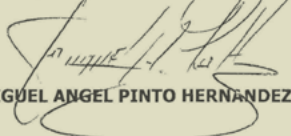
OSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

EL SECRETARIO GENERAL DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA



GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES



MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

LEY ESTATUTARIA -No.1806

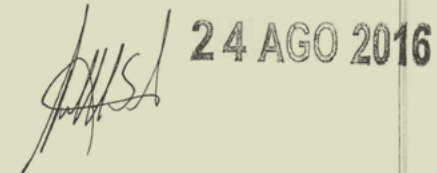
"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL PLEBISCITO PARA LA REFRENDACIÓN DEL ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA"

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

En cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia C-379 del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016) - Sala Plena - Radicación: PE-045, proferida por la H. Corte Constitucional, se procede a la sanción del proyecto de Ley, la cual ordena la remisión del expediente al Congreso de la República, para continuar el trámite de rigor y posterior envío al Presidente de la República.

Dada en Bogotá, D.C., a los

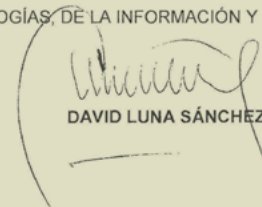


EL MINISTRO DEL INTERIOR,



JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

EL MINISTRO DE TECNOLOGÍAS, DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,



DAVID LUNA SÁNCHEZ



Decreto 1386 de 2016

SEP

26-08-2016

Decreto de la aplicación del Cese al Fuego Bilateral y Definitivo dentro del marco del Acuerdo Final entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, y otras disposiciones

AGO

JUL

Presidencia de la República

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

JUN

MAY

ABR

MAR

FEB

REPUBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO 1386 DE 2016

26 AGO 2016

Por el cual se decreta la aplicación del Cese al Fuego Bilateral y Definitivo dentro del marco del acuerdo final entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 3 y 4 del artículo 189 de la Constitución Política, la ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y la ley 1779 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y que, de acuerdo al artículo 188 de la misma, el Presidente de la República simboliza la Unidad Nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los Colombianos.

Que el inciso 4 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1738 de 2014, establece que los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno, sean necesarios para adelantar el proceso de paz y su cumplimiento será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto y de común acuerdo designen las partes.

Que así mismo, el inciso 6° del artículo 8° de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1738 de 2014, señala que cuando así lo disponga el Gobierno nacional según lo acordado por las partes, en el marco de un proceso de desarme, una instancia internacional podrá estar encargada de funciones tales como la administración, registro, control, destrucción o disposición final del armamento del grupo armado organizado al margen de la ley y las demás actividades necesarias para llevar a cabo el proceso.

Que el parágrafo 4 del artículo 8 de la misma Ley, modificado por el artículo 1 de la Ley 1779 de 2016, dispone que el Presidente de la República, mediante orden expresa y en la forma que estime pertinente, determinará la localización y las modalidades de acción de la Fuerza Pública.

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1738 de 2014, establece que la dirección de la política de paz corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar a partir del día 29 de agosto a las 00:00 horas la aplicación del Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFHBD) entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP.

SEP

AGO

JUL

JUN

MAY

ABR

MAR

FEB

Continuación del decreto Por el cual se decreta la aplicación del Cese al Fuego Bilateral y Definitivo dentro del marco del acuerdo final entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la suspensión de operaciones militares y operativos policiales en contra de los miembros de las FARC-EP que participen en el proceso de paz y se encuentren dentro de los procedimientos para la ejecución del CFHBD acordados en los protocolos pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Se mantendrá en todo momento y lugar la vigencia del Estado Social de Derecho. Las autoridades civiles continuarán ejerciendo sus funciones y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, sin ninguna excepción.

ARTÍCULO CUARTO: Establézcase el Mecanismo de Monitoreo y Verificación (MM&V) como mecanismo técnico tripartito integrado por representantes del Gobierno Nacional (Fuerza Pública), de las FARC-EP y un componente internacional consistente en una misión política con observadores no armados de la ONU integrada principalmente por observadores de países miembros de la comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC).

ARTÍCULO QUINTO: Disponer que por conducto del Ministerio de Defensa se emitan los lineamientos necesarios para el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente decreto.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a los

26 AGO 2016



EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRI



Decreto 1391 de 2016

*Convocatoria de
plebiscito y otras
disposiciones*

**Presidencia de
la República**

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

30-08-2016



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO 1391

DE 2016

30 AGO 2016

Por el cual se convoca a un plebiscito y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular en desarrollo de los artículos 103 de la Constitución Política y el artículo 1º de la Ley 1806 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 103 de la Constitución Política establece que el plebiscito es uno de los mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía.

Que el artículo 1º de la Ley 1806 de 2016 autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, a someter «a consideración del pueblo mediante plebiscito, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera».

Que en virtud de lo establecido en el artículo 2º de la Ley 1806 de 2016, el Presidente de la República, mediante comunicación del 25 de agosto de 2016 con la firma de todos los ministros, informó al Congreso su intención de convocar a un plebiscito para someter a consideración del pueblo el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, y fijó el domingo 2 de octubre de 2016 como la fecha en que se llevará a cabo la votación.

Que el 29 de agosto de 2016, el Congreso de la República se pronunció sobre el informe del plebiscito y avalló la realización del mismo.

Que el artículo 33 de la Ley 1757 de 2015 establece que dentro de los 8 días siguientes al concepto de la corporación pública de elección popular para el plebiscito, el Presidente de la República fijará fecha en la que se llevará a cabo la jornada de votación del mecanismo de participación ciudadana correspondiente y adoptará las demás disposiciones necesarias para su ejecución.

DECRETA:

Artículo 1. Convocatoria.- Convócase al pueblo de Colombia para que, el domingo 2 de octubre de 2016, en ejercicio de su soberanía, decida si apoya o rechaza el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Continuación del Decreto "Por el cual se convoca a un plebiscito y se dictan otras disposiciones"

Con este propósito, el pueblo responderá si o no, a la siguiente pregunta:

«¿Apoya usted el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera?»

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2º de la Ley 1806 de 2016, «se entenderá que la ciudadanía aprueba este plebiscito en caso de que la votación por el sí obtenga una cantidad de votos mayor al 13% del censo electoral vigente y supere los votos depositados por el no».

Artículo 2. Organización electoral. La organización electoral garantizará el cumplimiento de los principios de la administración pública y la participación en condiciones de igualdad, equidad, proporcionalidad e imparcialidad en los términos que fija la Ley 1806 de 2016 y demás normas legales pertinentes.

Artículo 3. Campañas. Con sujeción a las normas vigentes, a partir de la fecha se podrán desarrollar campañas a favor o en contra del plebiscito.

Artículo 4. Acompañante para votar. De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 163 de 1994, los ciudadanos que padezcan limitaciones y dolencias físicas que les impidan valerse por sí mismos, podrán ejercer el derecho al sufragio acompañados hasta el interior del cubículo de votación, sin perjuicio del secreto del voto. Así mismo, bajo estos lineamientos, podrán ejercer el derecho al voto las personas mayores de ochenta (80) años o quienes padezcan problemas avanzados de visión.

Las autoridades electorales y de policía les prestarán toda la colaboración necesaria y darán prelación en el turno de votación a estas personas.

Artículo 5. Información de resultados. El día del plebiscito, mientras tiene lugar el acto de votación, los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora, los espacios de televisión del servicio de televisión abierta y por suscripción y los contratistas de los canales regionales y locales, podrán suministrar información sobre el número de personas que emitieron su voto, señalando la identificación de las correspondientes mesas de votación, con estricta sujeción a las normas vigentes.

Después del cierre de la votación, los medios de comunicación citados podrán suministrar información sobre los resultados provenientes de las autoridades electorales.

Cuando los medios de comunicación difundan datos parciales, deberán indicar la fuente oficial en los términos de este artículo, el número de mesas del cual proviene el resultado respectivo, el total de mesas y los porcentajes correspondientes al resultado que se ha suministrado.

Artículo 6. De las encuestas, sondeos y proyecciones electorales. Toda encuesta de opinión al ser publicada o difundida tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar expresamente la persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó, la fuente de su financiación, el tipo y tamaño de la muestra, el tema o temas concretos a los que se refiere, las preguntas concretas que se formularon, el área y la fecha o periodo de tiempo en que se realizó y el margen de error calculado.

El día de la votación los medios de comunicación no podrán divulgar proyecciones con fundamento en los datos recibidos, ni difundir resultados de

Continuación del Decreto "Por el cual se convoca a un plebiscito y se dictan otras disposiciones"

encuestas sobre la forma como las personas decidieron su voto o con base en las declaraciones tomadas a los votantes sobre la forma como piensan votar o han votado el día del plebiscito.

Artículo 7. Información sobre orden público. En materia de orden público, el día del plebiscito, los medios de comunicación solo transmitirán las informaciones confirmadas por fuentes oficiales.

Artículo 8. Prelación de mensajes. Desde el viernes 30 de septiembre hasta el lunes 3 de octubre de 2016, los servicios de telecomunicaciones darán prelación a los mensajes emitidos por las autoridades electorales.

Artículo 9. Uso de celulares y otros aparatos en los puestos de votación. Durante el plebiscito no podrán usarse dentro del puesto de votación, teléfonos celulares, cámaras fotográficas o de video entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m., salvo los medios de comunicación debidamente identificados.

Artículo 10. Ley seca. Quedan prohibidos en todo el territorio nacional la venta y el consumo de bebidas embriagantes desde las seis (6) de la tarde del día sábado 1º de octubre hasta las seis (6) de la mañana del día lunes 3 de octubre de 2016.

Las infracciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas por los alcaldes, inspectores de policía y comandantes de estación de acuerdo con lo previsto en los respectivos Códigos de Policía.

Artículo 11. Porte de armas. Las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto Ley 2535 de 1993 adoptarán las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas en todo el territorio nacional, desde el viernes 30 de septiembre hasta el miércoles 5 de octubre de 2016, sin perjuicio de las autorizaciones especiales que durante estas fechas expidan las mismas.

Parágrafo. Las autoridades militares de que trata este artículo podrán ampliar este término de conformidad con lo que recomienden los Consejos Departamentales de Seguridad, para prevenir posibles alteraciones del orden público.

Artículo 12. Tránsito de vehículos automotores y de transporte fluvial. Los gobernadores y/o los alcaldes, de conformidad con la recomendación del respectivo Consejo Departamental o Municipal de Seguridad o en los correspondientes Comités Territoriales de Orden Público, podrán restringir la circulación de vehículos automotores, embarcaciones, motocicletas, o de estas con acompañantes, durante el periodo que se estime conveniente, con el objeto de prevenir posibles alteraciones del orden público.

Artículo 13. Toque de queda. Los gobernadores o alcaldes de acuerdo con sus facultades legales, y acorde con la recomendación del Consejo Departamental o Municipal de Seguridad o de los respectivos Comités Territoriales de Orden Público, y durante el periodo que se estime conveniente, podrán decretar el toque de queda con el objeto de prevenir posibles alteraciones del orden público.

Artículo 14. Comunicación a la Registraduría. Por conducto del Ministerio del Interior, comuníquese al Registrador Nacional del Estado Civil la convocatoria al Plebiscito dispuesta en el presente Decreto con el objeto de que adopte las medidas pertinentes.

Continuación del Decreto "Por el cual se convoca a un plebiscito y se dictan otras disposiciones"

Artículo 15. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

30 AGO 2016



EL MINISTRO DEL INTERIOR,

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES,

MARÍA ANGELA HOLGUÍN CUELLAR

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRI

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

JORGE EDUARDO LONDONO ULLOA

Continuación del Decreto "Por el cual se convoca a un plebiscito y se dictan otras disposiciones"

30 AGO 2016

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,


AURELIO IRAGORRI VALENCIA

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,


ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

LA MINISTRA DE TRABAJO,


CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA,


GERMAN ARCE ZAPATA

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,


MARÍA CLAUDIA LACOUTURE PINEDO

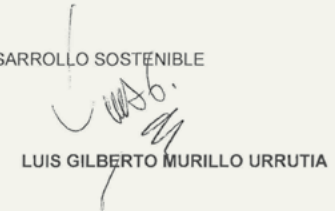
Continuación del Decreto "Por el cual se convoca a un plebiscito y se dictan otras disposiciones"

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

30 AGO 2016


GINA PARODY D'ECHEONA

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE


LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA

LA MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,


ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA

EL MINISTRO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,


DAVID LUNA SÁNCHEZ

EL MINISTRO DE TRANSPORTE,


JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO

LA VICEMINISTRA DE CULTURA DEL MINISTERIO DE CULTURA, ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DE LA MINISTRA DE CULTURA,


ZULIA MARÍA MENA GARCÍA



01-09-2016

Resolución 243 de 2016

Reconocimiento de un miembro de las FARC-EP para participar en las actividades relacionadas con la capacitación en las tareas del Mecanismo de Monitoreo y Verificación

Presidencia de la República

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 243 DE 2016

1 SEP 2016

Por la cual se reconoce un miembro de las FARC-EP para participar en las actividades de capacitación del Mecanismo de Monitoreo y Verificación y se dictan otras disposiciones,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014, 1779 de 2016 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y de acuerdo con el artículo 188 de la misma, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1738 de 2014, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación y el Capítulo I del Título I de dicha ley establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica;

Que mediante la Resolución No. 314 del 24 de agosto de 2012, se autorizó la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las FARC-EP;

Que el día 26 de agosto de 2012, se suscribió por parte de delegados de las FARC-EP y de representantes autorizados del Gobierno Nacional, el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera, sobre una agenda cuyos contenidos y temas se delimitaron de manera

formal y definitiva, que fueron los que se debatieron en la mesa de diálogo correspondiente;

Que mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012, se autorizó la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se designaron delegados del Gobierno Nacional;

Que el día 24 de agosto de 2016 se firmó por parte de delegados plenipotenciarios del Gobierno Nacional y miembros representantes de las FARC- EP, el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera;

Que mediante Resolución Presidencial No. 241 del 23 de agosto de 2016, se dictaron órdenes a la Fuerza Pública para la realización de los procedimientos necesarios para la capacitación y el despliegue en el territorio nacional de los miembros del Mecanismo de Monitoreo y Verificación y las acciones pertinentes para facilitar la pedagogía de los acuerdos.

Que el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogado y modificado por la Ley 1738 de 2014 y a su vez modificado por la Ley 1779 de 2016, dispone en su parte pertinente que, si así lo acordaran las partes, a solicitud del Gobierno Nacional y de manera temporal, se podrá suspender la ejecución de las órdenes de captura en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, por fuera de las zonas, para adelantar labores propias del proceso de paz.

Que según dispone el artículo 2.1.6.3. del Decreto 1081 de 2015, el Fiscal General de la Nación es autoridad competente para suspender los efectos de las órdenes de captura en casos de grupos armados organizados al margen de la ley con los que se adelanten procesos de paz, por solicitud del Gobierno Nacional.

Que las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) solicitaron a través de una comunicación escrita que se reconociera como miembro de su organización a WILSON ROJAS, WILMER ROJAS o COLACHO MENDOZA, para adelantar actividades por fuera de las zonas de normalización, relacionadas con la capacitación en las tareas del Mecanismo de Monitoreo y Verificación, en los términos del paragrafo 3 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley 1779 de 2016, según el cual, si así lo acordaran las partes, a solicitud del Gobierno Nacional y de manera temporal, se podrá suspender la ejecución de las órdenes de captura en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, por fuera de las zonas, para adelantar labores propias del proceso de paz.

Que en consideración a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º Reconocer como miembro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) de conformidad con lo solicitado por dicha organización a WILSON ROJAS, WILMER ROJAS o COLACHO MENDOZA, para participar en las actividades relacionadas con la capacitación en las tareas

del Mecanismo de Monitoreo y Verificación, en los términos del parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley 1779 de 2016.

ARTÍCULO 2º Comunicar la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia en el marco de la Ley 1779 de 2014 y el Decreto 1081 de 2015.

ARTÍCULO 3º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

1 SEP 2016



SEP

AGO

JUL

JUN

MAY

ABR

MAR

FEB

SEP

AGO

JUL

JUN

MAY

ABR

MAR

FEB



01-09-2016

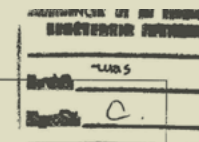
Decreto 1397 de 2016

Establecimiento
de las condiciones
para el montaje,
instalación y puesta
en funcionamiento
de zonas del territorio
nacional para la
ubicación temporal
de miembros de
las organizaciones
armadas al margen
de la ley en el marco
de un proceso de paz

Ministerio de
Ambiente y Desarrollo
Sostenible

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DECRETO NÚMERO 1397 DE 2016

1 SEP 2016

“Por el cual se establecen las condiciones para el montaje, instalación y puesta en funcionamiento de zonas del territorio nacional para la ubicación temporal de miembros de las organizaciones armadas al margen de la ley en el marco de un proceso de paz”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 54 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el Parágrafo 3º del artículo 1 de la Ley 1779 de 2016.

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo 3º del artículo 1 de la Ley 1779 de 2016 establece que “... El Gobierno nacional o los representantes autorizados expresamente por el mismo, podrán acordar con los voceros o miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley, en un proceso de paz, y para efectos del presente artículo, su ubicación temporal o la de sus miembros en precisas y determinadas zonas del territorio nacional, de considerarse conveniente.

(...)

En esas zonas, que no podrán ubicarse en áreas urbanas, se deberá garantizar el normal y pleno ejercicio del Estado de Derecho. El Gobierno definirá la manera como funcionarán las instituciones públicas para garantizar los derechos de la población. De conformidad con lo que acuerden las partes en el marco del proceso de paz, el Gobierno al establecer las zonas deberá:

1. Precisar la delimitación geográfica de las zonas.
2. Establecer el rol de las instancias nacionales e internacionales que participen en el proceso de dejación de armas y tránsito a la legalidad de las organizaciones armadas, al margen de la ley.

AGO

JUL

JUN

MAY

ABR

MAR

FEB

SEP

AGO

JUL

JUN

MAY

ABR

MAR

FEB

Continuación del decreto "Por el cual se establecen las condiciones para el montaje, instalación y puesta en funcionamiento de zonas del territorio nacional para la ubicación temporal de miembros de las organizaciones armadas al margen de la ley en el marco de un proceso de paz"

3. Establecer las condiciones y compromisos de las partes para definir la temporalidad y funcionamiento de las zonas mencionadas (...) (el subrayado no hace parte del texto original)

Que el artículo 54 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que podrá concederse permiso para el uso temporal de recursos naturales renovables de dominio público.

Que para la instalación, montaje y puesta en funcionamiento de las zonas de ubicación temporal que establezca el gobierno nacional, se requiere el uso de los recursos naturales renovables razón por la cual es necesario autorizar el aprovechamiento, uso y utilización de estos recursos naturales de manera temporal.

Que es necesario poner en funcionamiento dichas zonas de ubicación temporal, y en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente decreto autoriza el aprovechamiento, uso y utilización de los recursos naturales renovables de manera temporal para el montaje, instalación y puesta en funcionamiento de las zonas de ubicación temporal que establezca el gobierno nacional, así como las actividades relacionadas con los mismos.

Parágrafo. En desarrollo de la Ley 1450 de 2011, el montaje, instalación y puesta en funcionamiento de las zonas de ubicación temporal que establezca el gobierno nacional se considera como una actividad de bajo impacto y beneficio social, y por lo tanto no será necesario la sustracción de las reservas forestales a que se refiere la Ley 2ª de 1959; así como tampoco el levantamiento de veda de especies forestales bajo esta figura.

Artículo 2. Buenas prácticas ambientales. Para adelantar las actividades de qué trata el artículo 1 del presente Decreto, se deberá emplear las mejoras prácticas ambientales disponibles en las zonas objeto del presente decreto, para minimizar el impacto sobre los ecosistemas, entre otras:

- Realizar un adecuado manejo de los vertimientos, de tal manera que no se realice el vertimiento directo a fuentes hídricas.
- En caso de realizar obras civiles e infraestructuras con productos maderables, los mismos deberán ser obtenidos del aprovechamiento único realizado en el área, o por distribuidores debidamente autorizados.
- Implementar las medidas tendientes a evitar incendios forestales.
- Dentro de las actividades civiles relacionadas con explanaciones y reconformación de taludes, se deberá hacer un adecuado manejo de los residuos resultantes y proceder a la reconformación del área una vez terminada la actividad.
- El manejo y disposición de los materiales y elementos, tales como escombros, concretos y agregados sueltos de construcción, de demolición, ladrillo, cemento, acero, mallas, maderas, formaletas y similares, deberán ser realizados aplicando buenas prácticas ambientales.

Continuación del decreto "Por el cual se establecen las condiciones para el montaje, instalación y puesta en funcionamiento de zonas del territorio nacional para la ubicación temporal de miembros de las organizaciones armadas al margen de la ley en el marco de un proceso de paz"

- Se deberá realizar un manejo adecuado de la capa orgánica conservándola para ser empleada en las actividades de reconformación.
- En las actividades a desarrollar se deben implementar medidas que eviten y controlen las emisiones atmosféricas.
- Se deberá realizar un manejo adecuado de combustibles requeridos por la actividad, de acuerdo con las normas técnicas.
- Conservar las coberturas boscosas y naturales de los nacimientos de fuentes de aguas; igualmente en la faja paralela al cauce de los cuerpos lóticos y lénticos sean naturales o artificiales.
- Conservar las coberturas boscosas en zonas con riesgo de remoción en masa, licuefacción, inundación o deslizamiento.

Artículo 3. Prohibiciones. No se podrán adelantar las actividades señaladas en el artículo 1º del presente Decreto en las siguientes áreas:

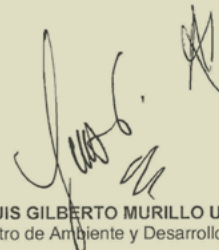
- Sistema Nacional de Parques Nacionales
- Reservas Forestales Protectoras
- Las zonas destinadas a la preservación de los Distritos de Manejo Integral señalados como categoría de área protegida y los demás definidos por Ley.
- Ecosistemas de páramo
- Humedales designados como importancia internacional bajo la Convención RAMSAR

Artículo 4. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los

1 SEP 2010


LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible



01-09-2016

Decreto 1398 de 2016

Reglamentación de la Ley Estatutaria 1806 de 2016 que regula el plebiscito para la refrendación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA



Libertad y Orden

GOBIERNO DE ARABIA SAUDITA
MINISTERIO DE INTERIORES

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

DÉCRETO N° 1398 DE 2016

1 SEP 2016

"Por el cual se reglamenta la Ley Estatutaria 1806 de 2016 que regula el Plebiscito para la refrendación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 1806 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que en los artículos 1°, 2° y 40 de la Constitución Política se incorpora el principio de democracia participativa, el cual se erige como un valor y principio en que se funda el Estado colombiano, y que se materializa en la consagración de diversos mecanismos que permiten a los ciudadanos participar tanto en el diseño y funcionamiento del Estado, como en los procesos decisorios que incidirán en forma significativa en su futuro.

Que en el marco de la democracia participativa cobra especial relevancia el derecho a la información, contenido en el artículo 20 de la Carta Política, entendido, en términos de la Corte Constitucional, como "aquel derecho fundamental que tiene toda persona a ser informada y a informarse de la verdad, para juzgar por sí misma sobre la realidad con conocimiento suficiente", de manera que "se convierte en un presupuesto esencial para que la expresión de la voluntad de los ciudadanos sea libre".

Que, a partir del anterior postulado superior, el artículo 4° de la Ley 1712 de 2014 "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional...", consagra que: "En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente."

13



AGO

JUL

JUN

MAY

ABR

MAR

FEB

SEP

AGO

JUL

JUN

MAY

ABR

MAR

FEB

"Por el cual se reglamenta la Ley Estatutaria 1806 de 2016 que regula el Plebiscito para la referendación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera"

Que el 24 de agosto de 2016 fue sancionada la Ley Estatutaria N° 1806 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL PLEBISCITO PARA LA REFRENDACIÓN DEL ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA".

Que el numeral 4° del artículo 2 de la misma Ley dispone que la organización electoral garantizará el cumplimiento de los principios de la administración pública y la participación en condiciones de igualdad, equidad, proporcionalidad e imparcialidad.

Que en virtud de lo anterior y en aras de la transparencia electoral y por ser el Gobierno Nacional el impulsor del plebiscito de que trata la Ley Estatutaria 1806 de 2016, se considera necesario que el presidente del Consejo Nacional Electoral presida y lidere la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, regulada en el Decreto 2821 de 2013, por está única vez.

Que el artículo 5° de la Ley 1806 de 2016 le atribuye al Gobierno Nacional la obligación de publicar y divulgar el contenido íntegro del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Que el mismo artículo señala que el Gobierno Nacional garantizará la publicidad y divulgación del acuerdo final mediante una estrategia de comunicación que asegure la transparencia y el conocimiento a fondo de los acuerdos, con el objetivo de generar un debate amplio y suficiente.

Que para dar cumplimiento a dicho mandato, corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Agencia Nacional del Espectro y la Autoridad Nacional de Televisión, verificar y certificar el cumplimiento de la orden impartida en el artículo 5 de la Ley Estatutaria 1806 de 2016.

Que con el fin de dar cumplimiento a las anteriores disposiciones, asegurar la transparencia electoral y el conocimiento a fondo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, se hace necesario establecer el procedimiento de publicidad y divulgación del mismo.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Presidencia de la Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales. El presidente del Consejo Nacional Electoral con ocasión del plebiscito que se llevará a cabo el 2 de octubre de 2016, presidirá y liderará la Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales.



"Por el cual se reglamenta la Ley Estatutaria 1806 de 2016 que regula el Plebiscito para la referendación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera"

Artículo 2. Diseño de la estrategia de publicación y divulgación. La Alta Consejería para las Comunicaciones de la Presidencia de la Republica diseñará e implementará la estrategia de publicación y divulgación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera a través de los medios de comunicación masivos y canales digitales señalados en el artículo 5 de la Ley 1806 de 2016.

La estrategia deberá contemplar piezas comunicativas idóneas e incluyentes, con enfoques diferenciales para aquellas comunidades que no utilizan el idioma castellano, o personas que se encuentren en condición de discapacidad. De la misma forma deberá incluir mecanismos de difusión que permitan el acceso a todos los habitantes del territorio, especialmente, aquellos que viven en las zonas rurales más apartadas del país, y de los colombianos que residen en el exterior.

Los contenidos a ser publicados y divulgados estarán disponibles a través de los medios que la Alta Consejería disponga para el efecto.

Artículo 3. Publicidad y divulgación en sitios web, redes sociales y Urna de Cristal, del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. A partir de la expedición de este Decreto, todas las entidades públicas de la rama ejecutiva, del sector central y el sector descentralizado por servicios, incluyendo las fuerzas militares, deberán publicar en los sitios web de sus respectivas entidades, en forma principal y destacada, los hipervínculos que accedan al Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera y a las demás piezas de comunicación de la estrategia de publicación y divulgación de que trata el artículo 2 de este Decreto.

Igualmente, divulgarán diariamente a través de las redes sociales disponibles, las piezas de comunicación que para el efecto adopte la estrategia de publicación y divulgación de que trata el artículo 2 de este Decreto.

Así mismo, Urna de Cristal deberá disponer en su sitio web de forma principal y destacada, los hipervínculos que accedan al Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera y a las demás piezas de comunicación de la estrategia de publicación y divulgación de que trata el artículo 2 de este Decreto.

Las entidades territoriales, organismos de control y en general aquellas personas que manifiesten interés en hacer parte de la estrategia de publicación y divulgación, podrán publicar en sus sitios web y redes sociales los hipervínculos que accedan al Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera y a las demás piezas de comunicación siempre y cuando cumplan con las condiciones de objetividad e imparcialidad de conformidad con la sentencia C-379 de 2016.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, verificará y certificará el cumplimiento del presente artículo a través de la Dirección de Gobierno en Línea, realizando un monitoreo a las páginas web a través de la vínculos que le



"Por el cual se reglamenta la Ley Estatutaria 1806 de 2016 que regula el Plebiscito para la referendación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera"

sean reportados por las entidades, y a las redes sociales de las entidades a las que se refiere el presente artículo, así como al sitio de Urna de Cristal.

Artículo 4. Publicidad y divulgación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera a través de servicios de radiodifusión sonora. Los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora comercial y de radiodifusión sonora comunitaria, cederán de manera gratuita en horario prime time un espacio de cinco minutos diarios, a fin de transmitir los contenidos del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, a través de las piezas de comunicación que para el efecto adopte la estrategia de publicación y divulgación de que trata el artículo 2 del presente Decreto.

Dichas piezas comunicativas deberán transmitirse de lunes a domingo y se distribuirán los cinco minutos diarios en las siguientes franjas: de 6am a 8am, 8am a 10am, 10am a 12pm, 12pm a 16pm, 16 a 20pm.

Parágrafo 1. Los concesionarios de que trata este artículo, a través de su representante legal o quien haga sus veces, tendrán la obligación de enviar un reporte semanal junto con un soporte de audio a la Agencia Nacional del Espectro – ANE, con el fin que dicha entidad verifique y certifique el cumplimiento de la obligación contenida en este artículo. En caso que alguno de los concesionarios no remita el respectivo reporte semanal, se presume que ha incumplido con las obligaciones establecidas en el presente artículo situación que será informada por parte de la Agencia Nacional del Espectro a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones para lo de su competencia.

Parágrafo 2. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de la Subdirección de Radiodifusión Sonora, deberá remitir a la Agencia Nacional del Espectro el listado de los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora comercial y comunitaria, para los efectos del presente artículo.

Artículo 5. Publicidad y divulgación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera a través de los canales de televisión. La Autoridad Nacional de Televisión- ANTV, determinará e informará a los canales de televisión pública y privada, mediante resolución, la frecuencia, duración y horario de emisión de los espacios gratuitos para la publicidad y la divulgación de las piezas de comunicación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, que adopte la estrategia de publicación y divulgación de que trata el artículo 2 de este Decreto.

Parágrafo. Los canales de televisión tendrán la obligación de enviar un reporte semanal a la ANTV, por medio del cual darán cuenta del cumplimiento efectivo de la emisión de los contenidos. Lo anterior sin perjuicio de las actividades de monitoreo que pueda efectuar la ANTV en ejercicio de sus competencias.

Artículo 6. Periodo para publicidad y divulgación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. La



"Por el cual se reglamenta la Ley Estatutaria 1806 de 2016 que regula el Plebiscito para la referendación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera"

publicación y divulgación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera de que trata el presente Decreto, deberá efectuarse desde la fecha en que el Presidente de la República informe al Congreso su intención de convocar el plebiscito y como mínimo por un término de un mes antes de la votación del plebiscito.

Artículo 7. Rendición de cuentas. Las entidades comprometidas en la verificación y certificación del cumplimiento de las órdenes impartidas en el artículo 5° rendirán cuentas públicas con posterioridad a la votación del plebiscito sobre la gestión realizada, conforme lo establece el inciso final de dicho artículo.

Artículo 8. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los

1 SEP 2016

El Ministro del Interior,

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

DAVID LUNA SÁNCHEZ





08-09-2016

Decreto 1448 de 2016

Creación de un comité técnico de apoyo al interior del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República con carácter transitorio y de composición mixta para elaborar observaciones y conceptos dirigidos a los defensores de familia que adelantarán el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que salgan de los campamentos de las FARC-EP

Presidencia de la República

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO 1448 DE 2016

8 SEP 2016

.....

Por el cual se crea un comité técnico de apoyo de carácter temporal

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 56 y 85 de la Ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que la paz es un valor superior, un derecho y un deber que compromete a todas las personas residentes en Colombia. Es un valor superior porque así lo establecen el preámbulo de la Constitución y el artículo 2 de la misma normativa, que dispone como fin esencial del Estado «asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo». Igualmente, es un derecho y un deber porque así lo señalan los artículos 22 y 95, numeral 6, de la Carta Política.

Que de acuerdo con el artículo 44 de la Constitución Política, los niños, niñas y adolescentes deben ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, y sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás.

Que la Ley 1098 de 2006 establece el principio de protección integral de los niños, niñas y adolescentes y dispone que el Estado, en cabeza de todos y cada uno de sus agentes, tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la protección y el restablecimiento de sus derechos.

Que en desarrollo de estos deberes, y en el marco del proceso de paz que viene adelantando el Gobierno nacional con la guerrilla de las FARC-EP, el 15 de mayo de 2016, las delegaciones del Gobierno nacional y las FARC-EP convinieron un «Acuerdo sobre la salida de menores de 15 años de los campamentos de las FARC-EP y compromiso con la elaboración de una hoja de ruta para la salida de todos los demás menores de edad y un programa integral para su atención», el cual tiene un carácter excepcional y humanitario. Entre los principios orientadores de dicho acuerdo están el interés superior del niño, niña y adolescente, y el carácter estrictamente humanitario de las medidas en él contenidas.

Que el Acuerdo del 15 de mayo de 2016 es una medida de construcción de confianza, que tiene por finalidad dar unos primeros pasos que contribuyan a la salida progresiva de los menores de edad de los campamentos de las FARC-EP, y garantizar sus derechos económicos, sociales y culturales, así como sus derechos civiles y ciudadanos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 1649 de 2014, son funciones de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos ejercer la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial para la Prevención del reclutamiento y la utilización de niños, niñas y adolescentes, y coordinar, impulsar y hacer seguimiento a las acciones que adelanten las entidades públicas, tanto en el nivel nacional como en el territorial, las agencias de cooperación internacional y las organizaciones sociales, destinadas a prevenir el reclutamiento, utilización y violencia sexual de niñas, niños y adolescentes por parte de grupos armados organizados al margen de la ley.

Que dada la complejidad y el carácter humanitario de la salida de los niños y niñas y adolescentes de los campamentos de las FARC-EP en el marco de los acuerdos alcanzados, es necesario conformar un comité técnico de apoyo, de carácter transitorio y de composición mixta, que formule recomendaciones generales a los defensores de familia para el restablecimiento de los derechos de los niños y niñas, en desarrollo, con ocasión y mientras dure el plan transitorio de acogida anunciado mediante Comunicado Conjunto 97, y hasta el momento en que se ponga en marcha el Programa Integral Especial para la reincorporación, reparación integral e inclusión social de niños, niñas y adolescentes que salgan de los campamentos de las FARC-EP.

Que el artículo 65 de la Ley 489 de 1998 prevé que en los departamentos administrativos funcionarán, además, las unidades, los consejos, comisiones o comités técnicos que para cada uno se determinen.

DECRETA:

Artículo 1. Creación. Créase un comité técnico de apoyo al interior del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República con carácter transitorio y de composición mixta.

Artículo 2. Objetivo. El comité técnico de apoyo tendrá como objetivo la elaboración de observaciones y conceptos dirigidos a los defensores de familia que adelantarán el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que salgan de los campamentos de las FARC-EP, en desarrollo y con ocasión del plan transitorio de acogida anunciado mediante Comunicado Conjunto 97 en virtud de lo convenido en el «Acuerdo sobre la salida de menores de 15 años de los campamentos de las FARC-EP y compromiso con la elaboración de una hoja de ruta para la salida de todos los demás menores de edad y un programa integral para su atención».

Parágrafo. Para el efecto, el comité técnico de apoyo entregará, transcurridos quince (15) días desde la salida del menor del campamento, un documento con observaciones y conceptos generales dirigidos a los defensores de familia a los que alude este artículo, en los cuales se propondrán medidas y enfoques orientados a la eficiencia del proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

El defensor de familia resolverá lo procedente una vez recibidas las observaciones y conceptos elaborados por el comité técnico de apoyo, resolución que deberá respetar las indicadas observaciones y conceptos y guardar coherencia con estas, siempre teniendo en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente.

Sesenta (60) días después, el comité deberá entregar un documento que proponga mecanismos que permitan la veeduría ciudadana, en los términos de la Ley 850 de 2003, del Programa Integral Especial que finalmente adopte el Gobierno Nacional para continuar con el restablecimiento de los menores de edad que salgan de los campamentos de las FARC-EP, una vez agotado el plan transitorio de acogida.

Artículo 3. Funciones. El comité técnico de apoyo tendrá las siguientes funciones:

1) Efectuar recomendaciones y propuestas en relación con el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes que salgan de los campamentos de las FARC-EP, con el fin de identificar acciones y actividades que permitan superar obstáculos y dar mayor eficiencia a dicho proceso, priorizando la reincorporación familiar y comunitaria en sus propias comunidades o en comunidades culturalmente similares. Dichas recomendaciones y propuestas contribuirán, en todo caso, a la adopción de medidas idóneas para el restablecimiento de los derechos de estos niños, niñas y adolescentes afectados por el conflicto armado.

2) Proponer mecanismos que permitan la veeduría ciudadana, en los términos de la Ley 850 de 2003, del Programa Integral Especial que finalmente adopte el Gobierno nacional para continuar con el restablecimiento de los menores que salgan de los campamentos de las FARC-EP, una vez agotado el plan transitorio de acogida.

3) Las demás necesarias para el cumplimiento de su objetivo.

PÁRAGRAFO. Ninguna de las funciones encomendadas al comité técnico de apoyo en el presente artículo podrá ser interpretada en el sentido de sustituir o reemplazar en todo o en parte las competencias constitucionales y legales de los defensores de familia o de los organismos control, o como una modificación del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos.

Artículo 4. Integración. El Comité Técnico de apoyo estará integrado por:

- La Directora del ICBF;

- La Consejera Presidencial para los Derechos Humanos o su delegado;

- Una persona delegada por la Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado (COALICO), como organización no gubernamental especializada en derechos de infancia y adolescencia;

- Una persona delegada por Comunidades Construyendo Paz (CONPAZ); como organización especializada en la reconciliación en los territorios;

- Una persona delegada por la Asociación Nacional de Zonas de Reserva Campesina (ANZORC); como organización especializada en derechos humanos en los territorios;

- El representante en Colombia de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) o su delegado;

- El representante del Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (Unicef) o su delegado.

En las sesiones del Comité participará con voz la Defensoría del Pueblo en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.

La secretaria técnica del comité la ejercerá la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos.

Artículo 5. Duración. El comité técnico de apoyo tendrá una duración de ciento veinte (120) días, contados a partir de la entrada en vigencia de este decreto, siempre que en ese período haya atendido todos los casos de menores que hayan salido de

[Firma]

campamentos de las FARC EP. En caso contrario, continuará su trabajo hasta la terminación y culminación de las medidas.

Artículo 6. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a los

8 SEP 2016



EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



LUIS GUILLERMO VÉLEZ CABRERA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Tatyana Orozco
TATYANA OROZCO DE LA CRUZ



08-09-2016


Resolución 251 de 2016

Reconocimiento de miembros de las FARC-EP pertenecientes a los denominados Bloque Martín Caballero, Bloque Magdalena Medio, Bloque Comandante Efraín Guzmán, Bloque Comandante Alfonso Cano, Bloque Comandante Jorge Briceño y Bloque Sur para realizar actividades relacionadas con la pedagogía, divulgación y difusión del Acuerdo Final entre sus integrantes, y otras disposiciones

Presidencia de la República

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 251 DE 2016

8 SEP 2016

Por la cual se reconocen miembros de las FARC- EP para realizar actividades relacionadas con la pedagogía, divulgación y difusión del Acuerdo Final entre sus integrantes y se dictan otras disposiciones,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014, 1779 de 2016 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y de acuerdo con el artículo 188 de la misma, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1738 de 2014, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación y el Capítulo I del Título I de dicha ley establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica;

Que mediante la Resolución No. 314 del 24 de agosto de 2012, se autorizó la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las FARC-EP;

Continuación de la Resolución No. 251 de 2016 Por la cual se reconocen miembros de las FARC- EP para realizar actividades relacionadas con la pedagogía, divulgación y difusión del Acuerdo Final entre sus integrantes y se dictan otras disposiciones

Que el día 26 de agosto de 2012, se suscribió por parte de delegados de las FARC- EP y de representantes autorizados del Gobierno Nacional, el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera, sobre una agenda cuyos contenidos y temas se delimitaron de manera formal y definitiva, que fueron los que se debatieron en la mesa de diálogo correspondiente;

Que mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012, se autorizó la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se designaron delegados del Gobierno Nacional;

Que el día 24 de agosto de 2016 se firmó por parte de delegados plenipotenciarios del Gobierno Nacional y miembros representantes de las FARC- EP, el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera;

Que mediante Resolución Presidencial No. 241 del 23 de agosto de 2016, se dictaron órdenes a la Fuerza Pública para la realización de los procedimientos necesarios para la capacitación y el despliegue en el territorio nacional de los miembros del Mecanismo de Monitoreo y Verificación y las acciones pertinentes para facilitar la pedagogía de los acuerdos;

Que el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogado y modificado por la Ley 1738 de 2014 y a su vez modificado por la Ley 1779 de 2016, dispone en su parte pertinente que, si así lo acordaran las partes, a solicitud del Gobierno Nacional y de manera temporal, se podrá suspender la ejecución de las órdenes de captura en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, por fuera de las zonas, para adelantar labores propias del proceso de paz.

Que según dispone el artículo 2.1.6.3. del Decreto 1081 de 2015, el Fiscal General de la Nación es autoridad competente para suspender los efectos de las órdenes de captura en casos de grupos armados organizados al margen de la ley con los que se adelanten procesos de paz, por solicitud del Gobierno Nacional.

Que las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) solicitaron a través de una comunicación escrita que se reconocieran como miembros de las FARC- EP para realizar actividades relacionadas con la pedagogía, divulgación y difusión del Acuerdo Final entre sus integrantes, en los términos del parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley 1779 de 2016, según el cual, si así lo acordaran las partes, a solicitud del Gobierno Nacional y de manera temporal, se podrá suspender la ejecución de las órdenes de captura en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, por fuera de las zonas, para adelantar labores propias del proceso de paz.

Que las visitas de los miembros de las Farc- Ep a la base guerrillera para explicar, difundir y hacer pedagogía sobre los acuerdos son necesarias e importantes para el cumplimiento de los acuerdos. Es fundamental para el Gobierno Nacional que los dirigentes puedan explicar a los miembros de su base lo que se discutió en La Habana, en el marco de la Mesa de Conversaciones autorizada por el Gobierno Nacional.

Continuación de la Resolución No. 251 de 2016 Por la cual se reconocen miembros de las FARC- EP para realizar actividades relacionadas con la pedagogía, divulgación y difusión del Acuerdo Final entre sus integrantes y se dictan otras disposiciones

Que en consideración a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º Reconocer como miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) de conformidad con lo solicitado por dicha organización, para realizar actividades relacionadas con la pedagogía, divulgación y difusión del Acuerdo Final entre sus integrantes, quienes se desplazaran dentro del territorio nacional para adelantar dichas actividades durante el periodo comprendido entre el 10 de septiembre y el 2 de octubre del año en curso, en los términos del parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley 1779 de 2016, a los siguientes:

- Del denominado "Bloque Martín Caballero" de las Farc- Ep: Alirio Córdoba; Bertulfo Álvarez; Caicedo Celedón; Erika Galindo; Fabio Borges; Leonel Ramírez; María Angelica; Mauricio Sánchez; Miguel Pascuas; Silfredo Mendoza; Solís Almeida; Yimi Ríos también conocido como Troyano.
- Del denominado "Bloque Magdalena Medio" de las Farc- Ep: Gustavo Bermeja; Pedro Aldana; Yinet Gutiérrez; Leonel Montes; Mario Gómez; Alberto Cancharina; Asdrúbal Franco; Guzmán Rueda; Harold Ruiz; Jaime Nevado; Karina Galván; Rafael Reyes; Jimmy Guerrero; Flaminio Díaz; Wendy Vargas; Kelly Rodríguez; Alejandra García; Aidé Luna y Mariana Giraldo.
- Del denominado "Bloque Comandante Efraín Guzmán" de las Farc- Ep: Ernesto Franco; Soranyi Sánchez; Rubén Cano; Elmer Arrieta; Cristian Guevara; Mari Luz Martínez; Yurani Guerrero; Ariel Rodríguez; Darlinson Escobar; Juan Pablo Pardo; Mónica Moreno; Leónidas Morales; Anderson Figueroa; Yira Castro; Gabrina Pana; Pablo Atrato; Yuri Sara García; Nataly Mistral; Patricia Hincapié; Pedro Baracutao; Fabián Ramírez; Omar Gadafi; Dany Luz González y Isaías Trujillo.
- Del denominado "Bloque Comandante Alfonso Cano" de las Farc- Ep: Dairon Morales; David Rivera; Dorlan García; Gustavo Gonzales; Jaime Jacobo; Jaime Guzmán; Jon Guerrero; Kerly Avellaneda; Leonel; Mardu Cepeda; Mayerly Arteaga; Mireya Andrade; Nelson Aguirre; Orlando Aguilera; Pacho Quinto; René Herz; Ronaldo Romero; Sandra Cano; Simona Saavedra; Vladimir Merchán; Walter; William Andrés Santamaria; Wilson; Wilson Saavedra; Yuliana Palacios y Paola Páez.
- Del denominado "Bloque Comandante Jorge Briceño" de las Farc- Ep: Adrián Reyes; Adriano Lozada; Albeiro Córdoba; Aldinever Morantes; Alejandro Durán; Alejandro Petion; Alexandra Suarez; Anderson Forero; Andrés Paris; Carlos Antonio Lozada; Cipriano Ayala; Danilo Acosta; Diana Perdomo; Diana Saavedra; Efrén Arboleda; Efrén Morales; Enrique Marulanda; Erminson Gómez; Faber Checo Paladín; Fernando M; Franco Kavas C; Franklin Vera; Gentil; Gloria Pinzón; Harvey Robles; Jaime Arcila; Javier Macuto; Jimmy Sánchez; Jover Díaz; Karen Acosta; Karina; Karina Zambrano; Kunta King; Leider Méndez; Leonardo Ríos; Marcos Rivera; Mario

Continuación de la Resolución No. 251 de 2016 Por la cual se reconocen miembros de las FARC- EP para realizar actividades relacionadas con la pedagogía, divulgación y difusión del Acuerdo Final entre sus integrantes y se dictan otras disposiciones

Marulanda; Mario Pérez; Martha Vélez; Martín Días; Mauricio Jaramillo; Paver Cárdenas; Reynaldo Restrepo; Ricardo Cruz; Rolando Mondragón; Rolando Romero; Romario Gonzales; Rubín Morro; Shirley Torres; Uriel Oroso y Vicente Guerrero.

- Del denominado "Bloque Sur" de las Farc: Alex Ortiz; Aurelio; Daneiro; Dario Chirjo; Diomedes; Duberney Tercero; Euclides Bermúdez; Federico Montes; Hernán Benítez; Manuel; Martín Korena; Norvey Ramiro Duran; Robinson Forero; Wilmer Díaz y Yudis Méndez.

ARTÍCULO 2º Comunicar la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia en el marco de la Ley 1779 de 2014 y el Decreto 1081 de 2015.

ARTÍCULO 3º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

8 SEP 2016

Dada en Bogotá D.C., a los

SEP

AGO

JUL

JUN

MAY

ABR

MAR

FEB

SEP

AGO

JUL

JUN

MAY

ABR

MAR

FEB

12-09-2016



Decreto 1459 de 2016

*Reconocimiento
de una Zona de
Ubicación Temporal
para que miembros
de las FARC-EP
realicen actividades
relacionadas con
pedagogía, divulgación
y difusión del
Acuerdo Final entre
sus integrantes, y
otras disposiciones*

Presidencia de la República

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO 1459 DE 2016

12 SEP 2016

Por el cual se reconoce una Zona de Ubicación Temporal para que miembros de las FARC- EP realicen actividades relacionadas con la pedagogía, divulgación y difusión del Acuerdo Final entre sus integrantes y se dictan otras disposiciones,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014, 1779 de 2016 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento; y de acuerdo con el artículo 188 de la misma, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1738 de 2014, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación y el Capítulo I del Título I de dicha ley establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica;

1459

Continuación del Decreto No. de 2016 Por el cual se reconoce una Zona de Ubicación Temporal para que miembros de las FARC- EP realicen actividades relacionadas con la pedagogía, divulgación y difusión del Acuerdo Final entre sus integrantes y se dictan otras disposiciones.

Que mediante la Resolución No. 314 del 24 de agosto de 2012, se autorizó la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las FARC-EP;

Que el día 26 de agosto de 2012, se suscribió por parte de delegados de las FARC-EP y de representantes autorizados del Gobierno Nacional, el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera, sobre una agenda cuyos contenidos y temas se delimitaron de manera formal y definitiva, que fueron los que se debatieron en la mesa de diálogo correspondiente;

Que mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012, se autorizó la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se designaron delegados del Gobierno Nacional y el día 24 de agosto de 2016 se firmó por parte de delegados plenipotenciarios del Gobierno Nacional y miembros representantes de las FARC-EP, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera;

Que el inciso 1 del párrafo 3 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogado y modificado por la Ley 1738 de 2014 y a su vez modificado por el artículo 1 de la Ley 1779 de 2016, dispone que el Gobierno nacional o los representantes autorizados expresamente por el mismo, podrán acordar con los voceros o miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley, en un proceso de paz, y para efectos del presente artículo, su ubicación temporal o la de sus miembros en precisas y determinadas zonas del territorio nacional, de considerarse conveniente. En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura contra estos y los demás miembros del grupo organizado al margen de la ley al igual que durante el transcurso del desplazamiento hacia las mismas hasta que el Gobierno así lo determine o declare que ha culminado dicho proceso.

Que el párrafo 4 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley 1779 de 2016, dispone que el Presidente de la República, mediante orden expresa y en la forma que estime pertinente, determinará la localización y las modalidades de acción de la Fuerza Pública, siendo fundamental para ello que no se conculquen los derechos y libertades de la comunidad, ni generen inconvenientes o conflictos sociales.

Que según dispone el artículo 2.1.6.3. del Decreto 1081 de 2015, el Fiscal General de la Nación es autoridad competente para suspender los efectos de las órdenes de captura en casos de grupos armados organizados al margen de la ley con los que e adelanten procesos de paz, por solicitud del Gobierno Nacional.

Que mediante el Decreto No. 1386 del 26 de agosto de 2016, se decretó a partir del 29 de agosto a las 00:00 horas la aplicación del Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFHBD) entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP.

Que en dicho Decreto, se ordenó la suspensión de operaciones militares y operativos policiales en contra de los miembros de las FARC-EP que participen en el proceso de paz y se encuentren dentro de los procedimientos para la ejecución del CFHBD acordados en los protocolos pertinentes.

1459

Continuación del Decreto No. de 2016 Por el cual se reconoce una Zona de Ubicación Temporal para que miembros de las FARC- EP realicen actividades relacionadas con la pedagogía, divulgación y difusión del Acuerdo Final entre sus integrantes y se dictan otras disposiciones.

Que las reuniones de los miembros de las FARC- EP con la base guerrillera para explicar, difundir y hacer pedagogía sobre los acuerdos son necesarias e importantes para el cumplimiento de los acuerdos. Es fundamental para el Gobierno Nacional que los dirigentes puedan explicar a los miembros de su base lo que se discutió en La Habana, en el marco de la Mesa de Conversaciones autorizada por el Gobierno Nacional.

Que en consecuencia se hace necesario declarar un cuadrante específico del territorio nacional como Zona de Ubicación Temporal en los términos de la Ley 1779 de 2016, para que la organización armada al margen de la ley FARC- EP, adelante actividades de pedagogía y difusión del Acuerdo Final suscrito en La Habana, dirigidas a sus miembros e integrantes, y de esta forma las autoridades pertinentes consideren suspendidas, por ministerio de la ley, la ejecución de las órdenes de captura contra estos y los demás miembros del grupo organizado al margen de la ley al igual que durante el transcurso del desplazamiento hacia las mismas, hasta que el Gobierno así lo determine o declare que ha culminado dicho proceso.

Que en consideración a lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Declarar como Zona de Ubicación Temporal el cuadrante del territorio nacional determinado por las coordenadas que se encuentran descritas en documento anexo a este acto administrativo, desde el día de expedición del mismo hasta el día 25 de septiembre de 2016, en los términos de la Ley 1779 de 2016, para que la organización armada al margen de la ley FARC- EP, adelante actividades de pedagogía y difusión del Acuerdo Final, dirigida a miembros de esa organización.

ARTÍCULO 2°. La Zona de Ubicación Temporal definida en el artículo anterior no incluirá centros poblados, cabeceras municipales, ni corregimentales, ni vías principales.

ARTÍCULO 3°. En virtud del párrafo 3 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogado y modificado por la Ley 1738 de 2014 y a su vez modificado por el artículo 1 de la Ley 1779 de 2016, en la zona aludida quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura contra los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley FARC-EP, al igual que durante el transcurso del desplazamiento hacia la misma, hasta que el Gobierno así lo determine o declare que ha culminado dicho proceso en los términos de la Ley 1779 de 2016.

ARTÍCULO 4°. Ordenar la suspensión de operaciones militares y operativos policiales en contra de los miembros de las FARC-EP dentro de la Zona de Ubicación Temporal definida en el artículo 1 del presente Decreto hasta el día 25 de septiembre de 2016, así como en las rutas de desplazamiento hacia éstas. En la Zona de Ubicación Temporal se mantendrá la restricción sobre el espacio aéreo de hasta 5000.

ARTÍCULO 5°. Las autoridades políticas, civiles y militares garantizarán el normal y pleno ejercicio del Estado de Derecho.

SEP

AGO

JUL

JUN

MAY

ABR

MAR

FEB

SEP

AGO

JUL

JUN

MAY

ABR

MAR

FEB

1459

Continuación del Decreto No. de 2016 Por el cual se reconoce una Zona de Ubicación Temporal para que miembros de las FARC- EP realicen actividades relacionadas con la pedagogía, divulgación y difusión del Acuerdo Final entre sus integrantes y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 6°. Comunicar el presente decreto a las autoridades pertinentes para lo de su competencia.

ARTÍCULO 7°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

12 SEP 2016

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRI

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA

Original: Presidencia de la República

Cc: Ministerio de Defensa Nacional
Comando General de las Fuerzas Militares
Fiscalía General de la Nación
Dirección General de la Policía Nacional



13-09-2016

Resolución 252 de 2016

Designación de miembros de las FARC-EP como gestores de paz y otras disposiciones

Presidencia de la República

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 252 DE 2016

13 SEP 2016

Por la cual se designan gestores de paz y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 4 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 418 de 1997, modificada, adicionada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1779 de 2016 y la Ley 975 de 2005 y el Decreto 1175 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política de Colombia dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y de acuerdo al artículo 188 de la Constitución Política, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado; y el numeral 11 de la misma disposición establece que le corresponde ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1738 de 2014, establece que la dirección de la política de paz corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación;

Que en Sentencia C-048 de 2001, la honorable Corte Constitucional precisó que los órganos políticos tienen amplio margen de discrecionalidad para diseñar, en el marco de la Constitución Política y las leyes, los mecanismos de solución pacífica de conflictos;

Que el Capítulo XI de la Ley 975 de 2005 faculta al Presidente de la República para solicitar beneficios jurídicos a miembros de grupos armados organizados al margen de la ley para propiciar acuerdos humanitarios, siempre y cuando se contribuya a la búsqueda y logro de la paz nacional;

Continuación de la Resolución No. 252 de 2016 "Por la cual se designan gestores de paz y se dictan otras disposiciones"

Que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1175 del 19 de julio de 2016, el Gobierno Nacional, con el fin de propiciar acuerdos humanitarios podrá solicitar a las autoridades judiciales competentes la suspensión de la medida de aseguramiento, de la pena o solicitar la pena alternativa a favor de miembros o ex-miembros de grupos armados organizados al margen de la ley;

Que de acuerdo con el artículo 4 del mismo decreto ya citado, los beneficiarios de las anteriores medidas deberán comprometerse con el Gobierno Nacional a actuar como gestores de paz y asistir a las diligencias judiciales cada vez que sean requeridos, firmarán un Acta ante el Alto Comisionado para la Paz en tal sentido y sobre tales actividades rendirán un informe mensual dirigido a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.

Que en consideración a lo anterior, se

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Designar como gestor o promotor de paz a: Adela Pérez Aguirre, identificada con C.C. No. 23.945.042 conocida como "Cañila"; Álvaro Henner López López identificado con C.C. 93.288.226 conocido como "JJ"; Carlos Marx Lombana Sandoval identificado con la C.C. No. 1.218.214.891 conocido como "Willinton"; Doris Suárez Guzmán identificado con C.C. No. 51.568.638 conocida como "Diana"; Félix Roberto Sanabria identificado con C.C. No. 7.714.768 conocido como "Aldemar Casas Barragan"; Gustavo Arbelaez Cardona identificado con C.C. No. 16.669.993 conocido como "Santiago Cepeda"; Hermes Francisco Osorio Reyes identificado con C.C. No. 12.566.941 conocido como "Daniel King"; Hermides Linares Montiel identificado con C.C. No. 96.366.855; Jaison Edwin Murillo Pachón identificado con C.C. No. 79.895.987 conocido como "Alirio"; Jesús Mario Arena Rojas identificado con C.C. No. 1.011.362 conocido como "Marcos Urbano"; Jorge Augusto Bernal identificado con C.C. No. 3.129.110 conocido como "Robinson 22"; José Marbel Zamora identificado con C.C. No. 79.207.378 conocido como "Chucho Nariño"; Juan Duque Nieto identificado con C.C. No. 80.320.224 conocido como "Chucho 7"; Lida María Urrego Lascarro identificada con C.C. No. 63.480.477 conocida como "Deicy"; Luis Arturo Garces Borja identificado con C.C. No. 71.981.975 conocido como "Harrison 47"; Neil Russel Cray González identificado con C.C. No. 1.069.744.631 conocido como "Cesar Robinson"; Olimpo Rojas Agudelo identificado con C.C. No. 96.187.907 conocido como "Richard 9"; Rolando Albeiro Acevedo Muñoz identificado con C.C. No. 71.647.317 conocido como "Jaime"; Tulio Murillo Ávila identificado con C.C. No. 70.902.736 conocido como "Alonso 9" y Wilmar Antonio Marín Cano identificado con C.C. No. 96.190.139 conocido como "Hugo 22"; para realizar actividades de pedagogía dirigidas a los miembros de la organización FARC-EP, en el marco del proceso de paz con dicha organización con la finalidad de facilitar la implementación de los acuerdos y el tránsito a la legalidad de la misma.

ARTÍCULO 2º. Para el cumplimiento de las tareas y actividades que se deriven de la anterior designación, se les otorgarán las medidas y condiciones necesarias para facilitar su tarea y el Gobierno Nacional solicitará a las autoridades judiciales competentes, la suspensión de las medidas penales judiciales correspondientes, de conformidad con el Decreto 1175 de 2016 desde el momento de expedición de la presente resolución hasta el día 25 de septiembre de la presente anualidad.

Continuación de la Resolución No. 052 de 2016 "Por la cual se designan gestores de paz y se dictan otras disposiciones"

Con la finalidad de que se pueda materializar el objeto de dicha designación estas personas deberán ser trasladados por parte del INPEC al lugar que se establezca para dicho evento; debiendo ser llevadas nuevamente a los establecimientos carcelarios de origen de manera inmediata una vez se cumpla el objeto y periodo por el cual se otorga la designación como gestores de paz.

Para garantizar lo anterior el INPEC deberá tomar las medidas necesarias relativas a traslados y custodia de las personas que se designan en el artículo primero de esta Resolución.

ARTÍCULO 3º. Las personas designadas por medio del artículo 1 del presente acto administrativo, deberán comprometerse a asistir a las diligencias judiciales en el momento en que sean requeridos para ello, firmarán un Acta ante el Alto Comisionado para la Paz en tal sentido y rendirán un informe final sobre sus actividades dirigido a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.

ARTÍCULO 4º. El incumplimiento de los compromisos adquiridos dará lugar a la revocatoria de la designación como gestor o promotor de paz y a la consecuente reactivación de las medidas penales ordinarias.

ARTÍCULO 5º. Comunicar la presente Resolución a las autoridades judiciales competentes, al director del INPEC y a las personas designadas.

ARTÍCULO 6º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

13 SEP 2016




14-09-2016


Resolución 253 de 2016

*Designación de
miembros de las
FARC-EP como
gestores de paz y
otras disposiciones*

**Presidencia de
la República**

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No 253 DE 2016

14 SEP 2016

Por la cual se designan gestores de paz y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 4 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 418 de 1997, modificada, adicionada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1779 de 2016 y la Ley 975 de 2005 y el Decreto 1175 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política de Colombia dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y de acuerdo al artículo 188 de la Constitución Política, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado; y el numeral 11 de la misma disposición establece que le corresponde ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1738 de 2014, establece que la dirección de la política de paz corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación;

Que en Sentencia C- 048 de 2001, la honorable Corte Constitucional precisó que los órganos políticos tienen amplio margen de discrecionalidad para diseñar, en el marco de la Constitución Política y las leyes, los mecanismos de solución pacífica de conflictos;

Que el Capítulo XI de la Ley 975 de 2005 faculta al Presidente de la República para solicitar beneficios jurídicos a miembros de grupos armados organizados al margen de la ley para propiciar acuerdos humanitarios, siempre y cuando se contribuya a la búsqueda y logro de la paz nacional;

Continuación de la Resolución No. 253 de 2016 "Por la cual se designan gestores de paz y se dictan otras disposiciones"

Que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1175 del 19 de julio de 2016, el Gobierno Nacional, con el fin de propiciar acuerdos humanitarios podrá solicitar a las autoridades judiciales competentes la suspensión de la medida de aseguramiento, de la pena o solicitar la pena alternativa a favor de miembros o ex-miembros de grupos armados organizados al margen de la ley;

Que de acuerdo con el artículo 4 del mismo decreto ya citado, los beneficiarios de las anteriores medidas deberán comprometerse con el Gobierno Nacional a actuar como gestores de paz y asistir a las diligencias judiciales cada vez que sean requeridos, firmarán un Acta ante el Alto Comisionado para la Paz en tal sentido y sobre tales actividades rendirán un informe mensual dirigido a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.

Que en consideración a lo anterior, se

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Designar como gestor o promotor de paz a: Mónica Echeverry, identificada con C.C. No. 1.107.059.983; Luis Alberto Hernández Hernández identificado con C.C. 6.321.890; Gloria Patricia Ramírez Basto identificada con la C.C. No. 38.878.669 y Celso Antonio Serna Torres identificado con C.C. No. 8.331.428; para realizar actividades de pedagogía dirigidas a los miembros de la organización FARC- EP, en el marco del proceso de paz con dicha organización con la finalidad de facilitar la implementación de los acuerdos y el tránsito a la legalidad de la misma.

ARTÍCULO 2º. Para el cumplimiento de las tareas y actividades que se deriven de la anterior designación, se les otorgarán las medidas y condiciones necesarias para facilitar su tarea y el Gobierno Nacional solicitará a las autoridades judiciales competentes, la suspensión de las medidas penales judiciales correspondientes, de conformidad con el Decreto 1175 de 2016 desde el momento de expedición de la presente resolución hasta el día 25 de septiembre de la presente anualidad.

Con la finalidad de que se pueda materializar el objeto de dicha designación estas personas deberán ser trasladados por parte del INPEC al lugar que se establezca para dicho evento; debiendo ser llevadas nuevamente a los establecimientos carcelarios de origen de manera inmediata una vez se cumpla el objeto y periodo por el cual se otorga la designación como gestores de paz.

Para garantizar lo anterior el INPEC deberá tomar las medidas necesarias relativas a traslados y custodia de las personas que se designan en el artículo primero de esta Resolución.

ARTÍCULO 3º. Las personas designadas por medio del artículo 1 del presente acto administrativo, deberán comprometerse a asistir a las diligencias judiciales en el momento en que sean requeridos para ello, firmarán un Acta ante el Alto Comisionado para la Paz en tal sentido y rendirán un informe final sobre sus actividades dirigido a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.

ARTÍCULO 4º. El incumplimiento de los compromisos adquiridos dará lugar a la revocatoria de la designación como gestor o promotor de paz y a la consecuente reactivación de las medidas penales ordinarias.


Continuación de la Resolución No. 253 de 2016 "Por la cual se designan gestores de paz y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 5º. Comunicar la presente Resolución a las autoridades judiciales competentes, al director del INPEC y a las personas designadas.

ARTÍCULO 6º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

 14 SEP 2016



16-09-2016


Resolución 263 de 2016

Reconocimiento de miembros de las FARC-EP para apoyar en las labores humanitarias derivadas del Acuerdo dado a conocer mediante el Comunicado Nro. 62, del 18 de octubre de 2015, y otras disposiciones

**Presidencia de
la República**

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN N.º NÚMERO- 263 DE 2016

16 SEP 2016

Por la cual se reconocen miembros de las FARC-EP para apoyar las labores humanitarias derivadas del Acuerdo dado a conocer mediante Comunicado Conjunto No. 62 del 18 de Octubre de 2015 y se dictan otras disposiciones,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014, 1779 de 2016 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y de acuerdo con el artículo 188 de la misma, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1738 de 2014, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación y el Capítulo I del Título I de dicha ley establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica;

Que mediante la Resolución No. 314 del 24 de agosto de 2012, se autorizó la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las FARC-EP;

Continuación de la Resolución No. 263 de 2016 "Por la cual se reconocen miembros de las FARC- EP para apoyar las labores humanitarias derivadas del Acuerdo dado a conocer mediante Comunicado Conjunto No. 62 del 18 de Octubre de 2015 y se dictan otras disposiciones"

Que el día 26 de agosto de 2012, se suscribió por parte de delegados de las FARC-EP y de representantes autorizados del Gobierno Nacional, el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera, sobre una agenda cuyos contenidos y temas se delimitaron de manera formal y definitiva, que fueron los que se debatieron en la mesa de diálogo correspondiente;

Que mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012, se autorizó la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se designaron delegados del Gobierno Nacional;

Que el día 24 de agosto de 2016 se firmó por parte de delegados plenipotenciarios del Gobierno Nacional y miembros representantes de las FARC- EP, el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera;

Que el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogado y modificado por la Ley 1738 de 2014 y a su vez modificado por la Ley 1779 de 2016, dispone en su parte pertinente que, si así lo acordaran las partes, a solicitud del Gobierno Nacional y de manera temporal, se podrá suspender la ejecución de las órdenes de captura en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, por fuera de las zonas, para adelantar labores propias del proceso de paz.

Que según dispone el artículo 2.1.6.3. del Decreto 1081 de 2015, el Fiscal General de la Nación es autoridad competente para suspender los efectos de las órdenes de captura en casos de grupos armados organizados al margen de la ley con los que se adelanten procesos de paz, por solicitud del Gobierno Nacional.

Que las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) solicitaron a través de una comunicación escrita que se reconocieran como miembros de las FARC- EP para apoyar en las labores humanitarias derivadas del Acuerdo dado a conocer mediante Comunicado Conjunto No. 62 del 18 de Octubre de 2015, en los términos del parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley 1779 de 2016, según el cual, si así lo acordaran las partes, a solicitud del Gobierno Nacional y de manera temporal, se podrá suspender la ejecución de las órdenes de captura en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, por fuera de las zonas, para adelantar labores propias del proceso de paz.

Que como parte de la implementación de lo acordado se dispone la designación de algunos miembros de las FARC-EP para apoyar en las labores humanitarias derivadas del Acuerdo dado a conocer mediante Comunicado Conjunto No. 62 del 18 de octubre de 2015, relacionado con las medidas inmediatas de construcción de confianza que contribuyan a la búsqueda, ubicación, identificación y entrega de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado y de acuerdo con las orientaciones, instrucciones y contenidos que se impartan;

Que en consideración a lo anterior,

Continuación de la Resolución N.º 263 de 2016 *Por la cual se reconocen miembros de las FARC-EP para apoyar las labores humanitarias derivadas del Acuerdo dado a conocer mediante Comunicado Conjunto No. 62 del 16 de Octubre de 2015 y se dictan otras disposiciones*

RESUELVE

ARTÍCULO 1º Reconocer como miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) de conformidad con lo solicitado por dicha organización a los siguientes: Leonel Duarte; Elkin Guisao y Leidy Cardona, para realizar actividades relacionadas con la búsqueda, identificación y entrega de personas dadas por desaparecidas y quienes se desplazaran dentro del territorio nacional durante el periodo comprendido entre el 19 de septiembre y el 22 de septiembre del año en curso, en los términos del parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley 1779 de 2016.

ARTÍCULO 2º Comunicar la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia en el marco de la Ley 1779 de 2014 y el Decreto 1081 de 2015.

ARTÍCULO 3º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

16 SEP 2016

Dada en Bogotá D.C., a los




20-09-2016


**Resolución 264
de 2016**

*Retiro de la condición
de delegada
plenipotenciaria del
Gobierno Nacional
para participar en la
Mesa de Diálogo a
María Paulina Riveros*

**Presidencia de
la República**

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN -NÚMERO- 264 DE 2016

20 SEP 2016

Por la cual se retira la condición de delegada plenipotenciaria del Gobierno Nacional para participar en la Mesa de Conversaciones a una ciudadana y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, DELEGATARIO DE FUNCIONES PRESIDENCIALES, MEDIANTE DECRETO No. 1481 DE 2016

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014, 1779 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y de acuerdo al artículo 188 de la Constitución Política, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1738 de 2014, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación y el Capítulo I del Título I de dicha ley establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica;

Que mediante la Resolución No. 314 del 24 de agosto de 2012, se autorizó la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las FARC-EP;

Continuación de la Resolución No. 264 de 2016 "Por la cual se retira la condición de delegada plenipotenciaria del Gobierno Nacional para participar en la Mesa de Conversaciones a una ciudadana y se dictan otras disposiciones".

Que mediante Resolución Ejecutiva No. 339 del 19 de septiembre de 2012, se autorizó la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se designaron delegados del Gobierno Nacional;

Que el día 26 de agosto de 2012, se suscribió por parte de representantes autorizados del Gobierno Nacional y de delegados de las FARC, el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera y el día 24 de agosto de 2016 se firmó por parte de delegados plenipotenciarios del Gobierno Nacional y miembros representantes de las FARC-EP, el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera;

Que mediante Resolución Ejecutiva No. 321 del 26 de noviembre de 2013, se designó como representante autorizada del Gobierno Nacional, con carácter de plenipotenciaria, para el desarrollo de una Mesa de Diálogo a la ciudadana María Paulina Riveros Dueñas;

Que como quiera que la ciudadana María Paulina Riveros Dueñas ha finalizado sus actividades y participación en el marco de la mesa de conversaciones reseñada, se hace necesario retirarle la condición de delegada plenipotenciaria del Gobierno Nacional;

Que en consideración a lo anterior,

RESUELVE


ARTÍCULO 1º. Retirar la condición de representante autorizada del Gobierno Nacional, en calidad de delegada plenipotenciaria, a MARÍA PAULINA RIVEROS DUEÑAS, calidad otorgada mediante la Resolución Ejecutiva No. 321 del 26 de noviembre de 2013.

ARTÍCULO 2º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

20 SEP 2016





Resolución 267 de 2016

*Reconocimiento
de miembros de
las FARC-EP para
realizar las actividades
relacionadas
con pedagogía,
divulgación y difusión
del Acuerdo Final, y
otras disposiciones*

Presidencia de la República

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 267 DE 2016

21 SEP 2016

Por la cual se reconocen miembros de las FARC- EP para realizar actividades relacionadas con la pedagogía, divulgación y difusión del Acuerdo Final entre sus integrantes y se dictan otras disposiciones,

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DE LA
REPÚBLICA DE COLOMBIA, DELEGATARIO DE FUNCIONES
PRESIDENCIALES, MEDIANTE DECRETO No. 1481 DE 2016**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014, 1779 de 2016 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y de acuerdo con el artículo 188 de la misma, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1738 de 2014, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación y el Capítulo I del Título I de dicha ley establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica;

Que mediante la Resolución No. 314 del 24 de agosto de 2012, se autorizó la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las FARC-EP;

Recibido
SEP 22/16
Jed

Continuación de la Resolución No. 267 de 2016 Por la cual se reconocen miembros de las FARC- EP para realizar actividades relacionadas con la pedagogía, divulgación y difusión del Acuerdo Final entre sus integrantes y se dictan otras disposiciones

Que el día 26 de agosto de 2012, se suscribió por parte de delegados de las FARC-EP y de representantes autorizados del Gobierno Nacional, el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera, sobre una agenda cuyos contenidos y temas se delimitaron de manera formal y definitiva, que fueron los que se debatieron en la mesa de diálogo correspondiente;

Que mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012, se autorizó la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se designaron delegados del Gobierno Nacional;

Que el día 24 de agosto de 2016 se firmó por parte de delegados plenipotenciarios del Gobierno Nacional y miembros representantes de las FARC- EP, el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera;

Que mediante Resolución Presidencial No. 241 del 23 de agosto de 2016, se dictaron órdenes a la Fuerza Pública para la realización de los procedimientos necesarios para la capacitación y el despliegue en el territorio nacional de los miembros del Mecanismo de Monitoreo y Verificación y las acciones pertinentes para facilitar la pedagogía de los acuerdos;

Que el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogado y modificado por la Ley 1738 de 2014 y a su vez modificado por la Ley 1779 de 2016, dispone en su parte pertinente que, si así lo acordaran las partes, a solicitud del Gobierno Nacional y de manera temporal, se podrá suspender la ejecución de las órdenes de captura en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, por fuera de las zonas, para adelantar labores propias del proceso de paz.

Que según dispone el artículo 2.1.6.3. del Decreto 1081 de 2015, el Fiscal General de la Nación es autoridad competente para suspender los efectos de las órdenes de captura en casos de grupos armados organizados al margen de la ley con los que se adelanten procesos de paz, por solicitud del Gobierno Nacional.

Que las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) solicitaron a través de una comunicación escrita que se reconozcan como miembros de las FARC- EP para realizar actividades relacionadas con la pedagogía, divulgación y difusión del Acuerdo Final entre sus integrantes, en los términos del parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley 1779 de 2016, según el cual, si así lo acordaran las partes, a solicitud del Gobierno Nacional y de manera temporal, se podrá suspender la ejecución de las órdenes de captura en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, por fuera de las zonas, para adelantar labores propias del proceso de paz.

Que las visitas de los miembros de las Farc- Ep a la base guerrillera para explicar, difundir y hacer pedagogía sobre los acuerdos son necesarias e importantes para el cumplimiento de los acuerdos. Es fundamental para el Gobierno Nacional que los dirigentes puedan explicar a los miembros de su base lo que se discutió en La Habana, en el marco de la Mesa de Conversaciones autorizada por el Gobierno Nacional.

Continuación de la Resolución No. 267 de 2016 Por la cual se reconocen miembros de las FARC- EP para realizar actividades relacionadas con la pedagogía, divulgación y difusión del Acuerdo Final entre sus integrantes y se dictan otras disposiciones

Que en consideración a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º Reconocer como miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) de conformidad con lo solicitado por dicha organización a, Fernando Bustos; Isabela Sanroque; Maryury (Wayúu) y Gabriel Angel, para realizar actividades relacionadas con la pedagogía, divulgación y difusión del Acuerdo Final entre sus integrantes, quienes se desplazarán dentro del territorio nacional para adelantar dichas actividades en los términos del parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley 1779 de 2016.

ARTÍCULO 2º Comunicar la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia en el marco de la Ley 1779 de 2014 y el Decreto 1081 de 2015.

ARTÍCULO 3º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

21 SEP 2016



Resolución 268 de 2016

*Prórroga de la
designación como
gestores de paz de
miembros de las
FARC-EP y otras
disposiciones*

Presidencia de la República

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN Nº 268 DE 2016

21 SEP 2016

Por la cual se prorroga la designan de gestores de paz y se dictan otras
disposiciones

**EL MINISTRO DE AGRICULTURAY DESARROLLO RURAL DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA, DELEGATARIO DE FUNCIONES PRESIDENCIALES,
MEDIANTE DECRETO N° 1481 DE 2016**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 4 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 418 de 1997, modificada, adicionada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1779 de 2016 y la Ley 975 de 2005 y el Decreto 1175 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política de Colombia dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y de acuerdo al artículo 188 de la Constitución Política, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado; y el numeral 11 de la misma disposición establece que le corresponde ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1738 de 2014, establece que la dirección de la política de paz corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación;

Que en Sentencia C- 048 de 2001, la honorable Corte Constitucional precisó que los órganos políticos tienen amplio margen de discrecionalidad para diseñar, en el marco de la Constitución Política y las leyes, los mecanismos de solución pacífica de conflictos;

Que el Capítulo XI de la Ley 975 de 2005 faculta al Presidente de la República para solicitar beneficios jurídicos a miembros de grupos armados organizados al margen de la ley para propiciar acuerdos humanitarios, siempre y cuando se

Continuación de la Resolución No. 268 de 2016 "Por la cual se proroga la designación de gestores de paz y se dictan otras disposiciones"

contribuya a la búsqueda y logro de la paz nacional;

Que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1175 del 19 de julio de 2016, el Gobierno Nacional, con el fin de propiciar acuerdos humanitarios podrá solicitar a las autoridades judiciales competentes la suspensión de la medida de aseguramiento, de la pena o solicitar la pena alternativa a favor de miembros o ex miembros de grupos armados organizados al margen de la ley;

Que de acuerdo con el artículo 4 del mismo decreto ya citado, los beneficiarios de las anteriores medidas deberán comprometerse con el Gobierno Nacional a actuar como gestores de paz y asistir a las diligencias judiciales cada vez que sean requeridos, firmarán un Acta ante el Alto Comisionado para la Paz en tal sentido y sobre tales actividades rendirán un informe mensual dirigido a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.

Que mediante Resoluciones No. 252 y 253 del 13 y 14 de septiembre de 2016, se designaron como gestores o promotores de paz para el adelantamiento de actividades de pedagogía dirigidas a los miembros de la organización FARC-EP; en el marco del proceso de paz con dicha organización con la finalidad de facilitar la implementación de los acuerdos y el tránsito a la legalidad de la misma, hasta el día 25 de septiembre de la anualidad que transcurre.

Que para efectos de cumplir y culminar con el objeto de su designación como gestores o promotores de paz, se considera necesario ampliar el plazo otorgado para el cumplimiento de las labores propias de dicha designación hasta el día 28 de septiembre del presente año.

Que en consideración a lo anterior, se

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Prorrogar la designación como gestor o promotor de paz a: Adela Pérez Aguirre, identificada con C.C. No. 23.945.042 conocida como "Camila"; Álvaro Henner López López identificado con C.C. 93.288.226 conocido como "JJ"; Doris Suárez Guzmán identificado con C.C. No. 51.568.638 conocida como "Diana"; Félix Roberto Sanabria identificado con C.C. No. 7.714.768 conocido como "Aldemar Casas Barragan"; Gustavo Arbelaez Cardona identificado con C.C. No. 16.669.993 conocido como "Santiago Cepeda"; Hermides Linares Montiel identificado con C.C. No. 96.366.855; Jaison Edwin Murillo Pachón identificado con C.C. No. 79.895.987 conocido como "Alirio"; Jesús Mario Arena Rojas identificado con C.C. No. 1.011.362 conocido como "Marcos Urbano"; Jorge Augusto Bernal identificado con C.C. No. 3.129.110 conocido como "Robinson 22"; José Marbel Zamora identificado con C.C. No. 79.207.378 conocido como "Chucho Nariño"; Juan Duque Nieto identificado con C.C. No. 80.320.224 conocido como "Chucho 7"; Lida María Urrego Lascarro identificada con C.C. No. 63.480.477 conocida como "Deicy"; Luis Arturo Garces Borja identificado con C.C. No. 71.981.975 conocido como "Harrison 47"; Neil Russell Garay González identificado con C.C. No. 1.069.744.631 conocido como "Cesar Rondón"; Olimpo Rojas Agudelo identificado con C.C. No. 96.187.907 conocido como "Richard 9"; Rolando Albeiro Acevedo Muñoz identificado con C.C. No. 71.647.317 conocido como "Jaime"; Tulio Murillo Ávila identificado con C.C. No. 70.902.736 conocido como "Alonso 9"; Wilmar Antonio Marin Cano identificado con C.C. No. 96.190.139 conocido como "Hugo 22"; Mónica Echeverry, identificada con

Continuación de la Resolución No. 268 de 2016 "Por la cual se proroga la designación de gestores de paz y se dictan otras disposiciones"

C.C. No. 1.107.059.983; Luis Alberto Hernández Hernández identificado con C.C. 6.321.890 y Gloria Patricia Ramírez Basto identificada con la C.C. No. 38.878.669; para realizar actividades de pedagogía dirigidas a los miembros de la organización FARC-EP, en el marco del proceso de paz con dicha organización con la finalidad de facilitar la implementación de los acuerdos y el tránsito a la legalidad de la misma.

ARTÍCULO 2º. Para el cumplimiento de las tareas y actividades que se deriven de la anterior designación, se continuara otorgando las medidas y condiciones necesarias para facilitar su tarea y el Gobierno Nacional solicitará a las autoridades judiciales competentes, mantener la suspensión de las medidas y condenas penales judiciales correspondientes, de conformidad con el Decreto 1175 de 2016 hasta el día 28 de septiembre de la presente anualidad.

Al finalizar el objeto de la presente designación, estas personas deberán ser llevadas nuevamente por parte del INPEC a los establecimientos carcelarios de origen de manera inmediata una vez se cumpla periodo por el cual se proroga la designación como gestores de paz.

Para garantizar lo anterior el INPEC deberá tomar las medidas necesarias relativas a traslados y custodia de las personas a las que se les proroga la designación en el artículo primero de esta Resolución.

ARTÍCULO 3º. Las personas cuya designación se proroga por medio del artículo 1 del presente acto administrativo, deberán comprometerse a asistir a las diligencias judiciales en el momento en que sean requeridos para ello y rendirán un informe final sobre sus actividades dirigido a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.

ARTÍCULO 4º. El incumplimiento de los compromisos adquiridos dará lugar a la revocatoria de la designación como gestor o promotor de paz y a la consecuente reactivación de las medidas penales ordinarias.

ARTÍCULO 5º. Comunicar la presente Resolución a las autoridades judiciales competentes, al director del INPEC y a las personas designadas.

ARTÍCULO 6º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

21 SEP 2016

**Resolución 282
de 2016**

*Reconocimiento
de miembros de
las FARC-EP para
realizar las actividades
necesarias dirigidas
a la aplicación y
preservación del
Cese al Fuego y
de Hostilidades
Bilateral y Definitivo
establecido por el
Gobierno Nacional*

**Presidencia de
la República**

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 282 DE 2016

11 OCT 2016

Por la cual se reconocen miembros de las FARC-EP para realizar las actividades necesarias dirigidas a la aplicación y preservación del Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo establecido por el Gobierno Nacional y se dictan otras disposiciones,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014, 1779 de 2016 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y de acuerdo con el artículo 188 de la misma, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1738 de 2014, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación y el Capítulo I del Título I de dicha ley establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica;

Que mediante la Resolución No. 314 del 24 de agosto de 2012, se autorizó la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las FARC-EP;

282

Continuación de la Resolución No. de 2016 * Por la cual se reconocen miembros de las FARC-EP, para realizar las actividades necesarias dirigidas a la aplicación y preservación del Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo establecido por el Gobierno Nacional y se dictan otras disposiciones

Que el día 26 de agosto de 2012, se suscribió por parte de delegados de las FARC-EP y de representantes autorizados del Gobierno Nacional, el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera, sobre una agenda cuyos contenidos y temas se delimitaron de manera formal y definitiva, que fueron los que se debatieron en la mesa de diálogo correspondiente;

Que mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012, se autorizó la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se designaron delegados del Gobierno Nacional;

Que el día 24 de agosto de 2016 se firmó por parte de delegados plenipotenciarios del Gobierno Nacional y miembros representantes de las FARC- EP, el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera;

Que el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogado y modificado por la Ley 1738 de 2014 y a su vez modificado por la Ley 1779 de 2016, dispone en su parte pertinente que, si así lo acordaran las partes, a solicitud del Gobierno Nacional y de manera temporal, se podrá suspender la ejecución de las órdenes de captura en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, para adelantar labores propias del proceso de paz.

Que según dispone el artículo 2.1.6.3. del Decreto 1081 de 2015, el Fiscal General de la Nación es autoridad competente para suspender los efectos de las órdenes de captura en casos de grupos armados organizados al margen de la ley con los que se adelantan procesos de paz, por solicitud del Gobierno Nacional.

Que a través del Decreto 1386 del 26 de agosto de 2016, el Gobierno Nacional decretó a partir del 29 de agosto a las 00:00 horas la aplicación del Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFHBD) entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP.

Que las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) solicitaron a través de una comunicación escrita que se reconozcan como miembros de dicha organización a: Liliana Torres; Karina Gutierrez; Yamilet Rivera y Paula Saenz, para realizar las actividades necesarias dirigidas a la aplicación y preservación del Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo establecido por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1386 del 26 de agosto de 2016, en los términos del parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley 1779 de 2016.

Que en consideración a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º Reconocer como miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) de conformidad con lo solicitado por dicha organización a los siguientes: Liliana Torres; Karina Gutierrez; Yamilet Rivera y Paula Saenz, para realizar las actividades necesarias dirigidas a la aplicación y preservación del Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y

282


Continuación de la Resolución No. de 2016 * Por la cual se reconocen miembros de las FARC-EP, para realizar las actividades necesarias dirigidas a la aplicación y preservación del Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo establecido por el Gobierno Nacional y se dictan otras disposiciones

Definitivo, durante el plazo que se establezca para el mismo, en los términos del parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley 1779 de 2016.

ARTÍCULO 2º Comunicar la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia en el marco de la Ley 1779 de 2014 y el Decreto 1081 de 2015.

ARTÍCULO 3º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

 11 OCT 2016

Dada en Bogotá D.C., a los



Decreto 1647 de 2016

*Establecimiento
de los Puntos de
Preagrupamiento
Temporal como Zonas
de Ubicación Temporal
para los miembros
de las FARC-EP
que participen en
el Proceso de Paz y
otras disposiciones*

Presidencia de la República

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO 1647 DE 2016

20 OCT 2016

"Por el cual se establecen los Puntos de Pre-agrupamiento Temporal como Zonas de Ubicación Temporal y se dictan otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 188 y 189 de la Constitución y la Ley 418 de 1997 modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014, 1779 de 2016 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento; asimismo el artículo 188 ibídem, dispone que el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, dirigir la fuerza pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas, así como conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 1738 de 2014 y por la Ley 1779 de 2016, establece que: "Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz."

Que según el mencionado parágrafo respecto de la suspensión de las órdenes de captura "para tal efecto, el Gobierno nacional comunicará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley. Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunta de los acuerdos, diálogos o acercamientos y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha

Continuación del Decreto No. 1347 de 2016 "Por el cual se establecen los Puntos de Pre-agrupamiento Temporal como Zonas de Ubicación Temporal y se dictan otras disposiciones".

verificación".

Que el parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 1738 de 2014 y a su vez modificada por la Ley 1779 de 2016, "el Gobierno nacional o los representantes autorizados expresamente por el mismo, podrán acordar con los voceros o miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley, en un proceso de paz, y para efectos del presente artículo, su ubicación temporal o la de sus miembros en precisas y determinadas zonas del territorio nacional, de considerarse conveniente. En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura contra estos y los demás miembros del grupo organizado al margen de la ley al igual que durante el transcurso del desplazamiento hacia las mismas hasta que el Gobierno así lo determine o declare que ha culminado dicho proceso. Adicionalmente, si así lo acordaran las partes, a solicitud del Gobierno nacional y de manera temporal se podrá suspender la ejecución de las órdenes de captura en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, por fuera de las zonas, para adelantar actividades propias del proceso de paz."

Que según el parágrafo 3º de dicha norma, "en esas zonas, que no podrán ubicarse en áreas urbanas, se deberá garantizar el normal y pleno ejercicio del Estado de Derecho. El Gobierno definirá la manera como funcionarán las instituciones públicas para garantizar los derechos de la población. De conformidad con lo que acuerden las partes en el marco del proceso de paz, el Gobierno al establecer las zonas deberá:

1. Precisar la delimitación geográfica de las zonas.
2. Establecer el rol de las instancias nacionales e internacionales que participen en el proceso de dejación de armas y tránsito a la legalidad de las organizaciones armadas al margen de la ley.
3. Establecer las condiciones y compromisos de las partes para definir la temporalidad y funcionamiento de las zonas mencionadas."

Que de conformidad con el parágrafo 4º del artículo 8, "el Presidente de la República, mediante orden expresa y en la forma que estime pertinente, determinará la localización y las modalidades de acción de la Fuerza Pública, siendo fundamental para ello que no se conculquen los derechos y libertades de la comunidad, ni generen inconvenientes o conflictos sociales."

Que el parágrafo 5º del artículo 8, señala que "cuando se trate de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos con el Gobierno nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o miembros representantes designados por dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad".

Que el Capítulo I del Título I de la Ley 418 de 1997, establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley, para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica; de igual forma en su artículo 10, estipula que la dirección de la política de paz, le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación.

Que según dispone el artículo 2 1 6.3 del Decreto 1081 de 2015 el Fiscal General de la Nación es autoridad competente para suspender los efectos de las órdenes

Continuación del Decreto No. 1347 de 2016 "Por el cual se establecen los Puntos de Pre-agrupamiento Temporal como Zonas de Ubicación Temporal y se dictan otras disposiciones".

de captura en casos de grupos armados organizados al margen de la ley con los que se adelanten procesos de paz, por solicitud del Gobierno Nacional.

Que mediante Decreto 1386 del 26 de agosto de 2016, se decretó el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFHBD) a partir del 29 de agosto del presente año entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP; del mismo modo se ordenó la suspensión de operaciones militares y operativos policiales en contra de los miembros de las FARC-EP que participen en el proceso de paz y se encuentren dentro de los procedimientos para la ejecución del CFHBD, de conformidad con los protocolos pertinentes.

Conforme a lo acordado por las partes se estableció el Mecanismo de Monitoreo y Verificación (MM&V) como mecanismo técnico tripartito integrado por representantes del Gobierno Nacional (Fuerza Pública), de las FARC-EP y un componente internacional consistente en una misión política con observadores no armados de la ONU.

Que para el desarrollo del CFHBD se hace necesario establecer unos Puntos de Pre-agrupamiento Temporal como zonas de ubicación temporal.

Que en consideración a lo anterior,

DECRETA:

**CAPÍTULO I
PUNTOS DE PRE-AGRUPAMIENTO TEMPORAL**

ARTÍCULO 1º. Establecer los Puntos de Pre-agrupamiento Temporal (PPT) como Zonas de Ubicación Temporal de los miembros de las FARC-EP que participen en el proceso de paz y se encuentren cumpliendo los procedimientos de ejecución acordados en los protocolos pertinentes del Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFHBD).

El número de PPT y las coordenadas que definan su delimitación geográfica, georreferenciación y graficación se precisan en el documento anexo a este acto administrativo.

Cuando por orden del Gobierno Nacional se produzcan cambios que varíen el número de puntos o las coordenadas de los PPT, el Ministro de Defensa Nacional podrá expedir los actos administrativos necesarios para efectuar dichas modificaciones.

PARÁGRAFO: Se realizarán todas las acciones requeridas para la ubicación, reconocimiento, delimitación y definición de los PPT.

ARTÍCULO 2º. Los PPT no incluirán áreas urbanas, centros poblados, cabeceras municipales, ni corregimentales, ni vías principales, y tendrán una duración acorde con lo que definan el Gobierno Nacional y las FARC-EP.

ARTÍCULO 3º. El funcionamiento de los PPT tendrá como objetivo principal garantizar y preservar el CFHBD, la seguridad de la población civil, la de los integrantes de la Fuerza Pública y las FARC-EP que participen en el proceso de paz y se encuentren cumpliendo los procedimientos de ejecución acordados en los protocolos pertinentes.

Continuación del Decreto No. 1347 de 2016 "Por el cual se establecen los Puntos de Pre-agrupamiento Temporal como Zonas de Ubicación Temporal y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 4º. El CFHBD y el funcionamiento de los PPT está condicionado al cumplimiento de las reglas que rigen el CFHBD y los términos acordados por el Gobierno Nacional y las FARC-EP en los protocolos pertinentes.

ARTÍCULO 5º. Ordenar la suspensión de operaciones militares y operativos policiales en contra de los miembros de las FARC-EP que se encuentren dentro de los PPT definidos en el artículo 1º del presente Decreto, así como en las rutas de desplazamiento hacia éstos, de conformidad con lo acordado en los protocolos pertinentes de CFHBD.

En los PPT se mantendrá la restricción de diseñar, planear y ejecutar vuelos militares por debajo de los 5 000 pies de los niveles de vuelo.

La actuación de la Fuerza Pública en las áreas aledañas a los PPT, se adaptará de manera diferencial, teniendo en cuenta sus roles, funciones y doctrina y en consideración a las condiciones y circunstancias particulares del terreno, del ambiente operacional y las necesidades del servicio, para evitar que se ponga en riesgo la implementación del CFHBD.

La suspensión de operaciones militares y procedimientos policiales se hará sin perjuicio de la obligación que tiene la Fuerza Pública de cumplir con su misión constitucional.

ARTÍCULO 6º. Las Fuerzas Militares dentro de sus roles y misiones prestarán la seguridad en las áreas aledañas a los PPT, a la población civil y al personal que participe en el proceso de CFHBD.

ARTÍCULO 7º. La Policía Nacional, a través de la Unidad Policial para la Edificación de la Paz (UNIPEP), cumplirá las funciones de seguridad y protección a los integrantes del MM&V.

ARTÍCULO 8º. Las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto Ley 2535 de 1993, adoptarán las medidas necesarias para la suspensión de los permisos para el porte y tenencia de armas dentro de los PPT, respecto de la población civil.

ARTÍCULO 9º. En los PPT se mantendrá en todo momento y lugar la vigencia del Estado Social de Derecho. Las autoridades civiles continuarán ejerciendo sus funciones y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, sin ninguna excepción.

ARTÍCULO 10º. El Gobierno Nacional a través del Fondo de Programas Especiales para la Paz dispondrá todo lo necesario para continuar con la implementación de los compromisos y responsabilidades derivadas del proceso de paz, incluyendo el suministro de ayuda humanitaria integral, desde las acciones de pre-agrupamiento inclusive.

PARAGRAFO. El Fondo de Programas Especiales para la Paz, con fundamento en lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley 368 de 1997, podrá continuar suministrando los medios e insumos necesarios para el desarrollo de los diálogos de paz a las partes que negocian, así como apoyar las acciones que de allí se deriven dirigidas a firmar acuerdos de paz y su eventual implementación.

Continuación del Decreto No. 1347 de 2016 "Por el cual se establecen los Puntos de Pre-agrupamiento Temporal como Zonas de Ubicación Temporal y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 11º. El Mecanismo de Monitoreo y Verificación estará compuesto por tres instancias nacional, regional y local, las cuales estarán integradas por delegados de la misión política de la ONU, del Gobierno Nacional y de las FARC-EP.

El personal de la Fuerza Pública que por delegación haga parte del Mecanismo de Monitoreo y Verificación, tendrá una relación de coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, el Comando Estratégico de Transición y/o la Unidad Policial para la Edificación de la Paz, según corresponda.

ARTÍCULO 12º. En virtud del artículo 8º de la Ley 418 de 1997, modificado por la Ley 1779 de 2016, el Gobierno Nacional comunicará al Fiscal General de la Nación sobre el inicio y la terminación de los PPT, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 13º. El Ministerio de Defensa Nacional emitirá los lineamientos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, en lo de su competencia, incluida la designación del delegado del Gobierno Nacional ante la instancia nacional del Mecanismo de Monitoreo y Verificación.

ARTÍCULO 14º. La Oficina del Alto Comisionado para la Paz (OACP) designará un representante en la instancia nacional del MM&V.

ARTÍCULO 15º. A través del Ministerio de Defensa Nacional, se establecerán los protocolos de coordinación entre las unidades militares y policiales y el Mecanismo de Monitoreo y Verificación, para dar cumplimiento a las actividades propias del CFHBD.

ARTÍCULO 16º. Las coordinaciones de los miembros del Mecanismo de Monitoreo y Verificación con las unidades militares y policiales comprometidas con la protección y seguridad de los PPT, deberán efectuarse por conducto del Comando Estratégico de Transición (COET), el Comando General de las Fuerzas Militares o el Comando Conjunto de Monitoreo y Verificación (CCMOV), en lo que corresponde a las Fuerzas Militares; asimismo la Unidad Policial para la Edificación de la Paz (UNIPEP) y la Dirección General de la Policía Nacional atenderán lo pertinente a la Policía Nacional.

Se le deberán informar al Ministerio de Defensa Nacional todas las acciones y coordinaciones que se adelanten.

ARTÍCULO 17º. Las coordinaciones que requieran efectuarse con las autoridades del orden nacional, departamental o local se canalizarán a través de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz (OACP).

CAPÍTULO II

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 18º. En cualquier circunstancia, todos los miembros de la Fuerza Pública están obligados a dar estricto cumplimiento a las normas internas e instrumentos internacionales de protección a los Derechos Humanos y respeto al Derecho Internacional Humanitario.

Continuación del Decreto No. 27 de 2016 "Por el cual se establecen los Puntos de Pre-agrupamiento Temporal como Zonas de Ubicación Temporal y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 19º. En todo momento y bajo cualquier circunstancia, debe tenerse presente que las acciones de la Fuerza Pública, desplegadas en las operaciones y operativos bajo los lineamientos del Ministerio de Defensa Nacional se realizan bajo el marco de un proceso de paz autorizado expresamente por el Presidente de la República, permitido por la Ley y ordenado por la Constitución Política como un mandato para todos los colombianos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

20 OCT 2016

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRI

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

LUIS GUILLERMO VÉLEZ CABRERA



Resolución 291 de 2016

Reconocimiento de miembros de las FARC-EP para realizar actividades relacionadas con la Fase 2 de la capacitación del Mecanismo de Monitoreo y Verificación dispuestas en el marco del protocolo para el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, y otras disposiciones

Presidencia de la República

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

24-10-2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 31 DE 2016

24 OCT 2016

Por la cual se reconocen miembros de las FARC- EP para realizar actividades relacionadas con la II Fase de la capacitación del Mecanismo de Monitoreo y Verificación dispuestas en el marco del Protocolo para el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFHBD) suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP y se dictan otras disposiciones,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1779 de 2016

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y de acuerdo con el artículo 188 de la misma, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, dirigir la fuerza pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas, así como conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1738 de 2014, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación y el Capítulo I del Título I de dicha ley establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica;

Que mediante la Resolución No. 314 del 24 de agosto de 2012, se autorizó la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las FARC-EP;

Continuación de la Resolución No. 31 de 2016 Por la cual se reconocen miembros de las FARC- EP para realizar actividades relacionadas con la capacitación del Mecanismo de Monitoreo y Verificación dispuestas en el marco del Protocolo para el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFHBD) suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP y se dictan otras disposiciones.

Que el día 26 de agosto de 2012, se suscribió por parte de delegados de las FARC-EP y de representantes autorizados del Gobierno Nacional, el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera, sobre una agenda cuyos contenidos y temas se delimitaron de manera formal y definitiva, que fueron los que se debatieron en la mesa de diálogo correspondiente;

Que mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012, se autorizó la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se designaron delegados del Gobierno Nacional;

Que el día 24 de agosto de 2016 se firmó por parte de delegados plenipotenciarios del Gobierno Nacional y miembros representantes de las FARC- EP, el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera;

Que mediante Resolución Presidencial No. 241 del 23 de agosto de 2016, se dictaron órdenes a la Fuerza Pública para la realización de los procedimientos necesarios para la capacitación y el despliegue en el territorio nacional de los miembros del Mecanismo de Monitoreo y Verificación y las acciones pertinentes para facilitar la pedagogía de los acuerdos;

Que el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogado y modificado por la Ley 1738 de 2014 y a su vez modificado por la Ley 1779 de 2016, dispone en su parte pertinente que, si así lo acordaran las partes, a solicitud del Gobierno Nacional y de manera temporal, se podrá suspender la ejecución de las órdenes de captura en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, por fuera de las zonas, para adelantar labores propias del proceso de paz;

Que según dispone el artículo 2.1.6.3. del Decreto 1081 de 2015, el Fiscal General de la Nación es autoridad competente para suspender los efectos de las órdenes de captura en casos de grupos armados organizados al margen de la ley con los que se adelanten procesos de paz, por solicitud del Gobierno Nacional;

Que las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) solicitaron a través de una comunicación escrita que se reconozcan como miembros de las FARC- EP para realizar actividades relacionadas con la capacitación del Mecanismo de Monitoreo y Verificación dispuestas en el marco del Protocolo para el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFHBD) suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, a los mencionados en la parte resolutive del presente acto administrativo, en los términos del parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley 1779 de 2016, según el cual, si así lo acordaran las partes, a solicitud del Gobierno Nacional y de manera temporal, se podrá suspender la ejecución de las órdenes de captura en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, por fuera de las zonas, para adelantar labores propias del proceso de paz;

Que de conformidad con el Decreto 1386 del 26 de agosto de 2016, se decretó el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFHBD) a partir del día 29 de agosto del presente año entre el Gobierno Nacional y las FARC- EP; del mismo modo, se ordenó la suspensión de las operaciones militares y operativos policiales en contra de los miembros de las FARC- EP que participen en el proceso de paz y

Continuación de la Resolución No. 291 de 2016 Por la cual se reconocen miembros de las FARC-EP para realizar actividades relacionadas con la capacitación del Mecanismo de Monitoreo y Verificación dispuestas en el marco del Protocolo para el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFHBD) suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP y se dictan otras disposiciones.

se encuentren dentro de los procedimientos para la ejecución del CFHBD, de conformidad con los protocolos.

Que mediante Decreto No. 1647 del 20 de octubre de 2016, por el cual se establecen los Puntos de Pre- agrupamiento Temporal como Zonas de Ubicación Temporal y se dictan otras disposiciones, el Gobierno Nacional determinó establecer los Puntos de Pre- agrupamiento Temporal (PPT) como Zonas de Ubicación Temporal de los miembros de las FARC- EP que participen en el proceso de paz y se encuentren cumpliendo los procedimientos de ejecución acordados en los protocolos pertinentes del Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFHBD);

Que de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1647 de 2016, en virtud del artículo 8° de la Ley 418 de 1997, modificado por la Ley 1779 de 2016, el Gobierno Nacional comunicará al Fiscal General de la Nación sobre el inicio y la terminación de los PPT, para lo de su competencia.

Que en consideración a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º Reconocer como miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) de conformidad con lo solicitado por dicha organización para realizar actividades relacionadas con la capacitación del Mecanismo de Monitoreo y Verificación dispuestas en el marco del Protocolo para el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFHBD) suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, a partir de la vigencia del presente acto administrativo, a los siguientes:

- Del denominado "Bloque Alfonso Cano de las FARC": Teófilo González; Enover González; Tatiana González; Natalia Suarez; Antonio Londoño; Nider Martínez; Diego Perdomo; Leonel Rodríguez; Darwin Cortes; Lucia Jimenez; Anderson Aguilera; Rodrigo Rivera; Angel Zamora; Tania Orozco; Cristian Alvarez; Enrique Obrero; Andres Galindez; Angela Aguilera; Isabel Vargas; Andrés Pérez; Sebastian Beltran; Liceth Rentería; Elkin Osorio; Mayerli Artega; Jenny García; James Jiménez; Sebastian Rodríguez; Oscar Blanco; Yeison Rosero; Sandra Cano; Camilo Aguirre; Cristina Ramirez; Robert Gonzalez; Elizabeth Marin; Robert García; Sandra Romero; Jairo Perdomo; Fanny Garcia; Milton Garcia; Javier González; Frank González; José Acosta; Julieth Sucre; Mauricio Rodas; Diana Guevara; Dayana Saenz; Davinson López; Gilberto González; Jeferson Rios; Omar Yepes; Danilo Torres; Juliana Cepeda; Nayibe Palacios; Maritza Beltrán; Carolina Guerrero; Enrique Ramirez y Angela Briceño.
- Del denominado "Bloque Martín Caballero de las FARC": Deysi Hernández; Gaspar Maestre; Alfredo Gutiérrez; Roberto Martínez; Ferney Ospino; Tobias Polanco; Daniel Celedón; Janeth Arevalo; Ovidio Diaz; Natalia Narváez; Ronaldo Danboe; Isaias Arango; Hernando González; Arnulfo Bedoya; Maryuri Wilches; Silverio Ramirez; Solangi Montero; Dayiber Cordoba Mera; Octavio Duarte; Katia Gil; Cecilia Gutierrez; Roiser

Continuación de la Resolución No. 291 de 2016 Por la cual se reconocen miembros de las FARC-EP para realizar actividades relacionadas con la capacitación del Mecanismo de Monitoreo y Verificación dispuestas en el marco del Protocolo para el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFHBD) suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP y se dictan otras disposiciones.

Martínez; Asdrubal Franco; Fredy Pardo; Diana Duque; Ramiro Sáenz; Martin Pipaton; Edwin Leal; Ledys Mejía; Martin Eli; Arelis Daza; Esteban Rivera Arboleda; Armando Araujo; Nelson Cardona; Dreis Vanegas; Gilberto Rodríguez; Guillermo Aguilar; Jhon Pérez; Yorman Huertas Quiñonez; Fabio Carmona; Yamile 45; Yaritza Pérez; Nelly Estupiñán; Amparo Jaimes y Graciela Torres.

- Del denominado "Bloque Efraín Guzmán de las FARC": Javier Ramírez; Enrique Beltran; Diego Rojas; Denis Gallego; Yineth Gutiérrez; Martha Paez; Jania Gómez; Verónica Suárez Rengifo; Ademir Benítez; Mabel Sánchez; Andrea González; Viviana Montes; Arley Arango; Jeimer Arboleda; Robert Ortiz; Sigifredo Fichas; Salomón Calvo; Edith Bertha Castro; Mellerly Ortiz; Alexander Patiño; Andar Rivera; Devi Páez; Mónica Tamayo; Alejandra Tabares; Janiry Tapiero; Silver Tapasco; Diana Tovar; Jhony Pineda; Mary Rodríguez; Rene Sandoval; Yesenia Rodríguez; Nasser García; Fredy Rios; Mauricio Rivera; Adriana Rosales; Cesar Ruiz; Nancy Rodríguez; Ferney Lopera; Marleny Diaz; Franco Garcia; Danilo Torres; Cristóbal Gómez; Eliana Garzón; Diofanor Ribera; Karina Reyes; Karen Castillo; Elías Ruiz; Janeth Palacio; Dany Luz González; Yuri Sara Garcia; Onelia Rodríguez; Jhoana Carvajal; Jhon Carlos Machado; Yuver Rentería; Cristian Zapata; Alberto Manchego; Kelly Guzmán; Santiago Hernández; Camilo Tavares y Berney López.
- Del denominado "Bloque Jorge Briceño de las FARC": Guillermo Garcia; Diego Barreto; Silverio Diaz; Adrián Bonilla; Plinio Bedoya; Fernando Cárdenas (Luis A); Eduard Ardila; Elkin Amaya; Marisela Arce; Ester Sánchez; Diana Perdomo; Hermison Guzmán; Omar Geles; Osorio Acevedo; Yormari Pardo (Milena); Mauricio Guzmán; Víctor Córdor; Cesar Díaz; Adriana Torres; William Manso; Rolando Gómez; Fabián Téllez; Argenis Trujillo; Alexis Mora; Freddy Panterillo; Ronal Pérez; Duvian Torres; Rogelio Parra; Paola Reyes; John Rodriguez; Tulio Martínez; Urias Gómez; Fernanda Salamanca; Duban Torres; Ligia Pedraza; Duberney Torres; Paola Gutiérrez; Eduardo Lima; Leider Avedaño; Alejandra Morales; Ricky Dalton; Mónica Gutiérrez; Luisa Castañeda; Elkin Aguilar; Juan Carlos Caracas; Yasir Zapata Valdez; Duvan González; Andrea González; Harrison Acosta y Adrián Ramírez.
- Del denominado "Bloque Jorge Briceño y Bloque de las FARC": Natalia Nariño; Carillo Zuleta; Andrés Gómez; Evelio Pardo; Paola 40; Miller Cáceres; Aldair Beltrán; Luz Mery Tolsa; Marta Toro; Tiofilo Guevara; Paola Medina; Duvan Salcedo; Leydi Perdomo; Willinton Garcia; Milton Arenas; Pedro Gutierrez; Jhon Fredy Martinez; Alex Ortiz; Dario Chirijo; Julián Sabolla; Kerli Pérez; Victoria Rodriguez; Jader Cartagena; Duver Valencia; Luis Suárez; Tatiana Varela; Malú Hernández; Ismael Torrijos; Esteban Cortés; Vianey Torres; Jair Guerra; Cielo Benadives; Andrés Bello; Hermes Artunduaga; Yurany Bermúdez; Asmed Sabogal; Ever Rios; Jorge Reyes; Claudia Tobar; Alex Pinto; Francisco Mahecha; Verónica Ribera; Yeferson Garcia; Yenifer Sánchez; Hermenson Aldana; Yeinci Saldaña; Inaisa Vega y Rubiano Ortiz.

Continuación de la Resolución No. 291 de 2016 Por la cual se reconocen miembros de las FARC-EP para realizar actividades relacionadas con la capacitación del Mecanismo de Monitoreo y Verificación dispuestas en el marco del Protocolo para el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFHBD) suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 2º. Comunicar la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia en el marco de la Ley 1779 de 2014 y el Decreto 1081 de 2015.

ARTÍCULO 3º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

24 OCT 2016




Resolución 299 de 2016

27-10-2016

Reconocimiento de otros miembros de las FARC-EP para realizar actividades relacionadas con la Fase 2 de la capacitación del Mecanismo de Monitoreo y Verificación dispuestas en el marco del protocolo para el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, y otras disposiciones

**Presidencia de
la República**

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 399 DE 2016

27 OCT 2016

Por la cual se reconocen miembros de las FARC-EP para realizar actividades relacionadas con la II Fase de la capacitación del Mecanismo de Monitoreo y Verificación dispuestas en el marco del Protocolo para el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFHBD) suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP y se dictan otras disposiciones,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1779 de 2016

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y de acuerdo con el artículo 188 de la misma, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, dirigir la fuerza pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas, así como conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1738 de 2014, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación y el Capítulo I del Título I de dicha ley establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica;

Que mediante la Resolución No. 314 del 24 de agosto de 2012, se autorizó la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las FARC-EP;

Que el día 26 de agosto de 2012, se suscribió por parte de delegados de las FARC-EP y de representantes autorizados del Gobierno Nacional, el Acuerdo

399

Continuación de la Resolución No. de 2016 Por la cual se reconocen miembros de las FARC-EP para realizar actividades relacionadas con la capacitación del Mecanismo de Monitoreo y Verificación dispuestas en el marco del Protocolo para el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFHBD) suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP y se dictan otras disposiciones.

General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera, sobre una agenda cuyos contenidos y temas se delimitaron de manera formal y definitiva, que fueron los que se debatieron en la mesa de diálogo correspondiente;

Que mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012, se autorizó la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se designaron delegados del Gobierno Nacional;

Que el día 24 de agosto de 2016 se firmó por parte de delegados plenipotenciarios del Gobierno Nacional y miembros representantes de las FARC-EP, el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera;

Que mediante Resolución Presidencial No. 241 del 23 de agosto de 2016, se dictaron órdenes a la Fuerza Pública para la realización de los procedimientos necesarios para la capacitación y el despliegue en el territorio nacional de los miembros del Mecanismo de Monitoreo y Verificación y las acciones pertinentes para facilitar la pedagogía de los acuerdos;

Que el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogado y modificado por la Ley 1738 de 2014 y a su vez modificado por la Ley 1779 de 2016, dispone en su parte pertinente que, si así lo acordaran las partes, a solicitud del Gobierno Nacional y de manera temporal, se podrá suspender la ejecución de las órdenes de captura en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, por fuera de las zonas, para adelantar labores propias del proceso de paz;

Que según dispone el artículo 2.1.6.3. del Decreto 1081 de 2015, el Fiscal General de la Nación es autoridad competente para suspender los efectos de las órdenes de captura en casos de grupos armados organizados al margen de la ley con los que se adelanten procesos de paz, por solicitud del Gobierno Nacional;

Que las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) solicitaron a través de una comunicación escrita que se reconozcan como miembros de las FARC-EP para realizar actividades relacionadas con la capacitación del Mecanismo de Monitoreo y Verificación dispuestas en el marco del Protocolo para el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFHBD) suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, a los mencionados en la parte resolutoria del presente acto administrativo, en los términos del parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley 1779 de 2016, según el cual, si así lo acordaran las partes, a solicitud del Gobierno Nacional y de manera temporal, se podrá suspender la ejecución de las órdenes de captura en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, por fuera de las zonas, para adelantar labores propias del proceso de paz;

Que de conformidad con el Decreto 1386 del 26 de agosto de 2016, se decretó el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFHBD) a partir del día 29 de agosto del presente año entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP; del mismo modo, se ordenó la suspensión de las operaciones militares y operativos policiales en contra de los miembros de las FARC-EP que participen en el proceso de paz y se encuentren dentro de los procedimientos para la ejecución del CFHBD, de conformidad con los protocolos.

Continuación de la Resolución No. 299 de 2016 por la cual se reconocen miembros de las FARC-EP para realizar actividades relacionadas con la capacitación del Mecanismo de Monitoreo y Verificación dispuestas en el marco del Protocolo para el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFHBD) suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP y se dictan otras disposiciones.

Que mediante Decreto No. 1647 del 20 de octubre de 2016, por el cual se establecen los Puntos de Pre- agrupamiento Temporal como Zonas de Ubicación Temporal y se dictan otras disposiciones, el Gobierno Nacional determinó establecer los Puntos de Pre- agrupamiento Temporal (PPT) como Zonas de Ubicación Temporal de los miembros de las FARC- EP que participen en el proceso de paz y se encuentren cumpliendo los procedimientos de ejecución acordados en los protocolos pertinentes del Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFHBD);

Que de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1647 de 2016, en virtud del artículo 8º de la Ley 418 de 1997, modificado por la Ley 1779 de 2016, el Gobierno Nacional comunicará al Fiscal General de la Nación sobre el inicio y la terminación de los PPT, para lo de su competencia.

Que en consideración a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º Reconocer como miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) de conformidad con lo solicitado por dicha organización para realizar actividades relacionadas con la capacitación del Mecanismo de Monitoreo y Verificación dispuestas en el marco del Protocolo para el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFHBD) suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, a partir de la vigencia del presente acto administrativo, a los siguientes: Alfredo López; Andrea Rodríguez; Angelica Muñoz; Antonio Cotacio; Arley Benavides; Arnulfo Rivera; Asmeth Vázquez; Carolina Gómez; César Rojas; Claudia Beltrán; Constanza Corteza; Dario Lozano; Esperanza Fajardo; Evelin Guevara; Fermín Morales; Giovanni Narváez; Hemidas Cuellar; Isaias Pardo; Ismael Vargas; Jadel Dussán; Jader Santana; Jair Bernal; Jenifer López Sánchez; John Fredy Ramírez; Julián Ramírez; Juliana Carvajal; Leydi Noriega; Luis Arenas; Luis Tafur; Milton Gómez; Mónica Gómez; Nilson García; Oscar Gómez; Pabel Ruiz; Pedro Figueroa; Robinson Jiménez; Tatiana Zambrano; Valenciano Samboni; Vitelio Rodríguez; Viviana Torres; Yadira Salazar; Yurani Rivera; Alonso Cortés; Sonia Romero y Edgar Jiménez.

ARTÍCULO 2º. Comunicar la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia en el marco de la Ley 1779 de 2014 y el Decreto 1081 de 2015.

ARTÍCULO 3º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los



27 OCT 2016



Decreto 1753 de 2016

*Modificación del
Decreto 1081 de 2015,
en lo relacionado con
las listas que acreditan
la pertenencia a
un grupo armado
organizado al
margen de la ley, y
otras disposiciones*

**Departamento
Administrativo de
la Presidencia
de la República**

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

03-11-2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA

DECRETO N° 1753 DE 2016

3 NOV 2016

"Por el cual se modifica el Decreto 1081 de 2015, en lo relacionado con las listas que acreditan la pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley, y se dictan otras disposiciones"

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DE LA
REPÚBLICA DE COLOMBIA, DELEGATARIO DE LAS FUNCIONES
PRESIDENCIALES EN VIRTUD DEL DECRETO 1720 DE 2016

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1738 de 2014 y 1779 de 2016 y la Ley 1448 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y de acuerdo con el artículo 188 de la misma normativa, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y, al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos.

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 1738 de 2014, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación y el Capítulo I del Título I de dicha ley establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley 1779 de 2016, los representantes autorizados expresamente por el Gobierno nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, podrán, entre otras actividades, "adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del derecho internacional humanitario, el respeto de los derechos humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estas organizaciones o su tránsito a la legalidad".

Que el parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997 señala que "cuando se trate de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos con el Gobierno nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o miembros representantes

Continuación del Decreto N° 1753 de 2016 "Por el cual se modifica el Decreto 1081 de 2015, en lo relacionado con las listas que acreditan la pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley, y se dictan otras disposiciones"

designados por dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad; lista que será recibida y aceptada por el Alto Comisionado para la Paz de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes.

Que así mismo, el parágrafo 2° del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 establece que son considerados víctimas los niños, niñas o adolescentes que hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Que el Título VII de la Ley 1448 de 2011 regula la Protección Integral a los niños, niñas y adolescentes víctimas, preceptuando en el artículo 190 que "La restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes estará a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Una vez los niños, niñas y adolescentes cumplan la mayoría de edad, podrán ingresar al proceso de reintegración social y económica que lidera la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, siempre que cuenten con la certificación de desvinculación de un grupo armado organizado al margen de la ley expedida por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas".

Que mediante el Decreto 1174 del 19 de julio de 2016 se creó un Comité Técnico Interinstitucional que "tiene como propósito apoyar oportunamente a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz en su función legal de recibir y aceptar, de buena fe y sin perjuicio de las verificaciones correspondientes, la lista suscrita por los voceros o miembros representantes mediante la cual acrediten la calidad de miembros del grupo armado organizado al margen de la ley."

Que en consideración a lo anterior,

DECRETA

Artículo 1. Modifíquese el artículo 2.3.2.1.2.4 del Decreto 1081 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.3.2.1.2.4. Presentación de las listas por parte del grupo armado al margen de la ley. Cuando se trate de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos con el Gobierno nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o miembros representantes designados por dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad.

Con relación a los niños, niñas y adolescentes que fueron utilizados o participaron directa o indirectamente en las actividades del grupo armado organizado al margen de la ley, los voceros o miembros representantes de dicho grupo entregarán una lista separada que acreditará la pertenencia, más no la calidad de miembros de dichos menores, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1° del parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Artículo 2°. Adiciónense los artículos 2.3.2.1.2.5 y 2.3.2.1.2.6 al Decreto 1081 de 2015, en los siguientes términos:

Artículo 2.3.2.1.2.5. Aceptación de la Lista. Las listas de que trata el artículo anterior serán recibidas y aceptadas por el Alto Comisionado para la Paz de buena fe, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes, mediante un acto

fw

Continuación del Decreto N. 1753 de 2016 "Por el cual se modifica el Decreto 1081 de 2015, en lo relacionado con las listas que acreditan la pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley, y se dictan otras disposiciones"

administrativo formal que hará las veces de certificación de pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate.

Artículo 2.3.2.1.2.6. Acceso al proceso de reintegración social, política y económica. La lista de que trata el inciso 1º del artículo 2.3.2.1.2.4 habilita al desmovilizado para acceder, previa dejación de las armas, al proceso de reincorporación social, política y económica y al tratamiento jurídico especial que se acuerde.


Artículo 3. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

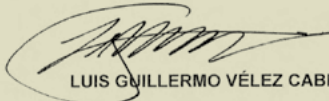
Dado en Bogotá, D.C., a los

3 NOV 2016

EL SUBDIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DE LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,


NEMESIO ROYS GARZÓN

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA


LUIS GUILLERMO VÉLEZ CABRERA



Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil sobre refrendación de acuerdos de paz por el Congreso de la República.

Radicación

Nro. 2323

Concepto sobre la refrendación del Acuerdo Final por el Congreso de la República

Consejo de Estado

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

28-11-2016



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Consejero Ponente: GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación No.: 2323

Expediente: 11001-03-06-000-2016-00255-00

Referencia: Refrendación de acuerdos de paz por el Congreso de la República

El Ministerio del Interior consulta a esta Sala sobre la posibilidad de que el Congreso de la República refrende el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, suscrito por el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas y Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo.

I. ANTECEDENTES

De acuerdo con el organismo consultante, el pasado 12 de noviembre de 2016, *“acatando el resultado obtenido en el plebiscito adelantado el 2 de octubre del mismo año, el Gobierno Nacional alcanzó un nuevo Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera con las Fuerzas Armadas y Revolucionarias de Colombia -Ejército del Pueblo-.”*

En este nuevo acuerdo, las partes acordaron su refrendación a través de alguno de los mecanismos de participación ciudadana previstos en el ordenamiento jurídico nacional o *“por corporaciones públicas elegidas mediante sufragio sobre cuyos miembros recaiga representación con mandato, tales como el Congreso de la República, las asambleas departamentales y los concejos municipales.”*

Según el organismo consultante la refrendación del acuerdo de paz a través del Congreso de la República es una posibilidad que se deriva de los artículos 3 y 133 de la Constitución Política, según los cuales (i) los miembros de los cuerpos colegiados de elección popular directa representan al pueblo; y (ii) la soberanía puede ser ejercida de manera directa o a través de sus representantes.

Señala que la jurisprudencia ha reiterado que el Congreso de la República en tanto está conformado por la pluralidad y diversidad de las fuerzas políticas nacionales

Radicación Interna: 2323

Página 2 de 37

“es el órgano de representación popular por excelencia y, en consecuencia, sus decisiones están permeadas de plena legitimidad política.”

Con base en lo anterior, **SE PREGUNTA:**

“¿Podría el Congreso de la República efectuar la refrendación sobre el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, suscrito por el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas y Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo?”

II. CONSIDERACIONES

1. Contexto preliminar

Con el fin de contextualizar el interrogante planteado por el organismo consultante, delimitar el alcance de esta consulta y aclarar algunos aspectos que pueden resultar equívocos por el exceso de información existente alrededor del proceso de paz con las FARC, la Sala considera necesario recordar sumariamente su evolución y las normas expedidas para facilitar su realización.

1.1 Antecedentes generales del Acuerdo Final del 24 de noviembre de 2016

En relación con el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, suscrito por el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas y Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo el 24 de noviembre de 2016¹ (sobre el que recae la consulta), la Sala rescata los siguientes antecedentes:

(i) El 26 de agosto de 2012, los delegados del Gobierno de la República de Colombia (Gobierno Nacional) y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP), suscriben el Acuerdo General para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, por el cual se da inicio, formalmente, a las negociaciones de paz entre las partes.

Según la última regla de funcionamiento de la mesa de diálogo, las partes acordaron que las conversaciones se darían bajo el principio de que *“nada está acordado hasta que todo esté acordado.”*

(ii) Mediante Resolución 339 del 19 de septiembre de 2012, el Presidente de la República *“autoriza la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo, se designan*

¹ Que fue adjuntado con la consulta y aparece publicado en www.mesadeconversaciones.com.co.

delegados del Gobierno Nacional y se dictan otras disposiciones”, invocando para ese efecto las facultades que le confiere la Constitución Política y la Ley 418 de 1997².

(iii) A lo largo del proceso de diálogo se produjeron más de 100 comunicados conjuntos, diversos informes y varios borradores de acuerdos parciales; finalmente, el 24 de agosto de 2016³, las partes suscriben un primer *“Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”*. En el punto 6 de este acuerdo final las partes establecieron sobre el mecanismo de referendación lo siguiente:

6.6 *“Implementación, verificación y referendación”*

“El Gobierno de Colombia y las FARC-EP, para zanjar las diferencias surgidas hasta la fecha sobre el tema aludido, en desarrollo de la Agenda del Acuerdo General para la Terminación del Conflicto, hemos convenido acoger como fórmula de convergencia la decisión que profiera la Corte Constitucional sobre los alcances del Proyecto de Ley Estatutaria No. 156 Cámara de 2015, 94 de 2015 Senado, en el espíritu hasta ahora anunciado y *en esa medida aceptamos el mecanismo de participación popular que la Corte indique y en los términos que este alto tribunal señale.*”

(iv) El 24 de agosto de 2016 se expide la Ley Estatutaria 1806 de 2016, *por medio de la cual se regula el plebiscito para la referendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*. Los artículos 1º y 3º de la ley, particularmente relevantes para esta consulta, establecen lo siguiente:

“Artículo 1º. Plebiscito para la referendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. *El Presidente de la República con la firma de todos los Ministros, podrá someter a consideración del pueblo mediante plebiscito, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, el cual estará sometido en su trámite y aprobación a las reglas especiales contenidas en la presente ley.*”

Artículo 3º. Carácter y consecuencias de la decisión. La decisión aprobada a través del Plebiscito para la Referendación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto

² De la Resolución 339 de 2012 se encuentra demandada ante la Corte Constitucional la palabra “acuerdo” (expediente D0011329, aún sin sentencia; ver información del proceso en: www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/ConsultaC/normas). De otra parte, el ciudadano Tomás Javier Oñate pidió la revocatoria directa de la misma Resolución 339 de 2012, la cual fue negada mediante Resolución 108 de 2015. Esta última resolución fue demandada en acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Consejo de Estado, el cual, en Sentencia del 4 de agosto de 2016, negó las pretensiones de la demanda (expediente 2015-00377).

³ La Sala utiliza la fecha que aparece en el acuerdo publicado en la página oficial www.mesadeconversaciones.com.co.

y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, tendrá un carácter vinculante para efectos del desarrollo constitucional y legal del Acuerdo.” (Se subraya)

En la Sentencia C-379 de 2016, la Corte Constitucional había hecho el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria 1806 del 24 de agosto de 2016. De esa sentencia se destacan dos aspectos que son especialmente relevantes para contextualizar esta consulta:

- Declara exequible el título del proyecto de ley estatutaria y la expresión “referendación” de los artículos 1, 2 y 3 de la ley, *“bajo el entendido de que el Acuerdo Final es una decisión política y la referendación a la que alude el proyecto no implica la incorporación de un texto normativo al ordenamiento jurídico”*.

- Declara inexecutable el inciso segundo del artículo 3º del proyecto de ley revisado⁴ y **EXEQUIBLE** el resto de la disposición, en el entendido de que el carácter vinculante del plebiscito se predica solo respecto del Presidente de la República.

(v) Con base en la referida Ley 1806 de 2016, el 2 de octubre de 2016 se somete a plebiscito el Acuerdo Final de Paz suscrito el 24 de agosto de 2016 (punto iii anterior), el cual tiene como resultado una votación mayoritaria por la **NO referendación** de ese acuerdo⁵. Sobre el efecto de esta decisión negativa la Corte Constitucional había señalado lo siguiente en la misma Sentencia C-379 de 2016 (se transcribe en su integridad el aparte correspondiente):

“114. Ahora bien, identificados los efectos del voto favorable, debe la Corte determinar cuáles son las consecuencias de una votación negativa, bien porque no se alcance el umbral aprobatorio previsto en el artículo 2º del PLE⁶ o, lográndose dicho umbral, la votación a favor del “no” sea superior a los votos por el “sí”.

Sobre este tópico, la Sala parte de reiterar que el objeto del plebiscito especial contenido en el PLE es someter a referendación popular una decisión de política pública del Presidente y relativa al Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Paz. Por ende, como se explicó al inicio del análisis material del PLE, el plebiscito especial no tiene por objeto someter a consideración de las ciudadanas y ciudadanos ni el contenido y alcance del derecho a la paz, ni las facultades que la Constitución confiere al Presidente para restablecer y mantener el orden público a partir de diferentes vías, entre ellas la salida negociada al conflicto armado a través de la suscripción de acuerdos con grupos armados irregulares.

⁴ El inciso segundo declarado inexecutable decía: “En consecuencia, el Congreso, el Presidente de la República y los demás órganos, instituciones y funcionarios de Estado, dentro de la órbita de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones que les correspondan para acatar el mandato proveniente del veredicto del pueblo expresado en las urnas.”

⁵ Ver resultados definitivos en www.registraduria.gov.co

⁶ Proyecto de Ley Estatutaria.

Sobre este particular debe resaltarse que tanto el derecho-deber a la paz, así como las mencionadas competencias gubernamentales, tienen fundamento constitucional. Por lo tanto, en la medida en que el plebiscito no es un mecanismo de reforma del orden jurídico, entonces no tiene el alcance de alterar tales disposiciones. En ese sentido, la decisión popular en contra del Acuerdo no puede ser en modo alguno comprendida como una disminución o rediseño del derecho y potestades gubernamentales antes indicadas. Estas quedan incólumes pues no fueron puestas a consideración del Pueblo mediante plebiscito, ni tampoco podrían serlo, en tanto ese instrumento de participación ciudadana, se insiste, no tiene entre sus fines admitidos la reforma constitucional.

115. En ese sentido, si el efecto de una votación favorable del plebiscito especial es activar los mecanismos de implementación normativa del Acuerdo Final, la consecuencia correlativa de la votación desfavorable o de la falta de votos suficientes para la misma, es la imposibilidad jurídica para el Presidente de adelantar la implementación de ese Acuerdo en específico, puesto que fue esa decisión de política pública la que se sometió a la referendación popular.

Esta conclusión, por supuesto, no es incompatible con que, ante la negativa del Pueblo, a través de las reglas del PLE se ponga a consideración del Pueblo una nueva decisión, con unas condiciones diferentes a las que inicialmente se pactaron y fruto de una renegociación del Acuerdo anterior o la suscripción de uno nuevo, incluso con grupos armados ilegales diferentes a las FARC-EP. Como se señaló a propósito del cuestionamiento de la Procuraduría General fundado en la presunta naturaleza *ad hoc* del plebiscito especial, ni del texto del PLE, ni de las consideraciones plasmadas dentro del trámite legislativo, es viable concluir que el plebiscito especial sea aplicable exclusivamente respecto del mencionado grupo armado ilegal, ni menos que la vigencia del PLE se agote en relación con dicha negociación en particular. **Por lo tanto, no existe un obstáculo verificable para que, ante la hipótesis de una votación negativa del plebiscito, pueda someterse a referendación popular una decisión política de contenido diferente**, inclusive bajo las reglas especiales del PLE. Esto último limitado, como es apenas natural, a que esté vinculada a un acuerdo final relativo a la terminación del conflicto armado, en los términos del artículo 1º del PLE.

116. Con todo, en contra de la anterior conclusión podría argumentarse que las consecuencias jurídicas antes explicadas no se derivan del texto del artículo 3º del PLE, pues el mismo solo regula la hipótesis de la decisión aprobatoria, más no del veredicto popular en un sentido negativo. Por ende, la Corte no estaría llamada a definir dichas consecuencias cuando el legislador estatutario no lo ha hecho.

La Corte se opone a esta conclusión, puesto que considera que la misma sería contraria al artículo 104 C.P., norma que establece que la decisión del Pueblo en el plebiscito “será obligatoria”. Nótese que la Carta Política no confiere ese carácter vinculante únicamente a la decisión aprobatoria, sino que deja la consecuencia abierta en ambos sentidos, puesto que se restringe a señalar la obligatoriedad del veredicto del Pueblo. En ese sentido, se estaría ante un evidente desconocimiento

de dicha norma superior, si los efectos de la decisión del Pueblo se restringieran exclusivamente a una modalidad del dictamen.

A juicio de la Sala, dadas las implicaciones de la referendación popular, sus efectos deben reflejar cabalmente las preferencias mayoritarias de quienes participan en el plebiscito. Por ende, debe conferirse un efecto jurídico definido tanto a la decisión aprobatoria como aquella que niegue la validación de la decisión política del Presidente sometida a plebiscito especial. Sostener lo contrario significaría una inaceptable instrumentalización de la decisión popular como mecanismo de simple validación de las políticas gubernamentales. En cambio, conferir efectos sustantivos a las dos posibles opciones de expresión popular es una postura respetuosa de las preferencias de los ciudadanos, manifestadas a través de los mecanismos de participación.” (Se resalta)

(vi) El pasado 12 de noviembre de 2016⁷ se suscribe en la Habana (Cuba), por los representantes del Gobierno y las FARC-EP un segundo “*Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*”. Este acuerdo fue firmado por el Presidente de la República el 24 de noviembre pasado en acto público de conocimiento nacional, según aparece además en el texto publicado en la página oficial www.mesadeconversaciones.com.co. En relación con la referendación, como condición de eficacia de este segundo Acuerdo, las partes convinieron lo siguiente:

“6.6 Acuerdo sobre ‘Referendación’

El nuevo Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera deberá ser objeto de referendación, de acuerdo con el Punto 6 de la Agenda del Acuerdo General. Dicha referendación podrá efectuarse mediante sistemas de participación ciudadana como son el plebiscito, la iniciativa legislativa, la consulta, el cabildo abierto y otros, o por corporaciones públicas elegidas mediante sufragio sobre cuyos miembros recaiga representación con mandato tales como el Congreso de la República, las asambleas departamentales y concejos municipales. El Gobierno Nacional y las FARC-EP acordarán el mecanismo de referendación que habrá de hacerse como las normas pertinentes o sentencias lo indiquen.”

Aclara la Sala que es a partir de lo acordado en este segundo documento que se pregunta si el Congreso de la República tiene o no competencia para “referendar” el Acuerdo Final del 24 de noviembre de 2016.

1.2. Normas expedidas dentro del marco del proceso de negociación del acuerdo de paz

⁷ Corresponde a la fecha que aparece en el documento que se adjunta a la consulta. Sin embargo en la página oficial www.mesadeconersaciones.com.co aparece ya el acuerdo con la fecha en que fue firmado por el Presidente de la República (24 de noviembre de 2016).

Para completar el contexto de la consulta, cabe recordar que durante el desarrollo del proceso de paz con las FARC-EP se han producido en relación directa o indirecta con este, entre otras, las siguientes normas:

(i) Acto Legislativo 1 de 2012, por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. Este acto legislativo introduce dos nuevos artículos transitorios a la Constitución (66 y 67), a través de los cuales se delimitan los fines de la justicia transicional (la terminación del conflicto armado interno; el logro de la paz estable y duradera; las garantías de no repetición y de seguridad; y los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación); se permite expedir una Ley Estatutaria de Justicia Transicional, otra que determine los criterios de selección y priorización en investigación de delitos, y una tercera que defina los delitos conexos al delito político; y, finalmente, se prevé la creación de una comisión de la verdad. La revisión de constitucionalidad de este acto legislativo se encuentra en las Sentencias C-579 de 2013 y C-577 de 2014.

(ii) Ley Estatutaria 1745 del 26 de diciembre de 2014, por el cual se dictan las reglas para el desarrollo de referendos constitucionales con ocasión de un acuerdo final para la terminación del conflicto armado. La revisión previa de constitucionalidad de esta Ley se hizo en la Sentencia C-784 de 2014.

(iii) Ley Estatutaria 1757 de 2015, por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática, con revisión previa de constitucionalidad en la Sentencia C-150 de 2015.

(iv) Ley Estatutaria 1806 de 2016, *por medio de la cual se regula el plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*, con revisión previa de constitucionalidad en la Sentencia C-379 de 2016 (*supra* 1.1.-iv-)

(v) Acto Legislativo 1 de 2016, *por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*⁸. Frente a este acto legislativo cursan varias demandas de constitucionalidad ante la Corte Constitucional, las cuales se encuentran pendientes de resolver.⁹

⁸ Entre otros aspectos simplifica el procedimiento de aprobación de las reformas constitucionales y de las leyes, confiere facultades especiales al Presidente de la República y define la naturaleza jurídica del Acuerdo Final.

⁹ www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/ConsultaC/normas.

Se puede constatar así que la presente consulta se inserta en un contexto más amplio de reformas constitucionales y legales, a través de las cuales se busca facilitar la terminación del conflicto y la transición hacia la paz.

2. Planteamiento del problema y aclaraciones previas

De acuerdo con los antecedentes expuestos, la presente consulta plantea como problema jurídico central la posibilidad (competencia) del Congreso de la República para “refrendar” los acuerdos de paz que suscriba el Presidente de la República en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales.

Para resolver este problema la Sala considera necesario revisar inicialmente lo que en el contexto de las normas que regulan la negociación y celebración de acuerdos de paz debe entenderse por “refrendación”, para, de esa manera, determinar si la misma puede o no cumplirse por el Congreso de la República, en su calidad de órgano máximo de representación popular, tal como lo propone el organismo consultante.

Con este fin, la Sala revisará: (i) las competencias constitucionales y legales del Presidente de la República para suscribir acuerdos de paz y el momento a partir del cual estos cobran existencia jurídica; (ii) el valor de los acuerdos de paz suscritos por el Presidente de la República y la imposibilidad de que los mismos comporten una modificación automática del ordenamiento jurídico; y (iii) el significado y efectos que en ese contexto de los acuerdos de paz puede dársele a la expresión “refrendar”.

A partir de lo anterior se determinará entonces (iv) la competencia del Congreso de la República para hacer una manifestación política sobre su conformidad (refrendación), o no, con el “Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, suscrito por el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas y Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo.”

Ahora bien, la Sala considera importante aclarar que la consulta recae de manera específica sobre la posibilidad de refrendación parlamentaria del segundo Acuerdo Final suscrito el 24 de noviembre pasado, esto es, solamente sobre uno de los varios mecanismos que las partes firmantes escogieron como mecanismo válido para poner en marcha lo pactado.

Por tanto, esta Corporación no se pronunciará sobre las otras posibles formas de refrendación acordadas por las partes, ni en general, sobre otros aspectos que si bien han sido objeto de discusión pública, son ajenos al interrogante planteado. En particular, la Sala no se referirá a los efectos del triunfo del NO en el plebiscito del 3 de octubre de 2016, frente a lo cual se limita a transcribir lo señalado por la Corte

Constitucional en relación con ese aspecto (*supra* 1.1, -v-), así como tampoco hará una comparación entre el primer acuerdo final y el segundo acuerdo final para determinar si se dan o no las condiciones suficientes para considerar que ha habido un nuevo acuerdo de paz, pues si bien es un asunto que también ha sido objeto de discusión por la opinión pública, no es tampoco objeto de consulta.

La Sala parte del presupuesto de la existencia de un nuevo acuerdo de paz y se circunscribirá a la pregunta que se hace en relación con la posibilidad de su *refrendación* (desde el punto de vista de la competencia) a través del Congreso de la República, en el entendido ya mencionado de que en este nuevo acuerdo se pactó en el punto 6.6. un específico “Acuerdo sobre ‘refrendación’”.

También es importante advertir que la Sala efectúa el análisis -vertido en este concepto- desde el punto de vista estrictamente jurídico (desde la perspectiva del régimen constitucional y legal de competencias del Congreso de la República), y en manera alguna comprende juicios sobre la conveniencia, oportunidad o utilidad política de la refrendación del Acuerdo Final a través de esa corporación pública.

En relación con el contexto normativo del proceso de paz descrito inicialmente (*supra* 1.2), para efectos de la presente consulta cobrará especial importancia la Sentencia C-379 de 2016 (de revisión previa de constitucionalidad de la Ley Estatutaria 1806 de 2016), en la medida en que en ella se estudiaron con detalle algunos elementos esenciales para responder el interrogante planteado por el organismo consultante: (i) la competencia del Gobierno Nacional para suscribir acuerdos de paz; (ii) el carácter potestativo de los mecanismos de refrendación; (iii) la naturaleza política (no normativa) de los acuerdos de paz; y (iv) los efectos de la refrendación de un acuerdo de paz (políticos y no de incorporación de normas al ordenamiento jurídico).

De otra parte, la Sala advierte que no tomará como referente normativo lo dispuesto en el Acto Legislativo 1 de 2016 (que le da naturaleza de “*Acuerdo Especial en los términos del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949*” al Acuerdo Final y lo integra al bloque de constitucionalidad¹⁰), en la medida en que su vigencia está

¹⁰ “**Artículo 4º.** La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así: **Artículo Transitorio:** En desarrollo del derecho a la paz, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera constituye un Acuerdo Especial en los términos del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949. Con el fin de ofrecer garantías de cumplimiento del Acuerdo Final, una vez éste haya sido firmado y entrado en vigor ingresará en estricto sentido al bloque de constitucionalidad para ser tenido en cuenta durante el periodo de implementación del mismo como parámetro de interpretación y referente de desarrollo y validez de las Normas y las Leyes de Implementación y Desarrollo del Acuerdo Final.

En desarrollo del Derecho a la paz, el Procedimiento Legislativo Especial para la aprobación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluirá un “procedimiento de ley aprobatoria del Acuerdo Especial” con los siguientes criterios procedimentales especiales: envío al Congreso para su incorporación al derecho interno por medio

condicionada a la “*refrendación popular del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*”¹¹.

Con estas aclaraciones la Sala pasa a revisar el problema jurídico que plantea la consulta en los términos en que ha quedado descrito.

3. Competencias constitucionales y legales del Presidente de la República para suscribir acuerdos de paz

La competencia del Presidente de la República para dirigir el orden público y, si es necesario, negociar y suscribir acuerdos de paz con grupos alzados en armas se deriva de diversas disposiciones constitucionales. Así, por ejemplo, el artículo 188 señala que el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, “*se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos*”; el artículo 189-3 establece que le corresponde “*3. Dirigir la fuerza pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República*” y los artículos 189-5 y 189-6 le asignan la función de dirigir las operaciones de guerra, proveer la seguridad exterior de la República y, si fuere el caso firmar acuerdos de paz con otras naciones. Además el artículo 189-4 señala de manera expresa que al Presidente de la República le corresponde “*conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado*”.

En este sentido, en la Sentencia C-214 de 1993, al revisar la constitucionalidad de las facultades conferidas por el Decreto Legislativo 542 de 1993, la Corte Constitucional reiteró, con base en su Sentencia C-032 de 1993, que el Presidente de la República tiene una competencia exclusiva y suficiente para adelantar diálogos de paz:

“Ahora bien, la Constitución ha determinado con claridad que la responsabilidad fundamental en esta materia se halla en cabeza del Presidente de la República, quien

de una ley; tramitación como ley ordinaria: radicación del proyecto ante la secretaria del Senado y publicación, debate en comisiones constitucionales conjuntas del Senado y Cámara, votación, debate en plenario del Senado; y debate en plenario de la Cámara. El tránsito del proyecto entre comisión y plenaria será de 8 días, las votaciones serán únicamente de aprobación o improbación de todo el texto; control de constitucionalidad de la ley aprobatoria del Acuerdo Especial; sanción presidencial y publicación en diario oficial; el Gobierno se obligará a presentar esta ley aprobatoria inmediatamente sea firmado y aprobado el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, y entrado en vigor el presente Acto Legislativo. El procedimiento legislativo de aprobación de leyes o actos legislativos para la implementación o desarrollo del Acuerdo Final, será el Procedimiento legislativo especial para la paz establecido en el artículo primero de este Acto Legislativo, y estará en vigencia para la aprobación de normas de implementación y desarrollo del Acuerdo Final durante el tiempo establecido en el mismo artículo.”

¹¹ “**Artículo 5º. Vigencia.** El presente acto legislativo rige a partir de la refrendación popular del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.”

tiene a su cargo -según el mandato del artículo 189, numeral 4- la conservación del orden público en todo el territorio y su restauración en donde hubiese sido desquiciado (...).

En tal sentido, ninguna persona ni autoridad dentro del Estado se halla autorizada para actuar con independencia del Presidente de la República y menos en contra de sus determinaciones en lo referente a la conducción de la política de orden público, ni para sustituirlo en parte alguna del territorio por cuanto concierne a las medidas que deban adoptarse para enfrentar los fenómenos que enturbian la pacífica convivencia.

Es del resorte exclusivo del Presidente y de su entera responsabilidad la definición concreta sobre el contenido y alcance de las disposiciones llamadas a operar dentro de los límites materiales, temporales y territoriales derivados de la Constitución Política y del respectivo decreto declaratorio del Estado excepcional.

De deducirse de lo anterior que, en el caso específico de los denominados diálogos de paz, que tienen como propósito básico la reincorporación de los delincuentes políticos a la vida civil y su sometimiento a la legalidad, ninguna persona pública ni privada goza de competencia para llevarlos a cabo sin orden o autorización expresa del Presidente de la República, interlocutor por excelencia en la búsqueda de acuerdo, en su doble condición de Jefe del Estado y de Gobierno.”

En este orden, la Corte Constitucional ha señalado que la realización de diálogos de paz con grupos guerrilleros y *“la firma de acuerdos para el logro de la convivencia pacífica”*, son instrumentos constitucionalmente válidos con que cuenta el Presidente de la República, en tanto y cuanto este tiene a su cargo la función constitucional de conducción del orden público¹².

Esta atribución presidencial de adelantar negociaciones de paz y suscribir acuerdos con los grupos armados organizados al margen de la ley fue nuevamente ratificada en la Sentencia C-379 de 2016, en la que, al estudiar la posibilidad de refrendar mediante plebiscito el Acuerdo Final suscrito entre el Gobierno y las FARC, la Corte Constitucional reiteró que:

“43. En relación con el segundo grupo de censuras al artículo 1º, se parte de advertir que, como se señaló en el fundamento jurídico 34, efectivamente la Carta Política y la jurisprudencia constitucional han definido que el Presidente de la República es el titular de la competencia para suscribir acuerdos con grupos armados ilegales, tendientes a la superación del conflicto y el mantenimiento del orden público. Esta prerrogativa está fundada en que, conforme a la Constitución, el Presidente de la

¹² Sentencia C-048 de 2001. Ver también, Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 4 de agosto de 2016, expediente 2015-00377: “(...) el marco normativo y jurisprudencial arriba explicado le otorga al Presidente de la República un amplio margen de libertad configurativa de los procesos de paz, así como del alcance y contenido de los mismos según las específicas necesidades y circunstancias por las que esté atravesando el país.”

República es la autoridad competente para mantener el orden público y restablecerlo cuando fuera turbado (Artículo 189-4 C.P.). Así lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde el inicio, la sentencia C-214 de 1993,¹³ al analizar la exequibilidad del Decreto Legislativo destinado a facilitar los diálogos con grupos guerrilleros, lograr su desmovilización y reintegración a la vida civil, señaló que *“el acto de firma de los acuerdos definitivos, mediante el cual se plasman con carácter vinculante los pactos que constituyan resultado final de los diálogos, está reservado de manera exclusiva al Presidente de la República en su calidad de Jefe del Estado. Dada la índole del compromiso que se contrae y sus repercusiones para el futuro de la colectividad, el contenido del acuerdo de paz no puede quedar en manos de personas distintas a aquella que tiene a su cargo la conducción del orden público (artículo 189, numeral 4 C.N.). Se trata de decisiones de alta política reservadas, por tanto, al fuero presidencial y que, dada su naturaleza, no son delegables. La figura prevista en el artículo 211 de la Carta no sería aplicable a ellas, en especial si se recuerda que, por mandato de la propia norma, la delegación exime de responsabilidad al delegante, mientras que el ejercicio de las atribuciones de los estados de excepción compromete al Presidente de la República (artículo 214-5 C.N.), precisamente por su gravedad y trascendencia.”*¹⁴

Esta competencia no solo se hace presente en los estados de excepción, sino que también el legislador ha reconocido dicha facultad con carácter permanente, dotando al Presidente de la República de diferentes herramientas para el logro de dichos acuerdos y, con ellos, ejercer cabalmente la competencia de conservación del orden público, prevista en el artículo 189-4 C.P. En este caso es paradigmática la Ley 418 de 1997, prorrogada por sucesivas leyes posteriores.”

El desarrollo de esta competencia constitucional del Presidente de la República para negociar y firmar acuerdos de paz se desarrolla de manera particular en la Ley 418 de 1997, *por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones*¹⁵.

El Título I *“Instrumentos para la búsqueda de la convivencia”*, contiene en su Capítulo I las *“disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica”*. Dentro de estas disposiciones se encuentra el artículo 10º, modificado por el artículo 4º de la Ley 782 de 2002, según el cual la dirección de todo proceso de paz corresponde exclusivamente al Presidente de la República:

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-214 de 1993.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-214 de 1993.

¹⁵ Con anterioridad, otras normas reconocieron esa misma competencia. Así por ejemplo, Decreto Legislativo 542 de 1993, *por el cual se dictan disposiciones para facilitar el diálogo con los grupos guerrilleros, su desmovilización y reinserción a la vida civil* (declarado exequible mediante Sentencia C-214 de 1993); o la Ley 104 de 1993, *por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones*.

“Artículo 10. La dirección de todo proceso de paz corresponde exclusivamente al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación. Quienes a nombre del Gobierno participen en los diálogos y acuerdos de paz, lo harán de conformidad con las instrucciones que él les imparta.

El Presidente de la República podrá autorizar la participación de representantes de diversos sectores de la sociedad civil en las conversaciones, diálogos y negociaciones a que hace referencia este capítulo, cuando a su juicio puedan colaborar en el desarrollo del proceso de paz.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 8º de la misma ley, modificado por el artículo 1º de la Ley 1779 de 2016, permite que los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz (i) realicen todos los actos tendientes a entablar conversaciones y diálogos con grupos armados organizados al margen de la ley; y (ii) adelanten diálogos y negociaciones y firmen acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, *“dirigidos a obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del derecho internacional humanitario, el respeto de los derechos humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estas organizaciones o su tránsito a la legalidad y la creación de condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo.”*

El mismo artículo 8º señala que *“los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno sean necesarios para adelantar el proceso de paz y su cumplimiento será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto y de común acuerdo designen las partes.”*

En punto al asunto consultado cobra también relevancia el artículo 7º¹⁶, que le confiere al Congreso de la República la función de hacer el seguimiento de la aplicación de la ley y obliga al Gobierno a presentar informes periódicos relacionados con la utilización de las facultades conferidas en ella:

“Artículo 7º. Las mesas directivas de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara conformarán una comisión en la que tendrán asiento todos los partidos y movimientos políticos representados en las respectivas Comisiones, **encargada de efectuar el seguimiento de la aplicación de esta ley**, recibir las quejas que se susciten en ocasión de la misma y revisar los informes que se soliciten al Gobierno Nacional.

El Gobierno deberá presentar informes dentro de los primeros diez (10) días de cada período legislativo a las comisiones de que trata este artículo, **referidos a la utilización de las atribuciones que se le confieren mediante la presente ley**, así como sobre las medidas tendientes a mejorar las condiciones económicas de las

¹⁶ Modificado por el artículo 4º de la Ley 1421 de 2010.

zonas y grupos marginados de la población colombiana.

Los informes presentados a las comisiones deberán mostrar articuladamente mediante indicadores el cumplimiento de los propósitos generales y específicos contenidos en la presente ley.” (Se resalta)

Esta disposición denota claramente, como se analizará con detenimiento más adelante, que las decisiones del Presidente de la República en materia de negociaciones y acuerdos de paz, no son ajenas al control político del Congreso de la República.

Ahora bien, lo que se ha señalado en este numeral es particularmente importante para advertir respecto del asunto consultado, que la refrendación, si bien es un paso constitucionalmente admisible para reforzar la legitimidad democrática del acuerdo de paz (según se verá enseguida con más detalle), no sería un requisito de su existencia o validez sino de su eficacia, por decisión voluntaria de las partes que lo suscribieron.

Debe tenerse en cuenta que la Ley 418 de 1997, si bien impone límites a las negociaciones y a la suscripción de acuerdos de paz (sujeción a los fines del Estado y a su carácter democrático, así como a los principios de proporcionalidad y necesidad; imposibilidad de menoscabar el núcleo esencial de los derechos fundamentales; prohibición de alterar la distribución de competencias establecidas en la Constitución y las leyes; etc.), no exige la refrendación de los acuerdos de paz como condición necesaria para su nacimiento a la vida jurídica. Tampoco lo ha exigido la jurisprudencia que, por el contrario, ha reiterado que *“la negociación y suscripción del Acuerdo Final es, como lo ha considerado la jurisprudencia constitucional y se ha explicado detalladamente en esta sentencia, una competencia exclusiva del Presidente, que hace parte de la atribución de mantener el orden público.”*¹⁷

Precisamente, el artículo 1º de la Ley Estatutaria 1806 de 2016, por medio de la cual se regula el plebiscito para la refrendación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, utiliza la expresión verbal “podrá” (no “deberá”), para referirse a la posibilidad (no obligación) de que el Presidente de la República someta a plebiscito el referido acuerdo de paz. En tal sentido, al revisar la constitucionalidad de dicha ley, la Corte Constitucional pone de presente la no obligatoriedad de la refrendación de los acuerdos de paz (por las competencias propias del Presidente de la República), lo que sin embargo no comporta su inconstitucionalidad en caso de acudir a ella¹⁸. Advierte ese Tribunal que *“la iniciativa y convocatoria a plebiscito es una competencia de ejercicio potestativo del Presidente de la República, pues no de otra manera puede*

¹⁷ Sentencia C-379 de 2016.

¹⁸ Sentencia C-379 de 2016.

interpretarse la expresión ‘podrá consultar al Pueblo’, prevista en el artículo 104 C.P., por lo que *“no podría concluirse válidamente que si no concurre el deber constitucional de refrendación popular del Acuerdo Final, entonces el mismo está prohibido, pues ello sería confundir las obligaciones jurídicas con las prerrogativas.”*¹⁹

En síntesis, desde la perspectiva de las facultades constitucionales para suscribir acuerdos de paz, la *“refrendación”* por parte del Congreso de la República no podría entenderse como un requisito de existencia o validez del *Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera con las Fuerzas Armadas y Revolucionarias de Colombia -Ejército del Pueblo*, ni tener el alcance de autorización o aprobación (en el sentido de incorporación al ordenamiento jurídico) del mismo.

4. El alcance de los acuerdos de paz suscritos por el Presidente de la República y la imposibilidad de que los mismos comporten una modificación automática del ordenamiento jurídico

El segundo aspecto para delimitar el significado que tendría una eventual *refrendación del acuerdo de paz* por parte del Congreso de la República, tiene que ver con los alcances limitados que dicho documento tiene frente al ordenamiento jurídico vigente, a efectos de lo cual la Sala se apoyará en lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-379 de 2016.

Según se señaló en esta sentencia, el Acuerdo de Paz corresponde a una decisión política del Presidente de la República *“que carece de naturaleza normativa en sí misma considerada”*. Se trata de *“una serie de compromisos entre las partes, comprendidos como una agenda política susceptible de implementación posterior”*, lo que significa que *“no contiene, ni podrá contener, proyectos específicos de legislación o de enmienda constitucional que se pretendan incluir directamente en el orden jurídico.”*

La Corte Constitucional pone de presente entonces que el Acuerdo Final no puede entenderse como un conjunto de disposiciones jurídicas definidas (proyectos normativos específicos que modifican directamente la Constitución o la ley). Esto implica que la implementación de un acuerdo de paz exige en cualquier caso utilizar los mecanismos previstos en la Constitución para la creación, modificación y derogatoria de normas jurídicas:

¹⁹ Sentencia C-379 de 2016. En la misma sentencia se señaló lo siguiente sobre el alcance del artículo 1º de la Ley 1806 de 2016. *“En ese sentido, lo que la norma prevé es una habilitación que confiere el legislador estatutario al Presidente para que convoque, si así lo decide, a un plebiscito que tiene por objeto la refrendación popular de un Acuerdo Final.”*

“50.1. Lo primero que debe advertirse es que la noción de Acuerdo Final concuerda con el de una “decisión de trascendencia nacional”, en los términos del artículo 104 C.P.,. A su vez, la Sala evidencia que dicho Acuerdo corresponde a una política pública que carece de naturaleza normativa en sí misma considerada. Se ha señalado en esta sentencia que, a partir de la información disponible sobre los asuntos debatidos en la etapa de negociación del Acuerdo Final, estos consisten en una serie de compromisos entre las partes, comprendidos como una agenda política susceptible de implementación posterior. Esto implica que no contiene, ni podrá contener, proyectos específicos de legislación o de enmienda constitucional que se pretendan incluir directamente en el orden jurídico.

Considera la Sala que este último aspecto debe precisarse suficientemente, puesto que es uno en donde mayor debate se presenta entre los intervinientes, así como frente al concepto de la Procuraduría General. El Acuerdo Final no puede entenderse como un conjunto de disposiciones jurídicas definidas, comprendidas estas como proyectos normativos específicos, que modifican directamente la Constitución o la ley, bien sea adicionándolas, derogando alguno de sus contenidos o reformándolos. Para que sea susceptible de ser refrendado a través de plebiscito especial, el Acuerdo Final se entiende como una decisión política o plan de acción, susceptible de ser posteriormente implementado, incluso a través de normas jurídicas. En dicho proceso de implementación, como se explicará por la Corte a propósito del control de constitucionalidad del artículo 3º del PLE, deberán utilizarse los mecanismos previstos en la Constitución para la creación, modificación y derogatoria de normas jurídicas, pero este será un proceso posterior y diferente a la refrendación popular del Acuerdo Final.

Es decir, **la potencial votación favorable del plebiscito especial, así comprendida, tiene como principal consecuencia legitimar democráticamente el proceso posterior de implementación, pero no está llamado a incluir, de manera directa e inmediata, ninguna modificación al orden jurídico.** Estas enmiendas normativas, de ser necesarias, serán propias de la etapa de implementación y, por ende, deberán cumplir estrictamente con las condiciones, requisitos y límites que para las reformas constitucionales y legales dispone la Carta Política.²⁰ (Se resalta)

Como se observa, el alcance limitado del Acuerdo Final como *“decisión política o plan de acción”* y no como norma jurídica, se traslada a su vez al mecanismo de refrendación que se pretenda utilizar, en el sentido de que, como advierte la Corte Constitucional en la misma sentencia, lo que estaría sometido a ese procedimiento (con independencia de que se acuda a un mecanismo de participación directa o indirecta) *“no es un articulado que se inserte autónoma y directamente en el orden jurídico, sino una política objeto de implementación normativa posterior.”*

²⁰ Sentencia C-379 de 2016.

Por lo mismo, es importante tener en cuenta lo señalado más adelante en la providencia analizada cuando se aclara que la refrendación popular del Acuerdo Final mediante plebiscito solo tendría como principal consecuencia *“legitimar democráticamente el proceso posterior de implementación, pero no está llamado a incluir, de manera directa e inmediata, ninguna modificación al orden jurídico”* y que, en consecuencia, las enmiendas normativas que se derivan del acuerdo, con independencia del mecanismo de refrendación escogido, *“serán propias de la etapa de implementación y, por ende, deberán cumplir estrictamente con las condiciones, requisitos y límites que para las reformas constitucionales y legales dispone la Carta Política.”*²¹

En este orden, la Corte Constitucional advierte que la refrendación del Acuerdo Final no le da a este último los efectos normativos que, por naturaleza, no tiene:

“108. Esta caracterización de la refrendación popular, entonces, permite a la Corte concluir que el efecto de una potencial aprobación del plebiscito no es la incorporación de ninguna reforma constitucional o legal, sino simplemente la concurrencia de un mandato para el Presidente de la República de implementación de la decisión política de suscribir el Acuerdo Final, a través de los mecanismos que dispone el ordenamiento jurídico para el efecto (...)

A su vez, la existencia de este deber **no puede interpretarse como la concesión de carácter normativo alguno al Acuerdo Final, pues esta naturaleza se logrará solo cuando se ejecute la implementación, por supuesto bajo el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para la producción y reforma de normas jurídicas, así como el respeto irrestricto a la autonomía e independencia de los poderes públicos no cobijados por la decisión del cuerpo electoral convocado en plebiscito.** La hipotética aprobación del Acuerdo Final mediante el plebiscito especial no lo hace, utilizando el símil con el derecho internacional público, una norma jurídica autoejecutable. En contrario, la refrendación popular del Acuerdo tiene naturaleza exclusivamente política, consistente en un mandato al Presidente de la República para la implementación de una decisión política a su cargo, a través de los canales y procedimientos dispuestos por la Constitución y la ley para ese efecto. Además, teniendo en cuenta que el mandato es exclusivo para el Presidente, la decisión del Pueblo no afecta la independencia y autonomía de las demás ramas del poder público para adoptar las normas vinculadas con dicho proceso de implementación.”²² (Se resalta)

Así, la Corte Constitucional aclaró que de la refrendación plebiscitaria solo se derivaba el deber de implementación de la política pública de paz incorporada al Acuerdo, *“más no que esta política logre naturaleza normativa directa, ni mucho menos que se convierta en una parámetro superior a la Constitución misma.”*²³ Por

²¹ Ibidem.

²² Ibidem.

²³ Ibidem.

lo mismo, en la medida en que la refrendación recae sobre una decisión política del Presidente de la República, la misma solamente lo vincula a él y no a los demás órganos del poder público:

“Como se estudió en el fundamento jurídico 13.4 de esta sentencia, a propósito de la caracterización constitucional del plebiscito, los efectos del mismo solo cobijan al Presidente de la República. Esto debido a que resultaría vulnerado el principio de separación de poderes si se permitiera que, a través de la decisión popular obtenida mediante dicho mecanismo de participación, el Presidente pudiese desconocer o inhabilitar la acción de los demás poderes del Estado. Con base en esta fundamentación, la Corte advierte que el inciso segundo del artículo 3° es inconstitucional, en la medida en que está extendiendo indebidamente el carácter vinculante de la decisión popular a “los demás órganos, instituciones y funcionarios del Estado.”²⁴

Todo lo anterior significa entonces frente al asunto consultado que la eventual refrendación del Acuerdo Final por parte del Congreso de la República: (i) tendría naturaleza política; (ii) no revestiría al Acuerdo de naturaleza jurídica ni comportaría su inclusión a la Constitución o al ordenamiento jurídico; y (iii) no eximiría al Presidente de la República del deber de tramitar las reformas constitucionales y legales necesarias para la implementación del acuerdo de paz a través de los procedimientos previstos para ese efecto en el ordenamiento constitucional vigente.

En consecuencia, así como se advirtió por la Corte Constitucional en relación con el sometimiento del Acuerdo Final a un plebiscito, la refrendación del Congreso de la República solamente entraría *“en el ámbito exclusivo de la justificación política de una futura e hipotética reforma legal o constitucional, adoptada en el marco de la implementación de dicho mandato popular”*, lo que resultaría distinto a considerar que la refrendación *“incorpora directa y automáticamente el contenido de la política pública, sometida a su decisión, en el orden jurídico o en la Constitución.”*²⁵

5. El significado de la expresión “refrendar” en el contexto de los acuerdos de paz que suscribe el Presidente de la República en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales

Conforme se ha indicado, los acuerdos de paz suscritos por el Presidente de la República son decisiones políticas (no de consagración de normas positivas) que dicho funcionario puede adoptar en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales. Según se explicó, la existencia de los acuerdos de paz no está sujeta, en principio, a formalidades o trámites posteriores y de ahí que ni la Constitución

²⁴ Ibidem.

²⁵ Ibidem.

Política ni la Ley 418 de 1997 prevean una instancia de “refrendación” ni se ocupen de definir esa expresión.

No obstante, dicho término aparece en el Título de la Ley Estatutaria 1806 de 2016, *por medio de la cual se regula el plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*, así como en sus artículos 1º, 2º y 3º. En concordancia con lo señalado a lo largo de este Concepto, la Corte Constitucional pone de presente en la misma Sentencia C-379 de 2016, que *la refrendación* de un acuerdo de paz, en cuanto recae sobre una decisión política, en ningún caso puede tener naturaleza normativa:

“Por ende, el efecto que se predica de la decisión del plebiscito **es el aval o rechazo de esa decisión política por parte del cuerpo electoral, pero no la inclusión de disposiciones nuevas o la modificación de normas constitucionales o legales precedentes**, pues para ello la Constitución ha dispuesto al referendo como mecanismo específico. Así, la Corte remite a los argumentos planteados en precedencia, de acuerdo con los cuales se dejó suficientemente definido que el plebiscito especial contenido en el PLE no puede ser confundido con un referendo, en tanto su efecto no involucra la modificación de normas jurídicas, sino únicamente el aval o rechazo del Pueblo respecto del asunto cuya órbita de decisión corresponde al Presidente, en los términos del artículo 104 C.P. En otras palabras, la decisión del Pueblo en los plebiscitos, entre ellos el plebiscito especial planteado en el PLE, **es de naturaleza exclusivamente política** y este es el carácter de obligatoriedad al que refiere el artículo 104 C.P. Asunto diferente es que, como se ha explicado en esta sentencia, ese mandato pueda ser posteriormente desarrollado a través de regulaciones de índole normativa, constitucional o legal. Pero tales modificaciones no tienen su origen directo en la decisión del Pueblo, sino en el cumplimiento de las condiciones y requisitos que prevé la Carta Política para la enmienda constitucional o la reforma legal, según sea el caso (...)

En consecuencia, la Corte desacuerda con varios de los intervinientes y con el Ministerio Público, en el sentido que una potencial aprobación del plebiscito especial resulte automáticamente en una modificación de la Constitución. Esto equivaldría a suponer el incumplimiento de las reglas previstas en la Carta Política para la introducción de reformas constitucionales y legales, en razón del origen popular del plebiscito. Esta interpretación, como es sencillo observar, es inadmisibles en tanto desconoce por completo el principio de supremacía constitucional. Por ende, **la comprensión compatible con la Constitución de los efectos del plebiscito no es otra que una de carácter político, más no de reforma normativa directa.**” (Se resalta)

Con base en lo anterior, la Corte Constitucional condiciona la constitucionalidad de la palabra “*refrendación*”, para delimitar su alcance a lo estrictamente político y excluir la posibilidad de que, por esa vía, el Acuerdo Final adquiera un carácter normativo o de incorporación automática al ordenamiento constitucional:

“Con base en estos argumentos, la Sala considera que la expresión “refrendación” de que trata el PLE debe ser objeto de un fallo de exequibilidad condicionada. Esto **con el fin de excluir del ordenamiento jurídico la interpretación que lleve a conferir un carácter normativo al Acuerdo Final o a la decisión popular expresada en el plebiscito especial**, en caso que esta se mostrase favorable, pues ello confundiría los efectos del plebiscito especial con los del referendo. En consecuencia, la Corte considera necesario condicionar el título del proyecto de ley estatutaria, **bajo el entendido de que el Acuerdo Final es una decisión política y la refrendación a la que alude el proyecto no implica la incorporación de un texto normativo al ordenamiento jurídico.**

A su vez, en la medida en que el propósito del condicionamiento es evitar una interpretación inconstitucional del contenido y alcance de la refrendación popular derivada del plebiscito especial, la declaratoria de exequibilidad condicionada debe extenderse a la expresión “refrendación” contenida en los artículos 1º, 2º y 3º del proyecto de ley estatutaria.

Conforme a este condicionamiento, es evidente la naturaleza política, tanto del Acuerdo Final como de la decisión que adopte el cuerpo electoral convocado a través del plebiscito especial. Esta decisión, así comprendida, es anterior, diferente e independiente de una potencial implementación normativa del Acuerdo la cual, de llevarse a cabo, deberá realizarse conforme a los requisitos y condiciones previstos en la Constitución para los actos de producción normativa, tanto legales como constitucionales.” (Se resalta)

La Sala considera que este condicionamiento de la Corte Constitucional, según el cual la expresión “*refrendación*” está circunscrita a un ámbito estrictamente político cuando de acuerdos de paz se trata, sería aplicable, por las mismas razones expresadas por ese alto tribunal, en el caso de una posible refrendación del Acuerdo Final por parte del Congreso de la República.

Por tanto, el significado lingüístico de la expresión *refrendar* (autorizar un despacho u otro documento por medio de la firma de persona hábil para ello; corroborar algo afirmándolo; volver a ejecutar o repetir la acción que se había hecho²⁶), quedaría delimitado en el caso revisado a una corroboración o respaldo estrictamente político (i.e. de legitimación), que no agota sino que apoya el proceso de implementación y cumplimiento de lo acordado.

En consecuencia, el objetivo de acudir a la “refrendación” del Congreso de la República sería el de conocer si se cuenta o no con el respaldo político de esa corporación pública, que por naturaleza tiene legitimidad democrática (artículos 3 y 133 C.P), con lo cual se lograría darle mayor legitimación a lo acordado, vista la necesidad de una futura implementación. Pero, se insiste, no podría implicar la modificación de las normas constitucionales o legales existentes, ni la inclusión de

²⁶ Diccionario de la Real Academia de la Lengua: ww.rae.es.

disposiciones nuevas, así como tampoco limitar a futuro la libertad de configuración normativa del Congreso de la República.

Lo anterior ratifica que un pronunciamiento del Congreso de la República sobre su conformidad o no con el Acuerdo Final en los términos en que ha quedado expuesto: (i) sería una decisión estrictamente política, (ii) no tendría efectos automáticos en el orden constitucional y normativo y en consecuencia (iii) no obviaría la necesidad de que la implementación del acuerdo en normas positivas deba realizarse conforme a los requisitos y condiciones previstos en la Constitución para los actos de producción normativa a que haya lugar. Sería estrictamente, un escenario de *legitimación política* frente a la *política pública de paz* contenida en el acuerdo suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP.

En este sentido, el concepto de *refrendación* que la Sala pasa a estudiar en el capítulo siguiente no está relacionado con las funciones legislativas del Congreso de la República (artículo 150 C.P.), sino con aquellas propias del control político que le corresponde ejercer a esa corporación pública sobre las demás ramas y órganos del poder público (artículo 114 C.P.).

No sobra advertir que si el objeto de la *“refrendación”* ante el Congreso de la República fuera más allá de una manifestación política que legitime los acuerdos y lo que se pretendiera fuese dotarlos de valor normativo o permitir su incorporación al ordenamiento jurídico, lo que correspondería sería la radicación ante esa Corporación de los proyectos de acto legislativo y de ley correspondientes, los cuales tendrían que surtir todos los trámites previstos en la Constitución para su aprobación. En este último caso, la refrendación solo podría darse en el marco de las funciones legislativas y de reforma constitucional (no de control político) del Congreso de la República.

Debe indicarse entonces, de la misma forma en que la Corte Constitucional lo hizo respecto del sometimiento del acuerdo de paz a un plebiscito, que una eventual refrendación a través del Congreso de la República no podría alterar las reglas comunes sobre reforma constitucional o legal, *“ni menos puede considerarse que la política aprobada quede desligada, para su concreción jurídico normativa, de los procedimientos de producción normativa aplicables y dispuestos por la Constitución.”*²⁷

6. Competencia del Congreso de la República para hacer una manifestación política sobre su conformidad (refrendación), o no, con el “Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera,

²⁷ Ibidem.

suscrito por el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas y Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo”

Tal como ha quedado expuesto, la Sala debe revisar entonces si dentro de las funciones de control político que le asignan la Constitución Política y la ley, el Congreso de la República puede hacer una *manifestación política* sobre su conformidad o no (refrendación) con el *“Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, suscrito por el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas y Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo”*, entendido este último, según se ha señalado, como un acto de naturaleza política y no de consagración de normas positivas. Para tal efecto, la Sala (i) hará unas consideraciones generales sobre la naturaleza y alcance del control político y, sobre esa base, (ii) analizará los mecanismos que para su ejercicio establecen la Constitución Política y la Ley 5 de 1992.

6.1 El control político a cargo del Congreso de la República: debe permitir la discusión de las principales preocupaciones de la sociedad

El término política es sin duda polisémico. Pindado Sánchez ofrece distinciones útiles al respecto:

“Siguiendo nuevamente a Vallès²⁸, la política se puede contemplar desde tres dimensiones. Aunque en castellano tenemos una única palabra para referirnos a esa actividad, el mundo anglohablante utiliza tres diferentes términos - puestos en cursiva, junto a cada dimensión -:

- a) estructura (polity)
- b) proceso (politics)
- c) resultado (policy) las políticas públicas.

La dimensión estructural hace referencia a aquellas instituciones y reglas más o menos estables que ordenan la actividad política. Por ejemplo los parlamentos o la ley electoral.

La política como proceso señala aquella secuencia de actividades que produce un resultado concreto. Esa secuencia tiene actores individuales y colectivos y responde a unas actitudes, culturas y valores. Por ejemplo, el papel de los partidos políticos, las asociaciones, grupos de presión, la dinámica legislativa, en resumen, <la política en acción>.

Finalmente, la política como resultado, <producto directo y más visible de la actividad política > (Vallès, 2003:375). Aquí aparecen las políticas concretas: económica, urbanística, social, educativa, cultural... **que intervienen en las esferas concretas**

²⁸ Vallès J.M. (2003) Ciencia Política. Una introducción. Barcelona, Ariel

a las que se dirigen, modifican las relaciones sociales y producen resultados que pueden ser evaluables.” (Negrilla fuera del texto)²⁹

Es así que sobre las esferas concretas de actuación de los gobernantes los sistemas jurídicos contemporáneos se inclinan fuertemente por establecer mecanismos de fiscalización, seguimiento y control ciudadanos, tanto directos como indirectos (a través de los órganos de representación democrática). Es en este contexto en el que se ubica el control político de los parlamentos.

En el caso colombiano el control político que ejerce el Congreso de la República sobre el Gobierno Nacional tiene una amplia tradición en su historia constitucional, que se remonta a las primeras constituciones del Siglo XIX, se traslada a la Constitución Política de 1886 y se fortalece en la de 1991, la cual refleja la especial preocupación del Constituyente por garantizar espacios de control suficientes para las decisiones públicas de mayor trascendencia social:

“El deber del Congreso de vigilar la actividad de la administración, así como la función de juzgar a los más altos funcionarios del Estado, data de los inicios del proceso constitucional colombiano. En efecto, Constituciones como la del Estado de Tunja de 1811 (Art. 35) y las del Estado de Antioquia de 1812 (Art. 35) y de 1815 (Título III, Art. 19), ya consagraban el deber de la rama ejecutiva de presentar ante el Congreso un estado de cuentas de los gastos e inversiones realizadas en el año anterior; en otras palabras, se establecía un control político del órgano legislativo, el cual se manifestaba mediante la revisión y aprobación del presupuesto nacional. Por su parte, la facultad del parlamento de juzgar a los más altos funcionarios del Estado, era reconocida por Constituciones como la de Cundinamarca de 1811 (Arts. 46-49), la de Antioquia de 1812 (Título III, Sección 3a, Art. 10), la de la República de Colombia de 1830 (Art. 51) y la de la Nueva Granada de 1853 (Art. 21), entre otras.

La Carta Política de 1886 estableció, en su artículo 103 (numerales 4o. y 6o.), la facultad del Congreso de solicitar al Gobierno informes escritos o verbales para conocer los actos de la administración y de citar a los ministros para que concurrieran a las cámaras para rendir los informes verbales que éstas le solicitaran. Adicionalmente, el numeral tercero del artículo 102 del mismo Estatuto, facultó a la Cámara de Representantes para examinar y fenecer definitivamente la cuenta general del presupuesto y del tesoro que presente el contralor. Como puede observarse, en la citada Constitución se incluyeron algunas de las manifestaciones más importantes del control político que el Congreso debe ejercer sobre el ejecutivo, las cuales obedecen a los instrumentos que el sistema de gobierno presidencial le otorga a la rama legislativa para vigilar, examinar y evaluar las actividades de la administración. No sobra agregar que, al igual que los preceptos constitucionales anteriores, la Carta de 1886 también otorgó plenas facultades a la Cámara de Representantes y al Senado de la República, para investigar y juzgar a determinados funcionarios del Estado -presidente, ministros, procurador, magistrados- por delitos

²⁹ Pindado Sánchez, F. La participación ciudadana es la vida de las ciudades, Ediciones del Serbal, Barcelona, Primera edición, 2008. Páginas 32, 33

cometidos en ejercicio de sus funciones o indignidad por mala conducta (Arts. 96, 97 y 102). Por lo demás, el control político del Congreso fue reforzándose en las sucesivas reformas constitucionales, particularmente en la de 1968, que racionalizó, por así decirlo, el procedimiento para la citación y comparecencia de los ministros a las Cámaras y a sus comisiones permanentes.

Como es sabido, uno de los principales objetivos de la convocatoria ciudadana de la Asamblea Constituyente de 1991, fue la de modificar al órgano legislativo del poder público, con el fin de que el Estado colombiano contara con un Congreso responsable, eficiente y capaz de fiscalizar los actos del gobierno. En efecto, dentro del seno de dicha Corporación, se plantearon diferentes propuestas relacionadas con el control político por parte del Congreso, todas ellas caracterizadas por la necesidad de modificar sustancialmente el régimen constitucional anterior sobre la materia.³⁰ (Se resalta)

Así, el artículo 114 constitucional establece tres tipos de funciones para la rama legislativa del poder público: “Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración (...)”. Como se observa, esta disposición agrega a las clásicas funciones de “reformar la Constitución y hacer las leyes”, la de ejercer el control político, que en los regímenes parlamentarios resulta ser función principalísima.

La específica función de control político enunciada como competencia general del Congreso de la República en el citado artículo 114 -y que es consecuencia necesaria del carácter representativo de esa Corporación-, tiene múltiples expresiones en la Constitución Política de 1991, tales como “la moción de censura y la citación de los ministros (CP art. 135-8-9); el control sobre los estados de excepción (CP arts. 212, 213 y 215), y también la presentación de informes del Gobierno al Congreso en relación con sus acciones y ejecutorias (CP art. 136-3, 150-9, 150-9 y 189-12)”³¹. También se ejerce a través de las funciones de aprobación presupuestaria en cuanto forman parte “de la supervisión que ejerce el parlamento, que se soporta en la mejor manera de llevar adelante la rendición de cuentas por medio de un proceso transparente y eficiente en el manejo de los recursos”³². Incluso dicho control político puede manifestarse también en el ejercicio de sus funciones legislativas y constituyente, como cuando, por ejemplo, el Congreso de la República no aprueba un proyecto de ley o de acto legislativo de iniciativa gubernamental (lo que significa que no comparte la visión del ejecutivo) o lo objeta por inconveniencia, caso en el cual, como manifestación de su carácter democrático y de la importantísima función que cumple, prevalecen sus consideraciones de oportunidad por sobre las del Gobierno (artículo 167).

³⁰ Sentencia C-198 de 1994.

³¹ Sentencia C-246 de 2004.

³² Sentencia C-540 de 2012.

Por tanto, aún a pesar de no haber acogido el constituyente primario un sistema parlamentario, entendió que las funciones de control político eran consustanciales al Congreso de la República (órgano político) como depositario por excelencia de la democracia representativa y foro natural y principalísimo para debatir los grandes asuntos nacionales.

Se ha señalado entonces que la fiscalización y el control -características propias de nuestra historia constitucional³³-, son inmanentes a la estructura constitucional de división de poderes, y no excepción a la misma, "*pues el control aparece como el instrumento indispensable para que el equilibrio, y con él la libertad, puedan ser realidad.*"³⁴ Así, como advierte la jurisprudencia, el poder de fiscalización sobre los actos gubernamentales asignado al Congreso de la República constituye el *paradigma de los controles políticos* en las democracias contemporáneas:

"Entre esos controles necesarios sobresale por su especificidad y por el carácter democrático y pluralista que lo inspira, el control ejercido sobre el Gobierno por parte del órgano de representación popular. En efecto, el control que ejerce el legislativo sobre el gobierno es el paradigma de los controles de índole política, toda vez que, independientemente que se trate de un sistema parlamentario o presidencial, no puede ignorarse que al órgano ejecutivo se le ha dotado de facultades para la dirección del Estado, haciendo indispensable la adopción de herramientas de control que garanticen el equilibrio entre los poderes constitucionales. De ahí que el Congreso, como máximo representante de la comunidad y tutor del principio democrático, esté llamado a ejercer una función especial que es la de contrapeso o control político frente a la actividad del Ejecutivo, con lo cual se produce una transformación en el rol que desempeña aquél órgano en el escenario de las instituciones estatales, pues aparte de su función primigenia de legislar debe controlar al que gobierna, es decir, al Ejecutivo, asegurando de esta forma un balance en el ejercicio del poder público.

En la práctica dicho control consiste en una valoración crítica, una suerte de vigilancia o fiscalización que hace el órgano legislativo acerca de la actuación del gobierno. En este tipo de control, la decisión, acto o decisión del ente controlado más que analizarse frente a una norma en concreto se enfrenta a la valoración política del legislativo. Además, en la praxis de este control político el elemento oportunidad juega un papel significativo, dado que puede ser ejercido cuando se estime políticamente más conveniente, con excepción de aquellos casos en que la Ley Fundamental señale el momento exacto en que debe aplicarse. Igualmente, desde el punto de vista de sus efectos el control político puede acarrear sanciones, aunque esta no es propiamente una de sus características esenciales, ya que en él lo relevante es la simple actividad de freno o limitación. Otro aspecto relevante en el control político es su imparcialidad, pues es indispensable que el órgano legislativo mantenga la suficiente distancia en relación con el Ejecutivo a fin de que al ejercer vigilancia no invada la órbita funcional del Ejecutivo y termine ejerciendo sus funciones, o desconociendo los atributos y

³³ Sentencia C-246 de 2004.

³⁴ Sentencia C-246 de 2004.

competencias que la Carta le ha asignado."³⁵

La Corte Constitucional ha señalado también que la finalidad del control político se dirige "*a la opinión pública y pretende enterar a los ciudadanos sobre asuntos de interés general y generar debate al respecto*"³⁶, de modo que uno de sus principales objetivos es, como sería en el caso analizado, "*escrutar y emitir juicios dirigidos a la opinión pública o a las instituciones sobre el asunto objeto de control*"³⁷.

Pero además ha precisado (lo cual es especialmente relevante para esta consulta) que el control político asignado al Congreso de la República en la Constitución Política de 1991 tiene una tesitura *amplia*, la cual excluye visiones reduccionistas que limiten el alcance de dicho control a los específicos mecanismos y procedimientos expresamente previstos en la Constitución y la ley:

"En primer lugar, se comprende **la amplitud de alcance del control político. Éste no se circunscribe únicamente a los específicos mecanismos de control descritos en la Constitución y en la Ley, sino que puede realizarse a través de distintas actividades que realizan el Congreso o sus comisiones. En segundo lugar, a diferencia de lo que ocurre con el control jurídico, las modalidades de control político gozan de validez material, en el entendido en que por su naturaleza resulta imposible determinar a priori y de forma taxativa los eventos en que puede tener lugar su ejercicio.**

En otro sentido, se puede concluir igualmente, que los fines del control político se han extendido con el paso del tiempo, pues éste ya no es solamente un instrumento para hacer efectiva la responsabilidad política del Gobierno, **sino que ha terminado por convertirse en un instrumento para ventilar las principales preocupaciones de la sociedad y en un canal de comunicación entre el Congreso y la opinión pública.** De ahí, que en la concepción actual de control político, se haya extendido también el número de sujetos controlables, lo cual ha supuesto la ampliación acompañada del ámbito de actividades susceptibles de control, que pasó de unas pocas y trascendentales decisiones del poder ejecutivo a cualquier atribución de carácter constitucional o legal encabeza de los poderes públicos y privados.

Por esto, **hoy en día resultaría inadecuado intentar definir el control político, desde una visión reduccionista** en cuanto a los sujetos sobre los cuales recae el objeto del control y sus finalidades. **En definitiva, se trata de una competencia que se debe adecuar a las necesidades de los cuerpos representativos y a los**

³⁵ Sentencia C-246 de 2004. En Sentencia C-317 de 2003 se dijo igualmente: "De la misma manera, el Estado democrático supone la adopción de recíprocos controles entre las ramas del poder, para que no impere la voluntad aislada de una de ellas. Es, pues, esencial que quien ejerza el poder, a su vez sepa que es objeto de control en su ejercicio. Es esa la razón por la cual al Ejecutivo lo vigila y controla desde el punto de vista político, el Congreso de la República que, además de la función de legislar ejerce como representante de la voluntad popular esa trascendental función democrática."

³⁶ Corte Constitucional, Auto de Sala Plena 330 de 2008.

³⁷ *Ibidem*.

intereses de la sociedad. Y, se puede añadir que este planteamiento fue acogido por la Carta de 1991, y conduce al fortalecimiento (o *repotenciación*) del control político y, tal como han señalado reiteradamente la jurisprudencia y la doctrina, el ordenamiento constitucional colombiano actualmente vigente se caracteriza por un fortalecimiento del Congreso en comparación al papel asignado al órgano legislativo antes de la actual Constitución³⁸. (Se resalta)

Entonces, si el control político a cargo del Congreso de la República debe adaptarse a las *necesidades de los cuerpos representativos y a los intereses de la sociedad* y servir como instrumento *para ventilar las principales preocupaciones de la sociedad*, ¿podría excluirse de ese control la política pública de paz que adelante el Presidente de la República, siendo esa política uno de los asuntos de mayor impacto para la colectividad? *Prima facie* la respuesta tendría que ser negativa pues no parecería entendible que el Congreso de la República, aglutinante natural de las diversas expresiones políticas de la sociedad, estuviera al margen de esa discusión. Así, pues, resultaría plenamente aplicable lo señalado por la Sentencia C-379 de 2016 en la que, al revisar la decisión legislativa de permitir la refrendación popular el Acuerdo Final de Paz suscrito con las FARC, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“sería contradictorio afirmar simultáneamente que el acuerdo para la superación del conflicto armado es uno de los asuntos más importantes que debe asumir la democracia colombiana contemporánea, pero que a su vez no es válida la previsión de espacios de participación que permitan a los ciudadanos *[en este caso al Congreso de la República]* expresar su preferencias y manifestar si apoyan o rechazan el Acuerdo Final”. (Corchete fuera del texto)

De la misma manera resultaría contradictorio y constitucionalmente impropio sostener al mismo tiempo que el máximo órgano de control político tiene la posibilidad de tramitar todas las reformas constitucionales y legales que requiera la implementación de un acuerdo final de paz en desarrollo de sus funciones normativas (esto es que pueda actuar incluso como constituyente derivado), pero que le estaría vedado ejercer su función de control político frente a la política pública de paz contenida en dicho acuerdo.

Aunque lo señalado sería bastante para considerar que en ejercicio de su función constitucional de control político el Congreso de la República tendría no solo suficiente legitimidad democrática sino también competencia para someter a su escrutinio político las decisiones más trascendentales de la sociedad, como sería precisamente un acuerdo de paz, no escapa a la Sala la importancia de verificar, además, los mecanismos específicos que la Constitución y la ley han previsto para esas especialísimas circunstancias.

³⁸ Corte Constitucional, Auto de Sala Plena 330 de 2008, citado en extenso en la Sentencia C-540 de 2012.

6.2 Mecanismos de control político en la Ley 5 de 1992

6.2.1 Aspectos generales y estructura

La forma concreta del cumplimiento de las funciones constitucionales del Congreso de la República se desarrolla en el ordenamiento jurídico colombiano en la Ley 5^a de 1992 “*Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes*”. En los seis artículos de sus “disposiciones preliminares” –de carácter general– la ley se ocupa del funcionamiento, las reuniones y la organización del Congreso, y de las cámaras (art. 1º); establece principios de interpretación (art. 2º) que privilegian la celeridad y la corrección formal de los procedimientos –en procura de la eficacia al tiempo que de la constitucionalidad y el orden “de las labores de todo orden del Congreso”–, el respeto por la regla de mayorías al tiempo que el respeto por el derecho de representación, participación y expresión de las minorías, y el celo porque la justicia y el bien común sean siempre consultados.

En cuanto al evento de que en el Reglamento no se encuentre norma aplicable, dispone acudir a otras normas bajo el criterio de semejanza, a la jurisprudencia, y a la doctrina constitucional (art. 3º). De otro lado reitera las reglas generales de nuestro sistema jurídico relativas a la jerarquía de las disposiciones constitucionales (art. 4º) y a la protección de las garantías constitucionales fundamentales (art. 5º).

El artículo 5º señala como vicio de procedimiento insubsanable respecto de la Constitución Política la transgresión de lo dispuesto por el artículo 149 constitucional:

“*Toda reunión de miembros del Congreso que, con el propósito de ejercer funciones propias de la rama legislativa del poder público, se efectúe fuera de las condiciones constitucionales, carecerá de validez; a los actos que realice no podrá dárseles efecto alguno, y quienes participen en las deliberaciones, serán sancionados conforme a las leyes*”.³⁹

Este artículo debe entenderse como expresión del principio de legalidad en el sentido de que el Congreso está obligado a respetar la Constitución y la Ley en el ejercicio de sus funciones, y es por tanto una norma de protección del Estado de Derecho, de la democracia, de las libertades, de la ciudadanía, de las minorías, y de auto protección del reglamento mismo, todo connotado por la trascendental importancia que adquiere el respeto de la legalidad por parte de la rama legislativa del poder público.

³⁹ El artículo 75 de la Constitución de 1886 ya contemplaba esta prohibición, por lo demás común a muchas constituciones políticas por razones obvias.

Con relación a las formas y su incidencia en la constitucionalidad de las leyes, la jurisprudencia se ha detenido en los **principios de publicidad, instrumentalidad de las formas e in dubio pro legislatoris**. Por vía de ejemplo, en la **Sentencia C-786-12**, se lee:

“... la jurisprudencia constitucional ha expresado que las normas que, tanto en la Constitución como en la Ley Orgánica del Reglamento del Congreso, regulan el trámite de la adopción de la ley, están dirigidas a permitir un proceso deliberativo, participativo, regulado, transparente, igualitario, en el cual puedan intervenir de una manera pluralista las diferentes corrientes del pensamiento que encuentran su espacio en las corporaciones que ostentan la representación popular, y en el cual las decisiones normativas tienen una presunción de corrección normativa. Lo anterior, en razón a que precisamente estas decisiones legislativas han sido el resultado de la deliberación democrática que cumple con una serie de requisitos mínimos y presupuestos normativos básicos de carácter procedimental, cuya finalidad no es otra que garantizar que las decisiones en el espacio democrático sean fruto de una reflexión ponderada.”⁴⁰

En este sentido, todas las reglas constitucionales y legales de carácter procedimental relativas al trámite de las leyes en el Congreso, se orientan a asegurar que pueda cumplirse el debate y la aprobación en debida forma y que se atienda a la realización de unos principios sustantivos, entre los cuales cabe destacar la garantía para la formación y expresión de la voluntad legislativa de manera libre e ilustrada; el respeto, tanto de la regla mayoritaria, como de los derechos de las minorías; la suficiencia de las oportunidades deliberativas; y de manera especial para el caso bajo estudio, la publicidad de los asuntos debatidos, no solo como presupuesto para el debate entre los congresistas, sino como derecho de la ciudadanía general, y respeto de la función representativa y deliberativa que cumplen los congresistas.”⁴¹

... Cuando se trata de analizar la constitucionalidad de una norma debido a la ocurrencia de vicios de procedimiento en el trámite legislativo, la Corte Constitucional ha expresado que debe tener en cuenta los principios de instrumentalidad de las formas; y el in dubio pro legislatoris.”

Lo anterior permite resaltar además que la Ley 5 de 1992, orgánica del funcionamiento del Congreso de la República, opera como un sistema de autolimitación que el propio legislador no puede excepcionar arbitrariamente y para casos individuales.

Por otra parte el Congreso no escapa a la previsión constitucional que defiende a la ley la potestad de asignar competencias (“Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley...”), vale decir que no obstante ser la rama legislativa la encargada de hacer las

⁴⁰ Consultar Sentencias C-760 de 2001 y Sentencia C-760 de 2001, entre otras.

⁴¹ Ver Sentencia C-168 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

leyes, cualquier función que pretenda desempeñar tiene por fuerza que afincarse en una norma constitucional o legal precisa que le conceda soporte en términos de competencia. Puede afirmarse para sintetizar que la competencia es condición necesaria, no suficiente, para que el Congreso ejerza determinada función, y que ejercer dicha función acatando la Constitución, la ley en general y el Reglamento en particular, viene a ser la condición suficiente para su ejercicio legítimo -sin perjuicio del control constitucional que pudiere corresponder en cada caso-.

Así, pues, se ocupa la Sala enseguida del examen de la ley que hipotéticamente podría deferir al Congreso competencias del carácter político que se viene examinando, interpretadas, como se dijo inicialmente, bajo la premisa de que la Constitución Política regula un control político amplio que le debe permitir al Congreso de la República debatir y pronunciarse sobre las decisiones de mayor trascendencia para la sociedad, pues como ya se señaló y ahora se reitera el control político *“no se circunscribe únicamente a los específicos mecanismos de control descritos en la Constitución y en la Ley, sino que puede realizarse a través de distintas actividades que realizan el Congreso o sus comisiones”*⁴².

En el contexto que ofrecen los cinco artículos de las disposiciones preliminares – antes citados-, mediante el artículo 6º se desarrolla el artículo 149 superior a través de precisar las clases de funciones del Congreso. Interesa al asunto bajo examen la función de control político prevista en el numeral 3 de dicho artículo 6º:

“El Congreso de la República cumple... 3. Función de control político, para requerir y emplazar a los Ministros del Despacho y demás autoridades y conocer de las acusaciones que se formulen contra altos funcionarios del Estado. La moción de censura y la moción de observaciones pueden ser algunas de las conclusiones de la responsabilidad política”;

Por su parte el artículo 29 se ocupa de la moción de censura: *“Concepto. Por moción de censura se entiende el acto mediante el cual el Congreso en pleno, y por mayoría absoluta, reprocha la actuación de uno o varios Ministros del Despacho dando lugar a la separación de su cargo”.*

Más adelante, el Reglamento (Ley 5ª de 1992 de la que la Sala se viene ocupando) se adentra en los detalles relativos al control político en el Capítulo décimo, que regula “las Funciones de Control y Audiencias” del Congreso de la República, así:

- i. La Sección 1a. se refiere a las **Citaciones en general**, no solo al Gobierno sino a los particulares, y a las indagaciones que puede emprender el legislativo –*“indagaciones parlamentarias”*- (Artículos 233-236).

⁴² Auto de Sala Plena 330 de 2008, citado en extenso en la Sentencia C-540 de 2012.

ii. La Sección 2a. (artículos 237-243) hace referencia a la **Citación para Información**, mediante la cual “Los Senadores y Representantes podrán formular preguntas al Gobierno y a sus voceros o representantes, en las Comisiones o en las plenarias de las Cámaras” (Art. 237). La textura meramente informativa de este tipo de citaciones viene ilustrada de manera precisa por el Artículo 243: “Contestación por escrito. La contestación por escrito a las preguntas deberá realizarse hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de cumplirse la citación.”

iii. La Sección Tercera (artículos 244-248) regula la **Citación para discusión de políticas y/o temas generales**.

iv. La Sección 4a. regula la **Citación para debates a Ministros**, para responder a cuestionarios escritos (artículos 249-253). Según el Art. 249 “Cada Cámara podrá citar y requerir a los Ministros para que concurran a las sesiones que estimen conducentes...”. El artículo regula la manera en que “los Ministros deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados” y otros detalles operacionales aplicables también “cuando se trate de citación de funcionarios públicos, de los gerentes o directores de empresas privadas, de los miembros de sus juntas directivas que por concesión presten servicios públicos”

El Art. 252 regula lo concerniente a la conclusión del debate: “El debate concluirá con una proposición aprobada por la plenaria declarando satisfactorias las explicaciones. En caso contrario, se formulará nuevo cuestionario y se señalará nueva fecha. Si en este segundo evento de igual manera no satisfacen las explicaciones, **podrá estudiarse la moción de censura y su procedencia**, en los términos de la Constitución y el presente Reglamento” (negrilla fuera de texto). La moción de censura se refiere a los Ministros del Despacho y como arriba quedó dicho puede dar lugar a la separación del cargo. Otra conclusión del debate es la que toma la forma de moción de observación, que afecta a alguno de los funcionarios citados.

Para los efectos del presente concepto interesa a la Sala destacar el contenido de la Sección 3ª: **Citación para discusión de políticas y/o temas generales**.

6.2.2 Citación para discusión de políticas y/o temas generales.

La sección Tercera del Capítulo décimo de la ley 5ª de 1992 -Funciones de Control y Audiencias del Congreso de la República- de que se viene ocupando la Sala, regula detalladamente en sus artículos 244, 245 y 246 lo atinente a la formulación, la forma de presentación, la inclusión en el Orden del Día y la sustanciación de las observaciones que dan origen a la citación para discusión de políticas y/o temas generales:

“SECCION 3a. Citación para discusión de políticas y/o temas generales.

Artículo 244. Formulación. Los Senadores y Representantes podrán formular observaciones al Gobierno, por medio de sus voceros o representantes, en las Comisiones o en las Plenarias de las Cámaras. Para este efecto, las Mesas Directivas definirán días y hora para que los Ministros, cuando se trate de citarlos de este modo, concurran cumplidamente.

La fecha será comunicada al Congresista requeriente (sic) y al funcionario citado con una copia de las observaciones.

Artículo 245. Forma de presentación. Las observaciones habrán de presentarse por escrito ante la Presidencia, y versarán sobre los motivos de la gestión gubernamental o propósitos de la conducta de los funcionarios en cuestiones de política general.

Artículo 246. Inclusión en el Orden del Día. Transcurridos cinco (5) días calendario después de la publicación de la observación en la Gaceta del Congreso, será incluido en el Orden del Día correspondiente. Su trámite se desarrollará en la sesión que para el efecto fije con la debida anticipación la Mesa Directiva.

Artículo 247. Sustanciación. Las observaciones serán sustanciadas dando lugar a un turno de exposición por su autor, a la contestación del interpelado y a sendos turnos de réplica. El autor y el citado no podrán ser interpelados antes de terminar su intervención. Las primeras intervenciones no excederán de quince (15) minutos, ni las de réplica de cinco (5) minutos.”

Esta sección se cierra con el artículo 248 que da cuenta del desiderátum posible del debate en cuestión:

“Artículo 248. *Proposición concluyente. Toda observación podrá dar lugar a una moción en que la Cámara Legislativa manifieste su posición. La proposición deberá presentarse a más tardar el día siguiente al de la sustanciación. Siendo procedente, se incluirá en el Orden del Día, si fuere en esta oportunidad. El debate y votación se realizarán de acuerdo con lo establecido para las proposiciones.*”

Esta función se diferencia claramente de la que apunta a obtener información de parte del gobierno, tanto como de la que por medio de la formulación de un debate a un ministro del despacho podría –mediante la moción de censura- terminar forzando su dimisión, que remite a la responsabilidad política de la administración. La responsabilidad política resulta ser ubicua en todo lo que tiene que ver con el ejercicio del poder que la Constitución y las leyes defieren a los funcionarios públicos, y se manifiesta de múltiples maneras.

En las democracias parlamentarias esa responsabilidad tiene lo que se puede denominar un sentido estricto, el cual ha sido trasladado con las condignas limitaciones a algunos regímenes presidenciales. En efecto y como quedó consignado en precedencia, la Constitución colombiana de 1991 -artículo 114- asigna al Congreso de la República las funciones de “reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.” El control

político ejercido por el Congreso en el caso específico de la moción de censura se dirige contra los ministros y jefes de departamento administrativo. El artículo 76 de la extinta Constitución de 1886 no contemplaba para el Congreso otra función principal que la de hacer las leyes, con lo que es la Constitución Política de 1991 la encargada de apropiarse a las condiciones del sistema presidencial la figura del control político con formas, fines y resultados específicos⁴³, como ya se dijo.

Las tratadistas Antonia Navas y Florentina Navas⁴⁴ parten del conocido hecho de que en los sistemas parlamentarios la función de control político de la actividad del Gobierno es “una de las funciones de mayor relevancia del Parlamento”, para, acto seguido, proponer la distinción de tres tipos de control en los términos que enseguida se sintetizan:

- El control-fiscalización (preguntas, interpelaciones, mociones), no implica necesariamente la dimisión del Gobierno.
- El control-fiscalización-responsabilidad difusa, es un modo de “control indirecto” cuyo destinatario es la opinión pública y por ende el cuerpo electoral. Según las autoras “la mejor manera de influir en la voluntad de la “opinión pública” entendida como un potencial elector es, precisamente, demostrando la ilicitud de la actividad gubernamental y, presentándose de ese modo, aquel grupo parlamentario de la oposición que solicita la investigación, como una auténtica alternativa de gobierno”.
- El control-responsabilidad (la investidura, la confianza y la moción de censura) “lleva aparejada como sanción jurídico-política la dimisión del gobierno...”

De conformidad con lo que la Sala viene estudiando en relación con el control político -asignado como función al Congreso en Colombia desde la Constitución de 1991-, puede afirmarse que lo que en la doctrina española se conocería como “control-responsabilidad” es la figura próxima a lo que la Ley 5ª de 1992 denomina *Citación para debates a Ministros*, cuyo desiderátum podría ser la moción de censura y la separación del cargo en cabeza del ministro concernido.

⁴³ Asamblea Nacional Constituyente. Gaceta constitucional No. 54; 17 de abril de 1991, pág. 4: “Las Constituciones Colombianas, sin excepción, otorgaron al Legislativo la responsabilidad del control político, hoy sin embargo, el balance del ejercicio de la potestad fiscalizadora, revela tal impotencia histórica del parlamento, que puede afirmarse que el control es a la inversa, es decir que en Colombia, es el Ejecutivo el que ejerce el control político del Parlamento (...) Al contrario de lo que ocurre en las democracias occidentales, en Colombia la tendencia no es fortalecer la función natural del Legislativo en relación con el Ejecutivo sino que ha llegado al extremo de prohibirla estableciendo en la Constitución Nacional que el Congreso esté impedido para dar votos de censura respecto de los actos oficiales. Esta ha sido una de las causas más notables de los abusos del poder por parte del Presidente de la República y otros altos funcionarios del Estado, puesto que no existen en la práctica mecanismos para ejercer efectivamente la vigilancia, la calificación y la sanción política a determinadas conductas del Gobierno”

⁴⁴ Navas, A. y Navas, F. *El Estado Constitucional*. Editorial Dykinson. Madrid 2009. Páginas 515 y siguientes.

De otro lado, la figura que la ley prevé como *Citación para discusión de políticas y/o temas generales*, que resulta aplicable al asunto consultado, combina elementos del “control-fiscalización” que no tiene que ver con separar del cargo a ministros (preguntas, interpelaciones, mociones), y del “control-fiscalización-responsabilidad difusa”. Este último está ligado de manera directa a la actividad política de las organizaciones que pugnan por el poder político en el sentido de mostrarse frente al cuerpo electoral como “alternativa de gobierno”, lo que explica que su naturaleza sea **general** y su desenlace no tome la forma inmediata de dimisiones en el gobierno.

Se trata en efecto de un espacio de discusión de políticas públicas cuya responsabilidad está deferida al gobierno, pero sobre las cuales el Congreso puede, si así lo decide en cabeza de uno de sus miembros, citar al ejecutivo para los efectos de que sean presentadas ante la rama legislativa. En el ordenamiento jurídico colombiano vigente (artículo 248 de la Ley 5ª de 1992) un tal debate sobre políticas puede dar lugar a una manifestación parlamentaria a manera de proposición concluyente. El Gobierno, insiste la Sala, es por definición interpelable en su condición de depositario de la confianza pública por la más diversa clase de actores, entre ellos y con particular relevancia por el Congreso; a su vez, las mayorías parlamentarias devienen interpelables por las leyes que aprueben y, claro está, por sus decisiones de control político, por parte de cualesquiera actores de la vida política, social, cultural y económica que en ellas pudieran tener interés. Esto último, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política, modificado por el artículo 5º del A.L. 01 de 2009, según el cual: *Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley. El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.* (Negrilla fuera de texto).

Siguiendo a Dahl puede afirmarse que *“asumir responsabilidad significa determinar lo que uno debe hacer, y esto requiere adquirir conocimiento, reflexionar sobre las motivaciones, predecir los resultados, criticar los principios vigentes, etc... La responsabilidad es consecuencia de la capacidad de elección que tiene el ser humano, {los seres humanos} no pueden renunciar a la responsabilidad por sus actos, aunque sí pueden negarse a reconocerla o asumirla”*⁴⁵

5.3 Conclusiones

Conforme a lo anteriormente expuesto, la Sala observa que desde el punto de vista

⁴⁵ Dahl, Robert. *La democracia y sus críticos*. 1992. p. 56.

de la naturaleza, fines y alcance del control político que el Congreso de la República ejerce sobre el Gobierno Nacional (artículo 114 C.P.), resulta conforme a la Constitución que ese cuerpo legislativo, sin perjuicio de sus competencias de producción normativa, pueda hacer, en el contexto de una “*Citación para discusión de políticas y/o temas generales*” de la Ley 5 de 1992 y de la función de seguimiento de la política de paz del artículo 7° de la Ley 418 de 1997, una manifestación política, a título de refrendación, de los acuerdos de paz suscritos por el Presidente de la República. Como señaló la Corte Constitucional en relación con el plebiscito, la Constitución Política no impide acudir a mecanismos de participación democrática que permitan dotar de estabilidad y legitimidad política a los acuerdos de paz suscritos por el Gobierno Nacional⁴⁶.

De acuerdo con el transcrito artículo 133 C.P. –que consagra la representación popular en cabeza de los miembros de cuerpos colegiados de elección directa- y en ejercicio de la función constitucional de control político, la refrendación por parte del Congreso debe entenderse como un voto de confianza respecto de la política al mando en el manejo de la paz, con el fin de que la acción pública y estatal en la materia tenga el mayor grado de legitimación democrática posible, producto de las serias discusión y deliberación acerca de los problemas cuya solución reclama con insistencia la sociedad, por manera que –en el caso que ocupa a la Sala en este concepto-, las iniciativas, planes y compromisos asumidos por el Estado en el acuerdo suscrito con las Farc cuenten con una base sólida de estabilidad política.

Debe además recordarse que uno de los principios de la arquitectura constitucional colombiana es la separación funcional de sus órganos pero *con colaboración mutua para el logro de sus fines*⁴⁷ y *“articulación a través de la integración de varias fuerzas”*⁴⁸ (artículo 113 C.P.), de modo que *“la visión de una rígida separación de los poderes debe ser superada en la concepción que concilia el ejercicio de funciones separadas -que no pertenecen a un órgano sino al Estado- con la colaboración armónica para la realización de sus fines, que no son otros que los del servicio a la comunidad.”*⁴⁹

También debe tenerse en cuenta que la paz es un derecho, un deber y un fin constitucional de carácter esencial (Artículos 2, 22 y 95-6 C.P.)⁵⁰, de modo que *“las*

⁴⁶ Sentencia C-379 de 2016.

⁴⁷ Sentencia C-449 de 1992, reiterada en Sentencia C-246 de 2004

⁴⁸ *Ibidem*.

⁴⁹ *Ibidem*.

⁵⁰ Sentencia C-048 de 2001: *“La Carta de 1991 es una ‘Constitución para la paz’. En efecto, el Constituyente otorgó a la noción jurídica de la paz un triple carácter, pues la consideró un valor de la sociedad, fundamento del Estado y de los derechos humanos (preamble); la concibe como un fin esencial que irradia el ordenamiento jurídico y que, como principio, debe dirigir la acción de las autoridades públicas (art. 2). Y, también la entiende como un derecho constitucional (art. 22), que si bien es cierto no es de aplicación inmediata, no es menos cierto que el mandato debe dirigir la acción de los particulares y las autoridades. || Conforme a lo anterior, todos los ciudadanos y las autoridades*

*medidas dirigidas a la búsqueda de la paz y la superación del conflicto armado, tienen un innegable soporte constitucional, que a su vez es respaldado por el andamiaje jurídico que ofrecen diversas normas de derecho internacional”*⁵¹. Y debe recordarse que la consecución de la paz es un objetivo constitucional que vincula a todos los órganos del Estado y que exige una actuación concurrente de los mismos en el marco de sus respectivas competencias.⁵²

En consecuencia, si el Presidente de la República toma la decisión política de llegar a un acuerdo de paz, dentro del cual se prevé, como expresión de seguridad y confianza mutua entre las partes y condición de eficacia el acuerdo, que esa decisión será sometida a un mecanismo de legitimación democrática, no cabe una visión reduccionista de la legitimidad democrática del Congreso de la República y de los mecanismos de control político previstos en la Constitución y la ley que lleve a negar esa posibilidad.

Finalmente, la Sala reitera que en cualquier caso una refrendación como la analizada es diferente a la implementación del Acuerdo Final, la cual, en cuanto comporta reformas constitucionales y legales, deberá agotar los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico para ese efecto. Por tanto, debe tenerse en cuenta que los efectos de producción de normas en el ordenamiento positivo, como implementación del acuerdo de paz, no se producen automáticamente por la firma del acuerdo ni por su refrendación. Además, en ningún caso, la decisión que adopte el Congreso de la República, con independencia de su sentido, comprometerá a futuro la libertad de configuración normativa que le reconocen la Constitución Política y la Ley 5 de 1992 para el ejercicio de sus funciones normativas.

Conforme a lo anterior,

III. La Sala RESPONDE:

“¿Podría el Congreso de la República efectuar la refrendación sobre el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera,

deben adelantar medidas eficaces no sólo para prevenir sino también para eliminar los actos de agresión y quebrantamiento de la paz. No obstante la generalidad del deber social de ‘propender al logro y mantenimiento de la paz’ (C.P. art. 95-6), la rama ejecutiva es la principal responsable de cumplir con la obligación de adelantar los medios pertinentes y necesarios para proteger la seguridad de los habitantes del territorio nacional.”

⁵¹ Sentencia C-379 de 2016.

⁵² *Ibidem*: “29. El cumplimiento de los fines de las medidas de transición hacia la paz pasa por la acción concurrente y coordinada de diferentes poderes públicos, quienes están investidos de competencias constitucionales para el establecimiento de, inclusive, medidas excepcionales dirigidas a la superación del conflicto armado, en los términos anotados.”

suscrito por el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas y Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo?”

Sí. El Congreso de la República puede efectuar la refrendación del nuevo “*Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, suscrito por el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas y Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo*” del 24 de noviembre de 2016, en virtud del mandato representativo y las amplias funciones de control político que le reconoce la Constitución Política. En todo caso, esta refrendación no produce la incorporación del acuerdo a la Constitución ni lo dota de efectos de producción de normas en el ordenamiento positivo; estas tendrían que ser producto específico de la fase de implementación del Acuerdo Final.

La decisión que adopte el Congreso de la República, con independencia de su sentido, en ningún caso comprometerá su libertad de configuración normativa en el ejercicio de las competencias constituyentes y legislativas que le son propias.

Remítase al Ministerio del Interior y a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR
Presidente de la Sala

OSCAR DARÍO AMAYA NAVAS
Consejero de Estado

EDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ
Consejero de Estado

ÁLVARO NAMÉN VARGAS
Consejero de Estado

LUCÍA MAZUERA ROMERO
Secretaría de la Sala

*

Como consecuencia de este debate en relación con la política de paz del Gobierno Nacional y en particular, sobre el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera firmado en Bogotá el 24 de noviembre de 2016, por el Gobierno nacional y las FARC-EP, y considerando:

1. Que se escuchó al Ministro del Interior, al Jefe del Equipo Negociador del Gobierno Nacional en los Diálogos con las FARC-EP y al Alto Comisionado para la Paz, quienes explicaron los alcances del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.
2. Que en el debate, el cual fue transmitido por televisión en todo el territorio nacional, se atendieron todas las voces de los partidos, movimientos políticos con representación en esta Corporación y a voceros que promovieron las opciones del NO y el SÍ en el plebiscito celebrado el 2 de octubre de 2016.
3. Que el artículo 133 superior señala que «los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común». Así mismo, que el artículo 3.º constitucional establece: «La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes...». Por lo tanto, las decisiones legislativas y políticas del Congreso de la República se toman en nombre del pueblo.



Proposición Nro. 83,
publicada en
la *Gaceta del*
***Congreso*, año**
XXVI - Nro. 53, 7
de febrero de 2017

Proposición de
congresistas para
la refrendación
del Acuerdo Final
por el Congreso
de la República

Congreso de la
República

BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

30-11-2016

4. Que el desarrollo jurisprudencial ha señalado como elemento característico y natural del Congreso de la República ser el órgano de representación democrática por excelencia, en tanto su composición se basa en la garantía del principio democrático en el que se encuentran presentes la pluralidad y diversidad de las fuerzas políticas que representan al pueblo a nivel nacional.
5. Que el máximo tribunal constitucional ha reiterado que todas las competencias y funciones del Congreso de la República, toda vez que son ejecutadas por los representantes del pueblo, adquieren plena legitimidad democrática. La Corte Constitucional expresamente ha establecido que el ejercicio del Parlamento «encuentra un claro sustento en el carácter democrático, participativo y pluralista que identifica nuestro Estado Social de Derecho, el cual obliga a que sea el órgano de representación popular por excelencia quien, dentro de una dinámica constitucional preconcebida, detente la potestad general de desarrollar normativamente la Carta Política». (C-1648 de 2000).
6. Que la consecución de la Paz, es el fin último del Estado Constitucional y que esta es un valor, un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.

7. Que el Acuerdo entre el Gobierno y las FARC-EP coincide plenamente con los objetivos previstos en el preámbulo y el artículo 22 de la Constitución Política.

En consecuencia, proponemos:

1. Que, de conformidad con el artículo 252 de la Ley 252 de la Ley 5ª de 1992, el Senado de la República se declare satisfecho con las explicaciones ofrecidas por los voceros del Gobierno Nacional.
2. Que, en ejercicio del artículo 248 de la Ley 5ª de 1992, el Senado de la República adopte la decisión política de refrendar el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz estable y Duradera suscrito por el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo el día 24 de noviembre de 2016.
3. Que, de conformidad con el numeral 6 del artículo 51 de la Ley 5ª de 1992, el Senado de la República recabe del Gobierno la cooperación de los organismos de la Administración Pública para la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera suscrito por el Gobierno Nacional y las

Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo el día 24 de noviembre de 2016.

Roy Leonardo Barrera Montealegre, Óscar Mauricio Lizcano Arango, Iván Cepeda Castro, Horacio Serpa Uribe, William Jimmy Chamorro Cruz, Efraín José Cepeda Sarabia, Hernán Francisco Andrade Serrano, Luis Fernando Velasco Chaves, Armando Alberto Benedetti Villaneda, Carlos Eduardo Enríquez Maya, Claudia Nayibe López Hernández, Carlos Enrique Soto Jaramillo, Antonio José Navarro Wolff, Maritza Martínez Aristizábal, Roosevelt Rodríguez Rengifo, Luis Fernando Duque García, Andrés Cristo Bustos, Doris Clemencia Vega Quiroz, Viviane Aleyda Morales Hoyos, Carlos Fernando Galán Pachón, Luis Évelis Andrade Casamá, Jorge Enrique Robledo Castillo, Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado, Marco Aníbal Avirama Avirama, Juan Manuel Galán Pachón, Bernabé Celis Carrillo, Segundo Senén Niño Avendaño, [siguen firmas ilegibles].



Cartas del Presidente

14-05-2015

Carta del Presidente Juan Manuel Santos a Eduardo Montealegre, Fiscal General de la Nación

Carta del Presidente de la República al Fiscal General de la Nación, en la cual le informa del traslado de miembros representantes de las FARC-EP de La Habana a territorio colombiano para acompañar las tareas de descontaminación del territorio de la presencia de Minas Antipersonal (MAP), Artefactos Explosivos Improvisados (AEI) y Municiones sin Explotar (MUSE) o Restos Explosivos de Guerra (REG) en general
Juan Manuel Santos
Presidente de la República

.....Pág. 306



Actos legislativos

31-07-2012

Acto Legislativo 01 de 2012 (Marco Jurídico para la Paz)

Establecimiento de instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y otras disposiciones

Congreso de la República

.....Pág. 176

07-07-2016

Acto Legislativo 01 de 2016 (Conocido como *fast track* y facultades especiales para el Presidente)

Establecimiento de instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final
Presidencia de la República

.....Pág. 516



Leyes

21-12-2010

Ley 1421 de 2010

Prórroga de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006

Congreso de la República

.....Pág. 56

29-12-2010

Ley 1424 de 2010

Disposiciones de justicia transicional para garantizar verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, beneficios jurídicos y otras disposiciones

Congreso de la República

.....Pág. 73

10-06-2011

Ley 1448 de 2011 (conocida como Ley de Víctimas y Restitución de Tierras)

Medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y otras disposiciones

Congreso de la República

.....Pág. 80

16-06-2011

Ley 1450 de 2011

Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014

«Prosperidad para todos»

Artículos 1 a 3. Capítulo IV: artículos 187 a 201

Congreso de la República

.....Pág. 152

18-12-2014

Ley 1738 de 2014

Prórroga de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010

Congreso de la República

.....Pág. 281

26-12-2014

Ley 1745 de 2014

Reglas para el desarrollo de referendos constitucionales con ocasión de un Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado

Congreso de la República

.....Pág. 293

09-06-2015

Ley 1753 de 2015

Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018

«Todos por un nuevo país»

Artículos 1 a 4. Capítulo IV: artículos 108 a 132

Congreso de la República

.....Pág. 314

11-04-2016

Ley 1779 de 2016

Modificación del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014

Congreso de la República

.....Pág. 455

24-08-2016

Ley Estatutaria 1806 de 2016

Regulación del plebiscito para la refrendación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera

Congreso de la República

.....Pág. 567



Decretos

16-11-2010

Decreto 4286 de 2010

Encargo de las funciones del Despacho del Alto Comisionado para la Paz a Sergio Jaramillo

Presidencia de la República

.....Pág. 54

23-12-2010

Decreto 4748 de 2010

El Consejo de Seguridad Nacional: objeto, composición y funciones, y la creación del Comité Operativo de Seguridad Nacional

Presidencia de la República

.....Pág. 68

20-12-2011

Decreto 4803 de 2011

Establecimiento de la estructura del Centro de Memoria Histórica

Presidencia de la República

.....Pág. 164

06-09-2012

Decreto 1862 de 2012

Nombramiento de Sergio Jaramillo como Alto Comisionado de la Consejería para la Paz

Presidencia de la República

.....Pág. 185

11-09-2012

Decreto 1898 de 2012

Decreto de nombramiento de Sergio Jaramillo como Alto Comisionado para la Paz, de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz

Presidencia de la República

.....Pág. 187

21-09-2012

Decreto 1980 de 2012

Suspensión de órdenes de captura contra los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley para facilitar los Diálogos de Paz

Presidencia de la República

.....Pág. 198

02-09-2014

Decreto 1649 de 2014

Modificación de la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, que incluye la creación de la Dirección Temática de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y el Despacho del Ministro Consejero para el Posconflicto, Derechos Humanos y Seguridad Artículos 5, 25, 33 y 39

Presidencia de la República

.....Pág. 249

03-09-2014

Decreto 1657 de 2014

Nombramiento de Óscar Adolfo Naranjo en el cargo de Ministro Consejero para el Posconflicto, Derechos Humanos y Seguridad

Presidencia de la República

.....Pág. 259

16-12-2014

Decreto 2598 de 2014

Incorporación de Sergio Jaramillo al cargo de Alto Comisionado para la Paz

Presidencia de la República

.....Pág. 279

23-12-2014

Decreto 2694 de 2014

Nombramiento de Elena Ambrosi como Directora en la Dirección Temática de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz

Presidencia de la República

.....Pág. 291

16-09-2015

Decreto 1863 de 2015

Designación del Alto Comisionado para la Paz como miembro del Comité Nacional de Paz

Presidencia de la República

.....Pág. 335

16-09-2015

Decreto 1864 de 2015

Designación del Alto Comisionado para la Paz para que presida las sesiones del Consejo Nacional de Paz

Presidencia de la República

.....Pág. 337

09-11-2015

Decreto 2176 de 2015

Reglamentación del funcionamiento del Consejo Interinstitucional del Posconflicto

Presidencia de la República

.....Pág. 339

11-11-2015

Decreto 2198 de 2015

Nombramiento de Rafael Pardo en el cargo de Ministro Consejero para el Posconflicto, Derechos Humanos y Seguridad

Presidencia de la República

.....Pág. 348

07-12-2015

Decreto 2363 de 2015

Creación de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y determinación de su objeto y estructura

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

.....Pág. 362

07-12-2015

Decreto 2364 de 2015

Creación de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) y determinación de su objeto y estructura

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

.....Pág. 392

07-12-2015

Decreto 2366 de 2015

Creación de la Agencia de Renovación del Territorio (ART) y determinación de su objeto y estructura

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

.....Pág. 415

02-05-2016

Decreto 724 de 2016

Modificación de la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

Presidencia de la República

.....Pág. 479

02-05-2016

Decreto 727 de 2016

Incorporación de Rafael Pardo en el cargo de Alto Consejero Presidencial para el Posconflicto, Derechos Humanos y Seguridad

Presidencia de la República

.....Pág. 489

19-07-2016

Decreto 1174 de 2016

Reglamentación del artículo 8 de la Ley 418 de 1997 y creación de un Comité Técnico Interinstitucional para apoyar a la OACP en su función legal de recibir y aceptar las listas de miembros de las FARC-EP

Presidencia de la República

.....Pág. 529

19-07-2016

Decreto 1175 de 2016

Reglamentación del artículo 61 de la Ley 975 de 2005, modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012, y otras disposiciones sobre la designación de miembros o exmiembros de grupos armados organizados al margen de la ley como gestores de paz

Presidencia de la República

.....Pág. 534

26-08-2016

Decreto 1386 de 2016

Decreto de la aplicación del Cese al Fuego Bilateral y Definitivo dentro del marco del Acuerdo Final entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, y otras disposiciones

Presidencia de la República

.....Pág. 572

30-08-2016

Decreto 1391 de 2016

Convocatoria de plebiscito y otras disposiciones

Presidencia de la República

.....Pág. 575

01-09-2016

Decreto 1397 de 2016

Establecimiento de las condiciones para el montaje, instalación y puesta en funcionamiento de zonas del territorio nacional para la ubicación temporal de miembros de las organizaciones armadas al margen de la ley en el marco de un proceso de paz

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

.....Pág. 586

01-09-2016

Decreto 1398 de 2016

Reglamentación de la Ley Estatutaria 1806 de 2016 que regula el plebiscito para la refrendación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

.....Pág. 590

08-09-2016

Decreto 1448 de 2016

Creación de un comité técnico de apoyo al interior del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República con carácter transitorio y de composición mixta para elaborar observaciones y conceptos dirigidos a los defensores de familia que adelantarán el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que salgan de los campamentos de las FARC-EP

Presidencia de la República

.....Pág. 596

12-09-2016

Decreto 1459 de 2016

Reconocimiento de una Zona de Ubicación Temporal para que miembros de las FARC-EP realicen actividades relacionadas con pedagogía, divulgación y difusión del Acuerdo Final entre sus integrantes, y otras disposiciones

Presidencia de la República

.....Pág. 606

20-10-2016

Decreto 1647 de 2016

Establecimiento de los Puntos de Preagrupamiento Temporal como Zonas de Ubicación Temporal para los miembros de las FARC-EP que participen en el Proceso de Paz y otras disposiciones

Presidencia de la República

.....Pág. 638

03-11-2016

Decreto 1753 de 2016

Modificación del Decreto 1081 de 2015, en lo relacionado con las listas que acreditan la pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley, y otras disposiciones

Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

.....Pág. 655



Resoluciones

24-08-2012

Resolución 314 de 2012

Autorización de la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para el establecimiento de una Mesa de Diálogo con un grupo armado organizado al margen de la ley, y personas autorizadas para suscribirlo

Presidencia de la República

.....Pág. 181

19-09-2012

Resolución 339 de 2012

Autorización de la instalación y desarrollo de una Mesa de Conversaciones entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP en Oslo, Noruega, designación de los delegados del Gobierno Nacional y otras disposiciones

Presidencia de la República

.....Pág. 189

21-09-2012

Resolución 350 de 2012

Reconocimiento de miembros representantes de las FARC-EP para participar en una Mesa de Diálogo y otras disposiciones

Presidencia de la República

.....Pág. 203

02-10-2012

Resolución 352 de 2012

Reconocimiento de miembros representantes de las FARC-EP para la instalación y desarrollo de una Mesa de Diálogo y otras disposiciones

Presidencia de la República

.....Pág. 208

02-10-2012

Resolución 353 de 2012

Reconocimiento de otros miembros representantes de las FARC-EP para la instalación y desarrollo de una Mesa de Diálogo y otras disposiciones

Presidencia de la República

.....Pág. 213

17-10-2012

Resolución 385 de 2012

Reconocimiento de Tanja Anne Marie Nijmeijer, alias Alexandra Nariño, como nueva miembro representante de las FARC-EP para la instalación y desarrollo de una Mesa de Diálogo y otras disposiciones

Presidencia de la República

.....Pág. 217

03-04-2013

Resolución 092 de 2013

Reconocimiento de miembros representantes de las FARC-EP para la instalación y desarrollo de una Mesa de Diálogo y otras disposiciones

Presidencia de la República

.....Pág. 224

26-11-2013

Resolución 321 de 2013

Designación de Nigeria Rentería y María Paulina Riveros como representantes autorizadas del Gobierno Nacional, en calidad de delegadas plenipotenciarias, para el desarrollo de una Mesa de Diálogo y otras disposiciones

Presidencia de la República

.....Pág. 229

19-12-2013

Resolución 355 de 2013

Reconocimiento de alias Julián Conrado como miembro representante de las FARC-EP para el desarrollo de una Mesa de Diálogo y otras disposiciones

Presidencia de la República

.....Pág. 233

20-02-2014

Resolución 036 de 2014

Reconocimiento de alias Fabián Ramírez, Jairo Martínez y Fidel Rondón como miembros representantes de las FARC-EP para el desarrollo de una Mesa de Diálogo y otras disposiciones

Presidencia de la República

.....Pág. 237

22-08-2014

Resolución 227 de 2014

Autorización de conformación e instalación de una Subcomisión Técnica sobre los subpuntos del Punto 3, Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo, y Dejación de Armas, entre otras disposiciones

Presidencia de la República

.....Pág. 242

01-09-2014

Resolución 242 de 2014

Autorización al Capitán de la Policía Nacional Mauricio Alejandro Patiño para participar en la Subcomisión Técnica de la Mesa de Diálogo

Presidencia de la República

.....Pág. 246

01-10-2014

Resolución 288 de 2014

Reconocimiento de alias Pastor Alape, Isaías Trujillo, Rubín Moro, Érika Trujillo y Mayerli Gómez como miembros representantes de las FARC-EP para el desarrollo de la Mesa de Diálogo y otras disposiciones

Presidencia de la República

.....Pág. 261

16-10-2014

Resolución 305 de 2014

Reconocimiento de alias Carlos Antonio Lozada, Romaña, Wálter Mendoza, Matías Aldecoa, Francisco Bustamante, Mireya Bustamante, Milena Gómez e Isabela Ruiz como miembros representantes de las FARC-EP para el desarrollo de la Mesa de Diálogo y otras disposiciones

Presidencia de la República

.....Pág. 266

21-10-2014

Resolución 311 de 2014

Reconocimiento de alias Francisco González como miembro representante de las FARC-EP para el desarrollo de la Mesa de Diálogo y otras disposiciones

Presidencia de la República

.....Pág. 271

12-12-2014

Resolución 364 de 2014

Reconocimiento de alias Timoleón Jiménez como miembro representante de las FARC-EP para el desarrollo de la Mesa de Diálogo y otras disposiciones

Presidencia de la República

.....Pág. 275

22-12-2014

Resolución 383 de 2014

Reconocimiento de alias Joaquín Gómez y Olga Arenas como miembros representantes de las FARC-EP para el desarrollo de la Mesa de Diálogo y otras disposiciones

Presidencia de la República

.....Pág. 287

26-02-2015

Resolución 026 de 2015

Por la cual se modifica parcialmente el artículo 2.º de la Resolución 227 del 22 de agosto de 2014, en el sentido de autorizar la participación de personal militar de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en las actividades de la Subcomisión Técnica para el Fin del Conflicto

Presidencia de la República

.....Pág. 298

14-05-2015

Resolución 080 de 2015

Reconocimiento de miembros representantes de las FARC-EP para el desarrollo del Acuerdo sobre limpieza y descontaminación del territorio de la presencia de Minas Antipersonal (MAP), Artefactos Explosivos Improvisados (AEI) y Municiones sin Explotar (MUSE) o Restos Explosivos de Guerra (REG) en general, y otras disposiciones

Presidencia de la República

.....Pág. 301

27-05-2015

Resolución 091 de 2015

Designación de María Ángela Holguín y Gonzalo Alonso Restrepo como representantes autorizados, con carácter de plenipotenciarios, para el desarrollo de una Mesa de Diálogo, y otras disposiciones

Presidencia de la República
.....Pág. 310

15-07-2015

Resolución 131 de 2015

Reconocimiento de alias Benkos Biojó y Gentil Duarte, entre otros, como miembros representantes de las FARC-EP para el desarrollo de una Mesa de Diálogo

Presidencia de la República
.....Pág. 331

20-11-2015

Resolución 243 de 2015

Reconocimiento de miembros representantes de las FARC-EP para el desarrollo del Acuerdo sobre limpieza y descontaminación del territorio de la presencia de Minas Antipersonal (MAP), Artefactos Explosivos Improvisados (AEI) y Municiones sin Explotar (MUSE) o Restos Explosivos de Guerra (REG) en general, para realizar actividades de pedagogía de paz, y otras disposiciones

Presidencia de la República
.....Pág. 350

20-11-2015

Resolución 244 de 2015

Reconocimiento de otros miembros representantes de las FARC-EP para el desarrollo del Acuerdo sobre limpieza y descontaminación del territorio de la presencia de Minas Antipersonal (MAP), Artefactos Explosivos Improvisados (AEI) y Municiones sin Explotar (MUSE) o Restos Explosivos de Guerra (REG) en general, y otras disposiciones

Presidencia de la República
.....Pág. 356

14-01-2016

Resolución 007 de 2016

Reconocimiento de miembros representantes de las FARC-EP para la realización de actividades de pedagogía de paz y difusión de los acuerdos de la Mesa de Conversaciones, y otras disposiciones

Presidencia de la República
.....Pág. 435

21-01-2016

Resolución 033 de 2016

Reconocimiento de nuevos miembros representantes de las FARC-EP para el desarrollo de actividades de pedagogía de paz y difusión de los acuerdos en el marco del Proceso de Paz, y otras disposiciones

Presidencia de la República
.....Pág. 438

21-01-2016

Resolución 034 de 2016

Reconocimiento de algunos miembros representantes de las FARC-EP para el desarrollo de una Mesa de Diálogo y retiro de dicha condición a algunos más

Presidencia de la República
.....Pág. 442

15-02-2016

Resolución 052 de 2016

Reconocimiento de nuevos miembros representantes de las FARC-EP para la Mesa de Diálogo y para el desarrollo de actividades de pedagogía, retiro de otros de dicha condición y otras disposiciones

Presidencia de la República
.....Pág. 446

01-03-2016

Resolución 062 de 2016

Reconocimiento de miembros representantes de las FARC-EP para el desarrollo de la Mesa de Diálogo y de actividades de pedagogía de paz, y otras disposiciones

Presidencia de la República
.....Pág. 451

18-04-2016

Resolución 100 de 2016

Reconocimiento de miembros representantes de las FARC-EP para apoyar en labores humanitarias derivadas del Acuerdo dado a conocer mediante el Comunicado Nro. 62, del 18 de octubre de 2015

Presidencia de la República
.....Pág. 461

18-04-2016

Resolución 102 de 2016

Reconocimiento de miembros representantes de las FARC-EP para el desarrollo de la Mesa de Diálogo y otras disposiciones

Presidencia de la República
.....Pág. 465

18-04-2016

Resolución 103 de 2016

Reconocimiento de miembros representantes de las FARC-EP para el desarrollo del Acuerdo sobre limpieza y descontaminación del territorio de la presencia de Minas Antipersonal (MAP), Artefactos Explosivos Improvisados (AEI) y Municiones sin Explotar (MUSE) o Restos Explosivos de Guerra (REG) en general, y otras disposiciones

Presidencia de la República
.....Pág. 469

25-04-2016

Resolución 106 de 2016

Reconocimiento de miembros representantes de las FARC-EP para apoyar en labores humanitarias derivadas del Acuerdo dado a conocer mediante el Comunicado Nro. 62, del 18 de octubre de 2015

Presidencia de la República
.....Pág. 475

06-05-2016

Resolución 119 de 2016

Reconocimiento de miembros representantes de las FARC-EP para apoyar en labores humanitarias derivadas del Acuerdo dado a conocer mediante el Comunicado Nro. 62, del 18 de octubre de 2015

Presidencia de la República

.....Pág. 491

18-05-2016

Resolución 127 de 2016

Reconocimiento de miembros representantes de las FARC-EP para apoyar en labores humanitarias derivadas del Acuerdo dado a conocer mediante el Comunicado Nro. 62, del 18 de octubre de 2015

Presidencia de la República

.....Pág. 495

18-05-2016

Resolución 128 de 2016

Reconocimiento de miembros representantes de las FARC-EP para apoyar en labores humanitarias derivadas del Acuerdo dado a conocer mediante el Comunicado Nro. 62, del 18 de octubre de 2015

Presidencia de la República

.....Pág. 499

24-06-2016

Resolución 169 de 2016

Designación del Senador Roy Barreras como representante autorizado del Gobierno Nacional en la Mesa de Diálogo, con carácter de plenipotenciario, y otras disposiciones

Presidencia de la República

.....Pág. 503

29-06-2016

Resolución 170 de 2016

Reconocimiento de miembros representantes de las FARC-EP para el desarrollo de la Mesa de Diálogo, y otras disposiciones

Presidencia de la República

.....Pág. 506

05-07-2016

Resolución 179 de 2016

Reconocimiento de miembros representantes de las FARC-EP (alias Iván Márquez y Pastor Alape, entre otros) para el desarrollo del Acuerdo sobre limpieza y descontaminación del territorio de la presencia de Minas Antipersonal (MAP), Artefactos Explosivos Improvisados (AEI) y Municiones sin Explotar (MUSE) o Restos Explosivos de Guerra (REG) en general, y otras disposiciones

Presidencia de la República

.....Pág. 510

07-07-2016

Resolución 180 de 2016

Reconocimiento de miembros representantes de las FARC-EP para el desarrollo del Acuerdo sobre Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo, y Dejación de Armas

Presidencia de la República

.....Pág. 521

11-07-2016

Resolución 193 de 2016

Reconocimiento de miembros representantes de las FARC-EP para actividades de pedagogía en desarrollo de la Mesa de Diálogo, y otras disposiciones

Presidencia de la República

.....Pág. 525

03-08-2016

Resolución 214 de 2016

Reconocimiento de miembros representantes de las FARC-EP para el desarrollo de las labores relacionadas con las visitas técnicas de reconocimiento de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización y los Puntos Transitorios de Normalización, y capacitación del Mecanismo de Monitoreo y Verificación dispuestos en el marco del Acuerdo sobre Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo, y Dejación de Armas

Presidencia de la República

.....Pág. 538

03-08-2016

Resolución 215 de 2016

Reconocimiento de miembros representantes de las FARC-EP en apoyo a las tareas de reconocimiento a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización y los Puntos Transitorios de Normalización dispuestos en el marco del Acuerdo sobre Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y Dejación de Armas

Presidencia de la República

.....Pág. 542

05-08-2016

Resolución 217 de 2016

Reconocimiento de miembros representantes de las FARC-EP para el desarrollo de las labores relacionadas con las visitas técnicas de reconocimiento de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización y los Puntos Transitorios de Normalización, y capacitación del Mecanismo de Monitoreo y Verificación dispuestas en el marco del Acuerdo sobre Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo, y Dejación de Armas

Presidencia de la República

.....Pág. 547

10-08-2016

Resolución 218 de 2016

Prórroga de la condición de miembros representantes de las FARC-EP en las actividades del Acuerdo sobre limpieza y descontaminación del territorio de la presencia de Minas Antipersonal (MAP), Artefactos Explosivos Improvisados (AEI) y Municiones sin Explotar (MUSE) o Restos Explosivos de Guerra (REG) en general, hasta una fecha cierta y otras disposiciones

Presidencia de la República
.....Pág. 551

22-08-2016

Resolución 240 de 2016

Reconocimiento de miembros representantes de las FARC-EP para participar en el proyecto para la sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito

Presidencia de la República
.....Pág. 554

23-08-2016

Resolución 241 de 2016

Órdenes a la Fuerza Pública para la realización de los procedimientos necesarios para la capacitación y el despliegue en el territorio nacional de los miembros del Mecanismo de Monitoreo y Verificación, las acciones pertinentes para facilitar la pedagogía de los acuerdos y otras disposiciones

Presidencia de la República
.....Pág. 558

23-08-2016

Resolución 242 de 2016

Prórroga de la condición de miembros representantes de las FARC-EP para continuar participando en las actividades programadas de capacitación sobre el Mecanismo de Monitoreo y Verificación dispuestas en el marco del Acuerdo sobre Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo, y Dejación de Armas

Presidencia de la República
.....Pág. 563

01-09-2016

Resolución 243 de 2016

Reconocimiento de un miembro de las FARC-EP para participar en las actividades relacionadas con la capacitación en las tareas del Mecanismo de Monitoreo y Verificación

Presidencia de la República
.....Pág. 582

08-09-2016

Resolución 251 de 2016

Reconocimiento de miembros de las FARC-EP pertenecientes a los denominados Bloque Martín Caballero, Bloque Magdalena Medio, Bloque Comandante Efraín Guzmán, Bloque Comandante Alfonso Cano, Bloque Comandante Jorge Briceño y Bloque Sur para realizar actividades relacionadas con la pedagogía, divulgación y difusión del Acuerdo Final entre sus integrantes, y otras disposiciones

Presidencia de la República
.....Pág. 601

13-09-2016

Resolución 252 de 2016

Designación de miembros de las FARC-EP como gestores de paz y otras disposiciones

Presidencia de la República
.....Pág. 611

14-09-2016

Resolución 253 de 2016

Designación de miembros de las FARC-EP como gestores de paz y otras disposiciones

Presidencia de la República
.....Pág. 615

16-09-2016

Resolución 263 de 2016

Reconocimiento de miembros de las FARC-EP para apoyar en las labores humanitarias derivadas del Acuerdo dado a conocer mediante el Comunicado Nro. 62, del 18 de octubre de 2015, y otras disposiciones

Presidencia de la República
.....Pág. 619

20-09-2016

Resolución 264 de 2016

Retiro de la condición de delegada plenipotenciaria del Gobierno Nacional para participar en la Mesa de Diálogo a María Paulina Riveros

Presidencia de la República
.....Pág. 623

21-09-2016

Resolución 267 de 2016

Reconocimiento de miembros de las FARC-EP para realizar las actividades relacionadas con pedagogía, divulgación y difusión del Acuerdo Final, y otras disposiciones

Presidencia de la República
.....Pág. 626

21-09-2016

Resolución 268 de 2016

Prórroga de la designación como gestores de paz de miembros de las FARC-EP y otras disposiciones

Presidencia de la República
.....Pág. 630

11-10-2016

Resolución 282 de 2016

Reconocimiento de miembros de las FARC-EP para realizar las actividades necesarias dirigidas a la aplicación y preservación del Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo establecido por el Gobierno Nacional

Presidencia de la República
.....Pág. 634

24-10-2016

Resolución 291 de 2016

Reconocimiento de miembros de las FARC-EP para realizar actividades relacionadas con la Fase 2 de la capacitación del Mecanismo de Monitoreo y Verificación dispuestas en el marco del protocolo para el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, y otras disposiciones

Presidencia de la República

.....Pág. 645

27-10-2016

Resolución 299 de 2016

Reconocimiento de otros miembros de las FARC-EP para realizar actividades relacionadas con la Fase 2 de la capacitación del Mecanismo de Monitoreo y Verificación dispuestas en el marco del protocolo para el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, y otras disposiciones

Presidencia de la República

.....Pág. 651



Conceptos

28-11-2016

Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil sobre refrendación de acuerdos de paz por el Congreso de la República. Radicación Nro. 2323

Concepto sobre la refrendación del Acuerdo Final por el Congreso de la República

Consejo de Estado

.....Pág. 659



Proposiciones

30-11-2016

Proposición Nro. 83, publicada en la Gaceta del Congreso, año XXVI - Nro. 53, 7 de febrero de 2017

Proposición de congresistas para la refrendación del Acuerdo Final por el Congreso de la República

Congreso de la República

.....Pág. 697

Biblioteca del Proceso de Paz con las FARC-EP

TOMO I

El Inicio del Proceso de Paz

*La Fase Exploratoria y el camino
hacia el Acuerdo General*

07 ago. 2010 al 17 oct. 2012

TOMO II

Instalación de la Mesa de Conversaciones, Inicio de los Ciclos de Conversaciones y la Discusión del Punto 1

*Hacia un Nuevo Campo Colombiano:
Reforma Rural Integral*

18 oct. 2012 al 31 may. 2013

TOMO III

La Discusión del Punto 2

*Participación Política: Apertura Democrática
para Construir la Paz*

01 jun. 2013 al 06 nov. 2013

TOMO IV

La Discusión del Punto 4

Solución al Problema de las Drogas Ilícitas

07 nov. 2013 al 16 may. 2014

TOMO V - PARTE UNO Y PARTE DOS

La Discusión del Punto 5 y de las Medidas de Construcción de Confianza

*Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto:
«Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación
y No Repetición», incluyendo la Jurisdicción
Especial para la Paz y el Compromiso sobre
Derechos Humanos*

17 may. 2014 al 15 dic. 2015

TOMO VI

La Discusión del Punto 3

Fin del Conflicto

Y la Discusión del Punto 6

Implementación, Verificación y Refrendación

07 jun. 2014 al 24 ago. 2016

TOMO VII

Los Mecanismos e Instancias de Participación de la Mesa de Conversaciones y la Construcción de Paz desde los Territorios

*Mecanismos de participación de la Mesa de
Conversaciones, la Subcomisión de Género,
el Capítulo Étnico y la Construcción de Paz
desde los Territorios*

2012-2016

TOMO VIII

De la Refrendación al Acuerdo del Colón

*El plebiscito, el Gran Diálogo Nacional,
el Acuerdo Final y su refrendación*

25 ago. 2016 al 1 dic. 2016

TOMO IX

Marco Jurídico del Proceso de Paz y Otros Desarrollos Normativos

*Actos legislativos, leyes, decretos, resoluciones
y otras disposiciones*

2010-2016

TOMO X

Zonas Veredales, Dejación de Armas y Tránsito a la Legalidad de las FARC-EP y la Construcción de Paz

23 jun. 2016 al 31 may. 2018

ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA

24 de noviembre de 2016

El 24 de noviembre de 2016, día en que se firmó en el Teatro Colón de Bogotá el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto con las FARC, constituye, sin duda, un hito en la historia de nuestro país: un hito que clausura más de cincuenta y dos años de guerra con esta organización armada ilegal —la más grande y antigua del hemisferio occidental— y que señala el punto de llegada de más de treinta y cuatro años de esfuerzos para alcanzar dicho objetivo mediante el diálogo, liderados con diversos énfasis e intensidad por los últimos siete presidentes de Colombia.

Esta colección es una ofrenda a los colombianos del presente y del futuro, y a un mundo necesitado de modelos de construcción de paz. Como Presidente, me siento orgulloso de lo alcanzado y comparto este sentimiento con el Alto Comisionado para la Paz, el Jefe del Equipo Negociador y su magnífico grupo de plenipotenciarios, negociadores alternos y asesores, y con tantas personas de buena voluntad —colombianos y extranjeros— que nos ayudaron a hacer posible lo que parecía imposible.

Juan Manuel Santos Calderón

Presidente de la República de Colombia

2010-2018